Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.° DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision que examinó la Memoria presentada en 27 de Julio último por el Ministro interino de Hacienda de Indias, para que dé su dictámen á la mayor brevedad posible, un oficio del encargado actualmente de dicho Ministerio, en el cual manifiesta la urgencia de la decision sobre lo propuesto por el Consejo de Regencia, acerca de la necesidad que hay de crear en la isla de Cuba dos intendencias á más de la principal que existe allí, y restablecer los Ministros oficiales reales al estado que tenian antes del año de 1764.

A la comision que entendió en la Memoria del crédito público, se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, al cual acompañaba una instancia del coronel D. José Espinosa de los Monteros, relativa á que con la dehesilla del distrito de la villa de Segura de Leon, ú otro terreno, se le satisfaga lo que le debe el Estado por sus sueldos y raciones: con motivo de cuya solicitud expone el Consejo de Regencia que respecto á proponer los mismos interesados el medio de amortizar sus créditos, seria muy útil el acordarlo por punto general, como se indica en la citada Memoria del crédito público.

Pasó á la comision de Justicia un informe que á su propuesta pidieron las Córtes al Consejo de Regencia, evacuado de su órden por el referido encargado, sobre la representacion hecha á S. M. por la Junta de abastos de Ceuta, con fecha 16 de Noviembre último.

Se admitió y aprobó la siguiente proposicion del señor Perez:

«Que informe la Regencia con las mismas solemnidades que lo hizo relativamente á los militares, si derogando las leyes que hasta ahora eran contrarias, convendrá en adelante dar facultad á los vireyes, capitanes generales y presidentes de las Audiencias de todas las provincias de Ultramar, para que en todo tiempo concedan licencia para casarse ó los oidores y empleados civiles de aquellos dominios, con sujecion á las pragmáticas de la materia y obligacion de dar cuenta.»

Quedó igualmente admitida á discusion la que se contiene en el siguiente papel presentado por el Sr. Garóz:

«Hallándome convencido desde un principio de que conociendo el tirano que sus fuerzas físicas eran incapaces de extinguir (como es preciso) el entusiasmo nacional para lograr la conquista, las que habia de manejar y poner en el más activo movimiento eran las morales, fundadas sobre su falaz política, procuré demostrarlo en mis borrones, y á V. M., en la sesion de 31 de Diciembre último, detallando los planes criminal, político ó del engaño, anárquico y militar, de que en mi concepto usaba, para inclinar yo por este medio el soberano ánimo de V. M. á pronunciar el saludable decreto de nulidad del contrato esponsalicio, á que se aseguraba entonces queria obligar á contraer á nuestro sin par amado Rey D. Fernando VII, que expidió en 1.° de Enero de este año por el plan seductivo que sigue este mónstruo; acertada providencia que acaso ahogó su proyecto.

Constante en su sistema, ha creido que la mayor guerra que debe hacer es al muro indestructible de nuestra religion santa; y para lograrlo, desmoralizándonos, deja este impío constituidas sus fuerzas morales en las poblaciones por sus agentes, en los magistrados, intendentes y corporaciones que crea de los que siguen su falsa política, que sirviéndoles con sus persuasiones, á la par que con la de sus autoridades, al mismo tiempo que van sórdidamente penetrando los ánimos de los mal inclinados, débiles é incautos, y apagando la sagrada llama del patriotismo, dan lugar á que las fuerzas físicas de sus ejér-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

citos se extiendan á conquistar nuevas provincias, motivo por que vemos (y algunos sin esta prevision con asombro) que no siendo las que tiene en estas capaces de sujetar dos de ellas, subyuga la mayor parte de todas por la diseminacion á que dan lugar aquellas guarniciones de las morales que deja en las que ha pisado; de que se sigue que una de las mayores fuerzas que debemos aplicar en oposicion es otra moral que sea capaz de destruir la suya.

Con este conocimiento, no solo ha aplicado V. M. algunas, sino que han escrito infinitos para aplicar las suyas, pero no todos con el acierto que se prometian y necesitamos; porque muchos ignoran aquella ley que dice Tulio en estas palabras: *Prima lex historiæ, ne quid falsum dicere audeat, ne quid veri non audeat, neque suspitio gratiæ sit in scribendo, neque simultatis*, que es lo que debe observar el historiador: otros no la juzgan precisa, y pocos la observan, de que nace que á los escritos de aquellos se los dé poca credulidad, y que no saquen fruto los lectores ni el autor; así como es preciso resultado de los que la observan sacarle grande para sí, y mayor para los lectores; porque dándoles el público imparcial la credulidad á que son acreedores, es otro preciso penetrar los ánimos de los que le forman, y destruirse las máximas políticas con que trataban contaminarlos las fuerzas morales del tirano. De esta clase y mérito creo yo que es el manifiesto de la política peculiar de la hiena de Córcega, que para oprobio de ella ha presentado á V. M. y publicado á la faz del mundo para su utilidad y la de esta Nacion y sus ejércitos D. Pedro Cevallos; porque guardando en él aquella ley precisa para la historia, que por otros que ha dado le ha adquirido el concepto de sábio, ingénuo, patriota y veraz, se hará indeleble en los sentimientos de los buenos españoles, conducidos por el axioma que dice «que las palabras deben tomarse segun quien las dice;» porque ilustra, desimpresiona y convence, y por precisa consecuencia ha de ser una de las fuerzas morales que destruya las suyas: con esta confianza, y las de que además de este recomendado, tiene las dos poderosas de acreditar más y más la apreciable virtud de nuestro amado Rey con hechos y datos positivos que la perfidia del mónstruo ha tratado oscurecer y aun manchar para borrarla de la memoria de sus amados españoles, que con esta prueba se realizarán y radicarán más en su corazon, no menos interesante para conseguir nuestra libertad, y el de que dejando el patriotismo de su autor á beneficio de los ejércitos su producto, le sentirán mayor, he creido necesario, exento de otra clase de intereses por no haberle hablado en mi vida, ni acaso conocerme, para lograr tan importantes objetos, y los que debemos prometernos de las demás naciones por los cálculos estadísticos que las presenta, y convencimientos y datos indestructibles de que se vale, poner en la consideracion de V. M. la siguiente proposicion; esperando que reconociéndola su bondad, la admitirá bajo su soberana proteccion, y aprobará gustoso en servicio de Dios, del Rey y de la Patria:

«Que se encargue al Consejo de Regencia que aunque sea á costa de reimprimir el citado manifiesto de la política peculiar de Bonaparte, publicado por el expresado D. Pedro Cevallos, dé las más oportunas y enérgicas providencias para introducirle y circularle en todas las provincias de España é Indias.»

Se mandó pasar al Consejo de Regencia, para que informe, una representacion de la diputacion del regimiento infantería de línea voluntarios distinguidos de Cádiz, en la cual solicitan que en sus banderas sean admitidos los hijos de los franceses naturales de Cádiz, por la identidad de razon de admitirse en los ejércitos.

Admitida á discusion, pasó á la comision de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Llarena:

«Que evacuado que sea el Principado de Cataluña por los franceses, que ha sido la causa que ha movido á S. M. á no acceder á la solicitud de Menorca, quede en el acto habilitado el puerto de Mahon, sin necesidad de nueva solicitud.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, resolvieron que se provean las dos plazas de oficiales de la Secretaría de la Junta interina de Montes-píos de oficinas y Ministerio, las cuales faltaban para su dotacion segun el plan propuesto, dotándose la primera con 5.500 rs., y la segunda con 4.500. (*Sesion del* 11 *de Diciembre último.*)

La comision Eclesiástica fué de parecer de que debia aprobarse la proposicion presentada por el Sr. Key y Muñoz en la sesion del 9 de Octubre último, por estar arreglada á lo dispuesto en el Concilio de Trento, por bulas pontificias posteriores y leyes del Reino. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Aprobaron igualmente las mismas el de la comision de Arreglo de provincias, relativo á que se declare por bien hecho el nombramiento de presidente de la Junta provincial de Galicia en el segundo comandante general interino de dicha provincia D. Joaquin Velarde por ausencia del general en jefe del quinto y sexto ejército, y que el Consejo de Regencia lo haga entender así á la expresada Junta. (*Sesion del* 16 *de Noviembre último.*)

La comision de Justicia fué de parecer que recordándose al Consejo de Regencia las resoluciones que se le habian comunicado en 24 de Junio y 9 de Agosto acerca de las instancias del presbítero D. José Cumbó (*Sesion del* 22 *de Junio último*), se le diga que sin dilacion informe desde qué dia se halla preso este indivíduo, y en dónde; quién dispuso su prision; cuál sea la causa; en qué dia principió; quién sea el juez ó tribunal que entienda en ella, y su actual estado; y verificado, pase á la comision con los antecedentes para exponer su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Continuó la discusion sobre la primera de las proposiciones presentadas por el Sr. Argüelles en la sesion del 30 de Diciembre último.

A peticion del Sr. Ostolaza se leyó el art. 188 del proyecto de Constitucion; leido, dijo

El Sr. **OSTOLAZA**: Señor, como los artículos san-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cionados por V. M. en la sábia Constitucion que plantéa para la Nacion han de ser el antemural del despotismo, me parece que no podemos apartarnos del 188, puesto que han de ser todos la regla de la deliberacion del Congreso. Tiene V. M. determinado en decreto particular que no se admita proposicion contraria á lo sancionado en la Constitucion; y hé ahí por qué yo, insistiendo en las mismas máximas de V. M., voy á fundar mi dictámen, contrario á la proposicion del Sr. Argüelles.

(*Leyó.*) Cuando he oido palmadas, y hablar de mangas marinas y cañonazos, me creia tan presto en medio del Océano amenazado de una tempestad, como en el centro de la Asamblea Constituyente, en que los aplausos quitaron á sus miembros aquella misma libertad que proclamaron.

Con la que acostumbro, y es grata á V. M., como á toda autoridad que no es despótica, diré en pocas razones lo que concibo, sin cuidar de hacer papél de académico en vez del de patriota.

Estoy de acuerdo con el Sr. Argüelles en que no se disuelva el Congreso hasta que no se publique la Constitucion, siempre que se señale un término fijo para su sancion, como en que no se ponga en la Regencia á ninguna persona Real hasta que esto se verifique. ¿Pero cómo podré convenir en la exclusion que indica la misma proposicion de toda persona Real al frente de la Regencia, sin agraviar á V. M., á la augusta persona de nuestro Soberano y á nuestros generosos aliados? Ofenderia á V. M. porque contribuí con mi voto á uno de los más sábios artículos de la Constitucion, pues en el 188 está sancionado que cuando el impedimento del Rey para mandar durase más de dos años, las Córtes puedan nombrar por Regente al sucesor inmediato; artículo que, como se ve, quedaria sin efecto aprobándose la proposicion que impugno. Y qué, ¿la Nacion podria mirar con indiferencia la exclusiva del Sr. Infante D. Cárlos para la Regencia en el caso en que se escapase de la prision? ¿Y en qué manos estaria mejor la causa de la Nacion, que es la del perseguido Fernando, cabeza de este augusto Cuerpo, que en las de su amado hermano? ¿Qué habria que recelar de un corazon noble, como el que anima regularmente á las personas Reales, que no pueda temerse de un particular ambicioso que quisiese valerse de la fuerza? ¿Pues por qué se excluirán las personas Reales de una comision para la cual son admitidas todas las clases del Estado? ¿Les puede perjudicar su calidad? No, que ella es el efecto como la simiente á la vez de la confianza que en todos los siglos han debido á la Nacion; Nacion generosa, que ha tenido por divisa el amor á la ilustre familia de sus Reyes. Sí, la Nacion ha confiado siempre en iguales circunstancias á la presente, el gobierno del Reino á su Real familia, y el éxito ha comprobado que no fué vana su confianza. La historia de las Regencias de España nos demuestra el feliz resultado que han tenido éstas, cuando en ellas ha presidido una persona Real, y es muy edificante el ejemplo de moderacion que nos presenta uno de los Infantes Regentes, que despreció las ofertas que le hizo una provincia de la Corona de su menor sobrino, á quien la restituyó íntegra.

Agraviaria tambien al Sr. D. Fernando VII, en cuyo amor creo no me pueden aventajar los Sres. Argüelles y Conde de Toreno, si juzgase que sus derechos peligraban en manos de una persona Real; y sin ser necesario que nos trasportemos á preguntárselo, como deseaba el señor Terrero, cuyo discurso sigo en un todo, puede estar cierto V. M., y lo aseguro como depositario que he sido de sus confianzas en el año que tuve el honor de confesarle en su prision, que no tendria mayor consuelo en ella que el saber que la Nacion ha confiado su causa á una persona de su dinastía.

Agraviaria, en fin, á nuestros aliados, porque impregnados ellos de los mismos sentimientos que nosotros respecto á las personas Reales de las antiguas dinastías, mirarian como una señal de desconfianza hácia ellos la sancion de esta proposicion, y de desprecio á la casa reinante de Inglaterra, cuyos Príncipes, enlazados con los nuestros, podrian con el tiempo aspirar en su caso á la Regencia del Reino con utilidad de ambas naciones. ¿Y será político dar á nuestros aliados el menor motivo de desunion en circunstancias en que tanto necesitamos de su auxilio, y en que tratan de enlazarse más estrechamente con nosotros? Ya ha visto V. M., por el impreso de D. Pedro Cevallos, que nuestros aliados han estado prontos á realizar un empréstito de 60 millones de pesos, y que no ha quedado por ellos el que no hayamos tenido este auxilio, con el cual no estaríamos reducidos á este corto recinto; y no ignora V. M. sus deseos de que se constituya de otra suerte el Gobierno, como sus protestas de no socorrernos sin esta calidad. ¿Y qué constitucion podria darse á la Regencia que fuese más análoga á los justos deseos de nuestros aliados que poniendo de presidente de ella á una persona Real? No nos alucinemos voluntariamente; este es el voto de la Nacion, que no confiará ya del buen éxito de su justa causa, mientras no vea en el número de los Regentes una de aquellas personas que está acostumbrada á obedecer, y cuya ilusion nada es capaz de contrapesar. Que no se nos intimide con la disolucion de este Congreso. Qué, las Córtes futuras ¿no podrán salvar la Pátria, como lo harian las presentes si pudiesen hacerlo? ¿No podrán resistir como estas á los conatos de la arbitrariedad ministerial?

Escuso hacer memoria de los argumentos del Sr. Argüelles, repetidos por el Sr. Conde de Toreno, por estar completamente rebatidos por algunos señores que me han precedido, como de otras especies que solo puede disculparlas el acaloramiento de los pocos años. Separemos la vista de todo otro objeto que no sea el riesgo inminente de la Pátria, para aprovecharnos de todos los medios que se nos presentan para salvarla. Concluyo, pues, haciendo á V. M. la proposicion siguiente:

«Que respecto á que la del Sr. Argüelles es contraria á un artículo sancionado, se pregunte si há lugar á deliberar.»

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Ostolaza ha sostenido que la proposicion del Sr. Argüelles es contraria al artículo 188 de la Constitucion, que se halla ya sancionado. Dice así el artículo (*Lo leyó*): además de que en él se trata de otra clase de imposibilidad en el Rey, debe observarse en primer lugar, que aquí no hay una resolucion positiva de que se nombre precisamente una persona Real, sino una declaracion de que las Córtes podrán nombrar al sucesor inmediato. En segundo, el artículo trata del inmediato sucesor; y por desgracia no estamos en este caso. Si el Sr. Ostolaza nos trae aquí un hijo del Sr. D. Fernando VII ó al Sr. Infante D. Cárlos, convendré gustosísimo desde luego en que se le ponga al frente de la Regencia. Creo que con esto se halla suficientemente contestado el único argumento que ha hecho el señor preopinante, porque en lo demás no le he oido sino palabras. El espíritu y el tenor de la proposicion no es contrario al artículo 188: su autor la ha explicado ya varias veces, y lo que quiere es que mientras duren estas circunstancias y continúe la cautividad de Fernando VII, y la que es consiguiente de su hermano y tio; mientras no se conso-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

lide el Estado y se establezca perfectamente la Constitucion, no se ponga una persona Real en la Regencia. Este es el espíritu de la proposicion, este el objeto del Sr. Argüelles: no se trata de una resolucion inalterable; y si V. M. la sanciona hoy, no quita que estas ó las Córtes sucesivas dispongan luego otra cosa. Tampoco se trata de perjudicar á nadie en sus derechos; y yo que me precio de tan español, tan afecto al Sr. D. Fernando VII, como los que más han declamado contra la proposicion, no puedo menos de apoyarla, porque la considero el medio más á propósito de salvar la Pátria, y asegurar mejor los derechos de ese mismo Rey á quien invocamos tan frecuentemente. Siento que á los que opinan de distinto modo que los contrarios de la proposicion, se les haya dado el nombre de *republicanos*: esto procede, ó de que no saben la significacion de esta palabra, ó de que la usan en el mismo sentido que los hipócritas la de *impíos* contra los que no son como ellos. Me importa nada que piensen de mí lo que quieran. He jurado hacer todo lo posible por libertar la Nacion, conservar á Fernando VII sus dominios, y guardar las leyes de España, sin perjuicio de alterar aquellas que exija el bien público; y estoy íntimamente convencido de que, aprobando V. M. la proposicion, conservará más seguramente los derechos del Rey, procederá conforme á nuestras antiguas leyes, y afirmará la libertad é independencia de la Pátria.

No es idea nueva ó democrática la que propone el señor Argüelles, á no ser que tenga tambien por republicanos á nuestros mismos Reyes y á los antiguos españoles que más los auxiliaron. Consignada tenemos la propia idea en una ley de Partida; y yo que la cito ahora, no lo hago en el concepto que otros que arguyen á V. M. con leyes, cuando trata de mejorarlas, ni en el de que las Córtes no pudiesen y aun debiesen resolver lo contrario si fuera más conveniente: cítola solo para convencimiento de los que creen que son estas máximas republicanas y de filósofos modernos, para que vean que muchos siglos há pensaron como nosotros los españoles y los Reyes que trataban de asegurar bien su autoridad, y para que se respete la de nuestras antiguas instituciones, mientras que el bien público no nos obligue á alterarlas. Lejos de que así sea, su observancia conviene mucho en las circunstancias actuales, y nada se ha podido contestar á las razones de utilidad y demás fundamentos alegados en favor de la proposicion. Veamos la ley. No creo que se tendrá por republicano al Rey D. Alfonso el Sábio, que fué uno de los Monarcas más celosos de su autoridad y regalías; pues este legislador se expresa así (*Leyó la ley 3.ª, título XV, de la Partida 2.ª*) Esta ley, aunque trata de los dos solos casos que podian preverse de imposibilidad en el Rey, es la misma que sin disputa debe aplicarse al presente, y la misma que cuando se ha querido atacar á las Juntas provinciales y á la Central, se ha citado siempre por los consejeros, etc., etc. Sienta que los que pretenden la Regencia ó la tutela del Rey, más lo hacen por ganar ellos algo, que por beneficio del Rey y del Reino, é indica los males que de ello resultan, y la ambicion de los *guardadores*. En efecto, la historia de las regencias y tutelas nos ofrece frecuentes y terribles ejemplares de esta verdad: algunos preopinantes los han insinuado, y ni se ha respondido á esto, ni me parece que se pueda responder. Por evitar estos riesgos, «los sábios antiguos de España que cataron las cosas muy lealmente,» y que tambien eran unos grandes republicanos, pensaron como los republicanos de ahora, y establecieron lo mismo á que termina la proposicion en los casos semejantes al presente; esto es, que no habiendo, como no los hay ahora, Regentes nombrados por el Rey, los elijan las Córtes de aquellos que tengan, entre otras cualidades, la de ser naturales del Reino, «vasallos del Rey, y tales, que non cobdicien heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte.» ¿Y daremos el gobierno á una persona Real que no sea natural del Reino, ó que, aunque lo sea, no es vasallo del Rey, tiene derechos en la sucesion de la Corona, y puede servirse de su autoridad para hacerlos valer? ¿Lo daremos á quien puede tener el mayor interés en heredar á Fernando? Yo veo que muchas veces se citan aquí nuestras antiguas leyes cuando se quiere impedir el bien que va á hacer V. M. con reformarlas; pero ahora no se cita ninguna, y ahora se nos quiere hacer atropellar una tan sábia y terminante, cuando más interesa su observancia.

Por otra parte, supóngase nombrada una persona Real para presidir la Regencia: ¿esta persona será ó no responsable á la Nacion de los actos de su administracion? Es menester apurar este punto. El autor de las proposiciones presentadas anteriormente queria que á la Regencia, presidida por la persona Real, se le diesen las mismas facultades y prerogativas que al Rey: una de estas es la inviolabilidad: ¿la tendria tambien la persona Real que presidiese? La ley manda que si el *guardador*, ó sea el Regente, errase en alguna de las cosas que debe hacer en favor del Rey ó del Reino, debe haber pena segun el hecho: ¿y la tendria la persona Real por sus desaciertos ó por los daños que causase? ¿Querria responder á la Nacion de su conducta? ¿Habria alguna que admitiese el cargo con esta responsabilidad? Y sin esta responsabilidad ¿confiaríamos el gobierno á una persona Real, pudiendo depositarlo en súbditos del Sr. D. Fernando VII, que no codiciarán heredarle, y que responderán siempre de su administracion? ¿Entregaremos la Nacion á otra persona inviolable y sagrada, que no sea el Monarca jurado y apetecido por ella misma? No sé cómo se podrian conciliar estas dificultades, ni cómo querrán los defensores de la opinion contraria que haya en la Regencia una persona Real, responsable de su conducta, como si fuese un súbdito del Rey, á no ser que, eximiéndola de la responsabilidad, pretendan poner la Nacion en sus manos para que disponga de ella á su arbitrio.

En cuanto á lo demás, nada tengo que añadir á las sólidas y políticas reflexiones con que otros señores han apoyado la proposicion, y que ninguno ha desvanecido. Me limito á recordar nuestros juramentos á Fernando, los que nos ligan con la Pátria, y lo que ella espera de sus Córtes. Sí, Señor, espera que la salvemos, y que aseguremos su libertad é independencia; espera la Constitucion como premio de sus esfuerzos y remedio de sus males; y es preciso conocer que puesta una persona Real al frente del gobierno en estas circunstancias, mientras no se halle sólidamente establecida la Constitucion, pueden peligrar los derechos de Fernando, puede perderse la Nacion, y España seguramente deberá despedirse de sus halagüeñas esperanzas: ni tendrá Constitucion, ni volverá jamás á tener Córtes. Creer, como dijo ayer un Sr. Diputado, que si la persona Real puesta al frente de la Regencia tratase de usurpar sus derechos á Fernando, ó abusase de su autoridad, volveria en tal caso á levantarse la Nacion, esto, Señor, es un delirio. Las naciones no se levantan sino muy de tarde en tarde: los resortes que producen las grandes revoluciones se gastan ó se aflojan, y el ejemplo lo tenemos en esa potencia vecina, que despues de una revolucion sangrienta ha pasado en menos de diez años del frenesí de la libertad á la esclavitud más infame y degradada. Constituiremos el gobierno con una persona

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Real; ¿pero se mejorará con eso nuestra suerte? ¿Habrá más talentos, más energía, más recursos? No, Señor; y solo servirá tal vez para que el espíritu público se debilite, y se repitan entre nosotros las lastimosas escenas que en estos últimos tiempos ha tenido que llorar toda la Europa. La Constitucion en que V. M. se ocupa, y que con tanta ánsia espera la Nacion, será sepultada para siempre, y solo servirá para que se acuerde de ella algun curioso, ó para adornar la biblioteca de un erudito. ¿Llegará entonces á ponerse en planta? ¿Volverán á reunirse otras Córtes? ¿Gozaremos de la libertad y demás derechos por que hemos derramado tanta sangre? ¿Habrá un freno para contener al Príncipe que presida la Regencia si la ambicion le domina? ¿Qué clase de hombres llenará sus antesalas? ¡Qué reaccion habrá entonces tan terrible! Si V. M. no acaba de asegurar su obra, esta obra que aun ahora mismo se trata de minar por tantos medios, toda ella vendrá abajo: sí, Señor, y de ponerse ahora una persona Real en la Regencia, de disolverse el Congreso sin consolidar bien el Estado, se acabó para siempre la Constitucion, y con ella el consuelo y las esperanzas de los verdaderos patriotas y de todos los buenos españoles.

El Sr. **CAPMANY**: Pues que el señor cura de Algeciras (Torrero) en la sesion de ayer tuvo la ocurrencia de citarme como texto de furor patriótico, á cuyo favor le estoy muy agradecido, no pude excusarme de corresponder á su memoria, pidiendo la palabra para exponer en pocas mi opinion, fundada en mi ciencia y conciencia: llamo ciencia á la prevision. ¿Qué podré yo añadir, ni con qué corroborarlo, á lo que sobre el espíritu de la proposicion ha dicho nuestro digno compañero el Sr. Argüelles? ¿Necesita de ilustracion mia lo que acaba de leer y de glosar tan oportuna, científica y políticamente el Sr. Calatrava? Pues que la imprudencia é inoportunidad de la proposicion que presentó el Sr. Vera nos ha conducido á la necesidad de manifestar nuestro modo de pensar, y un nuevo modo de hablar, es menester que no se nos interprete á los que exponemos un dictámen contrario, el sentido de las palabras, que siempre se deben tomar en el más recto, sano y patriótico. ¿Habia necesidad de hacer estas proposiciones, tratándonos su autor de descuidados, cuando trabajamos dia y noche para la felicidad de la Pátria? ¿Y en qué momento? Precisamente cuando se iba á echar la bóveda á la magnífica obra de la Constitucion, que es su parte tercera, despues de tantos afanes y desvelos como ha costado á V. M. levantarla hasta la cornisa. ¿Y cuándo, repito? Cuando se acercaba aquel dia, tan deseado de todos, de ver cerrado y encumbrado el edificio, la restauracion española, como otro eterno capitolio, fijando el brazo de V. M. en su cúpula la bandera de la libertad nacional. Y al punto de concluir esta grande obra, ¡se pretendia atar las manos á los arquitectos! ¡Y á estos arquitectos, yo el primero, yo el último, y todos iguales los que estamos aquí presentes, se nos injuria con la nota de descuidados y desavenidos! Aquí podrá haber opiniones diversas, y conviene que las haya: como dice San Pablo, podrá haber voces y estilos diferentes; pero una sola es la voz y una la voluntad cuando se trata de la defensa y salvacion de la Pátria. Me abstengo de combatir estas acusaciones con las armas que me son propias, una vez que las de otro señor preopinante cortaron antes de ayer las cabezas de esta hidra.

¡Qué impaciencia la del autor de las proposiciones cuando solo faltan estas pocas piedras para cubrir y consolidar el templo de nuestras leyes y de nuestra futura felicidad! ¡Este edificio, levantado á la vista del enemigo y de sus baterías, para cuyo diseño nos dió lugar el apuro de las circunstancias, ni la precipitacion del plazo para juntarnos á concertar tamaña empresa! ¡Tuvimos que cortar la piedra y hacer la cal y el ladrillo (digámoslo así)! ¡Tuvimos que ser peones, oficiales, maestros y sobrestantes, y sufrir los temporales de la murmuracion ó ingratitud! Algun dia haré, con licencia de V. M., la apología de los trabajos del Congreso: presentaré su historia desde el primer dia en que se encerró en la isla de Leon á los Diputados sin conocerse, sin amarse y sin llorarse, como se dice de otra gente. Bien sabe el público el modo cómo nos juntó el Gobierno en aquel sitio, á manera de un rebaño de ovejas de distintos dueños y comarcas metidas en un corral. No tuvimos lugar de hablarnos ni de saludarnos, no digo de abrazarnos, y ahora parece no nos quisieran dar lugar ni para darnos el último abrazo que todos deseamos, y yo el primero. ¡Ojalá pasado mañana pudiéramos despedirnos! Hoy no podemos, porque seria dejar la Pátria huérfana y desamparada, y sin abrigo contra la inclemencia de sus enemigos. Pronto nos despediremos, digo yo á los impacientes, por no darlos otro nombre; pero será cuando quedemos satisfechos de haber cumplido con nuestro deber. La posteridad juzgará la obra, y despreciará si quiere á sus autores.

Se nos trata de descuidados, de indolentes y de... en el muy estudiado y venenoso proemio del referido escrito, antipolítico por las circunstancias actuales, injusto en los cargos que se hacen al Congreso, indiscreto y precipitado en sus consejos, cubiertos torpemente con el velo del bien público. Este mismo preámbulo manifiesta las miras de su autor: los que lo hayan oido verán si son patrióticas, si conspiran á la conveniencia pública, y si encierran en su espíritu el de alguna ley racional. La Nacion no tiene más ley en esta crísis que la necesidad de conservarse contra sus enemigos así exteriores como interiores. ¿Estamos ahora en una pacífica córte como en tiempo de Cárlos III? Estamos *in castris*, ó por decirlo mejor, en un castillo, y sitiados. Repásense las historias antiguas y modernas, y véase qué nacion se ha hallado en igual conflicto y peligro, ni qué Senado reducido á tanta estrechez y angustia. Pues en medio de estas apuradas circunstancias y terribles cuidados se nos viene á presentar nuevos peligros sobre nuevos insultos. Perdono los insultos; no perdono los designios. Sepa el mundo que ahora es cuando debemos mostrar más entereza, más serenidad, más constancia y más desprecio de toda preocupacion y temor. ¿Acaso está vacante el Trono? ¿No vive Fernando VII? ¿No viven sus hermanos? ¿No tenemos en este salon la efigie de nuestro Monarca para que nunca se nos caiga de la memoria ni de la vista para el respeto y la compasion? Yo le veo ahora, y quisiera que me oyera: así hablan los patriotas. Hombres *republicos* somos los Diputados, y no republicanos: tan necesario es entender bien nuestra propia lengua. Por el bien de la *república* trabajamos: república quiere decir tambien en castellano estado, la cosa pública, y no democracia. Nuestro Estado es monárquico, y hereditaria la Monarquía; la Regencia no es hereditaria. Ha dicho muy bien el Sr. Calatrava que el artículo sancionado del proyecto de Constitucion que citó en su lectura supone que el Rey se halla entonces dentro del Reino, y tambien su sucesor. Este caso no tiene lugar ni aplicacion en la ocasion presente.

Vuelvo la vista ahora al estado político en que algunos señores preopinantes han querido pintar la Europa, proponiéndose si las potencias extranjeras tendrian reparo de tratar con nuestro Gobierno, no estando presidido por una persona Real. Los Estados tratan con los otros Estados cuando hay un Gobierno constituido y reconocido

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

para sus recíprocas relaciones. ¿Con quién han tratado las potencias, empezando por nuestra noble aliada? Hasta ahora con España y con el Gobierno supremo que nos ha regido y rige. Si alguna vez pueden tener alguna desconfianza ó tibieza los Gabinetes en sus oficios de amistad y buena correspondencia, no será por no ser las personas Reales, imperiales ó ducales, ni por la forma constitutiva del gobierno que se elige una nacion, sino por la falta de energía, de actividad, de conformidad y de aquella franca armonía que debe siempre reinar entre aliados que hacen causa comun en una lucha comun.

Se ha dicho tambien que seria más venerada una persona Real: si es por lo Real, tan venerada será antes como despues de ser Regente: la virtud y los talentos roban la veneracion y el amor de los pueblos, y no las personas. ¿Acaso se nos ha presentado, para escoger la más digna, algun largo catálogo de todas las adornadas de aquellos eminentes dotes? Reducirnos quisieran algunos, segun parece, á una eleccion forzada por una alternativa más forzada todavía, violentando á la voluntad con capa de necesidad ó de peligro. Las personas que forman la persona Real y moral de una Regencia deben tener por carácter y divisa, y por primera recomendacion, la sabiduría, el rigor y el patriotismo acrisolado. Me aparto de tratar ahora la cuestion si solo en las personas Reales se pueden hallar dichas calidades, y especialmente la última, la más importante en estos críticos contratiempos. Sin excluir al mismo Felipe II, que era tan español y tan empeñado en extender su nombre en las cuatro partes del mundo, la palabra *Pátria* jamás ha salido de boca de Soberano alguno: «mi corona, mis Estados, mis vasallos,» son los únicos nombres que han pronunciado para defender sus derechos, y alguna vez para abandonarlos. ¡Lamentable recuerdo para los que vivimos y lo padecemos! La palabra *Pátria*, tan magnífica y halagüeña en este calamitoso tiempo esta Pátria, que antes no era más que un vano nombre en la vida política, hoy la vemos realizada en nuestros corazones. La invasion del tirano del mundo le ha dado á nuestros ojos y á nuestra compasion un ser que antes no tenia; de necesidad nos ha constituido á todos soldados para defenderla Todo español, de cualquier clase, condicion y estado, es hijo legítimo y natural de esta madre, cuya salud está á cargo de todos y de cada uno, para no exponerla á nuevos peligros sobre los muchos que la cercan, sin necesidad de buscarle otros. Suspendo alargar más mis reflexiones sobre este punto. Me abstengo de decir tantas y tantas cosas á que provoca la materia... Me abstengo, repito, de extenderme á otros puntos, porque el cruel y astuto Napoleon, que estudia nuestras obras y palabras, lo habria de saber y leer. Yo le conozco, y él me conoce, y él sabe tambien que le conozco: no quisiera enseñarle tal vez á ser peor de lo que ha sido y de lo que será. No le demos con nuestros recelos y pronósticos más motivos para que forme nuevos designios, que todos serán tan infernales como suyos.

Señor, hay algun desórden en la série de mi razonamiento, lo confieso, porque despues de tres dias de sesiones, y de haber oido tan varios discursos y opiniones ventilando esta delicada materia, traigo poco coordinadas las ideas y algo confundida la memoria.

Sin embargo, conservo aun dos de los puntos principales que presentó á nuestra admiracion uno de los señores preopinantes, defensor de las proposiciones del Sr. Vera. Se trató de si el consentimiento general de la Nacion presidia á las deliberaciones de V. M., y si en una cuestion tan importante como la que ahora se ventila, tiene depositada la confianza de todas las clases del Estado. Yo podria responderle, sin tener necesidad de amplificar mi pensamiento, que V. M. tiene reasumida toda la soberanía nacional, viva y en ejercicio. Todos los estamentos están aquí refundidos con órden desordenadamente. Aquí está el clero, aquí la nobleza, aquí el pueblo, aquí la milicia. A esta llamo y la digo: hace tres años y medio que carecemos de la presencia y vista de la persona de nuestro amado Rey Fernando, cuya vida guarde Dios Omnipotente: ¿qué pretensiones han tenido ni deseos nuestros ejércitos sino los de expeler al enemigo que les robó su Rey? ¿No le han defendido hasta ahora, y le defienden? ¿No pelean en su nombre los guerreros para defender su persona y la Pátria que lés dió el ser, y que los mantiene y debe mantenerlos? Si dió á entender entonces que seria menester consultar á los ejércitos; expresion que me escandalizó, por no decir que me indignó. No se hubiera dicho más en tiempo de las revoluciones del imperio romano, cuando las legiones disponian de la aclamacion del Emperador sin esperar la eleccion del Senado; así se vieron en un mismo dia 30 tiranes á la vez. Corramos el velo á estos rasgos de la historia antigua, que no sirven de leccion sino de escarmiento. Invoco ahora á los defensores armados de la Pátria, á esos guerreros que pelean y derraman su sangre, y les pregunto: ¿por quién pelean? Y me responderán: por la Pátria, por esta España eterna, que lo será; sí, lo será, como los nombres de los que la defienden. ¿Acaso no han jurado el reconocimiento á V. M.? ¿Acaso no obedecen con ejemplar constancia las órdenes del cuerpo supremo que representa, al mismo Fernando VII? ¿Por ventura vaca la soberana autoridad que sostiene la unidad de la Nacion? Yo quisiera que aquella expresion se borrara de la memoria de los hombres; pero pues no tiene lugar, suplico al Sr. Diputado que la profirió se sirva recogerla en su pecho, si salió de allí, declarando que su intencion y el espíritu de aquellas palabras no fué llamar la atencion de los guerreros sino para que continúen peleando y defendiendo la Pátria con nuevo brío, á fin de ver prontamente realizada la Constitucion política de la Nacion, que ha de abrazar todas las partes que constituyen un estado en la guerra y en la paz. Entonces sabrán que V. M. extiende los ojos á todas las clases, cuando vean planteada una Constitucion militar, en la que está entendiendo este augusto Congreso.

Sin necesidad de recapitularme, sino de acogerme á mi opinion, no apruebo que se ponga por ahora á la cabeza de la Regencia persona Real, y solo aprobaré que se constituya el nuevo gobierno en la forma y con las personas que más convenga á la Nacion, pues creo que la proposicion del Sr. Argüelles se debe mirar como un decreto de necesidad y de conveniencia pública.»

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado que no, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **INGUANZO**: No sé por qué fatalidad, habiéndose hecho aquí proposicion formal por un Sr. Diputado, relativa al establecimiento de una Regencia con una persona Real al frente, se suspendió estando discutiéndose, solo porque otro Diputado en el acto de impugnarla presentó otras diferentes y contrarias á ella. Yo creia que estaba en el órden continuar con preferencia la discusion de la primera. Pero sea de esto lo que fuere, la proposicion del Sr. Vera coincide, aunque por términos opuestos, con la primera del Sr. Argüelles, el cual, explicando ayer las suyas, manifestó la conexion que tienen con la de aquel, como derivadas de ella, y principalmente del preámbulo en que la apoya. Esto mismo me da márgen á mí para discurrir y extender mis ideas.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se trata de la Regencia del Reino, es decir, del negocio de mayor gravedad é importancia que pueda merecer la atencion de las Córtes. Pues la Regencia es el primero de todos, y puede decirse que el principal que ha motivado su congregacion por el voto y el deseo ardiente de la Nacion, la cual ansiosamente ha conspirado á tener un gobierno sólido y legal, en medio del desórden é inconstancia de los que han precedido en la situacion infausta y triste á que se ha visto reducida en su orfandad. Todos estamos convencidos de esta verdad, y de que sin un gobierno bien establecido no puede salvarse la Pátria, porque él es el eje y el piloto que ha de regir la nave del Estado combatida de las olas furiosas que la agitan. Todos, por consiguiente, estamos obligados á dedicar á este objeto nuestro mayor conato y desvelos; á sacrificar á él todo nuestro reposo y toda otra atencion que no sea del momento. Estimulado yo de esta obligacion, no puedo dispensarme de exponer á V. M. lo que se me ofrece en la materia, y lo haré con la libertad que me inspira el celo por la causa pública, con la que corresponde al puesto que ocupo, y de que me han dado ejemplo los señores que me han precedido.

Si conviene que haya una persona Real en la Regencia, ó si deben excluirse de ella hasta la venida del señor D. Fernando VII, ó por ahora, ó como quiera que sea, es la cuestion del dia. Yo intento probar que lejos de darle la exclusiva, es el mejor y quizá el único medio que podemos y nos queda que tomar para afianzar un gobierno capaz de mantener la union y la subordinacion de la Monarquía, y de conducirla al fin á que aspiramos. Para esto necesito comparar tres cosas. Primera, el carácter de gobierno que necesitamos y debe tener la Nacion. Segunda, el carácter de gobierno que tenemos. Tercera, el carácter que tendrá el gobierno con una persona Real al frente ó sin ella. Una ojeada rápida por estos tres puntos me ha de suministrar las pruebas más convincentes de las ventajas de una Regencia del primer modo; ventajas que se confirmarán con los mismos argumentos contrarios, que yo creo poder convertir en otras tantas pruebas á mi favor.

¿Cuál es el gobierno que conviene á la Nacion, y el que necesita en la situacion en que se halla? La Nacion española es una Monarquía. Partiendo de este principio, y de que la Nacion entera tiene reconocido el gobierno monárquico, y al Sr. D. Fernando VII por su legítimo soberano y á sus sucesores, por una voluntad pronunciada del modo más solemne y auténtico, y que sobre este fundamento hemos sido convocados y reunidos en Córtes para afirmar un gobierno legal que le sustituya, creo que nuestra diputacion y encargo en esta parte está ceñida á la institucion de una Regencia, conforme á los principios rigurosos de un gobierno monárquico, sin facultades para desviarnos de modo alguno de esta regla esencial y fundamental de nuestra Constitucion. Aun cuando las tuviésemos para variarla y para dar al Estado la forma que nos pareciese, y que quisiésemos á nuestro libre arbitrio y albedrío, ni la política, ni el imperio de las circunstancias permitiria otra cosa que consolidar más y más un gobierno supremo, revestido de todo el poder y autoridad competente al Soberano mismo. Fuerza seria ejecutarlo así, apreciando en su justo valor las ventajas y desventajas que tienen entre sí respectivamente las diferentes formas de gobierno que se conocen. Pues si el de uno solo, como la Monarquía, reuniendo y concentrando el poder, está más expuesto á excederse y abusar de él, excesos que al cabo los cometen todos, y acaso mayores, tambien es el más propio para dar á la Monarquía del Estado el impulso necesario; así como las otras, dividiendo la fuerza y atributos de la soberanía, aflojan los resortes y muelles de la máquina, y causan naturalmente que su movimiento sea más lento, tortuoso y complicado. De aquí es que las repúblicas mismas en los tiempos de crísis y de grandes peligros se han visto forzadas á abandonar su propio sistema, á renunciar las ideas más favoritas de su Constitucion, á renunciar á todos los derechos, privilegios y libertades más encarecidas, sometiéndose al yugo de un poder absoluto, al cual cediesen todas las autoridades, y hasta las leyes mismas, como el único medio reconocido de salvar la Pátria. ¿Y podrá dudarse que si se ha visto nacion alguna rodeada de escollos y peligros, lo es la España por nuestra desventura? Demasiado cierto es que se halla y ha estado por desgracia sumergida en esta crísis violenta desde el principio ya de la actual guerra, creciendo de dia en dia los trabajos y las angustias, que al presente llegan á lo sumo, y á un extremo que solo puede compararse con la grandeza y magnanimidad de los españoles. Es excusado retratar aquí, por tan notorio, el cuadro espantoso que presenta la Península, el cual no puede ni aun imaginarse sin estremecerse los ánimos más esforzados, y sin traspasarse de dolor los corazones más duros é insensibles. ¿Para cuándo, pues, se aguardan las medidas fuertes y vigorosas, las medidas únicas que requiere una situacion tan amarga? ¿Para cuándo ha de ser que la Nacion tenga el gobierno que necesita, y que subsistamos así ocupados de negocios, que como quiera que sean en sí loables, son estériles, disipan el espíritu y distraen la atencion de los grandes objetos á que nos provoca la Pátria? Tiempo es ya, Señor, de que fijemos toda la vista sobre lo principal, si no es lo único que reclama de nosotros: de instituir una Regencia cual requiere la Monarquía, y cual imperan las circunstancias. Ya es tiempo de desengañarnos y de llamar á nuestro socorro las luces de la experiencia; que ella nos muestre el rumbo seguido hasta aquí, y el que debemos abrazar, para que este establecimiento se mejore y reciba el sér de un verdadero gobierno; de un gobierno que sea el centro y el foco de una autoridad que atraiga el corazon, y anime el entusiasmo de los pueblos. ¿Y acaso le tenemos ni hemos tenido hasta ahora?

¿Cuál es el Gobierno que tiene la Nacion? ¿Cuál es la autoridad que ejerce en ella el poder supremo de más de un año á esta parte? ¿Cuál es la cabeza de esta Monarquía? Esta pregunta hago yo, y la hacen todos los españoles. Yo no encuentro otra que las Córtes; esto es, un cuerpo de 200 ó 300 personas, si es que por primera autoridad y cabeza de un reino se ha de entender aquella á la cual obedecen y están subordinadas todas las demás del Estado. Yo veo en este caso, y lo ve todo el mundo, á la Regencia actual constituida en un lugar subalterno y dependiente, sujeta á ser residenciada á cada paso en sus providencias, y á cuantas órdenes, mandatos y reformas se estiman de ella por las Córtes; obligada por consiguiente á proceder con pasos flojos y tímidos, y á tener un carácter de irresolucion, cuando más se necesita desplegar toda la energía, toda la libertad y audacia con que debe obrar el Gobierno de una nacion en las circunstancias desastrosas en que se halla la nuestra. ¿Cómo es posible que un Gobierno se haga respetar, que ejerza su imperio fuerte y vigoroso trepando y arrostrando dificultades y obstáculos en medio de la complicacion y conflicto á que da lugar este órden de cosas? No es necesario ponderarlo, porque estoy cierto de que V. M. está persuadido de ello, así como de que es opuesto á sus intenciones cuanto pueda serlo á una sábia Constitucion y al progreso rápido y bien dirigido de la causa nacional. Sé muy bien que hace

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ya tiempo que V. M. se ocupa en ello. Pero, Señor, el tiempo pasa, los males se agravan, los peligros crecen, y no es posible ya sobrellevar la dilacion de un remedio de tanta urgencia. Pesa sobre nosotros una responsabilidad terrible. La Pátria, el voto general clama por un Gobierno. ¿Y qué hacemos? Planes, sistemas y proyectos nuevos. No, Señor; no hay que detenernos en deslindar facultades y atribuciones. Las del Gobierno están señaladas por la naturaleza misma del Gobierno. Son universales, y son supremas, sin que esto se oponga á las que competen á las Córtes, que son muy conocidas. Si la opinion pública designase á un hombre dotado de las cualidades necesarias, capaz de llevar el timon del Estado, á este solo se someteria por mi voto con una autoridad sin límites. Tan lejos estoy de creer que sean oportunos ni del caso reglamentos ni combinaciones de poderes. Pero si no hay en este uno á quien pueda fiarse tan árdua empresa, no será tan difícil hallar una persona que sea, como he dicho, como el centro de la unidad y union de toda la Monarquía; quiero decir una persona de la familia Real á la cabeza de un Consejo de Regencia, que conduzca las operaciones, y sea un verdadero representante del Rey. Estoy persuadido que todos los españoles aplaudirian esta medida, y que con ella cobrarian nuevo vigor y confianza. Lejos de poder conceptuarse perjudicial, me parece la más prudente, la única que pueda tomarse para dar vida y salud á la Pátria, para estrechar los ánimos, afianzar la union y confortar las esperanzas de los patriotas. He dicho la única, porque hemos corrido ya todas las suertes y maneras de gobierno imaginables y todas han probado mal, pudiendo decirse que aún no hemos acertado con una del génio de los españoles.

Juntas provinciales primeramente, que por lo general han producido tantos gravámenes y quejas, y sobrecargaron el Estado prodigando grados y empleos sin término. Junta Central, que mantuvo el Estado sin forma de gobierno otro tanto como duró. Ayer expuso el Sr. Anér las razones que tuvo aquel cuerpo, y alega en su manifiesto, para no poner alguna persona Real en la Regencia. Pero yo veo que no quiso Regencia ninguna, ni con persona Real, ni sin ella; y así, no podrán graduarse aquellas razones sino como pretestos para continuar un mando que se empeñó en sostener hasta que se desplomó por su propio peso. Siguió la Regencia creada por la Junta en su catástrofe. Yo no sé si en la situacion en que fué instalado pudo ó no hacer alguna cosa, ni me hallo en estado de juzgar de su conducta política. Pero el juicio que otros han hecho, y acaso las Córtes, me autoriza para creer la debilidad y desconfianza que lleva consigo un gobierno destituido del influjo que presta la personalidad régia. Por último, hemos tenido Regencia con Córtes, y se juzga más insuficiente é inadoptable á las circunstancias. ¿Qué nos resta, pues, que hacer para constituir una que pueda conciliar el respeto, la estimacion y la obediencia de los pueblos? ¿Volveremos á repetir el mismo camino? Yo creo que una persona Real en la nueva Regencia será el lazo y el resorte mejor, el más análogo á la Monarquía, y al gusto de los españoles, habituados á venerar el carácter distinguido de la autoridad suprema. Veamos los que se opone contra ella, y aquí voy yo á encontrar mis mejores pruebas.

El argumento pricinpal se funda sobre el riesgo de usurpacion de la Corona, que se dice temible de parte de quien tenga derecho al Trono en el caso de ser feliz su Regencia. ¿Pero son fundados estos temores? ¡Ah! ¡Volviera á España Fernando VII! ¡Llegara el caso de ver la contienda entre este Rey, el deseado, y un Regente, que entonces pronto estaria acabado el pleito! ¿Qué persona de su misma familia y de alguna sensibilidad emprenderia el destronarle, y con qué fuerza, pues que al fin habria de ser obra de la fuerza? ¿Con la de la misma Nacion? Es la mayor injuria que puede hacerse á los españoles el imaginarlo siquiera. Y no podría haber otra que les diese la ley. Pero si habia de ser por el poder que proporciona el mando, este mismo riesgo le habrá con cualquiera que mande, y cualquiera Regencia, que siempre ha de tener á su disposicion la fuerza armada; y así, no deberemos tener ninguna. He dicho que hay el mismo riesgo, y debo añadir que le hay mayor en el caso de una Regencia comun, y quizá es el único en que puede haberlo. La prueba es fácil. Una persona Real no se elige por los grandes talentos, ni porque sea una gran cabeza para mandar, sino por otras consideraciones ya indicadas. Al contrario, las de otra clase se escogen precisamente, ó deben escogerse, por la superioridad del génio, por la firmeza de su carácter, y por sus cualidades eminentes. Estas son las temibles, y no las primeras, si ha de haber lugar á temores de esta especie; y estas son las que corren más riesgo de ser seducidas y arrastradas por el incentivo de la autoridad y del mando. Elevadas de un golpe de entre la comunidad al lugar de la soberanía, es más fácil que se deslumbren con ella, y que sientan volver á su antiguo estado, segun es el corazon humano. La ambicion y las pasiones se avivan más cuanto son más fáciles de satisfacer y tienen más cerca su objeto. La historia nos presenta demasiados ejemplos. Ya se ha citado aquí el de Bonaparte, el cual, despues de haber sido uno de los ejes principales de la revolucion y la república, la arrolló y subyugó en el Estado, prevalido de la intriga y de las armas. No sé cómo ha dicho otro Sr. Diputado que lo habia hecho de voluntad de la Nacion, cuando se sabe el modo con que se elevó al Consulado, destruyendo á viva fuerza los consejos con una manga de granaderos, mandando juntarlos en Saint-Cloud de allí á tantos meses, como quien dice, para el año de 2500. Lo mismo hizo Cromwel en Inglaterra, el cual despues de lisonjear y exaltar al pueblo con sus derechos y libertades para hacerse lugar, usurpó la soberanía y derribó la representacion nacional, que habia sido instrumento suyo; entró un dia en el Parlamento armado de tropa, y con las bayonetas y empellones arrojó de él á sus miembros, y cerrando la puerta del Palacio puso sobre ella un cartel que decia: «esta casa se alquila.» Con toda esta petulancia y desprecio se condujo para alzarse con el mando despótico y tiranizar la Nacion el que se habia titulado el *Protector* de ella. ¿Qué hicieron en la antigua Roma aquellos famosos triunviratos que se formaron socolor de defender la república? Dividir entre sí el imperio, y convertir despues sus fuerzas unos contra otros para mandar solo el más diestro y afortunado. Así César se ciñó la Corona, arruinados sus compañeros Pompeyo y Marco Antonio. Estos hombres, estos son los que pueden temerse al frente de una nacion, y de este género, por otra parte, los necesita la nuestra para Regentes; no quiero decir hombres perversos como estos, sino dotados de cualidades relevantes, hombres extraordinarios y emprendedores. Luego si vale algo el argumento propuesto, si puede peligrar la Corona de Fernando VII, es precisamente por este lado, y prueba lo contrario de lo que se intenta. Prueba, ó que no debe haber Regencia alguna, ó que debe presidirla una persona de la Real familia. Una persona de esta clase en la Regencia disipa todos estos riesgos; porque ella, como he dicho, no puede suponerse capaz de tales proyectos, y es al mismo tiempo un calmante de las pasiones y ambicion que pudiera tentar á los demás Regentes, las cua-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

les á su presencia se ahogan y sofocan en su raiz. Quizá por lo mismo parece haber sido máxima en España, como en otras naciones, colocar en la Regencia alguna persona de la Real familia en las ocasiones que han ocurrido, y la hubo en proporcion, y hacen ciertamente estos casos un contraste admirable con los ejemplos contrarios.

La última que hubo entre nosotros fué la de D. Fernando el Católico. Digo la última, no contando la de la minoría de Cárlos II, que aunque quedó encargada por su padre á la Reina madre con otros personages, se llevó muy á mal que no se hubiese dado lugar en ella á Don Juan de Austria, que tenia el voto general, y cuya exclusion, obra de la intriga, se tuvo y fué en efecto un mal gravísimo para la Nacion, que llevó las cosas á punto de levantarse por él algunas provincias. D. Fernando el Católico fué dos veces gobernador del Reino despues de haber sido Rey verdadero con su mujer, y ocupado el trono mayor del universo, sin que por eso se hubiese desconfiado de su eleccion. La primera fué nombrado por la Reina Doña Isabel en su testamento, hasta que su nieto D. Cárlos cumpliese cierta edad, atenta la incapacidad de su hija y sucesora Doña Juana, casada con Felipe el Hermoso, que estaba en Flandes, su pátria, y era un jóven frívolo y de poca aptitud. Vino éste á España á poco tiempo, é intentó apropiarse el gobierno, ayudado de los descontentos de D. Fernando. No faltaba á éste el poder y un gran partido en la Nacion para sostenerse, pues tenia y habia tenido las riendas por tantos años hasta entonces: no le faltaban derechos bien fundados en que apoyarse, ni tampoco carecia de ambicion. Pero viendo que se armaban disensiones y turbulencias, y que era preciso apelar á la fuerza, lo sacrificó todo á la quietud del Reino; cedió sus derechos á la ley que le quisieron dar, y se retiró á sus Estados de Aragon. Quizá no hubiera hecho otro tanto una persona de inferior esfera, que no tuviese los estímulos del honor y beneficencia que caracterizan á las personas de régia estirpe. Y aun dió un nuevo realce, porque muerto de allí á pocos años su yerno, durante aún la minoridad de D. Cárlos, y volviendo á verse la Nacion agitada de disensiones sobre la Regencia, fué llamado segunda vez el Rey Católico para encargarse de ella, y se encargó en efecto por cortar las desavenencias, olvidando los desaires pasados, para lo que fué menester toda la maña y política del Cardenal Cisneros.

La historia recuerda con placer la tutela de D. Juan II, padre de la Reina Católica, confiada en union con la madre del Rey niño á su tio el Infante D. Fernando, por los singulares testimonios que éste dió de desinterés y elevacion de ánimo verdaderamente Real en el tiempo de su gobierno, aun hasta su muerte, acaecida siendo ya Rey de Aragon, y á que fué llamado antes de acabarle. Y retrocediendo por ella se hallarán otros cien ejemplares semejantes, en que si ha habido competencias, no versaron sino sobre preferencia de tal ó cual Infante; pero siempre casi recayó en alguno, si le habia en aptitud. Y cuando no le hubo, y cuando las tutorías ó Regencias quedaban á la suerte de otras personas, fué cabalmente entonces cuando fueron mayores los disturbios y desastres del Reino. Dígalo la menor edad de D. Alonso VIII, en que las familias de los Castros y los Laras causaron tantas inquietudes, tantos males y convulsiones por su rivalidad y ambicion de mando. Dígalo la de Enrique III, en que una turba de tutores que gobernaron, hubieron de acabar con el Reino, y le pusieron en combustion por sus divisiones y desavenencias, habiendo sido preciso que el Rey, á los 14 años de edad, se declarase mayor y tomase las riendas del gobierno para cortar los desórdenes y los pasos de la ambicion. No nos engañemos. La experiencia de todos los tiempos enseña qué plaga es para los pueblos la falta de su legítimo Soberano. En su defecto convendrá siempre á la cabeza de la Regencia una persona de su Real familia, si fuere posible, tanto más en una Monarquía. Las personas Reales nacen tales. No excitan la emulacion, los resentimientos y rivalidades tan comunes entre las que se miran iguales entre sí, que son orígen de tantos daños. La Nacion, en todas sus clases, está acostumbrada á respetar su autoridad, y lo hace con gusto, y afianzan el órden y subordinacion de todos, que hoy más que nunca es tan necesario. Afianzan así tambien el Trono de Fernando VII, pues su educacion y nacimiento las alejan de pensamientos bajos y criminales, y de cometer bastardías.

Otro argumento se ha hecho por el extremo opuesto, á saber: el resultado que se dice habria en el caso de ser desgraciada la Regencia Real, y se supone seria el capitular ó abandonar el Reino, segun el rumbo de las guerras de Gabinete. Pero este argumento tiene la misma fuerza, cualquiera que sea la Regencia; y si alguna tiene, probará lo mismo que el otro, esto es, que no debe haber Regencia ninguna, porque cualquiera podrá capitular y vender la Pátria una vez que ha de estar á su cargo la defensa del Reino. Dígase lo que se quiera, toda guerra es de Gabinete en este sentido, puesto que ha de regirse precisamente por el secreto del Gobierno, lo que no se opone á la diferencia de guerra que hace la España en cuerpo y en masa contra una agresion tan inaudita respecto de las demás de otra especie, y esto mismo excluye tales inconvenientes. Y si estos valen algo, ¿cómo está en Valencia el general Blake, teniendo á su disposicion todo aquel reino, y mandando absolutamente al frente del enemigo? ¿Cómo están todos los demás generales y jefes por toda la extension de la Península? Si por tales pretestos se han de excluir de la Regencia las personas Reales, que son tan interesadas en la lucha, deberemos quedarnos tambien sin gobierno, sin generales y sin nada. Deposítese, al contrario, la autoridad en ellas, y todo entrará mejor en el órden, y todo quedará asegurado. Sus intereses propios, si no basta la gloria, unidos á los nuestros, esforzarán la guerra con teson, y sostendrán la Monarquía, lejos de venderlas al tirano, ni consentir la esclavitud comun.

Por último, se ha hecho mérito tambien de la Constitucion, como un obstáculo para tales Regencias, ponderándose la necesidad de afirmarla, y el riesgo que correria el trabajo de las Córtes bajo un gobierno de aquella clase. Este es otro argumento singular, y prueba tambien demasiado. Porque prueba que ni al mismo Rey Fernando VII se deberia admitir al Trono si por fortuna volviese hoy á España. ¿Por ventura la Constitucion de esta Nacion puede ser incompatible con un gobierno Real? ¿Qué quieren decir estos recelos y temores que se abultan por ella? A mí me parece que nadie desacredita tanto la Constitucion como los mismos que arguyen así, y producen tales desconfianzas; y creo que si yo ú otros las difundiésemos, seríamos tachados por enemigos de ella. Sea lo que fuere de esto, la Constitucion no debe impedir que se establezca la Regencia que más convenga al bien de la Pátria, ni librar su efecto en otros medios, mucho menos de empeño ó de violencia. Ha de reposar sobre su bondad intrínseca su justificacion y utilidad reconocida. Todo lo demás es un sueño. Las leyes que se afiancen en otra cosa, ó que necesiten de remedios forzados y desusados para que subsistan, no son leyes ni nunca lo serán.

Resumiendo lo dicho, concluyo que es indudable la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

necesidad urgente y perentoria de una Regencia que, reuniendo la autoridad y el respeto, sea capaz de hacer frente á los negocios en las circunstancias difíciles del dia: atendiendo á lo cual, y ya se mire á la seguridad del Reino y derechos del Rey, ya tambien á la union y armonía de la misma Regencia, ya, en fin, á la de todos los españoles con su cabeza, para todo puede contribuir una persona en ella de la familia Real, y que de ningun modo debe dársela la exclusiva en ninguno de los sentidos de la proposicion, la cual conceptúo perjudicial al Estado, y aun por poco honorífica tendria por mejor consejo el retirarla. ¡Ojalá que á lo menos no se nos hubiese provocado con ella á una discusion pública de esta naturaleza, y que hubiese sido en sesion secreta, en donde habria lugar de explicarnos con más libertad que la que aquí se puede!

El Sr. GALLEGO: El señor preopinante, sosteniendo la opinion de que para la próxima Regencia se nombre una persona Real, deduce esta necesidad de varias razones. Procuraré rebatirlas segun la memoria me las presente. La primera parte de su discurso se dirige á hacernos ver que en los grandes apuros de un Estado, cuales son los que en la actualidad afligen el nuestro, importa más que nunca un gobierno expedito, respetado, fuerte. Esta es una verdad notoria, y lo es tambien que los romanos, amantes de su libertad republicana, no se detenian en nombrar para casos tales un dictador, á pesar del riesgo de que con la fuerza de que le revestian tiranizase á su Pátria. Pero no son ciertas las consecuencias que de estas dos verdades deduce, pues ni la autoridad que se trata de crear es semejante en nada á la dictadura, ni en la persona Real que se desea está de ninguna manera asegurada la fuerza, la expedicion ni el respeto que el Gobierno necesita. Prescindiendo de que la creacion de un dictador, conveniente tal vez en una república, es absolutamente incompatible con un gobierno monárquico, y prescindiendo igualmente de que entre los romanos era recurso constitucional, y entre nosotros, por la razon dicha, no puede serlo, baste notar que el dictador era un ciudadano particular, sujeto á las leyes de su país, y no una persona Real, traida al objeto de otro Estado vecino, con relaciones de familia y de intereses con potencias extrañas, y por lo mismo exenta de una responsabilidad efectiva. Es tambien de advertir que la dictadura estaba reducida por la ley á tiempo muy limitado, en vez de que el Gobierno que las Córtes van á crear ha de durar, cuando menos, hasta la reunion de las primeras Córtes constitucionales, cuya convocacion aun no está determinada. Vista la inoportunidad de la dictadura para nuestro caso, veamos ahora si con la venida de una persona Real á ser cabeza de la Regencia se logrará dar al Gobierno tal fuerza, tal respeto y tal rapidez, que debamos en favor de estas ventajas atropellar, por los gravísimos inconvenientes que varios señores han demostrado. No es la cuestion, como ha dicho muy bien el mismo señor Inguanzo, que estas ventajas puedan nacer del talento de gobierno, y de los conocimientos políticos y militares de la persona Real que venga á dirigirnos, sino de la sola circunstancia de ser persona Real, sea como fuere. Y ciertamente si hubiesen las Córtes de buscarla con tales requisitos, permítaseme decir que difícilmente la encontrarian. Habrála tal vez, y no una sola; mas como la opinion no la designa, ni la experiencia ha favorecido á ninguna, puedo yo sin temeridad ponerlo en duda. Sabido es que el engrandecimiento de Napoleon es debido en gran parte á la fatal circunstancia de no encontrar sino debilidad, ignorancia ó improvision en todos los Príncipes de Europa (á excepcion de uno solo), y que si hasta el dia no ha podido subyugar á un pueblo que ha querido ser libre, ha sujetado á su voluntad, ya con la fuerza de sus armas, ya con la sagacidad de su política, á esos mismos Príncipes, de entre quienes queremos buscar el restaurador de nuestra Pátria desfallecida. Supuesto, pues, que la sola circunstancia de ser persona Real ha de producir los efectos que se propone el señor preopinante, examinemos el fundamento de sus esperanzas. «Un sugeto de esta gerarquía es siempre bien obedecido por solo el prestigio de su clase. Su educacion esmerada y la elevacion de su persona alejan toda sospecha de ambicion y usurpacion, pues jamás es de temer de él ninguna bastardía.» Para contestar á la primera de estas razones, que es la que he oido repetir á cuantos apoyan esta opinion, es preciso preguntar si tienen antecedentes para esperar que la persona Real que se elija traiga consigo, y en auxilio nuestro, algunos millares de soldados, y algunos millones de pesos. En ese caso no dudaré que inspire respeto, y sea más bien obedecida que otra cualquiera; pero si no los trae, desengáñense los que lo esperan todo del brillo de su nacimiento. Un Gobierno que tenga gracias, honores y riquezas que repartir, será siempre obedecido, cualquiera que sea la clase de las personas que lleven sus riendas. Pero un Gobierno cuya situacion no puede lisonjear sino con débiles esperanzas la ambicion y el interés de los particulares; un Gobierno pobre y lleno de apuros, que no puede pagar á los empleados, ni á los ejércitos, solo con la rectitud de su proceder, y por medio del rigor, logrará entera obediencia, pues cualesquiera que sean las virtudes que se supongan en los hombres, siempre se les verá prestarse de mala gracia á trabajos y penalidades seguras, cuando no son compensadas con ventajas de igual seguridad. Y creer que faltando esto, por solo estar un Príncipe á la cabeza, han de ofrecer su dinero los ricos á manos llenas, y exponerse á porfía á los riesgos de la guerra los que por el amor de su Pátria no se exponen, es no conocer á los hombres. El prestigio de los grandes personages lo sostiene el brillo de sus riquezas, el temor de su poder, el esplendor de sus palacios y trenes. El pobre será poco obedecido, por ilustre que sea; y para no acudir por ejemplares de esta verdad á historias antiguas, lleno está Cádiz de personas de la primera nobleza de Europa, cuyos nombres hemos oido con veneracion desde la cuna, y cuya posicion social estaba á inmensa distancia de cada individuo particular del Estado.

Pregunténseles si en el dia en que la usurpacion extranjera los ha privado de sus tesoros y haciendas, gozan de aquel respeto y consideracion del tiempo antiguo, y si no se han visto mil veces desairados por gentes que en otro tiempo no hablarian al menor de sus mayordomos sin el sombrero en la mano. ¿Qué respeto se ha de esperar de un Príncipe que nada nos traiga sino su persona y el aumento de nuestra miseria, con los forzosos gastos que será preciso hacer para sostener el decoro de su alta clase y dignidad? Quiero por un instante suponer que este Príncipe traiga consigo gentes y dinero con que ayudarnos. En este caso, y en el de que por su direccion y auxilios se logren prósperos sucesos, ¿cuál será la recompensa á que aspire? Ninguna. ¿Habrá hecho generosamente estos sacrificios para retirarse despues con sola la gloria de haberlos hecho? ¿Y habrá quien no prevea la ruina de la Constitucion y el olvido de los derechos del Rey Fernando? No sé si ha habido época en el mundo en que haya podido ser un problema que el Trono de un Príncipe cautivo corre mayor riesgo regentado por una persona Real que por un particular de inferior condicion, y que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

los Reyes no estén por serlo exentos de todo mal proceder. Pero en nuestros tiempos infelices es una verdad tan demostrada, que no hay más que volver los ojos al último reinado y recordar cosas que ni es preciso ni seria decente que yo recordase. La pasion de mandar es más propia y natural de aquellos que desde que abrieron los ojos no vieron más que gentes sumisas. El hijo de Reyes no es mucho que desee serlo; y decir que es menor el riesgo de usurpacion en un Príncipe que en un particular, es cerrar el entendimiento á las luces de la probabilidad y de la experiencia. Ni vale la réplica de que si la Constitucion está expuesta en manos de un Príncipe feliz en sus empresas, lo estará tambien en las del Rey Fernando. ¿Quién no ve que para alzarse aquel con el cetro necesita atropellar por uno de los principales artículos de la Constitucion, que es el que llama á reinar al Rey Fernando y sus legítimos sucesores? Y quien la quebrante en este punto, ¿es de esperar que la respete en otros? Fernando VII para ser Rey de las Españas no há menester quebrantar la Constitucion: tan lejos está de eso, que ella le llama, como le llama el voto nacional, y no están, como en el otro caso, en contradiccion notoria sus deseos con los de la Nacion. Tampoco favorece la opinion contraria cuanto el Sr. Inguanzo nos ha referido de las turbulencias que la historia presenta en las Regencias á que daban lugar las minorías de los Reyes. Cabalmente no puede señalar caso alguno en que un particular se alzase con el mando absoluto. Hubo, sí, disturbios, como los habrá siempre, pues todos aspiraban á sacar la mayor presa posible mientras duraba su corto gobierno; y más cuando no habia medio alguno constitucional y efectivo que los refrenase y amenazase con una responsabilidad inevitable. ¿Y cómo no ha echado de ver el señor preopinante que esos Laras, señores de Vizcaya, y esos Infantes de Aragon, que ha citado, eran justamente *personas Reales*, empeñadas en hacer valer sus derechos y su poder contra viento y marea? ¿Cómo omite que esa cesion del Rey Fernando V, que tan generosa y expontánea nos ha pintado, fué hecha, no en favor de ningun extraño, sino de su propia hija, y que no fué tan gratuita y expontánea como se nos quiere persuadir?

Señor, si se cree que el ódio de Napoleon nos debe irritar hasta el extremo de tener por buen partido que nos mande (como aquí se ha dicho) un turco, ó un demonio, con tal que él no sea, entonces nada importará exponernos á los efectos de la ambicion de algun Príncipe, ni yo tengo que replicar. Pero cuando la Nacion española, á la espantosa señal del pueblo de Madrid, alzó el grito contra la tiranía francesa, le hubiera igualmente alzado si Murat hubiese sido un calmuco. Detesta en Napoleon á todos los tiranos; ama á su Rey y su independencia, y toda dominacion extranjera le será siempre aborrecible, Y nosotros, por nuestra imprevision, ¿la expondremos á que por sacudir un yugo tenga que someter su cuello á otro distinto? No, Señor. Destruida, pobre y menesterosa se puso la Nacion en nuestras manos, pero libre é independiente en sus deseos: libre é independiente ha de salir de ellas: libres hemos de perecer ó libres hemos de triunfar. Esta es nuestra obligacion.»

Se declaró que el punto estaba suficientemente discutido, y que fuese nominal la votacion de la primera proposicion del Sr. Argüelles, que, despues de varias contestaciones, modificó su autor en estos términos:

«Que en la Regencia que nombre ahora el Congreso, para que gobierne el Reino con arreglo á la Constitucion, no se ponga ninguna persona Real.»

Quedó aprobada por 93 votos contra 33.

A propuesta de los Sres. Polo y Golfin se procedió á votar en la forma ordinaria la quinta de dichas proposiciones, la cual, despues de una muy ligera discusion, quedó tambien aprobada.

Se leyeron dos partes del Regente y capitan general D. Joaquin Blake, con fechas del 5 y del 12 de Diciembre último en Valencia, remitidos por el jefe del estado mayor general, en los cuales da cuenta de las posiciones y trabajos de nuestro ejército y del enemigo.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia los estados de las causas pendientes y reos confinados por la Sala del crímen de la Audiencia de Extremadura desde 1.° de Noviembre de 1810 hasta Setiembre de 1811, y los de las pendientes y reos confinados por la Audiencia y juzgados de las provincias de la Coruña, Betanzos, Tuy, Santiago, Orense, Lugo, Mondoñedo y Puebla de Sanabria durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre del año antepróximo.

Se pasó al Consejo de Regencia para que, en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, dispusiese lo que tuviese por conveniente, la instancia de D. Francisco Saenz de Tejada, oidor decano del Consejo de Navarra, el cual, solicitando que se le abonasen los sueldos de tres años que se le deben, por hallarse sin medios de subsistir con su familia, pedia se le diese permiso para venir á esta plaza.

El Sr. **LARRAZABAL** hizo presente que teniendo pedida la palabra sobre la proposicion del Sr. Argüelles, que no se aprobó ayer, acerca de que en la organizacion del nuevo gobierno no se pusiese al frente de él ninguna persona Real, se retiró de la sesion creyendo que no se votaria el asunto en aquel dia; pero que habiendo sabido que esto se habia verificado nominalmente, y siendo una de las cláusulas de las instrucciones de su provincia el que durante la cautividad de Fernando VII no se pusiese al frente del gobierno persona Real alguna, queria que constase que este era su voto, conforme con el espíritu de la proposicion aprobada; á lo que contestó el *Sr. Presidente* que habiéndose verificado ya la votacion, se haria mencion de su exposicion verbal en el Acta, la que constaria igualmente en el *Diario de Córtes*.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo, relativo á la incorporacion en su destino de D. Juan Antonio Moreno y Rubio, oficial de la Tesorería general, que segun la consulta de la comision nombrada por la Regencia para el exámen de expedientes de empleados en el ramo de Hacienda fugados de país ocupado, no se hallaba comprendido en el decreto de las Córtes de 4 de Julio.

En virtud de haberse aprobado ayer la segunda proposicion de las cinco que en la sesion del 31 del pasado presentó el Sr. Argüelles, nombró el Sr. Presidente para la comision que en dicha proposicion se indicaba, á los

Sres. Gallego.
Mejía.
Giraldo.
Polo.
Vega (D. Andrés Angel de la).

Se dió cuenta de la contestacion que por el Ministerio de Estado dió el Consejo de Regencia al informe que se pidió acerca de los motivos de no haber concurrido á las Córtes en los dos sábados anteriores ninguno de los Ministros del Despacho, segun lo mandado en 26 de Marzo próximo pasado. (*Véase aquella sesion.*) Reducíase la contestacion á expresar que esto habia dimanado de haber creido la Regencia que la resolucion tomada por el Congreso en 7 de Diciembre último, relativa á que el Consejo de Regencia pudiese ser oido por medio de los Secretarios del Despacho, siempre que lo estimase necesario, etcétera, derogaba la que se tomó en 26 de Marzo: en vista de lo cual acordaron las Córtes que se contestase que la de Diciembre era sin perjuicio de la de Marzo.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Señalado el dia de hoy para la discusion del proyecto presentado por el Sr. D. Andrés Angel de la Vega para mejorar el sistema del gobierno, se procedió á ella, comenzando por la lectura del dictámen de la comision nombrada para examinarle, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, la comision nombrada por V. M. para examinar el discurso del Diputado D. Andrés Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de gobierno, y de sustituir algunos artículos adicionales al reglamento provisional del Consejo de Regencia de 16 de Enero de este año, ha representado á V. M. en 29 de Noviembre anterior que para manifestar su dictámen convenia se resolviese si desde ahora habia de establecerse el Consejo de Estado, nombrando todos ó algunos de sus individuos, de que conforme á la Constitucion debe componerse.

V. M. ha decretado en 9 del que corre el establecimiento de dicho Consejo de Estado, y que en cuanto al número de consejeros expusiese la comision su parecer, teniendo presente la propuesta del Sr. Torrero, hecha á V. M. en el mismo dia.

Debe, pues, el informe de la comision reducirse á los dos puntos siguientes: primero, número de consejeros en las actuales circunstancias: segundo, plan adicional presentado, y combinacion de las funciones que en él se señalan á los Secretarios del Despacho con las del Consejo, arreglado á los fines de su instituto.

En cuanto al primero, juzga la comision que la propuesta del Sr. Torrero es muy prudente y arreglada á las presentes circunstancias, así por ser pocos los españoles en quienes pueda recaer la eleccion, como por las escaseces y urgencias del dia. Además de que 20 indivíduos nombrados por V. M. con la madurez y consideracion que es de esperar, compondrán un cuerpo suficiente para desempeñar con tino las funciones que se le atribuyen, y dar á la Regencia, en asuntos graves, un dictámen que afiance del modo posible el acierto en las deliberaciones.

Fijado por V. M. este número, es consiguiente que conforme al espíritu del art. 231, capítulo VII de la Constitucion, de los 20 dos sean eclesiásticos y no más; uno de ellos Obispo, y otro constituido en dignidad; dos grandes de España y no más, y los 16 restantes tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios: de ellos, á lo menos, seis de las provincias de Ultramar.

En cuanto al segundo punto, la comision se halla convencida de la necesidad de variar el sistema de gobierno, y de que las razones que se proponen en el discurso del Sr. Vega son bastantes por sí solas á persuadirla, sin molestar á V. M. en repetirlas ni ampliarlas en este informe.

Con respecto á los artículos adicionales, ha creido la comision que convenia clasificarlos en tres capítulos, para darles todo el órden de que son susceptibles.

Establecido el Consejo de Estado, ha sido forzoso combinar las funciones que le atribuye la Constitucion de dar su dictámen al Gobierno en las materias graves, con las de los Secretarios del Despacho, de un modo que de las dos resulte unidad que ilustre y no embarace á la Regencia.

Los artículos adicionales vienen á establecer sustancialmente un Ministerio universal por medio de la Junta de Secretarios para acordar entre sí las providencias que hayan de proponerse á la Regencia; Ministerio universal que si por ser tan limitadas las facultades del hombre, no puede ser bien desempeñado por una sola persona como convendria, lo es por un cuerpo, donde, sin estorbarse las personas, se auxilian recíprocamente con sus consejos, formando moralmente un solo Secretario, si puede decirse así, y resultando en las deliberaciones la unidad que tanto es de desear, para que correspondan entre sí y sean de más fácil y pronta ejecucion.

La comision, pues, no puede menos de apoyar los artículos adicionales referidos, y la extension de autoridad que por ellos se da á la Regencia; porque establecida la base de que esta ha de proceder, oyendo préviamente á los Secretarios del Despacho y consejeros de Estado, si por un lado se asegura el mayor acierto, se evita por otro la arbitrariedad y queda á un mismo tiempo expedita la accion del Gobierno.

Por eso en el capítulo I se expresan las facultades de la Regencia, dándole todas las que tiene el Rey, con solo algunas restricciones en cuanto á declaracion de guerra y tratados, por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo, en que por más probidad y patriotismo que tenga el hombre, son innumerables las asechanzas y muy varias las artes de que el enemigo se vale para hacer vacilar ó ceder aun á los más resueltos á resistirle.

En el capítulo II se arregla el modo con que la comision cree que la Regencia debe acordar sus órdenes, oyendo al Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, modo muy poco diferente del propuesto por D. Andrés Angel de la Vega; pero que ha sido un efecto forzoso de la ereccion del Consejo de Estado, al que si el Rey debe consultar segun la Constitucion, con igual si no con mayor razon el Gobierno que le represente.

En el capítulo III se establece la responsabilidad de la Regencia y Secretarios del Despacho y el método de hacerla efectiva para que sea provechosa y no nominal ni aérea, como actualmente lo es, á cuyo fin supone la comision que V. M. acordará desde luego el pronto establecimiento del Tribunal Supremo de Justicia, prescrito en el art. 258 de la Constitucion. La responsabilidad así determinada no detendrá la accion del Gobierno, lo que seria de muy grave perjuicio á la salud pública; precaverá solo su abuso, formando el posible enlace que aquel debe tener con V. M. y satisfaciendo aun á los hombres de probidad, que si desean medios expeditos para hacer el bien que se les confia, apetecen asimismo reglas que imposibiliten ó dificulten el exceso de la autoridad y solemnes testimonios de su conducta, si han logrado corresponder á la expectacion pública.

Por último, Señor, la comision no tiene ciertamente la confianza de que el plan adicional que se propone sea el mejor ni el más completo; pero sí de que es el que le ha parecido más proporcionado á nuestros tiempos y á nuestros usos, y sobre todo al espíritu de la Constitucion que V. M. está á punto de concluir, espíritu de que la Regencia debe estar bien penetrada, así como V. M. debe quedarlo de que la hará puntualmente observar y de que dándole todos los medios para este tan principal y esencial objeto, no se desviará de él bajo ningun pretesto, cualesquiera que sean los socolores con que se presente.

Este es, en resúmen, el fin del plan y los motivos de la comision para proponer á V. M. el dictámen indicado, acerca del que resolverá V. M. lo más conveniente.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

CAPITULO I.

De las obligaciones y facultades de la Regencia (1).

Artículo 1.° La Regencia cuidará de hacer ejecutar la Constitucion y las leyes, y velará en la conservacion del órden público en lo interior, y en la seguridad del Estado en lo exterior, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos (2).

Art. 2.° Publicará las leyes y decretos de las Córtes segun la fórmula que actualmente gobierna, conforme al decreto de 25 de Setiembre de 1810.

Art. 3.° Expedirá los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, «oyendo antes al Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho en el órden que despues se propondrá» (3).

Art. 4.° Cuidará de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia (4).

Art. 5.° Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes ó á su diputacion (5).

Art. 6.° Presentará á las Córtes ó á su diputacion, oido el Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

Art. 7.° Nombrará los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado (6).

Art. 8.° Proveerá todos los empleos civiles y militares (7).

Art. 9.° Presentará para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado (8).

Art. 10. Nombrará los generales de mar y tierra; «pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase» (9).

Art. 11. Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga (10).

Art. 12. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrará y «separará libremente» los embajadores, ministros y cónsules (11).

Art. 13. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se ponen el busto y nombre del Rey (12).

Art. 14. «Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado,» y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública con arreglo á los presupuestos «aprobados por las Córtes ó por su diputacion en aquellos que no hayan sido prevenidos por ellas» (1).

Art. 15. Hará á las Córtes, oido el dictámen del «Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho, las propuestas» de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; «pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de proyecto» (2).

Art. 16. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho (3).

Art. 17. Expedirá todas las órdenes, y preparará todos los auxilios que la diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de éstas, sin que por pretesto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que la aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales (4).

Art. 18. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal y juez competente (5).

Art. 19. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que se exceda de ellas, á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplíen en el modo que crean conveniente.

CAPITULO II.

Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, y de la Junta que deben estos formar entre sí.

Art. 1.° Los Secretarios del Despacho formarán una Junta con esta denominacion, que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia: la presidirán los Regentes cuando quisieren, y á falta suya el Secretario del Despacho de Estado.

Art. 2.° En esta Junta se tratarán todos los asuntos que cada Secretario del Despacho juzgue de gravedad, y los que la Regencia mandare pasar á su exámen.

Art. 3.° Se tratarán además en la misma todos los asuntos que tengan relacion con varias Secretarías, acordando entre sí los Secretarios las providencias respectivas, sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios, y motivan competencias.

Art. 4.° En esta Junta se formará acuerdo á pluralidad de votos, y se escribirá y firmará por todos los Secretarios con expresion de los que disintieren, y del día, mes y año.

Art. 5.° Para escribir los acuerdos de la Junta cada Secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su Secretaría.

Art. 6.° Estos libros, conservados en poder de los Secretarios respectivos, serán el testimonio auténtico de su conducta, á fin de responder á los cargos que se les hicieren en consecuencia de su responsabilidad.

Art. 7.° Cada Secretario presentará á la Regencia al tiempo del despacho el libro de acuerdos de la Junta de

(1) Artículos de la Constitucion á que se refieren los de este reglamento.
(2) Al art. 170 de la Constitucion.
(3) Artículo 170, facultad primera.
(4) Facultad segunda de idem.
(5) Se refiere al art. 171, facultad tercera, reunida con las restricciones quinta y sexta del art. 172.
(6) Facultad cuarta, art. 171.
(7) Facultad quinta de idem.
(8) Facultad sexta de idem.
(9) Facultad sétima de idem.
(10) Facultad octava de idem.
(11) Facultad novena de idem.
(12) Facultad décima de idem.

(1) Facultad undécima de idem.
(2) Facultad décimatercera de idem.
(3) Facultad décimacuarta de idem.
(4) Restriccion primera, art. 172.
(5) Restriccion undécima, art. 172.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Secretarios, y en él, y á continuacion de cada uno, se extenderá la resolucion que tome la Regencia, cuyos indivíduos la rubricarán, con expresion de fecha.

Art. 8.° Si la Regencia no se conformare con el parecer de la Junta de Secretarios, consultará al Consejo de Estado, que mandará reunir, y presidirá cuando lo crea necesario.

Art. 9.° La Regencia, oido el dictámen de la Junta de Secretarios del Despacho, consultará además, siempre que le parezca, al Consejo de Estado, y necesariamente lo hará en los asuntos expresados en los artículos 3.°, 5.°, 6.° y 15 del capítulo I.

Art. 10. En todos los casos en que la Regencia oiga al Consejo de Estado, presentará el libro de acuerdos, y asistirá con voz y sin voto á él el respectivo Secretario del Despacho, y copiará en su libro la resolucion que allí se tome, rubricada por el secretario del Consejo.

Art. 11. La Regencia podrá separarse del dictámen de la Junta de Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, y determinará lo que tuviere á bien, cuyas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios, y rubricarán por los Regentes.

Art. 12. En los negocios que los Secretarios del Despacho no conceptúen de gravedad, propondrán su particular dictámen á la Regencia, lo escribirán y firmarán en otro libro tenido al intento y extenderán á continuacion la resolucion rubricada por los Regentes, con expresion de fecha.

Art. 13. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por ellos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

Art. 14. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho.

Art. 15. Los Secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, á consecuencia del dictámen de la Junta de Secretarios, ó del Consejo de Estado, ó del respectivo Secretario del Despacho, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 16. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la Junta de Secretarios, se pondrá la cláusula «oido el dictámen de la Junta de Secretarios del Despacho;» en las que se expidan oida esta Junta y el Consejo de Estado, se pondrá «oido el dictámen de la Junta de Secretarios y del Consejo de Estado,» y en las demás «oido el Secretario del Despacho.»

Art. 17. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos Secretarios, las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios del Despacho.

Artículo 1.° Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta.

Art. 2.° Los Secretarios del Despacho serán igualmente responsables á las Córtes por la suya.

Art. 3.° Para hacer efectiva esta responsabilidad, cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de todo lo correspondiente á su ramo, acompañando los libros de dictámenes y resoluciones expresados en el capítulo II.

Art. 4.° Las Córtes procederán á su exámen, y aprobarán su conducta, ó dispondrán que sean juzgados con arreglo al art. 227 de la Constitucion.

Art. 5.° Si por las exposiciones que hagan los Secretarios conforme al art. 17 del capítulo II, ó por otros medios, resultaren cargos contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá tambien hacerse efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con arreglo al artículo anterior.

Art. 6.° Sin embargo del exámen prevenido en los artículos 4.° y 5.° de este capítulo, continuará el Gobierno expedito en sus funciones, y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se expida el decreto de que habla el art. 227 de la Constitucion, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Cádiz, etc.»

Concluida la lectura de este dictámen, y tratándose de aprobarle en órden al número de los consejeros de Estado, propuso el *Sr. Larrazabal* que supuesto que las circunstancias de la Península obligaban á disminuirle interinamente, no existiendo las mismas con respecto á América, no se limitase el número de consejeros americanos que prescribia la Constitucion. Contestó el *Sr. Golfin* que una de las razones de haber reducido interinamente el número de consejeros habia sido para dejar libre la eleccion de la mitad lo menos al Rey en el caso de que viniese: que además convenia esta reduccion tanto por la escasez en que se halla la Nacion, como porque siendo menor el número de indivíduos, serian más expeditas sus deliberaciones, y que lo que proponia el Sr. Larrazabal era contrario al sistema de igualdad; pues como por el artículo de la Constitucion no se fijaba á 12 al número de consejeros americanos, sino que se prescribia que á lo menos fuesen 12, si se establecia ahora este número, cuando se reducian á 20 los consejeros de Estado, se le daba á los americanos más de la mitad. Iguales reflexiones hizo el *Sr. Polo*, añadiendo que aun con respecto á América no se podia contar con todas las provincias para elegir sugetos dignos de este cargo; porque si en España estaban varias provincias ocupadas, en América algunas no estaban enteramente pacíficas. El *Sr. Creus* opinó que siendo el establecimiento del Consejo de Estado un punto constitucional, no se debia alterar de ningun modo, y debia nombrarse el número de consejeros que prescribe la Constitucion. El *Sr. Anér* manifestó que el reducir interinamente el número de consejeros de Estado, no era alterar la Constitucion, pues esto no se oponia á que se nombrasen los demás cuando se tuviese por conveniente.

Aprobado lo que proponia la comision en la introduccion de su dictámen, se aprobó igualmente el art. 1.° del capítulo I.

Leido el 2.°, se suspendió su votacion hasta que la comision presentase la fórmula en que habian de publicarse las leyes, habiendo observado el Sr. Conde de *Toreno* que la del 25 de Setiembre, que proponia la misma comision, era diferente de lo que prescribia la Constitucion, siendo ésta la que debia usarse.

Leido el art. 3.°, dijo

El Sr. **DOU**: En este artículo hallo yo un grande perjuicio, y una especie de contradiccion con la idea que se lleva y con las expresiones con que ella se produce.

Para entender el perjuicio es preciso considerar que aquí no se trata de una cosa de la mayor importancia, ó

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de una importancia que no esté ya discutida y decidida: trátase de la ejecucion de una ley: ésta debe ser discutida y aprobada. Si algunos de los medios con que ha de llevarse la ley á ejecucion tiene peligro ó dificultad, ésta ya se habrá ofrecido en las Córtes al tiempo de discutirse, y aprobándose la ley, se habrá pasado por encima ó vencido la dificultad. Como quiera que sea, el que quiere el fin, quiere los medios que son necesarios para conseguirlo; y mandando las Córtes la ley, aprueban y mandan los medios. Por otra parte, los vocales del Consejo de Estado son 20; los Secretarios del Despacho siete; los Regentes tres lo menos, en todo son 30: es decir, que para cada capítulo de un reglamento, instruccion ó decreto que se ha de publicar para la ejecucion de una ley, se ha de conferenciar con 30. Cualquiera que sepa lo que son juntas, ó cualquiera vocal de estas Córtes, sabe bien por experiencia la lentitud con que se procede en asuntos que se han de resolver por muchos: ¡cuántos reglamentos tenemos pendientes! ¡Cuántas proposiciones que nunca han podido discutirse, y Memorias interesantísimas de que no hemos podido tratar á pesar de muchas comisiones que trabajan fuera de las Córtes! Pues ¿por qué al Consejo de Regencia en el gran cúmulo de negocios que tiene para atender á todos los ramos de la administracion pública, de los cuales muchísimos piden celeridad, le hemos de recargar y le hemos de distraer en juntas de 30 vocales para la decision de cada capítulo de un reglamento, que ya es consiguiente á lo mandado por las Córtes?

Lo más particular es que este proyecto se ha propuesto con la lisonjera idea de que el Consejo de Regencia quede más expedito, teniendo todas sus providencias un movimiento más rápido, y al mismo tiempo entorpecemos el curso, obligándole á que no pueda expedir un decreto, á pesar de ser para la ejecucion de una ley, sin que oiga á 27 ó á 28 sugetos.

En esto hallo contradiccion, y en lo que dice el proemio, cotejándolo con este artículo. Dice el proemio, y muy conforme á la idea que tengo indicada: «por eso en el capítulo I se expresan las facultades de la Regencia, dándole todas las que tiene el Rey, con solo algunas restricciones en cuanto á declaracion de guerra y tratados, por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo, etc.» Aquí se dice que con las solas restricciones en cuanto á declaracion de guerra y tratados, la Regencia tiene todas las facultades que el Rey. ¿Cómo se compadece esto con el art. 3.° que discutimos? En éste ya se hallan dos restricciones más, y despues vienen otras; yo creo que lo que debiera adoptarse para el capítulo I seria esta proposicion del proemio: «á la Regencia se dan todas las facultades que tiene el Rey,» y luego poner la restriccion ó restricciones que pareciesen correspondientes, procurando siempre que fuesen las menos posibles, porque el Gobierno debe tener ámplias facultades, y la Constitucion ya las contiene en lo que pueda perjudicar. Esto seria lo mejor y lo más conforme á la idea que se ha llevado y lleva en la formacion del plan que se discute.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante anticipa la cuestion. (*Leyó el artículo.*) Aquí no se especifican los casos en que el Consejo de Regencia ha de oir á la Junta de Ministros ó al Consejo de Estado. Cuando se trate de esto vendrán bien las reflexiones del Sr. Dou. Supone que esto es contrario á la Constitucion, y en esto se equivoca; porque la Constitucion dice en el art. 235 (*Lo leyó*). Ni se deben, ni se pueden, ni conviene que se den á la Regencia todas las facultades que se conceden al Rey.

El Sr. **VEGA**: La impugnacion que ha hecho el señor Dou de este artículo procede de tres principios. Primero: de que la expedicion de reglamentos é instrucciones es cosa muy poco considerable para exigir el que se oiga, tanto á la Junta de Secretarios, como al Consejo de Estado. Segundo: de la contradiccion en que está este artículo con lo que se dice en el informe de la comision. Tercero: de que el tener que oir este dictámen es embarazoso á la actividad y aun rapidez necesaria en el despacho de los negocios, suponiendo que conforme al plan, se llegan á establecer tres Consejos, el de Regencia, el de Ministros y el de Estado, con los que seguramente no se conseguirá la expedicion que es de apetecer.

Ha dicho muy bien el Sr. Calatrava que era anticipar una cuestion que debia reservarse para el capítulo II de este plan. Si debiese ahora tratarse y resolverse, yo responderia á todo lo que se ha dicho; mas debiendo dejarse para entonces, que es cuando corresponde, reservo contestar á lo que el Sr. Dou ha objetado y á todo lo que los demás señores quieran oponer. No deben anticiparse las cuestiones ni mezclarse las disputas contra lo que exige el buen órden, que solo puede conducir al acierto.

Me limitaré, por tanto, ahora á responder brevemente á los dos primeros fundamentos en que el Sr. Dou ha apoyado su discurso. Poca es, dice, la importancia de los reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes: no es, pues, preciso que para expedirlos se detenga la Regencia en oir antes el Consejo de Estado y Junta de Secretarios del Despacho. La poca importancia la deduce el Sr. Dou de que el que da la ley debe antes contar con medios expeditos para ejecutarla, y que siendo V. M. el legislador, debe dar por supuesto que se ha de facilitar su ejecucion. Pero, Señor, ¿qué se infiere de este razonamiento del Sr. Dou? ¿Que la autoridad á quien corresponde la ejecucion de las leyes, ó no debe buscar medios para que esta sea cumplida, ó que son de poca importancia estos medios? El Congreso nacional da la ley: la Regencia ha de ejecutarla: son muchas veces precisos y conducentes decretos, reglamentos é instrucciones: todo es así; ¿mas se inferirá legítimamente que tales decretos, reglamentos é instrucciones sean de poco momento? Por el contrario, si la ley es importante, así lo serán los decretos para su ejecucion, y á medida que crezca la utilidad é importancia de la ley, crecerá la utilidad é importancia de los decretos, y crecerá tambien la necesidad de meditarlos y consultarlos, que es á lo que termina el artículo en disputa. ¿Ignora V. M. que muchas leyes no se cumplen exactamente y conforme á los deseos del legislador, y aun que positivamente se eluden porque los decretos, instrucciones ó reglamentos son defectuosos, si no contrarios al objeto de las mismas leyes? ¿Cómo, pues, puede el Sr. Dou calificarlos de poco momento é importancia? Son, Señor, de tanta como las leyes, á las que por medio suyo se da la cumplida ejecucion, con la que solamente se logra el fin que el legislador se ha propuesto. La ley por sí sola puede decirse que es únicamente un buen pensamiento; su ejecucion es la que la hace útil y provechosa. Tanto cuidado, pues, si no más, debe ponerse en lo uno como en lo otro; y tanta importancia, en consecuencia, se encuentra en los decretos que conducen para ejecutar las leyes, como en el establecimiento de estas.

Es contrario el artículo, añade el Sr. Dou, á lo que la comision sienta en el informe que precede al plan. No es ciertamente así. Lo que la comision dice es que á la Regencia se le dan todas las facultades que tiene el Rey, con solo algunas restricciones que las circunstancias exi-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

gen. ¿Pretende el Sr. Dou que se restringen las facultades de uno, á quien solo se le dice que consulte cómo y cuándo guste, dejándole en libertad de seguir ó no el dictámen? Debiendo de oir la Regencia al Consejo de Estado conforme á la Constitucion, del mismo modo que debe hacerlo el Rey en los asuntos graves, ¿se limitan las facultades del aconsejado? ¿Se le obliga á que haga lo que el consejero le propone? El decir, pues, que la Regencia haya de oir al Consejo de Estado no es coartarle ni ligarle en sus facultades: es indicarle el medio de instruirse y de dirigirlas al bien, dejándole expedita su accion. No es encadenarle: es solo manifestarle los senderos del acierto y del extravío para que evitando los unos siga los otros, y aplique su autoridad al beneficio de la Pátria sin extraviarse. Si el Sr. Dou quiere que estas facultades sean absolutas, es decir, arbitrarias; si quiere que se ejerzan reflexivamente y sin precipitacion, cierto es que se restringen previniendo á la Regencia que consulte; pero esta restriccion es la que precisamente conviene al bien público, y aun conviene á los mismos que ejercen la autoridad si desean el acierto.

Precávese la precipitacion y arbitrariedad: se establece el Consejo, y se deja expedita la accion del Gobierno, que es lo que la comision se ha propuesto. No se detiene el movimiento rápido que debe tener, en especial en las circunstancias del dia, segun ha insinuado el Sr. Dou; pero esta es otra objecion de que se ha valido, y de que dije á V. M. y repito reservaba hablar en el lugar oportuno.

El Sr. **CREUS**: A pesar de lo expuesto por los señores preopinantes, creo que subsiste todavía la dificultad propuesta por el Sr. Dou. Segun el artículo, deberia el Consejo de Regencia consultar al de Estado y Junta de Secretarios para la expedicion de sus decretos, instrucciones y reglamentos, dirigidos á la ejecucion de alguna ley; y por más que añada en el órden que despues se dirá, siempre deberia consultar en cualquiera de dichos negocios, pues esto no pertenece al órden ó modo, sino á los casos que sobrevengan. Yo bien considero que cuando se trata de reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, muchas veces es necesario el Consejo; pero esto en los asuntos graves; mas hay tambien leyes muy sencillas, para cuya ejecucion no se necesitan muchas instrucciones ó reglamentos, ni por consiguiente que oiga la Regencia al Consejo de Estado. Mas aquí para todos los casos se la precisa á que lo consulte, y á la Junta de Secretarios del Despacho. ¿Y esto no será ponerle una traba? Estoy, pues, de acuerdo con el señor preopinante en cuanto á los asuntos graves; pero no en cuanto á los de poca entidad. Así que, subsiste en pié la dificultad del Sr. Dou.

El Sr. **MEJIA**: Resta contestar á un reparo del señor Dou; pero es preciso hacerlo antes á las dificultades del Sr. Creus.

Dice este digno Diputado que se obliga á la Regencia á que siempre consulte al Consejo de Estado, y que esto será gravoso, por no ser siempre necesario, y porque muchas veces traerá los perjuicios de la dilacion. El artículo no impone tal obligacion, ni ocasiona dichos gravámenes. Aquí se habla de reglamentos y decretos necesarios para la ejecucion de una ley, y lo que tiene que hacer la Regencia no se reduce solamente á esto. Tócanle además otras cosas acaso más urgentes é interesantes: todo lo que significa defensa y tranquilidad del Estado. Este género de negocios es el que exige brevedad, porque pasado el momento, no se puede aprovechar la ocasion. Tampoco cuando se habla de simple ejecucion de ley se dice que de antemano deba ser oido en todos casos el Consejo de Estado. Me explicaré con dos ejemplos. Si manda V. M. que se levante tal ó cual restriccion que existia en este ó en el otro ramo de industria ó de comercio, en publicando esta ley ya está hecho su reglamento, porque no hay necesidad de más explanaciones ni cautelas. Pero si da V. M. é la Regencia una órden general complicada, como la de formar un arreglo más equitativo de aduanas, entonces ¿podremos suponer que los Regentes, para hacer este reglamento tan difícil, se atendrán á solos sus conocimientos? De ninguna manera. En este y otros casos semejantes, tendrian que oir á los consejeros que V. M. les ponga, y aun á otras personas inteligentes en esta materia.

Mas aun hablando indistintamente de la necesidad de prudentes y leales Consejos para el acertado cumplimiento de las leyes, yo añadiria á lo mucho que ha dicho ya el Sr. Vega, que no hay cosa más difícil ni más experimentada que preparar en los mismos medios, tomados para la ejecucion de la ley, la imposibilidad de llevarla á efecto, y aun conseguir con tales artes que la ley aparezca perjudicial y se vuelva odiosa.

Generalmente se ha querido persuadir que el tener que consultar con muchos seria entorpecer el curso de los negocios; y como este argumento podrá reproducirse en casi todos los artículos del reglamento, debo refutarlo de una vez para siempre. Para probarlo, han apelado á la práctica del Congreso, en que para resolver cualquiera cosa se emplea mucho tiempo. Pero yo advierto, sin salir del caso, que cuando una vez se trata detenidamente un asunto, aunque en ello se consuman tres ó cuatro dias, se gana muchísimo tiempo, porque recayendo con toda madurez la resolucion debida, se consigue la ventaja de no tener que retocarlo diariamente, trabajando siempre, y no concluyendo jamás la obra. Por otra parte (aun prescindiendo de que lo que se hace de prisa comunmente sale mal, como lo indica la fabulita del gusano de seda y la araña, y que las mejores ideas abortan si no las mejora una juiciosa lentitud), es falso que todas las cosas se ejecuten más pronto porque se agiten más fogosamente, de lo que presento dos testigos tan irrefragables como el gran político Augusto, que solia decir *festina lente*, y el sesudo pueblo español, que repite como proverbio: «vamos despacio que estoy de prisa.» ¿Y quién ha dicho que la cooperacion de muchos entorpece siempre la ejecucion de las cosas? Entre muchas demostraciones y ejemplos de lo contrario, me permitirá V. M. valerme de uno muy familiar y diario. El que ha de hacer un viaje á pié no tiene cuenta más que con sus piés, y puede echar á andar al momento que guste; pero el que ha de hacerlo en coche ó á caballo, tiene que aguardar á que ensillen á este, ó que le disponga aquel, lo que indispensablemente retarda un poco la partida. ¿Y por esto diremos que andará más el que vaya á pié que el que vaya á caballo ó en coche? Del mismo modo, el que halla los mejores medios de allanar las dificultades que pueden impedir la ejecucion de una ley, aunque en hallarlos tarde cuatro dias más, tiene la ventaja de que el cumplimiento de la ley se verificará más pronto.

Decia el Sr. Dou que en vez de individualizar las facultades de la Regencia, seria mejor decir: tendrá todas las que se conceden al Rey con tal ó tal restriccion; pero esto no puede ser. Cuanto V. M. oyó ayer es aplicable á las facultades del Rey en casos determinados, porque en unos hay que hacer ampliaciones y en otros limitaciones, atendiendo á las circunstancias presentes. Este es el espíritu de la Constitucion cuando dice que «las Córtes da-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

rán un reglamento á la Regencia consultándose con la situacion del Reino.» Luego si el reglamento que se discute es para la época actual, era preciso que cada facultad de la Regencia se acomodase con distincion á las circunstancias del dia.

Con este motivo, ruego á los Sres. Diputados que quieran ilustrar la cuestion, propongan sus dificultades cuando se examine el artículo sobre que aquellas recaigan, pues de lo contrario no tendremos discusion sino confusion.

Por último, creo, Señor, que el artículo que ventilamos debe correr sin adicion ninguna, tanto más, que en el Consejo de Estado no habrá las minuciosas deliberaciones que aquí, porque asuntos en que el Congreso tardaria tal vez veinte dias, los consejeros diestros en la materia los concluirian al momento, pues muchas cosas que son problemas para nosotros serán axiomas para ellos. En una palabra, como hombres de Estado y acostumbrados á negocios, hablarán poco y obrarán mucho.»

Se aprobó el artículo, suspendiéndose la cláusula «oyendo antes al Consejo, etc.»

El 4.° fué aprobado sin discusion.

Se leyó el 5.°, y dijo

El Sr. **OLIVEROS**: Puede suspenderse por ahora hacer mencion de la Junta de Secretarios.

El Sr. **LEIVA**: Extraño mucho que por este artículo se dé alternativamente la ratificacion de los tratados de alianza y de comercio á los Córtes ó á la diputacion permanente, siendo una de las principales facultades legislativas. La inspeccion de la diputacion es, segun la parte aprobada de la Constitucion, puramente censoria, y no debe ser más. Si la igualamos con las Córtes, viciaremos la Constitucion y tocaremos en uno de dos escollos: ó el de la anarquía, por las competencias que serán inevitables, ó que empezando desde ahora á reducir, aunque por cierto tiempo, el Cuerpo legislativo, venga otro en que se proponga se confie al Rey. Entonces veremos irremediablemente correr el carro lúgubre de la pérdida de nuestra libertad, fundada esencialmente en la division de los poderes y en la integridad de cada uno. Así que, la cuestion «si podrá ó no delegarse temporalmente la facultad legislativa por los representantes de la Nacion,» deberia ocupar la sabiduría y el juicio del Congreso, y su resultado seria precisamente la negativa. En la hipótesi opuesta seria cuestion accesoria si estábamos ó no en circunstancias de verificar la delegacion; y yo pregunto: ¿podemos hoy asegurar la conveniencia de dicha delegacion sin saber el órden de cosas que exista cuando se disuelva este Congreso? Creo que nadie podrá aventurar una contestacion: seria sobre futuriciones. Es de consiguiente necesaria la supresion de las expresiones «ó de su diputacion.»

El Sr. **POLO**: La comision ha caminado bajo el principio de que las facultades que se proponen para la Regencia, ó las que V. M. se sirva aprobar, durarán hasta las próximas Córtes, las cuales las confirmarán, limitarán ó ampliarán segun crean más conveniente al bien de la Nacion. Como lo más pronto que podrán reunirse las Córtes ordinarias será á la mitad del año 13, ha sido indispensable que la comision tuviese á la vista si las actuales habian de continuar hasta la reunion de aquellas, ó deberia quedar una diputacion con algunas otras facultades que las prescritas en la Constitucion para la diputacion ordinaria. No se creyó conveniente lo primero ni conforme á los deseos que repetidas veces se han manifestado en el Congreso, dispuesto á disolverse tan luego que esté concluida la Constitucion y hechos los arreglos más precisos; y pudiendo convenir al bien de la Nacion que en este intermedio se hagan algunos tratados ó alianzas, no se atrevió la comision á proponer que se autorizase la Regencia para unos actos de tanto interés, y de los cuales algunos no competen exclusivamente al Rey, segun lo sancionado en la Constitucion: ni creyó tampoco oportuno que en este tiempo, cabalmente el más crítico y calamitoso, deje de realizarse cuanto convenga á nuestra defensa, y al mejor éxito de la causa en que España se halla empeñada tan gloriosamente. Para combinar ambos extremos la comision se decidió por la idea de que entre las facultades que se concedan á la diputacion que dejen las actuales Córtes, sea una la de ratificar los tratados de paz y alianza, y el de la declaracion de guerra.

El Sr. **CREUS**: Esto es decir que la diputacion tendrá facultades extraordinarias. Esta es una cuestion anticipada y un punto que si se creyese necesario deberá discutirse. La dificultad propuesta por el Sr. Leiva es evidente, porque en este caso se da á la diputacion la autoridad que es propia del Cuerpo legislativo. Una cosa es darle estas facultades por un reglamento cuando las Córtes se disuelvan, y otra es ponerlo aquí en un artículo.

El Sr. **MEJIA**: Señor, cuando un artífice no encuentra preparados de antemano los materiales de una obra que se le encomienda, es inevitable que sea frecuentemente detenido en su construccion. Las bases fundamentales de este reglamento son el Consejo de Estado, la representacion nacional ó su diputacion permanente, autorizada segun exigen las circunstancias y la Regencia del Reino. No hay, pues, que admirar que el proyecto encuentre desde el principio dificultades que nacen de la incertidumbre de la naturaleza y atribuciones de la diputacion de Córtes.

Si la comision no se hubiera arredrado con la discusion suscitada cuando se trató de si se estableceria desde luego el Consejo de Estado, hubiera propuesto á V. M. que determinase tambien la diputacion que deberá quedar desde que este Congreso se disuelva hasta que se congreguen las próximas Córtes futuras, siendo cierto que en tan extraordinaria crísis no basta la diputacion ordinaria; porque no hay más que dos extremos: ó el Congreso actual ha de subsistir hasta las Córtes venideras, lo que no parece conforme á las ideas de V. M., ó ha de delegar una diputacion extraordinaria. De lo contrario incidiríamos en uno de dos escollos: ó dejar al Reino sin muchos recursos que puede proporcionarle solo el Poder legislativo, ó reunir este al ejecutivo, destruyendo la Constitucion desde su mismo nacimiento; y yo no sé cuál de estos gravísimos inconvenientes seria mayor en política.

No va esto dirigido á que se apruebe el artículo tal como se halla, sino á pedir á V. M. que cuando haya de disolverse, lo tenga presente para dictar las providencias oportunas. Por ahora podrá reducirse la cuestion á estos términos: «podrá hacer tratados de paz, etc., oyendo al Consejo de Estado, y presentándolos para su ratificacion á las Córtes.

El Sr. **ANÉR**: Señor, la facultad de declarar la guerra y hacer la paz corresponde al Rey por la Constitucion; ahora debemos examinar si esta misma facultad deberá tener la Regencia. La comision que ha detallado sus facultades, conviene en que la misma Regencia pueda, «oido el Consejo de Estado,» hacer tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes.

Las circunstancias del dia, y en las que puede verse la Nacion, no me parecen las más á propósito para reser-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

var á las Córtes la ratificacion de los tratados, ya porque esto liga á la Regencia á no poder entrar en negocicaiones con otras potencias, sino en ciertos y determinados tiempos, es decir, para cuando las Córtes se hayan de reunir ó estén reunidas; y ya tambien porque, con respecto á otras potencias, jamás la Regencia podrá tratar de un modo cierto, seguro y determinado, no pudiendo dar por sí á los tratados la firmeza que necesitan, de lo que han de resultar desventajas á esta Nacion, y degradacion á la misma Regencia, que jamás será respetada cual deberia ser un Gobierno que está al frente de esta Nacion. Además, el estado actual de la Europa, y la influencia que Bonaparte ejerce en muchos Gobiernos, exigen que cualquiera negociacion que se entable sea conducida muy reservadamente, y que no se trasluzca hasta despues de logrado el fin que las naciones contratantes se hayan propuesto, lo que con dificultad se verificará debiendo ser dichos tratados ratificados por las Córtes. Supongamos que la Rusia ú otra potencia de la Europa quiera aliarse con nosotros. ¿Cómo es creible que observada como se halla su conducta por Bonaparte, quiera exponerse á hacer un tratado con un Gobierno que no tiene facultad de ratificarlo? ¿Cómo ha de tener confianza en que las Córtes lo ratifiquen, y que no se trasluzca antes del tiempo oportuno? Y si las Córtes no están reunidas, perdemos las ventajas que podíamos sacar de la alianza. Para casos de esta naturaleza, ¿no convendria que la Regencia tuviese todas las facultades necesarias para concluir los tratados? Además, Señor, nosotros, en virtud de la alianza que tenemos con la Inglaterra, debemos en todo proceder de acuerdo con su Gobierno. Si se proporcionase en fuerza de la alianza que nos une hacer algun tratado con otra potencia, seria muy difícil que el Gobierno inglés entrase gustoso en la ratificacion de las Córtes por las delicadas circunstancias que he manifestado, y porque en Inglaterra no ratifica el Parlamento los tratados: si aquel Gobierno se habia propuesto concluir el tratado con la reserva que acostumbra, mal se convendria en sujetarlo á la deliberacion de las Córtes, resultando quizá de esto el vernos privados de ses admitidos á tratar de acuerdo con los aliados. Conviene, por lo tanto, dejar un Gobierno más autorizado para que pueda aprovechar en favor de la Nacion todas las coyunturas que se presenten, y pueda tratar con todo el decoro necesario con las demás potencias, y les inspire confianza. En tiempos más tranquilos y de circunstancias menos apuradas para la Nacion, bastarian las facultades que se dan á la Regencia, y seria muy prudente la reserva que se hace de que las Córtes ratifiquen los tratados; pero en el sistema actual de cosas, y atendido el estado de la Europa, lo encuentro perjudicial; no porque no reconozca inconvenientes en todo, sino porque los hallo menores autorizando suficientemente al Gobierno. Por todo lo cual, mi dictámen es que la Regencia pueda hacer, oido el Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, sin necesidad de que las Córtes lo ratifiquen.

El Sr. **MEJÍA**: Esta ya es otra cuestion, á saber: si la facultad de hacer los tratados la ha de ejercer la Regencia sin la intervencion de las Córtes. Ha oido V. M. de los Sres. Creus y Leiva que no convenia atribuir esta concurrencia á la diputacion permanente, por ser privativa del Congreso general, y ahora oye que ni las Córtes mismas deben tenerla. Yo no puedo menos de sostener el artículo, porque creo es como el áncora de la esperanza de la Nacion en la borrasca que corre.

Los fundamentos en que se apoya los conocen todos; y así me limitaré á contestar á las razones que se han opuesto, y son tres: primera, *el secreto*; motivo que se tuvo presente cuando se trató de este punto en la Constitucion: segunda, que no siendo nuestro Estado una república, no debe residir esta facultad en el Poder legislativo; y tercera, que los aliados no querrán entrar en tratados con nosotros si no los celebramos del mismo modo que ellos.

Pero tocante al secreto pregunto: ¿cuándo se necesita de él? ¿Cuando se ratifican, ó cuando se hacen los tratados? Llegado el caso de ratificarlos, ya se saben generalmente: ¿á qué, pues, exigir tanto secreto al tiempo de la ratificacion, único acto que se reserva á las Córtes? Fuera de que es menester no respetar tanto este fantasma del secreto; porque ó no puede existir concurriendo á la celebracion de los tratados un cuerpo numeroso, como el Consejo de Estado, ó no hay imposibilidad en que le guarden las Córtes. En todos tiempos ha habido repúblicas, y siempre han sido sus Asambleas representativas, ú otras corporaciones populares, quienes han hecho sus tratados, sin que por eso saliesen perjudicadas. En suma, aun en las Monarquías más despóticas apenas cabe secreto en semejantes negociaciones; y si tal vez le conservan por algunos dias sus misteriosos gabinetes, son tantos los resquicios y rendijas del más cerrado, que no tarda en transpirarse lo más oculto. Sobre todo, si se cree que sin el más riguroso secreto no se pueden concluir los tratados, ¿hay más que convertir á los Diputados de Córtes en Senadores de Venecia ó de Roma, y al que no sepa guardar un secreto guardarlo secretamente donde nunca le dé el sol ni el aire?

Tocante á la tercera dificultad (que veo impone más por las circunstancias del dia), basta una sencilla hipótesi para disiparla. Supongamos que los aliados son republicanos, y que no quieren tratar con nosotros porque nuestro gobierno no tiene la forma que el suyo; pregunto: ¿convertiremos la Monarquía en república por complacerlos? ¡Ah! La Constitucion y salud del Estado no han de depender de la voluntad y sistema de ningun Gobierno extranjero. Pero felizmente esta suposicion es tan inverificable, como la objecion hecha al artículo: si ella valiese algo, ningun Gobierno trataria con otro que no tuviera su misma Constitucion, y se ha visto y estamos viendo contínuamente lo contrario. Un ejemplo: en la guerra de Luis XV con la Emperatriz Doña María Teresa de Austria, el Rey de Inglaterra estuvo íntimamente aliado con los holandeses y los imperiales; ¿y hay quien ignore que la Holanda era una república, y que concluia sus tratados democráticamente?

Con este ejemplo respondo á la segunda dificultad (pues no quiero hablar de Suecia). El imperio de Alemania era sin duda una Monarquía, y las más veces muy despótica. Y sin embargo, ¿ignora nadie que en aquella época, y desde la paz de Westfalia, estaba reservada la ratificacion y aun formacion de los tratados á la Dieta? Pero ¿qué Dieta? Una reunion de Príncipes y Ministros de varios Estados independientes, frecuentemente enemigos unos de otros, y aun del imperio, y más de una vez ligados con las potencias que le hacian la guerra. ¿Qué diferencia de semejante Asamblea á las Córtes de España, que representando un solo Estado, con una sola y uniforme Constitucion, reunidos todos sus miembros por los íntimos vínculos de la igualdad de derechos y obligaciones, y animados todos de un mismo espíritu de interés comun é indivisible? ¿Y se excusarán los ingleses de tratar con nosotros, habiendo tratado con aquella Dieta en todos los casos que han ocurrido? No, Señor, no son estas las causas que mueven ó entorpecen las negociaciones diplomá-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ticas, sino la habilidad de los que las dirigen y manejan, y más que todo, la fé, poder y recíproca utilidad de las potencias contratantes.

Conviene no perder de vista que el artículo propuesto por la comision es cuasi característico de las Monarquías moderadas, como seria fácil demostrar con la historia de ellas. Sobre todo, ruego á V. M. que para efectuar la constitucion de su gobierno no atienda á lo que se hace en otras partes, sino á lo que juzgue que debe hacerse entre nosotros. Porque mi casa no se parece á la de mi amigo, ó no es de su gusto, ¿habré de echarla por tierra? *Nec nominetur in nobis.*

El Sr. **BORRULL**: Nunca menos que ahora puede permitirse que la Regencia haga tratados de paz, de alianza, comercio y subsidios sin la ratificacion de las Córtes, porque despues de algunos siglos de opresion acaba V. M. de recobrar su libertad é independencia, y ha declarado que en virtud de las antiguas leyes fundamentales reside en la Nacion la soberanía; y aunque en la Constitucion se concede al Rey la facultad de hacer y ratificar la paz, se ha reservado para las Córtes la de aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio; y yo no puedo hallar causa ni motivo para que aun lo concedido al Rey sobre el primer punto, se conceda tambien á la Regencia, lo uno por ser cosa de mucho interés y grandes consecuencias, y lo otro porque la ratificacion de los tratados no es asunto tan perentorio que no pueda sufrir la dilacion de un mes y algunos dias, y este tiempo es bastante para reunirse las Córtes y acordarlo; ni es posible imaginar que potencia alguna de Europa deje de hacer tratados con España por este motivo, antes bien parece que han de desear para la mayor seguridad ó consistencia del tratado la ratificacion de las Córtes; y puesto que ha citado el señor preopinante á la Inglaterra, me valdré de la misma para demostrarlo. A principios de la centuria pasada se empeñaron varios Príncipes en la division de la Monarquía española, y arrojar á Felipe V del Trono, que por muerte de Cárlos II habia ocupado: la guerra afligió por doce años á la Europa, en los cuales favoreció Dios los esfuerzos de nuestros mayores; y deseando al fin Inglaterra impedir nuevas desgracias, trató de hacer las paces, proponiendo por condicion principal que para mantener el equilibrio de la Europa nunca pudiera juntarse la Corona de España con la de Francia, ni con la de Austria; que por ello hubiesen de renunciar sus derechos á la primera Luis XVI y sus nietos, y los suyos á la de Francia Felipe V; y para excluir á la casa de Austria, se declarase que faltando la descendencia de éste, entrase en la sucesion de la Monarquía española el Duque de Saboya, y que se confirmase ó ratificase en las Córtes. Y deseoso Felipe V de cumplirlo, las convocó por órden de 6 de Setiembre de 1712 para la villa de Madrid, y dia 6 del mes de Octubre siguiente; y las mismas aprobaron y confirmaron la citada renuncia, la exclusion de la casa de Austria, y el llamamiento de la de Saboya, cuyo acuerdo de las Córtes se insertó en el tratado de paz concluido entre Inglaterra y Francia en Utrech en 11 de Abril de 1713; y así, del mismo modo que entonces, para dar mayor firmeza al tratado, quiso la Inglaterra la aprobacion y ratificacion de las Córtes de estos principales capítulos suyos, sin reparar en las dilaciones que causaria el reunir las mismas, que fué solo la de un mes, así tambien ahora, y con mucho mayor motivo, por conocer que la Nacion es libre, y las facultades que se ha reservado en la Constitucion, desearán los Príncipes que para más seguridad ratifiquen las Córtes los tratados que haga la Regencia, y como en ello procuran tambien su conveniencia, no se detendrán en la dilacion de uno ó dos meses. Por todo lo cual, comprendo que debe aprobarse el artículo en cuanto prescribe que las Córtes hayan de ratificar los tratados de paz, alianza, comercio, subsidio y cualesquiera otros que haga la Regencia.

El Sr. **ANÉR**: El Sr. Borrull padece una equivocacion, que debo deshacerla. En el hecho que cita, las Córtes dieron su aprobacion porque se trataba de un asunto legislativo. Se trataba de variar la sucesion á la Corona en virtud de la renuncia que hizo Felipe V al Trono de Francia, lo cual ninguna relacion tiene con lo que ahora se discute.

El Sr. **BORRULL**: No puedo dejar de insistir en lo que he dicho: entiendo no haber padecido equivocacion, y no la hay tampoco en la aprobacion que expliqué de las Córtes, pues se halla inserta en el capítulo VI del tratado de paz de Utrech de 11 de Abril de 1713, y consta por su tenor haberse acordado en 9 de Noviembre de 1712; y esta resolucion de las Córtes es distinta de aquella de que se formó la ley 5.ª, título I, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, que resulta haberse establecido despues, á saber: en 10 de Mayo de 1713. Estos libros están en la Biblioteca, y si V. M. quiere, se podrán traer ó bajar.

El Sr. **HUERTA**: Las reflexiones del Sr. Borrull convencen en mi sentir hasta la evidencia la dificultad de acceder á la aprobacion del artículo, sin examinar antes el valor que deba tener en su caso la ratificacion dada por la diputacion permanente de Córtes á los tratados que ajuste la Regencia con las potencias extranjeras; porque si los efectos de esta ratificacion han de ser por su naturaleza valederos y subsistentes, el desprendimiento de una facultad semejante de las Córtes tendria todos los caracteres de impolítico, y los de nulo ó perjudicial, en el caso de que dependiesen de su voluntad la fuerza ejecutiva de estas ratificaciones.

He dicho que en el primer caso la delegacion de la facultad soberana de ratificar los tratados depositada en la diputacion permanente seria impolítica, porque se desprenderian las Córtes de un poder que han mirado y deben mirar en el caso de que se trata como privativo é inabdicable de ellas, toda vez que han reconocido y sancionado el principio de que la soberanía habitual reside en la Nacion, y la actual y su ejercicio en la representacion legítima de los pueblos, reunida y concertadae n las Córtes. Impolítica, porque debiendo ser la diputacion un cuerpo compuesto de un corto número de indivíduos, ó cuando menos de un número incomparablemente menor que el que hoy forma y ha de formar en lo sucesivo la representacion nacional, ¿qué razon plausible se encuentra para creer que los intereses de la pluralidad de aquel cuerpo no puedan, si le confiámos esta autoridad, separarse de los de comunidad por motivos de diversa naturaleza? Yo miraré siempre, Señor, la facultad de contraer alianzas y ratificar tratados de comercio y subsidios, ó como una atribucion de la soberanía, ó como una rama inseparable del Poder legislativo, cuyo ejercicio, en union con el Rey, debe estar siempre reservado á aquel cuerpo que por su constitucion y número reune en su favor toda la suma de probabilidades, que si no convencen, inclinan á creer que jamás podrá la intriga, la seduccion ó la ignorancia arrancar á la mayor parte de sus constituyentes resoluciones precipitadas, conformes al interés privado, y contrarias á la utilidad del Reino. Impolítica, finalmente, porque á trueque de evitar el inconveniente remotísimo ó imaginario de una urgencia momentánea, que no puede ni debe suceder, atendida la naturaleza de estas negociaciones, y la frecuencia con que han de celebrarse las Cór-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tes, incidiríamos en el riesgo probable de exponernos á los peligros del abuso, no menos que á las inquietudes del temor y de la desconfianza que deben acompañar siempre á los legisladores que libran la seguridad de las repúblicas sobre la probidad de los hombres, cuando la dejan expuesta al influjo siempre violento de las tentaciones. Yo me atrevo á presentir, Señor, aunque tal vez me equivocaré en este juicio, que si este artículo se aprobare como constitucional y permanente, no llegaria una sola vez el caso de que en los de la Regencia del Reino se tratase con las Córtes congregadas de la ratificacion de estas transacciones. No, Señor, se esperaria á que se devolviesen: se intrigaria por que el cargo de la diputacion recayera en personas afectas ó menos contrarias á las miras de los interesados. Las opiniones, los caracteres, los vínculos de los Diputados servirian de regla á la maniobra para marcar las personas y asegurar el suceso de sus empresas. Huyamos por Dios de dejar este portillo abierto á la intriga y á la corrupcion.

Las Naciones que al tiempo de mejorar su Constitucion no se precaven del influjo de las malas artes, tarde ó temprano llegan á ser víctimas de una necia confianza. Para conservar la independencia y la libertad, temamos perderlas. Ninguna nimiedad, pero ninguna imprudencia en un punto tan esencial como el de desprenderse las Córtes, ni por un solo momento, del ejercicio del poder tutelar, de la suerte y felicidad del Estado, las cuales podrán ser comprometidas en los negocios de esta clase, habiendo de tener la ratificacion de la diputacion de las Córtes efectos de la naturaleza de aquellos, que solo puede anular la fuerza á expensas casi siempre de los males y sacrificios de un rompimiento.

En el otro caso, esto es, en el de que la ratificacion dada por la diputacion no hubiera de tener su efecto hasta la sancion de las próximas Córtes, ó le hubiera de tener solo por el tiempo que faltase hasta su congregacion, ¿quién no vé, Señor, que este poder depositado en aquel cuerpo, ó seria nulo, ó no podria dejar de ser perjudicial á los intereses nacionales? Seria nulo bajo del primer aspecto, porque nadie querria tratar con un cuerpo sin autoridad ni fuerza bastante para dar á sus transacciones el carácter definitivo; y seria perjudicial bajo del segundo, porque el que se contentase con esta ratificacion temporal y duradera, cuanto más un año, el que la solicitase y obtuviese daria bien á entender que su utilidad y ventaja estaban en este modo de negociar, y no en el de someter á la censura de las Córtes la legitimidad y buena fé de sus pretensiones.

Y no se me diga que el corto tiempo de la duracion de estos empeños en el último caso dado, neutralizaria sus efectos maléficos, y ofreceria al Gobierno un medio de salir de las urgencias á que pueden conducirle las vicisitudes de las cosas políticas. Este argumento no tiene para mí sino una fuerza aparente: lo primero, porque no debemos confundir los efectos de la duracion con las consecuencias de la novedad y del trastorno que pueden inducir en el Reino los negocios de esta naturaleza desde el momento de la ratificacion ejecutiva; y lo segundo, porque, no veo qué razon haya para hacer habitual y ordinaria en la diputacion permanente de Córtes una facultad que, cuando más, y por confesion de los mismos que la sostienen, pudiera ser útil para un caso extraordinario, y tan extraordinario, en mi concepto, por los motivos que dejo indicados, que solo puede concebirle la imaginacion, olvidando lo que son aberturas preliminares, negociaciones, fórmulas diplomáticas, rodeos y circunloquios políticos antes de llegar al ajuste de un tratado capaz de recibir la rectificacion soberana.

Por lo tanto, yo no puedo de ninguna manera aprobar el artículo en los términos que está concebido, mientras que la facultad que en él se expresa de ratificar los tratados que la Regencia concluya á consulta con el Consejo de Estado, no quede reservada privativamente á las Córtes.»

Habiéndose procedido á la votacion, quedó aprobado el art. 5.° en estos términos: «Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Córtes.» Y se suspendieron las cláusulas: «y Junta de Secretarios del Despacho,» y la última que dice: «ó á su diputacion.»

El 6.°, 7.°, 8.° y 9.° fueron aprobados sin discusion, manifestando el Congreso, á excitacion del Sr. Gallego, que la aprobacion de este último artículo no derogaba lo resuelto por S. M. en órden á la suspension de la provision de prebendas eclesiásticas.

El 10, 11, 12 y 13 se aprobaron sin discusion.

Aquí el *Sr. Mejía* excitó á la comision nombrada para proponer las variaciones que tuviese por conveniente en el cuño de la moneda, á que presentase presto sus trabajos, por exigir la política que sobre este punto se tomase alguna determinacion.

El 14 se aprobó con supresion de la cláusula «reprobados por las Córtes, etc.»

El 15 y 16 se aprobaron sin discusion.

Acerca del 17 hizo observar el *Sr. Ortiz* que los Regentes no eran inviolables; y apoyada esta observacion por el *Sr. Mejía*, se aprobó el artículo, extendiendo la segunda cláusula en estos términos: «Los Regentes, y los que los aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.»

El 18 y el 19 fueron aprobados sin discusion, quedando pendiente la discusion del proyecto para el dia siguiente.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto del señor Larrazabal contrario á lo resuelto en la sesion de ayer sobre el número de los consejeros de Estado.

Tambien se leyó la siguiente exposicion del Sr. Salazar:

«Señor: No sin fruto se hicieron en el Perú tantos sacrificios, y se causaron tan inmensos gastos para mantener su tranquilidad, y apretar los vínculos de amistad entre aquellos dominios y la madre Pátria. El cielo ha coronado los esfuerzos de los leales americanos el 20 de Junio próximo pasado en los campos de Guaqui, Caza y Machaca. Los insurgentes de Buenos-Aires, al mando de sus jefes Valcárcel y Castelli, han sido derrotados y puestos en la mas vergonzosa fuga por el brigadier D. José Manuel de Goyeneche. Por la adjunta *Gaceta extraordinaria* verá V. M. los pormenores de una accion que asegura la paz de aquel territorio, y ahoga la propagacion del fanatismo revolucionario, y por el acta del ayuntamiento de Lima, que tambien acompaño, se patentizarán los vehementes deseos de los moradores del Perú porque se vean recomendados los méritos relevantes de sus compatriotas. Al recibir de oficio estas noticias he tenido la mayor de las satisfacciones, y sin pérdida de tiempo las elevo al conocimiento y alta penetracion de V. M., para que añada este nuevo lauro á los muchos que la Providencia le tiene concedidos.»

Leyóse en seguida la sobredicha *Gaceta extraordinaria* de Lima de 10 de Julio del año de 1811, que comprende los partes sobre la victoria insinuada, y á continuacion el acta del ayuntamiento de dicha ciudad en el cabildo extraordinario pleno, celebrado el dia 9 de dicho mes y año, en la cual se refiere el júbilo de aquella corporacion al recibir los partes oficiales del brigadier Don José Manuel Goyeneche y del coronel D. Juan Ramirez, junto con una de las banderas que se habian tomado al ejército insurgente, y la unanimidad con que pidieron al señor virey, que se hallaba presente, la condecoracion de dichos jefes con los grados que les correspondian como premio de hazaña tan memorable y de tanta trascendencia para la pacificacion de la América meridional: la resolucion que se tomó de trasladar con la mayor pompa la citada bandera al santuario de su patrona Santa Rosa, y de crear regidor perpétuo de aquel cabildo al sobredicho Sr. Goyeneche, con trascendencia del empleo á su ilustre prosapia, colocándose su retrato en la sala capitular, con una sucinta relacion del motivo, acuñándose una medalla en que se esculpiesen su nombre y accion para muestra de la gratitud de los presentes, y perpétua memoria de los venideros, mandándosele además contestar en los términos más expresivos: que al coronel Ramirez se le obsequiase con una espada y baston con puño de oro, grabándose en ambas alhajas las armas de aquella ciudad, y al edecan D. Juan Imaz, que trajo los partes y bandera, se le regale igualmente un sable.

Concluida la lectura de todo, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Villagomez, que por el Consejo de Regencia se manifieste al virey y ayuntamiento de Lima lo plausibles que han sido para S. M. estas victorias y el patriotismo manifestado por dicho ayuntamiento y los dignos jefes, oficiales y tropas que se han distinguido; y que se inserte en este periódico un extracto de la citada acta con la referida exposicion del Sr. Salazar.»

El Sr. Uría leyó el escrito siguiente:

«Señor: Presento á V. M. las siguientes proposiciones, y su exposicion, para que V. M. se digne tenerlas en consideracion:

Primera. Que los empleos vacantes de la Hacienda de V. M. se provean en la América interinamente por los intendentes de cada provincia, prévia la propuesta que deben hacer los administradores generales de los respectivos ramos, de tres sujetos instruidos y de buena conducta, sobre quienes debe rodar el nombramiento interi-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

no, con obligacion el intendente de dar cuenta á S. M. para su aprobacion, con informe de sus méritos y calificacion de sus costumbres.

Segunda. Que la persona y bienes del empleado, si los tuviese, sean los únicos responsables á la malversacion que tuvieren de los caudales de su cargo, graduándose las penas á proporcion de sus quiebras ó descubiertos, castigándose indefectiblemente el primero de estos que ascienda á la cantidad de 100 duros con el despojo de su empleo.»

Es muy óbvia, Señor, la razon en que se apoya la primera proposicion; porque siendo los intendentes los jefes superiores á quienes está encomendado en cada provincia el cuidado del Erario, y los administradores generales sean los inmediatos á quienes toca el buen servicio y desempeño de las oficinas de sus respectivos ramos, justo es el que los empleos se provean interinamente por aquellos, y el que á estos toque la consulta de los sujetos que deben servir bajo sus órdenes y responsabilidad.

No son tan claros los fundamentos que apoyan á la segunda, y por esta razon me veo precisado á exponerlos á su soberana consideracion. Bien conozco, Señor, que es repugnante á primera vista el solicitar la abolicion de fianzas, y que por lo mismo ningun empleado deba darlas de su manejo en la Hacienda de V. M.; más á pesar de la opinion y práctica general, nada hay mas conforme á la equidad y á la justicia, y nada tampoco más importante al buen servicio del Erario que la caucion de la persona, que es la única justa y la mejor, con respecto á los intereses de su cargo. Dictan aquellas, Señor, que el delincuente sufra solo la pena que merecen sus delitos: dictan igualmente que las leyes provean de todas las maneras posibles á la seguridad de los intereses y propiedades de los ciudadanos y españoles; y bajo tan inalterables principios, no hay corazon humano que no sienta, ni entendimiento ilustrado que no conozca la bárbara é injusta disposicion de las fianzas; porque recayendo estas sobre los sugetos más calificados en honor, conducta y facultades, sin más culpa que la de favorecer á un empleado, á quien tal vez no conoce, para que se hiciese efectivo su nombramiento, paga los abusos y malversaciones de este, sintiendo sobre sí de un instante á otro el fiero golpe que lo arruina, y que sumerge en el abismo de la miseria á una familia que seria acomodada y útil á la Pátria hasta en sus generaciones futuras, y que clama sin cesar contra el verdadero delincuente y autor infame de los incalculables daños que padece, mirando con ojos de indignacion su impunidad, ó tal vez su promocion á mejores puestos, como acaece muchas veces. ¿En qué órden de equidad ó de justicia cabe, no digo autorizar, pero ni aun permitir tan inhumanos é injustos sacrificios? ¿Se dirá acaso, Señor, que la ley á nadie obliga en particular á sufrirlos, y que deben por lo mismo considerarse voluntarios? Mas aun cuando así sea, nadie tampoco podrá negar que exigiendo aquella el requisito de las fianzas, como indispensable para la posesion de los empleados, autoriza igualmente á estos para que las soliciten de cuantos modos quepan en su arbitrio; y de aquí resulta aquella fuerza moral con que se ataca á los fiadores, cuyo imperio se ejerce por medio de las recomendaciones más poderosas, de las súplicas más importunas, de los empeños casi irresistibles, y no pocas veces del engaño, que sabe cubrir y desfigurar la más negra conducta, y la ignorancia más grosera, incompatibles con el desempeño y buena administracion de las rentas del Erario. Si así no fuera, Señor, ¿quién habria de ser tan injusto disipador de sus bienes, que quisiera aventurarlos á una total ruina, ó á un considerable menoscabo, fiando á sugetos que pasan de estos países, destinados á los de América, marcados muchos de ellos con la fatal divisa de aquellos vicios y defecto? Lo cierto es, Señor, que es muy raro el fiador que toma sobre sí por su libre y expontánea voluntad unos empeños tan aventurados y ruinosos; así como es muy raro el empleado, sea de las circunstancias que fuere, que deje de aposesionarse por la falta de fiadores. Claman, pues, á favor de estos la equidad y la justicia, á fin de que V. M. los redima de las contínuas y terribles vejaciones, consiguientes á una práctica reprobable, que confunde en el castigo al inocente con el culpado, y que expone á solo el manejo de un hombre extraño las propiedades é intereses de los mejores ciudadanos y españoles que la detestan á una voz: vendrán tiempos, Señor, en que no se encuentre en la América un solo fiador, que verdaderamente pueda serlo por sus notorias buenas calidades; porque la frecuencia y la repeticion de las quiebras les abre cada dia más los ojos para no aventurar á su familia y á sí mismos á una lamentable ruina. Y en llegando este caso, que no es remoto, especialmente en las actuales circunstancias de la América, habrá V. M. de tomar otras medidas para caucionar su Hacienda; ningunas otras á la verdad más á propósito que las indicadas en la segunda proposicion, por ser ellas las más equitativas, las más justas, así como son igualmente las más importantes para el mejor servicio del Erario, por varias razones que indicaré á V. M. Sea la primera, porque nada será capaz de arreglar mejor las operaciones y conducta de un empleado con respecto á su manejo, que el despojo cierto que prevee debe seguirse al primer descubierto que se le averigüe, aun cuando este solo ascienda á la corta cantidad de 100 duros. La segunda, porque así se evitarán los secretos convenios y las indebidas condescendencias tan perjudiciales al Erario y al público, que no pocas veces intervienen entre los fiadores y los fiados, hallándose siempre estos en una especie de dependencia de aquellos. Tercero, porque la abolicion de las fianzas apuraria más el cuidado y la atencion que exigen los nombramientos de los empleados, buscando en ellos la idoneidad y la conducta que demanda el servicio y desempeño de las rentas, quitando igualmente á las pasiones, ó los empeños é intereses, la arbitrariedad de colocar en oficios tan delicados á sugetos á todas luces indignos, pero que nivelados con las fianzas con todos los que no lo son, cargan sobre hombros agenos el peso formidable de su responsabilidad. Cuarta, porque aunque los fiadores aseguren el cargo que resulte contra el empleado en vista de los datos y las entradas, pero no salen garantes de los ocultos robos que solo constan al público que los sufre, y que indirectamente menoscaban la hacienda de V. M. Ultimo, porque las fianzas abren paso franco á las negociaciones que con harta frecuencia suelen emprenderse por los servidores de V. M. con los caudales de su cargo, bajo el seguro de que si el éxito es favorable, disfrutan solos de la utilidad, recayendo toda la pérdida en caso adverso sobre los infelices fiadores; sino es el que interviniendo tambien estos en aquellas traten de recompensarse con usuras el peligro á que se han expuesto, como acontece muchas veces, y siempre con quebranto del Erario. En vista de todo lo expuesto, V. M. se dignará aceptar y sancionar las proposiciones indicadas, prévio el dictámen de la comision que fuere de su soberano agrado, á quien pido se mande pasar.»

Observó el *Sr. Bahamonde* que las proposiciones leidas eran contrarias á lo resuelto en el dia anterior. Pues-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tas á votacion, no quedaron admitidas á discusion por el Congreso.

Se leyó una exposicion del Conde de La Bisbal, en que despues de exponer que la falta de combinacion en las operaciones militares ha sido la causa de nuestras pérdidas, pasa á proponer como medida de absoluta necesidad la creacion de un tribunal ó comision superior, compuesta de tres generales españoles, uno inglés, y un intendente de conocida ciencia en su ramo, la cual se encargue de la formacion de un plan general de campaña bajo la inspeccion del Consejo de Regencia. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Guerra para que la examine con la posible brevedad.

El Sr. GOLFIN expuso que seria oportuno manifestar al conde de La Bisbal lo gratas que habian sido á S. M. sus reflexiones, á cuyo fin extendió por escrito la siguiente proposicion:

«Que se diga al general O'Donnell, por medio del Consejo de Regencia, que S. M. ha oido con aprecio su exposicion, y que la tomará en consideracion para resolver lo que convenga.»

Admitida esta proposicion á discusion no fué aprobada por el Congreso, reservándose S. M. manifestar el debido aprecio que le merezca este papel cuando la citada comision informe sobre su contenido.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Gonzalez.

«Los clamores de los ciudadanos quejándose de que no se les hace justicia, cada dia se aumentan. Sean ciertos, sean inciertos, V. M. no puede desentenderse de ellos. ¿Y qué servirá que V. M. haga leyes que no han de ser ejecutadas? ¿Y de qué servirá que V. M. imponga la responsabilidad de su cumplimiento á las autoridades encargadas de su ejecucion, si ésta no se verifica, y si por aquella ningun castigo se impone á los infractores? Lejos de mí, Señor, la idea de pretender que V. M. se mezcle en las atribuciones privativas del poder ejecutivo ni del poder judicial; mas exigir que V. M. se entere y cerciore del cumplimiento de estos dos poderes, no es arrogarse sus atribuciones, es ejercer la del Poder legislativo ó soberano, que no puede desentenderse de que se ejecuten sus mandatos. Esta atribucion de tal modo es inherente en el Soberano, que sin ella cualesquiera otras facultades serian vanas y quiméricas. El pueblo que nos apoderó para hacer la felicidad de la Nacion, nos reconvendria, y nos reconvendria justamente, diciendo: «Representantes del pueblo, sin justicia no puede prosperar ninguna sociedad; ella es la base de toda felicidad social; sin ella no puede verificarse la condicion más esencial del pacto de todos los hombres, y sin ella ningun contrato puede ser sólido ni válido. Acercaos á las mansiones de los privados de llevaros sus quejas, y en ellas hallareis un número muy considerable de víctimas inocentes, cuyos gemidos, sofocados por sus opresores, que mañana lo serán de vosotros, no llegan ahora á vuestros oidos, porque despreciais llenar este deber, que prescindiendo de la humanidad, tan altamente os recomienda vuestro ministerio. En los poderes con que os hemos autorizado, no pudimos prescindir de la condicion tácita ó expresa de que velaríais y cuidaríais de que todo ciudadano seria juzgado por la ley y no por la arbitrariedad de un juez déspota, ignorante ó seducido. En buen hora que para conseguir este mismo intento vosotros sábiamente hayais encargado á las autoridades subalternas este cuidado, que, aunque quisiérais, no podríais desempeñar, ni con la prontitud con que se debe, ni sin abandonar vuestras principales funciones; pero no debeis mirar con indiferencia que aquellas olviden una obligacion tan grande; porque pudísteis y podeis cada dia equivocaros con la mejor buena fé en la eleccion de estas autoridades, ó porque ellas pueden corromperse fácilmente. Para evitar los males incalculables que se seguirian de no reparar siempre pronto una falta tamaña que comprometeria la sociedad entera, vosotros únicamente sois los que debeis velar incesantemente sobre las demás autoridades y oir las quejas de los ciudadanos contra ellas; de otro modo serian ellas solas el verdadero Soberano y no vosotros. No reposeis en la confianza de que á vosotros no os corresponden estas deliberaciones, porque os corresponde hacer que se ejecuten. Sois hombres, podeis equivocaros diariamente en la eleccion de las personas que las deben ejecutar; y si se verifica, como actualmente sucede que no se ejecute, ningun recurso restará entonces al inocente oprimido. ¿Vuestra sabiduría y la justicia no os dictan que removais esas personas que tan indignamente abusaron de vuestra confianza, y que, imponiéndoles los castigos de que vuestras mismas leyes los hacen responsables, repongais cuanto antes al oprimido? Y si la justicia clama por la remocion de jueces tan criminales, para que esa misma remocion no sea hija del capricho y de la arbitrariedad, ¿no es una consecuencia forzosa que la ley prevenga que escucheis todas las quejas de los que se suponen agraviados por ellos? ¿Tan difícil, tan trabajoso y tan impracticable hallais que permanezca siempre una comision nombrada de vuestro mismo seno, sin otro encargo especial que el de examinar y dar cuenta mensualmente de semejantes causas?»

Señor, estos clamores y estos discursos, que por desgracia son demasiado repetidos y fundados, merecen la primera atencion del Congreso Soberano. Por lo mismo propongo á V. M. que se sirva admitir á discusion si se debe resolver sobre esta exposicion, á fin de que se promulgue una ley mandando nombrar una comision permanente de Justicia, encargada de visitar una vez al mes las cárceles y demás prisiones de esta plaza y las de la isla de Leon; de oir las quejas de los presos que se hallan en este caso; de recibir las representaciones de los que estando en el mismo caso se hallen en cualquiera punto de la Nacion, y de dar cuenta al Congreso de todas estas quejas, proponiendo su dictámen á V. M.

Segundo, para contener la arbitrariedad de los jueces y demás autoridades pido á V. M. que se destine un dia de la semana para oir en la barra á todo ciudadano que se halle en el caso anunciado en mi anterior proposicion.»

Ninguna de estas dos proposiciones fué admitida por el Congreso.

Continuando la discusion sobre el proyecto del señor de la Vega para organizar el Gobierno, se leyó el dictámen particular de la comision encargada de su exámen sobre el art. 2.° del capítulo I, cuya aprobacion se suspendió en la sesion del dia anterior. Opinó la comision que dicho artículo puede extenderse en estos términos:

«Art. 2.° Publicará las leyes y decretos de las Córtes usando de la fórmula siguiente: «D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y en-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tendieren, sabed: que las mismas Córtes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley.) Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)»

Quedó aprobado.

Pasóse á discutir el capítulo II del dictámen general de la comision, que tiene este título: «Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, y de la Junta que deben estos formar entre sí.»

Leido el art. 1.°, dijo

El Sr. **POLO**: Señor, como en el dia de ayer sufrió ya alguna impugnacion este capítulo, y principalmente la junta diaria de Secretarios del Despacho, habiendo sido esto causa de que en los artículos aprobados se suspendiese esta parte hasta que V. M. resolviese en este capítulo lo conveniente, no puedo menos, como individuo de la comision, de exponer algunas de las razones que ha tenido para proponerlo en los términos en que se halla extendido. Y contrayéndome ahora á la junta de Secretarios, debe considerarse que no es un establecimiento nuevo ni desconocido entre nosotros; hemos visto estas juntas en tiempo de los Sres. D. Cárlos III y D. Cárlos IV: se mandaron celebrar en tiempo del primero, y continuaron en el reinado del segundo, y en ellas presentaban los Secretarios del Despacho aquellos negocios graves para cuya decision se necesitaba la reunion de luces y datos de todos los Ministerios.

Una de las razones que en mi opinion suspendió esta utilísima medida, fué el pretesto de que los Ministros llevaban á estas juntas asuntos no graves, con el fin de no cargar con la odiosidad y responsabilidad de las providencias: mas yo creo que la verdadera causa debe atribuirse á los deseos de los Ministros interesados en extender su poder, y en ser árbitros y déspotas en los ramos de sus respectivas atribuciones, procurando eximirse de la obligacion de comunicar y consultar recíprocamente los asuntos graves sino en lo absolutamente indispensable, y esto por oficios. Aun despues de abolidas estas juntas, y en los últimos años del reinado del señor Dón Cárlos IV, se conocia una especie de reunion diaria de los Ministros, que se llamaba conferencia; pero no tengo noticia de que en ella se hubiesen tratado asuntos importantes á la Nacion, ó al menos no se han visto resoluciones que llevasen el carácter ni la indicacion de haber sido acordadas por los Ministros.

V. M. mismo ha reconocido la necesidad de estas juntas, pues ha mandado que se celebrasen para algunos asuntos importantes, y ha querido saber el dictámen particular de cada Ministro: y el Consejo de Regencia, en el plan que ha presentado á V. M. para la organizacion de los Ministerios, manifestó que se estaba practicando dos veces á la semana la junta de Ministros, y que de los conocimientos que le prestase esta reunion, usaria oportunamente el Consejo de Regencia.

Si lejos de haber sido desconocidas en España estas juntas, se han practicado; si V. M. mismo ha reconocido su necesidad y utilidad, y si el Gobierno las juzga convenientes, ¿por qué oponerse á que se manden celebrar, y á que se sancione este establecimiento útil en todos tiempos, y principalmente en las circunstancias del dia?

Esta utilidad se conocerá más y más, si se considera que los Secretarios del Despacho son unos directores, reguladores y aun consejeros del Monarca y de la Regencia en los negocios que se presentan á su decision, siendo por lo mismo una consecuencia precisa que tengan intervencion en todo lo más interesante á la Nacion en general, y aun á sus indivíduos en particular; y como la Nacion está interesada en que todos los ramos se dirijan del modo más conveniente y uniforme, sin que el favor que se dispense á unos destruya la justicia de otros, es absolutamente preciso que en los Secretarios del Despacho haya uniformidad de ideas y todas las luces necesarias para decidir lo mejor, sin que las resoluciones de unos choquen y se opongan á las de otros. Los negocios graves tienen por lo comun, ó por mejor decir, siempre, relacion y trascendencia con todos los Ministerios. Y si esto no puede negarse, ¿por qué se ha de poner en duda la necesidad y oportunidad de estas juntas para que se examinen en ellas los asuntos, se ilustren con las luces de todos los Secretarios, reunan estos sus ideas, se uniformen en un sistema y modo de pensar? ¿No se evitará con esto el que se vean, como se han visto hasta el dia, órdenes distintas sobre un mismo asunto expedidas por diferentes Ministerios? ¿No se conseguirá con estas reuniones el que los Secretarios estén prontos y acordes en la ejecucion de las providencias que han sido examinadas por ellos antes de darse, en vez de que hasta el dia han quedado muchas frustradas y entorpecidas por las dificultades que han encontrado para ponerlas en práctica en los diversos ramos de administracion?

Por desgracia de la Nacion, se ha visto muchas veces que proyectos interesantes á la misma han dejado de llevarse á efecto despues de bien concebidos y aun aprobados, solo porque el Ministro á quien correspondia parte de la ejecucion, ó proporcionar medios para ella, no habia tenido parte en el principio de la empresa, ni habia de resultarle la gloria que siempre se tributa al autor ó promovedor de grandes é interesantes empresas.

Sin embargo de reconocerse la oportunidad y ventajas de las juntas de Secretarios, se ofrece á algunos el inconveniente de que retrasarán y entorpecerán el despacho de los negocios; pero yo, despues de haber reflexionado detenidamente sobre este punto, meditando los trámites que en el dia tienen que llevar hasta su resolucion los asuntos graves, estoy convencido de que, adoptado el sistema de juntas, lejos de detener la marcha, será más rápida y expedita.

Para instruir competentemente un negocio que tenga relacion con distintas Secretarías, como lo serán todos ó los más de los asuntos graves, es indispensable que por el Secretario, en cuyo Ministerio se radica, se pasen oficios á los demás para que le manifiesten lo que resulte en cada uno, y lo que más convenga á los asuntos de que respectivamente están encargados. Reunidas las contestaciones, se presentan para que el Rey ó la Regencia resuelva en vista de todo lo que crea más conveniente.

Ahora bien; ¿y se instruirán mejor y con más rapidez los asuntos por este medio, que por las conferencias verbales? Creo indudable que este segundo proporciona más rapidez, más instruccion, y sobre todo, el que los Secretarios reunan y rectifiquen sus ideas, y adopten un sistema de unidad, que es lo que debe producir mayores bienes; porque estoy firmemente persuadido de que si estos agentes no están acordes en los principios generales de gobierno; si en lo principal tienen y siguen sistemas distintos, habrá un desórden horrible, y no podrá verificarse cosa alguna interesante á la Nacion por el choque,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

contradiccion y competencias que se experimentarán en los diversos ramos de la administracion pública.

Creen algunos que serán tantos los asuntos graves que hayan de ventilarse en estas juntas, que no quedará tiempo á los Secretarios para el despacho ordinario. Si son muchos los asuntos graves que ocurran, no se disminuirá su número porque no se celebren juntas; lejos de esto, se aumentarán por competencias y contradiccion entre los distintos ramos: y lo que más interesa es que se despachen bien y con toda la instruccion, sean los que quieran. Mas no puedo menos de observar que no serán tantos como los que se creen, pues se disminuirán despues que los Secretarios hayan convenido en un sistema y adoptado reglas generales para proceder, y despues que se hayan clasificado los negocios que correspondan á cada uno de los Ministerios, y separado de ellos aquellos que no les competen, sino que son y deben ser de las atribuciones de cuerpos subalternos. En el ramo de Hacienda, por ejemplo, se conocian antes las corporaciones de la Direccion y Superintendencia de Hacienda. Los Ministros, para aumentar más su poder, consiguieron destruir la primera, y remitir á sí mismos la segunda; habiendo resultado de esto, no solo la confusion de los asuntos y el que el Ministerio se detenga en pormenores, que ni son de su atribucion, ni ha podido ni puede desempeñar, sino que ha desaparecido la responsabilidad que podía y debia exigirse de cuerpos subalternos. El Ministro, como tal, reconvenia á los directores y al superintendente, y les obligaba á dar razon de sus procedimientos; pero reunidas en sí las facultades de estos, acabó la responsabilidad, pues el Ministro no la ha de exigir de sí mismo. Lo que ha sucedido en Hacienda se observará quizá en otros ramos, que quedarán simplificados cuando se establezca el órden más conveniente.

No pudiéndose dudar de las utilidades que se seguirán para el mejor y más pronto despacho de la reunion de Secretarios, resta solo manifestar las razones que ha tenido la comision para que estas juntas sean diarias. La primera y principal es para que se celebren, y no quede al arbitrio de los Regentes el que las haya ó no; y la segunda, que esto no sirve de molestia ni embarazo á los mismos Secretarios, porque, como su reunion se verificará regularmente en el edificio en que la Regencia tiene sus sesiones, y como se hallarán en el mismo las Secretarías á que asisten constantemente los Secretarios, ningun trabajo tendrán estos en reunirse en un punto y hora determinada para tratar si hubiese algun asunto que mereciese su exámen, y si no lo hubiere, se retirarán á sus respectivos departamentos, y continuarán en sus trabajos ordinarios.

He expuesto parte de las razones que la comision ha tenido para proponer á V. M. la celebracion de juntas diarias de Secretarios; V. M. se servirá examinarlas, y resolver como siempre lo más acertado.

El Sr. **ANÉR**: Señor, en la sesion de ayer aprobó V. M. las facultades que en adelante deberá tener la Regencia, facultades que yo creí demasiadamente limitadas para el grande objeto de salvar el Estado. Ahora se discute el capítulo segundo del plan presentado por la comision acerca del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, y de la junta que estos deben formar entre sí. Yo creia, Señor, que, aprobadas las facultades que debe tener la Regencia, debia ser de la misma Regencia el adoptar el modo de ejercerlas; pues de lo contrario nos exponemos á constituir una Regencia nula, como manifestaré más adelante. Cuando se trata, Señor, de constituir el Gobierno que ha de dirigir á la Nacion en unas circunstancias tan extraordinarias, cualquiera traba que pueda entorpecer su marcha y paralizar su energía seria un mal irreparable. Cuando el Gobierno necesita estar revestido de toda la autoridad para que salgan de él, como de un centro, todas las providencias que deben dar impulso y vigor á todos los resortes de la complicada máquina, cualquiera cosa que relaje esta unidad de accion y que se oponga á la rapidez de sus operaciones, seria otro mal que comprometeria la seguridad de la Nacion y su independencia. Cuando se trata de constituir un Gobierno que sepa obrar por sí, y en el que la Nacion deposita su confianza y el éxito de la causa; de un Gobierno finalmente que oponga al enemigo las mismas medidas vigorosas que él adopta para conquistarnos, la menor desconfianza y la más mínima morosidad pueden conducirnos á la perdicion. Y con estos antecedentes, ¿podrán quedar satisfechas las Córtes de haber constituido un Gobierno, cual conviene (objeto principal de su mision) si al tiempo que lo constituyen le prescriben reglas incompatibles con el sistema que debe dirigirlo? Tales conceptúo, Señor, las que la Comision presenta en este capítulo. Dice la comision, «que los Secretarios del Despacho formarán una junta que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia. Que en esta junta se tratarán todos los asuntos que cada Secretario del Despacho juzgue de gravedad y los que la Regencia mande pasar á su exámen. Que en esta junta se formará acuerdo, á pluralidad de votos, y se escribirá y firmará por todos los Secretarios, con expresion de los que disintiesen, etc.,» Que los Secretarios del Despacho se junten para discutir algun asunto grave, cuando la Regencia lo estime conveniente, estoy conforme; pero obligar á la Regencia á que precisamente todos los dias haya ó tenga junta de Ministros, es lo que en mi concepto repugna tanto á las facultades de la Regencia, como al objeto para que se crearon los Secretarios del Despacho. Estos no pueden ni deben tener más consideracion que la de meros Secretarios del Rey ó de la Regencia, dependientes absolutamente de su voluntad, en todo lo que no sea contrario á las facultades que se conceden al Rey ó á la Regencia.

Ahora bien, si los Secretarios no tienen otra consideracion que la que dejo indicada, y si está en la facultad de la Regencia el removerlos de su destino cuando bien le parezca, ¿qué razon habrá para que las Córtes prefijen á la Regencia el modo con que estos Secretarios han de instruir los asuntos y le han de dar dictámen? ¿Qué razon habrá para sujetar á la Regencia á que todos los asuntos de gravedad se traten en junta de Secretarios, cuando pueden ocurrir negocios, cuyo feliz éxito se comprometa, ya por el retardo que deberian experimentar, y ya tambien por la falta de secreto, porque siempre es más fácil que se trasluzca una cosa tratada entre muchos que entre pocos, por más confianza que se tenga de los sugetos? ¿Y cuál seria el resultado de las juntas? Que la deliberacion tomada allí, prevendria precisamente la resolucion de los Regentes, resultando de aquí que los Ministros serian los Regentes, y los Regentes menos que nada; sin que valga el decir que los Regentes no están obligados á seguir el parecer de los Ministros; pues aunque esto sea cierto, siempre habia de tener mucho influjo el parecer de los Ministros, y este mayor ó menor, segun la calidad ó instruccion de los Regentes. Y si añadimos á estas reflexiones la tremenda responsabilidad con que se amaga á la Regencia con aquellos libros en donde se escribirán los acuerdos, en donde se ha de poner si los Regentes se conformaron ó no con el parecer de los Ministros, hallaremos

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

un motivo más para creer que la decision de todos los asuntos será la que quieran los Ministros. Esto precisamente ha de suceder si tenemos la desgracia de que los Regentes sean *tímidos, débiles* ó poco acostumbrados á obrar por sí, y entonces la Regencia es nula; y si los Regentes tienen la energía necesaria, atropellarán por este reglamento, supuesto que son los verdaderos responsables de las resultas que tenga la causa. Repito, Señor, que el plan que se propone *no es compatible ni* con la celeridad, rapidez é independencia con que en el dia debe obrar el Gobierno, ni con la responsabilidad que se le impone.

Hablo de responsabilidad, que es otro de los motivos que á mí me retraen de aprobar el plan que se presenta. Las Córtes constituyen una Regencia para que bajo la responsabilidad que prefijan las leyes dirija el Estado. ¿Cómo podrá ser responsable si dentro del círculo de las facultades que se le atribuyen no se la deja obrar libremente? ¿Qué se diria si á un general á quien se le hace responsable con su cabeza de la defensa de un puesto, se le prefijasen, no obstante, las reglas con que debia verificarla? ¿Cuál *seria el español que quisiese encargarse* del gobierno del Reino, bajo su responsabilidad, si por sí nada ó casi nada se le dejase que hacer? Señor, es preciso entregarnos con alguna confianza en manos de aquellos que elegimos para salvar el Estado. Es preciso dejarlos obrar libremente con sujecion únicamente á sus facultades. No agobiemos al Gobierno con trabas; dejemos expedita su accion; no le precisemos á no hacer nada sin preceder el parecer de la junta que se quiere establecer. Este plan, Señor, seria excelente si estuviésemos en plena paz; pero cuando tenemos el enemigo á las puertas, no es tiempo de dar largas á los negocios, sino de obrar *con prontitud y con energía*.

Se dice, Señor, que es indispensable adoptar este plan para evitar el despotismo y arbitrariedad en los Ministros y los Regentes, y que esto se observa en otras naciones. A mí me parecia que adoptando el plan se verificaria con mayor extension el despotismo y arbitrariedad que se quiere evitar. Porque si, como dicen los preopinantes, los Ministros tienen una tendencia al despotismo cuando despacha cada uno en su ramo, ¿qué será cuando se junten todos para tratar y deliberar? Entonces seria sistematizar el despotismo que quieren evitar. En cuanto al despotismo de los Regentes, el plan no lo evita, pues *no tienen precision de conformarse* con el parecer de los Ministros; además de que mientras obren sin excederse de sus facultades, no se les podrá hacer cargo de semejante despotismo; y si se exceden, entonces comienza la responsabilidad de la ley. Se dice, Señor, que en otras naciones hay estas juntas de Ministros; ¿pero las hay por ley constitucional? ¿Las hay diarias? ¿Las hay para los objetos y con la extension que aquí se señalan? No puedo asegurar nada de positivo de lo que se hace en las demás naciones; pero sí puedo decir, que cuando hay junta de Ministros en Inglaterra, en Francia, etc., se pone en los papeles públicos como cosa extraordinaria, y para llamar la atencion, lo que no sucederia si fuesen allí diarias las juntas; y los Ministros se reunen por mandato del Rey, y no á su voluntad, y particularmente para tratar de algun asunto de muchísima gravedad. Entre nosotros, ¿dónde están esos reglamentos que mandan esas juntas diarias de Ministros? Se dice tambien que estas juntas no diferirian el despacho de los negocios, es decir, que no se retardarian. Pero ¿quién dudará esto al leer que en la junta se ha de discutir el asunto, y que se ha de formar acuerdo á pluralidad de votos? Y cuánto de mayor gravedad sea el negocio, más discusion. Cada Secretario (por la responsabilidad que le pueda caber) querrá explanar su dictámen. En una palabra, se llevarán dias enteros meditando y discurriendo, y entre tanto, la Regencia habrá de estarse con las manos cruzadas sin poder acordar nada. Y entonces, ¿qué será de la actividad que tanto se necesita, particularmente en los asuntos que tienen relacion con la guerra? Todas estas razones persuaden en mi concepto que el capítulo que se discute es inadmisible en todas sus partes, y por lo tanto, lo repruebo.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Anér ha dicho mucho de lo que yo pensaba hacer presente á V. M.; pero, sin embargo, manifestaré algunas reflexiones que me han obligado á mirar el establecimiento de la junta de Ministros, si no como incompatible con la Constitucion, á lo menos poco conforme con su espíritu, y menos con una de sus principales partes; y mientras que la comision no ilustre más este grande objeto de la discusion, siento verme en la necesidad de no poder aprobar este artículo. El Sr. Polo, queriendo manifestar la necesidad de este establecimiento por haberse ya erigido esta misma junta en los últimos años del Sr. D. Cárlos III, ha excitado mi principal argumento, porque no se ignora por los que saben la historia de aquel Gobierno, cuál fué su orígen, cuáles los motivos de su ereccion, y cuáles los efectos que produjo. Si V. M. fija ligeramente su atencion sobre el orígen y progresos de los Secretarios del Despacho, verá que en todos tiempos hicieron estos los mayores esfuerzos para traer á sí todo el poder del Gobierno; y cuando todo el espíritu de la Constitucion se dirige á contener esta tendencia natural del Ministerio, se propone por desgracia una junta diaria de Ministros que, uniendo al interés de cada uno de ellos la fuerza y el espíritu de cuerpo, que no puede menos de producir este establecimiento, pone en sus manos todos los medios de anular el Consejo de Estado y de asegurar la arbitrariedad.

No hace mucho tiempo que hice presente á V. M. que nuestros Reyes acostumbraron á despachar en su Consejo todos los negocios públicos del Reino, y que los Secretarios de este Consejo, que se llamó despues Consejo de Estado, fueron los órganos por donde se comunicaron las órdenes á todas las autoridades, mientras que los secretarios particulares de los Reyes no despachaban sino los asuntos privados. Pero desde luego que los Reyes empezaron á mirar con desden y aun con fastidio la penosa carga del gobierno, los Secretarios se prevalieron de su debilidad, y abusando de la confianza separaron del Consejo de Estado el despacho para influir con más seguridad en las resoluciones; y desde entonces se observó que cuanto mayor era el poder de los Secretarios con los Reyes, menor era la consideracion y autoridad del Consejo de Estado. El Conde Duque llegó á deprimirle de tal manera, que para impedir el influjo que no podia dejar de tener en las Reales resoluciones, consiguió que cada consejero enviase al Rey por escrito su dictámen, bien seguro de que le seria más fácil impugnar un dictámen particular que la consulta de un cuerpo respetable. Por la muerte de este privado se restableció el Consejo en sus funciones; pero no tardó mucho en sucederle otro Ministro no menos ambicioso; y el Cardenal Alberoni, aprovechándose de las circunstancias de la Europa y del influjo que tenia en los Gabinetes, redujo el Consejo á una completa nulidad, suspendiendo sus sesiones. Si era natural que faltando la causa que producia estos efectos violentos volviera el Gobierno á tomar su curso ordenado y regular, no lo era menos que, no habiendo una Constitucion que enfrenase el poder ministerial, ocupasen este destino unos dignos sucesores de los Ministros de los Felipes IV y V, y que imitasen

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

estos ejemplos, que tanto lisonjean el corazon humano. Así fué, Señor, que el Conde de Floridablanca (cuya memoria, si bien es recomendable por sus luces, conocimientos y política, no es menos reprensible por su ambicion y deseo de mandar en todos los ramos del gobierno) no se contentó, habiendo ganado el corazon de Cárlos III, con poner unos Ministros que suscribiesen á todos sus proyectos, sino que trató de sofocar el Consejo de Estado, cuya autoridad embarazaba tanto su arbitrariedad, y al mismo tiempo dictar las resoluciones correspondientes á todas las Secretarías. No le fué difícil conseguir uno y otro, y sorprendiendo el ánimo del Rey, sobre el que tenia tanto imperio, arrancó el decreto, por el que se creó una junta compuesta de todos los Ministros, que hubiera de entender en todos los negocios graves del Estado. Desde entonces ya no se consultó al Consejo de Estado; este no se volvió á juntar, y fué sepultado en un vergonzoso silencio, mientras que presentándose como un oráculo el Conde de Floridablanca en la junta de Ministros, dictaba todas las providencias, y haciéndose oir como un órgano de la voluntad del Rey, nadie se atrevia á oponerse á su dictámen. ¿Y cuáles fueron los resultados de esta junta? ¿Fué desde entonces por ventura más sábio, más justo y expedito el gobierno? ¿Estuvo más protegida la libertad civil del ciudadano? Los que conocen la historia de aquel tiempo saben que al entorpecimiento y desórden general se añadió la avocacion y resolucion de expedientes, que hubieran debido decidirse en los Consejos y tribunales; que entonces empezó la época de los decreos de proscripcion, y que no se oyó al Consejo de Estado hasta que la junta se extinguió por otra intriga.

Tales fueron, Señor, sus efectos, y tales serán siempre mientras que al influjo poderoso y temible que tienen en el despacho los Secretarios de Estado, se una la fuerza irresistible de un cuerpo consultivo compuesto de ellos mismos. ¿Y será posible que cuando V. M. se ha convocado para derrocar el coloso del despotismo, no se vea que una junta de Ministros es el medio más expedito para volverse á levantar, apoyado sobre una ley? ¿Será posible que en el mismo momento en que V. M. va á poner en ejercicio la Constitucion, esta égida de la independencia nacional y de la libertad del español, se haya de dejar en manos de los Ministros una fuerza, de la que abusarán necesariamente para destruir el Consejo de Estado, y el mismo instrumento de que se valieron los Ministros ambiciosos para romper este freno que contenia su arbitrariedad?

Cuando yo considero los principios de política y de sabiduría de que están animados los indivíduos de la comision, no puedo dejar de admirar que no se vea ya desde ahora la discordia y lucha que va á encenderse entre esta junta y el Consejo de Estado: lucha en que habiendo los Ministros de decidir por su influjo inmediato sobre los expedientes que hayan de remitirse al Consejo de Estado, ha de sucumbir este necesariamente, y ha de quedar algun dia reducido á un vano simulacro. Si así ha sucedido cuando un Ministro ha llegado por sus malas artes á abusar de la bondad de un Rey, ¿qué no puede temerse cuando á las miras particulares se añade la fuerza de un cuerpo que tiene por atribucion la consulta en los negocios graves; cuando ha de excitarse en este cuerpo, como en todos, una disposicion en los indivíduos que le componen á protegerse recíprocamente, y un interés general de extender su poder y autoridad; y cuando los Ministros, teniéndolo en su mano, se reservarán todos los expedientes principales para deprimir el Consejo de Estado? Los señores que miran esta junta como un medio de contener la arbitrariedad, consideran individualmente los Ministros; pero prescindiendo de que sucederá regularmente que haya en esta junta un Ministro que por sus conocimientos, sagacidad y ambicion pronuncie, como un Conde de Floridablanca, los decretos, yo pregunto: ¿cuál es más temible, la arbitrariedad de un Ministro, que puede ser contrariado por otro, y cuya duracion no puede ser larga, ó el despotismo de un cuerpo permanente, que reune en su seno el despacho de los negocios y la consulta de los expedientes?

Yo veo, Señor, que esta junta puede causar muchos males, y no veo las grandes ventajas que se anuncian. Porque ¿cuáles son estas? ¿Es acaso el acierto en las resoluciones? Pero V. M. ha establecido un Consejo de Estado en la Constitucion, que sea el depósito de las luces, de la experiencia y de la sabiduría, y una luminosa antorcha que guie al Gobierno en su carrera difícil y espinosa. ¿Será la unidad en las providencias? Pero si esta es necesaria en la ejecucion, no es temible que deje de observarse en las deliberaciones de un Consejo de Estado, que ha de examinar con detencion y madurez los expedientes. ¿Será la expedicion y rapidez en el despacho? Pero una junta que ha de consultar en los negocios graves del Estado, y cuyo número ha de ser tanto mayor, cuanto ya no debe conocerse en adelante de ningun asunto gubernativo en los Consejos ó tribunales, ¿no deberá emplear todos sus desvelos y una gran parte del dia en cumplir religiosamente sus deberes? ¿Y podrá dejar de ser este un grande entorpecimiento? Yo concluyo, Señor, diciendo, que esta junta vendrá algun dia á destruir el Consejo de Estado; que por evitar la arbitrariedad de un Ministro se establece el despotismo permanente de un cuerpo, y que siento no poder aprobar el artículo.

El Sr. **MEJIA**: Señor, si mi memoria fuese capaz de retener todo lo que se ha dicho, habia argumento para hablar muchísimo; pero como no me acuerdo de todas las razones que se han expuesto, no responderé ni á la octava parte de ellas. Empezaré por las del Sr. Espiga, rogando entre tanto á V. M. que advierta la contradiccion en principios entre los dos últimos señores preopinantes, pues el uno impugna el artículo, porque dice que se ponen demasiadas trabas al Gobierno, y que este no tendrá accion, y el otro, porque autoriza la arbitrariedad. Figúrese ahora V. M. trasladado á una junta, en que estos dos señores fuesen Ministros y V. M. Regente. Si hubiera oido solo las elocuentes razones de uno de los dos, le habrian hecho una impresion terrible; pero habiendo oido las de ambos, escuchará con menos prevencion las que voy á responderles, siguiendo un camino medio, que es el de la razon y del artículo. Y vea V. M. aquí una de las ventajas que resultarán de la junta de Ministros.

Sin duda el argumento más fuerte, y que debe ocupar á V. M., es el que ha hecho el Sr. Espiga, reducido á que dicha junta perjudicaria al Consejo de Estado, usurpándole sus facultades. Creo sin embargo contestarle satisfactoriamente. Convengo en que sucederia eso, si no hubiese armonía y organizacion de principios; pero estando señalado el modo como deben consultar ambas corporaciones (pues el reglamento distingue de tiempos y de negocios), se debilita y aun desvanece el reparo. A más de que este argumento á fuerza de probar mucho, no prueba nada; pues si tuviera alguna, seria preciso prohibir expresamente la junta de Secretarios.

De esta misma reflexion deduzco la respuesta al señor Aner, porque si la Regencia tuviese todas las facultades que quiere se le atribuyan, entonces indefectiblemente resultarian los inconvenientes que teme el señor Espiga.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se dice, y muy bien, que el principal objeto de V. M. es establecer un Gobierno que salve la Pátria; en esto no cabe duda. Pero decir que debe quedar al arbitrio del mismo Gobierno el escojer todo género de medios que crea conducentes á salvarla, no es igualmente exacto. Si mañana el Gobierno (se entiende que no hablo del actual, pues sus indivíduos son muy virtuosos) dijera: á mí se me ha puesto para salvar la Nacion; pero por los discursos del Sr. Aner no puedo conseguirlo, porque con ellos entorpece la marcha de los negocios, ¿seria regular que se dejase al arbitrio de la Regencia quitar del medio al señor Aner? Lo que digo de un Diputado, aplíquese al Congreso entero, y se verá que semejante máxima nos llevaria desde la libertad al despotismo, y (lo que es más horrible), acaso nos haria pasar alternativamente por la desastrosa época de Luis XVI y la degradante de Bonaparte.

Dice el Sr. Áner que á ningun Gobierno se le deben dar reglas para gobernarse, pues él sabrá elegir las que acomoden, y que lo demás seria tratarle como á un pupilo. Si V. M. lo hubiera creido así, sin duda no habria mandado constitucionalmente que á las Regencias se le diesen por las Córtes reglamentos para su gobierno; ni habiendo el Sr. Vega presentado el suyo para el arreglo de las Secretarías, habria nombrado una comision especial para examinarle: con que este cargo no es contra los comisionados, ni contra su obra, si no contra la órden y el sistema de V. M. Aun sin esto, ¿qué tiene de extraño que el autor de un establecimiento, que quiere sea regular y no caprichoso, le dé las reglas que conceptúe más adecuadas para el logro de su objeto?

Pero está visto que la impugnacion anticipada, no solo de este artículo, sino de todo el plan, nace de que no se han servido algunos señores hacerse cargo de su designio, y de que la comision, creyendo aclararlo y facilitarlo más, ha multiplicado los artículos, y con ellos la materia de la censura, tal vez porque distraida la atencion á muchos pormenores, no se fija bien en lo principal. Y si no, figúrese V. M. á la Regencia despachando un negocio. Si el Ministro y los Regentes creen que no es de trascendencia ni merece discusion, lo despachan al instante, y sin más consulta ni conferencia. Hay otro negocio que tiene conexion con varios ramos de la administracion pública, y dice la Regencia que se reunan y le informen los Ministros: da cada uno su dictámen; pero si todavía juzgan los Regentes que no está bastantemente apurado el asunto, entonces lo pasan al Consejo de Estado, y oido su parecer, se conforman con él ó no, segun estiman conveniente, pues tienen facultad para ello. ¿Qué es lo que embarazará, pues, esta junta de Secretarios? ¿Y por qué tanta oposicion á ella?

¿Será acaso por la reunion diaria? Pues no hay que tropezar en esto, porque si hay negocio que la exija lo tratarán juntos; y si no, cada uno se irá á su Secretaría. Con esto respondo al Sr. Espiga, que ha dicho tambien que estas juntas harán perder mucho tiempo. La comision no ha querido que todos los dias se traten los negocios en la junta de Ministros, sino que estos se junten diariamente por si hay asuntos graves ó relativos á varios ramos que deban tratarse en junta. Y supuesto que los Secretarios tienen que presentarse todos los dias al Gobierno, ningun tiempo se pierde en que se reunan un rato, antes ó despues de entrar en sus gabinetes, pues todo se reduce á seis pasos. Pero si á pesar de esto parece molesta la reunion diaria, por mí no hay dificultad en que se tenga dos ó tres veces á la semana.

Señor, soy muy material, y la bondad de V. M. sufrirá que con un ejemplo materialísimo aclare el sentido en que la comision ha propuesto esta junta. El dueño de una hacienda tiene un administrador, y destina á uno de sus dependientes para que cuide del ganado, á otro de la labranza, á otro del monte, etc. Este mismo dueño dice á su administrador (porque puede decirle cuanto le parezca más útil para el adelantamiento de su hacienda) que cuando quiera hacer una nueva labor, desmontando algun terreno, se informe no solo del criado que cuida exclusivamente de las siembras, sino tambien del que está encargado de los bosques y del que tiene cuenta con el ganado, no sea que lo que el uno cree ventajoso y fácil por su parte, los demás lo hallen imposible ó perjudicial por la suya, pues podria muy bien suceder que rindiese más tal terreno en estado de dehesa, que sembrándolo; ó que la proyectada siembra, aun reconocida ventajosa, no pudiese realizarse por falta de bueyes para arar. El prudente y celoso administrador llama y junta á los tres subalternos para que cada uno le exponga su parecer y razones, y en su vista resolver él lo que se debe ejecutar, y cómo se ejecutará mejor, sin que para ello se pierda el tiempo en pasarle á cada uno tres ó veinte esquelas, exponiéndose á equivocaciones, dudas, y repetidas órdenes y contraórdenes por no haberse enterado y convenido de una vez en cuanto debia tenerse presente para allanar las dificultades. ¿Hay en el mundo cosa más natural, ni más clara y sencilla que esta? Pues á esto no más se reduce la idea de la comision tocante á la junta de Secretarios; junta tenida ya varias veces, y aun propuesta en un reglamento por la actual Regencia, sin que nadie la haya repugnado hasta ahora.

Lo más singular es que con todo eso la atacan diciendo que es un establecimiento nuevo; como si (en caso de serlo) fueran malas las cosas por nuevas, y buenas por viejas; ó como si todo lo antiguo no hubiese sido nuevo al principio. Pero lo expuesto en pró y en contra de la junta por los Sres. Polo y Espiga ha demostrado ya que no era desconocida en España, y yo no dejaré de añadir algo de dentro y fuera del Reino, porque reconozco el influjo de la antigüedad y del ejemplo. La comision dijo en su informe que aspiraba á suplir con la junta las ventajas de un Ministerio universal, el cual produciria los mayores bienes con la uniformidad, prontitud y acierto en las providencias, si fuese posible que un solo hombre tuviera fuerzas y luces bastantes para manejar todos los negocios de tan vasta Monarquía. Aun el mismo Sr. Anér, lo tengo muy presente, fué antes de ahora defensor de un Ministerio universal. Con semejante reunion de conocimientos, y despacho general reconcentrado, Enrique IV de Francia, Federico II de Prusia y Pedro el Grande de Rusia asombraron á la Europa por su gobierno y triunfos; y aun la parte gloriosa del reinado de Luis XIV se debió casi en un todo á la armonía y cooperacion de Luvois y Colbert. ¿Y se podrá decir de aquellos Príncipes que tuvieron coartada su libertad, porque procedian metódicamente? ¿Quién más déspota que Bonaparte, que es el despotismo personificado? Pues por desgracia nuestra, veo volar sus decretos, no embarazándole el reunir á menudo sus Ministros. ¿Y cómo le haremos frente sino tomando su mismo ejemplo, que en esta parte es el mismo de nuestros mayores? En el importante establecimiento del Ministerio universal de América se puso á D. José de Galvez; y á su muerte, no habiendo de quién valerse para que le reemplazara, se creó en el año de 87, por decreto de 25 de Julio, una junta semanal de Ministros, donde se reunieran los negocios de aquellos países, cuando fuesen de gravedad, ó cuando tuviesen relacion con las tres

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

diferentes Secretarías, como la provision de los empleos mistos, v. gr., las intendencias, que juntamente son gobiernos militares y políticos. Véase si no el expresado decreto en los *Juzgados militares* de D. Félix Colon, por si la memoria me engaña, pues no quiero que mañana ú otro dia se me venga á reconvenir por lo que digo hoy.

Llamo la atencion del Congreso sobre la circunstancia principal del artículo, y es que la graduacion de la gravedad de los asuntos se deja á la discrecion de los Regentes y Secretarios del Despacho, por lo cual hay en esto mucho menos de precepto que de consejo, y siempre tienen en su mano el dispensarse de la formalidad de la junta, mayormente si conceptúan que interesa la brevedad sin perjuicio de la madurez de la reflexion. Porque el entrar en el exámen de un negocio árduo, aunque retarde algo su resolucion, la da mayor importancia; el hacer las cosas brevemente no es lo mismo que hacerlas bien; y bastante breve se obra cuando se logra el acierto.

Por lo demás, para procurarle en el despacho, ¿qué tiene que ver que los enemigos estén cerca ni lejos? ¿Se habla aquí de órdenes puramente militares, que tal vez deben ser tan prontas y rápidas como el rayo? ¿Y podrá negarse que aun para las disposiciones de guerra es tan útil que se establezca el buen órden, y simultánea cooperacion de los agentes de la Regencia, cuanto nos ha sido á veces funesta su falta? Supongamos que se proyecta, y acuerdan los Regentes, una expedicion para Huelva ó Tarifa; es regular que el Ministro de la Guerra expida las órdenes para su ejecucion; pero ya preparadas las tropas, salimos con que el de Hacienda dice que no hay dinero para costearla, y á Dios empresa. Supongamos que no falta dinero; pero no hay barcos bastantes para el trasporte, y lo hace presente el de Marina cuando se le pasa oficio para aprontarlos, que quizá es en el último momento. ¿No valiera más que se hubieran reunido todos los Ministros, y así se hubiese sabido de antemano con lo que podia contarse, sin que el enemigo comprenda nada, y sin que por este defecto de conferencias prévias aborten las mejores medidas, y por consecuencia se desacredite el Gobierno?

Si hubiese de ponerme ahora á especificarlo todo, ¿cuándo acabaria, Señor? Añadiré solo en general que es necesario que una Regencia constitucional quede sujeta á las reglas que prescribe la Constitucion; y esta previene, entre otras cosas, que V. M. la dé un reglamento para el ejercicio de sus facultades, y que en el Poder ejecutivo solo será sagrada é inviolable, esto es, no sujeta á responsabilidad, la persona del Rey. Así que, el Sr. Espiga ha dicho muy bien, que es menester que los Ministros queden responsables de su conducta; y el Sr. Anér, que los Regentes no pueden serlo sino de lo que hagan maliciosamente. Pero ¿cómo sabremos quién y de qué modo fué culpable para exigirle su respectiva responsabilidad? El único medio de conocerlo segura y oportunamente es tener esos libros que tanto repugnan, donde se anotarán las resoluciones del Gobierno, y los dictámenes de los Ministros, sean buenos ó malos.

Importa mucho, Señor, que V. M. no haga ni mande cosas ilusorias, perdiendo el tiempo, y, lo que es peor, la opinion. Debe, pues, aprobarse este y los demás artículos, ó sustituirles otros equivalentes; pues si no, nunca se hará efectiva la responsabilidad. Sucederá cuando más lo que con el manifiesto de la Junta Central, y con el diario de la anterior Regencia; pasaron á dos comisiones; expondrán estas sus dictámenes llenos de dudas y conjeturas, despues de gastar mucho tiempo y trabajo, y nada se habrá hecho al fin, opinando siempre cada cual lo que guste sobre tan importantes negocios, y tan respetables personas. Señor, una de dos: es necesario que ó V. M. no exija responsabilidad alguna del Gobierno, y tenga en él una confianza tan ciega como los dinamarqueses en el suyo (ejemplo único en la Europa culta) diciéndole: me pongo en tus manos, y aunque me eches al mar, voy contento, ó que establezca reglas fijas, seguras y sencillas, que afiancen la responsabilidad. Un abultado cuanto escandaloso expediente, que hace dos años se sigue sin que todavía sepamos su resultado, que acaso no le tendrá jamás (hablo del que se formó sobre la autenticidad ó suplantacion de la ruinosa órden de 17 de Mayo de 1810), es un triste ejemplo de la necesidad de que se asienten y rubriquen con la debida formalidad todos los acuerdos de la Regencia, no menos por honor de esta, que para seguridad de los jefes y oficiales de las Secretarías; pues si así se hubiera hecho entonces, no habria sufrido tanto la reputacion de personas muy condecoradas y beneméritas, ni habria llegado el caso de tener yo que citarlo como un escollo famoso por los naufragios del descuido y confianza excesiva.

No se crea, Señor que esto es hacer la apología ni menos el panegírico del proyecto de la comision. Examínele V. M.; y si le parece que necesita de alguna reforma, dígnese hacerla con su acostumbrada ilustracion; pero sépase tambien que es necesario haya reglas que guien al Gobierno, y que no por tener este menos regularidad ha de obrar más arregladamente. ¡Funesta equivocacion creer que caminará mas el que esté mas expuesto á extraviarse, y medir el poder de los que mandan por la falicidad de abusar de él! Nadie es más poderoso que Dios, y Dios no puede pecar.

El Sr. **ARGUELLES**: Ninguna cosa es más fácil que añadir pormenores á lo inventado. Yo por lo mismo tengo algunas dudas, que espero como ha dicho el Sr. Espiga, que se desvanecerán en el curso de la discusion, y con las luces de los señores individuos de la comision. Haré no obstante algunas reflexiones. Quisiera que no se confundiese el sistema del proyecto con lo que es puramente reglamento. El Sr. Anér se declara contra todo indistintamente, y con semejante oposicion no creo que se pueda conseguir fácilmente el fin que nos proponemos. Yo me hago cargo, y reconozco por muy fuerte el argumento que ha puesto el Sr. Espiga, tanto más, cuanto ha añadido á sus reflexiones la parte de erudicion con que ha ilustrado el establecimiento del Consejo de Estado, y su destruccion progresiva, y á este desórden cree que se debe en gran parte el deplorable estado en que se ha visto la Nacion. El Sr. Espíga ha indicado en parte las verdaderas causas que influyeron para la desorganizacion del Consejo de Estado; pero hubiera querido que no se desentendiese de otras, que fueron de no menor influjo. Yo las hallo en el sistema general de Europa, y tambien en el carácter de los Reyes de la casa de Austria desde Felipe II. Considero indispensable hablar de esto, porque como ahora se trata de su restablecimiento, conviene examinarlo con toda detencion; porque á la verdad es terrible el argumento del Sr. Espiga sobre que los Ministros, por medio de las juntas que propone el proyecto, podrian llegar á hacer ilusoria la Constitucion. Que los Ministros solo fueron al principio Secretarios particulares de los Reyes es una cosa indudable, porque al cabo la historia lo demuestra; pero yo creo que esto ha sido en gran parte consecuencia del sistema general de Europa en la época á que se ha contraido el Sr. Espiga. Entonces veíamos á los principales Reyes de ella ser á un mismo tiempo generales y hombres de Estado; y aun en el dia se observa que el

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

influjo de los Ministros está en razon inversa con el carácter del Monarca; es decir siempre que el Rey es hombre de Estado, el Ministro para nada suena, ni se le conoce más que por su firma; cuando no es así, el Ministro por necesidad debe suplir aquella falta. Fernando el Católico y Cárlos V eran á la vez hombres de guerra y hombres de Estado: sus Ministros fueron muy subalternos: solo se les conocia con el nombre de Secretarios, porque no hacian más que lo que aquellos Príncipes calculaban, proponian ó proyectaban. Los demás Reyes de Europa, sus contemporáneos, hacian el mismo papel. Maximiliano de Alemania, Francisco I, Enrique VIII, no tenian necesidad de entregarse á un Ministro en quien no habria sido fácil hallar sus cualidades. Todavía Felipe II, que no era hombre de guerra, pero sí de Estado, gobernó por sí mismo el Reino. Y la revolucion que hubo en la política de Europa por causas que no es de este lugar manifestar, varió enteramente el sistema de los gabinetes. Si Felipe III y IV tuvieron en lugar de Secretarios Ministros absolutos, como el Duque de Lerma, el Conde Duque etc., era porque el sistema de Ministros favoritos se habia hecho general en Europa. Richelieu, Mazarin, Buckinghan y otros gobernaban á su voluntad los Estados respectivos de sus Reyes, y como las instituciones de todas las naciones de Europa eran defectuosas, sucumbieron los derechos de los pueblos á los golpes repetidos de los Ministros atrevidos. Solo Inglaterra se preservó de esta calamidad, porque en su Constitucion habia lo que faltaba en las de las demás naciones. Alberoni no tenia necesidad sino de seguir el camino de sus predecesores, y su genio y audacia, auxiliados con la sumision de la Nacion, que tanto se habia degradado, acabó con el Consejo de Estado. Los Ministros no tenian ningun freno: las Córtes no se reunian: los Consejos eran cuerpos dependientes de su voluntad por la amovilidad de sus indivíduos, y la ninguna independencia en el desempeño de sus obligaciones. Por tanto, lo que ha sucedido hasta aquí era necesario que sucediese. Mas en el dia las circunstancias han variado. El Consejo de Estado no será ya un cuerpo creado por el Monarca: sus indivíduos están protegidos por la Constitucion contra la arbitrariedad de un Ministro: ha de haber reunion anual de Córtes; por consiguiente todo es muy distinto, y seria menester una destruccion entera de la Constitucion para que sucediese con este Consejo de Estado lo mismo que con el anterior.

Siguiendo el mismo argumento del Sr. Espiga, es necesario advertir que no basta que la Constitucion haya dicho se formará un Consejo de Estado. ¿Qué quiere decir que se formará un reglamento para su gobierno? Que se habrá de señalar por una ley el conocimiento de los negocios que se le confien, y todo lo demás que sea necesario para determinar con exactitud su autoridad. Quiere decir que en él se enlazarán las obligaciones del Consejo de Estado con las de los Secretarios del Despacho.

Veo tambien que se confunden los negocios graves gubernativos con aquellas operaciones del Gobierno, que por desgracia hemos visto mezclados hasta el dia. El Sr. Mejía, con un ejemplo material, ha indicado bastantemente las funciones de la junta de Ministros con las funciones de un hacendado; pero permítaseme que en su corroboracion diga que el mismo Sr. Espiga ha de convenir que los Ministros han de tener negocios, si se quiere, de pura ejecucion, en que ha de ser necesaria la cooperacion de dos, tres, ó todos. Y he aquí demostrada la necesidad de que se junten. Es claro que todos aquellos negocios gubernativos que no sean peculiares de los Ministros, los enviarán estos al Consejo de Estado; y lo es tambien que los Ministros no podrán mezclarse en su conocimiento sin exponerse á las consecuencias de una reclamacion por parte de aquel cuerpo. Los expedientes que permitan dilacion, podrán detenerse en el Consejo de Estado hasta desentrañarse bien todas las dificultades. Esto en nada se opone á la junta particular de los Ministros; pues la resolucion que ha de dar el Consejo de Estado no impide el dictámen de aquellos para adoptar los medios que se crean más oportunos para su ejecucion. Si estas reflexiones no persuaden la necesidad de la junta de Ministros, es en vano cuanto pueda añadirse. La resolucion de un negocio es independiente de su ejecucion: aquella podrá corresponder en ciertos asuntos al Consejo de Estado; pero en todos esta pertenecerá inevitablemente á los Ministros. Hé aquí donde viene la necesidad de lo que propone el proyecto.

Otro de los argumentos del Sr. Espiga es la tendencia de los Ministros á extender sus facultades. Esta tendencia, como todas las demás, solo se puede corregir con la permanencia de las Córtes. Aquí reside toda la fuerza moral de la Constitucion: en ella libra la Nacion el único medio de asegurar la observancia de su ley fundamental. Todo lo demás es ineficaz, y muy subalterno. Hay dos modos de argüir: uno por principios, y otro por ejemplos, como ha hecho oportunamente el Sr. Mejía, y yo reclamo la atencion del Congreso para que tenga presente que solo en las resoluciones que no son de ejecucion pronta y que exigen secreto es donde debe intervenir el Consejo de Estado, pues que en las demás providencias no tiene la Regencia necesidad de oir al Consejo de Estado. No, señor: no son asuntos de esta naturaleza los que debe tratar esta corporacion. Unamos al ejemplo del Sr. Mejía otro de igual naturaleza. El Consejo de Estado ha llenado sus funciones. ¿Pero el plan de operaciones será de su competencia? ¿Una expedicion secreta, irá al exámen del Consejo de Estado? Las medidas se tomarán por los Ministros con la rapidez y sigilo que exija su buen éxito: su responsabilidad les recordará sus obligaciones; y á su debido tiempo darán cuenta de sus operaciones. Si la Regencia quisiere oir todavía el Consejo de Estado en puntos facultativos, podrá y aun deberá hacerlo con el fin de buscar todas las luces necesarias. Pero el secreto y la prontitud reunirán á cada paso á los Ministros para llevar adelante las operaciones de la guerra, aunque no se les mandase por ningun reglamento. La necesidad de cooperacion sería imperiosa. Luego ¿á qué oponerse á una reunion, que es hija de la naturaleza de las cosas?

El Sr. Anér dice que ha leido los papeles públicos de Inglaterra, y que ha visto anunciadas en ellos las reuniones de los Ministros; luego prueba que no son diarias, ni aun tan frecuentes. La frecuencia es relativa á la necesidad de juntarse. Allí se juntan siempre que consideran preciso reunirse; puede ser diaria ó semanalmente. Y si los papeles públicos no lo anuncian siempre que se reunen, es porque solo cuando la junta es extraordinaria, ó par el número de los Ministros que asisten, ó por la calidad del negocio, si algo se trasluce, lo juzgan digno de anuncio. Mas esto jamás puede ser argumento. Yo convendré en que no se apruebe que la junta sea diaria; pero sí apoyo que se junten á lo menos cuando los negocios lo exijan.»

Concluido este discurso se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Marina, en el cual avisaba haber arribado al puerto del Callao el 22 de Agosto último el navío de S. M. B. *El Estandarte*, procedente de Cádiz, Gibraltar y Valparaiso. Las Córtes quedaron enteradas.

Se leyó una exposicion del Sr. D. Antonio Torres, dirigida al Consejo de Regencia, y remitida por este á las Córtes, en la cual hacia presente haber recaido en él el nombramiento de Diputado en las mismas por la provincia de Rio-Hacha, y que á pesar de su falta de salud procuraria venir cuanto antes á desempeñar su cargo en el augusto Congreso Nacional.

A propuesta de la comision de Supresion de empleos, se mandó archivar la relacion de los provistos por el Ministerio de Estado en el mes de Octubre último.

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia resolvieron las Córtes pasase al Consejo de Regencia la instancia de Doña Ana de Osorio, vecina de la isla de Santo Domingo, relativa á la prision y embargo de bienes y papeles de su marido D. Manuel del Monte, á fin de que en vista de dicha solicitud, y en la del proceso que en ella se cita, tome las providencias que estime necesarias para la mas pronta y expedita administracion de justicia. A este dictámen propuso por via de adicion el Sr. Marqués de Villafranca que el Consejo de Regencia diese cuenta á las Córtes de la providencia que tomare acerca de este asunto.

No quedó admitida á discusion.

La misma comision fué de parecer de que acreditando D. José Diaz Escandon lo que alega en su exposicion, acceda el Congreso á su solicitud dirigida á que se le conmuten los dos años que ha tenido de práctica en la abogacía por los dos y dos meses que debió concurrir en la universidad de Oviedo, y no pudo verificarlo por haberse cerrado las universidades.

Quedó aprobado este dictámen.

Opinó la misma comision que la instancia de D. José Antonio de San Millan, complicado en la causa de D. Vicente Abello, junto con los documentos que la acompañan, se remita al Consejo de Regencia para que pasándolo todo al de Guerra, creado para entender en dicha causa, disponga se proceda en ella con arreglo á ordenanza. Aprobaron las Córtes este dictámen; y habiendo hecho presente el *Sr. Calatrava* que acerca de la referida causa existia un decreto de S. M., al cual, á su parecer, no se habia dado cumplimiento, se resolvió que se diera cuenta de los antecedentes.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Supresion de empleos, la cual propuso que se devolviese al Consejo de Regencia el expediente relativo á la solicitud de D. Mariano Lobera (*Sesion del dia 6 de Diciembre último*), para que con arreglo á justicia usara de las facultades que en punto á provision y supresion de empleos se le tienen concedidas.

Acerca de la proposicion del Sr. Gallego, aprobada en la sesion del dia 3 de Diciembre último, fué de parecer la comision de Justicia de que no debia cerrarse la

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

puerta á la admision de cualquiera reclamacion, concebida con la moderacion y decoro correspondientes; de que lo contrario seria dar una idea poco decorosa y nada conforme á las rectas intenciones del Congreso, y de que éste se merecerá el renombre de sábio y justiciero si hoy reforma una providencia dada ayer, convencido del error ó equivocacion que pudo padecer, ó por razones que no le fué posible tener presentes.

Quedó aprobado este dictámen.

Continuó la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior sobre el art. 1.° del capítulo II del proyecto para el Poder ejecutivo.

El *Sr. Angel de la Vega* (D. Andrés), en apoyo de dicho artículo y de los demás del referido capítulo II, leyó y glosó por párrafos un decreto dado por Cárlos III en el año 1787, por el cual se estableció la junta de Ministros casi en los mismos términos que en el proyecto proponia la comision, pidiendo, finalmente, al Congreso que se ciñese á la proposicion única de si debia establecerse ó no la junta de Secretarios del Despacho, reservándose las demás cuestiones para cuando se discutiesen los artículos restantes.

El Sr. **DOU**: El señor preopinante quiere que nos ciñamos á la proposicion precisa de si ha de haber una junta de Secretarios del Despacho sin extendernos á otros capítulos, y él acaba de hablar de todos y de cada uno de ellos, manifestando la conformidad que tienen con la junta mandada en 1787. Pues si él habla de todos para apoyar la proposicion y el proyecto, ¿por qué nosotros no podremos hacer lo mismo para impugnarle? Mas yo, aunque se me estrechase á ceñirme á la proposicion del artículo, me creeria autorizardo para hablar de todos; y la razon es clara. Dice el artículo que ha de haber una junta de Secretarios. Mi opinion es que si esa junta ha de ser con arreglo á decretos anteriores, dependiente y subordinada al Consejo de Regencia, la haya enhorabuena; si ha de ser con las restricciones que propone el plan presentado ú otras semejantes, no debe haberla; y con esto puedo y debo hablar de todo sin salirme del artículo en cuestion. Se ha fundado el señor preopinante en la conformidad de su plan con el de 1787; pero aquel no tuvo efecto. El señor Espiga manifestó ayer los grandes perjuicios que él habia causado; aquí no tenemos sus capítulos para cotejarlos con los de ahora, que algunos de estos son del todo nuevos; por fin nosotros no estamos citados para examinar el proyecto ó plan de 1787, y el objeto de la discusion es deslindar y examinar bien si deben aprobarse los artículos de este plan, sean ellos conformes ó no con los de 1787. Seguiré, pues, la discusion en el estado en que quedó ayer, proponiendo algunas ligeras y breves réplicas á la satisfaccion con que algunos señores quisieron deshacer los argumentos propuestos contra la junta nuevamente proyectada.

En una Monarquía de la vasta extension que tiene la nuestra y de sus críticas circunstancias, hay siempre ocurrencias que piden celeridad en las providencias, y lances urgentes en que, como se dice ó decia antiguamente, es preciso tomar consejo en la pelea. Se trata de una dispersion de ejército, de una batalla ganada ó perdida, del motin de un pueblo ó ejército, de la sublevacion de una provincia, de un viento que sopla con oportunidad, de conducir tropas á algun punto ó de cosa semejante.

Me parece que uno de los señores preopinantes, para deshacer la fuerza del argumento que se hizo con la indicacion de estos lances, que no dan lugar á juntas, dijo que todos los casos de urgencia quedaban exceptuados ó debian exceptuarse; pero entonces estamos en el conflicto en que varias veces nos hemos visto. Se pone á discusion una proposicion general, que por el sentido natural y óbvio de las palabras, comprende muchísimos casos; se hace evidencia de grandes perjuicios que se verificarian en algunos de ellos; entonces se dice que la intencion del autor no era comprenderlos ni deben darse por comprendidos; mas nosotros, cuando discutimos una proposicion, no debemos atender sino al sentido natural y regular de ella. Si el autor, con un sentido y con una intencion particular que no traen consigo las palabras de la proposicion, quiere poner una excepcion ó limitacion, hágala con proposicion separada; esto exige el órden y la Constitucion aprobada. El artículo dice generalmente que en la junta deberán tratarse todos los asuntos que juzgue el Secretario de gravedad. ¿Y quién puede negar que todos los indicados y otros semejantes son graves, y tanto más graves cuanto más perentorios?

Se dijo que los asuntos de una Secretaría tienen algunas veces conexion con los de otra; que en tiempo de los Reyes algun Ministro, de órden de S. M., mandó una vez que se aprontase cierta cantidad, y otro que no, pudiendo suceder que el de Guerra, por órden de la Regencia, mande una expedicion, y que por el de Hacienda se haga ver despues que no hay dinero, ó por el de Marina que no hay barcos para el trasporte de la tropa. Lo del tiempo del Rey seria ó no seria, ó seria en tiempo en que aunque no hubiese dinero en el Erario lo que sobraba era recursos para hallarle. ¿Pero cómo puede suponerse ni imaginarse posible que unos Regentes sean capaces de mandar una expedicion, ó cosa semejante, sin llamar al Secretario de Hacienda ó Marina? Esto sería contar sin la huéspeda, y cosa del todo inverosímil. Pero por fin, si esto fuese posible, el proyecto de la junta por la razon insinuada deberia ser limitado á los Secretarios que hubiesen de tener inteligencia ó cooperacion en el asunto.

Se dijo que no habiendo la junta proyectada, no podia haber responsabilidad de Regentes y Secretarios, y que en estos últimos ocurrió la gran dificultad sobre si la Regencia habia acordado una órden, ó si un Secretario la habia extendido sin estar acordada: esto puede ser motivo para obligar tal vez á la formalidad de que los Regentes autoricen con su firma ó rúbrica sus acuerdos, ó á algun reglamento de Secretaría; pero no á la junta de todos los Secretarios, que es punto muy diverso é independiente. La responsabilidad, aunque no haya junta, no puede faltar, y con la junta puede ser menor de la que es y de la que debe ser. Esto de la responsabilidad, deberia desenvolverse y explicarse un poco, porque me parece que en general no está bien fija y exacta la idea. O el Regente y el Secretario hacen una cosa prohibida por ley, ó usan de las facultades que les da la ley. Supóngase haber dado la órden de tener preso á un ciudadano por tres ó cuatro meses sin enviarle al tribunal; ¿no ha de constar con toda claridad la órden, la contravencion y la responsabilidad? Lo mismo puede decirse en todos los demás. Supóngase que la Regencia, en uso de las facultades que le da la ley, ha mandado una expedicion, ó dispuesto otra cosa semejante; ¿que se pretende en este caso? Por ventura deberá responder del éxito? ¿Qué piloto podrá obligarse ni responder de guiar una nave, sin naufragar, á las islas Filipinas? En estas cosas no cabe responsabilidad: bien puede ser que la haya en algun caso; pero ha de ser rarísimo, y que no se verificará en un siglo. Así es que en lo que parece haber responsabilidad no la hay, y que tanto en

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

los casos en que la hay como en los que deja de haberla sin haber junta, ha de constar precisamente todo lo que es necesario para verificarla.

Cuantos más son los que tienen responsabilidad en un asunto, tanto menor es la de cada uno: por esto la intervencion de los siete Secretarios debilita la responsabilidad de los Regentes. ¿Y qué se dirá en el caso en que los Regentes no se inclinasen á lo acordado por los siete Secretarios, pero que ó por no entrar en lucha, ó por no entorpecer el asunto condesciendan?

Si hay alguna mala resulta ¿no podrán sincerar su conducta diciendo que han seguido el parecer de siete hombres sábios con quienes les manda consultar la ley? ¿Y qué diremos de la hipótesis en que discrepando los Regentes acuden al Consejo de Estado, y este no quiera aprobar la providencia acordada por los Secretarios ni por los Regentes, juzgando que debe tomarse otra? Esto en justicia y en política sucede muchas veces; que sobre un mismo asunto hay tres y aun más pareceres: ¿qué se hará en dichos casos? ¿Se acudirá á la Diputacion permanente? Y si esta es de sesenta, ¿serán noventa los que deban entender en la Regencia y Gobierno del reino? Todo esto es muy complicado, y contra el espíritu de la Constitucion, como dijo ayer el Sr. Espiga.

De tal manera me parece invertido el órden de las cosas en el proyecto propuesto, que ni los Secretarios serian Secretarios, ni los Regentes Regentes, ni el Consejo de Estado Consejo de Estado. Los Secretarios no serian Secretarios, porque serian Regentes; los Regentes no serian Regentes, porque serian dependientes y ejecutores de la voluntad de los Secretarios; y el Consejo de Estado no seria Consejo de Estado, porque seria una especie de tribunal de apelacion, adonde podrian recurrir los Regentes si no quisiesen conformarse con el parecer de los Secretarios. Que estos serian Regentes, es evidente, porque no hemos de atender á los nombres sino á la realidad de las cosas. ¿Quién es el Regente del Reino sino el que manda, el que dispone y acuerda las providencias gubernativas de política, economía y fuerza armada? Pues todo esto han de hacer los Secretarios, debiéndose conformar con su parecer los Regentes, ó recurrir, en caso que no les parezca bien, al Consejo de Estado.

Por estas razones, y por las que largamente expusieron los Sres. Anér y Espiga, en cuanto á la complicacion con que se entorpeceria el Gobierno, soy de parecer de que no debe aprobarse el artículo ni el proyecto de que se trata.

El Sr. **OLIVEROS**: Se ha establecido el Gobierno de la Nacion, señalando al Rey las facultades que se han creido necesarias, dándole los Secretarios correspondientes para el despacho de los negocios, y formando un Consejo nacional á quien debe consultar en los asuntos graves, y particularmente en los que indica la Constitucion. Este Consejo delibera sobre la utilidad ó perjuicios de cuanto dice relacion al buen gobierno de los pueblos; ilumina al Rey, y le consulta lo que le parece; el Rey sigue su dictámen libremente; pero siempre será un cargo contra los Ministros, que la Constitucion hace responsables, si, apartándose del modo de pensar del Consejo, se hiciese el mal. Los Secretarios del Despacho estan á las órdenes del Rey ó de la Regencia; puede llamarlos cuando guste, consultarlos, oirlos separados ó juntos, y en una palabra, disponer y aprovecharse de sus luces y conocimientos. Parecia que nada faltaba para un buen Gobierno, y sí solo en las actuales circunstancias señalar los términos en que las Córtes quieren que la Regencia ejerza la autoridad Real, como acaba V. M. de decretarlo en el capítulo primero del dictamen propuesto por la comision, que en más breves palabras, y evitando toda confusion, pudiera haberse enunciado con decir: «la Regencia tendrá todas las facultades del Rey, á exepcion de la de sancionar las leyes, conceder los indultos á los delincuentes, declarar la guerra y hacer la paz, para lo cual se requiere el consentimiento de las Córtes.» Con estas ruedas parece que debia estar corriente la máquina del Estado; pero se exíge otra nueva, y consiste en formar una junta de los Secretarios del Despacho, y erigirla en Consejo de la Regencia; mandar que se reuna diariamente, y legalizar las Córtes este nuevo Consejo, que debe deliberar sobre todos los asuntos que parezcan graves á los Secretarios, es decir, sobre todos los asuntos en que debe entender el Consejo de Estado; y de tal modo se dice en el párrafo octavo que si la Regencia no se conforma con el dictámen de los Secretarios, no puede resolver hasta consultar al Consejo de Estado. Ahora bien, ¿es necesaria esta nueva rueda para la máquina del Estado? ¿Hará que corra más libremente? ¿O la complicará de tal modo que se paralicen los negocios? No es necesario mandar que haya semejante junta; la Regencia puede reunir á los Secretarios cuando guste oirlos y consultarlos; lo ha hecho hasta ahora, y le consta á V. M. pidió un secretario para que extendiese los acuerdos; se le concedió la facultad de nombrarlo, y únicamente se negó el Congreso á darle carácter, porque el Gobierno de la Nacion no conoce secretario del Despacho de los Secretarios. Así como es constante que un amo (para valerme del mismo símil de un señor preopinante) ó un administrador principal debe oir al aperador, capataz y mayorales para dirigir acertadamente su casa, así seria muy extraño el que se le mandase que los convocase, en qué dias, cómo debian extenderse los pareceres, etc., etc. Por tanto, la cuestion no es si los Secretarios se reunirán ó no; si la Regencia los oirá y consultará. Si ha de gobernar bien, y no con indolencia y fiojedad, así lo hará; de lo contrario, el Gobierno será tan malo como cuando déspotas los Secretarios del Despacho, mandaba uno lo que otro prohibia, verificándose que habia en la Nacion tantos Reyes como Secretarios. Al presente se trata de formar una Regencia de sugetos instruidos, que entiendan los negocios, que obren por sí, y que consulten á los Secretarios cuándo y del modo que les parezca. ¿En esta clase de Gobierno es necesario instituir el Consejo de Secretarios, caracterizarlos, legalizar su junta, darla atribuciones, é imponer á la Regencia la obligacion de escuchar y aun de no proceder en el caso que no se conforme con su dictámen? Esta es la cuestion. ¿Y quién no ve que esto es poner trabas al Gobierno? ¿Cómo ha de ser veloz en sus decisiones con la necesidad de oir tantos consejos? ¿Qué decoro se le concede cuando los subalternos y agentes suyos pueden detenerlo en su carrera? ¿A dónde irá el Consejo de Estado si sus deliberaciones ó han de ser precedidas del dictámen de los Secretarios, ó sujetas á la censura de los mismos? ¿No es esto anular el Consejo de Estado? ¿No es poner en las manos de los Secretarios la suerte de todos los negocios? No emprenderán, se dice, sobre el Consejo nacional; la Constitucion es el garante de su estabilidad; las Córtes, reunidas anualmente, reclamarán altamente si se le posterga en sus facultades, y exigiendo en el momento la junta de Secretarios, si estos se conjuran contra la Constitucion, ¿cuándo se pondrá en planta? ¿Cuándo se reunirán otras Córtes? No hace tres dias que se temia por estas, y hoy son ya el contrapeso de una junta que no hay necesidad de legalizar. La habrá, no lo dudemos, la hay en Inglaterra sin que esté mandado ni tenga reglamento; el Ministerio forma un

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cuerpo; en España tambien lo formará sin que V. M. lo mande: lo manda el interés ministerial, el nuevo órden de cosas: por otra parte no conviene esta institucion en una Monarquía en que nace la libertad, ni á un pueblo que es sumiso, obediente y silencioso, en medio de los desórdenes. En Inglaterra ha sido necesario que hubiese un cuerpo ministerial que tuviese parte en la representacion nacional, porque en aquel pueblo precedieron grandes convulsiones, agitaciones extraordinarias, y fué preciso dar más vigor y fuerza al Gobierno á fin de que las contrarestase. En nosotros ha precedido lo contrario á la aurora de la libertad que nos consuela. En Inglaterra el espíritu público es tal que llega hasta derribar á todo el Ministerio; entre nosotros es tan poca su fuerza, que no puede hacer que se mude un Ministro, aunque se grite generalmente, y se diga en el Congreso mismo que no puede desempeñar todos los cargos que se le han impuesto. ¿Cómo habia de derribar todo el Ministerio? Los Secretarios serian unos déspotas, mandarian á los mismos Regentes, destruirian ó inutilizarian la misma Constitucion. No hay pues necesidad de mandar que haya esta junta, porque la habrá cuando la Regencia lo determine, y pueden seguirse males muy grandes de legalizarla. Este es mi dictámen.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: No habiendo podido hallarme presente, por indisposicion de salud, á la discusion que ha precedido en esta materia, podré contra mi voluntad exponerme á repeticiones en lo que diré con la posible brevedad, por no ser molesto, ya que si no fuera por esta consideracion pudiera extenderme ámpliamente. Pero si repitiere, espero que las Córtes me honrarán tambien esta vez con su indulgencia, puesto que la gravedad de la materia me fuerza en cierto modo á tomar la palabra. Discútese el primer artículo del capítulo II; pero es tal la conexion ó enlace de todos los párrafos, que no puede, á mi entender, ilustrarse convenientemente la materia, sino abrazando todo el capítulo. Así he observado que lo han hecho con más ó menos extension los señores que hoy han impugnado ó defendido el proyecto, y asi ha presentido que seria necesario hacerlo el mismo digno autor del pensamiento, el Sr. Vega, que promoviendo con su proposicion el importante punto de la constitucion del Gobierno, ha presentado á las Córtes uno de los pensamientos más útiles que puedan haberse oido en este recinto, y el más reclamado por la opinion pública y aun por la urgente necesidad.

Yo convergo en que se reunan los Secretarios del Despacho cuando se trata de la ejecucion de grandes medidas gubernativas, que exijan el concierto y cooperacion de todos los departamentos de la administracion. Pero esto lo hará la Regencia, y lo provocarán los mismos Secretarios del Despacho cuando convenga. Es esta medida tan importante para el acierto, que la misma Regencia actual propuso esa idea, que con otras tomadas de una Memoria del primer Secretario de Estado, pasó á una comision de que tuve el honor de ser indivíduo, para establecer el repartimiento de negociados entre todos los Ministerios, y allí apoyé, como toda la comision, esa idea importante. Pero allí se anunciaba con sencillez, sin la minuciosidad que encierra este proyecto; y además, entonces no se habia formado la Constitucion, no habíamos debatido los puntos políticos que ella nos ha obligado á discutir, y no se trataba de hacer entrar para nada al Consejo de Estado, rueda muy principal y constitucional que ahora tenemos: así la cuestion varía esencialmente en el dia. El mismo autor de la proposicion capital de constituir el Gobierno en toda la plenitud de facultades, y de expedicion, se ha propuesto, sin duda muy sábiamente, hacer que el Gobierno marche con rapidez y energía ahora más que nunca, porque ahora más que nunca es necesario á la salvacion del Estado; y eso no se conseguirá ciertamente complicando la máquina con algunas docenas de ruedas más, que es lo que á mi ver hace el proyecto. Así, apoyo el pensamiento, y aun que se enuncie que se juntarán en ciertos casos los Secretarios del Despacho, como diré despues; pero no que esto se haga diariamente, porque no es posible que todos los dias tengan en qué ocuparse juntos, ni que se establezcan tantas reglas y formalidades embarazosísimas y no necesarias.

Y obsérvese de paso, que lo que disponia Cárlos III en el reglamento que ha leido el Sr. Vega sobre junta de Ministros, no es adaptable á las circunstancias actuales. Su simple lectura convence de que el Rey queria rodearse de consejo y luces en las materias árduas de levantamiento de tropas, contribuciones, economía, formacion, derogacion ó explicacion de leyes, fomento general, etc.; puntos casi todos de primera magnitud, en cuya decision obraba el Rey como legislador y ejecutor. Pero todo eso pertenece ahora á las Córtes, y ha de ocupar en gran parte á 300 hombres, quedando al Gobierno en estos puntos solo la ejecucion. Así, aquellas consideraciones no son aplicables á nuestro caso.

Háblase de responsabilidad, y por lo que dice el proyecto, y por lo que he oido esta mañana, veo que se da á esta palabra una extension que no puede tener. Tal es mi opinion, que las Córtes graduarán como gusten. Yo considero tres especies de responsabilidad en un Secretario de Estado, y de ellas, una sola pertenece á este reglamento, y toca á las Córtes. La primera, es la que tiene con el Rey ó con la Regencia, sobre la exactitud en extender lo acordado con el Jefe Supremo. En esta parte, no es de temer que sucedan abusos. ¿Qué Ministro se expondria impunemente á semejante escándalo? Solo tengo noticia de que haya sucedido una vez en tiempo de Cárlos III, proveyéndose un empleo en distinta persona de la que se habia acordado con el Rey, y aun esto fué involuntario en el Ministro; y cuando se reconoció el yerro, y el Rey reconvino al Ministro, la pesadumbre costó á este la vida. La segunda, es la que tiene con la opinion pública cuando le falta el talento, el acierto, el tino de buen gobierno; en este caso, la opinion pública, que ahora tiene por donde ilustrarse, formarse y explicarse, es un juez supremo, que necesariamente hace sea removido el que no es para el gobierno. La tercera, es la que tiene con las Córtes cuando comete delito de traicion, malversacion de caudales, infidencia, etc., ó falta á las leyes constitucionales ó comunes. Entonces su delito le pone debajo de la ley, y esta es, por decirlo así, su acusador y su juez. Manda la ley que no se avoque ninguna causa judicial, que no se proceda á mandar prender sino de tal modo ó en tal caso: como toda órden del Jefe supremo, no tiene fuerza, ni debe ser obedecida si no está firmada por el Secretario de Estado respectivo, el que se queja, produce ó hace se produzca la órden que infrige la ley, y la firma señala quién es el responsable. Entonces las Córtes hacen aplicar la ley, y queda satisfecha la responsabilidad. Pero parece evidentemente que se quiere hacer responsables á los Secretarios del Despacho de su concepto ú opinion en el modo de dirigir un negocio, de su tino, de su capacidad como hombres de Estado en el gobierno de los negocios. Esto sería un absurdo, y tan original que no tiene ejemplo, ni entre nosotros, ni en nacion alguna. Estoy seguro de que con tal condicion, ningun hombre de bien se encargaria de estos empleos; y no lo estoy menos de que si

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

los señores á quienes estas reflexiones no hagan fuerza se viesen en el Ministerio por solo quince dias, mudarian desde el primero de opinion. Solo la falta contra la ley, no el tino, ó las opiniones en materias de gobierno, puede sujetar á responsabilidad. De otro modo, si hubieran de hacerse ó poderse hacer cargos, como quiere el proyecto, contra cada paso de la conducta ministerial, resultaria que la opinion de un Secretario de Estado, seria rebatida al antojo por la opinion particular de un Diputado, que no es infalible ni hace regla con la suya, cuando la regla que ha de fijar la responsabilidad debe ser la ley, y la ley anterior á la falta.

Por otra parte, entiendo bien que se formen reglamentos tan minuciosos como convenga para dirigir el manejo de ayuntamientos, oficinas ó dependientes subalternos; en una palabra, para aquellos cuerpos ó empleados encargados del detalle de la ejecucion de un ramo particular, porque luego que las grandes providencias gubernativas, que los golpes decisivos y luminosos del génio de los hombres de Estado han trazado el camino, conviene que los ejecutores subalternos no puedan extraviarse en el detall de la ejecucion. Pero querer reglamentar la marcha del alto Gobierno, circunscribir el despacho de tanto cúmulo de negocios á tan minuciosas prácticas, que no pueden, por otra parte, excusar las muchas necesarias que comprende la formacion de los expedientes, es una medida tan opuesta al fin y á la naturaleza del alto Gobierno, tan embarazosa ó impracticable, que no puede tener efecto, sopena de que se detenga la máquina, ó se obstruya completamente el despacho. Aun por eso no se ve cosa semejante en ninguno de los Gobiernos conocidos, entre los que hay muchos muy sábios, y algunos muy liberales, y estoy bien seguro de que no existe en parte alguna cosa que á esto le parezca. Bien sé que no es negada á los españoles la facultad de inventar ó de adelantar los descubrimientos; pero la originalidad de este es, entre otras razones, un gran motivo de desconfianza.

Tambien observo que se establece una especie de rivalidad entre la junta de Ministros y el Consejo de Estado, haciendo pasar las consultas de uno á otro cuerpo como una apelacion. Delibera la Regencia, delibera la junta de Secretarios del Despacho, y delibera el Consejo de Estado; todo esto se hace en juntas, y por consiguiente, requiere debates; y mientras se discute y se altera, mientras se sostienen las opiniones encontradas, tal vez con el calor del amor propio se pierde un tiempo precioso, y no se gobierna. Para hacer las leyes son muy conducentes los debates y la contraposicion de opiniones; pero para ejecutar, para el gobierno, se requieren luces, tino, celeridad, energía, y algunas veces consultas y dictámenes; pero nunca controversias y discusiones tan sistemáticas como se pretende.

Me parece que he hecho ver que para hacer efectiva la responsabilidad, no se requiere más que la ley y la firma. ¿A qué, pues, esa porcion de asientos en libros que van y vienen, y que han de ser presentados para verificar una responsabilidad que de ellos no puede deducirse? Solo servirá para embarazar, robar el tiempo, y dar pábulo á cavilosidades; y aun en la práctica, estoy seguro en mi opinion, de que es imposible. Ocurre, por ejemplo, una conferencia con un embajador, una nota urgente sobre algun incidente de gravedad: el plan en grande que debe seguirse está ya fijado; pero es necesario acordar con el Jefe supremo la respuesta, tal vez muy perentoria, que ha de darse sobre el incidente. ¿Y en un negocio que urge y que toca á un plan ya formado, se juntarán los Secretarios del Despacho, se harán asientos y se echarán firmas? Confieso que, comparando la práctica natural de los negocios con las lentas y minuciosas formalidades del reglamento, no puedo comprender á qué conduzcan estas, sino á impedir absolutamente el despacho de los negocios del Gobierno.

Se dice en otra parte que la Regencia podrá separarse del dictámen de la junta de Secretarios del Despacho y del del Consejo de Estado. No creo que esto debia presentarse como una concesion gratuita, y de puro sabido y corriente deberia omitirse. Si el que gobierna hubiera de sujetarse al dictámen de otros, no gobernaria por sí; y en vez de llamarse Rey ó Regencia, deberia llamarse Senado de Venecia ó Consejo de los Diez. Porque conviene que la Regencia se sujete en la provision de ciertos empleos á un cierto término, se le señala una terna dentro de la cual ha de elegir. Fuera de esto, es naturalmente libre en resolver sobre las cosas de su atribucion.

Por último, se establece en otro artículo que con la junta de Secretarios del Despacho se evitarán los oficios que dilatan los negocios y suscitan competencias. Ya he dicho que la reunion de los Secretarios del Despacho es conveniente y aun necesaria en sus casos; pero no por eso se evitarán los oficios de comunicacion. Se pondrán, sí, de acuerdo los que han de obrar; pero unas veces conviene que quede escrito en oficio lo que cada uno debe saber, y otras es necesario para contestar á un extranjero, por ejemplo, que recurre sobre un negocio de presas ó de guerra, copiarle por el Ministerio de Estado, con quien él se entiende, lo que responde el Gobierno por el de la Marina ó el de la Guerra.

En una palabra, para evitar la arbitrariedad, que es á lo que conspira el proyecto, tenemos leyes que mandan, Córtes que velan y opinion pública que está en centinela; para encontrar actividad y energía, que es lo que nos falta, se necesita todo lo contrario de lo que indica el proyecto.»

Aquí el orador hizo una rápida lectura de la mayor parte de los artículos del capítulo, haciendo sobre cada uno ligeras observaciones, análogas á los principios que dejaba establecidos, y concluyó diciendo:

«Por si mis reflexiones, y otras que se han hecho con más oportunidad, indicasen á las Córtes á desechar este capítulo como está concebido, le presento extendido, conforme á mi opinion, en los siguientes sencillos términos:

CAPITULO II.

De los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado.

«Artículo 1.° La Regencia, cuando le parezca conveniente, hará que se reunan los Secretarios del Despacho para tratar de aquellos negocios en que sea necesario para la ejecucion de alguna medida gubernativa la cooperacion y concierto de los diferentes departamentos.

Art. 2.° Las órdenes de la Regencia, para ser obedecidas, deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho, el que quedará responsable á la Regencia de la exactitud de las resoluciones.

Art. 3.° (Todo el art. 17 del proyecto).

Art. 4.° Consultará la Regencia al Consejo de Estado cuando la parezca conveniente, y precisamente en los asuntos expresados de los artículos 3.°, 5.°, 6.° y 15 del capítulo I.»

El Sr. GIRALDO: He tomado la palabra para pedir á V. M. se sirva admitir la proposicion del Sr. Vega, y así fijará la comision las bases del reglamento, y se ganará

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tiempo evitando discusiones inútiles. Observo que fuera y dentro del Congreso se contradice este proyecto en términos generales, y con un empeño y calor que no se ha hecho con otros: advierto que no se quieren tener presentes los fundamentos en que se apoya la comision, y veo que se supone en este papel cosas que ni existen ni podian hallarse, á no negar á los que lo han formado el sentido comun.

Señor, la comision ha supuesto ciertas é incontrastables las bases de que sin unidad de sistema en el Gobierno y todos sus agentes, y sin declarar el modo de hacer efectiva la responsabilidad que se ha decretado, en vano se fatiga V. M. en sancionar la Constitucion y en decretar leyes para el bien y felicidad de la Nacion.

Sentados estos principios, tan ciertos como repetidos ante V. M., paso á proponer los medios que le parecieron más sencillos, más justos y más adaptables para lograr el objeto; pero parece ha tenido la desgracia de no acertar en nada, pues todo se contradice, todo se pinta como perjudicial; y sin subrogar otras ideas á las de la comision, se asegura como dogma que el dar V. M. reglas al Gobierno y sus agentes es ponerle trabas en su marcha. Es mi opinion tan contraria á esto, que creo firmemente que no dando V. M. reglas claras específicas y terminantes, se autoriza el desórden y método arbitrario, y se quiere hacer inútil cuanto se mande y establezca contrario á la opinion de las personas que tengan parte en el Gobierno.

Se contradice la junta de Secretarios de Estado: V. M. ha oido el decreto del año de 1787, que acaba de leer al Sr. Vega, y por él se habrá convencido de la injusticia con que se ha dicho que fué efecto del despotismo del que lo inventó: tengo muy presente que á este decreto se le atacó lo mismo que al actual proyecto de la comision y que al fin estimó necesario el favorito con los que le rodeaban, suprimir la junta de Estado, para consolidar su mando despótico y causar los males que ahora lloramos. Si V. M. no manda que los Secretarios del Despacho tengan precision de juntarse, jamás se juntarán; cada uno encontrará medio de persuadir al Gobierno que estas juntas son inútiles, perjudiciales y embarazosas, continuará la guerra de oficios y el sistema de ser absolutos en sus respectivos ramos, embarazando con dilaciones, y otros arbitrios bien sabidos lo que se mande contra su opinion. Es preciso que conozcamos á los hombres, y que no nos desentendamos de lo que influyen el hábito, la educacion, y sobre todo las pasiones.

Tambien se ha querido pintar la responsabilidad en unos términos tan injustos, y permítaseme decir ridículos, que solo quien carezca absolutamente de las nociones más comunes, podia darle la inteligencia que aquí he oido. En el reglamento presentado, se trata del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Regentes y Secretarios del Despacho; porque si no se hace así, es una palabra vana, y quedará sin efecto como hasta aquí: tampoco se quiere esto; y hablemos claro: lo que en mi concepto se intenta, es dilatar la discusion del proyecto, no aprobarlo, ni otro alguno que trate de semejantes puntos, porque son bien sabidas las consecuencias, y que no se remedien los males que cada dia tocamos.

V. M. tiene noticia de dos asuntos ruidosos que hay pendientes sobre un decreto y una órden que se dice no fueron conformes á lo mandado por el Gobierno; en ambos se ha escrito mucho, y la falta de sistema y de reglas hará que jamás se pueda descubrir la verdad. Es cierto que hay reglamentos para el gobierno de las Secretarías del Despacho; pero en ellos solo se ha tratado del modo de instruir los expedientes y de establecer la responsabilidad de los oficiales; las notas que estos deben poner, hacen que en todo tiempo conste la direccion é instruccion que dieron al asunto, y los fundamentos que presentaron para el acierto en la resolucion; pero jamás puede saberse por los mismos expedientes la opinion y dictámen del Secretario del Despacho. Si estuviera el Rey al frente del Gobierno, no era necesario, porque siendo su persona sagrada é inviolable, se hacen responsables los Secretarios del Despacho de todos los decretos y resoluciones que se acuerdan por sus departamentos; pero habiendo Regencia, es preciso que conste en todos tiempos el modo de obrar y conducirse en los asuntos cada uno de los Regentes y Secretarios, porque todos deben ser responsables á la Nacion por su conducta política.

El único argumento que á mi entender merece examinarse, es la oposicion que puede encontrarse entre la junta de Secretarios y el Consejo de Estado; pero yo creo que haciendo en todos los negocios la debida diferencia entre su decision y su ejecucion, se ve claramente que es imposible haya los estorbos y competencias que se temen y ponderan, y el reglamente que debe formarse para el Consejo de Estado asegurará más el acierto y evitará todo motivo de entorpecimiento y arbitrariedad.

Este asunto debe merecer toda la consideracion de V. M., porque en él se trata de consolidar la observancia de la Constitucion y de las leyes y decretos. Se contradice el reglamento presentado; se propone por el Sr. Vega que vuelva á la comision para darle mayor instruccion y claridad; se han presentado por el Sr. Perez de Castro proposiciones que serán fruto de su experiencia en estos asuntos: suplico, pues, á V. M. se sirva mandar que pase todo nuevamente á la comision, aumentando el número de sus indivíduos, ó á lo menos poniendo en mi lugar otro Sr. Diputado que reuna los talentos y conocimientos que á mí me faltan.»

Siguieron varias contestaciones acerca de la votacion del referido artículo, queriendo algunos señores que se votase por entero, otros por partes, fijándose con separacion las bases que contiene, y otros, finalmente, que volviese á la comision, para que, en vista de las reflexiones expuestas, lo presentara modificado, etc., etc. El señor D. Andrés Angel de la Vega, con el objeto de conciliar las varias opiniones que se habian manifestado, y de evitar toda confusion y precipitacion en la resolucion de tan importante materia, hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida:

«Que la comision, con los mismos señores por sí solos, ó acompañados de otros, proponga las bases del proyecto en pocas proposiciones, que se traigan á discusion y resolucion de S. M.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Las Córtes aprobaron con unanimidad de votos la propuesta del Consejo de Regencia, que se contiene en el siguiente oficio remitido por el Ministerio de Hacienda de España:

«Deseando el Consejo de Regencia acreditar de algun modo el alto aprecio que hace de la digna memoria de D. Luis Daoiz, primer víctima sacrificado en Madrid en defensa de la Nacion el 2 de Mayo de 1808, y con motivo de haber tenido S. A. la satisfaccion de que se le presentase D. Martin Daoiz, padre de aquel héroe español, ha venido en conceder á su hija, Doña Josefa Daoiz, 6.000

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

reales vellon efectivos en la Península, y pagaderos sobre las vacantes mayores y menores de Nueva-España, siéndole muy sensible á S. A. que los apuros del Erario y la estrechez de las circunstancias, le impidan dispensar á tan benemérita familia todas las gracias á que la hacen acreedora la sangre de aquel heróico campeon, derramada en defensa de la independencia nacional y de los derechos de Fernando VII; y aunque S. A. cree ser este un deber de la Pátria agradecida, y que en este concepto podia expedir las órdenes oportunas á la realizacion de esta gracia, ha omitido hacerlo hasta que, enterado S. M. de los poderosos motivos que la impulsan, se sirva sancionarla con su aprobacion. Dios, etc. Cádiz 3 de Enero de 1812.=José Canga Argüelles.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de Hacienda, al que acompañaba una representacion del intendente de la provincia de Cuenca, acerca de la conducta que debia observar con los empleados que aun no se le habian presentado despues de la invasion de los enemigos, ya por enfermedad, ya por haber vuelto á servir sus destinos bajo el Gobierno intruso, y ya, últimamente, por no quererse comprometer, y las Córtes resolvieron que se devolviese al Consejo de Regencia la expresada representacion, para que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, determinase lo que tuviese por conveniente.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la relacion remitida por el Secretario interino de este ramo de los empleos y gracias que por aquel Ministerio habia concedo el Consejo de Regencia en el mes de Noviembre próximo pasado.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, al que acompañaba una consulta de la Sala provisional de justicia del Consejo de Hacienda, sobre la providencia que podia tomarse en el expediente formado en la intendencia de Valencia contra D. Salvador Martin, oficial sexto de la Contaduría general de rentas de aquella provincia, despojado de su empleo por un alcance de 40.000 rs., cuya consulta remitia al Congreso á fin de que se dignase acordar providencia que cortase en los jueces el derecho de hacer las conmutaciones, como se habia verificado con Martin, cuando se trataba de dilapidaciones, que eran crímenes de la más alta gravedad en los apuros en que se miraba la Pátria.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual acerca de la solicitud de D. Juan Antonio Moreno y Rubio (*Véase la sesion del dia 2 del corriente*), sobre ser reintegrado en su destino de oficial de la Tesorería general, opinaba que puesto que el arreglo de dicha Tesorería, aprobado por las Córtes, no era un óbice para la reposicion del citado Moreno, se dijese al Consejo de Regencia que en uso de sus facultades resolviese y determinase definitivamente en órden á la solicitud de este interesado.

Se desestimó el dictámen de la comision de Supresion de empleos, relativo á que se aprobase el nombramiento de oficial único de la Contaduría del ramo de temporalidades en D. Clemente Lesaca con la dotacion de 300 reales (*Véase la sesion del dia 14 de Diciembre próximo pasado*), contestándose al Consejo de Regencia, que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, dispusiese en el particular lo que correspondiere.

El Sr. Valle presentó el siguiente escrito, y fué aprobada por unanimidad la proposicon que contiene:

«Señor, la resistencia sin ejemplo que hizo á los franceses la inmortal Gerona será uno de los objetos interesantes en la historia de la presente guerra, y el más insigne que probablemente se ofrecerá á la posteridad. No solo España, pero la Europa toda, halla en la gloriosa defensa de esta plaza constantes sucesos que reclaman su justa admiracion. Sí, Señor; la heróica resistencia de Gerona, plaza que apenas tendrá lugar entre las de tercer órden, detuvo alrededor de sus muros, por espacio de siete meses, un ejército de más de 30.000 combatientes, en dos divisiones, la una encargada de las operaciones del sitio, y la otra como cuerpo auxiliar ó de reserva. Los generales franceses tomaron todas las medidas de hostilidad contra la plaza con la actividad que exigia la indignacion del tirano Napoleon.

Al contínuo pavor causado por la no interrumpida explosion de bombas, granadas y tiros de todas clases; á

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la frecuentísima vista de miembros humanos palpitantes, que formaban parte del hijo, de la esposa, del virtuoso sacerdote, ó del inocente párvulo, sucedió el cruel, lento martirio del hambre, que devoraba la esforzada guarnicion y fidelísimo pueblo, que puede representarse á la idea como una ara circundada de inocentes víctimas abandonadas á la crueldad de los más formidables sacrificadores. En este estado, Señor, todos los cuidados del invencible gobernador de la plaza, D. Mariano Alvarez, se dirigian á mantener á los valientes guerreros de su mando en aquel noble entusiasmo que inspira la defensa de la santa religion, de la Pátria y del Rey, enseñándoles con su ejemplo á superar todo el tropel de peligros por donde se asciende á la cumbre del honor y de la gloria. El general Alvarez es el maestro del arte y modo de sostener la dignidad nacional: es el caudillo que no admite parlamentarios, que no quiere oir al enemigo, convencido sin duda de la grande influencia que en muchos casos tiene la virtud de la palabra, para contagiar en tan extremados apuros hasta la heroicidad del pueblo, cuya imaginacion se hallaba agitada con las ideas de asaltos, degüello, y demás horrores que eran consiguientes al mal estado de las muchas brechas que eran practicables, y que ya no podian defender por más tiempo aquellos nobles guerreros que en su rostro presentaban la palidéz de la muerte, por faltarles el más preciso alimento. Alvarez, Señor, es el héroe que, resuelto á morir antes que rendirse, no deja de la mano la difícil y complicada rienda del Gobierno, hasta que los médicos le convencen que es incompatible con el cuidado de su persona y método curativo. A la grande alma de Alvarez se debe por fin, Señor, la gloriosa defensa de Gerona, hasta tal grado, que los enemigos al entregarse de la artillería observaron, no sin admiracion, que la mayor parte de las piezas estaban desfogonadas, verificándose de esta suerte que primero cedió el bronce que la constancia de los heróicos defensores de la plaza.

Deseando, pues, que se tributen á la memoria del general Alvarez los honores y premios debidos á su invicta constancia y á su ardiente patriotismo, hago la proposicion siguiente:

«Que el nombre de D. Mariano Alvarez sea inscrito con letras de oro en una tabla que se coloque en esta Sala de sesiones de V. M., y cuando las circunstancias de la Nacion lo permitan, se erija en la plaza principal de Gerona un monumento para memoria de su defensa, extraordinariamente distinguida y heróica, grabándose en él el nombre de su bizarro gobernador.

Cádiz, etc.»

Sobre la exposicion que en la sesion de 26 de Octubre del año próximo pasado hizo el Sr. Zufriátegui, pidiendo que se decretase la abolicion del paseo del Real estandarte en las ciudades de América, presentó la comision Ultramarina el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Habiendo pasado á la comision Ultramarina la representacion del Diputado de Montevideo, en que pide la abolicion del paseo del Real estandarte que acostumbra hacerse anualmente en las ciudades de América, apoyándola en la investidura política que han recibido de los principios liberales del nuevo Gobierno de V. M., es de sentir la comision, que aunque es esta una costumbre establecida desde los principios en todas aquellas ciudades, aprobada por el Soberano y mandada observar en la ley 56, título XV, lib. 3.° de las Recopiladas de Indias, no obstante, considera que hoy dia su uso no puede hacerse susceptible con la nueva dignidad de los pueblos americanos, pues que les ha dicho V. M. que ya no habrá colonias, sino provincias entre sí iguales, partes integrantes é indivisibles de un poderoso imperio; por lo que no alcanza la comision (examinando el asunto con despreocupacion y libertad) cómo podrá sostenerse esta igualdad con semejantes prácticas coloniales. Señor, en la Monarquía española es muy justo que se destierren los ritos que se refieren á la conquista, porque de otra manera el sentido de igualdad de representacion es un sentido vano é insignificante; porque cuando la Nacion colocó á las provincias españolas americanas al lado de las españolas europeas derogó implícitamente estos actos, que á pesar de ser hijos de la lealtad, se sostienen siempre sobre el concepto relativo de inferioridad ó distinciones odiosas que ha suprimido la Constitucion.

La colocacion, Señor, de los habitantes de Ultramar, y el señalamiento del lugar que sus Diputados han de obtener, ha principiado á reparar una grande y larga injusticia, y á recuperar los derechos de nuestros hermanos de América, desatendidos sobradamente por las calamidades de los tiempos anteriores. Los pueblos de la Península no necesitan de estos actos exteriores para sobrellevar la pureza de su lealtad, y por lo tanto no puede admitirse esta necesidad con respecto á las provincias americanas, sin ofender sus generosos sentimientos. Asi que, la comision manifiesta á V. M. que su dictámen es que en atencion á estas consideraciones, y otras de bastante solidez y energía en que apoya el Diputado de Montevideo su justa solicitud, debe suprimirse este paseo del Real estandarte, en que, segun indica tambien el Diputado, más parte tiene el orgullo y la vanidad que la fidelidad y el patriotismo; porque anualmente no se hace más que comprometer á un vecino honrado á que sacrifique una buena parte de su caudal para exceder en lucimiento al alférez Real que le precedió, ó á que sea el símbolo de la mezquindad y de la miseria; no reportando de consiguiente ventaja alguna los pueblos, el Rey ni el Estado en sujetar á los ciudadanos beneméritos á tan penosa alternativa; y por esto igualmente es de dictámen la comision que será mucho mejor abolir estas funciones de mero lujo, y que la gran solemnidad del estandarte Real se reserve como en España para aquellos dias en que se jura un nuevo Monarca. Por último, Señor, es necesario destruir la funesta persuasion en que se hallan los malcontentos, de que la igualdad proclamada por el Gobierno español no es más que una brillante quimera, para sujetarlos mejor á la esclavitud con hechos y providencias generales, que recayendo sobre una costumbre universal, los conduzcan al desengaño con un efecto tanto más saludable, cuanto mayor será la curiosidad excitada por la sorpresa de indagar el fin de unos decretos tan inesperados; debiendo, para mayor abundamiento, inteligencia y claridad explicar la comision que su dictámen se contrae solamente á la supresion del paseo y no á la funcion de iglesia, pues esta juzga que siempre debe permanecer y celebrarse anualmente con la acostumbrada solemnidad.

A pesar de todo, V. M. determinará lo que fuere de su soberano beneplácito.

Cádiz, etc.»

Señalado este dia para la discusion del dictámen de la comision de Justicia sobre la reunion del ramo de represalias con el de confiscos, se presentó conforme lo dispuesto el encargado del Ministerio de Hacienda (*Véanse las sesiones del 7 y 29 de Diciembre anterior*), y habiendo

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tomado asiento, prévio el permiso del Sr. Presidente, entre los Sres. Diputados, leyó el Sr. Secretario el extracto del expediente, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, teniendo presente V. M. que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores se hallaban aplicados á Tesorería, como confiscos, los bienes de los partidarios de los franceses, y que los productos de los que viven en país ocupado por los enemigos debian entrar en Tesorería por vía de depósito, con la obligacion de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento, deseando que todo se gobernase bajo de un sistema cierto y uniforme, se dignó decretar en 22 de Marzo del año próximo pasado que, etc. (*Véase el decreto.*)

Posteriormente, con el objeto de simplificar el ramo de represalias, y evitar los perjuicios que resultaban á la causa pública de haber de acudir á la Junta suprema de dicho ramo para las consultas y reclamaciones, se sirvió V. M. decretar en 31 de dicho mes que, etc. (*Véase el decreto.*)

Puestos en ejecucion estos soberanos decretos, acudieron al Consejo de Regencia los contadores del ramo de represalias en 2 de Agosto del año anterior, y presentando el estado de la casa del francés Juan Bautista Pount, importante 7.301.306 rs., manifestaron en ellas la urgentísima necesidad de activar el cobro de los créditos pertenecientes á represalias, para lo cual creian preciso que se les facultase á fin de practicar las diligencias extrajudiciales convenientes al efecto, y que en el caso de haberse de proceder judicialmente, se pasen al juez correspondiente los estados: que apareciendo por el exámen de papeles que hay varios créditos contra casas fallidas, cuyos concursos se hallan pendientes en el consulado de esta plaza, se les habilite para avocar los expedientes, y reclamar los derechos de represalias; que habiendo muchos efectos almacenados, los cuales por esta circunstancia pierden cada dia más de su valor, se vendan inmediatamente; y finalmente, que teniendo tanta relacion entre sí los ramos de represalias y confiscos, y habiendo precision de liquidar créditos pertenecientes á ambos, se reuna este á aquel.

El Consejo de Regencia, persuadido de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por los contadores, pasó á V. M. en 5 de Agosto la exposicion y estado formado por éstos, indicando la necesidad de resolver acerca de la reunion de confiscos y represalias, medida que creia necesaria y se podia verificar sin trastorno, incorporándose un ministro de la Audiencia de Sevilla á la Junta de confiscos, como ya lo tenia manifestado en oficio de 14 de Mayo, en que acompañó una exposicion de D. José Doz, juez de primera instancia del ramo de represalias en esta ciudad, dirigida á hacer presente la necesidad de promover por todos los medios la recaudacion de los productos del ramo, la cual se halla entorpecida por la extincion de la Junta, y porque encargada la Audiencia de Sevilla de él, no era fácil se hiciese cargo tan pronto como era necesario de todos los papeles, y que descienda á particulares de mucha utilidad, como son la averiguacion de efectos ocultados y demás preciso para deducir las pertenencias de represalias, y cuya resolucion se recordó por el Ministerio de Hacienda en 9 de Agosto, con motivo de haber sabido el Consejo de Regencia que varias casas de esta ciudad tenian fondos de pertenencia francesa.

Posteriormente, y con noticia que tuvieron los contadores de haberse pasado á V. M. su exposicion de 2 de Agosto, ocurrieron en 26 de Setiembre explicando el concepto de aquella acerca de los tres puntos esenciales de recaudacion, avocacion de expedientes de concursos pendientes de este consulado, y sobre la reunion del ramo de confiscos al de represalias en la parte de la contabilidad.

En cuanto al primero, manifestaron los contadores que siempre han creido que sus operaciones deben estar sujetas al tribunal que entienda en el ramo; pero reconocen que la parte económico-política de la Contaduría debe ser de su atribucion, aunque con dependencia de aquel, por cuya circunstancia y por evitar entorpecimientos, que se han experimentado, proponen como de suma utilidad el que la Contaduría proceda á la cobranza extrajudicialmente, y en caso de necesidad se ocurra al medio de la ejecucion judicial.

La avocacion de los expedientes, ó en su modo de entender, la facultad de poderse instruir en los concursos pendientes en este consulado, no tiene otro objeto que el averiguar por todos los medios las pertenencias de represalias; y esta medida se hace tanto más necesaria, cuanto que por el estado de la casa de Bour, resulta ser ésta acreedora á 13 concursos por la cantidad de 1.608.692 reales y 27 mrs. vellon, y deducen que en los mismos concursos resultarán otras cantidades pertenecientes á represalias.

En cuanto á la reunion de confiscos y represalias, consta ya por la experiencia que manejándose estos ramos por establecimientos distintos, es casi inevitable el entorpecimiento. La casa de Langton prueba muy bien esta verdad: de los cinco hijos que quedaron herederos por su fallecimiento, resulta que dos, que son hembras, se hallan casadas, la una en Francia, y la otra con D. Blas de Aranza, que está al servicio del Gobierno intruso, por cuya circunstancia corresponden á represalias los bienes de la primera, y á confiscos los de la segunda: de aquí ha resultado haberse suscitado competencia entre los juzgados de ambos ramos sobre quién habia de conocer en el seguimiento de los autos promovidos, motivo por el cual quedó suspenso todo, y el Erario se encuentra sin percibir 1.503.376 rs. y 24 mrs., que por mitad corresponde á cada una de las interesadas dichas, y resulta igualmente que la Contaduría no ha podido concluir los negocios de la referida casa de Langton, con perjuicio tambien de los otros tres herederos. Para mayor apoyo de la íntima relacion que tienen entre sí represalias y confiscos, aparece que todas las casas franqueadas, correspondientes á represalias, tienen negocios con casas españolas, que están sujetas á la ley de confiscos; en vista de todo lo cual, creen muy útil la reunion de confiscos y represalias, llevándose cada ramo en mesa separada por la diferencia de destino que tienen. La comision de Justicia, en vista de todo lo expuesto, y no encontrando las razones de conveniencia que aseguran el Secretario del Despacho de Hacienda y los contadores de represalias, es de dictámen que se observe el decreto de V. M. de 31 de Marzo último.»

El Sr. **CANEJA**: Por lo que se deduce del dictámen de la comision que acabamos de oir, la cuestion presente está solo reducida á si conviene ó no reunir en una mano la administracion de los ramos de confiscos y represalias, como proponen los contadores del último, y así conviene asimismo declarar que éstos puedan reconocer algunos expedientes de quiebras que penden en el tribunal del consulado, de los que resultan créditos á favor de dichos ramos, y por consiguiente al de la Nacion. Me limitaré, pues, á hablar de estos dos puntos, mediante que no tiene otro objeto esta discusion, y que se procede en el supuesto de que han de subsistir el uno y el otro ramo. Veo que la comision opina que ni deben éstos reunirse en la parte

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

económica, ni debe accederse á lo que proponen los contadores, y apoya la Regencia, á quien atribuye además el exceso de haber interpretado los decretos de las Córtes; pero echo de menos las razones que debieran acompañar á este dictámen, y los fundamentos que desvaneciesen los alegados en contrario. Nada importa que las Córtes hayan decretado hace ocho ó más meses que la Direccion de los dos ramos corriese á cargo de dos distintas corporaciones, pues lo que ahora se trata justamente es de si conviene reformar aquella disposicion, y de ceder á la experiencia si esta nos convence de que se puede adoptar otro sistema mejor. Yo encuentro en la exposicion de los contadores y en la propuesta del Consejo de Regencia razones muy poderosas para acceder á la medida que se solicita. Los ramos de confiscos y represalias tienen entre sí una grande analogía: los fondos que proporcionan ambos se destinan á un mismo objeto, esto es, á las necesidades de la Pátria, y el sistema de recuadacion viene á ser el mismo: ¿por qué, pues, no se encargará su administracion á unas propias manos? Esta medida, al paso que seria económica, ahorrando algunos empleados, proporcionaria mayor expedicion en los negocios. La experiencia ha acreditado que se encuentran casas en que existen bienes pertenecientes á la Nacion por uno y otro respecto, como propios que eran de franceses y de españoles partidarios del enemigo. Si, pues, la liquidacion y recaudacion de ellos ha de estar al cuidado de diversas personas, la una no podrá atender á las atribuciones de la otra, y de aquí es preciso que se sigan dilaciones y retrasos, porque no es fácil que las dos se convengan siempre en el método, órden y horas de trabajo; competencias entre las dos sobre quién ha de señalar este órden, y cuáles han de ser las primeras cuentas ó casas que se hayan de liquidar; y por último, diferencia en sus trabajos, y desórden perjudicial al Estado. Póngase, pues, la parte económica de ambos ramos al cargo de unas mismas personas, y encárguese su liquidacion y recaudacion á los contadores, en cuya eleccion, lejos de haberse excedido la Regencia, como quiere la comision, ha procedido en un todo conforme á los decretos de las Córtes; porque ni la Regencia ni nadie ha podido imaginar que cuando V. M. encargó á la Audiencia las funciones que antes ejercia la extinguida Junta de represalias, quiere darle más que la parte judicial, puesto que son incompatibles con las obligaciones y carácter de un tribunal las minuciosas operaciones y liquidaciones que lleva consigo la parte administrativa.

En cuanto al último punto, tampoco encuentro inconveniente en que los contadores reconozcan segun corresponda los expedientes de quiebras que pendan ante el Consulado, en que tengan acciones y créditos los ramos. Es harto sabido que los pleitos de concursos se eternizan, y las más veces sin culpa de los tribunales: suelen ser en ellos muchos los acreedores, y los muchos litigantes es preciso que consuman mucho tiempo en sus respectivas obligaciones; pero al cabo, todos y cada uno tienen á su vez el derecho de ver y reconocer los autos, ó de que éstos se les comuniquen. Si, pues, la Nacion, ó bien sean los ramos de confiscos y represalias, tienen créditos y derechos en algunos pleitos de concurso pendientes en el Consulado ó cualquiera otro tribunal, es claro que los contadores de dichos ramos, como fiscales de los mismos, podrán pedir y deberán obtener que se les comuniquen los oportunos traslados con arreglo á las leyes, y no de otra manera, y que podrán conforme á las mismas reclamar los derechos de la Nacion y activar la más pronta conclusion de los expedientes. Así que, en este sentido apruebo este como el otro punto de la propuesta de la Regencia, á lo menos hasta que la comision no alegue razones tales que puedan hacerme mudar de parecer.

El Sr. **POLO**: Como individuo de la comision especial de Hacienda, debo hacer presente que las indicaciones hechas por el señor preopinante se refieren á la propuesta hecha por el Gobierno para que se declarasen libres de confiscos y secuestros todos los fondos que los particulares que habiten en país ocupado ó en cualquiera otro depositen en esta ciudad, ya sea en el Consulado, gremios y casas particulares. La comision creyó que este punto necesitaba más ilustracion, y que en el caso de que se resolviese alguna cosa, debia extenderse á todos los puntos de la Península que presenten alguna seguridad, sin concretarlo á un solo pueblo. Con este motivo se tocó en la discusion el punto de represalias, y hubo Sres. Diputados que creyeron convenia se aboliese este derecho; y con el fin de examinar esta materia con toda la detencion que merece, se sirvió V. M. mandar que informase el Gobierno, oyendo préviamente á la Junta de Hacienda. Con este informe presentará la comision á V. M. su dictámen.

El Sr. **SECRETARIO DEL DESPACHO**: Señor, si V. M. me permite, haré algunas explicaciones sobre la cuestion que se agita. Esta tiene tres partes: primera, si conviene reunir el ramo de represalias al de confiscos: segunda, si el Gobierno ha quebrantado los decretos de V. M. con la instruccion formada de resultas de haberse radicado en la Audiencia el conocimiento del primero; y tercera, si hay inconveniente en pasar los procesos de quiebras que existan en el Consulado á los contadores del ramo de represalias. Primer punto: si conviene reunir las represalias y confiscos. Segun la calidad de la guerra que sostenemos, no debiera haber diferencia entre los dos ramos. Se detienen por represalias los bienes de los individuos de la nacion enemiga, para ajustar las cuentas al fin de la guerra. Pero la Nacion española ¿está en estado de ajustar algun dia cuentas con los franceses? Y la Nacion española, que se ve saqueada en su seno y sin esperanza ni posibilidad de reintegro, ¿puede llamar represalias á los bienes de los franceses? ¿Y puede haber represalias entre una nacion que intenta esclavizar á otra, y ésta que defiende su libertad y sus derechos?

La represalia verdadera en este caso consiste en observar con el agresor la misma conducta que él guardare. Napoleon mira como represalias nuestros bienes. Los saca y los aplica á los gastos de sus ejércitos. Luego nosotros deberemos confiscar los que pertenezcan á cualquiera individuo de los que hoy componen la familia francesa y se honran con las águilas imperiales.

Una conducta contraria daña nuestra causa y amortigua el espíritu nacional. Segun mi opinion, las represalias y confiscos deben gobernarse por unas mismas leyes y estar sujetas á un mismo tribunal, sea el de la Junta de confiscos ó el de la Audiencia. Pero para esto es preciso deslindar sus funciones. El tribunal solo debe fallar si el sugeto es ó no francés, si es ó no infidente. Hecha la declaracion, entra la parte económica á cuidar del embargo, venta y cobranza de los bienes y de su aplicacion á las necesidades de la Pátria.

Por manera que una mano decide si hay ó no represalias, y otra liquida los haberes que tocan por ellas al Erario; otra forma los cargos, pide á la autoridad económica, que es la de los intendentes, que dé las órdenes para el cobro; otra le agita, recibe el importe y le entrega en el Tesoro, y aquí se distribuye en los fines para que la Nacion los destina: funciones todas distintas que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

corresponden á la Audiencia ó Junta de confiscos, al contador de represalias, al de ejército ó provincia, al intendente, al administrador y tesorero, y de cuya confusion resultan males incalculables.

No se crea redundante la duplicacion de contadores, porque los de represalias son unos peritos en el conocimiento de los libros de comercio, cuyas funciones deben ceñirse á sacar de ellos las relaciones de los créditos activos, las cuales, pasando á los de ejército, sirven para fundar los cargos de la tesorería.

Por no haberse hecho hasta aquí este deslinde de facultades, ¿qué sucedió? Que las Juntas de represalias primero, y las Audiencias despues, han entendido en la declaracion de los puntos judiciales, han activado las cobranzas y las han realizado; pero ¿por qué manos? Por las de los escribanos actuarios, en cuyo poder entraban los fondos, en cuyo poder estaban los documentos de cargo, y los cuales los trasladaban á la tesorería de ejército como y cuando les venia bien. A esta complicacion monstruosa se debe que las represalias no hayan hasta aquí rendido todo lo que debieran haber producido, y los que en las provincias tuvimos alguna parte en la recaudacion de los fondos públicos, lo hemos visto por experiencia.

El ramo de confiscos se maneja por estos principios, que son inconcusos en la Hacienda: distinta es la mano del que decide el punto legal, de la que averigua el paradero de los fondos, activa su cobro y los distribuye: ¿por qué seguir una regla distinta con represalias?

En el método observado en las represalias acaso habrá influido hasta aquí el haberse mirado como asunto de Estado, y sus productos como un depósito que entraba en Tesorería; pero resuelto por decreto de V. M. que las represalias, las bulas, correos y otros ramos estuviesen á disposicion del tesorero general y los de ejército con arreglo á ordenanza, se declararon las represalias ramo de la Hacienda pública; y en haber dado S. A. las providencias para su cobro hizo que este ramo siguiese las reglas generales de los que componen la Hacienda pública; pero sin quebrantar decreto alguno de V. M., que es la segunda parte, antes ha cumplido con el art. 1.°, capítulo IV del reglamento del Poder ejecutivo. Ni podia este á sabiendas quebrantar las sábias disposiciones de V. M., porque las venera altamente para influir con su conducta en la desobediencia.

El Consejo de Regencia, rodeado de angustias y necesidades, y sin fondos suficientes para atenderlas ni en una milésima parte, trata de hacer productivos los arbitrios extraordinarios que se ponen á su disposicion. El Consejo conoció que el de represalias, muy pingüe en sí, no rendia lo necesario por falta de órden, y trató de suprimírsele, separando las funciones de los magistrados que intervienen en su manejo, uniformando su accion con las de los que entienden en la direccion de la Hacienda pública. ¿En dónde está la falta de la Regencia? ¿Ha excedido los límites de sus facultades, ó ha anulado algun decreto soberano? Yo creo que no; y testigo de sus puras intenciones, aseguro de buena fe á V. M. que si hubo alguna falta no ha sido de intencion, porque no cabe en el religioso respeto con que S. A. mira al Congreso.

Pues que los contadores deben por su oficio indagar el paradero de los intereses del Erario, celar sobre su cobro, fiscalizar las operaciones de cuantos intervienen en su manejo, es claro que les compete la accion para atraer á sí cuantos documentos puedan conducir al fin de sus operaciones. Ningun archivo público está exento de las investigaciones de los contadores, dirigidas á promover el descubrimiento de los intereses del Erario; y un privilegio contrario haria de peor condicion á la Hacienda pública que á los indivíduos de la sociedad. Luego en querer los contadores reconocer los procesos de quiebras pendientes en el Consulado para averiguar por ellos los derechos del fisco á las represalias, que es la tercera parte, no hacen más que intentar una accion propia de su oficio, de la cual el Consulado no está libre, así como no lo están los demás tribunales en donde pendan expedientes que puedan interesar al Erario. Con esto, sin atacar los derechos del ciudadano, se pueden poner en claro los que la Nacion tiene para continuar su lucha con los fondos pertenecientes al enemigo; y esta es la consideracion que deben hacerse los que intentan impedir que se descubran los fondos de represalias. La Pátria los reclama, y á su voz nadie debe ni puede resistirse sin incurrir en la nota fea de desnaturalizado.

El Sr. **ANER**: Señor, he oido con mucho gusto el discurso que acaba de hacer el encargado del Ministerio de Hacienda, y veo que su dictámen es que se reunan los dos ramos de represalias y confiscos, pues en su concepto no deberia ni debió haber represalias, atendida la naturaleza de la guerra que hacemos, sino que los bienes de los franceses y demas súbditos de Napoleon deberian reputarse confiscados y no de represalias. Pero debe tenerse presente que cuando las Córtes expidieron los dos decretos, uno relativo á represalias y otro á confiscos, los expidieron á solicitud ó propuesta del Consejo de Regencia, consecuencia de una Memoria presentada por el mismo encargado de Hacienda; y por lo mismo no es nada extraño que las Córtes en sus decretos hayan dispuesto la separacion de estos dos ramos de represalias y confiscos; y si por la naturaleza de la guerra que hacemos debiesen reputarse confiscos lo que antes era represalias, la naturaleza de la guerra era la misma cuando se expidieron los decretos que ahora, y parece por lo mismo que no estamos en el caso sino de conservar la misma denominacion de represalias. Además, es preciso no poder de vista la naturaleza de los bienes así de represalias como de confiscos con respecto á las personas. Las represalias son un derecho público introducido en las naciones, en fuerza del cual los bienes de los súbditos de la nacion contra la que se hace la guerra, se embargan ó detienen como por vía de indemnizacion de los bienes que los súbditos de la otra nacion tenian en el país con el que se está en guerra. A esta detencion se le ha dado el nombre de represalias, y el mismo derecho público de las naciones ha prefijado reglas acerca de tales bienes, y ha señalado la consideracion que deben merecer á los Gobiernos. La España desde la insurreccion ocupó estos bienes siempre bajo la denominacion de represalias; su producto se ha invertido para los gastos de la guerra; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en fuerza de las leyes que rijan. Pero el decreto de confiscos se expidió contra los españoles que han abandonado la justa causa y siguen el partido del intruso, á los cuales la ley los castiga por su delito con la confiscacion de los bienes, por cuya razon no es extraño que se haya conservado una diferencia muy natural entre los confiscos y las represalias. En el dia se solicita por la Regencia que estos dos ramos se unan bajo una misma direccion, es decir, que el mismo tribunal que conoce en las causas de represalias conozca tambien en las de confiscos, y que los encargados de lo gubernativo y económico de represalias conozcan de confiscos, ó vice-versa. Por mi parte convengo con esta idea; pero para evitar contradicciones desearia que la misma Regencia propusiese el plan que crea más conveniente, y esto me parece tanto más necesario, cuanto es preciso que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cesen los empleados de uno de los dos ramos, quedando estos unidos. Y por lo tanto, mi dictámen es que se remita al Gobierno el expediente, para que proponga el sistema con que deben regirse estos dos ramos, para que en su vista puedan las Córtes expedir el correspondiente decreto.

El Sr. **AGUIRRE**: No puedo menos de manifestar á V. M. mi admiracion de que se esté tratando este asunto desde que se reunieron las Córtes, y nada se ha determinado con claridad. El Gobierno manifestó á V. M. en un plan ó Memoria que por medio de las represalias habria ingresos de consideracion. Entonces dije yo que era un plan que no podia tener solidez, pues que no habia productos de represalias. Me explicaré. Nuestra revolucion empezó el año de 808 en el mes de Mayo, y las Juntas provinciales, á lo menos en Andalucía, con la experiencia de lo sucedido con semejantes planes en las guerras anteriores, y se corrobora con las Memorias de conocimientos teóricos que el Gobierno ha presentado á V. M., cuales son que las represalías promueven la exportacion de los capitales efectivos, los que van á ser fructíferos al país que los recibe, conocieron que el perjuicio era evidente á la Nacion. Efectivamente; los sugetos á quienes les comprende han echado fuera con anticipacion sus caudales movibles, y han dejado las deudas y créditos equívocos en su cobro para la satisfaccion ó pago de ellas: persuadidas de esto las Juntas, en Cádiz ni en Sevilla no se metieron con ningun francés, y cada casa liquidó y pagó sus deudas en seis meses que se les dió de tiempo; cuando si se hubieran autorizado represalias, cada francés se hubiera escapado con lo mejor parado de sus caudales, y nos habrian dejado, como en la guerra anterior se verificó, con sus deudas, llevándose todo su dinero y parte del nuestro, excepto algunos bienes que no era fácil llevárselos. Así, mientras lo permitieron las Juntas provinciales, se fueron liquidando todas las cuentas. La Junta Central ordenó las represalias de franceses, y el Sr. Sierra empezó á tomar conocimiento de todos los navíos que venian de las costas de Vizcaya, y entorpeció el comercio de modo que cortó enteramente la venida de los cargamentos de hierro, sin el cual no hay instrumentos para minería, fábricas ni agricultura. Digo, pues, que la Junta de represalias, habiendo tenido el manejo de este ramo, ningun beneficio ha podido sacar la Nacion, y sí daños graves. Y si no, que el Gobierno me diga qué es lo que ha producido en estos cuatro últimos años desde que el Gobierno mandó que se hiciesen estas represalias y detenciones. Yo creo que no llegan á 5 millones líquidos. Se cita la casa de Busch. La casa de Busch entiendo está quebrada. Y si tiene algunos fondos, serán de sus acreedores, como que tienen un derecho á ellos; pues cualquiera que quiebra, luego que adquiere bienes, está obligado á pagar á sus acreedores. Se ha dicho que no hay inconveniente en que los expedientes de quiebras que hay en el Tribunal del consulado pasen al de represalias, y teniendo la dicha casa créditos en doce ó trece concursos, la Hacienda podrá activar y efectuar con preferencia el cobro en representacion de la casa de Busch. Si se adoptase esta doctrina, se trastornaba el órden de justicia y leyes del Reino: cuando un indivíduo quiebra, todos sus acreedores se juntan, y se llama á concurso, el que nombra sus síndicos procuradores que reconocen y liquidan la casa concursada, y se reparte á prorata lo que resulta. La Hacienda pública en representacion de un tercero no tiene por nuestras leyes ninguna preferencia. El Tribunal del consulado está para autorizar las transacciones y liquidaciones que hacen los acreedores por medio de sus síndicos, y los documentos ó expedientes no pueden extraerse sin faltar al órden y justicia que previenen las leyes. En cuanto á secuestros, la Junta Central dió un decreto para que todos los bienes raices que estuviesen en país libre y sus dueños en país ocupado, pagasen algo más que aquellos cuyos dueños están en país libre, pues que las rentas de estos bienes de país libre, llevadas á país ocupado, podrian, como era regular, contribuir en parte á nuestro daño. Se ha dicho que esta carga seria la mitad, la tercera parte, ó alguna otra cantidad más ó menos de la renta. El Gobierno no procede aquí sin justicia, pues que una casa ó tierras, no siendo amovibles, no pueden trasportarse aunque le recarguen toda la renta, y habrán de sufrirlo. Pero el decir, como he oido aquí, que todos los bienes, sean amovibles ó no lo sean, que pertenezcan á españoles que estén bajo la bandera ó país ocupado por enemigos, sean confiscables, quiere decir que emigremos todos, y que toda la ciudad cese en sus negocios, pues yo seria el primero que daria una circular á mis corresponsales y cerraria mi casa, pues no quiero ni necesito que por servir una comision ó á un amigo se intervenga por justicia mi casa. Supongo que tengo mi corresponsal en Galicia, y los franceses entran en aquel reino; seré un delincuente á las leyes del Gobierno si no delato ó entrego parte del caudal ó valores que tenga de mi amigo, y si los delato un hombre vil é inmoral en perjuicio de mi crédito é interés: la conclusion es que evite toda comunicacion y giro de mis capitales y crédito, y el daño recaerá inmediatamente sobre la sociedad y el Erario público, que se nutren de la circulacion de los capitales bajo diferentes formas. Por consiguiente, seria para mí el mayor absurdo decir que sean confiscables todos los bienes de los españoles que están bajo el dominio de la bandera de Napoleon. Por último; digo que hay aquí varias Memorias, y que en una de ellas, que no hace tres meses que se presentó, hay tres capítulos que están en la comision especial de Hacienda, y quisiera que se leyesen, porque aunque no me acuerdo de la fecha, me acuerdo que dice el Gobierno que si no queremos perecer, y que no haya ingresos ningunos, debemos abolir todo este sistema de trabas en la circulacion, y está en oposicion de lo que ahora se quiere establecer. Así, pido que se lean.

El Sr. **POLO**: Quisiera que se fijase la cuestion: ó se trata de la solicitud de los contadores, reducida á que se extienda su conocimiento á lo económico de represalias y confiscos, ó de lo que en mi concepto propone el Consejo de Regencia, á saber: que se unan ambos ramos en un mismo establecimiento. Sobre estos puntos ha expedido V. M. dos decretos: por el uno se mandó que el conocimiento que en materia de represalias correspondia á la Junta suprema de este nombre, quedase á las Audiencias; y por el otro se dispuso que para el ramo de confiscos y represalias se estableciesen comisiones ejecutivas en las provincias, que cumpliesen y ejecutasen las reglas que se contenian en el mismo decreto, y que para ello se crease en la córte otra comision que formase la correspondiente instruccion. Por ninguno de dichos decretos se crearon contadores: esta ha sido una disposicion del Gobierno que la habrá creido necesaria para el más exacto cumplimiento de las resoluciones de V. M., siendo por lo mismo peculiar de la Regencia el decidir sobre su solicitud lo que crea más útil, siempre que no se oponga al contenido de los referidos. Y contrayéndome á si convendrá que los confiscos y represalias se unan en un mismo establecimiento, asunto propio y peculiar de las atribuciones del Congreso, debo hacer presente que cuando la comision de Hacienda, de que yo era indivíduo, presentó á V. M. su

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dictámen sobre la Memoria en que el encargado del Ministerio de Hacienda propuso varios recursos para continuar la guerra, fué de dictámen que los expresados ramos se pusiesen al cargo y direccion de un solo establecimiento; porque preveia la íntima conexion que tenian entre sí, y las dificultades que ofreceria el exámen de las cuentas y su liquidacion si cada uno corriese por distintas manos. V. M. no tuvo á bien conformarse con el parecer de la comision, y resolvió lo que he indicado y resulta de los referidos decretos. El Consejo de Regencia ha tocado los inconvenientes que resultan de la separacion, y el retraso que produce para que entren en Tesorería los fondos que con tanta urgencia exigen nuestras necesidades. Por lo mismo soy de parecer que si la cuestion se reduce á la solicitud de los contadores, corresponde su decision al Consejo de Regencia; pero que si se trata de que se reunan confiscos, secuestros y represalias en un mismo establecimiento, debe aprobarse esta reunion, porque sin ella no producirán estos ramos las cantidades que corresponden y se necesitan.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Aun sin la explicacion que acaba de hacer el Sr. Polo, no habria convenido con lo que ha dicho el Sr. Aguirre, pues que se ha de tratar ahora del ramo de confiscos cual está en el dia, y del de represalias como se halla establecido. Bajo de este concepto veamos si se puede acceder ó no á la que proponen los contadores de represalias. V. M. tuvo á bien dar un decreto para el establecimiento de confiscos, segun el cual el Consejo de Regencia ha establecido la Junta superior de ellos en esta ciudad, y por su propuesta se han establecido otras subalternas en las provincias, á las que se han dado reglas por el Consejo de Regencia á propuesta tambien de la superior; se han formado dos oficinas necesarias, y se ha arreglado cuanto puede ser preciso para la mejor direccion del negociado; en términos, que en el dia no se trata de su mejora, variacion y reforma. En cuanto al ramo de represalias, debe observarse que segun la instruccion primitiva, que todavía rige, por resolucion de V. M. el conocimiento en primera instancia de todo corresponde á la justicia ordinaria. En el desempeño de este ramo es indispensable proceder con total separacion en los dos conceptos que presenta por su naturaleza: el primero judicial, y reducido á averiguar si el nacional francés, de que se trata, está ó no comprendido en el decreto de represalias. Para ello debe comprobarse legalmente el tiempo de su permanencia en España, su arraigo, juramentos de fidelidad y demás que pueda contribuir á convencer que ha adquirido los derechos de español, y en vista de cuanto produzcan las diligencias deberá fallarse y admitirse ó no la apelacion para el tribunal superior.

Independientemente de este proceso debe manejarse el segundo concepto. Este es económico y administrativo, proviene de que desde el momento en que se principia á poner en juicio á un nacional francés, se embarguen todos sus bienes, cualquiera que sea su clase; y debe procurarse su conservacion, y que no desmerezcan, con el fin de que si se declarase no comprendido, se le devuelvan y quede en absoluta libertad de disponer de lo que es propio suyo. Todas las diligencias que sean necesarias para llevar á efecto la mejor administracion de los bienes, recaudacion de intereses, y cuanto exige un ramo de esta naturaleza, en nada impiden ni pueden entorpecerse por las declaraciones judiciales que he detallado; son independientes las unas de las otras, y es indispensable que siempre tengan reglas diversas. Así lo convence la instruccion que rige, pues en varios artículos detalla el modo de proceder con respecto al depósito, administracion y venta de bienes de los franceses sujetos á represalias, cobranza de sus créditos, letras y cuanto pueda pertenecerles, explicando en artículos separados el modo de proceder en lo judicial. Siguiendo este sistema, el Consejo de Regencia ha publicado la instruccion que se nos ha leido de 24 de Junio último, en que no puede decirse que se haya excedido de sus facultades, ni mucho menos que se haya propasado á interpretar una ley fuera de los límites de sus atribuciones; antes bien, se debe confesar que ha sistematizado la idea en términos que se pueden sacar todas las ventajas de que es susceptible; pues no alterando en nada las atribuciones judiciales, que son las principales, y que dan orígen á todas las demás, ha considerado que para cada nacional francés que se haya de sujetar á juicio, deberia nombrarse un depositario ó administrador, á quien habia de contribuirse con la asignacion correspondiente por su cuidado y responsabilidad, y que poniendo los bienes de todos al cargo de unas solas manos de personas inteligentes, se adelantaria infinito en la mejora de administracion y en la exactitud y mayor facilidad de la rendicion de cuentas. Esto es en sustancia cuanto contiene esa nueva instruccion, la que es general para todo el Reino, porque en la mayor parte de los pueblos se reducen los bienes de los nacionales franceses á una misma clase, diversa de la de esta ciudad, en la que casi todos eran comerciantes, y exigia por lo tanto que interviniesen personas prácticas en el comercio y sus operaciones; y véase por qué no es fundado el cargo que hace la comision al Consejo de Regencia.

Esto supuesto, pasemos á observar con distincion lo que proponen esas personas prácticas en el comercio, nombradas en esta ciudad con el título de contadores de represalias, y encargadas de descubrir los fondos pertenecientes á los nacionales franceses comprendidos en el decreto de represalias. En el progreso de sus operaciones han advertido el enlace que tienen entre sí el ramo de confiscos y el de represalias: pues en una misma cosa se han encontrado fondos que en parte pertenecen á confiscos, y en parte á represalias; pareciéndoles difícil realizar la cobranza de unos y otros sin incurrir en competencias, dilaciones y entorpecimientos, han propuesto que subsistiendo la parte judicial de cada ramo en las diferentes manos á que está encargada, podria muy bien la económica y administrativa reunirse en unas solas y continuar en adelante bajo de una sola inspeccion. El Consejo de Regencia conviene con esta idea; mas yo no me puedo conformar con ella, porque creo serán pocas las ocasiones en que ocurra esa mezcla ó confusion de bienes pertenecientes á ambos ramos, y en las que se ofrezca es indispensable que á uno de estos pertenezca la parte principal del conocimiento: v. gr., en esa casa de Langton que se cita por los contadores, en que se dice haber fondos propios de dos hijas, una de las cuales está casada con un nacional francés, y la otra con un español al servicio del Rey intruso, es indudable que el juzgado de represalias ha debido prevenir y atraer á sí todo el conocimiento, distribuyendo despues, y remitiendo á confiscos los datos bastantes para que en la parte que se haya encontrado pertenecerle pueda hacer todas las gestiones que estime conformes á las instrucciones que lo gobiernan. No de otro modo sucede ni puede suceder en los concursos, en que se presentan todos los acreedores, cualquiera qué sea su naturaleza, y ventilado el respectivo derecho de todos ellos, se señala á cada uno la parte que le cabe, la cual invierte en los objetos peculiares á que está destinada, sin que por privilegiado y extraordinario pueda en lo general variar el sistema del juicio, el cual es comun á todos: del

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mismo modo deben manejarse represalias y confiscos, evitando con la recíproca armonía que es propia de ellos, todas las dilaciones y dudas que podria ocasionar el no dirigirse ambos ramos á un mismo fin, cual es el bien de la Nacion.

Proponen tambien los contadores de represalias que en atencion á hallarse pendientes en el Consulado muchos concursos en que son interesados varios nacionales franceses sujetos á represalias, y que de los papeles y asientos encontrados en sus respectivas casas no puede formarse juicio exacto del verdadero estado de los negocios, ni deducirse datos para promoverlos, se les permita en representacion del fisco, que se ha subrogado en los derechos que tenian aquellos acreedores, y no en otros superiores, como equivocadamente se ha manifestado, tomar algun conocimiento del resultado de tales concursos con respecto á su objeto, sin introducirse de modo alguno en la parte judicial, que de ningun modo les pertenece. Yo no encuentro grande dificultad en que se les permita tomar todas las noticias que puedan ser conducentes á informarse con exactitud de los verdaderos derechos que pueda tener la Hacienda pública en representacion de sus primeros dueños, y que puedan de este modo instruirse de la conveniencia ó perjuicio en promover la terminacion judicial.

Dicen, por último, los contadores que debiendo ellos enterarse, como se enteran por el reconocimiento de los papeles de los nacionales franceses, de cuáles y de qué naturaleza son los créditos que tengan en su favor, y habiendo varios de estos cuyo cobro seria fácil, ó no necesitaria de muchas diligencias para verificarlo, podria dárseles este encargo con obligacion de activarlo cuanto más fuese posible, y limitándose á practicar todas las gestiones que practicaria un particular á quien correspondiesen aquellos mismos derechos si se tratase de hacerlos efectivos, pues en el momento que fuese necesaria la intervencion judicial, deberian cesar enteramente sus operaciones y presentar al juez los datos y conocimientos necesarios para que providenciase é hiciese llevar á efecto la recaudacion deseada.

La experiencia en el ramo de represalias ha manifestado, y más particularmente en esta ciudad, que por no procederse con toda la energía y actividad que eran precisas, se han sustraido y desaparecido muchos fondos pertenecientes á este ramo, y que por no haber sugetos responsables, ó encargados directamente de beneficiar y reducir á efectivo todo cuanto era de los nacionales franceses, se ha deteriorado infinito en perjuicio de la causa pública.

Como por otra parte los contadores que representan hayan merecido la confianza del Gobierno, y las noticias personales que tengo de ellos y de su desempeño en la comision me obliguen á mirar esta exposicion con menos rigor ó suspicacia que acaso lo haria en otras ocasiones, no me opongo á que se les habilite para hacer efectivos aquellos créditos que, por sus diligencias extrajudiciales puedan realizar, debiendo entregar su importe en el momento en que esto se verifique, con los documentos y comprobantes de que los hayan sacado para acreditar su conducta, y debiendo asimismo manifestar al juzgado de represalias los que necesiten de intervencion judicial para hacerlos efectivos.

El Sr. **CALATRAVA**: No puedo convenir en que se consideren de una misma naturaleza las represalias y los confiscos, porque las represalias son unos bienes que se reservan como en depósito, para cuando se hagan las paces resarcir los daños ocasionados, y los confiscos son un castigo. Las represalias tienen relacion con extranjeros, y los confiscos son castigo de españoles delincuentes. Aquellas pueden servir para el arreglo de un artículo de la paz; los confiscos no. Así, quisiera que se explicase si la reunion que se apetece es en cuanto á lo económico ó en cuanto á lo judicial. El señor preopinante ha dicho que no es en lo judicial; pero el Consejo de Regencia dice que se añada á la Junta de confiscos un ministro de la Audiencia, en lo cual se da á entender que se quiere reunir lo económico con lo judicial. Deseo que se aclare más este concepto, porque acaso no me opondré á que se reunan estos ramos en la parte administrativa; pero me opondré á que se reunan en la parte judicial, esto es, á que sea uno mismo el juez y la parte.

El Sr. **SECRETARIO DEL DESPACHO**: La idea es, Señor, que en adelante, sea la Audiencia, sea la Junta de confiscos, corran estos ramos por una sola mano en lo judicial, y por otra en lo económico. El Consejo de Regencia apoya que estén juntas las dos autoridades, como sucedia antes en las rentas, que aunque eran de distinta naturaleza, todas venian á parar al Consejo de Hacienda en los puntos de derecho, y á la Direccion en lo económico, gubernativo y de cuentas. El contador no debe ejercer jamás las funciones de administrador; debe investigar dónde existen bienes que pertenezcan á represalias, hacer cargo al tesorero, pedir al juez providencia para el cobro é intervenir las entradas y salidas en poder del administrador: si se dejara todo en una mano, vendríamos á confundir las atribuciones.

En cuanto al extremo que ha tocado el Sr. Anér de que en la Memoria de Hacienda se hacia distincion de los dos ramos de represalias y confiscos, y que es una inconsecuencia el proponer ahora su union, quisiera que se recordase que dicha Memoria contiene dos partes: en la una se habla de los arbitrios extraordinarios aprobados por los anteriores Gobiernos, y se proponen los medios para activar su cobro, y en la otra se indican los que nuevamente ocurrian á la Regencia. Como en aquella época no se habian declarado las represalias ramo de Hacienda y sujeto á su ordenanza, de aquí el haber hablado de él con separacion de los confiscos, cuyo manejo se sujetó á reglas; fuera de que en la misma Memoria se ve que las ideas propuestas por la Regencia son enteramente conformes á las del dia.

Tampoco mi ánimo al indicar que por la naturaleza de esta guerra se deben confiscar los bienes de los súbditos del Emperador francés, ha sido el comprender, como supone el Sr. Aguirre, á los españoles que gimen bajo el yugo francés. ¿Acaso porque los oprima Napoleon son súbditos suyos? ¿Le basta tremolar sus banderas sanguinarias sobre las torres heróicas de Gerona para que se reputen franceses sus índitos moradores? No es ni puede ser súbdito de Francia ningun español por más que le opriman las armas francesas, siempre que exista el Gobierno legítimo, y con él la union de los que en 2 de Mayo juraron mantener su libertad. ¿Ni cómo podia caber en mi cabeza una idea tan contraria al espíritu que me anima cuando propuse al Consejo de Regencia que se sirviese obtener de V. M. el permiso para hacer de Cádiz el centro monetario de toda la Península? Partiendo del principio de que esta ciudad no tiene riquezas agrícolas, y de que era preciso facilitarle entradas de fondos para que pudiese continuar en sus nobles sacrificios, indiqué á S. A. en una Memoria que convendria declarar libres de represalias y confiscos á todos los caudales que cualquiera español depositase en Cádiz, y exentas del derecho de señoreaje y de la contribucion las alhajas que se condujesen

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

para acuñar. Y quien ha manifestado estas ideas, ¿puede intentar lo que supone el Sr. Aguirre?

El confisco en los malos españoles es un castigo, y en los franceses una represalia. Napoleon confisca para hacernos la guerra á costa nuestra por acabar con nuestra heróica resistencia, mas no por un castigo; porque ¿tiene algun derecho para imponerle á ningun español? ¿La fuerza acaso puede darle lo que solo está reservado á la expontánea sumision? ¿Y la hay de nuestra parte?

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Advierto que la cuestion ha ido variando por momentos. Primeramente se trataba de si los contadores del ramo de represalias habian de entender tambien en el de confiscos, aunque con la oportuna separacion, y ahora veo asomada la especie de si convendrá que el conocimiento judicial en el ramo de represalias, confiado á las Audiencias, pase á la Junta de confiscos, á la que se agregue un ministro de la Audiendiencia. Examínese, pues, si conviene la extincion de uno de estos dos tribunales, y declarado así, habrá cesado la cuestion primera, pues que en tal caso serán unos mismos los contadores, una sola la oficina, aunque con cuenta y razon separada de lo perteneciente á represalias y á confiscos, y disminuyéndose los sueldos y el número de operarios, casi con un mismo trabajo se desempeñarán ambas dependencias, ganando tiempo. Vea, pues, V. M. de disponerlo así, si lo tuviere por conveniente, sin necesidad tampoco de entrar ahora en la otra cuestion que se ha insinuado como de paso, sobre si en el dia deberian considerarse las represalias como confiscos, porque con ella nada se adelanta. Si estuviésemos en estado de examinarla en su fondo, yo seria de la opinion del encargado del Ministerio de Hacienda, á saber: que en la actualidad deberia suprimirse el nombre de represalias, porque aunque la causa y el orígen de estas no sean las mismas que las de los confiscos, y sea cierto tambien que, declarada una paz, entraba en cuenta el reintegro de lo que cada potencia se habia retenido durante la guerra, perteneciente á particulares, esta regla no puede ni debe tener cabimento en la guerra presente, en que ha entrado el tirano confiscando, saqueando y devastando la Nacion española, sin esperanza de reintegro alguno, y por lo mismo debe reputarse como confisco y no como represalias cuanto correspondiese á indivíduos franceses, del mismo modo que á los afrancesados.

El Sr. **DUEÑAS**: Si debe reunirse el ramo de represalias al de confiscos, ó éste á aquel, es la cuestion. En los sugetos encargados de uno y otro hay tal confusion de atribuciones y facultades, que si no estuviésemos acostumbrados á verla, nos pareceria monstruosa. El mismo Tribunal ó Junta que debe buscar los bienes, declara su pertenencia, los manda administrar y los administra, ó los manda vender y los vende. Esto ha sido así porque á la potestad judicial ha estado generalmente unida la gubernativa ó económica; pero ya deben separarse en virtud de los principios adoptados. La potestad judicial, á instancia del que represente al fisco, oido el interesado ó defensor de los bienes, y en vista de las leyes, debe decir: «tales bienes pertenecen al fisco, tales á represalias,» y con esto acaban sus facultades; principian entonces las de la potestad gubernativa ó económica en este ramo; ella es la que debe poner las fincas en administracion, en arriendo ó en venta, segun las instrucciones generales ó particulares que tenga del Gobierno. Y esta potestad gubernativa y económica sobre los bienes de represalias y confiscos, ¿se dará á la Audiencia territorial ó á la Junta superior de confiscos, que, segun se ha dicho, es compuesta de jueces? En mi concepto, ni á una ni á otra, porque los jueces solo deben juzgar. Los administradores de Hacienda pública son los que deben administrar este ramo, ó más bien un cuerpo municipal que obtenga la confianza pública, y que tenga interés en aumentar los productos de represalias y disminuir las contribuciones; así se ahorrarian tambien los gastos de esos contadores y contadurías, cuya solicitud tambien desapruebo.

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece que este punto debe estar sobradamente ilustrado, especialmente no tratándose de la utilidad ó perjuicios de las represalias y confiscos. Si este fuera el punto de la cuestion, yo me extenderia, manifestando mi opinion de que no debe haber ni lo uno ni lo otro.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Señor, si yo no me equivoco, la cuestion que nos ocupa, y sobre que tanto se ha hablado, es sencillísima por su naturaleza, si se mira bajo del verdadero punto de vista que la corresponde y si aspiramos de buena fé á restablecer el órden de la justicia y la buena administracion de los caudales públicos. Represalias, confiscos y secuestros son, es verdad, tres ramos distintos entre sí, si se atiende á los verdaderos principios legales que los constituyen y califican, y á las diferencias que no pueden menos de establecerse entre lo judicial y económico de los mismos; pero no hay una razon suficiente que justifique la novedad ó la manía de establecer juntas, comisiones y tribunales especiales para entender en todo lo perteneciente á estos negocios, despojando á las verdaderas y legítimas autoridades de sus atribuciones, y multiplicando cantidades sin necesidad y con grave daño de la causa pública.

El caso del dia, la competencia que le ha provocado y otros abusos que son notorios, derivan su orígen del principio de la novedad que dejo indicado, y de la necesidad que se toca en tales casos de establecer nuevos reglamentos y hacer cada dia reformas, declaraciones y mudanzas. Para obviar estos inconvenientes es necesario volver al órden y dejar á las autoridades, tanto judiciales como administrativas locales, lo que las pertenece por la ley y no puede quitárseles sin confusion y contínuos choques.

La necesidad de esta medida la recomienda la naturaleza misma de los negocios y los dos estados en que deben considerarse los bienes y las personas á quienes corresponden, antes y despues de las declaraciones en cuya virtud debe llegarse á la ejecucion de las leyes. Declaran estas, por lo respectivo á represalias, que los de los extranjeros, tanto franceses como de los demás países sujetos á la dominacion del tirano comun, residentes en el Reino y no connaturalizados en él, sean expelidos de estos dominios, y sus bienes ocupados á beneficio del Estado por via de seguridad y como un medio de indemnizacion recíproca en favor de los nacionales expuestos á igual vejámen en las naciones enemigas. Por lo tocante á confiscos, ordenan que los naturales que abandonando la causa nacional sigan las banderas enemigas y coadyuven á la empresa de su usurpacion, sean declarados traidores y sufran además de las penas personales, en el caso de ser habidos, las de la pérdida efectiva de los bienes que poseian en país libre, con aplicacion en plena propiedad á beneficio del fisco; y por lo concerniente á secuestros, disponer que las propiedades en país libre de los españoles residentes en el dominado por el enemigo se ocupen y administren por el Estado, hasta tanto que se acredite la justa causa de la residencia y la inculpabilidad del residente.

Con arreglo á estos principios, las declaraciones judiciales que recaen en los negocios y casos respectivos á cada ramo, son análogas al espíritu de las leyes, y tan

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sencillas, que se reducen á pronunciar en lo de represalias que la persona de que se trata no es natural de estos reinos. En lo de confiscos, que es infidente conocido, y en lo de secuestros, que reside en país enemigo.

No es fácil, Señor, determinar la razon que nos haya movido á creer que el conocimiento de estos negocios era conveniente separarlo de los tribunales civiles ordinarios, y depositarle en comisiones ó juntas especiales, cuando ningun inconveniente ni ninguna dificultad que sea racional se toca en que estos asuntos sigan el curso que los demás de justicia, y se empiecen y acaben como ellos en los tribunales locales inferiores y superiores del territorio donde radiquen los bienes.

¿Y qué razon hay tampoco para que el mismo juez ó magistrado que debe conocer de los negocios de represalias, no entienda y conozca de los confiscos y secuestros? ¿Se encuentra en esto alguna incompatibilidad de respetos que obligue á separar los encargos y atribuciones del Poder judicial? Ninguna; puesto que las declaraciones han de ser como los casos inconfundibles de hecho y de derecho, y acomodadas precisamente á la calidad personal respectiva que debe justificarse para decretar la ocupacion de los bienes, y establecer la diferencia de concepto que deben merecer en cuanto á su aplicacion ó entrada en el tesoro del Estado.

Lo que sí debe separarse de los tribunales es la parte económica ó ejecutiva de sus sentencias, que consiste en la recaudacion de los bienes, liquidacion de créditos y administracion, venta de efectos y propiedades é ingreso de sus productos en las arcas y tesorerías Reales, con la distincion y claridad correspondiente á cada ramo, y á los diversos efectos de la ocupacion de dichas propiedades, lo cual es visto que en ningunas manos debe tener más pronta y más asegurada expedicion que en la de los empleados públicos, á cuyo cargo corre el manejo de los diversos ramos de las rentas reunidas del Reino, á quienes les es familiar el sistema de cuenta y razon, y tienen por otra parte asegurada la responsabilidad contra los riesgos de la mala versacion y del petulado, á que está muy expuesta esta clase de negocios; conciliándose además por este medio la economía y ahorro de sueldos de nuevos empleados, que absorben una parte considerable de los productos que necesita el Erario para ocurrir á la urgencia de las necesidades públicas.

Resumiéndome, por lo tanto, soy de sentir que para evitar en lo sucesivo contestaciones semejantes á las que provoca esta discusion, y simplificar la ejecucion de las leyes relativas á dichos objetos, conviene á mi entender que las Córtes declaren que el conocimiento de todo lo judicial en los ramos de represalias y confiscos, hasta la declaracion definitiva, pertenece privativamente en las respectivas provincias del Reino á las justicias ordinarias y tribunales del territorio, y lo ejecutivo y económico de estas declaraciones, bajo la cuenta y razon formal por separado de lo tocante á cada ramo, á las autoridades administrativas y empleados en la recaudacion y manejo de las rentas Reales.

El Sr. **MEJIA**: Despues de tantas cosas y tan bien dichas, ya nada queda que añadir. ¡Ojalá que se hubiera adoptado mucho tiempo hace esta medida de que los Ministros presencien los discusiones para responder á las dudas que se ofrecen, como lo ha hecho el presente! Ahora es cuando aparece la perfecta armonía que reina entre el Gobierno y V. M., único medio de conseguir el bien de la Pátria. Creo que estamos ya en el caso de proceder á la votacion; para esto he pedido la palabra. El Sr. Argüelles dice que es contrario al sistema de represalias. No, no soy de su modo de pensar en esta parte; porque las leyes mientras existen es necesario que se observen; y por consiguiente, mientras no llegue el caso de derogarlas, se deben hacer cumplir. Y como ninguna ley puede tener efecto retroactivo, debemos tratar de sacar el fruto de los caudales que se hallen en este caso. Además que es una costumbre muy antigua y adoptada por todas las naciones. Por tanto, soy de opinion de que se pregunte si está el asunto discutido, y creo que se facilitará la resolucion votando estas dos proposiciones:

«Primera. La declaracion de los puntos de derecho pertenecerá á las Audiencias.

Segunda. La parte administrativa se desempeñará por un cuerpo que nombre el Gobierno, llevando cuenta con separacion de los dos ramos.»

Votando V. M. estas dos proposiciones, se acabarán las dificultades.

El Sr. **SECRETARIO DEL DESPACHO**: Si V. M. trata de derogar las represalias, debe tener presente lo que se ha experimentado en Valencia, y el dignísimo señor Presidente del Congreso conmigo. El pueblo de Valencia se levantó el dia 23 de Mayo de 1808, y el dia 30 dió aquella Junta Suprema un decreto, declarando que el reino de Valencia hacia la guerra al Emperador de los franceses, y no á estos; porque la Nacion española no tenia queja de la francesa, sino de la traicion de su Emperador, y declaró que no habia lugar á las represalias, y que los súbditos de Francia podian disponer libremente de sus bienes. Mas, Señor, esta libertad de ideas chocó al pueblo, que en nuestra revolucion conoció mejor las ideas del opresor que los gobernantes, y fué preciso revocar la providencia. Conviene no olvidar este pasaje de nuestra historia, para que se vea que ha habido una provincia en España que intentó derogar el bárbaro derecho de la represalia, y para que el mundo sepa que si la humanidad no disfruta ya los beneficios que pudiera dispensarle la generosidad española, lo debe á la tiranía del señor de las Galias, que con su conducta atroz ha provocado decretos opuestos á los sentimientos nobles de nuestro corazon.

El Sr. **SOMBIELA**: Señor, es indispensable que V. M. oiga á la comision de Justicia, y yo como individuo de ella estaba esperando este momento para manifestar á V. M. los fundamentos en que se ha apoyado para extender el dictámen que se está discutiendo. A tres puntos está reducida la cuestion: primero, si es justa la solicitud de los contadores del ramo de represalias en la parte en que piden se les conceda la facultad de avocar todas las causas de concurso que penden en el Consulado de esta plaza. Segundo, si corresponde les autorice para recaudar extrajudicialmente los créditos que resulten á favor de las represalias y confiscos, dando cuenta al tribunal en caso de no poder hacer efectiva dicha cobrenza. Tercero, si conviene la reunion del ramo de represalias al de confiscos. Por lo respectivo á los dos primeros puntos, poco hay que molestar la soberana atencion de V. M., porque con reflexionar que el encargo de contador lo resiste, y que el Consejo de Regencia, en el oficio que acompaña la representacion de dichos contadores, se desentiende de ellos, está demostrada su improcedencia.

La mayor dificultad consiste en la reunion de los dos referidos ramos que solicitan los contadores, y apoya el Consejo de Regencia. Sobre esta materia han discurrido algunos señores preopinantes, y el encargado del Ministerio de Hacienda; y la comision, al tiempo de extender dicho dictámen, creyó que era ilegal dicha reunion; me confirmo más en el mismo, aunque creo que ni puede verificarse aquella, ni conviene que se haga.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

No puede hacerse dicha reunion. Para demostrarlo, es indispensable acordar á V. M. que hay bienes de franceses que estaban bajo el pabellon de su nacion, y de españoles traidores á la Pátria, porque han seguido el partido del Rey intruso. Los primeros son represalias, los segundos están sujetos al confisco, que justamente decretó el Gobierno. Aquellos, segun su verdadero instituto, deben aplicarse para resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el opresor en la guerra que gloriosamente sostiene la heróica Nacion española: éstos son todos de la Hacienda pública. De los bienes de represalias conocen las justicias ordinarias, y los recursos y apelaciones se introducian en la Junta suprema de dicho ramo, y en el dia en las Audiencias territoriales, por haberlo declarado así V. M. en el soberano decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, y tiene instrucciones particulares, cuya observancia está prevenida en dicho soberano decreto. Para los de confiscos se dignó V. M. erigir, mediante decreto de 22 de dicho mes de Marzo, una Junta superior ejecutiva, confiándola la indagacion de las fincas pertenecientos á dicho ramo y al de secuestros, y la recaudacion de sus productos, bajo las reglas que establece la Junta Superior de la córte, á la cual se encargó la parte directiva del ramo, y efectivamente, formó una instruccion, compuesta de varios artículos, que es la que rige en el dia.

Quiere decir todo esto que son distintos los objetos de ambos ramos; distinta la aplicacion de los productos de uno y otro; distintas las reglas é instrucciones que los gobiernan, y distintas la autoridad y jurisdiccion de los que conocen en ellos. ¿Y en iguales circunstancias podrá hacerse la reunion de dichos ramos? ¿Qué diríamos si quisiéramos reunir en una autoridad el conocimiento de dos jurisdicciones privilegiadas? ¿Qué confusion se seguirá de dicho medio? ¿Qué entorpecimiento en el curso de los asuntos relativos á cada uno de ellos? ¿Qué contradiccion é implicancia en la autoridad que los dirigia? Pues esto puntualmente, Señor, ha de suceder si se acuerda la reunion de represalias y confiscos; luego parece que no puede verificarse sin trastornar los principios del órden y de la claridad, de suyo tan recomendables en todo negocio.

Tampoco conviene que se haga, porque ha de producir perjuicios de mucha consecuencia. Así que, todos los asuntos que se sustancian y determinan en ambos ramos en cada una de las juntas ó comisiones que conocen de ellos, habrán de decidirse en una sola, verificada la reunion que se propone. Y pregunto: ¿cuándo se expedirán más fácil y prontamente los asuntos? ¿Conociendo una sola autoridad de todos ellos, ó estando distribuidos en dos tribunales ó comisiones? ¿No lo vemos prácticamente en las Audiencias y demás tribunales superiores, donde á proporcion del mayor número de Salas se despachan más prontamente las causas y asuntos de que conocen? ¿Y podrá negarse que conociendo las justicias ordinarias y las Audiencias territoriales del ramo de represalias, y las juntas superiores de confiscos de la recaudacion de sus productos y demás puntos que tienen á su cargo, más fácilmente quedarán determinados los asuntos, y más prontamente entrarán fondos en tesorería dimanentes de ambos ramos? Por eso, Señor, en todos tiempos se ha procurado la division en el conocimiento de las causas. Y por eso V. M., procediendo con la sabiduría y circunspeccion que acostumbra, acordó en el decreto de 29 de Marzo último la ereccion de las juntas superiores de confiscos, y en el de 31 del mismo mes la extincion de la Junta superior de represalias, subrogando en su lugar á las Audiencias territoriales. En suma, Señor, si se lleva á efecto la reunion que se pretende, se dificultará el ingreso de caudales en tesorería. ¿Y será esto conveniente á la Nacion en una época en que se necesitan inmensas sumas para sostener la santa causa que gloriosamente defiende por conservar sus derechos y los de su adorado Monarca el señor D. Fernando VII, con admiracion del universo todo? Era necesario, Señor, para creerlo así, cerrar los ojos á la razon y á la evidencia.

Los fundamentos que los contadores alegan en apoyo de la solicitud que recomienda el Consejo de Regencia son muy despreciables si se reflexionan sériamente. Dicen que la reunion de ambos ramos, que proponen, es solo en cuanto á lo gubernativo y económico; pero á más de que, aún entendida así, presenta dificultades é inconvenientes en su ejecucion, que difícilmente podrán superarse, concurre que el Consejo de Regencia, apoyando la reunion, propone el medio de que pase un ministro de la Audiencia á la Junta de confiscos, y esto da á entender que aquella debe verificarse en lo gubernativo y judicial; porque, hablando por la verdad, ¿con qué objeto ha de pasar un ministro á la Junta? Para lo gubernativo, es inútil, porque no es de su instituto dicho ramo; luego solamente se agrega para decidir los asuntos judiciales.

Se equivocan los contadores en suponer que con la supresion de la Junta superior de represalias se extinguió el juzgado de primera instancia, y que ésta es una de las causas que han entorpecido el curso de dicho ramo, porque V. M. no lo dijo en el decreto de 31 de Marzo último, antes al contrario, acordó V. M., sábiamente, que las Audiencias procediesen con arreglo á las instrucciones aprobadas y mandadas observar; y estando prevenido en estas que el conocimiento en primera instancia sea en toda su extension de las justicias ordinarias, no se las ha privado de ejercer su autoridad como antes la ejercian, siendo de ello una prueba nada inequívoca el que V. M. tiene para decidir un expediente en que resultan dos nombramientos de juez de primera instancia para el ramo de represalias en esta ciudad, hechos en dos distintos sugetos, y se trata de cuál de ellos debe prevalecer.

Insinúan que en el Tribunal del consulado de esta plaza se siguen diferentes ramos de concursos en que son interesados los confiscos y represalias; de donde infieren que, estando reunidos, podria más fácilmente conseguirse el cobro de las cantidades que respectivamente representan. Este argumento prueba la intencion de los contadores, porque cada ramo tiene su fiscal; y atado éste en los concursos, como se practica, hace su defensa y propone cuanto cree conducente á desempeñar su encargo hasta conseguir la satisfaccion del crédito que reclama.

Alegan, por fin, que se ahorrarán gastos interviniendo unas mismas personas en ambos ramos; pero yo no encuentro que esto sea cierto. Los derechos que adeudan, ó se cobran por dietas, ó con proporcion á las cantidades que se recaudan. Si lo primero, como que es mayor trabajo, vendrán á consumirse poco más ó menos las mismas dietas si unos solos contadores han de hacer la operacion, que si se practica por distintos con referencia á los ramos á que corresponden, porque el mayor número que entonces concurre está en proporcion con el más tiempo que se consume si todo se deja á direccion de unos solos contadores. Y si lo segundo, siempre resulta un igual abono, que es el producto de las cantidades cobradas; de modo, que entre uno y otro caso no hay más diferencia que el percibirse el abono de los derechos ó por unos contadores solos ó por muchos, segun sea el número que concurra.

He hablado, Señor, bajo el supuesto de que las cosas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sigan su actual estado, porque si hubiera de entrarse en la cuestion que ha insinuado el encargado del Ministerio de Hacienda, relativa á si conviene derogar la ley de represalias, entonces manifestaré mi opinion sobre un punto de tanta gravedad. El Ministro ha insinuado que en Valencia se acordó el dia de San Fernando de 1808 que se respetasen las propiedades y bienes de franceses. Es un hecho; pero tambien sabe el mismo Ministro que posteriormente, en 6 de Junio de dicho año, se mandó la confiscacion de los bienes de todos los franceses, y que despues, en 6 del siguiente Julio, se declaró que la referida confiscacion debia entenderse secuestro por vía de represalias, que es lo que tambien acordó el Gobierno á principios del año 1809. El encargado de dicho Ministerio ha querido defender que la instruccion que se formó en vista del decreto de V. M. de 31 de Marzo último, no es contraria al mismo. La comision en esta parte no ha querido hacer cargo alguno al Consejo de Regencia. Son muy distintos sus sentimientos. Nada más ha hecho que exponer su dictámen, ya que V. M. acordó que informase sobre todo; y á proceder de otro modo, hubiera faltado á sus principios. Puede haberse equivocado en el concepto; pero si se equivoca ó no, lo graduará V. M. solo con comparar dicha instruccion con el referido soberano decreto de 31 de Marzo último.

Estos son, Señor, los fundamentos en que la comision de Justicia ha apoyado el dictámen que se está discutiendo. V. M. hará de ellos el mérito que tenga por conveniente para resolver un asunto tan interesante á la Nacion.»

Preguntó el *Sr. Presidente* al Secretario del Despacho si tenia algo más que exponer sobre el particular, y habiendo contestado que no, se retiró del Congreso. Procedióse en seguida á la votacion, y sin sujetar á ella el dictámen de la comision, se preguntó si se diria á la Regencia lo que proponia; y habiéndose resuelto por la negativa, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Gutierrez de la Huerta: «que el conocimiento judicial de ambos ramos, hasta hacer la declaracion definitiva, sea de las justicias y tribunales territoriales.»

Se aprobó igualmente la siguiente del Sr. Calatrava:

«Que la ejecucion de las declaraciones de los tribunales de justicia, y lo económico de uno y de otro ramo, sea de cargo de las oficinas y empleados de la Hacienda pública, como las demás rentas del Estado, llevándose cuenta separada de ambos.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de este Ministerio, en que expone que, en concepto del Consejo de Regencia, deben mirarse como sueldo los 8.000 rs. que por via de consignacion se pagaban anteriormente por la Secretaría del Despacho de Hacienda de España á D. Juan Miguel de Grijalva, secretario de la Cámara y Real Estampilla.

A la comision de Guerra se remitió el informe pedido al Consejo de Regencia, y dado de su órden por el Secretario del Despacho de aquel ramo, acerca de la solicitud hecha por la Diputacion de los Voluntarios distinguidos de Cádiz para que se admitan en sus banderas los hijos y nietos de franceses naturales de esta ciudad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, relativo á la solicitud de José Fernandez de Castro, Diputado del comercio de Buenos-Aires, sobre que se le devolviesen los documentos que acompañó á su representacion hecha á S. M. en 22 de Diciembre último, resolvieron que los citados documentos se remitan al Consejo de Regencia para que, pasándolos al de Indias, se unan al expediente del interesado y obren los efectos que convengan.

Habiéndose hecho presente que estaba ya concluido el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido entre la Junta de confiscos y secuestros y el consulado, ayuntamiento y Junta de gobierno de esta ciudad, se resolvió que se reservase su lectura para el dia en que el Sr. Presidente mandase verificar su discusion.

Acerca de la instancia de varios individuos del comercio de esta plaza y del de Lima, como consignatarios del cargamento que condujo del Callao la fragata *Salvador*, pidiendo se suspenda el derecho de 3 por 100 de reemplazo, y se limite el pago de los demás que se exigen del cacao, fué de dictámen la comision de Hacienda que se deben exigir los derechos existentes en aranceles publicados al tiempo ó dia de presentacion del registro de los mencionados cacaos, y que cualquiera variacion en ningun caso debe ser retroactiva. En órden á si convendrá rebajar por punto general la mitad de los derechos Reales que deben pagar los cacaos que se introduzcan en lo sucesivo, suprimiendo los cinco de consolidacion, y dejando subsistente el de reemplazo y consulado, la comision creyó que mereciendo este asunto mucha detencion y exámen, convendria oir al consulado de esta plaza, cuyo cuerpo dará todas las luces que se necesitan para resolver con acierto. Votado por partes este dictámen, quedó en todas aprobado.

Leido el informe de la comision encargada de examinar la Memoria presentada por el Sr. Ramos Arispe, acerca de la proposicion del mismo sobre la creacion de una Audiencia que administre justicia en las provincias internas del Oriente en el reino de Méjico, se acordó que se remita el expediente con el dictámen de dicha comision, al Consejo de Regencia, para que informe sobre todo su contenido lo que se le ofrezca y parezca.

La comision encargada de examinar el proyecto del Sr. Vega sobre la organizacion del Gobierno, presentó el informe siguiente:

«Señor: la comision nombrada por V. M. para fijar un plan de Gobierno, más solícita del acierto y de la acorde resolucion, que vanamente empeñada en que sus

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dictámenes hayan de prevalecer contra los de otros que los repugnan, ha reflexionado atenta y detenidamente sobre los varios reparos que algunos Sres. Diputados opusieron al capítulo II del reglamento presentado á V. M., y al cabo cree que pueden conciliarse de un modo que, á beneplácito de todos, se logre el fin á que el plan se dirige y forma todo su sistema.

Todos convenimos, Señor, en el desórden y aun ridiculez con que en el dia giran los multiplicados negocios del Estado, pareciendo más providencias ó resoluciones de varios mal confederados, que de uno solo é indivisible. Todos suponemos, como era indispensable, el principio cierto de política de ser precisa en el Gobierno unidad de plan de ideas, y de accion eficaz y acelerada, en cuanto no falte á la circunspeccion y madurez con que deben tratarse los grandes negocios de una Nacion.

En el artículo del reglamento que ocupa dignamente la atencion de V. M., encuentran algunos Sres. Diputados restricciones excesivas que enlazan y afligen demasiado al Poder ejecutivo, forzándole á juntas diarias de Ministros en asuntos de una entidad tal, que necesita particular cálculo para su calificacion; y otros, por el contrario, excesivos medios de absorberse aquel poder todo el mando con exclusion del Consejo de Estado, que por la Constitucion aun el Rey debe oir precisamente en los mismos asuntos.

La comision, pues, ha extendido los artículos del capítulo II de un modo que puede quizá grangear la armonía y concordia de estos diversos pareceres. Habrá juntas de Ministros en aquellos asuntos que necesiten la cooperacion de varios á un tiempo para su ejecucion pronta y efectiva; pero á esta junta, reunida con aquel preciso y señalado objeto, solo serán llevados los demás negocios, que á juicio y arbitrio de la Regencia deban examinarse más bien por todos los Secretarios del Despacho que por uno solo.

El Consejo de Estado será oido por la Regencia cuando dicta la Constitucion que lo sea por el Rey, y no tendrá ya contacto ni de opinion, ni de personas con la junta de Ministros, ni ésta deberá precisamente anteceder, ni subseguir en su exámen al del Consejo de Estado.

La comision, Señor, aspira tan solo al acuerdo y unanimidad de opiniones: anhela porque prontamente se reformen males que todos conocen, y cuyo remedio, si se dilata aun por corto tiempo con prolongadas discusiones, diversidad de pareceres y empeño de sostenerlos, son tales las apuradas circunstancias del dia, que pudieran acaso seguirse muy funestas é irreparables consecuencias. Por último, camina solo al fin, y dócilmente se desentiende de sus particulares pensamientos.

Dígnese V. M. de examinar los presentes artículos por si mereciesen ó lograsen ser recibidos por todos, y entonces quedarán abundantemente remuneradas las tareas de la comision, ocupada muchas veces en reunirlos y disponerlos á contento de V. M. Cádiz y Enero 6 de 1812. =Ramon Giraldo.=José Mejía.=Juan Polo y Catalina. =Andrés Angel de la Vega.»

CAPITULO II.

Artículo 1.° Los asuntos que tengan relacion con varias Secretarías, y en aquellos que la Regencia crea conveniente oir el dictámen de los Secretarios del Despacho, se examinarán en junta de todos estos, que se celebrará en el dia y lugar que determine la Regencia.

Art. 2.° En esta junta se formará acuerdo, y lo firmarán todos los Secretarios, con expresion de los que disintieron, y del dia mes y año.

Art. 3.° Para escribir los acuerdos de la junta, cada Secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su Secretaría.

Art. 4.° En los mismos libros, y á continuacion de cada acuerdo, se extenderá la resolucion de la Regencia, cuyos indivíduos la rubricarán con expresion de fecha.

Art. 5.° La Regencia oirá el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, señaladamente en los expresados en los artículos 3.°, 5.°, 6.° y 15 del cap. I de este reglamento.

Art. 6.° Siempre que la Regencia haya de oir el dictámen del Consejo de Estado le pasará íntegro el expediente sobre que ha de recaer su consulta.

Art. 7.° La Regencia podrá separarse del dictámen de la junta de Secretarios y del Consejo de Estado, determinando lo que tuviese á bien.

Art. 8.° Estas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios, y rubricarán por los Regentes.

Art. 9.° Aun en los negocios que no pasen á la junta ni al Consejo de Estado propondrán á la Regencia los Secretarios su particular dictámen, firmado por ellos, y á continuacion extenderán la resolucion de la Regencia, que rubricarán sus indivíduos con expresion de fecha.

Art. 10. Para esto tendrán los Secretarios otro libro distinto del de los acuerdos de la junta.

Art. 11. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por estos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

Art. 12. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho.

Art. 13. Los Secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 14. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la junta de Secretarios, se pondrá la cláusula: «oida la junta de Secretarios del Despacho:» en las que se expidan oido el Consejo de Estado, se pondrá: «oido el Consejo de Estado;» y en las demás, «oido el Secretario del Despacho.»

Art. 15. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.»

Comenzando la discusion sobre el primero de los sobredichos artículos, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Conforme presenta ahora la comision el capítulo, varía la cuestion. Yo siempre he aprobado las bases en que se funda el proyecto, y solamente hubiera diferido en alguno de los artículos, que modificados ya, no deberán de ofrecer tanta dificultad. A pesar de esta alteracion, puesto que tenia la palabra, contestaré á algunos reparos que se han hecho el otro dia al capítulo, y que aun quedan en pié.

La oposicion que primeramente se ha manifestado ha sido á la celebracion de juntas ó reuniones de los Ministros. Dos son las únicas razones, al parecer fuertes, que sobre esto se han expuesto. Una el temor de que esta junta destruyese el Consejo de Estado y se abrogase sus fa-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cultades, y otra el que con ella legalizásemos el despotismo. En cuanto á la primera ya está desvanecida con la nueva forma que la comision ha dado al capítulo. En todo caso, el deslinde de las facultades respectivas perteneceria á un reglamento hecho al propósito, cuyo quebrantamiento seria una infraccion de la ley; y estando en vigor la representacion nacional para hacer efectiva la responsabilidad, los Ministros, enfrenados con este temor, no se propasarán fácilmente, á no ser que seguros de un partido, dispuestos á aventurarlo todo, tratasen de derribar la Constitucion; pero entonces lo mismo sucederia coartándoles que ensanchándole sus atribuciones.

La segunda razon, de que consolidábamos y autorizábamos el despotismo: esta razon, que para los señores que aman la libertad pudiera ser la más poderosa, es tan débil que por sí misma desaparece. Si ella hubiera de valer, si estas juntas envolviesen la funesta cualidad de restablecer el despotismo, no nos deberíamos contentar con no ordenarlas, sino que era obligacion nuestra prohibirlas expresamente. Y pregunto, ¿puede haber Gobierno, puede haber unidad y simplificacion en su modo de proveer sin estas reuniones? Los mismos señores que opinan contra el artículo ¿no han reconocido la necesidad, la utilidad de ellas? Pues entonces ¿no es una contradiccion manifiesta? Yo ciertamente que no alcanzo en qué se funda oposicion tan declarada. Apenas hay negocio grave que no tenga conexion con varias Secretarías, y siempre que haya esta relacion ó conexion, necesario es que se junten los Ministros, á no ser que se entiendan por oficio, medio infinitamente más lento y vicioso, y que se desea evitar.

Algun señor preopinante ha recelado que con este método se corten los vuelos á los ingenios, impidiendo los adelantamientos que en su ramo pueda hacer un hombre creador. Por más que examino, no descubro estos impedimentos. Sus negocios, ó han de corresponder peculiarmente á su Secretaría, ó á las otras en union con la suya. Si es de su inspeccion particular, nadie le obliga á que consulte á los demás, sino que se le deja á su voluntad el verificarlo cuando lo juzgue oportuno. Si el asunto tiene relacion con varias Secretarías, se ve en la necesidad de contar con las demás para su ejecucion, y para convenirse se requiere adoptar un plan, y esto es lo que hacen ahora las Córtes. Disponen un sistema para que no halle en aquel caso tantas detenciones ni tropiezos en sus compañeros. Con este motivo, el mismo señor preopinante hizo una distincion de responsabilidades, dividiéndolas en tres especies, y de su exámen deduce que solamente cuando se infringiesen las leyes podria hacerse efectiva la responsabilidad; pero en ningun otro caso, porque entonces seria exigir responsabilidad de opiniones. No me conformo de manera alguna con este dictámen. Todo ciudadano, siempre que falte á las leyes, es delincuente, y se hace merecedor á una pena. Si los Ministros no tuviesen más que esta especie de responsabilidad, en nada se diferenciaban de los demás, siendo así que á su cargo está confiada la seguridad del Estado. Los hombres públicos, por tanto, son responsables igualmente en aquellas operaciones en que ha habido gran torpeza ó intervenido la mala fé, pues si no, pudiera venderse la Nacion impunemente. Supongamos que un Ministro proyectase una expedicion con las fuerzas de la Isla; y que habiendo tenido contra sí todas las probabilidades, resolviese su ejecucion, y de ella resultase su pérdida y la ocupacion de las líneas por el enemigo: ¿se seguiria entonces responsabilidad ó no? Me parece que no debe haber duda en que sí. Y, por ventura, ¿habrá habido infraccion expresa de ley? Seguro que no. Es lo mismo que un general á quien se forma consejo de guerra y se castiga por una mala operacion militar. A no ser así, jamás podria hacerse responsable á nadie. Los hombres públicos están sujetos á esta responsabilidad, que no tienen los otros ciudadanos. Bien sé que es muy difícil realizarla; pero por eso há tiempo que hice una proposicion al Congreso para que la comision de Constitucion presentase esta ley despues de bien meditada y de haberse hecho cargo de sus diferencias.

He dicho que en el proyecto que se discute se debian distinguir las bases de su aplicacion; las principales bases, que son junta de Ministros y medio de llevar á efecto su responsabilidad, son, en mi concepto, necesarias y dignas de aprobacion. En el modo de aplicarlas, tal vez yo mismo disiento de la comision en algunos artículos; pero no convengo con aquellos señores que tan mal se han avenido con él, que han llegado hasta compararle con el Consejo de los Diez de Venecia. ¿Qué tenia que ver con la junta de Ministros aquel Consejo que verdaderamente era un tribunal, en donde se autorizaba el espionaje, se condenaba en secreto sin confrontacion de testigos y se premiaba la delacion? ¿Se podria imaginar establecimiento alguno que se pareciese á este por individuos del Congreso, que como padre de los pueblos no permitiria nunca institucion que minase los cimientos de la Constitucion? Se nos ha dicho que en Inglaterra no debia haber juntas frecuentes de Ministros, puesto que los papeles solo las anunciaban de tarde en tarde. La razon, en verdad, no es muy concluyente: los papeles comunican las reuniones de Ministros al público, ó cuando se les antoja á los diaristas, ó cuando se verifican para alguna cosa notable: yo los he visto juntarse muy á menudo. Conceptúo, en fin, que siempre habrá necesidad de estas reuniones; pero mucho más en la actualidad, que tantos asuntos graves y complicados ocurren. Por lo que apruebo el artículo conforme lo presenta ahora la comision.

El Sr. **ESPIGA**: Señor, yo siento muchísimo empeñarme en esta discusion, porque jamás he sido tan tenaz que no haya cedido á las persuasiones; pero por desgracia no he oido tocar el argumento que propuse á V. M. de una manera que se dieran bastantes razones para rebatirlo, y yo lo veo todavía en la misma fuerza en que le propuse. Yo dije que establecido un Consejo de Estado para consultar los negocios graves que ocurran al Rey, no debe haber otra corporacion para consultar tambien los negocios graves; porque todo lo que sea poner otra corporacion mas que el Consejo de Estado y con el mismo objeto que él, es multiplicar cuerpos poderosos, y con ellos la fatal lucha que tantos daños nos ha acarreado. Señor, no nos engañemos: ó la gravedad de los negocios de que se trata se debe entender sobre la naturaleza del negocio, ó sobre su ejecucion. Si es sobre la naturaleza del negocio, pertenece indispensablemente al Consejo de Estado. Si es sobre la ejecucion, entonces consúltese enhorabuena á los Ministros. Yo convendré en que se junten para todo negocio que esté ya deliberado; pero en que haya deliberacion en la junta de Ministros, nunca podré convenir. Los Ministros son necesarios para la ejecucion, es decir, cuando una deliberacion tomada por el Rey ó por el Consejo de Estado necesita pronta ejecucion, entonces será necesaria la reunion de los Ministros para la rapidez. Y esto se ha hecho siempre así, sin que fuese ley constitucional. El Rey deliberaba por sí un negocio grave, y para la ejecucion consultaba á sus Secretarios. Pero ahora si se trata, por ejemplo, de la construccion de un canal; la deliberacion de si es ó no útil, ¿á quién pertenece? ¿á los Mi-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

nistros ó al Consejo de Estado? No hay duda que á éste. Pero vamos á la ejecucion: para esta ya es necesario el Ministro de Hacienda; puede serlo tambien el de Guerra para que mande tres ó cuatro regimientos á trabajar en la obra. Pues en este caso ¿qué se hará? Llamar á los dos Ministros y decir: es necesario tanto dinero y tantos regimientos: cada uno pone su órden ó expone los reparos que se le ofrecen. Esto está bien. ¿Pero qué tiene que ver la ejecucion de un proyecto con la naturaleza de él? V. M. ha constituido el Consejo de Estado para que delibere sobre este y otros asuntos graves; para la ejecucion haya enhorabuena junta de Ministros; ¿pero es necesario mandarlo por ley? Buen cuidado tendrá el Consejo de Regencia de llamar á los Ministros siempre que lo crea necesario. Yo no veo que sea necesaria una junta de Ministros sino para la ejecucion de un negocio, y en este caso tampoco veo que sea necesario mandar que la haya.

El Sr. **MEJIA**: Señor, ve V. M. reproducido el argumento del otro dia, como si el artículo estuviera del mismo modo. Pido que lo lea el Sr. Secretario (*Lo leyó*). Resulta, pues, en primer lugar que ya no se pone *negocio grave*, ni se ha querido tomar tal término en boca. En segundo, no hay tal corporacion ó establecimiento fijo en forma colegiada. Contiene ahora el artículo dos solos casos: uno determinado y otro indefinido, lo que nos ha parecido conveniente para satisfacer al deseo de los más Sres. Diputados, que quieren que la Regencia tenga ámplias facultades para consultar cuando le parezca con los Secretarios. Estos se juntarán para tratar entre sí, ó cuando la Regencia lo crea conveniente, ó cuando ocurran negocios juntamente correspondientes á varias Secretarías, y por lo mismo de lenta y no fácil ejecucion. ¿Qué tiene que ver nada de esto con los asuntos sencillos, ó que exigen suma brevedad? Se ha opuesto el reparo de que si es bueno proceder así, la Regencia lo hará por sí misma sin necesidad de una ley que se lo mande. Pero yo replico: si es útil, si es bueno, ¿por qué no se ha de mandar que se observe? El mérito de la ejecucion, ¿pierde acaso nada cuando se hace en cumplimiento de una ley? Entonces, ¡pobres de los que profesan ciertas virtudes por votos!

Me desentiendo de otras objeciones, porque ya el otro dia las desvaneció el Sr. Argüelles. El argumento del Sr. Espiga, contraido á que una junta diaria y tan autorizada como le parecia la de los Secretarios del Despacho, llegase al fin á eclipsar ó destruir al Consejo de Estado, confieso que tal como antes estaba el artículo, aunque se desvanecia una vez explicado su espíritu, no dejaba de presentarse con mucha especiosidad. Pero ahora, variado como se presenta dicho artículo, no tiene cabida alguna, mucho más, despues de haber oido al señor Conde de Toreno que ha desenvuelto una idea que apunté en la discusion anterior. No quedando, pues, que añadir, repito sus espresiones: no puede ser perjudicial el artículo, á menos que se pruebe que sin él no se podrán reunir los Ministros; porque si pueden hacerlo, y esta reunion es capaz de minar al Consejo de Estado, no se evitará este mal con no aprobar el artículo, sino que será menester además prohibirles expresamente que se reunan. Fuera de que es menester distinguir asuntos. Aquí no tratamos del Poder ejecutivo para los casos particulares, en que bajo su responsabilidad ha de consultar precisamente al Consejo de Estado, porque son notoriamente graves: hay artículo que los expresa, y estos deberán ir allí, pudiendo además pasárseles otros. Sobre todo, ruego á los señores que se alarman tanto, me digan: ¿quién ha de decidir de la gravedad de un asunto de los que no se previenen expresamente? ¿No son los Regentes y los Ministros? Luego en diciendo estos no debe oirse al Consejo de Estado, porque este asunto no es grave, no se le consultará sobre él, haya ó no haya reunion de Secretarios.

Señor, la cuestion es muy sencilla. Cuando un asunto tiene conexion con varios Secretarios, es indispensable despacharlos ó escribiendo resmas de papel, y perdiendo mucho tiempo, tal vez el único oportuno para obrar, ó conferenciando á viva voz, y poniéndose de acuerdo en cuatro palabras. ¿Cuál método es preferible? Nadie dudará que el segundo: ¿y no querrá ó no podrá adoptarlo la Regencia? Todos contestan que sí; pero algunos quieren que se deje á su arbitrio. Esto quizá habria bastado antes; pero ahora creo que conviene mandarlo expresamente, porque recelo que si no acaso se retraerá el Gobierno de celebrar estas juntas por tantas desconfianzas y temores como se han manifestado en la discusion acerca de que podrán ellas disolver ó inutilizar algun dia el Consejo de Estado. Por último, si semejante práctica es útil, como todos confiesan, conviene generalizarla, perpetuarla, y procurar que se haga por obligacion y con reglas, y no por capricho y arbitrariamente: abuso que debe evitarse en todo, pues de lo contrario, nada tiene permanencia, conformidad ni arreglo.

El Sr. **ANÉR**: Dias pasados, habiéndose reprobado una proposicion, se sustituyó otra, que tampoco aprobó V. M.; y sin embargo la comision ha presentado una proposicion que es la misma que la desaprobada ayer, aunque disfrazada. Dice que habrá junta de Ministros cuando se trate de asuntos pertenientes á varias Secretarías, y siempre que el Consejo de Regencia lo estime por conveniente para consultar el voto de los Ministros. El Sr. Espiga ha dicho, reproduciendo su argumento, que dejando al arbitrio de la Regencia que haya estas juntas, y mandándose que las haya, que es lo que dice la proposicion, estará en el arbitrio de la Regencia el consultar á esta junta con preferencia al Consejo de Estado. Y esto sucederá así, porque dirá: «la ley me dice que puedo consultar á los Ministros, y esto es lo que he hecho.» Se dice que dejándolo al arbitrio de la Regencia hará lo mismo; pero no es así, porque cuando por ley no se mandase, si oyese á esta junta en asuntos graves con preferencia al Consejo de Estado, seria responsable por haberlo hecho así.

Dice el Sr. Mejía: supuesto que se deja al arbitrio de la Regencia, ¿qué inconveniente hay en que se ponga por ley? Pero, Señor, nunca debe hacerse una ley que esté sujeta á la interpretacion del mismo que la ha de ejecutar. El Consejo de Regencia si quiere oir á los Ministros, los oirá, y si no quiere, no; pero si se determina esto como propone el artículo, podrá dejar de consultar al Consejo de Estado en los asuntos en que la Constitucion no previene que deba consultarlo, como son todos aquellos que no pertenezcan á la declaracion de la guerra, ajustes de paz, etc. Supuesto, Señor, que la proposicion última no muda nada la esencia de la primera, mi dictámen es el mismo: que por ley no se debe prevenir esto, y que debe quedar al arbitrio de la Regencia; porque por más que se diga, no es creible que deje de consultar, aun cuando V. M. no lo diga, porque eso seria suponer unos hombres tan preocupados que no creyeran necesarias las luces de los demás. Supuesto, pues, que depositamos en las manos de los Regentes las riendas del Gobierno, dejémosles todos los medios, y no les obliguemos á que haya ó no estas juntas, por lo que no puedo aprobar el artículo.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

El Sr. **DOU**: El señor preopinante y otro parece que suponen será arbitrario ó facultativo al Consejo de Regencia el nombrar la junta, ó que deberán mandar los Regentes que ella se forme cuando haya asuntos de gravedad. No entiendo que diga esto la proposicion. Prescindiendo de si se impone obligacion de juntarse todos los Secretarios en los asuntos que tengan gravedad en concepto del Consejo de Regencia, es cierto que se le impone en los casos que el asunto pertenezca á varias Secretarías, y ni aun en este caso es justo ni oportuno. En el que ha propuesto el Sr. Espiga de un canal en la Península, podrán oportunamente juntarse el de la Gobernacion, Hacienda, y cuando más el de Guerra; pero ¿á qué el de Gracia y Justicia, el de Marina, el de Estado y el de Gobernacion de América? No me parece esto regular ni útil que se haga, mucho menos que se mande con una ley: por lo mismo, por lo que han dicho otros en los dias anteriores y hoy, no me parece que debe aprobarse la proposicion.

El Sr. **VILLANUEVA**: Es una verdad política que cuando se trata de templar el poder del Rey en una Monarquía electiva, no deben ponérsele tantas modificaciones como cuando es hereditaria; porque en esta la Nacion se sujeta á recibir cualquier Rey que le dé la Providencia; pero cuando es electiva, tiene en su mano elegir entre muchos el que conozca dotado de prendas y virtudes de Rey. Así es, que atendida la naturaleza de la eleccion, puede entregarse un reino con más confianza á un Rey elegido por él, para dejarle obrar con más libertad que á los que lo fueren en adelante por derecho de sucesion, de los cuales no se sabe si tendrán siempre las cualidades necesarias para gobernar el reino. Tratando V. M. de templar el poder del Rey, y dejando la Monarquía como hasta ahora, esto es, hereditaria y no electiva, ha creido V. M. que para satisfaccion del Reino, y procurar cuanto cabe en la prudencia humana el acierto en los negocios graves, oiga el Rey al Consejo de Estado. Pregunto yo: ¿la Regencia que va á nombrar ahora V. M., hablando políticamente, á qué clase de Monarquía pertenece, á la hereditaria, ó á la electiva? Se trata de un Poder ejecutivo, esto es, de una persona moral que va á ser elegida por la Nacion; por consiguiente, esta persona moral tiene á su favor la presuncion de que será virtuosa, esto es, de que concurrirán en ella las cualidades necesarias para el mando; porque suponiéndose en todos nosotros el deseo del acierto, debe esperarse que elegiremos una Regencia cual conviene á las actuales necesidades del Reino. ¿Será prudencia que á esta persona moral que han de elegir ahora las Córtes, se le pongan en el ejercicio de su potestad más restricciones que á un Rey que haya de venir de aquí á un siglo? Creo que no. Porque no es conforme á los principios de una sana política que á una persona escogida entre muchas se le deje menos libertad en su poder, que á quien se recibe sin eleccion, que muchas veces será, como dice Santo Tomás, persona de pensamientos y proyectos no tan nobles y magnánimos, cuales convienen á un Rey. Por lo mismo entiendo que no hay necesidad de añadir trabas á esta Regencia sobre las que pone la Constitucion al Rey; y si hubiese algun motivo para presumir que esto conviene, desearia yo que se manifestase. Yo no le veo. Fuera de que debe mostrársele al Gobierno por parte de V. M. la franqueza y confianza que le merece su misma eleccion. Le elige ahora la Nacion. Si se adopta el pensamiento de la comision, ¿dónde cabe que se le sujete á restricciones que no tendrán los sucesores de nuestro amado Rey D. Fernando VII, que vengan en los siglos futuros? La única razon que hallo á favor de este proyecto es la responsabilidad. Mas es clara la diferencia que hay entre la responsabilidad de los Regentes á que no está sujeto el Rey, y el modo de hacerla efectiva. Para esto no creo indispensable lo que propone la comision, esto es, que consten en los libros de estas juntas los acuerdos y dictámenes de los Ministros. Para que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, bastará que en los expedientes de las Secretarías conste el acuerdo, en qué dia se hizo, y quien lo firmó. Estos serán siempre documentos por donde pueda hacerse cargo á los Regentes y á los mismos Ministros. Por consiguiente, entiendo que al Gobierno que se elija deben dejarse en cuanto sea posible las mismas facultades que al Rey, y que obligándosele á que proceda con consejo en los casos ya prevenidos, en lo demás quede expedita y libre su accion.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Yo veo que se ha mirado el artículo de la comision como una traba para el Gobierno; y yo no lo miro así, sino como una direccion para los Ministros. No se trata de decir al Gobierno cómo ha de proceder en los negocios, sino de decir á los Ministros que no sigan el círculo que hasta ahora han tenido, donde cada uno de por sí era un rey, por obrar aisladamente y sin el conocimiento de sus compañeros. En esto debemos fijarnos: el artículo se dirige á que los Ministros tengan inspeccion en los demás Ministerios, para que no puedan por sí solos mandarnos y frustrar las ideas benéficas del Gobierno. Señor, hemos oido muchas veces, y á mí me ha sucedido, recibir en un mismo dia órdenes encontradas por diferentes Ministerios; y si mal no me acuerdo, otros señores han referido cosas de esta clase. ¿Y en qué consistia esto? En que, obrando cada Ministro de por sí, el uno ignoraba lo que se mandaba por otro Ministerio, y resultaba el choque contínuo que es bien notorio. En este estado hemos vivido. La comision quiere que todos los Ministros cooperen, para que el que mande mande bien; y esto no se logrará hasta que haya relacion entre los Ministros antes de dar una órden, y no se ande con la rutina de oficios y más oficios. Es imposible oponerse al artículo si no se quiere que continúe esta incomunicacion de Ministros, que es el desórden que, en mi concepto, nos ha traido al estado ruinoso en que nos hemos hallado, nacido de estos reyes de Hacienda, de Guerra, de Estado, etc. Yo no sé, Señor, qué espantajo es este artículo, que nos ha alarmado tanto, porque yo veo que todos los Gobiernos usan esta medida. Nuestros enemigos están teniendo todos los dias juntas de Ministros por cualquiera cosa, y yo no veo que se entorpezcan sus providencias, á pesar de ser el Gobierno más despótico que se conoce. Los señores que han estado en Inglaterra ya nos han ilustrado sobre lo que sucede allí. En fin, todos los Gobiernos tienen este Consejo de Gabinete, ó llámese lo que se quiera, y no se entorpecen en nada los negocios; ¿y solo nosotros hemos de hallar esto? O queremos que haya partido ministerial, ó no. Si no queremos que le haya, hágase lo que dice la comision, que no pone trabas al Gobierno, sino á los Ministros, para que no hagan lo que se les antoje. Los asuntos de entidad que pertenecen al Consejo de Estado, no tienen nada que ver con esto; porque de estos ya se habla en la Constitucion. Hay más. Hay asuntos graves que son de tal naturaleza que no se puede dudar de su importancia, y estos pertenecen exclusivamente al Consejo de Estado; por eso dice la comision que en los asuntos que la Regencia conozca que no pertenecen al Consejo de Estado, junte á los Ministros; á menos que no se diga que todos los asuntos graves indistintamente pertenecen al Consejo

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de Estado; pero esto no lo veo. Luego no puede haber este choque de cuerpo á cuerpo; á no ser que nos figuremos que el Consejo de Estado que se ponga ahora, se deje pasar sobre sí todo lo que dejaron pasar otros cuerpos. Si son hombres de aquellos que dicen: bienaventurado el que goza, entonces no nos fatiguemos, no hay remedio, y no se habrá hecho nada; pero si han de ser hombres que no tengan respeto, porque no dependen del Gobierno, sino de V. M., si saben oponerse al primero que se atreva á traspasar la línea que le señala la Constitucion, no tema V. M., no habrá ese choque; y si lo hubiere, esa reunion de Ministros siempre vendria abajo, porque el Consejo de Estado se halla apoyado en la autoridad de la Nacion. Así que, yo apruebo el artículo en el concepto de que aquí se trata, no de poner trabas al Gobierno, sino á los Ministros, para que se sepa su conducta, que de otro modo no se podrá saber.

El Sr. **VEGA**: Poco tengo que añadir á lo que han dicho los Sres. Mejía y García Herreros, y así me limitaré á contestar á los reparos del Sr. Anér, añadiendo algo por lo que respecta á las impugnaciones del Sr. Villanueva, y aun del Sr. Espiga.

El *Sr. Anér* aseguró que el presente artículo, con la modificacion con que se presenta, es el mismo que el anterior, aunque disfrazado. Prescindo de la expresion *disfrazado*, cuyo espíritu comprendo bien; pero que por lo mismo no debe detenerme, tratando tan solo de lo esencial del asunto, y omitiendo palabras que no son ciertamente á propósito, ni califican las ideas ni el fin del que las profiere.

En el presente artículo están refundidos los tres primeros del capítulo II del Reglamento presentado ayer. Fundó entonces el Sr. Anér su principal argumento en que se ponian trabas, como ha dicho, ó ligaduras al Gobierno, precisándole á que en asuntos de gravedad hubiese de consultar á los Secretarios del Despacho, cuando podria ser tal la urgencia del caso que no lo permitiese, y suceder que el tiempo empleado en esta consulta impidiese el beneficio que á las veces resulta principalmente de la brevedad. Dice hoy la comision: «el Gobierno, por graves que sean los negocios, no será precisado, si no le parece, á consultar á los Secretarios; ó explicándolo de otra manera, el Gobierno no les consulte, si las circunstancias son urgentes, que se parezcan á las expuestas por el Sr. Anér.» Antes se le precisaba, y por tanto se le ligaba en la opinion de dicho señor; hoy se le deja á su arbitrio; y sin embargo, en concepto del Sr. Anér, el espíritu del artículo es el mismo, aunque *disfrazado*. ¿Quién podrá entender ni explicar en qué consiste este disfraz? El hecho es que, de cualquiera manera que se dijese, nunca podria contentarse á dicho señor, ni yo, á pesar de mi génio complaciente, me atreveria á intentarlo. Al fin, si se entendia que la Regencia quedaba ligada con la precision de oir el dictámen de los Secretarios de Estado en los asuntos de gravedad, debe por el contrario quedar tan espedita como puede desearse, dejando la conducta á solo su arbitrio. ¿Son tales las circunstancias del negocio, que no permitan sin riesgo la consulta del Gobierno á los Secretarios? No los consulte. ¿Es tanta la urgencia del asunto, y tan necesaria la brevedad de una resolucion, que se aventure ó pierda el beneficio con la consulta? No la haga el Gobierno. A esto termina el artículo del dia. No se conseguirá ciertamente de este modo toda aquella unidad de plan que estaba en mis ideas y es necesaria para un buen Gobierno; pero es preciso condescender en algo por no perderlo todo, y acomodarse á las circunstancias.

El Sr. Villanueva, comparando la Monarquía electiva con la hereditaria, ha dicho que estábamos en el mismo caso que si hubiéramos de elegír un Rey; y que al modo que no deben *restringirse* las facultades de éste, tampoco disminuir las de la Regencia, sino más bien ampliarlas: de manera que, en el dictámen de este señor, es preciso dar á la Regencia, compuesta de sugetos de probado mérito y talento, más facultades que las que en la Constitucion se señalan al Monarca hereditario; así como, conforme á sus principios, se habrán de atribuir más al Rey si fuere electivo.

Este argumento, Señor, no es tanto contra mí, cuanto contra V. M., porque está en contradiccion con sus determinaciones; y habiendo debido conformarse la comision, procediendo consecuente con lo establecido en la Constitucion y en el anterior capítulo de este Reglamento, aprobado ya, era forzoso separarse de los principios del Sr. Villanueva, por fundados que le parezcan.

La Regencia habrá de ser responsable, como lo supongo: el Rey ó Monarca hereditario no lo es por la Constitucion. ¿Cómo, pues, V. M. atribuye menos facultades á la Regencia que á aquel, cuando segun las máximas establecidas por el Sr. Villanueva, debian de ser mayores las de un Rey electivo, con quien equipara á la Regencia? En los artículos 5.° y 6.° de este Reglamento, aprobados por V. M., los tratados de todo género, y la declaracion de guerra, solo podrán hacerse por la Regencia bajo la aprobacion ó ratificacion de las Córtes, cuando el Rey por la Constitucion puede hacer todo esto por sí, sin intervencion del Congreso. Distintos, pues, fueron los principios que V. M. ha seguido en esta parte, y á los que la comision debió conformarse, y el Sr. Villanueva ha dejado pasar la ocasion, que oportunamente se le presentó en aquellas deliberaciones, para hacer valer unas máximas, que ya hoy debe sacrificar á la consecuencia y enlace que debe observarse entre todas las de V. M.

Pero no son tan ciertos los principios políticos que ha indicado el Sr. Villanueva de que deban estrecharse las facultades de un Monarca hereditario, y ampliarse las del electivo. Las circunstancias y conveniencia pública habrán de decidir de su ensanche ó disminucion sin que en esta parte pueda establecerse el principio general expresado; por el contrario, hay diferentes consideraciones todavía para persuadirse que, generalmente hablando, es menos arriesgado extender las facultades de un Monarca hereditario, que las de un electivo, y mucho menos todavía que las de la Regencia, dado que sea exacta la comparacion expresada.

El Monarca hereditario, por la esencia de lo hereditario de la Monarquía, no tiene otra familia, otro patrimonio, ni otros intereses que la prosperidad de la Nacion, con quien está, por decirlo así, identificado en tal forma, que sin ningun motivo para obrar mal, se cree que desea siempre y obra lo justo y provechoso; no así exactamente el electivo, que no recibió el Trono por nacimiento, ni le conserva para su descendencia, é infinitamente menos los Regentes, personas particulares de la Nacion, enlazadas con otras de esta clase, y que tienen dentro de su corazon unas pasiones é interes que con el puesto pueden satisfacer, y de los que los hombres no nos desprendemos; por más excelentas que se supongan las cualidades del ánimo, y más acertada la eleccion de los sugetos, que deben algun dia volver á entrar en la clase de que se les haya sacado.

Y hé aquí, Señor, cómo la impugnacion del señor Villanueva es, no solo contraria á las resoluciones de V. M., sino tambien á los mismos principios que ha insinuado, si bien se meditan, y á los que desearia hubiese dado

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mayor extension para que mi respuesta fuese más circunstanciada.

Por la Constitucion, dijo el Sr. Espiga, se previene que el Rey, y de consiguiente la Regencia, oiga el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, y señaladamente en algunos que se especifican; prevencion que seria inútil con las juntas de los Secretarios del Despacho; porque reunidos, aumentarian su poder, atraerian á sí todos los negocios, y establecerian un despotismo ministerial, con que privarian á la Nacion del único baluarte constitucional de su independencia. A esto, Señor, se reduce un argumento que se supuso de tanta fuerza, como que hasta ahora se dijo no habérsele dado competente solucion. Yo, á la verdad, no percibo toda la fuerza que se le atribuye.

El despotismo ministerial solo podria introducirse por medio de un establecimiento que, ó dispensase á la Regencia de la obligacion en que está de oir el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, ó le facilitase medios de sustraerse de ella. Dada á la Regencia la facultad de oir á los Secretarios de Estado en junta, ¿se le dispensa de la obligacion de consultar al Consejo? Seguramente que no. ¿Se le facilitan medios de sustraerse de esta obligacion? ¿En qué consiste, pues, la maligna influencia de estas juntas, que tanto se teme? De esta manera, seria necesario prohibirlas expresamente; y aun esto no bastaria, ó seria más perjudicial, porque se tendrian clandestinamente, y con la seguridad del resultado é impunidad que proporciona el secreto, á que no pueden oponerse medios de resistencia; y todavia, para aquietar los temores de despotismo, seria menester reducir los Secretarios á unos meros escribientes, incapaces de dar dictámen, inútiles para ilustrar á la Regencia en los mismos asuntos que con ellos precisamente hubiesen de resolver, sin talento ni conocimientos, y consiguientemente sin consideracion ni respeto.

Los asuntos que la Regencia deba resolver, oido ó no oido el Consejo de Estado, no son materia del presente artículo; no debieron haber sido objeto de la comision, ni este el lugar de deslindarlos. No puedo, pues, comprenderse á qué conduzca la distincion de asuntos ó resoluciones graves en sí mismas ó en su ejecucion. Lo que se dice es que, tanto en unos como en otros, si la Regencia ha de decidir, pueda, para su mayor ilustracion, oir á los Secretarios del Despacho, y en juntas para la mayor union y correspondencia de las resoluciones entre sí, y más fácil y pronta ejecucion.

En conclusion, el artículo no determina asuntos en que deba oirse ó no oirse el dictámen del Consejo; señala solo el método de resolverlos, cualesquiera que ellos sean, á arbitrio de la Regencia, á quien nunca puede quitársele. ¿Se espera que los Secretarios del Despacho no tengan influencia en las deliberaciones, cualquiera que sea el principio de que proceda su gravedad, y preceda ó no el dictámen del Consejo de Estado conforme á la Constitucion? Pues si la han de tener, á no reducirlos á la nulidad poco antes expresada, es preciso hacer fructuosa esta influencia, y á esto termina el artículo. Esto es lo que me ocurre decir á los señores que han hablado, y á quien no dudo podrán añadirse más importantes consideraciones.

El Sr. **GOLFIN**: Me parecia, por lo que se ha manifestado en la discusion, que todos los señores que se han opuesto al artículo impugnaban solo los términos; pero ahora conozco que se ataca la idea, pues veo reproducir las mismas razones que se expusieron antes de ayer, no obstante haberse variado. Por fortuna ella es tan útil y tan justa, que cuantos argumentos se han hecho, ó no prueban nada, ó prueban demasiado. No prueban nada, porque cuantos la impugnan convienen en que las juntas son convenientes, que debe haberlas, y que es preciso que las haya. No puede, en efecto, negarse que de esta reunion de Ministros resultará mayor cúmulo de luces, y la uniformidad de sistema y rapidez en la expedicion de los negocios, y todas las demás ventajas que resultarian de un Ministro universal. La comision, en el preámbulo, indica que este fué el objeto que tuvo presente para proponer esta junta, por la cual se formará de todos los Ministros una persona moral que reunirá todas las dotes y conocimientos que no es fácil encontrar en uno solo. Esta idea, que yo quisiera que la comision hubiera extendido más, es tan ventajosa, que todas las naciones han adoptado una cosa semejante para la milicia, estableciendo los estados mayores. Los generales como Federico son muy raros, y se ha inventado este medio artificial, por decirlo así, de suplir la debilidad humana, y estos cuerpos proporcionan al general todos los conocimientos que difícilmente posee un hombre, aseguran el acierto, y facilitan la ejecucion de unas operaciones tan complicadas como las de un ejército. Veo desentenderse de estas ventajas, que á mi parecer son dignas de atencion, y que el Sr. Espiga, que es el que ha dado más fuertes razones, se funda solo en el temor de que esta junta traiga á sí todos los negocios, y reduzca á la nulidad al Consejo de Estado. Este argumento pierde toda su fuerza con la variacion del artículo; porque ya la comision no determina negocios graves ni leves, y trata solo del modo con que los Ministros han de deliberar en aquellos en que intervengan, sean los que fueren. Se vuelve á inculcar sobre el peligro de que los Ministros formen espíritu de cuerpo; pero no sé por qué se supone que no habrá tambien espíritu de cuerpo en el Consejo de Estado, que contrabalanceará el poder de los Ministros y los contendrá en sus justos límites. Desentenderse de esto es mirar la medalla solo por un lado. Ni puede alegarse el ejemplo de lo pasado; porque antes ni las atribuciones del Consejo de Estado eran claras y fijas, ni tenia otro medio para conservarlas que la voluntad del Rey, la cual, una vez prevenida, le ampliaba ó modificaba sus facultades á gusto de los Ministros; así que, el Rey unas veces le consultaba, otras lo hacia á otros tribunales, y otras solo oia á los Ministros.

Este fué el orígen del despotismo ministerial; pero ahora no puede suceder lo mismo, porque este Consejo de Estado es un cuerpo constitucional que tiene por la Constitucion el derecho de ser oido en todos los asuntos; derecho que no se atribuye á ningun otro cuerpo ni persona, y que es muy difícil usurparle mientras no se destruya todo el sistema que la misma Constitucion establece. Entonces no habia espíritu público ni libertad de imprenta, como ahora; y no dude V. M. que, consolidándose el primero, y usando bien de la segunda, los Ministros no podrán sostenerse contra el voto general de la Nacion. Sobre todo, habrá Córtes todos los años, y mientras las haya, no podrán los Ministros alterar la Constitucion como era preciso para destruir el Consejo de Estado; pues ellas repararán las brechas que le abran con sus maquinaciones. Y por temor de una cosa que tan difícil es que suceda, ¿hemos de dejar que cada Ministro haga en su ramo lo que quiera, y hemos de desechar una medida tan útil y que tanto facilita el modo de hacer efectiva su responsabilidad? Por lo que toca á lo demás que se ha dicho del secreto, de la rapidez de la ejecucion, de que el Gobierno no puede ir, todo esto no quiere decir nada, y tiene contra sí el informe de los mismos Ministros que en la Memoria sobre arreglo de Ministerios proponen estas

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

juntas, y el establecimiento de la que V. M. sabe que formó el Consejo de Regencia. Además de que V. M. ha oido asegurar á oficiales de Secretaría que tiene en su seno, que siempre las ha habido, y oye á los mismos que se oponen, convenir en que es preciso que las haya. Así que, todo lo dicho no prueba nada, y si prueba algo, es preciso prohibir absolutamente que por ningun motivo se junten los Ministros, pues en efecto, si valen las razones que se han alegado, valen para mucho más de lo que quieren los que se oponen. Y veo ya, como se ha dicho, que estos libros son los que no se quieren. Pero por más que para combatirlos, y aun ridiculizarlos, se haya faltado al órden de la discusion, y se haya anticipado la opinion acerca de los puntos á que debe reducirse la responsabilidad de los Ministros, ¿se ha probado que para hacerla efectiva en los asuntos en que deba haberlas basta el método antiguo? Si basta, por qué ha pasado tanto tiempo sin que se pueda averiguar si cierta providencia la tomó el Consejo de Regencia ó un Ministro? ¿Por qué no se sabe quién celebró la contra de Hackey, y por qué se ignora en tantos otros casos quién ha sido el autor de las providencias? ¿Y será justo que la Nacion no tenga documentos para hacer cargo á un Ministro, y quede á su arbitrio cargar á los Regentes de la responsabilidad de sus faltas? ¿Y será conveniente deponer á un Regente benemérito por no poder probar el crímen de un Ministro que abusó de su confianza? Contraponga V. M. á las razones especiosas que se han alegado en contra de este artículo la sólida ventaja de sacar á los Ministros del aislamiento en que han estado, y de que no sean, como se ha dicho con oportunidad, reyes de Guerra, de Hacienda, etc., sino Ministros de la Nacion, y de que todos cooperen á la ejecucion de las providencias del Gobierno. Vea V. M. el despotismo que han ejercido hasta ahora, y conocerá la urgente necesidad de la medida que se propone, ó de otra muy semejante. Por mi parte la creo indispensable, y me parece, lo mismo que al señor Mejía, que por el mismo hecho de haberse combatido las juntas poco menos que como un atentado contra la Constitucion, deben aprobarse ahora, no sea que el Consejo de Regencia deje de tenerlas por lo sospechosas que aquí se han hecho.

El Sr. **OLIVEROS**: Es constante que los señores de la comision presentan el artículo en diferentes términos, y que se obvia un gran número de dificultades que se expusieron en el dia anterior; pero tambien lo es que no se ha respondido ni responde al argumento hecho por el señor Espiga. Cuando oí el discurso preliminar con que acompaña la comision su nuevo proyecto, me persuadí que lo extenderia en términos que desvaneciesen todas las dudas suscitadas en la presente discusion. Distingue en él muy sábiamente la deliberacion y exámen de los asuntos, de la ejecucion de las resoluciones; lo primero es privativo del Consejo de Estado, sin que por esto se niegue al Gobierno la facultad de consultar sobre los mismos á los Secretarios y á las demás personas instruidas que quiera; lo segundo toca al mismo Gobierno por medio de los Secretarios del Despacho, para lo cual deberá llamarlos, y que se entiendan entre sí si ha de haber prontitud, energía y concierto en las providencias, lo que se llama unidad y sistema de Gobierno. Ni el Sr. Espiga, ni ningun Diputado se opone á que se reunan los Secretarios con este objeto, ni á que se mande que los junte la Regencia, si se teme que no lo hará como debe, como lo hace y lo ha hecho hasta ahora, segun consta de los oficios que ha pasado á las Córtes. Si se hiciese en el artículo propuesto por la comision la diferencia expresada, no habria dificultad en aprobarlo; pero está concebido en términos que constituye legalmente consejeros á los Secretarios y muy superiores á los de Estado. Dice el artículo: «los asuntos que tengan relacion con diversas Secretarías serán examinados en junta de Secretarios.» La guerra y la paz tienen la relacion que se pide; luego deben examinarse en junta de Secretarios los asuntos pertenecientes á canales, caminos y puentes; otros mil de esta y otras clases dicen la mismas relacion; apenas habrá un asunto grave que no pueda tenerla: luego todos deben ventilarse en la junta de Secretarios. ¿Quién no vé en esta junta otro Consejo de Estado? ¿Y puede concebirse que haya órden y gobierno con dos Consejos que tengan las mismas atribuciones?

Se dice: «si los Secretarios pueden reunirse para examinar los asuntos de que se trata, ¿por qué no mandarlo? Y si hay inconveniente en que se reunan, ¿por qué no prohibirlo? Se puede responder fácilmente; no se manda por no crear otro Consejo de Estado, y no se prohibe porque no es justo privar á la Regencia de las luces que presuma hallar tanto en los Secretarios como en todas las personas instruidas de la Nacion, á las que podrá llamar y consultar segun le parezca. Por el extremo opuesto, jamás me conformaré con esas partidas dobles que se presentan, ni con esa multitud de libros, cuyas ventajas se ponderan tanto; esto es complicar el Gobierno y hacer de los Regentes y Secretarios, más bien unos escribientes, siempre con la pluma en la mano, que unos hombres de Estado, que aunque puedan incurrir en los defectos inseparables de la limitacion humana, deben concebir ideas grandiosas y planes vastos, cuales requiere la salvacion de la Pátria, y esta gran Nacion que se extiende por todas las cuatro partes del globo.

Una prueba clara de que la comision intenta que se cree un nuevo Consejo de Estado, es el discurso que acaba de hacer el señor preopinante. Ha dicho, si no me engaño, que todos los asuntos que resuelva la Regencia deben sujetarse á la junta de Secretarios: se previene en la Constitucion que el Rey (y por consiguiente el Gobierno que ejerce su autoridad) oiga al Consejo de Estado en todos los negocios graves; de donde se infiere, que estos y el dictámen que sobre ellos dé el Consejo de Estado, deben ser examinados de nuevo por la junta de Secretarios. Esto es degradar al Consejo de Estado, sujetarlo á la censura de los Secretarios, y exponerlo á que poco á poco lo desacrediten estos con la autoridad, á la que se acerca más, y con la que despachan y logran inutilizar una institucion que por su importancia se ha creido que debia ser constitucional. En Inglaterra, Señor, no hay Consejo nacional de Estado, y por esa razon los Ministros forman un cuerpo, no por ley ni por reglamento (allí se obra más y se reglamenta menos), sino por el espíritu ministerial: lo mismo sucederá en España sin que se mande; lo exige el interés que tendrán en reunirse é ir acordes en las providencias, para sostenerse contra la censura pública y de los Diputados. No conviene, pues, formar desde ahora esta corporacion y legalizarla. Si no puede el espíritu público hacer que se mude un Ministro, ¿cómo ha de derribar á todo un Ministerio, como sucede en Inglaterra? Por tanto, no puedo aprobar el artículo en los términos en que se presenta.

El Sr. **GALLEGO**: Yo voy á decir poco. Cierto que es muy doloroso tener que contestar á un argumento tres ó cuatro veces. El Sr. Oliveros, despues de hacer ver que conviene que haya juntas de Ministros, dice que no puede convenir con que se mande que las haya, porque creado este cuerpo de consulta de la Regencia, de suyo vendrá á ser superior al Consejo de Estado. Pero, Señor, yo no entiendo esta superioridad; porque aunque la Constitucion

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

me obligue á consultar con Fulano ó con Zutano, ¿qué tiene que ver esto con que yo vaya luego y pregunte á Juan ó Pedro? Cumpliendo la Regencia con la consulta del Consejo de Estado que se le manda, ¿por qué no ha de poder luego consultar á sus Secretarios? Es una cosa muy rara que se llame á esto superioridad; tanto más, que aquí tratamos de asuntos graves en su ejecucion. Supongamos que se determina una guerra; ¿el modo de ejecutarla ha de ser del Consejo de Estado? ¿No lo han de ejecutar los Ministros? Señor, que será aumentar el despotismo de los Ministros si se tienen estas juntas: pues, Señor, entonces es preciso prohibir que se junten y que lo pueda mandar el Consejo de Regencia, porque sino siempre resultará ese grande poder. Con que es necesario, ó prohibir que se junten, ó aprobar lo que propone el artículo.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Señor, por carácter, por convencimiento y por experiencia soy enemigo de todo Ministro; todo lo que sea darles unas facultades ilimitadas, es para mí lo mismo que decretar la ruina de la Pátria. Poner un poder ilimitado en manos de un hombre que puede abusar de él, es hacerlo efectivamente malo, y ponerle en una tentacion de que no se pueda librar. Para mí, Señor, no hay un Ministro íntegro en el mundo en el hecho que no quiera sujetarse al parecer de otro; porque entonces es claro que no desea el bien sino que ama la arbitrariedad, y pretende dar á todos los negocios el carácter de sus pasiones: de modo que yo solo tendré por menos injusto al que menos rehuse sujetarse á las restricciones que las leyes le imponen.

Parto de este principio para decir que el proyecto de la comision tiene en mi entender toda la justicia que exige la salud de la Pátria, porque su único objeto es poner márgen á esas voluntades caprichosas de los Ministros que han decidido de la suerte del Reino estos treinta ó cuarenta años últimos. Señor, se ha objetado que la junta que se va á establecer destruirá el poder del Consejo de Estado, y limitará el de la Regencia. Yo siento por lo contrario la proposicion siguiente: siempre que los Ministros queden libres para hacer ó no la consulta al Rey, dejarán de existir el Consejo de Estado y las Córtes, y el Rey vendrá á ser un esclavo de sus Ministros. Voy á probarlo.

Por el órden establecido antiguamente, la ejecucion de las leyes estaba distribuida en varios tribunales, y el Poder supremo residia en distintas comisiones. En los negocios que se estimaban gubernativos, entendian el Consejo de Castilla y su Cámara, y tenia negocios conocidos. Teníalos tambien el de Ordenes, el de Indias, el Tribunal de Comercio y Moneda y otros tribunales que antes existian y ahora quedan suprimidos por la Contitucion, pues que no habrá más que un Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de Estado. Por consiguiente, todos los negocios gubernativos que iban á aquellos diferentes tribunales, pasarán ahora ó al Consejo de Estado ó á los Ministros. Supongamos que van á los Ministros. La forma antigua de examinar estos negocios era distinta: unos, los despachaban los tribunales por sí mismos, y otros, prévia consulta con el Rey; otros, disfrutaban de las dos naturalezas, ó se despachaban por las vías reservadas. Las vias reservadas se inventaron para quitar el conocimiento á los tribunales; de manera que esta forma de despachar los Ministros por sí solos dió el último golpe á la libertad del Reino. No se diga que esto fué por falta de los reglamentos. A pesar de ellos y de su sabiduría, ningun negocio se despachaba si no era avocado por el Ministro. Mandado estaba que el Consejo de Castilla entendiese en el ramo de baldíos, concesion de terrenos, institutos religiosos, etc., etc., y jamás iban á la Cámara estos negocios si no querian enviarlos los Ministros. No acabaria de referir la multitud de negocios que estaban adjudicados á los tribunales, que jamás iban á ellos, porque los Ministros se los reservaban para hacer el uso que mejor les pareciera. Pues si ahora se les deja este poder para lo sucesivo, no enviarán más negocios al Consejo de Estado que aquellos que sean más odiosos, y que puedan comprometer su responsabilidad y opinion; pero todos los demás en que tenga interés en despacharlos ¿cree V. M. que los enviará? No, Señor, porque no habiendo dicho V. M. que el Consejo de Estado haya de conocer de tales y tales negocios determinadamente, serán árbitros los Ministros en dirigir los negocios que les acomode al Consejo de Estado, y solo en ellos oir su dictámen. Esto exige la naturaleza de las pasiones humanas, y mucho más las de los Ministros, cuya ambicion es como una hidra, que cuanto más se la da, menos se halla satisfecha. La experiencia nos ha hecho ver que las vias reservadas han sido la desolacion del Estado.

Si se ha conservado entre nosotros algo de carácter nacional, creamos de buena fé que no ha dependido del Gobierno ministerial, sino de lo que han trabajado los tribunales colegiados, que conservaron ciertas sábias rutinas que mantenian el órden de los negocios. Las vías reservadas hoy dicen negro y mañana dicen blanco; hoy bueno, mañana malo: esto es lo que hacian las vias reservadas; por cuyo medio han desaparecido de entre nosotros nuestras venerables costumbres, la sinceridad, buena fé y honradez que tanto ennobleció al carácter español.

Digo que no puede haber Consejo de Estado si no se quita esta funesta influencia ministerial. V. M. ha dicho que en los asuntos de paz y guerra, etc., será oido el Consejo de Estado por la Regencia, más no ha señalado los demás negocios que tocan á este Consejo. Y ¿cuántas veces se ofrecerá en un siglo hacer tratados de paz y de subsidios, y declarar la guerra? ¿Para qué se habrá creado un cuerpo numeroso constitucional, un cuerpo de quien se dice que pende la salvacion de la Pátria, si la Constitucion no le da más ocupacion que la que quieran darle los Ministros, los cuales si no quieren solo tendrá que hacer en diez años tres ó cuatro negocios? ¿Es este el fin que V. M. se ha propuesto con este establecimiento? V. M. le ha dado nombre, pero no facultades: no ha dicho que habrá asuntos que no se puedan resolver sin la consulta de este Consejo de Estado, ni ha dicho cuáles eran, ni ha deslindado todas sus atribuciones; y mientras no lo haga, triunfará el Ministerio de esta corporacion, y de las intenciones de V. M. Si queremos evitar este inconveniente, es necesario establecer una línea de demarcacion que separe los negocios; porque el Consejo de Estado no puede existir sino se señala en los términos más precisos la potestad de los Ministros, que pueden abusar de la confianza del Rey. Por otra parte, ¿cómo es posible que tantos negocios que antes ocupaban las luces de distintos tribunales, sean ahora bien despachados por un hombre solo? ¿Reposará tranquilo V. M. en este punto confiado en que un Ministro, jefe en su ramo, coja un expediente que solo ha sido examinado por un oficialito criado entre vidrieras, y sin más exámen que pasar por las manos del Mayor en la Secretaría? No, Señor, no es este el modo de asegurar el acierto. Podrá suceder que llegue el dia en que no sea así; pero siempre estaremos en desconfianza. No es esto para lo que se ha reunido V. M. La Nacion quiere que se establezcan las bases de su felicidad, y que haya seguridad pública, borrándose de la me-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

moria de los hombres las injusticias que hasta aquí hemos sufrido. Vuelvo á decir, Señor, que no puede salvarse el Reino, si V. M. no señala las facultades del Consejo de Estado; no hablo para las circunstancias del dia, en que todo es bueno, porque hay pocos negocios, sino para cuando tengamos Nacion y las cosas vuelvan á su calma: digo que en el dia todo es bueno, porque las provincias, ó están ocupadas en sacudir la esclavitud que las oprime, ó preparándose para resistirla. La parte de América es la que solo tenemos y la que altamente reclama la consideracion de V. M.; porque separada la autoridad que estaba reunida en el Consejo de Indias, si no se señalan estas atribuciones que digo, quedarán todos los asuntos en manos de los Ministros; y los daños que de aquí han de resultar solo pueden calcularlos los que han manejado estos negocios y han reconocido su carácter. Aseguro á V. M. que los expedientes que de un golpe van á pasar á los Ministerios, adoptado el sistema de la Constitucion, llegarán á ocho ó diez mil, los cuales antes ocupaban siete ú ocho Secretarías encargadas de estos particulares, y más de ciento sesenta hombres que pasaban dias enteros para leerlos y resolverlos; ¿y ahora deberá fiarse esto al único informe de un oficialito, con cuyo extracto, y sin otra preparacion, informe el Ministro de palabra á la Regencia ó al Rey? Señor, ¿dónde estamos? ¿y es de creer que salga esto bien? No puede ser.

Creen muchos señores que establecidas las juntas propuestas se entorpece el despacho de los negocios. Yo creo todo lo contrario. Aquí se han confundido los negocios con los expedientes. Hay negocios, como los militares, en que se necesita una suma rapidez. Hay otros, como los puramente legislativos, en que es necesaria la mayor pausa y circunspeccion. Entre estos hay otros que son los de la ejecucion de las leyes, y que resuelven las dudas que se ofrecen en el curso de los negocios. Estos necesitan exámen y deliberacion más ó menos prolija, la cual no debe quedar expuesta á un solo Ministro, porque puede haber peligro de ignorancia, no siendo posible que pueda decidirlo todo bien: puede haber tambien malicia, porque queda en su arbitrio sorprender á la Regencia ó al Rey, puesto que no se le puede hacer cargo de los expedientes en ningun caso.

Se dice que habrá disensiones entre los Ministros, y que se limitará al Consejo de Regencia en sus decisiones. Disensiones entre los Ministros siempre las habrá; y solo se unirán cuando se trate de chocar contra un poder extraño: sí, Señor, se unirán contra cualquiera cuerpo ó particular que les dispute sus facultades; pero cuando se trate de sus respectivas facultades, siempre estarán divididos, procurando usurparse mútuamente los negociados. Este es el carácter del hombre. Destruya, pues, V. M. esta enemistad; dígales: «no os podreis quejar si el otro Ministro conoce en tal y tal negocio, porque la ley lo previene.»

Dícese tambien que esto causará dilaciones; y yo digo que causará brevedad; porque no hemos de considerar la celeridad de un negocio por el tiempo que se tarde en resolver, sino por el que se gasta en ejecutar. De lo que resulta que cuando no hay union en los Ministros, es menester que usen de la violencia para ejecutar las órdenes; y así el remedio es establecer principios fijos.

Se dice que se debilita el poder de la Regencia, y yo digo que se aumenta. Porque yo no tengo por poderoso al Rey á quien se le puede sorprender; al contrario, el que está sujeto á los que le rodean es el más impotente. Esto sucede cuando un hombre solo y sin consejo delibera; pero no cuando tiene que poner sus opiniones á la censura de los demás. En una junta donde cada uno expone su dictámen, no puede haber engaño, y sí cuando el Ministro tenga arbitrio de dar al negocio la forma que quiera. En esta parte hay grandes ventajas, y únicamente la excepcion que hallo que poner en el artículo es que deben exceptuarse todos los casos que exigen grande celeridad; pero yo todavía, en consecuencia de mis principios y de mi larga experiencia sobre los males de las Secretarías, digo que despues de acordada la resolucion, se haga presente en junta de Ministros para que coadyuven y no haya necesidad de competencias, de contestaciones, de oficios, de dudas y de todo lo demás que ocurre constantemente.

Señor, no puedo desechar de mi cabeza el pensamiento de cómo se ha de establecer el Consejo de Estado, en que se apoya nuestra seguridad, y que es la base sobre que descansa el bien de la Nacion, y como ha dicho el señor Espiga, es quien la ha de salvar. El Consejo de Estado, tal cual se ha puesto en la Constitucion, he dicho que es nada, porque todas sus facultades se las absorberán los Ministros. Yo quisiera, Señor, que para prevenir estos inconvenientes hiciéramos una sencilla declaracion, y dijéramos; habrá junta de Ministros para examinar los asuntos graves de los Ministerios, á excepcion de los que requieran celeridad, entendiéndose los que son propios de las Secretarías del Despacho, y no los que eran propios de la audiencia de los Consejos: de este modo salvamos todos los inconvenientes, y no hacemos que sean árbitros los Ministros; porque si se dice: «corran todos los demás negocios por la Secretarías del Despacho,» nada hemos hecho, y la experiencia nos hará ver que no hemos conocido el terreno que pisamos; y así, conviene que se apruebe el artículo como está en todas sus partes con la excepcion que he indicado.

El Sr. **ARGUELLES** apoyó el artículo, reproduciendo las mismas ideas sobre que fijó su dictámen en la sesion del dia 3 del corriente.

El Sr. **BORRULL**: No queda aún desvanecida la dificultad propuesta por el Sr. Espiga, no obstante las muchas satisfacciones que han querido dársele. Es muy claro y evidente que hay mucha diferencia entre la decision de los asuntos y la ejecucion de los mismos. Los Secretarios de Estado son los que deben extender las órdenes para que esta tenga cumplido efecto; y cuando pertenezca á diferentes Secretarías, no solo pueden, sino es preciso que se junten los respectivos Secretarios á fin de facilitarlos; pero ni hay necesidad ni motivo para que V. M. lo mande, puesto que sabe que lo está ejecutando el Consejo de Regencia, y es público haberse practicado tambien diferentes veces en tiempo de los Reyes D. Cárlos III y D. Cárlos IV.

Más si se trata de la decision de los asuntos graves, ha dispuesto ya V. M. que se consulte con el Consejo de Estado, que, lleno de ministros instruidos y celosos, darán al Gobierno las luces que necesite para el acierto; y no variando continuamente de ideas, como sucedia antes cuando mandaban los Secretarios, y solian mudarse con frecuencia, sino siguiendo un sistema constante y acomodado á las circunstancias del Estado, le proporcionará las mayores ventajas. Olvidándose de esta importante máxima en los últimos reinados, quedó sin ejercicio dicho Consejo y reducido á un vano nombre; y en consecuencia de ello el despotismo ministerial llegó al alto grado de poder que trastornó á España y la redujo á una miserable servidumbre. Los Secretarios de Estado, abusando de la bondad de los Reyes, se apropiaban la facultad de decidir los asuntos graves, y de disponer de la li-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

bertad y fortunas de los pueblos y de los particulares. Lejos de nosotros escenas tan lastimosas, y no se permita tampoco la junta de Secretarios para entender en cosas de esta calidad y consecuencias: ella, á más del restablecimiento del despotismo ministerial y demás perjuicios que se han expresado, causaria varios otros, y muy considerables.

Todos los Gobiernos ilustrados han procurado encargar la decision ó los informes de los negocios á personas hábiles é instruidas: si se trataba de cosas de Justicia ó Hacienda, se consultaba con los respectivos Consejos: si de las de Guerra, con el militar y con generales acreditados; y se veia tambien en España que nombrándose á los vireyes y capitanes generales de las provincias por presidentes de las Audiencias, nunca se les dió voto para la decision de los pleitos. Y se faltaria á estos incontrastables principios, si para dicho efecto se formase la junta de Secretarios; para demostrarlo me valdré de las máximas de uno que no les puede ser sospechoso, de D. Eusebio de Bardají, Secretario de Estado, el cual en el ensayo que en 28 de Setiembre de 1810 presentó al Consejo de Regencia sobre la nueva organizacion de las referidas Secretarías, y mandó V. M. imprimirlo, y tiene en parte aprobado, dice en la página 9, hablando de la buena eleccion de los oficiales para aquellas Secretarías, que debian ser nombradas personas que tuviesen necesariamente una instruccion análoga á las materias que habian de tratar; añadiendo «siendo evidente que no puede exigirse de un militar ó un jurisconsulto que entienda ó trate los asuntos de ciencias (esto bien podia impugnarse por lo tocante al jurisconsulto), ó de Real Hacienda, ni de un hombre versado en las materias de Real Hacienda, ó en las diplomáticas, que despache con acierto las cosas de guerra ó de la marina.» Y acomodando estas máximas á los Secretarios de Estado, aparece con la mayor claridad que si la decision de un asunto de justicia se fiase á la junta de los siete Secretarios, habrian de tratarlo seis que no habian seguido aquella profesion, y que por lo mismo no podrian despacharlo con acierto; y si acaso se apartaba la mayor parte del dictámen del único que estaba versado en aquella ciencia, resultaria un dictámen ó resolucion contraria al derecho, y perjudicial á los interesados. Lo mismo sucederia en los negocios de las demás Secretarías; y si la determinacion del pleito de un particular solo se confia á sugetos instruidos en el derecho, y por no estarlo se niega el voto en la misma al virey ó capitan general, presidente de la Audiencia, no permiten la razon y justicia que la decision de los negocios graves del Estado se encargue ni consulte con una junta compuesta de siete sugetos, de los cuales se sabe que por lo regular uno solo tiene el conocimiento ó ciencia que se requiere. No puede, pues, esperarse el acierto; serán seguros los perjuicios que se seguirán de dicha junta, y por lo mismo no corresponde permitir su formacion.

Se ha manifestado por algunos señores preopinantes que el Consejo de Regencia aprobó dicha junta de los Secretarios de Estado; pero se debe tener presente, lo uno que cuando lo hizo aún no habia determinado V. M. el establecimiento del Consejo de Estado; y lo otro, que segun el proyecto del citado D. Eusebio de Bardají, página 10, la expresada junta debia componerse, «de todos los Ministros, del tesorero general cuando se trate de asuntos que tengan relacion con los fondos públicos, y de algunas otras personas, como algun general, el gobernador ó decano del Consejo de Castilla, y algun otro empleado semejante.» Y así deseaba y proponia que se juntasen las luces de varios otros sugetos de diferentes profesiones, que por su instruccion pudiesen contribuir al acierto de los informes y resoluciones; y justamente creia que no podria lograrse si la junta se compusiera solo de los Secretarios. Por lo cual no puedo convenir en que se forme ahora dicha junta de los Secretarios de Estado para tratar sobre la decision de los asuntos graves, ni aprobar el artículo.»

Declarado suficientemente discutido el art. 1.°, y puesto á votacion, quedó desaprobado.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE ENERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, al cual acompañaba la lista de los empleos y gracias concedidas por el Ministerio de su cargo en el mes de Diciembre último.

Habiéndose leido el dictámen de la comision de Hacienda, acerca de una instancia de D. Juan José Marcó del Pont, remitida por el Ministerio de la Guerra, sobre el asunto de la fábrica de fusiles establecida por aquel en la villa de Pontevedra, del cual se ha hecho mencion en otras sesiones, se resolvió, á propuesta de algunos señores Diputados, que se reuniesen todos los antecedentes de este negocio, y se diese cuenta de él en la sesion del dia inmediato.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen, que quedó aprobado:

«Señor, la comision de Justicia ha examinado la representacion de la Junta superior de la Coruña de 16 de Setiembre próximo pasado, en que á beneficio de las consideraciones que expresa, solicita la reforma del decreto de 21 de Julio anterior, por el cual, despues de imponer á las Juntas provinciales y comisiones de partido y de pueblo la obligacion de prestar sin escusa ni dilacion alguna á los generales los socorros y auxilios que pidieren, quedándoles la facultad de representar al Gobierno si observasen algun exceso ó abuso, autoriza V. M. á los generales para compelerlas á prestarlos, en el caso único de que fuesen morosas, dando parte al Gobierno de lo practicado, y motivos que hubiesen tenido.

La Junta dice quedó sorprendida con dicha resolucion al considerar las consecuencias que podian resultar á dichas corporaciones, reunidas solo por el interés que redunda á todos los españoles en defender sus más sagrados derechos, y que ya sin semejante providencia se vieron varias de ellas atacadas y compelidas por la fuerza á aprontar efectos que no existian en su distrito, y hasta la misma Junta lo fué por las tres compañías de artillería, como lo expuso á la Regencia.

Que ya en otra ocasion hizo presente á V. M., por medio de la Regencia, que si aquellos cuerpos se consideraban inútiles se disolviesen, y en caso contrario, fuesen tratados por las autoridades militares con el miramiento y decoro debido á unas gentes que abandonaron sus comodidades por servir al público y á los mismos que acaso quisieran aniquilarlas.

Que la Junta cifró su principal conato en observar las órdenes de los respectivos Gobiernos que precedieron al actual, penetrada de las consecuencias de una anarquía; se desveló en proporcionar al soldado las comodidades posibles que estaban á su alcance; y cuando esperaba el único premio de sus afanes en ver la reunion del militar con el paisano, se hallaba con la citada órden, segun la cual no extrañarian los componentes la Junta verse compelidos á los imposibles, que acaso un general por un concepto equivocado ó siniestras relaciones, se le antojase exigir ó mantener un ejército que no podian sin auxilios exteriores, y en fin, á ser el juguete del capricho y de la arbitrariedad, decididos por lo mismo algunos á abandonar un encargo que despues de tantos trabajos solo les producirá desazones, y acaso tambien la muerte.

La comision, que si bien conoce la delicadeza de la materia y los peligros de una desavenencia, está penetrada de la necesidad de sostener el decreto de 21 de Julio, se persuade que el ánimo de V. M. nunca ha sido ni puede ser que los generales abusen de la autoridad que se les concede, queriendo exigir imposibles de las provincias y sus Juntas. No es fácil adivinar hasta qué extremo pudiera llegar la necesidad de un ejército, ni los esfuerzos que caben en el territorio para remediarla.

Las Juntas superiores deben obrar con mucha actividad para el acopio de los socorros y auxilios necesarios á la tropa: los generales y sus subalternos deben igualmente conducirse con las Juntas y comisiones de los partidos, de manera que nunca puedan dudar de su atencion y consideracion, y de que cuando llega á entrar la ley dura del apremio, este lo exige una necesidad imperiosa, y se

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

extiende únicamente á su remedio y á lo que cupiere en la posibilidad de los contribuyentes para evitar unos daños que en otra manera no podrian repararse.

En suma, en semejantes casos solo la prudencia es la que puede vencer los inconvenientes, y cuando faltare en las Juntas ó en los generales, el Gobierno sabrá hacer responsables de los daños á los verdaderos causantes. La Pátria para salvarse exige de todo viviente grandes sacrificios; y así, opina la comision que remitiéndose al Consejo de Regencia la representacion de la Junta para su mejor instruccion, se le diga reencargue á los generales de los ejércitos la mucha consideracion que deben tener á las Juntas superiores, y el detenimiento y circunspeccion con que deberán caminar en la ejecucion del decreto de 21 de Julio, manifestando á la Junta de la Coruña que V. M. se halla plenamente satisfecho de su patriotismo y del de todos aquellos naturales, y no duda redoblarán sus esfuerzos y servicios indispensables en toda la Península para salvar la Pátria: que la ley imperiosa de la necesidad es la que ha dictado el consabido decreto por punto general para evitar los males incalculables que de otro modo podrian seguirse, y que los generales de los ejércitos se hallan bien prevenidos de la circunspeccion y miramiento con que deben tratar á las Juntas en el caso apurado que contiene dicha resolucion, con lo demás que pareciere al Consejo de Regencia decirle acerca de los auxilios que por ahora ó con el tiempo puedan suministrarse á aquella provincia. V. M. no obstante resolverá, como siempre, lo más conforme.

Cádiz, etc.»

Quedó igualmente aprobado el siguiente dictámen, presentado por las comisiones de Marina y Premios reunidas.

«Señor, prohibido por V. M. en 27 de Agosto último el conceder grados militares que no fuesen efectivos, y extendida esta prohibicion á la Real armada, pareció al Consejo de Regencia que una tal providencia podria ser contraria en ella á los mismos fines que V. M. se propuso al pronunciarla; por cuya razon, y creyendo despues de sus meditaciones y consultas sobre la materia, que de no seguirse en la marina la práctica de las graduaciones, resultarian acaso gravísimos inconvenientes, deseoso de precaverlos, hizo presente á V. M. por medio del encargado del Despacho de este ramo (*Véase la sesion del dia 8 de Octubre último*), que en la marina jamás se habian prodigado las graduaciones, ni fueron apetecidas por los oficiales del cuerpo general de la armada, á causa de las casi ningunas ventajas que les ofrecian, en comparacion de las de los del ejército, puesto que sobre no poder obtener aquellos más graduacion que la del empleo inmediato efectivo, ni ganar más antigüedad que á los ascendidos con la misma fecha á la propiedad, con algunas otras ventajas de mucho menos valor, sus efectos no han producido por lo tanto los perjuicios al servicio y el descontento á la oficialidad que con justicia motivaron su prohibicion en el ejército; la cual, atendidas las consideraciones expuestas, dejaria de ser útil respecto del cuerpo general, en sentir del Consejo de Regencia; pero podria ser nociva en gran manera, añade, á los cuerpos de infantería, artillería, pilotos, marinería y maestranza, que forman el todo de la armada, cuyos individuos, si despues de llegar á las primeras clases de sargentos, condestables, pilotos, contramaestres y maestros mayores, contrajesen el mérito de algunos combates sin rayar en el heroismo que requiere el reglamento de la órden de San Fernando, ó bien hiciesen otros servicios interesantes propios de su instituto, no halla el Consejo de Regencia que puedan obtener un premio menos gravoso al Estado que el de las graduaciones establecidas, ni un aliciente igual por las tales cuales distinciones y honores que las están asignadas. Así, que propone á V. M. continúe el sistema de las graduaciones militares en la marina, ó bien se sirva establecer un órden gradual de premios honoríficos para los beneméritos de sus diferentes cuerpos, á fin de estimular á sus individuos en tan penosa carrera.

Las comisiones de Marina y Premios, á cuyo exámen é informe se sirvió V. M. resolver pasara este negocio, en vista de los sólidos fundamentos sobre que, segun acaba de oir V. M., apoya su propuesta el Consejo de Regencia, no pueden menos de manifestar su conformidad con ella en cuanto á la continuacion de las graduaciones militares en las clases y cuerpos particulares de la armada que quedan expresados, al paso que no pueden convenir en órden á que se concedan á los oficiales del cuerpo general, con quienes debe regir la prohibicion decretada por V. M. para con los del ejército. Se fundan las comisiones para lo primero, además de en las poderosas razones alegadas por el Consejo de Regencia, en que aun cuando se accediese á su proposicion en esta parte, no por eso se alteraria el decreto de V. M., prohibitivo de los grados de empleos superiores al efectivo que se ejerce; pues siendo su verdadero objeto el evitar la confusion que ocasiona entre unos y otros, los perjuicios que causan, y hasta el desprecio á que desgraciadamente ha dado lugar su prodigalidad, las comisiones entienden que ninguno de estos males puede tenerlo, tratándose de los individuos de las clases precitadas, si se considera que sin embargo de ser las graduaciones de empleos del cuerpo general de la armada, no pueden usar sino sobre el uniforme del suyo particular del distintivo correspondiente, que por lo comun son una mera condecoracion, y que nunca se han dispensado con profusion, haciéndose por lo mismo muy apreciables para unos hombres que llegan á obtenerlas al cabo de muchos años de servicios de mar y guerra. En cuanto á lo segundo, es decir, con respecto á los oficiales del cuerpo general de la armada, ya el Consejo de Regencia ha significado bastantemente el corto beneficio que les resulta de tales graduaciones, cuando se limita á manifestar que su supresion dejaría de ser útil; por lo tanto, las comisiones opinan que deben de ser comprendidos en el decreto de V. M. de 27 de Agosto último, para que se verifique la correspondencia de grados de marina con los del ejército que establece aquella ordenanza; así como considera que debe no hacerse novedad con relacion á los individuos de los cuerpos de infantería, artillería, pilotos, marinería, y maestranza. V. M., no obstante, se servirá resolver lo que juzgue más conveniente.

Cádiz, etc.»

El Sr. Presidente nombró para la comision de Prémios, en lugar de los Sres. Utges, Torres Guerra y Manglano, á los Sres. Vazquez de Aldana, Valcárcel Dato y Valle.

Continuó la discusion del nuevo reglamento para el Poder ejecutivo.

El Sr. Calatrava, con el objeto de conciliar las varias opiniones que se habian manifestado acerca del ar-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tículo 1.° del capítulo II de dicho reglamento en los dos modos que la comision lo habia presentado, propuso dicho artículo modificado en estos términos:

«Cuando la ejecucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarías del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aquella se reunan los Secretarios respectivos, y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la más expedita ejecucion de las resoluciones, ó para la determinacion más acertada de los asuntos que deba resolver sin oir al Consejo de Estado.»

Despues de contestaciones muy acaloradas, en las cuales se reprodujeron las mismas reflexiones que en pró y en contra se habian hecho sobre el referido art. 1.°, quedó aprobada dicha proposicion hasta las palabras «ó para la determinacion, etc.» Acerca de esta última cláusula, observó el *Sr. Bahamonde*, al cual apoyaron varios señores Diputados, que perteneciendo á las atribuciones de la Regencia el contenido de ella, podria esta hallarse comprometida en el caso de que puesta á votacion la referida cláusula, quedase reprobada; por cuya razon pidió que se declarase si habia ó no lugar á votarla. Resolvieron las Córtes que no habia lugar á la expresada votacion.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á la resolucion de las Córtes del dia anterior acerca del mencionado art. 1.°

Leido el art. 2.° del nuevo capítulo II, presentado en la sesion de dicho dia, pidieron algunos señores que volviese todo el capítulo á la comision para que lo modificase con arreglo al art. 1.° en los términos en que se acababa de aprobar.

El *Sr. Polo*, individuo de la comision, dijo que para que ésta pudiera extender dicho capítulo con el debido acierto, era necesario primero fijar algunas bases que sirviesen de apoyo á los demás artículos de aquel, y al tenor de las cuales se extendiesen estos, con cuyo objeto propuso las siguientes:

«Primera. Los Secretarios del Despacho deberán exponer su dictámen en cada uno de los asuntos que presenten al Despacho.

Segunda. Este dictámen debe constar de un modo positivo.

Tercera. Las resoluciones de la Regencia deben constar en un libro tenido al intento, y estarán rubricadas por los individuos de la Regencia »

Abierta la discusion sobre la primera de estas bases, observaron algunos Sres. Diputados que á los Secretarios del Despacho no les tocaba dar su dictámen, *sí solo* instruir los expedientes que presenten á la Regencia; otros que era indispensable que le diesen, como que estos eran los que estaban enterados á fondo de dichos expedientes; otros, finalmente, que siendo demasiado notoria la verdad de dicha base, no habia necesidad de fijarla ni aprobarla. Se procedió á la votacion, de la cual resultó aprobada la primera base.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas el voto particular del Sr. Marqués de Villafranca contrario á la aprobacion, que se verificó ayer, de la proposicion del señor Calatrava, y otro del Sr. Rocafull, contrario á la desaprobacion de la proposicion del Sr. Polo, presentada y puesta á votacion el dia anterior.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del Sr. Valcárcel y Saavedra, fecha en la Coruña á 12 de Diciembre próximo pasado, en la que manifestaba haber pasado á aquel puerto para proporcionarse buque en que pasar á reunirse al Congreso.

A la comision de Arreglo de provincias se mandó pasar un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, relativo á las competencias suscitadas en la junta del partido de Cartagena y su ayuntamiento, sobre la preferencia de sitio en la funcion del aniversario del 2 de Mayo, solicitudes de ambas corporaciones para que se estableciese un método fijo para lo sucesivo y consulta del Consejo Real sobre el particular.

A la de Marina se pasó la relacion de las gracias que por el Ministerio de aquel ramo concedió el Consejo de Regencia en todo el mes de Diciembre último.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, remitiendo el expediente relativo á la solicitud de D. Mateo Gutierrez de Villegas para que conforme la favorable consulta del Consejo de Guerra y Marina, se le declarase en aptitud de obtener las gracias y mercedes que el Gobierno tuviese á bien dispensarle, sin embargo de la sentencia que se le impuso en la causa formada contra el Conde de Cumbrehermosa.

Acedieron las Córtes á la solicitud del Conde de Penne-Villemur, el cual, exhibiendo los instrumentos en que afianzó sus asertos, trascendentales á las Reales casas de Aragon, Castilla, Borbon y sus allegadas, cuando obtuvo carta de naturaleza, pedia al Congreso que se sirviese mandar que los documentos exhibidos se registrasen en la Cámara de Castilla, y devolviéndosele para su resguardo, se entendiesen estas diligencias libres de derechos mediante el atraso de pagas que se experimentaba en el ejército en que servia.

Presentó el Sr. Rivas, Diputado por la isla de Ibiza, una exposicion que concluia con las dos siguientes proposiciones, que admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision Eclesiástica:

«Primera. Que en la presentacion de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Ibiza, se atienda exclusivamente á los naturales de la diócesis con preferencia á los demás, al modo que por identidad de razon se observa en Mallorca.

Segunda. Que para las canongías y raciones sean preferidos los curas á los otros eclesiásticos, especialmente los que acrediten haberse dedicado con fruto á enseñar las primeras letras á los jóvenes de su feligresía.»

Reunidos los antecedentes del asunto relativo á la instancia de D. Juan José Marcó del Pont, que estableció la fábrica de fusiles en Pontevedra, se dió cuenta de ellos segun lo acordado ayer; y no conformándose las Córtes

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

con el dictámen de la comision de Hacienda relativo á que se preguntase al Ministro qué disposiciones habia dado en el particular, resolvieron, á propuesta del señor Valle, que se devolviese el expediente al Consejo de Regencia para que en uso de sus facultades acordase en él la providencia que tuviese por conveniente.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Ultramarina acerca de la solicitud del Obispo de Nicaragua y documentos que le acompañaban para que se concediese al seminario de Leon la facultad de que se diese á sus cursantes los grados mayores, segun el plan propuesto por la Universidad de la ciudad de Goatemala, resolvieron se erigiese en el seminario conciliar de Leon de Nicaragua una Universidad que tuviese las mismas facultades que las demás de América, y que remitiéndose la solicitud y documentos expresados al Consejo de Regencia, dispusiese con presencia de todo y de lo establecido en la Península con respecto á las universidades reformadas, el plan que hubiese de seguirse en la de Leon.

Leido el dictámen de la comision de Hacienda acerca del parecer del Consejo de Regencia sobre lo resuelto por las Córtes en 8 de Mayo último de que fuese extensiva en Asia y América la contribucion del tercio de la plata de particulares y de las iglesias, hizo el Sr. Navarrete la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion:

«Que no se haga novedad en cuanto á estrechar los préstamos de los particulares de América, procediendo solo los gobernadores á excitarlos voluntariamente, y sin que de ningun modo se trate de la plata labrada de las iglesias.»

A continuacion hizo el Sr. Argüelles la siguiente:

«Atendidas las circunstancias actuales en que segun el Consejo de Regencia se hallan las provincias de América y Asia, y la necesidad de restablecer en ellas la tranquilidad y sosiego, las Córtes dejan al celo y prudencia del Consejo de Regencia la ejecucion del decreto relativo á la exaccion de la plata, así de particulares como de las iglesias de aquellas provincias.»

Quedó admitida á discusion, señalando para ella el Sr. Presidente la primera hora de la sesion del dia siguiente, habiéndose suprimido la última parte, que decia: «No juzgando el Congreso oportuno el determinar si la plata de particulares debe ser más respetada que la de las iglesias en la situacion en que puedan hallarse los diferentes puntos de Ultramar.»

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen acerca de la proposicion que en 17 de Diciembre (*Véase aquella sesion*), hizo el Sr. Conde de Toreno, y fueron aprobadas las proposiciones con que concluye:

«Señor, la comision de Premios ha visto y reflexionado detenidamente la proposicion que hizo á V. M. el señor Diputado Conde de Toreno, para que atendiendo al patriotismo de D. Gaspar Melchor de Jovellanos; á su constante adhesion á la santa causa que defendemos; á sus afanes y esmero por la educacion de la juventud; á su amor á la humanidad; á su ahinco y sus trabajos por difundir en la Nacion la ilustracion general, y en especial, á la persecucion que le hizo padecer la mano cruel y desoladora del despotismo, y al cuidado y diligencias que empleó para acelerar la convocacion de las Córtes, se le declare benemérito de la Pátria.

La comision necesitaba testimonios para presentar á V. M. calificados algunos servicios de este español bien conocido; y desde luego se los ofrece la opinion general de naturales y extranjeros. Todos reconocen en su vida privada y en la pública desvelos, y un celo infatigable por adquirir y extender los conocimientos más útiles; y todos los dias encuentran las pruebas en la lectura de sus inapreciables escritos, sobre todo en el informe sobre la ley agraria.

Esta prenda que D. Melchor de Jovellanos dejó á los españoles es el testimonio más auténtico de su amor ilimitado á sus semejantes, y la señal más característica del verdadero patriotismo. Su lectura demuestra que el autor pasó la vida meditando y trabajando sin cesar por el bien de su Pátria. Los institutos y escuelas para la enseñanza de la niñez y de la juventud, y los demás medios que establece para apartar los estorbos que encuentra á cada paso el acrecentamiento de las luces y el descubrimiento de la verdad, dirigido todo á su adorado objeto, la agricultura, hacen el sistema de ley agraria tan admirado como querido de pobres y ricos, de grandes y de pequeños.

En él, Señor, desenvolviendo los principios de la naturaleza con aquella religiosidad que para nuestra gloria jamás ha de apartarse del nombre español, y los fundamentos de las leyes de los hombres con la crítica y el miramiento que le debian hasta las preocupaciones y los mismos errores, fuerza en cierto modo á los hombres á que busquen su bienestar en el cultivo de la tierra, donde el Sér Supremo les libró la subsistencia en la agricultura, que es la madre benéfica de todos, la escuela práctica de la virtud, y el manantial inagotable de la verdadera riqueza, del poder y de la felicidad de los Estados.

Tanto amor á nuestros antiguos sólidos principios, tanta pasion á la verdad, que es hija de Dios, y tantas luces recogidas en un corto volúmen, para que engrandeciéndose brillara su amada Pátria, ofendieron al génio destructor y tenebroso de la tiranía que se ofusca con la claridad, y Jovellanos fué arrebatado á lo más lejano y recóndito del cláustro. Allí hubiera acabado la vida, si guiados todos los españoles por el mismo amor á la Pátria, no hubiesen preferido y jurado morir antes que arrastrar las cadenas de ningun tirano. Su nombre le trajo á la Junta Central; y puede decir la comision que empleó el mayor cuidado y diligencia en activar la convocacion de Córtes para que se restableciesen, como lo creia y esperaba, las leyes fundamentales, las virtudes y el poder de nuestros padres.

Hé aquí, Señor, un español cuya vida fué una sucesion de trabajos conocidamente útiles á la Pátria, y que para terminar sus ideas con provecho de la misma, se ocupó, por último, en restablecer el Instituto asturiano que él mismo habia fundado.

Por estas consideraciones, la comision es de dictámen que para hacer el honor que corresponde á la memoria del difunto D. Gaspar Melchor de Jovellanos; para promover los conocimientos útiles, distinguiendo á quien tanto los cultivó, y en fin, para favorecer la agricultura y significar la particular proteccion que debe V. M., ahora que los nuevos vándalos procuran dejarnos en una ignorancia más espantosa que los primeros al grande imperio romano, porque siempre en las tinieblas establece su trono la tiranía, que V. M. se sirva aprobar las dos proposiciones siguientes:

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Primera. Don Gaspar Melchor de Jovellanos es benemérito de la Pátria.

Segunda. El informe que extendió él mismo en el expediente de la ley agraria, se tenga presente en la comision de Agricultura, para que acerca de su lectura en escuelas ó estudios públicos proponga lo que crea conveniente á la misma agricultura.»

La comision encargada de dar su parecer sobre el proyecto del Sr. Vega, relativo á la organizacion del Gobierno, presentó el capítulo II modificado en estos términos:

«Artículo 1.° (Segun se aprobó ayer á propuesta del Sr. Calatrava).

Art. 2.° Cada Secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia.

Art. 3.° En este libro se pondrá, rubricado por el Secretario ó Secretarios, el dictámen que diere ó dieren á la Regencia, y á continuacion la resolucion de esta.

Art. 4.° Todo resolucion de la Regencia se escribirá en dichos libros y se rubricará por los Regentes con expresion de fecha.

Art. 5.° Estas resoluciones se transcribirán en los expedientes con remision á los libros.

Art. 6.° Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho.

Art. 7.° Los Secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros como queda dicho.

Art. 8.° En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 3.°, 5.°, 6.° ó 15 del capítulo I de este Reglamento, oirá la Regencia el dictámen del Consejo de Estado, y en las órdenes que sobre ellos expidan se pondrá la cláusula «oido el dictámen del Consejo de Estado.»

Art. 9.° El impreso que dice así: «los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones, siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos señores, las razones con que se funden las propuestas que hicieren, y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado las Córtes, se retirarán antes de la votacion.»

Quedaron aprobados en todas sus partes estos artículos; y á propuesta del Sr. D. Andrés Angel de la Vega se acordó volviese á la comision el capítulo III del proyecto para que lo presentase con las modificaciones correspondientes al II.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin:

Que se declare que la desaprobacion del dia de antes de ayer al artículo en que se trataba de la junta de Secretarios del Despacho no impide que la Regencia pueda reunirlos siempre y para los casos que lo estime conveniente.»

No se votó esta proposicion por haber advertido algunos Sres. Diputados que no podia dejar de ser conforme á ella el espíritu del Congreso.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1812.

Habiéndose leido el parte original del brigadier Don Francisco Espoz y Mina, remitido por el jefe del estado mayor general, relativo á las brillantes y heróicas acciones que á mediados de Octubre último tuvo su division en las inmediaciones de Ejea de los Caballeros, Ayerbe, etc., dijo

El Sr. **GIRALDO**: Señor, mi amor y agradecimiento al reino de Navarra, y mi entusiasmo por D. Francisco Espoz y Mina y toda su division, no me permiten dejar de recordar á V. M., con motivo del parte que acaba de leerse, que estos heróicos defensores de la Pátria cuentan casi tantas acciones gloriosas como son los dias de su existencia. Ellos son los que han humillado repetidas veces la soberbia de nuestros bárbaros enemigos en los campos de Aragon, Navarra, Alava y Vizcaya, consiguiendo victorias señaladas, peleando con fuerzas enemigas muy superiores, quitándoles muchos prisioneros españoles y aliados que conducian, y haciéndoles millares de los suyos, que en todo tiempo serán testigos de esta verdad, como lo son los periódicos de todas las provincias. Esta division es la que, no contenta con las ventajas que lograba en su propio país, ha entrado en el territorio francés, y ha hecho ver á sus habitantes que la España no es ni será jamás sojuzgada, como á cada paso lo asegura su tirano Emperador. Y por último, Señor, el comandante de esta division, y todos los individuos que la componen, de nada hacen tanto alarde, en medio de sus victorias, como de su amor á V. M., y de su sumision, respeto y obediencia al Gobierno, sin embargo de la gran distancia que los separa, y de los estorbos que impiden la pronta y rápida comunicacion. Por todo lo cual me atrevo á presentar á V. M. una proposicion, y á suplicarle rendidamente se sirva aprobarla, para que vean estos valientes soldados el agrado con que V. M. oye las relaciones de sus gloriosas victorias, y que desea se premien los méritos distinguidos con la generosidad y justificacion que expresa el decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado.»

En seguida fijó la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Que el Consejo de Regencia manifieste á la division de Navarra que manda Espoz y Mina el agrado con que S. M. ha oido la relacion de sus gloriosas acciones, y que se haga así presente en la órden general á toda la division; y que el Consejo de Regencia acuerde las providencias correspondientes con arreglo al decreto de 31 de Agosto para que se premie con la órden de San Fernando á los que, segun el mismo decreto, la hayan merecido.»

Por el mismo jefe del estado mayor general se remitieron copias de los partes del jefe del estado mayor del quinto y sexto ejército, y del segundo jefe del quinto, en los cuales se da cuenta de la situacion de nuestras fuerzas y de las del enemigo. Como en el primero de dichos partes (que se leyeron) el general D. Pedro Agustin Giron, despues de hacer presente el patriotismo de los leales castellanos, pidiese que se enviasen con profusion á aquellas provincias los papeles públicos del legítimo Gobierno, para que por ellos puedan fijar su opinion sobre el verdadero estado de las cosas de ambas Españas, dijo

El Sr. **GARÓZ**: Hé aquí, Señor, por qué hice la proposicion el otro dia para que se verificase la impresion y circulacion de los papeles más interesantes, que V. M. no admitió por estar mandado uno y otro al Consejo de Regencia; y porque como la comision del *Periódico*, de que soy individuo, carecia de facultades para ello, sentia que imprimiéndose con dilacion los más importantes, experimentase la Patria un daño incalculable, y V. M. no debe proponerse para esto el mezquino interés pecuniario que resulte de la venta, sino el bien que resulta á la Nacion; porque lo que interesa es que se consolide la opinion en ella, que trata de evitar el tirano. Así, pues, para lograrlo, la reproduzco, y pido á V. M. se mande á la Regencia

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

circule en las provincias libres los *Diarios de Córtes* y demás papeles interesantes.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO**: Tenia pedida la palabra para decir lo que el señor preopinante acaba de exponer. Tengo noticia por distintas personas de toda veracidad que no llegan los papeles públicos de ninguna clase aun á los países libres. Yo creo que hay tanta razon para que vayan á los países ocupados como á los libres; y es justo tambien que á los fieles castellanos que conservan adhesion á la justa causa que defendemos, les insinúe tambien V. M. su agradecimiento por su constancia, fidelidad y patriotismo. Así que, si el señor preopinante no hace la proposicion que ha insinuado, la haré yo, para que se excite el celo del Consejo de Regencia, á fin de que sin perdonar medio ni omitir diligencia, procure se introduzcan y extiendan en los países ocupados como en los libres los papeles públicos, para que vean que V. M no se ocupa más que en el bien y felicidad de los pueblos.»

A continuacion puso por escrito la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Aunque las Córtes creen que el Consejo de Regencia habrá tomado las medidas oportunas con el objeto de que los pueblos, tanto libres como ocupados por el enemigo, no carezcan de aquellos papeles públicos de oficio que les hagan ver, así el estado de la Nacion, como las ocupaciones del Congreso, sus decretos y providencias dirigidas á su bien, quiere S. M. y excita el celo del mismo Consejo de Regencia para que no perdone medio alguno, con el interesante fin de que lleguen dichos papeles, decretos y demás á las provincias tanto libres como ocupadas.»

Quedaron admitidas á discusion, y pasaron á la comision de Hacienda las proposiciones contenidas en el siguiente papel, presentado por el Sr. Alonso y Lopez:

«Señor, siendo visible que los esfuerzos de V. M. se dirigen con mucho afan á salvar la Pátria y á reformar desórdenes, me valgo de esta consideracion para recordar á V. M. que aun gimen los pueblos bajo el peso insoportable del monstruoso sistema de rentas que los está oprimiendo desde hace tiempos, y aun siguen atormentados por la multiplicidad de dependientes rentistas, que como bandadas de inficionadas estriges están chupando la sangre del Estado, haciéndolo cada dia más cadavérico. Desde muy al principio de la reunion de V. M., clamé por la necesidad de reformar las rentas provinciales, asegurando el importe de su recaudo en el método de encabezados; y aunque V. M. se mostró sensible á mis clamores, recomendando al Gobierno mis ideas, para que las apreciase, y promoviendo en el reglamento de juntas provinciales igual precision, nada se ha realizado aun por falta de espíritu emprendedor, y por la fatalidad con que se detestan nuestros mejores empeños en instituir útiles novedades y en desterrar los más inveterados perjuicios. Al disolverse V. M., y reintegrarse en el seno social de sus comitentes, ¿qué respuestas podrán darse á las reconvenciones tan amargas que se escucharán de todas partes por dejar aun establecido en su vicioso curso el monstruoso sistema de rentas que tanto descuella y aniquila á los pueblos?

La precisa economía en gastos desordenados, y el alivio de los contribuyentes en sus pagos reglamentarios y extraordinarios exige la necesidad de mirar con ojo severo y airado todo cuanto se oponga á reformar vicios radicados, cuya continuacion está siempre apoyada de dificultades estudiadas, que imagina el interés personal y el espíritu de corporacion: no pueden ser otros los estorbos que impiden el establecimiento de encabezados, y sus beneficiosas ventajas, porque su institucion desecha devoradores, y su repulsa los conserva devorando. Desentendámonos, Señor, de una vez de estos ardides y contemplaciones; alíviense los pueblos cuanto antes de las vejaciones que los oprimen, aunque no sea sino con un sistema provisional de recaudo, mientras que no se estudia y establece el sistema general de rentas que ha de regir en la Monarquía: no se pierda de vista la urgencia en que nos hallamos de economizar sueldos, gastos, dilapidaciones y brazos varoniles que aumenten nuestra defensa y nuestro amortiguado fomento pátrio; estimúlese al Gobierno para que pulsando nuestras necesidades, y las aflicciones de los pueblos, excite la eficacia de las Juntas provinciales al efecto de que se establezcan cuanto antes y por ahora los encabezados como se les tiene encargado; y discúrrase, en fin, un equivalente de contribucion de las rentas estancadas que cubra el importe recaudado de los últimos quinquenios prósperos, para que declarando comerciables todos sus artículos, pueda el industrioso aumentar su fortuna sin impedimentos y sin estafas, y lograrse en el Tesoro público las ventajas que son consiguientes á una tan beneficiosa institucion. Reparemos, para no retardar un momento la declaracion que indico, y poder aspirar al logro de estos deseos, que las rentas estancadas absorbian tiempos atrás en gastos y sueldos de sus dependientes unos 123 millones de reales al año sobre una recaudacion de 278 millones, así como de los 50 millones que producian las cinco rentillas de azogue, azufre, pólvora, plomo y naipes, quedaban 33 millones disipados entre las manos administrativas, porque parece que no fueron erigidos los sistemas monstruosos de su exaccion sino para servir de patrimonio dilapidador á un cierto número de indivíduos y corporaciones que afianzasen su subsistencia sobre la agotada sangre del público.

Así como el consumo de varios artículos estancados en las Américas acaba de recibir de manos de V. M. una nueva forma ventajosa á los intereses de aquellos moradores y del Erario; y así como el ramo del tabaco espera obtener iguales beneficios si se aprueba el dictámen de la comision de Hacienda sobre este particular, del mismo modo esperamos lograr los moradores de la Península los saludables efectos de una tan bien acertada declaracion de V. M. si tambien se generaliza en nuestras provincias europeas para el efecto de asegurar pingües ingresos al Erario, y proporcionar ventajas beneficiosas al consumidor, cultivador y vendedor, cualquiera que sea la naturaleza del artículo que se consuma. Confiado en estos buenos resultados, y convencido de que V. M. solo desea lo mejor y más conveniente á la felicidad nacional, propongo y espero de V. M. las providencias que indican las proposiciones siguientes:

Primera. Que se diga al Consejo de Regencia proponga á V. M. los medios más oportunos que deben adoptarse para remover los obstáculos que se opongan á los conatos de las Juntas provinciales, en órden al pronto desempeño que previene el art. 16 de su reglamento, relativo al establecimiento de encabezados, con que se economizan sueldos, gastos, empleados, y evitan dilapidaciones en beneficio del alivio de los pueblos y aumentos del Erario.

Segunda. Que se diga tambien al Consejo de Regencia proponga á V. M. los arbitrios que puedan subrogarse al recaudo del importe de lo producido por las rentillas en los últimos quinquenios, á fin de que, suprimidas, y declarados comerciales los artículos que las componen, tenga el Erario los ingresos que producian, sin necesidad

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

del pago de sueldos, de gastos, ni de ocupar dependientes que pueden emplearse en el fomento pátrio y defensa nacional.

Tercera. Que estando Galicia sin sal de su produccion, sin embargo de haberla tenido en otros tiempos; y viéndose precisados sus moradores en la presente época á consumir mucha sal extranjera, porque el Gobierno no siempre puede enviar á aquella provincia los surtidos necesarios, propongo se declare comerciable en aquel reino este artículo estancado, repartiendo por encabezados lo que producia su venta al Erario en el último quinquenio, con lo que mientras no se establece el sistema general de rentas de la Monarquía, podrá respirar Galicia algun tanto de sus angustiados ahogos pecuniarios, con el ahorro de sobrecargos contributivos para pagar los gastos y sueldos de los empleados que ocupa este ramo de rentas, y tendrán tambien la certeza los gallegos de que no han de carecer de sal en lo adelante si la laborean en su propio suelo, como es de esperar, ó si se franquea su importacion y venta á las libres especulaciones mercantiles.»

Inmediatamente tomó la palabra, y dijo

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, conozco el buen fin que V. M. se propuso en su decreto de 7 del corriente para extinguir la funcion del estandarte en todas las provincias de América; mas recelando que acaso en Goatemala por las particulares circunstancias pueda ocasionar algun disgusto entre los indios del pueblo de Atmolonga, deseoso de evitar entre ellos todo movimiento, y consultando únicamente á que reine la mejor tranquilidad, suplico á V. M. que al mismo tiempo que el decreto se expida á aquel presidente y gobernador, se le prevenga que para ponerlo ó no en ejecucion en la ciudad, oiga primero al ayuntamiento. Señor, segun la historia y lo que conserva la tradicion, entre aquellos indios de Atmolonga consta que el reconocimiento á que en el dia de Santa Cecilia (22 de Noviembre) fueron subyugados los Reyes Kachiqueles, que habian recibido de paz á los españoles el año 1524, el 26 se sublevaron contra ellos; por cuyo motivo la víspera y dia de esta santa patrona saca el pendon el alférez Real con acompañamiento de vuestro presidente, Audiencia y ayuntamiento, etc., y como los indios mejicanos y los tlascaltecas de Atmolonga auxiliaron á los españoles, salen tambien en este paseo con mosquetes, lanzas y banderas: y algunos de los principales llevan hermosos arcos vistosamente adornados.

De esta relacion se infiere que lejos de ser ignominiosa para aquellos indios esta ceremonia, la miran como especie de triunfo. Por otra parte, son muy adictos á conservar sus usos y costumbres, y algo díscolos; de modo, que el Gobierno ha recelado de una vez no condescender con ellos en otros asuntos. Deseando el acierto, hago esta proposicion: «Que en atencion á los inconvenientes que ha manifestado el Diputado Larrazabal se podian seguir en la ciudad de Goatemala con la ejecucion del decreto de 7 del corriente, se prevenga al Consejo de Regencia que aunque se libre para dicha ciudad en los términos concebidos para todas las demás, se ordene por oficio separado al presidente y gobernador que tomando informe de aquel ayuntamiento sobre si en su ejecucion se seguirán ó no inconvenientes graves respecto de los indios, lo suspenda en el caso que puedan seguirse los que se recelan, continuándose la costumbre hasta ahora observada, exceptuándose los gastos de almuerzo y refresco, que siempre se entenderán abolidos.»

Discutida ligeramente dicha proposicion, quedó aprobada, protestando esta resolucion los Sres. Llano y Mendiola.

Habiéndose comenzado á discutir la proposicion hecha por el Sr. Argüelles en la sesion del dia anterior sobre la exaccion de la plata de los particulares é iglesias de América, etc., propuso su autor que el expediente relativo á este negocio volviese á la comision de Hacienda, para que tomando las instrucciones que estimare oportunas, informase á S. M. sobre el modo de ejecutarse en los dominios de Asia y América el decreto de 8 de Mayo último, relativo á la exaccion de la plata labrada de las iglesias y particulares. Así quedó resuelto.

La comision encargada de examinar el proyecto del Sr. D. Andrés Angel de la Vega, presentó el capítulo III de aquel modificado en estos términos:

CAPITULO III.

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios del Despacho.

Art. 1.° Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Los Secretarios del Despacho lo serán tambien á las Córtes por las órdenes que autoricen ó sugieran contra la Constitucion ó las leyes, ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exigido la Regencia; quedando responsables á esta por cualquiera otra culpa en el desempeño de su cargo. (Art. 225 de la Constitucion.)

Art. 3.° Cada Secretario presentará en las primeras sesiones de las próximas Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III.

Art. 4.° Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Regentes, ó la de los Secretarios, en la parte que les toca su exámen, conforme al art. 2.°, se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que há lugar á la formacion de la causa, con arreglo al art. 227 de la Constitucion. (Art. 227 de la Constitucion.)

Art. 5.° Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad cuando por las exposiciones que, segun el artículo último del capítulo II, hagan los Secretarios á las Córtes, ó por otros medios creyeren éstas conveniente no diferirla.

Art. 6.° Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos anteriores, continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se decretare que há lugar á la formacion de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino.»

Los artículos 1.°, 2.°, 4.° y 5.° quedaron aprobados sin discusion. Lo quedaron tambien, despues de algunas observaciones, los artículos 3.° y 6.°, y se mandó pasar á la comision que habia estendido el proyecto, para que diera su dictámen, la siguiente adicion hecha por el señor Oliveros al art. 3.°: «No comprendiendo esta providencia los asuntos diplomáticos pendientes que exijan secreto.»

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual insertaba el parte dado por el general D. Cárlos España relativo á la accion del 28 de Noviembre último, dada en las inmediaciones de Salamanca.

Habiéndose anunciado á las Córtes que el Sr. Presidente señalaba el dia inmediato para la discusion de una proposicion del Sr. Ostolaza acerca de los juramentados, manifestó el Sr. Martinez (D. José) que la comision de Justicia muy en breve presentaria su informe sobre el expediente relativo á este asunto, por cuya razon se mandó suspender hasta entonces la indicada discusion, y quedó señalado dicho dia para comenzar la de la última parte del proyecto de Constitucion.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1812.

Leyéronse dos partes del jefe del estado mayor general, dando cuenta en el uno de que el cuerpo de tropas aliadas al mando del general Hill, habia vuelto á entrar en Extremadura el 26 del ante-próximo; y en el otro de las noticias relativas á haber sido rechazado de Tarifa el enemigo con pérdida considerable.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llano, quien en oposicion á la proposicion del señor Larrazabal, aprobada ayer, acerca de que continúe el uso y funcion del estandarte en la capital de Goatemala, caso que el presidente gobernador capitan general de aquel reino hallase inconvenientes en abolirla, manifestaba que su dictámen habia sido de que se observase lo mandado en el decreto de 7 de Enero (*Véase la sesion del dia 5 del corriente*), sin exceptuar la ciudad de Goatemala.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Hacienda, en lugar de los Sres. Llerena y Capmany, á los señores Caneja y Martinez de Tejada.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda de Indias, con el cual, remitiendo una carta del Presidente de Goatemala, en que daba cuenta de los motivos que le habian asistido para haber determinado, con prévio acuerdo de la Junta superior de Hacienda, la libertad de 506 esclavos, propios de la Nacion, que existian en la plaza de Omoa, con destino á las obras de fortificacion de la misma, hacia presente que el Consejo de Regencia estimaba justa y arreglada dicha medida, como tan útil y necesaria en todas circunstancias por las conocidas ventajas que presentaba, y manifestando el justo elogio á que se hacia acreedor aquel jefe por este y otros actos de su celo y actividad por el mejor servicio de la Pátria y del Rey, de que tenia dadas repetidas pruebas, lo ponia todo en conocimiento del Congreso para que se sirviese resolver lo que estimase más conveniente.

Leyóse igualmente la carta original del mismo Presidente de Goatemala, D. José de Bustamante, y á continuacion dijo

El Sr. **LUJAN**: Esto debe aprobarse por aclamacion, sin que pase á comision alguna.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, en favor de los negros esclavos residentes en Omoa, á que se dirige la consulta de la Regencia, en apoyo de la exposicion del Presidente de Goatemala, debo hacer presente á V. M. que aquellos miserables negros han contribuido de donativo voluntario á la Península con 1.280 pesos fuertes, que constan por menor en el suplemento á la *Gaceta de Goatemala* de 6 de Abril de 1811: ¿y qué cosa más justa que V. M., en remuneracion de tan distinguida liberalidad, les conceda lo que clama y pide por ellos el derecho natural? Pido á V. M. les conceda la preciosa joya de la libertad.

No es menester más para desterrar la esclavitud de una Nacion libre y generosa como la española, que atender á que ella es un efecto vergonzoso de las leyes dictadas contra la humanidad, y que siempre que se oiga entre nosotros que la esclavitud es *constitutio juris gentium qûa quis dominio alieno contra naturam subjicitur*, debemos aborrecer tan detestable marca de los que son nuestros hermanos. Las leyes más sábias y activas son las del ejemplo; por eso dijo Séneca: *difficilis via præcepta: magna et efficax per exempla.* Dando V. M. el ejemplo en esta ocasion, acredita que la piedad es inseparable del corazon español, y con esta dádiva generosa fincará mayor ganancia. Así lo pido, y suplico á todos los señores del Congreso se verifique por aclamacion universal.»

Aprobóse con efecto unánimemente la disposicion del Presidente de Goatemala relativa á la libertad de los 506 esclavos.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

La comision de Agricultura, con presencia de las adiciones hechas en 23 de Diciembre (*Véase aquella sesion*) por los Sres. Luján y Calatrava al art. 5.° del proyecto de decreto sobre la derogacion de las leyes y ordenanzas de montes, presentó el citado artículo concebido en estos términos:

Queda desde ahora extinguida la conservaduría general de montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demás, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, promotores fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente, todos los dependientes y subalternos de las mismas subdelegaciones y juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demás asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.»

Así quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la exposicion y proposiciones que en la sesion de 30 de Diciembre próximo pasado presentó el Sr. Llano, relativas á la formacion de una Junta militar de individuos de todas armas y ejércitos, que presentase á la sancion de las Córtes una Constitucion militar.

Aprobaron éstas el dictámen de la comision de Comercio, que opinaba se permitiese la introduccion de una partida de botones de hilo, solicitada por D. Antonio Pizano, del comercio de esta plaza, sin que por ello se entendiesen alterados para lo sucesivo los reglamentos ú órdenes que rigiesen en el particular.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que pasase á la de Arreglo de provincias el expediente relativo al restablecimiento de la Junta constitucional de Astúrias, y á los perjuicios que el coronel D. Gregorio José Valdés, su autor, decia la irrogó el comandante militar, en segundo, del principado, por sugestion de la Junta interina de armamento y defensa.

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, la cual, acerca de una Memoria de D. José Sanchez Boado, segundo ayudante del estado mayor general, en órden á fábricas de armas y armamento de la Nacion, exponia que, antes de dar su parecer, convendria que se preguntase al Consejo de Regencia el resultado de la resolucion de las Córtes de 19 de Febrero del año pasado sobre fomento de fábricas de armas, para que en su vista pudiese proponer lo que juzgue más útil á tan importante objeto.

Señalado este dia para comenzar la discusion de la tercera y última parte del proyecto de Constitucion, se procedió á ella como sigue:

TITULO IV.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

«Art. 307. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.»

El Sr. **CASTILLO**: Este artículo tiene dos partes: apruebo y aplaudo la primera; pero no me conformo con la segunda. Quiero decir que no puedo convenir absolutamente en que los jefes políticos presidan á los ayuntamientos. La Constitucion, Señor, es un sistema; por consiguiente, es menester que el plan que V. M. ha adoptado en grande se adopte en pequeño. V. M. ha dividido el Poder legislativo del ejecutivo y judicial: ha prohibido que el Rey asista á las sesiones de las Córtes, y lo que es más, ha mandado que los Secretarios del Despacho no se hallen presentes en las votaciones: todo para precaver el influjo que pudiera tener en los Diputados la presencia del Rey ó sus Ministros. Pues estas mismas precauciones deben tomarse respecto de los ayuntamientos, para que estos puedan deliberar con libertad. Si las Córtes representan á la Nacion, los cabildos representan un pueblo determinado: con que si se teme que el Rey ó sus Ministros influyan en las Córtes, siendo éste un cuerpo tan numeroso, y cuyos individuos debemos suponer que están dotados de grandes virtudes, ¡con cuánta más razon es de temer que los jefes de las provincias, que representan parte del Poder ejecutivo, hayan de influir poderosamente en los ayuntamientos! Por tanto, soy de opinion que absolutamente se prohiba que los jefes políticos presidan á los cabildos, y que se conceda el honor de presidirlos exclusivamente á los alcaldes ó regidor más antiguo, pues siendo estos unos ciudadanos iguales en un todo con los demás individuos del ayuntamiento, no se encuentran, respecto de estos, los inconvenientes que hay respecto de los jefes.

El Sr. Conde de **TORENO**: El señor preopinante ha fundado todo su discurso en un principio á mi parecer equivocado, cuando ha manifestado que los ayuntamientos eran representantes de aquellos pueblos por quienes eran nombrados. Este es un error: en la Nacion no hay más representacion que la del Congreso nacional. Si fuera segun se ha dicho, tendríamos que los ayuntamientos, siendo una representacion, y existiendo consiguientemente como cuerpos separados, formarian una nacion federada, en vez de constituir una sola é indivisible nacion. Los ayuntamientos no son más que unos agentes del Poder ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos; pero como el mejor modo de plantear esta parte, tan esencial para la felicidad de las provincias, debe reposar sobre el interés que sus mismos vecinos tienen en su prosperidad, evitando todos los gravámenes posibles y fomentando todas las fuentes de aquella, se prefiere que estos agentes sean escogidos por sus propios convecinos; en la persuasion de que desempeñarán mejor su cargo y corresponderán á la confianza que los ha distinguido. La comparacion que se ha querido hacer de las Córtes con los ayuntamientos y del jefe político con el Poder ejecutivo ó el Rey, no es exacta. Las Córtes y el Rey son dos pode-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

res supremos de la nacion: estos tienen respectivamente sus dependencias, y los ayuntamientos son esencialmente subalternos del Poder ejecutivo: de manera, que solo son un instrumento de éste, elegidos de un modo particular, por juzgarlo así conveniente al bien general de la Nacion; pero al mismo tiempo, para alejar el que no se deslicen y propendan insensiblemente al federalismo, como es su natural tendencia, se hace necesario ponerles el freno del jefe político, que, nombrado inmediatamente por el Rey, los tenga á raya y conserve la unidad de accion en las medidas del Gobierno. Este es el remedio que la Constitucion, pienso, intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una Nacion sola y única.

El Sr. **ARISPE**: Para discutir sobre materias de deliberacion, ha de haber alguna esperanza de lograr el convencimiento. Bajo este principio me abstendré de sostener las ideas del Sr. Castillo y de impugnar los principios que ha sentado el Sr. Conde de Toreno, que en el todo no están conformes con los mios. Solo me contraigo, Señor, á pedir que al fin de este artículo se exprese que, no asistiendo por cualquier motivo el jefe político y alcalde de primera eleccion, lo presida el de segunda, y en ausencia de éste, el regidor más antiguo de los concurrentes. No ideas vanas, sino experiencias muy sensibles, me obligan á pedirlo así, aunque no ignore las leyes y costumbres. Mil veces se frustran reuniones de los ayuntamientos muy importantes por no querer asistir el jefe político ó presidente, y se ha dado el caso escandaloso, sobre injusto, de recoger las llaves aun de los archivos de ayuntamientos. Córtese, pues, todo abuso para que los ayuntamientos lleven adelante la constante marcha de sus asuntos, sin las trabas que el abuso, más que la falta de ley, ha introducido, y sépase que debe haber cabildo, reunida la mayor parte de sus individuos.

El Sr. **CANEJA**: Me parece que es inútil la adicion que propone el Sr. Arispe, pues el artículo comprende en sustancia lo que desea. Además, seria ridículo poner en la Constitucion lo que es puramente reglamentario. Ya se dice que si el jefe político no puede asistir, presidan los alcaldes. Más: el jefe político no presidirá sino en la capital ó donde resida, y los demás ayuntamientos de la provincia serán presididos por el alcalde. No sé que hayan resultado perjuicios de que los corregidores hayan presidido hasta ahora los ayuntamientos. Al contrario, han sido grandes las ventajas. No está al arbitrio del jefe político el reunir los ayuntamientos. El señor preopinante, examinando los artículos que siguen, se convencerá de que no puede el jefe político estorbar las reuniones de ayuntamientos, ni impedir que traten de los negocios señalados.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Isidoro): No dejará de juntarse el ayuntamiento, aunque no asista el jefe político, porque es práctica inconcusa que en su defecto asista el alcalde, á falta de éste el regidor decano, etc. En esto no veo duda; pero en lo que la tengo es sobre que donde haya dos alcaldes, teniendo ambos igual autoridad, si asisten justos, ¿cuál presidirá? ¿Y qué lugar ocupará, si concurre, el jefe político?

El Sr. **SOMBIELA**: Las últimas palabras del artículo satisfacen la dificultad propuesta por el señor preopinante, porque diciéndose que los ayuntamientos serán presididos por el jefe político, donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos, se ve que el primer nombrado es el que debe presidir, sea de la clase que fuese. Así que, apruebo el artículo; pero se me ofrece una duda, y quisiera que aquel se extendiese algo más de lo que expresa. En los pueblos hay procurador síndico general que representa el ayuntamiento, y procurador síndico personero que representa el comun. De consiguiente, si esta palabra se entiende en el sentido legal, se excluye el personero; y si la comision ha querido dar entrada á esto, queda suprimido el cargo del síndico procurador general: tambien advierto que se excluye á los Diputados del comun, y no encuentro razon para que estos y los dos síndicos no sean en lo sucesivo individuos del ayuntamiento. En el año 1766, con el objeto de evitar á los pueblos las vejaciones que por la mala administracion ó régimen de los concejales padeciesen en los abastos, y que todo el vecindario supiese cómo se manejaban, y pudiese discurrir el modo más útil del surtimiento del comun, se dignó acordar el Sr. D. Cárlos III que en todos los pueblos que llegasen á 2.000 vecinos se nombrasen cuatro Diputados y un síndico personero, y que en los de menos vecindario se eligiesen dos diputados y un síndico, los cuales, nombrados por el comun por parroquias ó barrios anualmente, tuviesen voto, entrada y asiento en el ayuntamiento despues de los regidores para tratar y conferir en punto á abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren y establecer reglas pertenecientes á estos puntos que pida el bien comun: aprobó la instruccion que debia seguirse en la materia, y quiso que esta ley se observase como fundamental del Estado. La experiencia ha acreditado las ventajas que con este establecimiento han conseguido los pueblos, pues han defendido sus derechos el síndico personero y los diputados y libertado á los vecinos de los efectos de la mala administracion de los caudales, propia del despotismo y arbitrariedad del que los maneja, sin tener quien censure sus operaciones. Así que, tratando ahora de mejorar la Constitucion de la Monarquía española, me parece este punto digno de toda atencion, y muy propio de la benéfica intencion de V. M., dirigida á proporcionar á los pueblos su verdadera felicidad y la conservacion de sus legítimos derechos é intereses. De consiguiente, creo que al artículo deberia añadirse: «el síndico personero y los diputados, segun el número de avecindados con arreglo á las leyes;» de suerte que los ayuntamientos se compongan de las personas que numera el artículo, de los diputados, del síndico procurador general y del procurador síndico personero.»

Declarado suficientemente discutido el artículo, se aprobó en todas sus partes.

«Art. 308. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga que le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á 1.000 almas, y tambien se les señalará término correspondiente.»

El Sr. **ANER**: Yo creo que aunque el pueblo no tenga 1.000 almas, deberá tener ayuntamiento. Aquí se trata del fomento de los establecimientos útiles, como son los ayuntamientos elegidos por el pueblo. Se trata de dar gobierno á los pueblos, y que estos tengan todos los remedios en sí mismos para poder tener una verdadera direccion. Esta no puede haberla si no hay ayuntamientos; luego debe haberlos en todos para su felicidad. Las leyes llaman pueblo al que tenga 26 ó 27 familias, y el artículo dice que se pondrán ayuntamientos en todos los pueblos en que convenga que los haya, y yo quisiera saber qué razon puede haber de utilidad ó conveniencia para no decir que haya ayuntamientos en todos los pueblos, aunque no lleguen á 1.000 almas. Aquí la Constitucion tal vez querrá exceptuar la reunion de unas cuantas casas que suele haber en los despoblados, en lo que estoy conforme; pero en todo lo que sea pueblo, tal cual le lla-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ma la ley, debe haber ayuntamiento. No basta que haya alcalde, sino que son necesarios tambien los regidores para la buena direccion de los negocios públicos; así que, mi opinion es que el artículo diga absolutamente que en todos los pueblos habrá ayuntamientos.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Los señores americanos que propusieron á la comision este artículo podrán explicarlo.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Isidoro): Yo tengo por conveniente que haya ayuntamientos en todos los pueblos, aunque no lleguen á 1.000 almas; pero no todos podrán costear los gastos de escribano, etc., etc.; así que, convendria proponer alguna medida con respecto á este punto.

El Sr. **ARGUELLES**: Leyendo el artículo con un poco de atencion, verá el Congreso que estamos todos de acuerdo. El artículo dice: «primera parte.» (*La leyó.*) No fué la Península la que ofreció dificultades, sino la parte de Ultramar, pues en la Península las aldeas que no tienen ayuntamientos están agregadas al pueblo más cercano. El Sr. Anér ha dicho que un pueblo donde haya 26 familias debe tener ayuntamiento. La comision no se opone á eso. El artículo dice que se pondrá ayuntamiento en los pueblos donde no le haya, ó donde convenga. La comision lo que quiso prevenir con esto fué el que, no llegando á 1.000 almas un pueblo, no dejase de tener ayuntamiento. La conveniencia de los pueblos hará que muchos que ahora carecen de ayuntamiento, le tengan en adelante; porque, acudiendo á la Diputacion de provincia, ésta se lo concederá. Para la América el artículo es todavía más necesario, pues parece que allá hay pueblos de más de 1.000 almas sin ayuntamiento, siendo allí mayor la necesidad de tenerlos, ya por las distancias, ya por el sistema político con que hasta ahora se ha gobernado aquel país. Así, yo no veo obstáculo que se oponga á la aprobacion del artículo.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo): Señor, si la ley debe tener por objeto la utilidad en comun, la que se establece en el art. 308 de este proyecto para que en los pueblos que por sí, ó con su comarca, lleguen á 1.000 almas se pongan ayuntamientos, carece de este requisito tan esencial. Contrayéndome á las aldeas, debemos suponer que para que esta corporacion pueda cumplir con lo que se propuso la comision en su establecimiento, es preciso tenga fondos considerables de que disponer en beneficio del público; porque ¿cómo podrán fundar escuelas de primeras letras, cuidar de la reparacion de los caminos, puentes, cárceles, montes, plantíos, etc., conforme al art. 319 siguiente, si no hay que gastar? ¿Con qué se ha de dotar un escribano, que á lo menos necesita 200 ducados anuales, y por parte el resto de su salario, prescindiendo de lo que es indispensable para socorrer al alcalde, que estará diariamente ocupado sin poder ocurrir á las faenas de su labor, de que depende él y su familia? ¿Con qué se han de pagar los verederos que circulan las órdenes continuamente desde la capital, y con qué, finalmente, se ha de propagar la industria en todos los ramos? Seria preciso cargar á 250 vecinos, que componen el número de las 1.000 almas, la mayor parte pobres, una contribucion superior á sus facultades, solo para este efecto, imposibilitándolos absolutamente para otras que son más interesantes á la Nacion; de todo esto resulta que, lejos de ser útil, es perjudicial esta ley.

Será, pues, conveniente, no lo dudo, que haya ayuntamientos; pero solo en el caso que se reduzcan al número de partidos de cada provincia, ó á lo más, señalando 1.000 vecinos á cada uno. Por lo mismo, no puedo aprobar el artículo en los términos en que se halla, á lo menos respecto á Galicia.

El Sr. **ARISPE**: Señor, este artículo podria pasar con tal que la comision de Constitucion trabaje y presente pronto el proyecto de ley que se indica en el artículo siguiente. (*Le leyó.*) Yo tuve el honor de presentar á V. M., y se mandaron pasar á dicha comision, varias proposiciones relativas al establecimiento de ayuntamientos en las cuatro provincias internas del Oriente de la América septentrional. Parte de ellas se habrán tenido presentes al formar este artículo, y las otras se deben tener al extender el citado proyecto de ley. Si en ella se determinasen las consideraciones subalternas, que no caben en una Constitucion, se habrá llenado el objeto de los señores que han medio impugnado el artículo en cuestion, y puede pasar como está.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La comision tiene ya trabajado el proyecto de ley de que habla el señor preopinante; cuanto antes lo presentará.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): El Sr. Torrero ha manifestado que este artículo se puso á solicitud de los señores americanos; pero como habla en general, comprende á todos los de la Monarquía, sobre lo cual se me ofrece una duda, á lo menos por lo que toca á la Península. Dice el artículo que «se señalará término á estos pueblos.» En cuanto á muchos, yo no comprendo de dónde se les señalará; porque hay varios de ellos que no tienen término, pues unos han sido fundados en tierras de particulares, otros en terreno de otros pueblos, con los que confinan; así, no veo cómo se hará esa division sin causar grandes trastornos y perjuicios.

El Sr. **ARGUELLES**: Estas son dificultades que ya reconoce la comision; pero son muy subalternas á la utilidad del establecimiento de los ayuntamientos. Probado que estos son necesarios, deben vencerse los inconvenientes que ocurran. Por lo que hace á los pueblos que tengan territorio señalado, ya no hay obstáculo, y con respecto á los que no tengan término, se les señalará proporcionalmente y conforme se juzgue más á propósito. Lo esencial es mirar si el establecimiento de estas corporaciones, tan análogas al sistema de nuestras leyes y de la presente Constitucion, es útil ó no. Yo tampoco dudo que varios pueblos tendrán que hacer algunos desembolsos; pero las ventajas que con el tiempo reciban de semejante establecimiento, les indemnizará sobradamente de un gasto momentáneo; porque no hemos de comparar los ayuntamientos que prescribe la Constitucion con los actuales, que por lo regular tienen el defecto de estar compuestos de indivíduos que son miembros de ellos por juro de heredad; y como en adelante serán elegidos de otro modo, promoverán por su propio interés el bien del pueblo, en términos que lo recompensasen de cuantos gastos pueda hacer para plantear este establecimiento. Yo aun no he oido que ningun Sr. Diputado haya encontrado reparos en que se establezca una parroquia en un pueblo, á pesar de los gastos que esto ocasione; porque aunque es verdad que el pasto espiritual es preferible á todo, no debe ser desatendido tampoco el pasto político. Los resultados de los ayuntamientos se conocerán en adelante, y sobre lo venidero es donde los legisladores deben extender siempre sus miras. Ninguna institucion, por útil que sea, deja de tener sus inconvenientes por el pronto; pero estos deben ponerse en balanza con las utilidades, y resultando que estas son mayores, nadie debe debe detenerse en adoptar la institucion.

El Sr. **ARISPE**: Señor, ya que se repite que este artículo se ha puesto á solicitud de los americanos, permí-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tame V. M. aclararle con hechos que fundarán la conveniencia de la última parte del artículo, relativa á fijar los términos de los ayuntamientos. La villa del Saltillo, en mi provincia, extiende sus términos por el Norte á 20 leguas, y acaso á otras tantas por el Mediodía. En esa extension, á distancia de tres leguas al Norte, está el ameno y fértil valle de San Nicolás de la Capellanía, lugar de mi nacimiento, que en el cuadro de una legua tiene más de 1.000 almas. Allí todos son españoles, como yo, los más propietarios, y tienen en su comarca, esto es, más cerca de ese centro que del Saltillo, cuasi otras 2.000 almas en haciendas, aldeas, caseríos, etc. ¿Por qué no se ha de poner ayuntamiento en este hermoso valle, determinándole su territorio? ¿Por qué tan beneméritos españoles han de dejar sus familias y muy interesantes ocupaciones para ocurrir á tres ó más leguas al llamado de un alcalde ó á pedir justicia sobre un buey? ¿Por qué han de contribuir á servir al Saltillo para todo, debiendo invertir el fruto de sus afanes en el fomento económico é interior del valle y su comarca? Pues en este caso hay muchas poblaciones de América, y en cuasi 70 poblaciones de las cuatro provincias internas no hay siete ayuntamientos que puedan llamarse tales. Establézcanse, pues, ayuntamientos, y por consiguiente determínese por la ley su territorio respectivo donde sea necesario.

El Sr. **LERA**: Yo creo que el poner ayuntamiento en todos los pueblos y señalarles jurisdiccion, es muy bueno; tanto, que para conseguirlo antes gastaban los lugares muchas sumas. Todos desean estar independientes, y eso se ve con especialidad en tierrra de la Mancha y de Toledo, donde muchos pueblos se han ido separando de la sujecion de otros. Sin embargo, hay todavía aldeas donde solo tienen un alcalde pedáneo, que cuando más, prende, en el caso de haber un robo ó una muerte; pero en lo demás está sujeto al pueblo mayor de que depende. Así será muy bueno el que tengan una jurisdiccion determinada, pero no otro término separado. La capital que es señora de los terrenos de muchas aldeas, se opondrá á que estas hayan de tener término propio, aunque tengan ayuntamiento; de conformidad que se originará infinidad de pleitos; se presentarán obstáculos y dudas sobre si ha de señalárseles poco ó mucho, y no habrá órden en mucho tiempo. Así, creo que podria señalarse término jurisdiccional; pero los pastos y aprovechamientos en aquellas aldeas ó pueblos que desde luego no los tuviesen propios, deberian ser comunes, como en La Guardia, Romeral, Tembleque, etc., que tienen términos comuneros. En el caso de no determinarse así, habrá muchas reclamaciones, que causarán grandes perjuicios.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Las mismas razones que se han expuesto para oponerse al artículo, son en mi concepto su mayor fundamento. Esa comunidad que tanto recomienda al señor preopinante, ha traido grandes males á los pueblos, y es hija de un sistema que solo podia regir en tiempos de barbárie. Si V. M. atiende, como es su objeto, al bien general de la Nacion, debe mandar esas divisiones de términos, no solo de jurisdiccion, sino de terrenos y aprovechamientos. Este es el modo de que se aumente la poblacion, que es la verdadera riqueza de las naciones. Cuanto más dividido esté el terreno, y cuanto más claro vea cada uno lo que es suyo, tanto más pacífica y feliz será la sociedad. ¿Quién duda que la grande extension de los terrenos es contraria á la poblacion? Muchas veces sirve para fundar mayorazgos y hacer pobres á muchos vecinos de los pueblos donde se fundan; porque suele suceder que algunos piden una porcion de terreno para desmontar, y ya de antemano tiene contratado con ellos algun ricacho, que forma de aquellos infelices una especie de colonos, robando de este modo á la Nacion. ¿Qué derecho, se dirá, podrá tener el pueblo A para dividir con el pueblo B la extension del terreno que posee? ¿Qué derecho? El bien comun, y el hacer fértil una porcion de terrenos inútiles y abandonados en el dia. ¡Feliz la Nacion cuando se acaben esos aprovechamientos y pastos comuneros! Entonces se acabarán los pleitos, pues cada uno sabrá lo que es suyo. Véase si no como las provincias en que están divididos los terrenos prosperan más que aquellas en que hay muchos comuneros. Hé aquí cómo la razon que se alega para oponerse al artículo es la más fuerte para su aprobacion. Así, lo apruebo en todas sus partes, y añado que no se admitan reclamaciones si la division del término se hace proporcionalmente.

El Sr. **GARÓZ**: Estoy conforme con las ideas del señor García Herreros, pero no puedo comprender cómo se hará la division que se propone de los terrenos. En mi tierra, por ejemplo, hay varias poblaciones cuyos terrenos pertenecen á Toledo. ¿Cómo en ellas se podrá hacer la indicada reparticion sin perjudicar á los verdaderos propietarios? Si se dice, pues, en el artículo que la division sea jurisdiccional, lo aprobaré; pero no la de terrenos, porque seria causar grandes perjuicios y motivar pleitos interminables.»

Procedióse á la votacion del artículo, y quedó aprobado.

«Art. 309. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.»

Aprobado.

«Art. 310. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores perpétuos, cualquiera que sea su título.»

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, apruebo que la eleccion de los regidores y procuradores síndicos se haga por los pueblos, y se quite la provision de oficios de república en quienes dan más dinero para la Hacienda pública. Arbitrio escandaloso, que á no haberlo visto, jamás lo creeríamos, cuando para toda eleccion la regla sólida y cierta es la de la mejor aptitud y utilidad que se debe buscar en los sugetos para el desempeño de los cargos públicos.

Mas no por esto debe en mi dictámen abolirse que haya la tercera parte de regidores perpétuos en los ayuntamientos: es verdad que ha sido cuestion ventilada si estos oficios conviene más que sean temporales ó perpétuos; pern es indubitable que los segundos adquieren más instruccion en los asuntos públicos, porque esta no consiste en un expediente que se actúa, y en que cualquiera se impone en poco tiempo, sino en las diversas nociones de economía política, jurisprudencia, y otras facultades que solo pueden poseerlas con perfeccion los que, dedicados al estudio por largo tiempo, hayan juntado la práctica en los negocios por años; y los regidores elegidos para solo dos es muy factible que no quieran tomar sobre sí aquel grande trabajo, sino que procuren salir como puedan de su tiempo; y aunque fuesen tan aplicados al bien público que trataran de instruirse, cuando comiencen á tomar luces, las cortará el tiempo, concluido el de su eleccion. En toda corporacion, aunque los sugetos de que se compone se muden con frecuencia, siempre se procura que existan algunos de los que fueron primeramente elegidos, para que estos puedan dar razon de los asuntos pendientes á los que entran de nuevo: así V. M. hace todos los meses eleccion de uno de los Secretarios, quedando tres

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de los anteriormente nombrados: y para las respectivas comisiones, aunque el Reglamento previene se elijan sugetos cada dos meses, si existen asuntos pendientes, continúan los que actualmente sirven por los conocimientos que poseen.

Veo que así la comision como los autores que opinan contra la perpetuidad, se fundan en la preponderancia que de aquella puede seguirse, y algunos añaden que al fin se cansan los que por mucho tiempo están sujetos al trabajo de unos mismos asuntos; mas el primer óbice se desvanece con la libertad absoluta que para lo sucesivo habrá en estas elecciones, y de ningun modo podrán conciliarse como hereditarias, á más de que el mayor número de los regidores, esto es, las otras dos terceras partes, deberá ser de bienales: y la otra razon, si algo probara, convendria por ella que los consejeros de Estado, oidores, y todos nuestros oficios, sin exceptuar ni los canónigos en lo eclesiástico, no deberian ser perpétuos, porque todos nos cansamos.

Se dirá que es muy difícil haya personas aparentes para que desempeñen todas las atenciones de estos cargos, y que quieran servir con utilidad de la Pátria empleos perpétuos. No lo niego; pero estas no lo rehusarán si se las honra y premia como es debido. Es un dolor que los empleados en Hacienda y otros Ministerios, sobre gozar rentas, hayan disfrutado honores; y los regidores, verdaderos padres de la Pátria, que son los únicos que han servido generosamente sin renta y con perjuicio de sus intereses particulares, hayan vivido despreciados sin servirles siquiera de mérito para obtener un empleo lucrativo. ¿Cuándo se hubiera creido en nuestro infeliz Gobierno que podria compararse en el mérito para conseguir una direccion de renta un contador de ella con un regidor? Pues en realidad y justicia que el empleado en Hacienda no podrá comparar su mérito con el que tiene adquirido un regidor. A esto se agrega lo que la historia de nuestra España nos demuestra, que segun refiere el P. Mariana, los antiguos Reyes establecieron que los regidores fuesen perpétuos, despues de haber experimentado en varias ciudades que no convenia que fuesen temporales.

Por último, para que todo se atienda y se resuelva por la parte más segura, concluyo diciendo que mi voto es que las dos terceras partes de los regidores sean temporales, que servirán por bienios, y la otra tercera de perpétuos. Así se logrará que habiendo en la multitud de objetos de estos cuerpos algunos cuyo ejercicio causa fastidio, y otros que no, pueden tratarse sin la instruccion y práctica, que es fruto de muchos años, se llenarán mejor por los temporales, y los segundos por los perpétuos. Y siendo de rigurosa justicia que los regidores perpétuos que se han portado con el mayor celo por la Pátria, en estos tiempos infelices de nuestra revolucion y desgracias sean premiados, pido á V. M. que así lo verifique.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que la primera reflexion está ya prevenida por la comision, pues dice que la mitad de los regidores se mudarán cada año, y que la otra mitad queda para dar idea á los que entren en los asuntos concejiles que se estén tratando. Así, la objecion del señor preopinante, insinuada ya antes por el P. Mariana, queda desvanecida. Por lo demás, no hay duda que los regidores perpétuos, vinculándose en las familias tales empleos, venian á tener una preponderancia muy perjudicial. Muchos vendian estos títulos, ó los hacian servir para sus mayordomos. ¿Qué resultaba de aquí? Que estos dueños propietarios con todo el orgullo de la nobleza, sin tener quizá su educacion, hacian del regimiento un monopolio con que cargaban al pueblo. Yo hablo en esto con imparcialidad; y pues soy regidor de varios pueblos, apruebo y apoyo que se extingan semejantes títulos.

En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante en órden á que los oidores son perpétuos, no hallo exacta la comparacion. En los jueces se suponen ciertos conocimientos que no se necesitan para ser regidores. Estos, como sean vecinos honrados, y tengan idea de los negocios del pueblo respectivo, ya basta. En los primeros se requiere una ciencia que han tenido que adquirir con muchos años de estudios. Sin embargo, si la legislacion se simplificase como corresponde, yo aprobaria que la carga de la judicatura fuese temporal; pero esto ya supone más ilustracion de la que hoy dia tiene la Nacion, que quizá con el tiempo llegará á adoptar este sistema; así, apoyo el artículo como está.

El Sr. **OSTOLAZA**: Estoy conforme con lo que dice el señor preopinante; pero quisiera que se tuviera presente que cuando se trató de los señoríos, se acordó que se indemnizarian á los señores de los perjuicios que se les siguiesen de resultas de su abolicion; supongo, pues, que igual consideracion se tendrá con los propietarios de estos regidoratos perpétuos.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: La comision dice que se haga la eleccion popular en lugar de hacerla los ayuntamientos. Cuál de los dos métodos sea más útil, es para mí un problema, aunque veo que se da la preferencia al primero; pero no encuentro que se diga que hayan de tener responsabilidad en la administracion de los caudales públicos. Antes ya se sabia que respondia la justicia de la mala administracion de los caudales; pero yo ahora no veo que el artículo señale quién haya de ser responsable. Por consiguiente, quisiera, para poder votar, que se especificase si los alcaldes ó los regidores de estos ayuntamientos han de ser responsables de la mala administracion de justicia y malversacion de los caudales; pero es necesario saber en este caso si han de serlo ellos, si lo han de ser todos los vecinos, ó si solo los electores.

El Sr. **ARGUELLES**: Con respecto á si es problema ó no que los alcaldes sean elegidos por los pueblos ó por los ayuntamientos, yo diré que tengo la fortuna de haber nacido en un pueblo en que estos oficios son redimibles desde el escribano hasta el juez, y la justicia está muy bien administrada, y tan bien ó mejor que en los pueblos inmediatos, en que se observa otro órden. Por lo demás, yo no sé si puede creerse compatible con este proyecto de Constitucion el desempeño de cargo alguno de autoridad sin responsabilidad: esto seria contradictorio con los principios establecidos en ella. En cuanto á la parte de justicia que hayan de administrar los ayuntamientos, ya se ha visto que es muy poca ó casi ninguna; pero aun estos casos se entienden siempre comprendidos en las leyes de responsablidad, que no quedan derogadas con la aprobacion de este artículo. En cuanto al manejo de caudales, ya se expresa más adelante que nombrarán los ayuntamientos, bajo de responsabilidad, un depositario, y que rendirán cuentas á las diputaciones de provincias: luego ¿qué más responsabilidad?»

Aprobóse el artículo como está.

El Sr. **LUJÁN**: Cuando se presentó el primer proyecto de Arreglo de provincias, dije á V. M. que yo tenia dos títulos de regidor perpétuo, y que desde luego los renunciaba sin remuneracion ni recompensa alguna. Repito ahora esta oferta, que desde luego realizo, presentando á V. M. uno de los títulos que tengo en mi poder, sin exigir remuneracion alguna.

El Sr. Marqués de **VILLAFRANCA**: Yo quisiera que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

para estas elecciones todos los vecinos tuvieran la obligacion de dar su voto de palabra ó por escrito, porque suele acontecer que reuniéndose unos cuantos, hacen estas elecciones sin la formalidad y el desinterés que corresponde.

El Sr. **ARGUELLES**: Esto corresponde al reglamento particular, y en el se tendrá presente la oportuna reflexion del Sr. Marqués.

«Art. 311. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: El artículo, Señor, puesto á discusion tiene afinidad con los anteriores, en que V. M. privó de los derechos de ciudadanos á los descendientes de Africa, los excluyó de entrar en la base para la representacion nacional; y ahora por él no solamente se les excluye de ser electores y elegidos para los oficios municipales, sino tambien de poder concurrir á nombrar á los electores. Cuando recorro con la meditacion más profunda los diversos objetos que se ponen al cargo de los ayuntamientos en el art. 319, me confirmo en mi antigua idea de ser injusto é impolítico el excluir de esos oficios á una multitud de hombres que podrian ser utilísimos á los pueblos. ¿Por qué los que se cree que tienen despues de diez generaciones una gota de sangre de africanos no han de ser aptos para cuidar de la salubridad y comodidad de unos pueblos, que ellos y sus mayores han fundado con sus manos y defendido con su sangre y sus vidas? ¿Por qué han de ser indignos de intervenir en cuanto pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de sus convecinos, y á la conservacion del buen órden de sus pueblos? ¿Por qué no han de poder intervenir en la inversion de los fondos de sus pueblos, y ni aun nombrar á los que han de intervenir en el reparto de las contribuciones que estos mismos desgraciados han de pagar? A todo esto no hallo yo respuesta que no choque con la justicia y la libertad de esos hombres.

Todos los objetos que la Constitucion pone al cargo de los ayuntamientos están contraidos á cargas ó utilidades comunes á todos los vecinos de los pueblos: si, pues, las castas participan de las cargas, deben participar de las utilidades honoríficas, y aprobar todo lo que toca á todos.

Los alcaldes y regidores son los tutores y padres de los pueblos. Entre esos que se quieren llamar castas hay muchísimos que son y merecen ser por sus talentos, y amor á todo bien, reconocidos por tales, y este artículo no solo los inhabilita para esos destinos, sino que aun los priva de intervenir en el nombramiento de los que han de nombrar á los que los sirvan. El pupilo y menor, teniendo uso de razon, designan sus tutores ó curadores. ¿Y dejará de ser injusto el tratar como á niños de teta á millares de hombres robustos y buenos servidores de la Pátria? Presciado por tódio de expresar los inconvenientes que se quieran de este artículo. Las castas deben tener parte en la eleccion de electores, deben estar expeditos para serlo, y para obtener empleos municipales y de todas clases, siempre que su conducta personal, las obras de cada uno no lo repugne y desmerezca. Repruebo, pues, el artículo en todas las partes que habla de ciudadanos.

El Sr. **LARRAZABAL**: El Sr. Ramos de Arispe ha manifestado parte de lo que yo intentaba exponer á V. M., mediante á que en este artículo se excluye á las castas de elegir alcaldes y regidores para la administracion de justicia y gobierno de sus pueblos. Mas para no ser tan molesto á V. M. se me permitirá que á un mismo tiempo tenga presente el art. 315 por estar enlazado con éste. De uno y otro se infiere que á las castas ó ladinos se les priva así de la voz activa como de la pasiva para la eleccion en las cargas concejiles; de manera que á estos pobres, siendo racionales y dignos de mejor atencion, pues contribuyen á las cargas del Estado, se les priva del derecho que no se ha negado ni á los pueblos más bárbaros. ¡Bello medio para mejorarlos en las costumbres y conducirlos á la ilustracion cuando no se les considera como miembros de la sociedad, y sí incapaces de las prerogativas de los demás ciudadanos! En la primera parte de la Constitucion declaró V. M. les quedaba la puerta abierta para merecer el ejercicio de los derechos de ciudadanos; mas con los citados artículos se les priva de dar el primer paso. Las castas están en posesion de ejercer en sus pueblos estos oficios, y así lo testifica el consejero en los de Castilla é Indias D. Juan de Solorzano en el libro 2.° capítulo XXX, número 18 de su *Política indiana*. Siendo esta obra una de las principales que siempre se consulta para el gobierno y decision de las causas y negocios de las Indias, dice así: «Pero dejando ya los criollos, y viniendo á tratar de los que llaman mestizos y mulatos, de que hay gran copia en las provincias de estas Indias, lo qué se me ofrece que decir es que tomaron el nombre de mestizos por la mistura de la sangre y naciones que se juntó á engendrarlos, por donde los latinos los llamaron varios é subridas. Y los mulatos, aunque tambien por la misma razon se comprenden en el nombre general de mestizos, tomaron éste en particular cuando son hijos de negra y hombre blanco, ó al revés, por tenerse esta mezcla por más fea y extraordinaria. Y si estos hombres hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio ó defecto que lo impidiese, tenerse y contarse podrán y deberian por ciudadanos de dichas provincias, y ser admitidos á las honras y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria y Zapata (este fué Obispo de Goatemala, por lo que tenia conocimiento de aquellas provincias). En el solo reino de Goatemala juzgo habrá 30 ó 40 poblaciones de estas castas. ¿Y se dejarán sin ayuntamiento? ¿Irá un español de 40 ó más leguas á ser alcalde ó regidor de estos pueblos? ¿Se podrán gobernar por los alcaldes y regidores indios que residan en aquellos pueblos? No es posible; porque las costumbres de los unos no se conforman con las de los otros, y la legislacion de las Indias así lo estableció, no permitiendo la mezcla de los indios con las castas. Repito, pues, que son súbditos y deben disfrutar de los beneficios que los demás. Por tanto, no apruebo este artículo ni el 315.

El Sr. **MENDIOLA**: Señor, no por otra razon se llaman felices los pueblos que alcanzan una Constitucion, así como en ello trabaja ahora V. M., sino porque siempre debe contener aquellas leyes benéficas y justas á todas luces, que siendo convenidas por todas las corporaciones son al mismo tiempo de la utilidad más perceptible: ayuntan á todos los individuos de la Nacion en amor y union estrecha, para que así como conocen que de su observancia emana su felicidad práctica, la amen y la defiendan tan unidamente, que ninguna fuerza sea suficiente á separarlos, ni por lo mismo á debilitarlo. Por esto creia yo que la diferencia específica ó esencial que hay entre las leyes de una Constitucion; y las demás que á la vez exigen las circunstancias del Poder legislativo, consiste en que aquellas originan por nuestro propio convencimiento una constante sumision, más estas la obediencia que siempre se debe á la magestad por cada uno de los particulares,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

y que se nos suspendeu por las discusiones de lo justo ó lo injusto. Más claro: la sumision incluye una significacion activa, ó un discernimiento en el que obedece de la utilidad que le produce el cumplimiento de lo mismo que se le manda; pero la sola obediencia sin este discernimiento no es más que un acto pasivo respecto de la magestad, á quien no se le puede resistir. Este artículo 311 contiene un germen de discordia entre los muchos cientos, y aun miles de hombres libres que contra nuestros justos reclamos no se han querido reconocer por ciudadanos, y aquellos que se fingen de esta calidad, siendo los unos y los otros hijos de un mismo suelo y anudados por unos mismos intereses. Así puede esta exclusion que aquí se hace del derecho de elegir los oficios concejiles agradar á los excluidos, como puede amarse la misma discordia; y yo no veo cómo podrá esperarse que se admita con más, ni menos que se defienda con energía una Constitucion que, respecto de semejantes artículos, es odiosísima, envidiosa de la justa igualdad que deben conservar las leyes, para que todos, á proporcion de su capacidad y de su mérito, aspiren á mejorar su suerte.

Es verdad que la obedecerán sancionándola V. M., como lo han hecho hasta aquí, en todas las demás privaciones que han sufrido con plausible constancia, y que la misma Junta Central declamó con magnífica indignacion al tiempo de haber convocado estas Córtes generales; pero nunca, nunca se someterán á estos artículos por convencimiento de su conveniencia, ni menos con aquel heróico denuedo con que ahora mismo que yo los defiendo, pelean y derraman su sangre pródigamente por defender la causa de V. M., la integridad de la Monarquía; aquella misma integridad que ellos por lo mismo constituyen con más riesgo que nosotros, y de la que por mayoridad de razon no se les puede separar, ni por título alguno degradar, sin que incurramos en la más negra, más chocante y extraña ingratitud.

Es tan nervioso este argumento, que a uno de los Diputados que apoyan el artículo le ocurrió para evadirlo el único recurso de negarlo, apoyando en la Real cédula del año de 1771, que, segun ella, no podian los llamados castas ser recibidos en la milicia: el Sr. Oliveros citó esta Real órden; pero sobre lo que en contestacion de semejantes especies dijo con oportunidad un Sr. Diputado, agregó lo que dice á V. M. un Ministro que por muchos años ha estado en aquellos reinos, que ha sido fiscal, oidor, regente de la Audiencia de Méjico, virey interino de Nueva-España, D. Manuel Castillo Negrete, actual consejero del Supremo de las Indias, que tiene obligacion de saber lo que informa, y que así lo hace de oficio en el papel que presentó á las Córtes en 12 de Enero de 1811. «Los castas (dice) proceden con valor en la guerra, y de ellos se acantonaron en las dos últimas contra Inglaterra de 16 á 18.000 hombres de infantería y caballería. De estos soldados (continúa el párrafo 227) se necesitan 20.000 para cubrir la frontera de la provincia de Teja, que confina con el nuevo Orleans; para la costa del Norte desde Tampico hasta Campeche; para la costa del Sur hasta el Panamá, porque solo ellos, como aclimatados, pueden resistir aquellos temperamentos.» Se ve por aquí cuán olvidadamente del mérito de estas castas, que en la actualidad militan, se ha alegado una Real órden tan anticuada, como debieran estarlo cuantas deprimen el verdadero mérito.

Omito extenderme en esta mataria para no hablar con la misma inutilidad que lo hicimos los americanos en la discusion de los anteriores artículos: bastante se ha dicho para el convencimiento de la justicia que defendemos, sirviendo en esto que llevo añadido para que no se extrañe á su debido tiempo el artículo adicional que hemos puesto sobre la aceptacion de la misma Constitucion.

Mi parecer es que se deje á las leyes el arreglo de las elecciones para oficios de república, á menos que se omitan en la Constitucion las restricciones á los ciudadanos que hace el art. 311.

El Sr. **LUJÁN**: Pido que se lea el art. 23 de la Constitucion para que no se hable más de esto.

El Sr. **OLIVEROS**: Tomo la palabra únicamente para rectificar una especie del discurso que acaba de hacer el Sr. Mendiola en la discusion del art. 22: cita la órden del año de 1771, no para probar la exclusion de las castas del servicio militar, sino para hacer ver que estaba prohibida la averiguacion é investigacion de esta calidad en aquellas familias que no eran tenidas en este concepto, y con arreglo á este principio se modificó el referido artículo, por lo que toca á las familias habidas por originarias de Africa; los Diputados europeos se glorían de haber propuesto en la comision que se les abriese la puerta para llegar al ciudadanato, con el objeto de reunir la opinion que separa las familias en aquellos países, y que con el tiempo se enlazasen entre sí y confundiesen. Las Córtes adoptaron esta medida con aquella generosidad que caracteriza los decretos que emanan de tan augusto Congreso; en virtud del artículo constitucional, y en conformidad á la proposicion hecha por el Sr. García Herreros, mandada pasar á la comision, tendrá ésta el honor de presentar á V. M. acaso dentro de breves dias un proyecto de decreto para conceder la carta de ciudadano á los ordenados *in sacris*, y á los militares que tengan las circunstancias prescritas en el referido artículo constitucional.

El Sr. **CASTILLO**: Quiero que conste mi opinion en esta materia. Cuando se deliberó sobre las personas á quienes se habia de conceder el ciudadanato, mi voto fué que este honor debia extenderse á los llamados castas: ahora, consiguiente á mis principios, opino que tambien debe concedérseles la facultad de elegir y ser elegidos para los empleos municipales. Yo convengo en que el artículo que se discute es una consecuencia del 22 que quedó sancionado; pero esto no debe retraernos á los Diputados de hacer presentes á V. M. los inconvenientes que hay para aprobar este artículo. Uno de ellos es, y el mayor en mi concepto, el que ha insinuado el Sr. Larrazabal. Muchos pueblos hay que están poblados solamente de castas, los cuales se privarian de tener sus ayuntamientos por carecer sus indivíduos de voz activa y pasiva en las elecciones de los empleos municipales. Medite, pues, V. M. estos inconvenientes, y provea de oportuno remedio.

El Sr. **LUJÁN**: Para esos pueblos, donde todos son castas, se puede hacer un reglamento particular.

El Sr. **ESPIGA**: Para evitar, como han dicho algunos señores, que deje de haber ayuntamientos en los pueblos donde todos son castas, se podria poner un artículo, como por ejemplo:

«Las leyes determinarán el modo de elegir los ayuntamientos en los pueblos donde no hay ciudadanos.»

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Es necesario considerar que, á pesar del art. 23, la reflexion del Sr. Larrazabal es muy justa. En América las castas tienen sus oficiales, esto es, coroneles, capitanes, sargentos mayores, etcétera, empleos todos mucho más distinguidos y recomendables que estos de que ahora se trata; y seria una cosa muy ridícula que teniendo derecho para estos empleos tan distinguidos, no le tuviesen igualmente para los cargos municipales; por lo cual, circunscrita la ha-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

bilitacion de las castas para aquellos pueblos en que todos sus vecinos son de esta clase, podria el artículo aprobarse, tanto más, cuanto tiene relacion con la idea que ha anunciado el Sr. Espiga, de que se dé una ley particular.»

Votóse el artículo, y fue aprobado.

El Sr. Conde de **TORENO**: He aprobado este artículo en la inteligencia que se verifique lo que ha propuesto el Sr. Espiga.»

«Art. 312. Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, al alcalde ó alcaldes, regidores y procurador, ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.° de Enero del siguiente año.»

El Sr. **ANÉR**: Yo expresaria que estos empleos no necesitasen la confirmarcion de las Audiencias como antes en Cataluña.

El Sr. **LUJÁN**: Ya está determinado que las Audiencias no se pongan ahora en asuntos que no sean judiciales. Todo lo económico y gubernativo les está prohibido, y así no es necesaria la adicion.

El Sr. **OLIVEROS**: En todo caso lo dirá la ley ó el Reglamento.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Sin embargo, bueno será que se exprese.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo lo tengo por demás, y esto quizá seria perjudicial, porque expresándose en la Constitucion, podria en lo sucesivo dudarse si con el nuevo órden de cosas se habian revocado otras que por sí mismas le quedan. Cuando no solo se han reformado los tribunales, sino hasta el gobierno de los pueblos, ¿qué necesidad hay de hacer explicaciones, que al parecer indican que aun subsisten vestigios del antiguo sistema con que puedan tener relacion? Esto, cuando más, pertenece á una ley reglamentaria.»

Aprobado este artículo, manifestó el *Sr. Muñoz Torrero* que, supuesto que habia variedad en los pueblos acerca de la necesidad de los despachos de que hacia mencion el Sr. Anér, su adicion correspondia más bien al reglamento particular que á la ley constitucional; sin embargo, puesta á votacion, fué aprobada.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1812.

Hizo presente el Sr. Secretario que el Sr. Luján habia entregado el título primordial de regidor de la villa de Castuera, el cual habia ofrecido presentar á S. M. en la sesion de ayer.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Castillo, Larrazabal, Gordoa, Mendiola, Uria, Maniau, Alcocer y Obregon, contrarios á lo resuelto en la sesion anterior sobre el art. 311 del proyecto de Constitucion. Asimismo se mandaron agregar á las Actas los de los Sres. Laguna y Torres Guerra, contrarios á la aprobacion del art. 310, y el del Sr. Ramos Arispe, contrario al 307 y 311 del mismo proyecto.

Las Córtes quedaron enteradas de haber elegido el 7 del corriente la Junta Suprema de Censura á D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo por su presidente, y á D. Ramon Lopez Pelegrin por su vicepresidente.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia las listas de causas criminales pendientes en la Sala de Justicia del Consejo de Indias y en la Audiencia de Sevilla durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Se remitió al archivo, para su confrontacion, la lista de las obras impresas y reimpresas en esta ciudad durante el mes de Diciembre último.

A la comision encargada de examinar los expedientes de purificacion, se mandaron pasar 30 de esta clase, en que entendió la Sala del crímen de la Audiencia de Galicia, remitidos por el Secretario interino de Gracia y Justicia.

A la de Ultramar se remitió la lista de los empleos y gracias concedidas por el Consejo de Regencia y Ministerio de Hacienda de Indias en el último mes del año anterior.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision del *Periódico* sobre la representacion del licenciado D. Pedro Martinez Santizo, en que solicitaba que S. M. le autorizase competentemente para verificar la recopilacion de todos sus decretos y leyes, y los que habian publicado los Gobiernos anteriores, acordaron que se devuelva al interesado su solicitud para que acuda al Consejo de Regencia, á quien corresponde, supuesto que la parte que toca al Congreso está ya evacuada con la publicacion de los decretos de S. M.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, junto con una consulta que acompañaba del Consejo Real sobre el aumento de dos Salas en la Audiencia de Galicia, para el mejor despacho de los negocios pertenecientes á los pueblos del distrito de la Chancillería de Valladolid.

Leida una exposicion de la Junta creada por decreto de 4 de Julio del año pasado, con el objeto de formar un plan que arregle sistemáticamente la marina mercantil en España, en que, entre otras cosas, propone la construc-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cion de un muelle provisional de madera en la Puerta de Sevilla de esta ciudad, para evitar los perjuicios que por su falta experimenta el comercio, resolvieron las Córtes que pase dicha exposicion al Consejo de Regencia, para que en su vista informe lo que tenga por más conveniente.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia acerca de si la causa formada al Marqués de las Amarillas sobre infidencia correspondia al tribunal de Guerra ó á la Audiencia territorial; y habiendo expuesto el *Sr. Valle* que debia existir un decreto contrario al dictámen de la comision, y posterior á los comprendidos en la coleccion ya impresa, se mandó suspender este asunto hasta mañana, para que se buscase el decreto en Secretaría, y se tuviese presente.

Sobre la proposicion del Sr. Villafañe, admitida á discusion en la sesion de 21 de Diciembre último, para que se declarase benemérito de la Pátria á D. Arias Mon y Velarde, decano que fué del Consejo y Cámara de Castilla, atendidos sus méritos, y las relevantes prendas que le adornaron hasta su muerte, opinó la comision de Premios que debia pedirse informe al Consejo de Regencia sobre los citados méritos para poder dar en su vista el dictámen correspondiente.

Opusiéronse á este parecer el autor de la proposicion, con los Sres. Vazquez Canga, Ramos Arispe, Garóz y otros, alegando que esto era suponer que la Nacion no estaba convencida de los servicios del citado Mon, cuando habia sido tan pública la firmeza de su carácter en la famosa causa del Escorial, y el heroismo con que se habia resistido á los halagos y amenazas de Napoleon y de su hermano en Madrid, en Bayona y en París, donde quiso más bien morir en un hospital miserablemente, que mancillar su honor condescendiendo con las insinuaciones del tirano. Reprobado en seguida por las Córtes el dictámen de la comision, aprobaron inmediatamente la citada proposicion del Sr. Villafañe.

El *Sr. Llarena* pidió que en adelante no se hiciesen estas declaraciones de beneméritos de la Pátria, sin que antes se instruyesen los expedientes oportunos. El *señor Presidente* contestó que hiciese por escrito su proposicion.

Sobre la instancia de Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, pidiendo una pension para sí y para sus hijos (*Véase la sesion del dia 28 de Agosto*), opinó la comision de Premios que debia contestarse al Consejo de Regencia, y su consulta sobre este punto, que provea en él con arreglo al decreto de las Córtes, en que se establecen reglas fijas para premiar á las viudas y familias, no solo de los militares, sino tambien de los patriotas que hayan hecho grandes servicios á la Pátria. Quedó aprobado este dictámen.

La comision encargada de examinar el nuevo plan y arreglo del Gobierno presentado por el Sr. Vega, hizo la exposicion siguiente:

«Señor, la comision nombrada para el exámen del plan adicional sobre mejora del sistema de Gobierno, ha visto la adicion que el Sr. Oliveros propuso se hiciese al artículo 3.° del capítulo III.

La comision habia tenido presente la diferencia de asuntos que para su feliz logro requieren ser manejados con entera reserva hasta la conclusion, y creia que ya en el artículo último del capítulo I estaba indicado lo bastante para deducir que los Secretarios del Despacho no debiesen hacer manifestacion de los negocios que por conveniencia pública exigen secreto; más sin embargo, si ni lo dicho en aquel artículo, ni la calidad de las cosas, ni la utilidad pública se tienen por bastantes para suponer que debe hacerse la distincion que el Sr. Oliveros apetece, no hay reparo en expresarla por medio de la adicion propuesta.

Otra cosa tiene la comision que hacer presente á Vuestra Magestad, y es que siendo solo adicional el plan que acaba de aprobarse, quedan subsistentes algunos de los artículos del antiguo reglamento interino para el Consejo de Regencia.

La comision tambien habia pensado hacer de los dos uno solo, y aun habia comenzado la obra, cuando desistió del proyecto porque expresamente V. M. no se lo ordenara.

Si V. M. cree conveniente, como parece lo es, podrá formarse de los dos reglamentos uno solo, uniendo los artículos no modificados ni abrogados del primero á los que acaban de aprobarse; y de este modo quedará más sencillo y sin embarazos. V. M. solo tendrá que hacer el cotejo por la simple lectura de uno y otro.»

Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se leyó el art. 313, que dice así:

«Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.»

El *Sr. Dou* hizo presente que los alcaldes debian ser bienales para que tuviesen tiempo de enterarse en los asuntos propios de su oficio; eso aun en caso que se determinase esto en la Constitucion, lo cual él no creia conveniente. El *Sr. Larrazábal*, insistiendo en lo que expuso sobre el art. 310, opinó que los regidores no debian mudarse por mitad, sino solo por terceras partes, principalmente en América, atendida la escasez de sugetos aptos para desempeñar estos encargos. El *Sr. Castillo* se opuso á esto, alegando lo gravoso que seria á los hacendados y comerciantes de América tener que abandonar por tres años sus negocios propios para desempeñar bien estos cargos, que forzosamente habian de recaer sobre ellos: que por esta causa se habia dispensado allí el capítulo de la ordenanza de Intendentes, en que se dispone que los alcaldes de segunda nominacion de este año sean de primera en el inmediato; y finalmente, que era justo que estos empleos, considerados como honor ó como carga, turnasen entre todos los vecinos. Concluyó apoyando el artículo como está. Hizo presente el *Sr. Borrull* que habiéndose hecho mencion en el art. 307 de un solo procurador síndico como individuo de los ayuntamientos, parecia ser contrario aquel artículo al presente, que supone dos; y que así, ó debia reprobarse este, ó corregirse aquel. Por otra parte, observó que si segun lo mandado en el artículo 310 los procuradores síndicos se nombran por eleccion en los pueblos, no hay razon para que en unos pueblos haya dos síndicos, y en otros uno; siendo muy de extra-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ñar que cuando las Córtes más se desvelan en mirar por el comun, se quieran suprimir los Diputados del mismo, y además en algunos lugares el oficio de síndico personero del público, siendo un cargo tan útil al comun, y tan privilegiado en las leyes. Y, pues, la comision, persuadida sin duda de esta utilidad, proponia que hubiese en algunos pueblos dos procuradores síndicos (uno de los cuales será el personero), pidió el orador que se mandase lo mismo en todos los pueblos, con lo cual se supliria la falta de los Diputados del comun.»

Despues de quedar el artículo aprobado como está, presentó dicho Sr. Borrull la adicion indicada, en estos términos:

«Que haya dos síndicos en todos los pueblos, y que uno de ellos sea el síndico personero del comun. Se mandó pasar á exámen de la comision de Constitucion.»

Se leyó el art. 314, que dice así:

«El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.»

Quedó aprobado.

«Art. 315. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.»

El *Sr. Luján* observó que parecia supérflua la última parte del artículo, estando ya designadas en los anteriores todas las calidades que debe tener el ciudadano para obtener estas cargas concejiles. El *Sr. Ramos de Arispe* hizo presente que lo determinado así en este como en otros varios artículos anteriores, no era conforme con los principios justos y liberales que se han proclamado, principalmente en el discurso preliminar de la Constitucion, ni con los de igualdad, que han proclamado las provincias disidentes de América, lo cual podria inutilizar en adelante las negociaciones ó composiciones que se entablasen por medio de nuestros enviados y los de los ingleses. Y por consiguiente, que no aprobaba el artículo. Apoyó lo mismo el *Sr. Larrazábal*, dando por reproducido lo que tenia dicho en la sesion de ayer. Satisfizo el *Sr. Torrero*, diciendo que la comision no podia alterar en este artículo lo que estaba sancionado en los anteriores. El *Sr. Moragues* advirtió que no era supérflua la última parte del artículo, como habia dicho el Sr Lujan, puesto que las leyes podian exigir para estos cargos la calidad de propietarios, y algunas otras que no estan espresas en lo ya acordado.

Quedó aprobado.

«Art. 316. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirven en las milicias disciplinadas.»

El *Sr. Garcia Herreros* indicó que acaso convendria expresar tambien á los empleados por señores particulares, los cuales no convenia obtuviesen estos cargos.

Quedó aprobado sin más discusion.

Igualmente lo fué el 317, que dice así:

«Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.»

«Art. 318. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad asoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.»

Despues de una brevísima discusion, quedó aprobado.

«Art. 319. Será [illegible] cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.»

Quedaron aprobadas sin discusion estas cuatro atribuciones.

El Sr. Alonso y Lopez presentó la siguiente adicion al párrafo cuarto:

«Señor, siendo el servicio personal de los pueblos el de más interés para la sociedad, y el que más embarga la libertad del hombre, es preciso evitar cuanto se pueda las arbitrariedades que suelen cometerse en la determinacion individual de este servicio, y procurar la más recta justicia en los alistamientos que se hagan para formar la fuerza armada del Estado. En el art. 131 de la Constitucion se declara á las Córtes en su atribucion décima la facultad de fijar todos los años, á propuesta del Rey, el número de defensores de tierra y de mar, que han de ser existentes en tiempo de paz ó de guerra, sin declarar nada despues en todos los demas artículos sucesivos, qué autoridad debe hacer la distribucion de cupos, ni la materialidad de los alistamientos correspondientes á lo que se determine; y esta omision es tanto más reparable, cuanto se advierte indicado el encargo á los ayuntamientos de repartir y recaudar las contribuciones que establezcan anualmente las Córtes. Por lo tanto, me parece conveniente declarar esta precision en el artículo 319 que ahora se discute, imponiendo esta obligacion á los ayuntamientos de los pueblos y á las Diputaciones provinciales, como que son las corporaciones que mejor pueden desempeñar este encargo con justicia y consideracion, por conocer de muy cerca las circunstancias de sus compatricios. Esta declaracion es oportuna á continuacion del encargo cuarto que se hace á los ayuntamientos en el citado art. 319, y puede decir así, reservando para despues la declaracion que convenga hacerse á la Diputacion provincial para cuando se trate de sus atribuciones:

Quinto. Hacer los alistamientos para el reemplazo y aumento de la fuerza militar del Estado, segun las reglas que para ello se prescriban.»

Tambien se leyeron las dos adiciones siguientes, presentadas por el Sr. Ramos de Arispe:

«Primera. Designar fondos para propios en los pueblos que no los tengan, ó sean muy ténues.

Segunda. Repartir, vender ó administrar las tierras baldías y realengas de sus respectivos territorios.»

Ambas exposiciones se remitieron al exámen de la comision de Constitucion.

Leyóse el párrafo quinto, que dice así:

«Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.»

Quedó aprobado.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: ¿Y de las escuelas que no se pagan del comun, quién ha de cuidar? Lo mismo digo de los colegios y universidades; muchas hay en que los particulares han fundado plazas y becas; parece que esto se deja abandonado. Así quisiera que los señores de la comision dijesen si quedan exceluidas.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision ha creido que aquellos establecimientos que son del comun, deben

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

estar cuidados por los ayuntamientos. Los demas deben estar bajo la vigilancia de los que los mantienen. Si se faltase al órden ó á la policía claro es que el maestro ó el que tuviese cuidado de estos establecimientos estaria sujeto á las leyes de órden. La comision ha extendido así el artículo para no confundir los establecimientos del comun con los que tienen otro orígen.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: En las escuelas del comun debe hacerse lo que está prevenido. En los particulares que ha dicho el Sr. García Herreros, debe observarse aquello que han establecido los fundadores. Yo quisiera que en todos tuvieran intervencion los Ordinarios, para que cuidaran de la *educacion religiosa*, que debe ser su principal objeto, y para que cuidasen de que se cumpliesen las disposiciones de los fundadores, conforme lo previene el santo Concilio de Trento.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Yo no he dicho que tengan ni que no tengan intervencion los Prelados, ni me he metido en nada de eso, ni se necesita aquí saber lo que dice el santo Concilio de Trento. Yo solo deseo saber si han de tener intervencion en todas las escuelas los ayuntamientos. He preguntado esto por un caso particular que me sucede á mí, de una fundacion de mi casa que acaba de pasar á mí, y cuyas facultades no las sé yo; ¿cómo las ha de saber nadie?

El Sr. **OLIVEROS**: Esta dificultad se satisface con lo que se previene en la facultad novena de las Diputaciones de provincia.

El Sr. **GORDILLO**: Yo apoyo lo dicho por el señor García Herreros, tanto más, porque es conforme á lo que sucede en Canarias. La reflexion del Sr. Oliveros no tiene lugar, porque si los ayuntamientos no pueden tener intervencion en estas escuelas, tampoco puede tenerla la Diputacion de provincia. Con que es necesario que se diga que los ayuntamientos deben entender de las escuelas, aunque no estén dotadas del comun. Digo que es fundada la observacion del Sr. García Herreros, porque en Canarias no hay ninguna escuela que esté dotada por los fondos del comun, sino por las contribuciones particulares de los pueblos, que no son fondos del comun. Hay algunas otras escuelas dotadas con donativos, y están sujetas á las sociedades económicas, las cuales por consiguiente no pueden estarlo á los ayuntamientos.

El Sr. **ESPIGA**: Yo convengo desde luego en que no debe haber establecimiento público que no esté bajo el cuidado de los ayuntamientos. Las escuelas particulares deben ser administradas por los patronos que hayan designado los fundadores; pero no por eso debe dejar el Gobierno de cuidar si se cumplen los fines para que se instituyeron. Enhorabuena que se funden establecimientos piadosos; pero no se puede privar al Gobierno de velar sobre si se consiguen en ellos los fines de la felicidad pública, ó los contrarios á ella. Así que, la única diferencia está en que en aquellos que se sostengan de los fondos públicos cuidarán los ayuntamientos si las rentas se administran bien, é igualmente si la parte económica está bien dirigida; y en las de institucion particular esta administracion de los fondos estará al cuidado de aquel á quien haya designado el fundador; más la inspeccion de todas á cargo del Gobierno. Así se podria decir: y la inspeccion, aun de aquellas que no estén dotadas por particulares, estará á cargo de los ayuntamientos.

El Sr. **ANÉR**: Yo convengo con el Sr. Espiga en que las escuelas particulares deben ser tambien de la inspeccion del Gobierno para saber si se enseña lo que se debe enseñar, y si se cometen abusos en esta parte, pero no en el mecanismo de la escuela. Así, me parece á mí que está muy bien puesto el capítulo, porque trata del cuidado que debe tener el Gobierno en promover las escuelas que son pagadas del fondo del comun; suponiéndose además que tiene el cuidado de que nadie puede despojarle para que no haya abusos en todas las demás; por todo lo que me parece que no hay necesidad de alterar en nada el capítulo.

El Sr. **ARGUELLES**: Apoyo la idea del Sr. Anér, y quisiera que los señores atendiesen á una cosa. O se cree que el Gobierno es el que solamente puede dirigir estos establecimientos, ó no. Si lo primero, todos convendremos en que tenga la inspeccion; pero si se dice que no, como yo creo debe hacerse, y que todo español esté autorizado para contribuir por su parte al fin de la enseñanza, no debe mezclarse el Gobierno en ello, porque este puede ser un ramo de industria, y si se quiere una especulacion; y se debe permitir como hasta aquí, que cualquiera pueda enseñar á leer y escribir, latinidad, matemáticas, lenguas vivas ó muertas, en fin, lo que se llama *educacion*. ¿Y qué necesidad hay de que el Gobierno inspeccione esto? Creo que cuanto más inspeccion se trate de poner sobre estos establecimientos, tanto más presto viene abajo la libertad de los españoles. Porque, yo que quisiera poner una cátedra de matemáticas ú otra cualquiera, ¿he de estar sujeto á que el Gobierno me diga la hora en que he de empezar, por qué autor he de enseñar, y de qué modo he de explicar? Lo que dice el Sr. Anér es una verdad, porque el Gobierno está encargado de velar para que en nada se contravenga á las leyes. ¿Cómo es posible que ningun ayuntamiento deje continuar á una escuela si ve que en ella se corrompe la moral de los jóvenes, si se falta á la religion, etc.? No puede ser; durará veinticuatro horas; pero al instante se descubrirá el abuso, y aquí entra el Gobierno. Pasar de esto, es atacar la libertad de los españoles. Estoy seguro de que por temor de esta inspeccion se retraerian muchos de dedicarse á esta clase de industria; y esto se debe evitar en un sistema tan liberal como el que establece V. M. Y así, creo que no debe añadirse nada al artículo.»

Se leyó el párrafo sexto:

«Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de Beneficencia bajo las reglas que se prescriban.»

El Sr. *Uría* reclamó el derecho de patronato que el Obispo de Guadalajara tiene concedido por el Rey en la Casa de Misericordia que ha fundado, cuya inspeccion, por ser tan análoga al carácter episcopal, produce allí los mayores bienes, todo lo cual se perjudicaria ahora notablemente encargando su cuidado á los ayuntamientos. El *Sr. Muñoz Torrero* manifestó que la comision tuvo presente este caso y otros semejantes, y por eso dejó la administracion de estos establecimientos á «las reglas que se prescriban.» El *Sr. Dou* juzgó que estas palabras eran demasiado generales, y que podian perjudicar al derecho de propiedad, y á la obligacion que el Estado tiene de fomentar la fundacion de estas obras de beneficencia pública; y así, que no debian alterarse las disposiciones de los fundadores, porque con este temor se retraerian muchos de hacer este bien á la Nacion. Apoyó este dictámen el *Sr. Foncerrada*. El *Sr. Leiva*, despues de observar que á las disposiciones generales no deben perjudicar los casos particulares, indicó que la autoridad eclesiástica debia limitarse á los términos que fijaron los Apóstoles, no injiriéndose en administraciones puramente seculares, y que el artículo no perjudicaba tampoco á que los eclesiásticos entendiesen en administrar dichos establecimientos, cosa que debia depender de los reglamentos sucesivos. El

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Sr. Creus hizo reparo en la palabra *cuidar*, que aplicada á los ayuntamientos, les daba sobre los hospitales, etc. mucha mayor accion de la que correspondia, perjudicándose la facultad y justicia de los fundadores; y así le parecia que podria sustituirse la palabra *inspeccionar*.

Quedó aprobado el párrafo como está.

Tambien lo fué el sétimo, que dice así:

«Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.»

«Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial, que las acompañará con su informe.»

Despues de una breve discusion, quedó aprobado.

Igualmente lo fué el párrafo noveno, que dice así:

«Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.»

El Sr. Alonso y Lopez presentó la siguente adicion á este párrafo:

«Señor, del mismo modo que se encarga á los ayuntamientos el cuidado de los establecimientos de educacion, de beneficencia, y de comodidad, así debe encargárseles tambien directamente el cuidado de la humanidad paciente y desvalida, porque siendo el objeto de toda buena Constitucion política procurar la felicidad social del Estado, no puede desentenderse el discreto legislador de la necesidad de recomendar los hombres á la beneficencia y proteccion de los hombres, mediante á que conociendo cuán triste es á veces su suerte, no puede dejar de decir con Terencio *humani a me nihil alienum puto*, porque *homo sum*. Esta recomendacion debe ser tanto más efectiva, y de un éxito tanto más favorable, cuanto más cerca están los hombres de aquellos necesitados que la procuran; y así los indivíduos que compongan los ayuntamientos de los pueblos deben ser y declararse inmediatos protectores natos del pobre, del vejado y del desvalido, con encargos especiales en la Constitucion para que así sea público. Atendiendo á esto, será muy conveniente que despues del encargo noveno de este art. 319 que se discute, se expresen estos tres que indico á continuacion como muy necesarios.

Undécimo. Proteger la mendicidad por todos los medios posibles de ocupacion útil, proponiendo á la Diputacion provincial lo que sea conveniente sobre este particular, para que no haya pordioseros.

Duodécimo. En Ultramar proteger las quejas de los indios contra las vejaciones que esperimenten de parte de las autoridades y poderosos, y prestar tambien proteccion á los esclavos contra el rigor de sus dueños, haciendo presente á la Diputacion provincial lo que ocurra de extraordinario en estos dos casos, para su más eficaz remedio.

Décimotercero. Contener en lo que sea posible la expatriacion voluntaria de los pueblos, con arreglo á lo que se determine en los reglamentos de policía.»

Se mandó pasar al exámen de la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion pública.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Larrazábal y Castillo, contrario al art. 315 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion del dia anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Eclesiástica reunidas un oficio del Ministro interino de Hacienda de España, en el cual daba cuenta de haber resuelto el Consejo de Regencia que las oficinas encargadas de los ramos de Cruzada y Subsidio, Indulto, Excusado, Noveno, Decimal, Extraordinario, etc., se restablezcan con el mismo número de empleados y dotaciones que tenian antes de la revolucion, debiendo gozar los actuales empleados las dos terceras partes de sus sueldos durante las actuales urgencias; cuya resolucion se habia ya llevado á efecto á fin de que no sufrieran más atraso estos negocios, y se atendiera debidamente á las interesantes rentas del Noveno y Excusado.

Acerca de la exposicion de D. Felipe María García, Diputado suplente por la provincia de Santiago, en la cual hacia presente no poder venir á las Córtes á suplir la falta del Sr. Teneiro, segun se le habia mandado, por no permitírselo sus males actuales y habituales, fué de parecer la comision de Poderes, de que atendiéndose más al espíritu que al sentido literal de la instruccion de 1.° de Enero de 1810, declaren las Córtes á dicho García exonerado del cargo de Diputado, y en su consecuencia manden venir al suplente que le corresponda.

Quedó aprobado su dictámen.

Habiéndose dado cuenta de los antecedentes relativos á la causa del Marqués de las Amarillas, segun lo resuelto en la sesion del dia anterior, se mandó volver todo el expediente á la comision de Justicia, para que con presencia del último decreto de S. M., acordado sobre la materia en 6 de Octubre último, exponga su dictámen.

Leido el informe de la comision Ultramariaa acerca de no haberse remitido á las Córtes todos los documentos pedidos por esta á la Regencia, relativos á las facultades concedidas al virey de Méjico D. Francisco Javier Venegas sobre tributos, exencion de alcabalas, y las extraordinarias vice-régias, se declaró que no habia lugar á deliberar sobre este asunto.

No quedaron admitidas á discusion las siguientes proposiciones, presentadas por el Sr. Caneja:

«Primera. Que se deroguen y declaren insubsistentes todas las vinculaciones y fundaciones de mayorazgos de cualquier clase que sean, cuyas rentas valuadas en un quinquenio, no asciendan á lo menos á la cantidad de 20.000 ducados.

Segunda. Que se delare pertenecer á los actuales poseedores de vinculaciones ó mayorazgos que deban quedar derogados la propiedad y dominio de los bienes que se restituyan al estado de libres y la consiguiente facultad de disponer de ellos á su arbitrio y conforme á las leyes.

Tercera. Que se prohiba absolutamente la facultad de vincular ó amayorazgar.

Cuarta. Que á los poseedores de grandes mayorazgos, cuyas rentas excedan de la cantidad designada, y que por lo mismo no queden extinguidos, se les permita, sin embargo, vender la parte de bienes vinculados que ellos mis-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mos estimen no hacerles falta para mantener el decoro de sus casas y familias.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **CASTILLO**: V. M. ha dado una nueva prueba de su ilustracion, convirtiendo en electivos todos los oficios municipales que hasta ahora habian sido vendibles y renunciables. Semejantes empleos serán en lo sucesivo desempeñados con mayor puntualidad y acierto, y servirán tambien para premiar las virtudes de los honrados españoles. Pero, Señor, es necesario que V. M. concluya la obra que ha comenzado, cortando de un golpe todos los abusos que se habian introducido en hacer vendibles y renunciables los oficios públicos de escribanos, notarios, etc. Era ciertamente un escándalo ver sacar á pública subasta unos empleos tan importantes al Estado, los cuales se convertian en propiedades de particulares, que trasmitian á sus hijos como sus demás heredades. De aquí ha resultado que muchos de los que han obtenido estos empleos (no hablo de todos, pues que he conocido á muchos que se han portado con honradez) no han reunido la probidad, desinterés é integridad necesaria á un hombre que merece la confianza pública. En efecto, cualquiera que compraba estos oficios, no lo hacia animado del laudable objeto de servir al Estado, sino para fundar en él su fortuna, lo que redundaba en perjuicio de los pueblos. Es, pues, necesario que V. M. derogue para siempre semejantes prácticas, ordenando que en lo sucesivo no se vendan estos oficios, sino que se den á la virtud y mérito. No pretendo con esto que los actuales escribanos, etc., sean privados de sus oficios, porque á más de la dificultad que hay para indemnizarlos por las escaseces del Erario (como es de justicia), entiendo que se seguirian malas consecuencias por ser estos empleos de por vida, segun su naturaleza. Lo que pretendo únicamente es que en lo sucesivo los depositarios de la fé pública sean electos con relacion á esta idoneidad y virtudes, y de ninguna manera se haga granjería con estos oficios. Por tanto, hago la siguiente proposicion:

«Conviniendo que todos los oficios públicos de escribanos, notarios, procuradores, etc., no sean venales, sino que se den únicamente á la virtud y al mérito, pido á V. M. se sirva decretar que en lo sucesivo dichos oficios que vayan vacando no puedan sacarse á pública subasta, ni de modo alguno se vendan, ni renuncien, ni hereden, sino que se provean á propuesta de las respectivas Diputaciones de provincia, por las Audiencias ó Tribunales Supremos de Justicia, ó del modo y forma que á V. M. parezca conveniente.»

Se mandó pasar esta proposicion á la comision que presentó el proyecto de decreto sobre la abolicion de los señoríos, etc.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion

«Art. 320. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la Diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administran en todo como los caudales de propios.»

Aprobado.

«Art. 321. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.»

Aprobado.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las Diputaciones provinciales.

Art. 322. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.»

El Sr. **LEIVA**: Opiné en la comision que el gobierno político de las provincias debia residir en el jefe superior nombrado por el Rey, con la adicion de que fuese «asociado por dos adjuntos nombrados por la Diputacion provincial,» sobre cuya eleccion y renovacion propuse las reglas que me parecieron oportunas, y que expondré, aprobada que sea la idea. No habiendo prevalecido en la comision, la presento ahora haciendo proposicion formal.

Las razones de conveniencia y de justicia son muy óbvias. Si nuestro deseo y nuestra obligacion es dar á la Nacion una Constitucion liberal, es preciso convenir en la proposicion. No habrá un remedio sistemático contra el despotismo, si confiamos exclusivamente á un Ministro de la Corona el gobierno de las provincias. Ellas serán felices temporalmente cuando las quepa la suerte de un hombre bueno é ilustrado, y serán seguramente oprimidas cuando por error se nombre un ignorante ó un ambicioso. La libertad civil no debe abandonarse á las casualidades; debe fundarse en sistema. La intervencion en el Gobierno de personas que merezcan la confianza de los pueblos será el mejor auxilio para los buenos gobernantes, y un impedimento para hacer el mal. Para nada servirán las leyes y las mejores instituciones en el centro de la Nacion, si no adoptamos esta moderacion en las provincias. Los recursos contra la opresion, especialmente de largas distancias, son regularmente inútiles para obtener el remedio, solo por la dilacion. Un informe capcioso, una intriga artificiosamente sostenida, oscurece la verdad y embaraza que la accion del Gobierno supremo se dirija con acierto.

Es preciso estrechar cuanto más se pueda por una buena combinacion la confianza entre el Rey y los pueblos, y proporcionar á S. M. medios seguros de saber que sus delegados cumplen exactamente sus funciones. Además, la Nacion, en gran parte, desde nuestra gloriosa revolucion, está habituada á que las provincias sean gobernadas por autoridades colectivas elegidas por ellas, y presididas por gobernadores de nombramiento Real; y por lo tanto, será impolítico privarlas de este consuelo. Lo que conviene, sí, es arreglar mejor el sistema. Se conseguirá aprobándose mi proposicion, que reduce el número de vocales de eleccion provincial á solo dos para la parte gubernativa, y que de consiguiente establece una diferencia conveniente entre las atribuciones del Gobierno y las de las Diputaciones provinciales, de que despues se tratará. Cesando un adjunto cada año, y nombrando otro con otras reglas que se propondrán, aprobada la idea principal, se daria toda la perfeccion posible á este proyecto. Me haré cargo ligeramente de las objeciones que se hicieron en la comision. Se dijo que mi idea contenia oposicion al carácter de la Monarquía, que consiste en que el Estado sea gobernado por solo el Rey. Respondí que yo no quitaba al Jefe del Estado esta alta atribucion; pues que mi dictámen giraba bajo el supuesto de la subordinacion á su autoridad de estas Juntas de gobierno, y que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

mi objeto era que así como la alta dignidad del Rey se halla auxiliada en la córte de medios constitucionales para embarazar que mal aconsejado abuse sin querer de la plenitud de sus facultades en lo ejecutivo, haya tambien en las provincias temperamentos para precaver que se abuse de la Real confianza.

Algun Sr. Diputado dijo que las juntas provinciales fueron obra de la revolucion. Yo contesté que si este reparo valiera en su generalidad, no pudiéramos dar un paso en favor de la libertad civil; pues todos los sucesos que hemos observado son resultado de la revolucion. Si no hubiera sucedido ésta, estaríamos seguramente, ó bajo el despotismo de Godoy, que solo se podia sostener existiendo en su vigor el terror que esclaviza los pueblos, ó bajo el yugo extranjero de los Bonapartes. No se oiria seguramente en este Congreso el lenguaje virtuoso de los hombres libres. Las expresiones más inocentes dichas en ese caso contra la fuerza y la irracionalidad del despotismo, hubieran acarreado infinitas víctimas á los calabozos y al martirio. Ciertamente no habria habido Córtes. Se hubiera tenido por herética la asercion de quo la soberanía reside en la Nacion; que los Reyes no bajan del cielo, y que un Ministro puede ser separado del lado del Trono para responder de su conducta, cuando lo crean justo los representantes de la Nacion. Estas verdades no dejan de serlo por haberse reconocido mediante la revolucion. Así que, concluí que era un error tachar las cosas por aquel orígen; que no se podia dudar que las juntas habian sido muy útiles, y que si habian cometido algunos excesos, debia atribuirse á falta de reglas fijas y al tiempo en que cada provincia se gobernaba soberanamente: que mi proposicion abria la puerta á un sistema sólido; que era una ilusion temer el federalismo, si dirigíamos prudentemente el espíritu público, y existiendo la base de la precisa subordinacion al Rey. Hice varias otras reflexiones, que reservo para la discusion.

El Sr. **VAHAMONDE**: Apruébese primero el artículo conforme está, y en seguida pregúntese si há lugar á deliberar acerca de la adicion del Sr. Leiva.»

Quedó aprobado dicho artículo, y no admitida la dicha adicion.

«Art. 323. En cada provincia habrá una Diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.»

Aprobado.

«Art. 324. Se compondrá esta Diputacion del presidente, del intendente y de siete indivíduos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el art. 12.»

El Sr. **CASTILLO**: Y en las provincias en las cuales no haya intendente, ¿qué persona deberá sustituirle?

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, me contraigo á hablar en este artículo acerca del número de indivíduos de que debe componerse la Diputacion, y facultad de que las Córtes en lo sucesivo varíen el número. Cuanto á lo primero, si cada Diputacion ha de componerse de solo siete indivíduos, no es posible llene el objeto de su intituto, que debe ser la utilidad comun de los pueblos. Aunque á cada una no le correspondan otras atribuciones que las señaladas hasta hoy en el art. 333, bien se deja conocer que los diversos ramos de su inspeccion requieren diversos sugetos instruidos en ellos, porque no es posible concebir que el que se ha criado en un partido, tenga el conocimiento práctico indispensable de las necesidades y conveniencias del otro. Ya otra vez he oido que algun señor Diputado aseguró que estos conocimientos se adquieren con el estudio, sin que fuese preciso el conocimiento que materialmente entra por los sentidos; pero ninguno niega que la perfeccion consiste en poseer uno y otro, lo que es muy raro; y que no siendo fácil encontrar estos hombres consumados, se debe suplir con el conocimiento práctico de los unos lo que á los otros falta, aunque tengan la teoría. Mas la necesidad de aumentar el número de estos individuos, la exige la extension y distancia de los lugares de América entre sí, y sus diversos intereses; porque todos tienen derecho á promover la felicidad de sus pueblos, lo que veo que no se podrá conseguir sin que la Diputacion conste de estos mismos vecinos de los respectivos partidos. Me parece que ya otra vez he dicho que el reino de Goatemala, siendo de los menores, ó tal vez el de menos extension en una y otra América, tiene más que toda la Península. ¿Y será posible persuadirse á que concediéndose á ésta diez y seis ó más Diputaciones, segun la division que se hiciere de su territorio, en Goatemala hayan de ser suficientes dos ó tres de siete indivíduos segun las provincias quedaren divididas? No lo creo. Ni se diga que la poblacion de aquel reino llegará cuando más á la sexta parte respecto de la de la Península; porque esto hace que sus necesidades sean mayores: que exija más atencion para su comercio (que es de justicia, y ninguno tiene), para el fomento y prosperidad de su industria y agricultura, y para el aumento de su poblacion.

No es mi ánimo, y aun pienso que no conviene se erijan Diputaciones en todos aquellos lugares que hasta hoy se reconocen como provincia ó cabeza de partido que se distingue entre sí; bastan los ayuntamientos instituidos por nuestras leyes, restituidos que sean al uso ámplio de sus facultades. Habiendo juntas en cada provincia subalterna, ya aquellos serian inútiles y aun perniciosos, por la contradiccion que tal vez tendrian con las juntas, y quedarian los cabildos sin facultades ni objetos en qué ocuparse. Pero sí es muy debido que las Diputaciones instituidas en las capitales se compongan de sugetos de todas las provincias (hablo segun lo que hoy entendemos en América por provincia). Así, es mi voto que al efecto de que estas Diputaciones sean de sugetos de todas las provincias, «consten de 13 indivíduos.» Cuanto á lo segundo, así por las razones indicadas, como porque este artículo es base constitucional, es mi dictámen que se sancione «que las Córtes en lo sucesivo no podrán disminuir este número, y sí aumentarlo, atendidas las circunstancias.»

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Señor, el art. 322 establece un jefe político en cada provincia. El siguiente una Diputacion tambien en cada una de ellas, y el que de presente se discute, designa los indivíduos de que se han de componer esas Diputaciones, numerando entre ellas los intendentes. Me parece hacer presente que no en todas las provincias hay intendentes, y aun yo espero de la sabiduría de V. M. que librará algun dia á la Nacion de esa institucion semifrancesa, simplificando la administracion de Hacienda, y por eso podrá sustituirse á la palabra «intendente,» la de «primer jefe de Hacienda en la provincia.» Desapruebo tambien en este artículo el número de siete indivíduos para toda la Diputacion, pues aunque se quiera, no son unas las circunstancias: segun estas varíen por la extension de las provincias, variedad de sus climas, á que es consiguiente la diferencia de industrias y aun de génios de los pueblos, se han menester más varias manos que den impulso á los respectivos ramos. El mayor número de poblacion, el más ó menos adelantado estado de las artes y comercio, exigen mayores luces, más multiplicadas tareas, y deben repartirse en proporcion que sean

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

útiles, para lo que es necesario mayor número. Es quimera el querer que la Diputacion de Méjico ó Cataluña se componga de siete solas personas.

En cuanto á los jefes políticos y de Hacienda, entiendo que aunque existan, y presida el primero, no tendrán ambos voto; y á pensar así me inclinan, además de otras razones generales, los principios que se sientan en el discurso preliminar á esta parte última de la Constitucion. Leeré y haré muy de paso mérito de algunos períodos: dice en uno (*Leyó lo siguiente*): «jamás se ha introducido doctrina más fatal á la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular en la inversion de propios, para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.» Si por el presente artículo se diera voz y voto al jefe político y de Hacienda, que son agentes inmediatos del Gobierno y ejecutores de las leyes, ¿qué otra cosa se hacia que aplicar esa doctrina tan fatal para la prosperidad pública? Estarian constantemente interviniendo en lo económico, y de interés puramente local las manos del Gobierno y del fisco, cuya sola sombra suele ser ominosa á los pueblos, y seria contradecir en la aplicasion los plausibles principios en que esta se quiere apoyar.

En otros párrafos del expresado discurso se condena como dañosísima á las provincias, la influencia del Gobierno en los negocios económicos, atribuyendo á esta manía el «que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interés *personal*. Que el régimen económico de las provincias á cuerpos que están inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito: cuerpos que formados periódicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus indivíduos ó su directa dependencia del Gobierno pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad.»

Ahora bien: apliquemos estos tan liberales principios. ¿Podrá la prosperidad interior de las provincias dejar de depender del impulso del Gobierno, teniendo éste en la Diputacion dos agentes inmediatos de grande influjo con voz y voto? Seria delito el pensarlo. ¿Dejará de tener ocasion el Gobierno por estos dos sus agentes de subrogarse equivocadamente en lugar del interés personal? ¿Se hallará en estos jefes temporales, y regularmente forasteros, aquel inmediato interés que solo cabe en los vecinos de las provincias? Formándose esos cuerpos de esos dos jefes con voto, ¿podrán llamarse formados por la eleccion libre de las provincias, ó que en el todo se merecerán la confianza que los demás indivíduos, y tendrán esos conocimientos locales que se proclaman como necesarios para la prosperidad interior? La contestacion á estas cuestiones me hace creer que no se habria hecho sino conocer el mal, si diera ese influjo á los agentes del Gobierno, que creo no lo tienen, para guardar consonancia entre el discurso preliminar y el artículo. Asistan enhorabuena esos jefes, presida el político como representante del soberano, y haga que se guarde el buen órden: comunique el de Hacienda sus luces, y auxilie á la Diputacion con estados, planes, etc., y ambos habrán llenado sus deberes, dejando libertad á los españoles para promover sus intereses con toda la extension que ponderaban, aunque á otro intento, los Sres. Argüelles y Espiga, que son indivíduos de la comision de Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: No estoy conforme con el dictámen de los dos señores preopinantes. He dicho el otro dia, é insisto hoy, que las Diputaciones y ayuntamientos deben considerarse como unos agentes del Poder ejecutivo, y no como cuerpos representativos, segun creen algunos indivíduos, y de cuya opinion dimanan las más de las equivocaciones. La Nacion prefiere que la eleccion de estas corporaciones se ejecute por los pueblos á quienes deban regir, y se escojan sus indivíduos de entre sus mismos vecinos, porque en ellos se suponen más conocimientos de sus intereses, y más deseos de su prosperidad que no en personas nombradas por el Rey desde la capital; pero no por eso debemos olvidarnos del objeto de su institucion. Si se aumentase su número, creceria su fuerza moral en razon directa de este aumento; y de esto hemos de abstenernos, á no querer alterar el sistema de Constitucion que la comision ha propuesto, y cuya discusion va ya tan adelantada. Prescindo de si para una Monarquía tan extensa es el más adecuado; esta no es la cuestion, ni mi objeto el tratar de ella. La comision no ha intentado formar un federalismo, y siguiendo este rumbo, en caso de dar facultades á las Córtes ordinarias, no deberian ser para aumentar su número, segun quieren algunos señores, sino solamente para disminuirlo si lo tuviesen por conveniente. Esto prescriben los principios, de los cuales es conveniente no nos apartemos. Lo dilatado de la Nacion la impele, bajo de un sistema liberal, al federalismo; y si no lo evitamos, se vendria á formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federacion como la de los Estados-Unidos, que insensiblemente pasaria á imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabaria por constituir Estados separados. Las Diputaciones tampoco tienen las facultades que se dice: ellas no pueden entrometerse á entender en los intereses de los particulares, y á darles reglas; si lo hiciesen, el resultado seria tan malo como si fuese el Gobierno supremo. A las Diputaciones solamente les toca fomentar la prosperidad de los pueblos, mirar por el bien comun y no mezclarse en dirigir las operaciones de indivíduos aislados. Con esto contesto al último señor preopinante que ha hallado contradiccion entre estos artículos y lo que expresa el preámbulo del proyecto. En los artículos se dan facultades á la Diputacion para cuidar de la prosperidad comun, y en el preámbulo se habla de la libertad que se debe dejar á los indivíduos en el uso de su propiedad particular y de su industria. En cuanto á que los jefes políticos compongan parte de estos cuerpos, para mí es cosa clara y necesaria. Son nombrados por el Gobierno, y es natural asistan y sean miembros de estos cuerpos, que solo son de ejecucion, así para darles impulso como para evitar abusos, la violacion de las leyes, y hacer que se cumplan las órdenes superiores sin detencion. Por consiguiente, apruebo el artículo.

El Sr. **BORRULL**: No puedo convenir con lo que se propone en este artículo, sobre que se componga la Diputacion del presidente, del intendente y de siete indivíduos, porque entiendo que deben ser tantos como los partidos en que esté dividida cada provincia; esto parece que no lo repugna la comision para lo sucesivo, puesto que quiere que se deje á las Córtes la facultad de variar dicho número como lo crean conveniente, hecha que sea la nueva division de provincias: y con mayor motivo debia adoptarlo ahora en que cada partido está en la posesion de nombrar al que le parezca para la junta provincial, y entender en gran parte de los asuntos que al presente se ponen á cargo de la Diputacion; porque el hacer una alteracion tan notable, privando á algunos partidos de la facultad

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

referida, y dejándolos sin un sugeto de satisfaccion que los represente en dicha corporacion y mire por sus particulares intereses, ocasionaria mucho sentimiento y quejas, y daria motivo para que no pudiera consolidarse enteramente aquella íntima union que debe haber entre todos, y tanto se necesita para triunfar de nuestro comun enemigo.

Añádese á lo dicho, que el fin que ha tenido la comision para que se cree este cuerpo político de la Diputacion, segun consta por los artículos siguientes, y manifiesta en el discurso preliminar, es para promover la prosperidad de las provincias en general, y los intereses de los pueblos en particular, y evitar las extorsiones y fraudes en el repartimiento y cobro de los impuestos, y otros perjuicios que dimanan de los errores cometidos en puntos de economía política, y no pueden lograrse estos importantes fines si no eligen cada partido al sugeto que le parezca más á propósito para llevarlos á efecto, por ser muy distintos los intereses, urgencias y el estado de poblacion, agricultura, industria y caudales de los pueblos de unos partidos respecto de los de otros, y no poder conocerlos perfectamente más que los naturales y vecinos de ellos; y no siguiendo estas ideas, lejos de servir de utilidad la Diputacion, causaria muchos perjuicios á varios pueblos.

Y en fin, cuanto he manifestado es igualmente conforme á las intenciones y acuerdos de V. M.; pues aunque en el reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincias se propuso y resolvió que se compusieran estas de nueve indivíduos; pero considerando los perjuicios que de dicho número fijo se seguirian en varias partes, mandó V. M. que en las provincias en que fuese mayor el número de corregimientos ó partidos, sean tantos los indivíduos de las juntas como los partidos ó corregimientos en que estén divididas las provincias, y que se eligiera un vocal por cada partido. Y las mismas razones de utilidad que movieron á V. M. á acordar esta providencia respecto á las juntas de provincia, se hallan tambien en órden á los sugetos que han de componer la Diputacion. Las mismas facultades que se dieron entonces á dichas juntas se trasfieren ahora á las Diputaciones, por lo cual ha de ser uno mismo el acuerdo respecto del número de sus vocales. Y no hallo motivo algun para que se atribuya la nota de gobierno federativo á una Diputacion de once ó trece vocales, no siéndolo la de nueve. Y así, la comun utilidad de los pueblos, y lo resuelto por V. M. acerca de las juntas de provincia, convencen que debe corregirse este artículo, y mandar que se componga la Diputacion del presidente, del intendente y siete indivíduos, ó más, segun el número de partidos ó corregimientos en que esté dividida la provincia, de suerte que se elija un vocal por cada partido.

El Sr. **JÁUREGUI**: Yo no fuí en la comision, ni tampoco soy ahora de dictámen que el número de indivíduos en la Diputacion provincial sea solo el de siete. El Sr. Conde de Toreno ha dicho que la Diputacion es un cuerpo puramente económico y administrativo, y que su eleccion es popular, porque así tendrán los pueblos la mayor confianza en indivíduos que ellos mismos escojen de entre sus convecinos, á quienes se debe suponer el conocimiento é interés necesarios para promover el bien de su provincia. Y bien: en provincias dilatadísimas, como son la mayor parte de las de América, ¿podrán siete vocales reunir las nociones precisas de los vastos territorios y de los intereses de tantos pueblos? Serán suficientes siete vocales en la Diputacion de Puerto-Rico; pero, Señor, ¿qué proporcion hay entre esta isla y el inmenso y opulento Reino de Nueva-España? Esto persuade que al menos debe hacerse diferencia entre unos y otros reinos, á quienes hoy damos el nombre de provincias en América.

Yo sé que V. M. ha reservado á las Córtes futuras una más cómoda y proporcionada division del territorio español en ambos hemisferios; pero entre tanto llega este caso, que no puede ser pronto, sufrirán los países de Ultramar, sin sacar todas las ventajas que ofrece la excelente institucion de las Diputaciones.

Siempre creeré que el número de siete vocales en cada una es corto absolutamente hablando, pues hay que traer á cuenta las indisposiciones de salud, que en muchas ocasiones cercenará dicho número, y porque en unos países nacientes, en que todo, por decirlo así, debe crearse, es mucho lo que ha de trabajar este cuerpo, si ha de cumplir con sus encargos.

Que estas corporaciones propenden á ensanchar sus facultades: que su fuerza moral se aumenta con el número, y que sin pensarlo podemos incidir en el federalismo, es otro argumento del Sr. Toreno; pero, Señor, este argumento prueba tanto, que por esto no tiene fuerza. Si él vale, debemos desistir de Diputaciones, sean del número que fuese, y debemos no formar ayuntamientos que, componiéndose tambien de mayor número, pueden abusar; pero, ¿esto seria conveniente? Creo que no. Si el número puede aumentar la fuerza moral de una corporacion, tambien es cierto que el espíritu de cuerpo es más fácil que se introduzca en pequeño, que en más número. Para formar estos temores es preciso olvidarnos de que los vocales de las Diputaciones provinciales son amovibles por mitad cada dos años, y que á los cuatro vuelven sus indivíduos á entrar en la esfera de simples ciudadanos, sin poder obtener el mismo encargo sino con cuatro años de hueco.

Por último, Señor, los 13 indivíduos para las Diputaciones tienen un ejemplo en los consulados de América, que se componen de igual número de vocales. En tiempo de la mayor arbitrariedad de nuestro Gobierno, no temió este la ereccion de siete consulados en la España Ultramarina: y ¿por qué tendremos hoy los recelos, que no abrigó el Gobierno entonces, cuando las facultades de que la Constitucion reviste á las Diputaciones provinciales, casi son las mismas que tuvieron hasta aquí los referidos consulados?

Así, pues, mi dictámen seria que las Diputaciones se compusieran de 13 vocales; pero como las provincias de América son tan desiguales en tamaño y poblacion, concluyo, porque se exprese en el artículo, que ninguna Diputacion sea menos de siete, y la que más tenga 13 indivíduos, determinando las Córtes el número que á cada una corresponde por una ley especial.

El Sr. **ANER**: Señor, soy del mismo dictámen que el Sr. Borrull. Me parece que no debe adoptarse una regla igual para todas las provincias; quiero decir, que no me parece justo que en todas las provincias su Diputacion conste de igual número, atendida la gran desigualdad que se nota en su poblacion y en la extension de su territorio. No hallo razon para que una provincia de 100.000 habitantes tenga una Diputacion igual á otra que tiene 1.000.000. Y si hubiese alguna, tambien la habria para con los Diputados de Córtes, es decir: que todas las provincias deberian enviar igual número de Diputados; lo cual se ha considerado contrario á los derechos de los pueblos y al de la representacion que debe tener un mayor número de habitantes. Si el objeto de las Córtes es hacer el bien general de la Nacion, el objeto de las Diputaciones debe ser promover la felicidad de las provincias

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

en particular, con sujecion siempre á las reglas que las Córtes las prefijen, y á los negocios que se las encargan. Precisamente los negocios ó asuntos que la Constitucion señala á las Diputaciones, son del mayor interés para los pueblos, y por lo mismo es preciso evitar, en cuanto sea posible, las vejaciones y quejas de los mismos pueblos. Una provincia, como Cataluña, dividida en 14 corregimientos, y que tiene una extension de 50 leguas, deberia tener una Diputacion igual al número de partidos para asegurar de este modo la igualdad y justicia en los repartos, y para que todos mereciesen una igual consideracion. ¿Cómo podia evitarse que no siendo más que siete los indivíduos de la Diputacion, y 14 los partidos, el partido A, que no tiene indivíduo en la Diputacion, deje de quejarse de los repartos que se le hagan creyéndose siempre más gravado? En nada, Señor, los pueblos son más delicados, están siempre llenos de desconfianza, y para cumplir con gusto las órdenes han de palpar siempre su justicia. Además, si en la Diputacion no hay un indivíduo de cada partido, señalado por la ley, sucederá que todos serán de la capital, ya porque estarán en mayor proporcion de intriga debiéndose hacer las elecciones en la capital, y ya tambien porque siendo un encargo que no ofrece grandes emolumentos, será muy gravoso para todos, á excepcion de aquellos que se hallan de residencia en la capital y con suficientes rentas para subsistir. Y entonces, ¿cuál será el resultado? Un descontento general en los partidos, y una desigualdad notoria en los repartos en favor de la capital, inclinada siempre á gravar más á los partidos de lo que deberian serlo. Todos estos males deben evitarse, y no hay otro medio que el de que todos los partidos tengan un Diputado elegido por los electores del mismo partido. Se dice, Señor, que esto seria establecer el federalismo entre las provincias, como sucedió en la Suiza. Pero, ¿cómo puede tener lugar este federalismo, cuando la forma del Gobierno es una Monarquía, cuando el Gobierno de todas las provincias depende inmediatamente del Monarca, y cuando á estas Diputaciones se les señalan sus precisas atribuciones? Precisamente si ha de haber federalismo, ha de provenir de la institucion de las Diputaciones, y no del número de los Diputados: con que, ó es vano el temor del federalismo, ó es preciso convenir en que no existan semejantes Diputaciones. Por mi parte, teniendo en consideracion el laudable objeto de esta institucion, y las atribuciones que se le señalan, soy de dictámen que las Diputaciones deben ser más numerosas en las provincias de mayor poblacion, y que en las que tienen demarcados partidos ó corregimientos haya un Diputado de cada uno de ellos.

El Sr. **ARGUELLES**: Si el Sr. Anér hubiera asistido á las discusiones de la comision, hubiera visto cuántas dificultades envuelve su proyecto. No es decir que el de la comision no las tenga. Las reflexiones del Sr. Conde de Toreno me excusan contestar á la larga á la impugnacion hecha al artículo; me adhiero á ellas, porque en todo lo que ha dicho soy de su opinion, y aun procuraré esforzar el argumento de la federacion, que parece no ha querido admitir un señor preopinante como aplicable al caso de que se habla. Enhorabuena que no sea de temer entre nosotros una federacion como la anglo-americana; pero es indudable que habria division entre las provincias, que debilitaria la accion del Gobierno, lo que es preciso evitar por cuantos medios sea posible. Que esta tendencia es hija de las corporaciones numerosas, no puede dudarse; y aun cuando esta idea parezca metafísica, la experiencia de lo que hoy sucede en la Península nos convencerá de ello. Es verdad que á pesar que todos los años hay reunion de Córtes, todavia ha parecido conveniente, por las razones que ha dicho el Sr. Arispe, corregir más y más la tendencia á la Monarquía á ser absoluta, creando estas corporaciones en las provincias con el objeto de que no estén sujetas al capricho del Gobierno en el fomento de su industria y de su propiedad en general. Hasta aquí todos estamos de acuerdo; pero nótese que los que componen estos cuerpos son elegidos por los pueblos, y aun se prohibe que los empleados puedan ser de las Diputaciones provinciales. Todas estas razones manifiestan que estos cuerpos por su naturaleza han de tener una tendencia á usurpar más facultades que las que la ley les da, y podrian entorpecer la accion del Gobierno. Todo esto hace ver la fuerza de las razones del Sr. Conde de Toreno, por más que se quieran eludir. Multiplíquese esta accion de pequeños gobiernos en razon de su número, y se verá que no pueden menos de propender á la federacion. Así que, la comision no ha tenido otro arbitrio sino poner el artículo como está, admitido el sistema de Diputaciones. Se han formado estos cuerpos con el objeto laudable de que prosperen las provincias; pero es necesario buscar el equilibrio de modo que el Gobierno, que es responsable de la tranquilidad de los pueblos, pueda y deba tomar las providencias oportunas; y en esto contesto al Sr. Arispe que se opone á que tengan voto en las Diputaciones el jefe político y el intendente. La accion del Gobierno sin esto seria nula en muchas ocasiones; y siete indivíduos que quedan por parte de la provincia siempre conservarán preponderancia.

Es igualmente necesario insistir en desvanecer cualquiera idea de representacion que se pueda suponer en las Diputaciones de provincias. Tal vez las opiniones de algunos señores nacen de este principio equivocado. Las Diputaciones son elegidas por los pueblos para combinar la confianza y amovilidad de sus indivíduos con la subordinacion al Gobierno, de quien éste se vale para la ejecucion de sus órdenes. La representacion nacional no puede ser más que una, y ésta, refundida solamente en las Córtes, es la que únicamente puede expresar la voluntad de los pueblos; y así las Diputaciones provinciales no tienen, ni por su naturaleza pueden tener, ningun carácter representativo; así como los ayuntamientos jamás fueron considerados como cuerpos representativos sino en la parte económica, y con sujecion absoluta á la autoridad suprema. Cada Diputacion es como un ayuntamiento céntrico para reunir en un punto todos los de la provincia, y conservar la union, haciendo en esto las mismas funciones que antes los Acuerdos de las Audiencias. El freno del Gobierno no ha de estar en cuerpos tan subalternos y subdivididos. Existe con menos artificio y complicacion en la reunion anual de Córtes. Estas son la salvaguardia de la libertad. El Sr. Conde de Toreno ha dicho bien que las Diputaciones son unos agentes del Gobierno. Solo bajo este aspecto se podrá conciliar con la naturaleza de una Monarquía la organizacion del gobierno municipal subdividido en ayuntamientos y Diputaciones. Y aun para la tranquilidad y buen órden de la Nacion, es necesario fijar bien la naturaleza de ambas corporaciones, desvaneciendo el menor vestigio de la equivocada idea que considera las Diputaciones como cuerpos representativos. En cuanto al número de vocales, tengo poco que añadir. La direccion que pueden dar á los negocios nueve indivíduos reunidos en un mismo cuerpo, es más que suficiente para desempeñar su objeto.

Las facultades de las Diputaciones suponen oficinas subalternas, á quienes competirá el pormenor del despa-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cho; mayor número de indivíduos no harian más; seria embarazoso al Gobierno, y gravoso á las provincias y á los particulares. Noventa dias de sesiones distribuidas como más convenga á juicio de las mismas Diputaciones, pueden dar vado á una inmensa multitud de negocios. Para despachar, no es preciso estar reunidos en sesion permanente. Cada una puede producir resoluciones ó acuerdos capaces de ocupar muchos dias de trabajo. Tomada una resolucion, se instruyen expedientes, y en una sesion se concluye lo que se ha preparado en una semana. Por tanto, el artículo debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Poco me queda que decir despues de lo que ha expuesto el Sr. Argüelles en defensa del artículo; más procuraré contestar á algunas observaciones que ha hecho el Sr. Anér sobre que se elija un indivíduo de cada partido para esta Diputacion provincial. Habiéndose manifestado en la discusion que no convenia aumentar demasiadamente el número de los indivíduos que hayan de componer estas Diputaciones, porque seria dar ocasion á que siguiendo el sistema, que por desgracia nos ha devorado hasta ahora, se formasen tantas federaciones cuantos fuesen estos cuerpos, procurando cada uno aumentar su poder y la influencia que le proporcionan sus atribuciones para diferenciarse de las restantes provincias, dice el Sr. Anér que este argumento nada puede probar respecto á que por las mismas consideraciones deberian disminuirse los ayuntamientos: más á mi entender no es exacta esta comparacion; son muy diversas las atenciones de uno y otro cuerpo, y aun el territorio á que se extienden se diferencia demasiado para que puedan influir de la misma manera las disposiciones de los ayuntamientos y las de las Diputaciones provinciales. Estas, segun el proyecto de Constitucion, han de intervenir y aprobar el repartimiento de contribuciones de la provincia; han de examinar su inversion, y han de tener una superioridad sobre los pueblos de su territorio á que no puede llegar ninguno de los ayuntamientos; por consiguiente, ninguna operacion, idea ó plan de estos ha de ser tan trascendental como las de las Diputaciones, y así el riesgo que se quiere precaver es más temible infinitamente en las segundas, y no vale la comparacion de los ayuntamientos.

Se dice que la eleccion no será proporcionada á todos los partidos de las provincias, y que de esto podrá seguirse un perjuicio, principalmente si, como es de temer, se eligen siempre diputados de la capital. Aunque esta cuestion no pertenece al artículo que se ventila, y sí al 326, sin embargo, no puedo menos de anticipar mi opinion, reducida á que del mismo modo deberia temerse la mala eleccion para Diputados á Córtes, puesto que los electores han de ser unos mismos; y no habiéndose objetado antes esta dificultad, no parece creible que deba tener ahora valor alguno; pues si cuando concurren electores de todos los partidos se presiente desigualdad en la eleccion, no me ocurre por el pronto cómo podria disponerse para que fuese más nivelada.

No sé cómo pueda satisfacerse á los argumentos que ha hecho el Sr. Argüelles en comprobacion del artículo, si no nos olvidamos de que no es una representacion de los pueblos de la provincia la que se establece en sus Diputaciones, sino un cuerpo que reciba directamente las órdenes del Gobierno, y las haga llevar á efecto con la prontitud y justicia que corresponda en toda la extension de su territorio, interviniendo en nombre de todo él las operaciones más trascendentales para que no se le infiera perjuicio por equivocacion ó mala aplicacion, cuando anteriormente todas ellas se formaban en la oscuridad.

Esta consideracion conduce necesariamente á convenir en que el número de indivíduos de las Diputaciones provinciales debe ser el que en general baste para el desempeño de las atribuciones que se le confien: y como éstas no varían en lo regular por la mayor ó menor extension de territorio, sino que arreglado al sistema y método de proceder, es igual la facilidad de desempeñarlas; de ahí es que no debe hacerse la diferencia que se ha propuesto en el número de que deben componerse las Diputaciones. De otro modo, excusado seria el tratar de fijar una regla general y constitucional, cual es la que se nos propone; y seria necesario hacer un detalle de todas las provincias, para decir á ésta corresponden tantos diputados de provincia, á la otra tantos, y tantos á la de más allá; cosa que no puedo creer quepa en la intencion de los que resistan el artículo.

Por último, se teme que no correspondiendo el número de indivíduos de la Diputacion al de los partidos, los que de estos queden sin representante, serán postergados en todo á los que lo tengan, y sus intereses mirados con abandono; mas yo no puedo figurarme cómo pueda haber esta diversidad de intereses y relaciones entre los partidos que componen un todo, y que ha de ser el objeto de las atenciones de la Diputacion, y cuyos indivíduos se renuevan periódicamente; y no será difícil, antes sí muy creible, que se reemplacen con los de los partidos que no interviniesen en la Diputacion anterior. Además de que es imposible que en una Diputacion se atente contra el bien de un partido sin comprometer el de todos los demás.

Aun cuando nada de esto conviniese para aprobar el artículo, bastará al menos su material extension, en que se deja abierta la puerta para las mejoras que manieste el tiempo y crean convenientes las Córtes. Soy de opinion que no puede ser más racional su contenido, y que debe aprobarse como está.

El Sr. **CREUS**: Que estas Diputaciones, de que se trata, pueden entorpecer la accion del Gobierno, y pueden propender al federalismo, son las razones que se dan para que no sea mayor el número de los diputados. Mas si esto prueba alguna cosa, prueba que no deben existir estas Diputaciones; porque que sean compuestas de siete, de nueve ó de trece, los mismos inconvenientes se pueden seguir. Antes bien de las mismas razones que he oido infiero lo contrario; pues si solo se pone el número de siete, porque este corto número tendrá más energía, cuanto mayor sea ésta, tanto más podrán temer las providencias que entorpezcan la accion del Gobierno, ó propendan al federalismo. Así que, estas razones vendrian bien cuando se tratase de establecer las dichas autoridades. Pero aquí lo que conviene discutir es, cómo estas corporaciones podrán ejercer sus funciones con más conocimiento, mejor órden y gusto de los pueblos. Se dice que basta que sean siete para que tengan conocimiento de todos los partidos. Yo lo que sé es que en cada partido de una provincia grande hay distintos usos, costumbres, etcétera, y diferentes producciones y adelantamientos: de todo lo cual no es fácil que sugetos que no se han criado en aquel partido, sino en otros muy distantes, puedan tener un conocimiento cual se requiere para procurar sus intereses. Además, que deben reclamar la observancia de las órdenes; deben hacer los repartos de gente y dinero en los partidos de la provincia, y para hacerlos, es necesario tener muchos conocimientos de las facultades y riquezas que hay en cada partido. Si se hiciere, por ejemplo, el reparto de una contribucion por el censo ó número de indivíduos, saldrian indudablemente mucho más

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

gravados unos partidos que otros. Es, pues, indispensable poseer estos y otros conocimientos para equilibrar los gravámenes de los pueblos. Además, el partido que vea que no tiene uno que le represente; por más que la Diputacion intente no gravarle, se juzgará siempre más gravado que los demás, y jamás tendrá satisfaccion en el reparto que se le haga, que es la cosa más interesante para que los pueblos se esfuercen á contribuir. Luego interesa mucho que en la Diputacion haya quien tenga conocimiento de todo el territorio; lo cual no es fácil que tengan los que son de partido distinto, especialmente si la eleccion recae en cuatro ó cinco de un mismo partido. Las provincias están escarmentadas de lo que sucedia en otros tiempos; porque cuando venia á la capital un reparto, la que salia mejor librada era la capital. Esto lo he visto yo en Cataluña: siempre que se han hecho repartos, ya de gente, ya de dinero, se ha visto como Barcelona no ha sufrido ni la cuarta parte tal vez de los demás pueblos. Por tanto, conviene que sea uno de cada partido.

Tampoco se diga que no debe hacerse una ley para cada provincia, pues nada de esto se pide; establézcase, sí, una ley general, aunque resulte de ella alguna desigualdad en el número de vocales de la Diputacion, á proporcion del número de partidos que tenga la provincia. Adhiero, pues, á la modificacion propuesta por el señor Borrull.

Ni se diga que se multiplicarian las juntas y reuniones de los pueblos; porque segun la Constitucion, deben juntarse en las cabezas de los partidos para el nombramiento de electores de provincia, y entonces sin más tardanza podria elegirse cada partido el vocal de la Diputacion provincial.

El Sr. **ESPIGA**: El Sr. Creus ha propuesto dos razonamientos para probar que no se ha satisfecho todavía á las dificultades con que se ha impugnado el artículo. Primero. Si no ha de haber más que siete indivíduos elegidos por las provincias en sus Diputaciones, porque de lo contrario resultaria un grave entorpecimiento en el Gobierno; este argumento probaria demasiado, pues seria preciso quitar las Diputaciones, que cualquiera que sea el número de sus vocales han de embarazar el Gobierno necesariamente. Segundo. Si los vocales han de estar dotados de todos los conocimientos necesarios para hacer con exactitud el repartimiento de las contribuciones entre los pueblos, y cumplir con todas las atribuciones que se le señala, es preciso que tengan noticias exactas y locales de la riqueza de todos los partidos, y siendo estos más de siete en muchas provincias, resulta que debe haber en estas más de siete vocales. Habiendo de contestar al primero, yo no puedo dejar de asegurar que habrá muchos que convengan con el Sr. Creus en que las Diputaciones embarazarán el Gobierno, y desearian que no existiesen tales corporaciones. Yo al menos confieso que no consiste en esto el que una Monarquía sea sábiamente moderada, sino en que los poderes estén tan justamente divididos, que resulte necesariamente la independencia de la Nacion y la libertad del ciudadano. Cuando hay un Congreso nacional que establece las leyes, un Rey que las hace ejecutar, y tribunales que administren la justicia: cuando el ciudadano de la más pequeña aldea está seguro de que él ó su representante ha de dictar las leyes por las que se ha de gobernar la Nacion, y ha de imponer las contribuciones que ha de pagar: cuando sabe que no ha de ser juzgado por una comision arbitraria, sino por tribunales establecidos anteriormente por la ley, y en virtud de leyes y formas sancionadas por la Nacion, entonces la Monarquía moderada se hace sentir en los más pequeños pueblos, y está asegurada la libertad del ciudadano sin necesidad de Diputaciones provinciales. Pero la comision, condescendiendo con las circunstancias, y conciliando la union del Gobierno con la cooperacion de los pueblos, ha puesto esta pieza más á esta máquina, y establecido una Diputacion en cada provincia, que reducida á un pequeño número de indivíduos, contrarestados por los dos jefes de la misma provincia, podrá auxiliar los movimientos del Gobierno sin entorpecerle. Si por desgracia este cálculo no es tan exacto como piensa la comision, yo pregunto al Sr. Creus: ¿cuándo será más cierto y más grande el entorpecimiento, cuando las Diputaciones se compongan solo de siete indivíduos, ó cuando haya trece ó más, segun piensan algunos señores preopinantes? Tampoco debe perderse de vista que al Rey está encargado todo el Poder ejecutivo; que su accion debe sentirse en las más pequeñas partes de la Monarquía; que sus Ministros son responsables de la ejecucion de las leyes; que los agentes subalternos deben por consiguiente merecer la confianza del Gobierno, y que ya que se da al pueblo la eleccion de estos diputados provinciales, no sean en tanto número que puedan algun dia contrariar el bien general de la Nacion, y tengan los conocimientos necesarios para auxiliar las operaciones del Poder ejecutivo; circunstancia sobre que se funda el segundo razonamiento á que voy á responder legalmente. Nadie duda de la necesidad de esta cualidad; pero si la eleccion de los diputados de provincia se hace con aquella justicia y sabiduría que exige el destino, é interesa á los mismos pueblos que los han de elegir, ¿podrán dejar de tener conocimientos locales y exactos siete indivíduos, que se deberán elegir de las diversas partes de su territorio? Yo no conozco tan bien como el señor preopinante la provincia de Cataluña; pero sé lo bastante para asegurar á V. M. que, aunque es una de las de mayor poblacion, siete vocales sacados de proporcionadas distancias podrán saber cuanto sea necesario para ejecutar con justicia el repartimiento de las contribuciones, y fomentar la prosperidad de todos sus pueblos.

Por otra parte, es necesario tener presente que la Diputacion debe formar todos los años la estadística de toda la provincia, es decir, que ha de tener en su seno un estado exactísimo de la agricultura, industria, comercio y poblacion de todos los pueblos que la componen; y habiendo de tener á la vista este plan de todos los ramos de la riqueza de la provincia, ¿podrán dejar de tener siete indivíduos todas las noticias necesarias para cumplir sagradamente sus obligaciones? Yo creo, Señor, que no debe alterarse el número de vocales que propone la comision, y que el artículo debe aprobarse en los términos en que está expresado.

Quedó pendiente la discusion de este artículo.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron dos partes del general Copons, remitidos por el jefe del estado mayor general, sobre la gloriosa defensa de Tarifa, y las circunstancias con que los enemigos levantaron el sitio de aquella plaza: en su consecuencia, las Córtes resolvieron que se dijese al Consejo de Regencia que el Congreso habia oido con mucho agrado la relacion de la expresada defensa, y la conducta de los jefes, oficiales, tropa y demás indivíduos que contribuyeron á ella. Por lo que toca á las tropas aliadas, acordaron las mismas Córtes que S. A. diese las gracias en su nombre al coronel inglés Skerret y á la tropa de su mando por la parte que tuvieron en aquel triunfo.

Con este motivo el Sr. Morales Gallego hizo la siguiente proposicion:

«Que se diga al Consejo de Regencia dé la órden que corresponda para que se practiquen las diligencias prevenidas en el art. 19 del decreto de creacion de la órden militar de San Fernando, á fin de acreditar si la defensa hecha en la plaza de Tarifa se halla en el caso y circunstancias de graduarla en términos de hacer acreedor al jefe y demás indivíduos de la guarnicion á la gracia de la cruz, para que en su vista se determine lo que corresponda por quién y en los términos que está prevenido.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion, habiendo hecho presente varios Sres. Diputados que ni las Córtes ni el Gobierno podian intervenir de ningun modo en este asunto, pues tratándose de acciones particulares y de un juicio contradictorio en las pruebas, los interesados eran los que debian solicitar esta gracia cuando contemplasen por los artículos del reglamento haberla merecido, no oponiéndose la delicadeza á esta solicitud, que no se reducia á otra cosa más que á pedir una especie de certificacion de una accion gloriosa, comprobada con todas las fórmulas de un juicio.

Se leyeron otros dos oficios del jefe del estado mayor general, relativos á la entrada de tropas inglesas en Extremadura al mando del general Hill, comunicada por el Marqués de Monsalud, comandante general interino de aquella provincia, y á los movimientos que habia emprendido aquel jefe inglés en union de dos secciones de la vanguardia del quinto ejército, mandadas por el brigadier Morillo y el coronel Espino.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el exámen de la Memoria del Ministro de Hacienda sobre el crédito público un oficio del mismo, en que insertaba la contestacion del abad de Villafranca del Vierzo, quien acusaba el recibo del decreto de las Córtes de 3 de Setiembre último, manifestando la necesidad de tomar la providencia que en la referida Memoria se reclama, y de la que podian sacarse grandes ventajas.

A la de Hacienda se pasó, para que diese su dictámen con urgencia, un oficio del Secretario interino de Hacienda sobre lo que el consulado de esta plaza exponia al Consejo de Regencia acerca del decreto de 26 de Enero del año anterior, por el que se suprimió el estanco del azogue, y de los perjuicios que aquel tribunal creia resultarian á los mineros, prometiéndose evitarlos con una grande especulacion para proporcionar á la América aquel género lo más barato que fuese posible.

No se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, la cual, acerca de la exencion del servicio militar de D. Pedro Rosique, vecino de Cartagena, solicitada por su padre, con el ofrecimiento de 20.000 rs. para las urgencias del Estado, juzgaba debia acordársele, haciendo constar al gobernador de aquella plaza lo que exponia el interesado.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, con inclusion de una representacion del Arzobispo de Santiago, en la que protestando que como particular estaba pronto á dar, y habia dado cumplimiento al decreto de abolicion de señoríos jurisdiccionales, hacia presente como persona pública que las regalías y señoríos de que disfrutaba no eran anejas á su persona, sino á la dignidad arzobispal, que transitoriamente poseia como Silla distinguida por el sepulcro del Apóstol Santiago, patron de las Españas, de quien todos los españoles eran vasallos, especialmente los de su diócesi, á quienes, como á tales vasallos del Apóstol, daba y ponia justicia, y con esta misma expresion de vasallaje se extendian desde tiempo inmemorial los títulos y nombramientos, y que habiendo jurado cuando se posesionó de ella defender todas las regalías á ella pertenecientes, su conciencia, la obligacion de su ministerio, los deberes de la religion y los derechos de la Iglesia y de sus sucesores le obligaban á manifestar estos sentimientos para poner así á cubierto los estímulos de su conciencia.

Leida esta representacion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Soy de dictámen que se diga á ese Prelado que como particular y como Arzobispo cumpla el decreto inmediatamente, y que el Congreso ha oido con desagrado su representacion.

El Sr. **MENDIOLA**: Me parece que el modo más enérgico de despachar este expediente seria no discutir ni hablar de él, sino responderle que cumpla.

El Sr. **VAZQUEZ CANGA**: No basta eso; yo apoyo la proposicion del Sr. Presidente.

El Sr. **CREUS**: El Arzobispo como particular ya obedeció; pero como Prelado representa á V. M. Creo que por esto no merece el desagrado de las Córtes.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo me conformaria gustoso con la opinion del Sr. Creus, si no viese la trascendencia que tienen las representaciones de esta clase. Se trata de dar cumplimiento al decreto de señoríos. Este negocio, como es público y notorio, se ha discutido largamente. Se han oido las razones que habia en pró y en contra. Si alguna persona particular hubiera tenido entonces razones que alegar sobre esta materia, nada más óbvio que hacerlas presentes, y no dudo que el Congreso las hubiese tomado en consideracion. Ahora se trata únicamente de la ejecucion del decreto; y yo pregunto ahora: ¿si un súbdito de V. M., sea Prelado ó no lo sea, que para el caso es lo mismo, representa en estos términos y en asunto tan trascendental, aunque con la sumision con que lo hace el Arzobispo de Santiago, ¿será suficiente resolucion decir *que cumpla*? Al cabo es un decreto de la Nacion, y no debe oponérsele resistencia alguna. Este decreto es la manzana de la discordia, y por esto encuentra semejantes dificultades. ¿No podrian decir lo mismo que el Arzobispo de Santiago los demás Prelados, los grandes, los mayorazgos, etc., que al cabo tambien pueden llamarse unos meros administradores de sus sucesores, en cuyo perjuicio nada pueden disponer? Así, esta no es una razon, sino una capciosidad. Soy, pues, de dictámen que para que la Nacion se acostumbre á respetar lo que debe, esto es, los decretos de sus representantes, sin lo cual no puede haber órden, ni Gobierno, ni Nacion, se haga entender á este Prelado que el Congreso jamás pudo esperar que bajo de ningun pretesto se entorpeciese un solo instante la ejecucion de sus decretos.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: La resolucion de Vuestra Magestad la deben dictar las causales en que funda la representacion el Rdo. Arzobispo de Santiago. Son dos, si no me engaño. Primera, que todos los españoles, y en especial los de su diócesi, son vasallos del Apóstol Santiago. Segunda, que ha hecho juramento de defender los derechos y regalías anejos á la Silla, y que no puede dejar de defenderlos, porque son de sus sucesores. Estas las dos razones en que funda su exposicion. En cuanto á la última, es una verdad que debe defender las regalías si otro particular tratase de perjudicarle; y en esto el Arzobispo de Santiago está en el mismo caso que yo. Pero esto no debe entenderse con la suprema autoridad, porque si esta le concedió semejantes privilegios, puede recobrarlos cuando juzgue que son perjudiciales á los demás. Esta es una cosa que la entiende cualquiera hombre, por rústico que sea, y parece extraño que un sugeto ilustrado, un Arzobispo de Santiago, se venga aquí ahora con tales razones, que parecen dirigidas á negar á V. M. la suprema autoridad que tiene para obrar en esta clase de cosas como lo estime más conveniente. Señor, estas son sofisterías. La otra razon es que todos los españoles, en particular los de su diócesi, son vasallos del Apóstol Santiago. ¿Que querrá decir con esto? ¿Que querrá decir su señoría ilustrísima con decir que expide los títulos á nombre del Apóstol Santiago? ¿No es vergüenza, Señor, no es vergüenza que se vengan á alegar al Congreso nacional semejantes razones? ¿Que pensará el mundo de nosotros? No quiero decir todo lo que me ocurre á la imaginacion, porque tendría que decir demasiado. Es verdad que hay ciertas cofradías, que llaman de la esclavitud bajo el título de San Roque, del Santísimo Sacramento, de la Virgen, etc., y que sus individuos se llaman esclavos, porque hacen sus juramentos, tienen sus estatutos, observan ciertas reglas, etc. Comparemos ahora este vasallaje, y el que se da al Santo Apóstol con el que antes sufria la Nacion: esto es lo mismo que algunas obras pias, cuyos fondos, por último, van á parar á alguna imágen de que era devoto el fundador. Con este motivo me acuerdo de lo que sucedió con una de mucha devocion, que, si no me equivoco, debe ser de Elche. Se dispuso la enagenacion de obras pias, y por una consideracion igual á la que insinúa el Arzobispo de Santiago, se representó que las que pertenecian á la citada imágen no se podian enagenar, porque era un mayorazgo que habia heredado la Vírgen. Lo mismo, poco más ó menos, es el vasallage que en esta parte se da al Apóstol Santiago. ¿Y deliberaremos sobre esto? ¿No se hallan en el mismo caso los demás Obispos de España que tienen señoríos? ¿Este decreto acaso es cosa nueva? ¿No se habia mandado mucho ántes que hubiese Córtes, que se incorporasen á la Corona todos los señoríos que poseian los Arzobispos, Obispos y demás dignidades eclesiásticas? Ahora cabalmente es cuando le asaltan los escrúpulos al señor Arzobispo; ahora cuando el decreto no es el resultado de un capricho ó de una intriga, sino una disposicion de la misma Nacion, una disposicion que se ha tomado con toda la madurez que es bien notoria. A nadie sino á este Prelado le ha ocurrido hasta ahora hacer igual representacion para sosegar los latidos de su conciencia. Se degradaria el Congreso si perdiese mas tiempo en deliberar sobre este asunto; y así soy de opinion que se diga al Arzobispo de Santiago que V. M. se ha indignado al oir su representacion, porque así lo merecen las razones frívolas en que la funda. ¿Qué juicio habrá formado este Prelado del Congreso nacional? Todo el mundo puede representar; pero fundándose en razones que manifiesten la buena fé del que las expone. Yo por mi parte, á la contestacion insinuada, añadiria que si son tales y tan grandes sus escrúpulos, se separe de la mitra, pues por ahí debia haber empezado para tranquilizar su conciencia.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

El Sr. **MARTINEZ** (D. Bernardo): No hace muchos dias que aquí se dijo, que para representar todo el mundo tenia derecho. No hay decreto por lo menos que lo prohiba. Supongamos que cree el Arzobispo que tiene razon para representar; no estando esto prohibido, no ha ofendido de ningun modo á V. M.; por lo tanto creo que no hay razon sino para decirle que cumpla.»

Puesto á votacion este asunto, acordaron las Córtes «que se contestase al Consejo de Regencia hiciese saber al Arzobispo de Santiago que cumpliese el citado decreto de abolicion de señoríos jurisdiccionales;» no aprobándose lo que propuso el Sr. Presidente, á saber: «que se añadiese que S. M. habia oido con desagrado su representacion.»

Tomó la palabra en seguida el *Sr. Argüelles* diciendo que seria inútil cuanto hiciese el Congreso, si el Poder ejecutivo no hacia cumplir las órdenes que se expedian: que no podia tenerse por Gobierno el que no exigia el exacto cumplimiento de los decretos y leyes, cuyo encargo le estaba confiado: que esto no obstaba á qué cualquiera representase; pero que desde luego debia obedecer; y que así proponia que el Gobierno jamás remitiese representacion alguna de la naturaleza de la del Arzobispo de Santiago, sin acompañar documento que justificase el cumplimiento de lo mandado ó las disposiciones tomadas para hacerlo obedecer sin réplica ni dilacion alguna, siendo semejantes entorpecimientos una de las principales crusas de nuestros males, pues los Gobiernos son en lo moral lo que las máquinas en lo físico, cuyo órden retarda, trastorna ó destruye el más pequeño obstáculo, teniendo todas las partes tal enlace entre sí, que la obstruccion de una, desordena ó paraliza el movimiento de todas las demás. El *Sr. Lopez del Pan* hizo presente que le constaba que desde el momento en que se recibió en Galicia el decreto de abolicion de señoríos, fueron suspendidos todos los jueces que administraban justicia por nombramiento del Arzobispo de Santiago. El *Sr. Dou* dijo: que este Prelado no habia faltado con representar, puesto que desde luego habia dado cumplimiento al decreto. El *Sr. Dueñas* apoyó los principios del Sr. Argüelles, y extrañó que el Arzobispo de Santiago no hubiese tranquilizado ya su conciencia con lo que se resolvió con motivo de la representacion que el general Mahi dirigió contra este Prelado acerca de ciertas dificultades que tambien le ocurrieron sobre el otro decreto de suspension de provision de piezas eclesiásticas; insistiendo sobre todo en que los Prelados como buenos Pastores eran los que debian dar ejemplo de obediencia y sumision á la legítima autoridad.

El Sr. Ortolaza hizo las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que se indemnice á los regidores perpétuos en los términos que se ordenó indemnizar á los señores jurisdiccionales.

Segunda. Que no puedan tener los empleos municipales sino los propietarios.»

La primera, como proposicion particular, fué admitida á discusion; y aprobada la idea, se mandó pasar á la comision que extendió el decreto de señoríos, para que presentase la minuta del que correspondiese.

Se opusieron á la segunda varios Sres. Diputados, y no fué admitida á discusion.

Continuó la discusion del art. 324 de la última parte del proyecto de Constitucion:

El Sr. **LEIVA**: El Sr. Arispe expuso ayer dos dudas: una, si solo habrá Diputaciones en las capitales de los distritos que están designados en la Constitucion. Otra, si las gobernaciones superiores que reunian en una persona las funciones de la intendencia, seguirán así. Quiero contestarle, aunque la materia no corresponde precisamente al artículo. La relacion de los distritos fué una reseña para designar el territorio de las Españas; pero de ninguna manera para impedir que se subdividan por las leyes para su mejor gobierno y administracion. Esta obra, cuya pronta ejecucion es de desear, no pudo cumplirse por la comision, ni era de resorte. Pero la base es que en la capital de un distrito que se gobierne con independencia de otro, y esté únicamente sujeto al Rey, haya una Diputacion provincial. No puede estar en adelante la intendencia unida á las funciones del gobernador superior. Deben precisamente establecerse intendentes en todas las capitales de distrito, pues que han de concurrir con los gobernadores á las sesiones de las Diputaciones. Además, la comision reconoció la conveniencia de que la Hacienda fuese dirigida por personas cuya experiencia y carrera les proporcionase los conocimientos necesarios. Es muy perjudicial á la administracion de rentas la reunion de la intendencia al gobierno superior.

En cuanto al número de los diputados, sostuve en la comision que el de siete no podia llenar el objeto de las Diputaciones. A ellas toca entre otras atribuciones promover la prosperidad pública, observar la administracion de los ayuntamientos, y distribuir justamente las contribuciones. Por lo tanto, es preciso que se componga de personas instruidas en las necesidades de los diversos cantones que componen un distrito, y para conseguirlo es necesario que se fije por menor número el de 12 Diputados, dejando á las Córtes la facultad de que puedan aumentarlo en las provincias que crean conveniente. Los argumentos de los Sres. Creus, Anér y Borrull sobre la insuficiencia del número de siete, están en su vigor, y solo he oido en contestacion evasiones y presunciones infundadas, desórden futuro, etc. Se dice que los siete pueden saber y conocer las circunstancias locales de todo el distrito. Ciertamente no es un imposible; pero es difícil, especialmente en distritos de considerable extension ó poblacion, como es más fácil proporcionar este medio de ilustracion y de experiencia en el número de 12. ¿No será una injusticia perjudicar á un canton ó parte de distrito con un recargo exorbitante de contribuciones solo por la ignorancia de sus recursos? ¿No lo será tambien disminuir los ingresos del Erario por la misma ignorancia? ¿Será tolerable que por oponernos al medio regular de saber las necesidades de algunos pueblos, sea para ellos inútil la Diputacion provincial? Esta será una consecuencia de faltar en las Diputaciones, por su corto número, personas que tengan conocimiento de todo el distrito.

Se ha dicho que aumentado el número, es de temer el federalismo. Si damos mucha extension á las presunciones y á los recelos, no daremos un paso por el bien público. Una corporacion compuesta de 12 Diputados y dos Ministros de la Corona, no es muy numerosa. Hay y habrá cabildos ó ayuntamientos compuestos de mayor número de vocales, y sin embargo de sus atribuciones no hemos concebido temores. La minería era en América el ramo más importante, y el comercio ha sido y es el más interesante en toda la Nacion. El nombramiento de las autoridades de ambos, y su gobierno estaba entregado á las universidades y á las corporaciones de mineros: se han establecido Diputaciones y juntas para su aumento y prosperidad, de modo que por su número llenen el deseo

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de las corporaciones que representan, y queremos confiar hoy á un insuficiente número de Diputados la gran facultad de hacer el bien de los pueblos.

Otra vez he dicho que es muy vano el temor del federalismo. Este consiste en el agregado de muchos estados, gobernados cada uno soberanamente. Los distritos de las Españas están sujetos en ejecutivo á la accion del Gobierno Supremo, y en lo legislativo á las Córtes. Se ha establecido que aun las ordenauzas municipales deban ser aprobadas por las Córtes; ¿y aún se teme el federalismo? Además, no debemos olvidar que el sistema de una monarquía moderada participa de los diversos sistemas regulares de Gobierno, siendo en el todo distinto de cada uno de ellos.

Se equivocó ayer un Sr. Diputado en asegurar que no habia monarquía que tuviese en las provincias un sistema parecido al nuestro. Actualmente una potencia poderosa en territorios que no gozan de las franquicias de su matriz, tiene excelentes instituciones para promover su felicidad con consejo y acuerdo de sus pueblos. La antigüedad nos presenta muchísimos ejemplos de la más sábia y liberal administracion de provincias. La moderacion del poder Real, y la existencia de un Congreso nacional en la córte, no produce por sí el bien general, sino se perfecciona el sistema administrativo de las provincias, de modo que el Rey y las Córtes tengan por buenos canales la ilustracion necesaria para llenar sus altas funciones. El pormenor que es preciso atender para hacer el bien de las provincias, jamás puede estar al alcance del Monarca y del Poder legislativo, si no hay Diputaciones más convenientemente establecidas.

No me detendré en examinar la cuestion que promovió el Sr. Conde de Toreno, sobre si las Diputaciones representarian á los pueblos. El diverso objeto de la representacion produce sus diferencias. Ciertamente los diputados que componen las Diputaciones provinciales no tienen los poderes y las facultades que los Diputados al Congreso; pero no se les podrá negar que representan á sus provincias para el fin á que son instituidos, aunque sean brazos auxiliares del Gobierno Supremo.

El Sr. **MENDIOLA**: Señor, propongo dos ligeras variaciones, que dejarán el artículo enteramente conforme á lo que han deseado los señores preopinantes, y aun á lo mismo en que convino la comision. Responden á las objeciones que se han hecho contra el proyecto de estas Diputaciones, y para que el número de los Diputados no pase de siete, siendo mi opinion que á lo menos deberán componerse de 13 indivíduos, y á lo más de 16, conforme lo exija el número de partidos que corresponda á una provincia.

En donde dice «que se compondrán las Diputaciones de indivíduos elegidos etc.,» añádase «elegidos en su mayor número de fuera de la capital de la provincia.» En donde continúa «que las Córtes podrán variar el número segun las circunstancias,» dígase «podrán aumentar el número, etc.» Con lo primero, se evitará el que las elecciones recaigan constantemente en indivíduos de las capitales, lo cual es temible y muy digna de prevenir la consecuencia natural de que los partidos serán desatendidos, así como nos lo acredita la experiencia tomada en la desigual conducta en esta parte de algunos consulados, á quienes incumbió hasta ahora el cuidado de las obras de pública utilidad. El caudal de estos consulados proviene de lo que todos contribuyen bajo el título de derecho de arriería ó $^1/_2$ por 100 de consulado; pero no sucede que estos caudales se hayan invertido en favor de los caminos y obras de cada una de las varias provincias que pertenecen á su distrito, así como muy rara vez se ve que las elecciones de prior, cónsules y consiliarios recaigan sino en comerciantes vecinos y residentes en la capital. En Méjico, por ejemplo, se ven hermosas calzadas construidas por el consulado, que sirven de magníficos vistosos paseos en la capital; puentes y otras obras de esta naturaleza, y aun necesarias; mas nunca se advierte igual empeño á favor de las demás provincias que le pertenecen; sus caminos en la mayor parte están abandonados; sus obras públicas de primera necesidad ó útiles establecimientos, ó no existen, ó si los hay en pocas partes, son debidos al cuidado oficioso de otras corporaciones ó personas de conocido patriotismo. Esta conveniencia de que de todos los partidos haya indivíduos en la Diputacion provincial, persuade que el número de siete vocales es demasiado corto respecto á que Méjico puede contemplarse capital de más de doce provincias ó partidos, segun el actual sistema de nombrar provincia al que conocíamos por reino; Guadalajara será capital de nueve partidos; las provincias internas del Oriente y las de Occidente, destinadas para territorio de dos Diputaciones, tendrá cada una mayor número que el de siete partidos, viniendo á resultar de estos antecedentes, que ó habrá partidos que carezcan de Diputados, ó que es demasiado pequeño el número de solo siete prefijado en el artículo. No digo que sea insuficiente este número para proporcionar la instruccion necesaria en la Diputacion; antes convengo con el Sr. Espiga en que bastarian solos tres bien escogidos, si solo este objeto nos hubiéramos de proponer; mas no basta la instruccion, sino que aun se requiere principalísimamente el interés de que prospere la industria y agricultura en cada uno de los partidos, sin que sea desatendido el uno para proporcionar que el otro florezca en su daño. Veracruz, por ejemplo, y Acapulco, cuya capital de ambos es Méjico, progresarán en razon de intereses contrarios, sin que se pueda favorecer demasiado al uno y no resulte el daño del otro; de Puebla y de Querétaro puede decirse lo mismo, como de Orazaba y costa del Sur, por lo respectivo al tabaco, cuando haya de ser libre este género. Si solo ha de haber diputados de una localidad y no de la otra, lejos de ser suficiente la instruccion que tuviese el que se hallara presente, seria, por el contrario, muy nociva al partido, que resultara indefenso. No por falta de instruccion, sino por exceso en ella, padeció el partido de Compostela el despojo, que todavía llora, de su comercio en su sal y en su tabaco, que acaso no habria sufrido si hubiera tenido un defensor de potencia igual al que influyó en la prerogativa de que goza Orazaba. Componiéndose estas Diputaciones de 13 por lo menos, y de 16 á lo más, segun lo exija el número de partidos, no quedará alguno que no haga presente con el calor del posible interés la falta de poblacion por el atraso de su agricultura, entendida ésta en toda su extension, su ningun comercio activo y el improporcionado pasivo que sufre por la política de los consulados; el absoluto abandono del Gobierno, así en su salubridad como en su policía por el exclusivo cuidado de remitir caudales á la Península, en lo que ha consistido el crédito de los vireyes; la falta de instruccion pública y de giros á los hijos de familia, hasta abandonarse al mismo infortunio, para imputarles despues á su propio carácter la ociosidad de que les impropera el mismo consulado de Méjico, tan interesado en este mismo abandono, y que se desentiende de que esta culpa jamás recae en toda una nacion sin que su Gobierno resulte criminal. Unos partidos con los otros equilibrarán sus intereses, y este equilibrio extenderá sobre todo el Reino la verdadera, justa, estable, apetecida felicidad.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Ni se diga que el federalismo posible de estas Diputaciones será funesto á la madre Pátria. No hay federalismo sino entre potencias iguales ó de un mismo órden, así como no hay verdadera amistad sino supuestas iguales personas, que si son desiguales por subalternacion de las unas á las otras, habrá, cuando más, como todos saben, amor, que se semeja al de devocion, que no de amistad ó de alianza. Estas Diputaciones están subordinadas al Gobierno como los consulados, como las cofradías, como la misma Audiencia respecto de cada uno de sus indivíduos y como lo han estado siempre los ayuntamientos; que todos, todos han estado y están tan remotos de estas temidas federaciones, como subordinados siempre é intervenidos constantemente por la superior representacion del Gobierno. En estas juntas de la Península habria, es verdad, la federacion que arguye el Sr. Argüelles, porque conforme á nuestra respuesta eran iguales en poder y aspiraban sin subalternacion á representar á la Magestad ausente; y como todas caminaban á un fin, fué consiguiente, nscesario é inevitable la provechosa federacion que por tan diversos principios no es de imputar á las Diputaciones.

Paréceme, por lo mismo, que deben aprobarse, y que una ley arregle el número de sus vocales conforme al número de partidos de cada provincia, que podrá aumentarse como lo exijan las circunstancias.

El Sr. **CASTILLO**: Creo que la presente cuestion debe reducirse á indagar si convendrá que el número de los indivíduos de la Diputacion provincial sea mayor que el de siete que propone el artículo, ya sea fijándolo al de 13 como ha propuesto el Sr. Jáuregui, ya sea indeterminadamente, aumentándolo con proporcion á los partidos comprendidos en la provincia. Para resolver esta cuestion, me parece indispensable fijar el sentido en que se toma aquí la palabra provincia, porque está sancionado que en cada provincia habrá una Diputacion provincial; pero no se ha expresado si éstas han de tomarse en el sentido que hasta aquí, ó si se han de tomar en mayor, llamando provincia lo que hasta aquí se ha llamado un reino, que es lo que se colige de los discursos de algunos de los señores preopinantes. Yo habia estado tranquilo hasta aquí, porque estaba persuadido por la letra de este artículo y de los que se siguen, que aquí se tomaban las provincias segun la demarcacion que habian tenido y tienen en el dia: por consiguiente, yo estaba muy conforme en que fueran siete los indivíduos de la Diputacion provincial, pues este número era muy suficiente en esta hipótesis. Mas habiendo comprendido que se piensa en tomar las provincias por mayor, no he podido menos de pedir la palabra para manifestar á V. M. que en este caso es absolutamente necesario aumentar el número de indivíduos con proporcion al número de partidos (llamados hasta aquí provincias), pues el fijar el número de siete indivíduos en cada Diputacion, trae gravísimas dificultades, y es casi impracticable con respecto á las provincias de Ultramar.

En el art. 326 se dice que estos indivíduos deben elegirse por los electores de partido otro dia despues de haberse elegido los Diputados en Córtes: de aquí debe resultar necesariamente una de estas dos cosas: ó que en cada partido donde se elija Diputado en Córtes deba elegirse uno de estos siete indivíduos, ó que todos siete se elijan por todos los electores de todos los partidos, reunidos estos en la capital de la provincia. Cualquiera de estos dos medios que se quiera adoptar tiene dificultades insuperables mientras no se varíe el sistema. Si en cada cabeza de partido se ha de hacer la eleccion de los indivíduos de la Diputacion, es necesario que unos partidos elijan y otros no: porque teniendo las provincias de Ultramar, tomadas en grande, mayor número de partidos que el de siete, no puede verificarse que cada partido elija un indivíduo para la Diputacion. ¿Y qué razon hay para que el partido A elija, y no el partido B? ¿Y á quién corresponde asignar esta facultad á tal y tal partido? Esto seria dar ocasion á quejas entre los partidos de una misma provincia, como han manifestado algunos señores.

Si se adoptase el mismo medio, esto es, que los electores de todos los partidos se reunan en la capital de la provincia tomada en grande, digo que esto es absolutamente impracticable. Para demostrarlo, me contraeré al reino de Goetemala (á que pertenezco): tiene este vasto reino, ó llámesele provincia, 700 leguas de camino desde la raya por la cual confina con Nueva-España hasta la línea por donde confina con Santa Fé: su capital no está situada en la medianía, sino más aproximada al extremo del Poniente; de forma que mi provincia, que es la más oriental de aquel reino, dista de la capital más de 400 leguas. En vista de esto, no podia yo imaginar que cupiese en la cabeza de alguno obligar á unos hombres ocupados las más veces en sus haciendas, ó cargados de familia, á emprender una marcha tan larga y caminos tan fragosos como aquellos, y en que indispensablemente se harian grandes gastos. Cuando se discutieron los artículos que se versan sobre eleccion de Diputados en Córtes, yo creí que estas reuniones de electores habian de practicarse en la cabeza del partido que antes llamábamos provincia, y por tanto, yo los aprobé en el concepto de que las juntas electorales habian de celebrarse dentro de la misma provincia, con tal que esta tuviese la poblacion necesaria para nombrar un Diputado. Creo que muchos de mis dignos compañeros estaban en este mismo pensamiento. En esta virtud, si se trata de disponer que en todos los partidos vayan á la capital del Reino ó provincia todos los electores para verificar allí las elecciones de Diputados en Córtes y de los indivíduos de la Diputacion provincial, yo no puedo menos de reclamar á nombre de mi provincia y de las muchas que hay en igual caso, los gravísimos perjuicios que se le seguirian de semejante disposicion. Pues seguramente resultaría, ó que muchas provincias fuesen privadas del derecho de elegir, lo que es una notoria injusticia, ó que tuviesen que sufrir con frecuencia unos largos y dilatados viajes. Es, pues, de absoluta necesidad buscar un temperamento con que conciliar todas estas dificultades; y en mi concepto no hay otro que el que han insinuado algunos señores, á saber: que en lugar del número de siete se diga indeterminadamente que los indivíduos de la Diputacion provincial deben ser otros tantos cuantos sean los partidos comprendidos en la provincia. Así se consigue que las elecciones se verifiquen en las cabezas de partido, y que por consiguiente, se eviten los largos y penosos viajes que llevo referidos; de este mado se lograria tambien que hubiese en la Diputacion provincial un indivíduo de cada partido, con lo que se evitaban las quejas de todos aquellos pueblos ó partidos que no tuviesen por su parte alguno que defendiese sus derechos en la Junta provincial. Concluyo, pues, pidiendo que se varíe el artículo en estos ó semejantes términos: «La Diputacion provincial se compondrá de otros tantos indivíduos cuantos sean los partidos de la provincia.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Ya que no es posible repetir aquí todas las razones que la comision ha tenido presentes en el punto de que se trata, meditado por ella con la mayor reflexion, recapitularé sucintamente las principales consideraciones que la han guiado para establecer este artículo.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Creyó que era conveniente que hubiese en las provincias, á semejanza de los actuales usos de algunas de ellas, unos cuerpos que, elegidos por los mismos pueblos, y gozando consiguientemente de su confianza, velasen en promover el fomento general de cada provincia, como auxiliares del Gobierno. Pero persuadida de que es achaque comun á los hombres, y señaladamente á las corporaciones, propender á ensanchar el círculo de su autoridad, conociendo que cuando esto sucediese servirian más de embarazo que de auxilio al Gobierno; penetrada de las cautelas que los primeros gobernantes de la Francia en tiempo de su revolucion, y cuando los desaciertos no habian aun llegado al espantoso término que despues tocaron, tuvieron que tomar para impedir el maléfico influjo que un sistema demasiadamente liberal en las corporaciones municipales debia ejercer en daño del Estado, y pesando finalmente con pulso los inconvenientes que pueden temerse de dar al sistema popular demasiada extension cuando se ha dado ya toda la posible á la formacion de las Córtes, que es la verdadera base del Gobierno moderado, y á la de los ayuntamientos justamente restituidos á la libre eleccion de los vecinos, se convenció de que era menester suma circunspeccion en fijar el número de los indivíduos que han de componer estas Diputaciones para no aumentar con él el conflicto y choque de los intereses y de las pasiones, y en determinar las facultades de estos cuerpos para que no quedasen tan tentados á abusar ni paralizasen la marcha del Gobierno.

Por eso fijó en siete el número, y aun hubo quien solo deseaba cinco, á lo que yo me incliné; y extendió las facultades, como se lee en el proyecto, por decirlo así. Aún tuvo la precaucion de dejar á las Córtes futuras el aumentar ó disminuir el número cuando la experiencia pudiese servir de guia. Siete indivíduos pueden conocer todos los rincones de su provincia, y lo que siete hombres bien elegidos no hagan, no lo harán veinte. Ni ¿cómo puede temerse que siete sugetos bien elegidos desconozcan los intereses de toda su provincia, cuando se aumenten los medios de la ilustracion? Dícese que es menester distinguir lo que propiamente se llama provincia. Ya se ha hecho presente que la comision presentará un proyecto de ley para arreglar provisionalmente este punto. Finalmente, no olvidemos que Galicia, la provincia mayor de la Península, en la especie de Córtes que celebraba periódicamente, entregaba sus intereses á solo siete personas. Todas estas consideraciones recomiendan poderosamente la circunspeccion sobre esta materia.

El Sr. **ALCOCER**: La opinion del Sr. Borrull, reducida á que el número de indivíduos de las Diputaciones provinciales se proporcione al de partidos de cada provincia, me parece la más fundada. Los argumentos en que se apoya, que son principalmente el mejor desempeño y el evitar arbitrariedades y quejas, aun despues de cuanto se ha dicho, están en todo su vigor. Nadie podrá negar que si el número de siete es bastante para una provincia, será necesario aumentarlo para la que sea más extensa; y que hay algunas tan vastas que no podrán acopiarse en siete indivíduos los conocimientos prácticos de todo su distrito. Digo prácticos, porque estos son los que se buscan. Si bastasen los científicos y de mera teoría que se adquieren en los libros, no pediria el Gobierno á las provincias distantes los informes que pide á menudo para los asuntos que se ofrecen, cuando nunca le faltan Ministros y hombres instruidos en cuanto traen los libros. Pero el caso es que no se encuentran en ellos las circunstancias, ápices y minucias que suele importar saber y se varían cada dia. En las provincias, pues, muy extensas que comprenden diversos temperamentos y distintas producciones, convendria que de cada uno hubiese en la Diputacion sugeto adornado de conocimientos experimentales, y que tambien por su vecindad se interesase personalmente en su fomento. Todo esto se lograria proporcionándose el número de Diputados al de partidos, con lo que se evitaria tambien la arbitrariedad de que todos ó los más fuesen de uno solo ó de la capital, lo que no podrá menos que excitar la murmuracion y quejas de los demás.

Estas reflexiones tienen lugar aunque la Diputacion no sea representacion del pueblo. Pero, como se ha dicho, giran sobre este supuesto; y que él es falso, no puedo desentenderme de semejante especie. Yo tengo á los diputados provinciales por representantes del pueblo de su provincia, cuando hasta los regidores de los ayuntamientos se han visto como tales aun antes de ahora. Unos hombres que ha de elegir el pueblo, y cuyas facultades les han de venir del pueblo ó de las Córtes, que son la representacion nacional, y no del Poder ejecutivo, son representantes del pueblo. Si sus facultades son limitadas, esto quiere decir que no son sus representantes absolutos, ó en cuanto á todo y para todo, sino solamente para aquello para lo que se les da facultad. Así, como si yo doy poder á alguno para un solo negocio, será mi apoderado para él, aunque no se diga mi apoderado general.

Mas esta es cuestion puramente de voz, y que nada influye, como antes dije, en los fundamentos de la opinion que sostengo. Lo que me llama la atencion es el que se vea como provincialismo y federalismo. No es ni uno ni otro. Provincialismo es la adhesion á una provincia con perjuicio del bien general de la Nacion; pero cuando este no se pierde de vista y se le da la preferenria debida, el afecto á la propia provincia y el promover sus intereses, lejos de ser provincialismo, es una obligacion que dicta la naturaleza y que exigen la hombría de bien, el honor y la conciencia misma. Procurar, pues, que la Diputacion provincial desempeñe lo mejor que sea posible la confianza que de ella se hace, como yo creo sucederá en el plan que promuevo, no es fomentar el provincialismo; porque el mismo conato de cada Diputacion por el bien peculiar de su respectiva provincia, cede en el general de la Nacion que resulta del agregado de todas ellas.

La tendencia que se supone en semejantes corporaciones al federalismo, de nada debe retraernos. Si no se teme en el número de siete, de que habla el artículo, tampoco debe temerse por cuatro ó cinco indivíduos que se añadan: y tanto no debe temerse, que el mismo artículo deja el campo abierto á las Córtes futuras para la adicion que les parezca, y no se les habia de dejar si se temiese aquella tendencia. Carece, pues, de peso este argumento, mayormente cuando las facultades de una Diputacion provincial son limitadas y puramente económicas. Yo querria que ni se hubiese insinuado, porque sobre no concluir, se presenta á la malicia para aplicarlo contra cualquiera otra corporacion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El número de vocales en las Diputaciones no puede ser igual al de los partidos, como propuso el Sr. Borrull y acaba de apoyar el Sr. Alcocer, ya por la diferencia que hay entre los mismos partidos en cuanto á su poblacion y territorio, y ya tambien porque resultaria de aquí que en algunas provincias, particularmente de América, serian las Diputaciones demasiado numerosas. Es preciso tener presente que este establecimiento, aunque es antiguo en algunas de nuestras provincias, es nuevo en lo general; y por lo mismo creyó la comision que debia procederse con mucho detenimiento y circunspeccion, dejando á las Córtes futuras el que des-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

pues de consultada la experiencia puedan aumentar el número de vocales, si lo juzgasen conveniente. Las reflexiones que ha hecho el Sr. Alcocer para probar que estas Diputaciones deben ser numerosas, porque son una verdadera representacion de las respectivas provincias, están en contradiccion con lo que ha dicho relativamente á las facultades puramente económicas de las Diputaciones. Porque si estas no tienen más que unas facultades económicas y administrativas, y las que no pueden ejercer sino bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, ¿cómo han de ser representantes de los pueblos? Para que las Diputaciones tuviesen un verdadero carácter representativo era necesario que fuesen los órganos de la voluntad de las provincias, y no son sino unos agentes ó instrumentos del Gobierno para promover las prosperidad de los pueblos.

Enhorabuena que para mayor satisfacion de las provincias sean sus vocales nombrados por estas; pero siempre deberán obrar con absoluta dependencia del Gobierno, pues de lo contrario serian unas corporaciones democráticas, incompatibles con el sistema monárquico. La comision cree que para desempeñar las funciones que se atribuyen en el proyecto á las Diputaciones, bastan por ahora siete vocales, y que debe dejarse á las Córtes futuras la facultad de variar este número, segun lo que la experiencia y las circunstancias exijan. Para ocurrir á los demás inconvenientes que se han expuesto, podria acordarse que los vocales fuesen nombrados de los diferentes puntos de cada provincia, para que no recayese la eleccion del mayor número en vecinos de la capital, y aún en aquellas provincias que tienen muchos partidos podria tomarse otra alguna medida, como es que turnasen, etc.

El Sr. **ANÉR**: Por lo que ha indicado el Sr. Terrero, parece que nos vamos acercando al estado de las cosas que deseamos; es decir, que todos los partidos de las provincias tengan igual consideracion en la Diputacion. Una de las razones que tuve para oponerme á este artículo, fué, porque no poniendo trabas á las capitales, todos los indivíduos de la Diputacion saldrian de ellas con perjuicio de los partidos. Si se dispone que de algun modo se alterne, ya están evitados todos los inconvenientes; por lo cual, apoyando la modificacion, pido que vuelva el artículo á la comision.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La comision está trabajando una ley para que se verifique lo que desea el señor Anér. Efectivamente, en Castilla nos encontramos con la dificultad de no saber en dónde se ha de hacer la eleccion de vocales, y los mismos embarazos hay en Galicia. La comision propondrá á las Córtes el proyecto de la expresada ley, y entonces se adoptará el partido que parezca más conveniente, en el entretanto que llega el caso de hacerse la nueva division de provincias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion; y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto de los señores Larrazabal, Jáuregui, Avila, Lopez de la Plata, Gordoa, Castillo y Ramos de Arispe, contrario á la aprobacion del art. 324 del proyecto de Constitucion. Lo mismo se hizo con los votos de los Sres. Cisneros, Gonzalez y Lastiri, Gordoa, Ramos de Arispe, Obregon, Castillo, Guridi, Alcocer y Morejon, contrarios á la desaprobacion de la adicion hecha por el Sr. Leiva al art. 322 del mismo proyecto.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Justicia, un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, que remitia copia del oficio que el general Copons dirige al general en jefe del cuarto ejército, haciéndole saber la libertad que ofreció á los pocos presidiarios de Tarifa en nombre del Sr. D. Fernando VII, á quien aclamaron al tiempo de atacar los enemigos la brecha, y por el servicio particular que hicieron á la Pátria en esta ocasion.

La comision de Hacienda presentó su dictámen sobre dos de las cuatro proposiciones del Sr. Llarena, admitidas en la sesion de 22 de Noviembre último, y remitidas á informe del Consejo de Regencia. (*Véase dicha sesion.*) Absteniéndose la comision de dar su parecer sobre la primera de dichas proposiciones, por no ser de su inspecion, y estar aun pendiente el informe de la Regencia, y tambien sobre la tercera por haberla retirado su autor, opinó sobre la segunda y cuarta que no hallaba inconveniente en que en lugar de la subdelegacion general de rentas de Canarias, aneja en el dia á la comandancia general militar, se establezca una intendencia de tercera clase ó entrada, como se mandó hacer en el principado de Astúrias, con tal que para ella se nombrase alguno de los intendentes de igual graduacion, ó algun contador principal, ó administrador general de rentas, ú otro empleado de iguales ó superiores circunstancias que puedan hallarse sin ocupacion. Acerca de la cuarta proposicion, se conformó con el dictámen de la Regencia, reducido á que se habilite el puerto de la Orotaba, en la isla de Tenerife, para que de él se puedan hacer expediciones á nuestras Américas, como se hacen al extranjero. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Tambien aprobaron el de la comision de Guerra, que opina se niegue al capitan D. Manuel Martel la gracia de uniforme y distintivo de cadete que solicita para un hijo de tres años de edad; resolviendo, además, que se prevenga al Consejo de Regencia que no se conceda en lo sucesivo gracia alguna de esta clase, por ser contraria á lo establecido en la ordenanza, y aun perjudicial al bien comun.

Informando la comision de Premios sobre la proposicion del Sr. Power, admitida en la sesion de 19 de Diciembre último, para que á la villa de San German de la isla de Puerto-Rico se le conceda el título de muy noble y muy leal ciudad, opinó que se remitiese al Consejo de Regencia la exposicion de dicho Sr. Diputado, para que informe sobre este asunto. Así quedó resuelto.

Hecha relacion de los antecedentes del expediente de D. José Antonio de San Millan por la duda presentada por el Sr. Calatrava sobre este negocio en la sesion de 4 del corriente, enteradas de todo las Córtes, resolvieron que se esté á lo acordado.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

El Sr. Presidente señaló el dia de mañana para continuar la discusion interrumpida en la sesion de 29 de Diciembre último sobre el dictámen de la comision de Justicia acerca de las causas de D. Vicente Emparan y Don Francisco Rodriguez. (*Véase dicha sesion.*)

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se leyó el escrito siguiente, presentado por los señores Larrazabal, Avila y Castillo:

«Señor, por nuestras leyes corresponde á los ayuntamientos tener todo el gobierno económico de las provincias.

Si aquellas se registran, se encontrará que á los cabildos toca esta facultad, y al jefe político ejecutar sus acuerdos, dirimiendo en discordia. Sin embargo, con el tiempo, sin que haya habido disposicion alguna Real que altere este método fundamental en nuestro derecho, vemos que los ayuntamientos se han venido reduciendo á ser unos simples pedidores que nada determinan, sino que en todo obran por representaciones ó consultas á los gobernadores; de suerte, que siguen los síndicos procuradores generales como antes, y en realidad, todo el cabildo ó concejo no ha sido más que un síndico, y el gobernador determina en todo conforme ó contrario á lo pedido por el cabildo, y esto se ejecuta. Volviendo, pues, el gobierno económico de cada provincia ó partido á los ayuntamientos, presididos del respectivo jefe, como se determina en la Constitucion, reinará la felicidad general hasta el ínfimo pueblo. Al efecto, proponemos á la aprobacion de V. M. las siguientes proposiciones como artículos constitucionales, ó en la forma que se tenga por más conveniente:

«Primera. Que sus funciones, á más de las expresadas en el art. 319, sean las que por las leyes les están designadas, y no se reservan á la Diputacion provincial.

Segunda. Que el jefe político no perturbe á los regidores en los acuerdos de sus cabildos, dejándolos votar con libertad.

Tercera. Que cuando presida los cabildos, no tenga voto sino para dirimir en discordia.»

Se mandaron pasar estas proposiciones á la comision de Constitucion, como igualmente una adicion al artículo 324, presentada por el Sr. Larrazabal en los términos siguientes:

«Ni el presidente ni el intendente tendrán voto, si no es en caso de empate, para dirimir, que se le concede solo el primero.»

Tambien se remitieron á la misma comision las siguientes adiciones á varios artículos, presentadas por el Sr. Martinez de Tejada:

«Art. 310. Habiendo otros oficios municipales perpétuos además de los regidores, convendria decir en este artículo: «cesando los regidores, procuradores síndicos, alguaciles mayores y demás empleados municipales perpétuos, cualquiera que sea su título.»

Art. 311. Este artículo puede extenderse en los términos siguientes, para uniformar el modo de elegir y quitar toda arbitrariedad: «Todos los años, en el primer domingo del mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos once electores que residan en el mismo pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos.»

Art. 312. Los electores nombrarán en el domingo segundo del mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador síndico, para que entren á ejercer sus cargos el dia 1.° de Enero del siguiente año.

Art. 313. Los alcaldes y el procurador síndico se mudarán todos los años: los regidores por mitad cada año.

Art. 314. El que hubiere ejercido los cargos de alcalde ó regidor, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años: para el de procurador síndico bastará un año de hueco.

Art. 318. Como está, añadiendo: «Para este cargo podrá ser elegido cualquier ciudadano que resida en el pueblo y se halle en ejercicio de sus derechos.»

Art. 317. Despues de las palabras «los empleos municipales,» y no podrán perpetuarse, venderse, renunciarse ni servirse por sustitutos.»

Prosiguiendo la discusion del citado proyecto, se leyó el art. 325, que dice así:

«La Diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.»

El *Sr. Martinez Fortun* (D. Isidoro) hizo presente el gravámen que debia resultar á los diputados de permanecer cuatro años en la capital con notable perjuicio de sus obligaciones particulares. Contestó el *Sr. Calatrava* que no se les obligaba á la permanencia contínua en la capital, puesto que el corto número de sesiones que se les prescribia les dejaba hueco suficiente para cuidar de su hacienda, etc.

Quedó aprobado.

«Art. 326. La eleccion de estos indivíduos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados á Córtes por el mismo órden con que estos se nombran.

Art. 327. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputacion.»

Ambos quedaron aprobados sin discusion.

«Art. 328. Para ser indivíduo de la Diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural ó vecino de la provincia, con residencia, á lo menos, de siete años, y que tenga renta bastante á mantenerse con decencia, proveniente de capitales propios, consistentes en bienes raíces, ó empleados en la industria ó el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el art. 316.»

El Sr. **LOPEZ DE LA PLATA**: Reproduzco todo lo que tantas veces se ha dicho de las castas; por esto no apruebo el artículo.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: No trato de hablar de las castas, de que tanto se ha hablado ya. Voy á la condicion que se pone á los Diputados de que tengan rentas bastantes, provenientes de bienes raíces, ó capitales propios. Me parece que despues de un gobierno tan estragoso como el que hemos sufrido por tantos años; despues de la desolacion y las miserias á que se halla reducida la Nacion por la desgraciada aunque gloriosa lucha en que nos hallamos, no es fácil hallar en las provincias un número de indivíduos que tengan estas calidades. Por otra parte, la carrera más á propósito para estos empleos es la de los letrados, los que regularmente no tienen bienes raíces, pues cuando mucho, el abogado que es económico tiene algun dinero reservado; pero lo regular es que no tengan bienes raíces. Por lo cual me parece que, en vez de proporcionar ventajas á las provincias, se les va á perjudicar. Por tanto, me parecia que por ahora se suprimiera esta parte del artículo, dejando á las provincias la facultad de que si conociesen que por la ilustra-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cion de una persona á quien le faltan bienes raíces se podrian hacer grandes servicios á la provincia, le ocupasen en este destino, proporcionándole medios de que subsistir; porque menor inconveniente será dotarlo, que privarse de sus luces é ilustracion. Así, pido que al votarse este artículo se haga por partes, ó que vuelva á la comision para que rectifique esta parte.

El Sr. **LARRAZABAL**: Yo voy por otro lado contrario al del Sr. Arispe: esta expresion «proveniente de capitales propios consistentes en bienes propios, etc.,» es muy debida; mas no la otra parte de la «industria y el comercio.» Cuando se habló en la Constitucion que los Diputados debian tener bienes raíces, me acuerdo que dijeron muchos señores que debian tenerlos.

Soy, pues, de dictámen que el vecino que no sea originario de la provincia no pueda ser indivíduo de la Diputacion si no tiene renta proveniente de capitales propios ó que consistan en bienes raíces; pues los que de otra manera ejercen algun comercio, no deben considerarse vecinos verdaderamente establecidos, porque muchas veces acontece que están como transeuntes, y así que logran algun caudal, no teniendo ánimo de residir en la provincia, se trasladan á disfrutarlo á otra parte. A estos sugetos no los considero con las calidades necesarias para desempeñar la diputacion: ésta exige conocimientos que no debe presumirse con tanta facilidad los haya adquirido el que poco ó nada interesa en el bien y felicidad del pueblo que no mira como propio. Por tanto, apruebo el artículo suprimidas las palabras «ó empleados en la industria ó el comercio.»

El Sr. **KEY**: Por este artículo, del modo en que está, quedan excluidos los abogados y eclesiásticos (*Leyó el artículo*). Los eclesiásticos no tienen industria ni comercio; los abogados tampoco; pero pueden tener renta bastante para mantenerse. Yo no creo que sea la intencion de la comision ni de V. M. el que estas dos clases tan beneméritas queden privadas de poder servir estos cargos. Por consiguiente, yo me opongo al artículo conforme está.

El Sr. **CANEJA**: A mí no me deja de hacer fuerza la razon del Sr. Arispe. Es decir que si se ha de obligar á que los Diputados sean propietarios ó comerciantes, quedarán privadas muchas clases que son las que mejor pueden entrar en estas Diputaciones. Me hace fuerza, repito, porque en el estado en que se halla la Nacion y en el que quedará, son muy pocos los propietarios y muchos los colonos, porque aun ahora es mayor el número de labradores que el de propietarios, y hay labradores que no tienen un palmo de tierra suyo, sino arrendada, y son las personas que disfrutan la mayor consideracion y confianza de los pueblos, las cuales no es regular que aquí se les excluya por no ser propietarios. Tambien resultaria una desigualdad, y es que los comerciantes pueden entrar en esta Diputacion por el mero hecho de serlo, cuando acaso no tendrán los fondos que un labrador de la clase que he insinuado, pues á veces una casa de comercio que hoy tiene mucha opinion, quiebra al dia siguiente, porque lo que más tiene es crédito, y en este caso seria hacerlo de mejor condicion que al que mantiene 15 ó 20 yuntas, y sin embargo, si se le pregunta dónde está la propiedad, responderá que no la tiene. El Sr. Larrazabal ha dicho que en discusiones anteriores se ha conocido la necesidad de tener bienes raíces; pero no ha advertido este señor que entonces se trató solo de conceder cartas de naturaleza á los extranjeros, y se consideró que para recibir gustosos esta naturaleza era preciso que tuvieran bienes propios y raíces, porque nada liga tanto á los hombres como los intereses de esta naturaleza. Así, creo que no debe aprobarse esa expresion de «bienes raíces ó propios, etc.,» porque es dar privilegios á unos ciudadanos perjudicando á otros.»

Procediéndose á la votacion del artículo por partes, quedó aprobado en todas ellas, menos en la que dice: «proveniente de capitales propios consistentes en bienes raíces, ó empleados en la industria ó el comercio,» que quedó reprobada. Y suscitándose alguna discusion sobre la exactitud de la expresion «y que tenga renta bastante para mantenerse,» se resolvió, á propuesta del Sr. Dou, que se entendiese así: «y que tenga lo suficiente para mantenerse.»

«Art. 329. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 330. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 331. La Diputacion nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.»

Quedaron los tres aprobados.

«Art. 332. Tendrá la Diputacion en cada año á lo más noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1.° de Marzo, y en Ultramar para el 1.° de Junio.»

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Para poder hablar sobre este artículo, me veo en la necesidad de leer las facultades que se atribuyen á las Diputaciones en el artículo siguiente (*Las leyó*). Digo, pues, que es imposible que la Diputacion en 90 sesiones cumpla con las obligaciones que aquí se le asignan. Bajo este concepto, desapruebo el artículo. Para probar mi proposicion, no habia más que recorrer una por una las sobredichas atribuciones. (El orador examinó estas facultades cada una de por sí, manifestando la dificultad de cumplir con lo prescrito en ellas en el corto término de 90 sesiones que les permite celebrar el artículo presente.) Y en tres meses (continuó) que se reunan los Diputados, ¿han de acuparse en tantos objetos, cada uno de los cuales requiere la atencion de muchos años, no siendo suficientes las 90 sesiones señaladas ni aun para tomar siquiera idea de ellos? Esto es engañarnos. El plan es bueno y sábio; pero estas trabas y limitaciones que se ponen á la Diputacion de que no tenga más que 90 sesiones, echa por tierra el proyecto. Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Córtes para calcular y procurar el bien de la Nacion en grande.

Me ocurren setenta mil reflexiones más para comprobarlo: entre otras, la de considerar que esto va á ser un obstáculo para que la mediacion de la Gran Bretaña en las provincias de la América del Sur pueda tener efecto. Porque no es fácil que aquellas provincias convengan con estas condiciones. Y si porque se limiten á 90 dias estas sesiones se ha de frustar la mediacion de nuestros aliados ó impedir que vuelvan al seno de la Pátria aquellas provincias, ¿no será un perjuicio muy grande el que cause este plan? Yo así lo creo, y mi conciencia me lo reclama. A mi entender, debe ponerse el artículo en estos términos:

«Que las sesiones de las Juntas, por ahora, se extiendan al tiempo de seis meses; y si los diputados conociesen que se necesitaba más tiempo para cumplir sus obligaciones, que V. M. les autorice para prorogar las sesiones hasta nueve meses, á la manera que la Constitucion deja en la facultad de las Córtes ordinarias el que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

proroguen las suyas hasta los cuatro meses; quedando siempre á las Córtes futuras la facultad para que, cuando vean arreglados los fondos públicos y demás objetos de las Diputaciones, les limiten á proporcion las sesiones que deban tener, y entonces vendrá bien el que sean tres meses solamente.»

El Sr. **ARGUELLES**: No es difícil contestar á los reparos del Sr. Arispe, aunque son en gran número, mucho más si se examina bien la naturaleza de la Diputacion y facultades que se la conceden. Quiere decir que el desempeño de las funciones de un cuerpo no se deben medir por el número de sus sesiones ú horas que emplean en sus trabajos, sino por el sistema, método, y si se quiere, por el resultado. Esta es una razon bastante fuerte por sí, demostrda por la experiencia. Noventa sesiones bien distribuidas son suficientes, y abren un campo inmenso para desempeñar cualquiera clase de obligaciones. Bastará un ejemplo sencillo tomado de los ayuntamientos, como hoy existen, que, á pesar de sus muchas atenciones, no tienen juntas diarias sino dos veces cada semana, á excepcion de los casos extraordinarios. Si las 90 sesiones de la Diputacion se distribuyen segun parezca más conveniente, sucederá lo mismo. Porque ¿qué dificultad hay en que un expediente de grande interés se trate en una sesion, y en tres ó cuatro dias se ponga la resolucion en estado de efectuarla? Estos mismos diputados trabajarán más los dias que no estén de sesion, haciendo trabajar á otros, porque los diputados serán los que dirijan los negocios; pero habrá, como debe, oficinas subalternas. Por lo mismo, no digo 90 sesiones, pero aun menos, serian suficientes. Además, muchas de las obligaciones de la Diputacion no son frecuentes, y ocurrirán de tarde en tarde. La mayor será la distribucion de contribuciones; pero aun en esto, hecho el reparto en las sesiones, y dadas en ellas las providencias, la ejecucion quedará á los subalternos: así que, no hallo motivo para variar las 90 sesiones.

Solo me falta contestar al reparo de la mediacion. Verdaderamente extraño que se traiga aquí la mediacion de nuestros aliados, siendo, como es, un incidente que sobrevino cuando la comision tenia extendida la Constitucion tal como está, y que para hacer alguna variacion en este particular hubiera sido necesario trastornarla toda. Además, que yo estoy bien seguro que si estas provincias que desgraciadamente se han separado del resto de la Nacion quisieran hacer alguna solicitud propia de gabinetes, no seria seguramente de esta naturaleza, ni sobre si las sesiones de la Diputacion han de ser 90, ó más ó menos, mayormente viendo como verán que las bases de la Constitucion, no solo son admisibles, sino envidiables. De consiguiente, me parece que las objeciones puestas por el Sr. Arispe no deben retraer al Congreso de aprobar el artículo como está.

El Sr. **CASTILLO**: Yo pedí la palabra para hacer ver las mismas dificultades que el Sr. Arispe ha propuesto, y para demostrar que estas juntas no pueden desempeñar sus atribuciones en los 90 dias que se le señalan. Ahora solo me contraeré á responder al Sr. Argüelles, que ha satisfecho á los reparos del Sr. Arispe, comparando las Diputaciones con los ayuntamientos. Ha dicho que estos se reunian á lo más dos veces á la semana, que hacen al año cien veces, y que del mismo modo podrian tener las Diputaciones otras dos sesiones á la semana; pero yo creo que los asuntos de las Diputaciones son de naturaleza más graves y más interesantes que los de los ayuntamientos, porque estos solo tienen por objeto á un pueblo, y aquellas miran á toda una provincia. Decir que estas 90 sesiones se pueden distribuir en todo el año, de modo que propuestos en una sesion algunos asuntos, se mediten particularmente y se preparen para despacharlos con brevedad en otra sesion, tiene inconvenientes, porque para esto era necesario suponer que habian de residir en la capital de la provincia los siete diputados cuatro años seguidos, y yo no me persuado de que esta sea la voluntad de V. M.; porque siendo por lo comun hombres hacendados y con familia, no es regular que se quiera que lo abandonen todo y se les precise á estar este tiempo en la capital. Este inconveniente resulta de la respuesta que ha dado el Sr. Argüelles á los argumentos del Sr. Arispe. Por tanto, soy de opinion que, al menos en los primeros años, se hayan de prorogar sus sesiones hasta seis meses, si lo tienen por conveniente, para que puedan desempeñar todas sus obligaciones.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Es menester mirar que estos Diputados no tienen sueldo ninguno, y que se les obliga á que vayan á la capital, donde, si han de tener mayor número de sesiones, les ha de resultar mucho gravámen. Por otro lado, las mismas Diputaciones, si tienen algunos negocios graves que desempeñar, podrán comisionar á tres ó cuatro de sus compañeros en los intermedios de sus reuniones, porque las sesiones no han de ser continuadas. Los mismos señores americanos de la comision convinieron en esta idea en atencion á las distancias de los pueblos de América, y por lo mismo se les deja á su arbitrio la distribucion de las sesiones. Si quieren, se pueden juntar un mes, por ejemplo, y comisionar á dos ó tres indivíduos para cuando vuelvan de allí á dos meses. Esto se hizo para no gravar á los Diputados que no tienen sueldo alguno.

El Sr. **BORRULL**: No corresponde señalar en la Constitucion el número de sesiones que haya de tener la diputacion, ni puede tampoco establecerse una misma regla para todas las provincias, ni para todos los tiempos. Es cierto que unas provincias tienen mucha extension; otras son medianas, y otras son pequeñas: en algunas ya hay datos fijos para el repartimiento de las contribuciones; no se descubren tantos abusos en la administracion de las rentas públicas; y se hallan bastante adelantadas la ilustracion, la agricultura, las artes y el comercio, y en otras padecen grande atraso y notables perjuicios; y por lo mismo, el arreglo de todos estos diferentes asuntos necesita de mayor trabajo, y de mayor número de conferencias y sesiones en unas que en otras. Ahora que la barbárie francesa, viendo que no puede dominar las voluntades de nuestros dignos paisanos, procura destruir las fábricas, los campos y los pueblos, que no puede conservar, es preciso emplear más tiempo para acudir al remedio de tantos males que algunos años despues de haber logrado expeler al enemigo del territorio español, y entonces será cuando basten las noventa ó menor número de sesiones para desempeñar dichos cargos. Se debe tener presente tambien que los referidos empleos de la Diputacion han de servirse graciosamente, y que en todas las provincias procurarán nombrar para los mismos á sugetos de la mayor probidad y conocimientos, y que obligados casi todos ellos á dejar sus casas y familias, harán una notable falta para el cuidado de ellas, de sus haciendas é intereses; y esto no les permitirá emplear más tiempo que el que consideren necesario para el desempeño de las obligaciones y cargos anejos á la Diputacion, y hará que deseen con ánsia poder restituirse á sus pueblos, á fin de evitar los perjuicios que por su ausencia han experimentado sus familias y bienes. Por todo lo cual soy de dictámen que se quite del artículo el número de sesiones que se prescri-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ben, y que se deje al prudente arbitrio de las respectivas Diputaciones de provincia.»

Quedó el artículo aprobado.

«Art. 333. Tocará á estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.»

El Sr. **ANÉR**: El decretar las contribuciones en general pertenece á las Córtes; pero fijar el detall para cada provincia, siendo como es una cosa de interés tan general, no debe quedar solo al Poder ejecutivo, porque este podria hacer injustamente el reparto á cada provincia, cargando más á uno de sus partidos que á otro. Y me parecia á mí muy conforme que el cupo que tocase á cada provincia se subdividiese en partes en toda ella por la Diputacion; pero ahora veo que no puede ser, porque el artículo dice *intervenir* y *aprobar*. *Intervenir* no es hacer el reparto, y *aprobar* es suponer que lo ha hecho otro. Así que, yo soy de parecer que en lugar de la expresion *intervenir*, se ponga hacer el reparto entre la provincia; porque como ha de estar unido el intendente á la Diputatacion, entre ambos podrán hacerlo bien. Y así, se debe poner no *intervenir*, sino hacer el reparto de las contribuciones.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision no ha descuidado ese caso. Téngase entendido que el jefe de Hacienda, que hasta ahora ha hecho esta reparticion, es como un fiscal que tiene interés en que se lleve á efecto el cupo que se ha señalado á cada provincia, porque este es el que tiene y debe tener todos los datos: así como en las Córtes el Secretario de Hacienda es el que presentará la iniciativa del Gobierno, así la hará el intendente en la Diputacion. Y si el intendente hiciese un reparto injusto, la Diputacion está para velar sobre esto, y no lo aprobará; del mismo modo que si el Ministro de Hacienda presentase un plan de contribucion injusto, en que una provincia saliese más recargada que otra, los Diputados de las Córtes examinarán, reclamarán y harán que se rectifique. Sin embargo, si el Congreso cree que se debe aprobar la idea del Sr. Anér, yo no estoy ni en favor ni en contra.»

Quedó aprobado el párrafo primero.

Se leyó el párrafo segundo:

«Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su V.° B.° recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.»

Quedó aprobado.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la siguiente adicion:

«Señor, consecuente á la obligacion que se impone en el art. 319 á los ayuntamientos tocante á los alistamientos para formar la fuerza armada del Estado, me parece podrá expresarse la obligacion análoga á este objeto á la Diputacion provincial en los términos siguientes, á continuacion del segundo encargo que se le hace en el 333 que se discute. «Tercero. Hacer cumplir y señalar á los ayuntamientos la forma y práctica que deban observarse en la ejecucion de los alistamientos para reemplazos y aumento de fuerzas militares con arreglo á los cupos que pertenezcan á cada territorio, y en virtud de las reglas que el Gobierno prescriba.»

Quedó admitida, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Se leyó el párrafo tercero:

«Cuidar de que establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 308.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiere esperar la resolucion de las Cortes, podrá la Diputacion con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios, la Diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la Diputacion, se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.»

Quedaron aprobados.

«Párrafo quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.»

Aprobado.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la siguiente adicion:

«Señor, para dar enlace á lo que se declara en este artículo con la que propuse en el art. 319, relativo á proteger á los pobres, me parece podrá ponerse en seguida de lo que se dice en este encargo quinto lo siguiente: «Y tambien á los pobres mendigos, mediante el auxilio de alguna ocupacion útil que no les embargue su libertad personal.» Esta adicion no fué admitida.

«Párrafo sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Párrafo sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.»

Aprobados.

El Sr. Alonso y Lopez propuso la siguiente adicion:

«Señor, igual enlace puede darse en este artículo á lo que propuse en el citado art. 319 tocante al encargo de contener las expatriaciones voluntarias, poniendo en seguida de este encargo sétimo la declaracion siguiente: «Y procurar que los ayuntamientos contengan en lo que sea posible la expatriacion voluntaria de los ciudadanos.» No quedó admitida.

«Párrafo octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Párrafo noveno. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Párrafo décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.»

Quedaron aprobados.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la adicion siguiente:

«Señor, y por lo que toca á la proteccion que propuse á favor de los indios y esclavos en dicho art. 319, creo que será oportuna la siguiente declaracion á continuacion de este décimo encargo: «Duodécimo. Estas mismas Diputaciones prestarán con franqueza su proteccion á los indios ya convertidos, y á los que en adelante se convirtieren, haciendo justicia á los agravios que expongan, elevando sus quejas al Gobierno si fuere necesario para el remedio oportuno; debiéndose entender tambien esta franca proteccion con los esclavos respecto á los agravios que experimenten.»

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Quedó admitida.

El Sr. Anér hizo la siguiente proposicion:

«Habiéndose aprobado el art. 324, en que se dispone que las Diputaciones de provincias se compongan de siete indivíduos, y habiéndose manifestado la utilidad que resultaria de que en las provincias que tienen demarcados mayor número de partidos ó corregimientos fuesen turnando entre todos las elecciones de vocales para la Diputacion, á lo cual accedieron las Córtes, pido que la comision de Constitucion arregle por una ley particular esta alternacion en los partidos, y el modo de verificarse.»

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

«Art. 334. Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.»

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, supongo que la mente de la Constitucion en este artículo es que cuando algunos de los vocales que componen la Diputacion abusaren de sus facultades, pueda el Rey suspenderlos, así como dispone la Constitucion respecto de los consejeros magistrados, sin que por esto dejen los demás indivíduos de continuar en el ejercicio de sus funciones: no dudo que se debe aprobar, y yo apruebo el artículo; pero en este caso me parece que en lugar de las palabras «á los sugetos que la componen,» debia ponerse: «á los sugetos que han delinquido,» para que jamás se piense que el Rey puede suspender sin causa á toda la Diputacion, y sí se entienda que los suplentes que hayan de entrar á ejercer la Diputacion sea en lugar solamente de los delincuentes.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Los mismos términos en que está extendido el artículo satisfacen esta duda. No dice que se suspenda á la Diputacion, sino á los vocales. En todo el mundo sucede lo que vemos en el Congreso: se aprueba un punto ó no; los que han sido de dictámen contrario, lo dan por separado, y en caso de un exámen, cargo ó residencia, buen cuidado tendrian de decir al Gobierno que habian protestado y no habian sido del parecer de la mayoría.

El Sr. **CREUS**: Yo quisiera que en esto se considerase qué se ha de hacer respecto de las Américas; porque en las Diputaciones de la Península el Rey podrá saber fácilmente si se han excedido de sus facultades; pero si hablamos de las de América, por ejemplo, de la del Perú; si el Rey solo es quien puede suspender los Diputados cuando abusen de sus facultades, se verificará que ínterin viene la queja y vuelve la órden, ya habrán concluido su diputacion; y así, este castigo en los países remotos no podrá producir ningun efecto. Por lo cual creo que se deberia autorizar á los vireyes de las provincias para que tuvieran la facultad de suspender á los que en América delinquiesen.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Dando la autoridad al virey, como dice el Sr. Creus, podrá salvarse el inconveniente respecto de América. Pero hay otra cosa. En el artículo se manifiesta en general que la Diputacion puede delinquir, y ser suspendidos sus vocales. Mas si todos ellos delinquiesen, ¿los tres suplentes podrán desempeñar las obligaciones de la junta? Esta es mi dificultad. Porque si solo se quiere que delinquiendo alguno de los indivíduos de la Diputacion, debe sustituirle uno de los suplentes, como sucede en las Córtes cuando se imposibilita algun Diputado, esto es corriente.

El Sr. **ARGUELLES**: Este artículo es como un medio preventivo, porque el Rey tendrá buen cuidado en suspender á aquellos que delincan. Por el contrario, si una Diputacion viese que el Rey no tenia esa facultad, se haria insolente. Es preciso entender el espíritu de esta providencia, porque una Diputacion no puede delinquir sin que delinca el mayor número, y la minoría entonces no habria delinquido. En este caso les quedaba el camino para hacer el recurso competente. Pero si se trata de providencias gubernativas, en que el Rey da una órden y no se cumple, en este caso es preciso un acuerdo; y si produce acuerdo, ya es el mayor número, porque si no, no puede haberlo. Por eso se dice *la Diputacion*, que solo la forma la mayoría. En este caso los tres suplentes bastan para desempeñar los cargos de la Diputacion, que es la dificultad propuesta por el Sr. Zorraquin. Es muy difícil prevenir todas las ocurrencias que pueden sobrevenir, y es menester suponer que el artículo debe entenderse como una providencia preventiva para evitar que las Diputaciones se hagan insolentes, temiendo siempre que las suspenda el Rey ó su delegado, con lo que se ocurre á lo del Sr. Creus, porque los jefes de América podrán igualmente suspenderlas si el Rey les delega su poder.»

Quedó aprobado.

«Art. 335. Todos los indivíduos de los ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.»

Quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1812.

Se leyó y mandó pasar á las Actas el voto particular del Sr. Lopez del Pan, contrario al art. 328 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior.

A solicitud de la comision de fuera del Congreso de Exámen de expedientes de empleados de Hacienda fugados, concedieron las Córtes permiso á los Sres. Diputados Villanueva y Polo para que informasen acerca del expediente de D. Pedro Rivas, fugado de Madrid dos meses despues de la instalacion de las Córtes.

El Sr. Uria leyó el siguiente papel:

«Señor, ha sancionado V. M. sin distincion alguna en el art. 261 de la parte judicial de la Constitucion «que todas las causas civiles y criminales se fenezcan dentro del territorio de cada Audiencia.» En esta virtud, y considerando que el sistema actual que rige en la demarcacion de la Audiencia de Guadalajara de la América del Septentrion, es del todo contrario á esta base tan benéfica con respecto á las causas privativas de la Acordada, y á las apelaciones de los negocios de Hacienda, y que sin alterarse el órden establecido quedarian sin duda expuestos aquellos habitantes, á lo menos por mucho tiempo, á los mismos perjuicios y vejaciones que hasta ahora han experimentado; para remediar estos, y proporcionarles desde luego las imponderables ventajas consiguientes á la debida observancia del referido artículo, me es indispensable desempeñar los altos deberes de mi comision como Diputado propietario de aquella ciudad, solicitando de su soberana justificacion los establecimientos en ella de un juzgado de Acordada y de una Junta superior de Hacienda independientes, y con las mismas atribuciones y facultades que los de Méjico. En efecto, Señor, no de otra manera podria realizarse en aquellos países esta ley fundamental, ni V. M. podria tampoco de otro modo lisonjearse de haber proporcionado á aquellos súbditos una administracion de justicia pronta, cómoda y eficaz, si no es adoptando estas solicitudes, que siendo unas consecuencias necesarias del referido artículo, son igualmente las únicas que pueden allanar las dificultades que obstan á su cumplimiento, tanto más urgente en aquel territorio, cuanto son inexplicables los daños que resultan á los reos y litigantes por el modo de proceder en ambas causas de uno y otra ramo. Y dando principio por el de su Acordada, debo hacer presente á V. M. que establecido en Méjico más de un siglo há su juzgado con el preciso objeto de perseguir y exterminar á los ladrones, agregándosele despues por comision el conocimiento judicial en el delito de *portacion de armas*, y fabricacion y venta de bebidas prohibidas. En tan larga série de tiempos, su jurisdiccion ha sido ilimitada y extensiva á los dos distritos de las Audiencias de Méjico y Guadalajara, á pesar de las justas reclamaciones de esta.

Soy fiel testigo del considerable aumento de la poblacion de las nueve provincias de su demarcacion, á saber: Guadalajara, Zacatecas, Durango, Sonora y Sinaloa, Nuevo Méjico y ambas Californias, Coahuila y Tejas; y lo soy tambien de las sumas distancias que median entre los diferentes puntos de estas y la ciudad de Méjico, que exígen imperiosamente un juzgado independiente en la capital de esa Audiencia, para que repartida en los dos juzgados la multitud de causas criminales de su conocimiento, tengan estas un despacho pronto y expedito y un fácil recurso los reos para instruir sus defensas, de las que se ven casi privados por la extraña escuela y modo de terminar estos juicios. Principian estos, Señor, ante un teniente provincial del juez de Méjico, que reside en Guadalajara; pero mal pagado, y gravado hasta con el porte de las cartas que recibe de oficio, y obligado por lo mismo á valerse de otros arbitrios que le proporcionen su manutencion y subsistencia de su familia, de donde resulta necesariamente el primer atraso y entorpecimiento de los procesos. Sus facultades se limitan solo á la prision de los reos y á la formacion de aquellos, hasta ponerlos en estado de sentencia, asesorado de un letrado, que por ser nombrado de oficio, prefiere regularmente á estas cau-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sas otros negocios útiles de que vive. En tal estado se remiten los autos á Méjico, quedando los miserables reos sepultados en la cárcel de córte de Guadalajara, como el pozo profundo del vicio; porque abandonados á solo el patriocinio de un defensor, que en Méjico se les nombra, ni este puede tratar con ellos por las largas distancias que median entre una y otra capital, ni le es dado, por consiguiente, adquirir otros conocimientos á más de los que arrojan de sí las causas, para aclarar las dudas ó equivocaciones del proceso, y ampliar las pruebas de un modo conveniente y favorable; ni finalmente queda en el arbitrio de aquellos infelices abreviar sus trámites judiciales hasta la pronunciacion de la sentencia por el juez, y su confirmacion ó revocacion por el virey, por carecer de otros agentes que no sean la mujer y los hijos, hambrientos, desnudos y desamparados, que claman desde lejos, sin poder ser oidos, en favor del marido y del padre, que macilento y consumido entre cadenas, ve sucederse los años unos á los otros, aun sin el triste consuelo de saber siquiera el estado de su suerte, que por amarga que se la imagine, y que la espere, nunca se les representa más sensible y dolorosa que la imágen de penas, de males y trabajos que tiene delante de los ojos, y que le hacen la vida insoportable.

No me abandono, Señor, á mi propio juicio, sin embargo de hallarse apoyado en la larga experiencia de once años que fuí párroco de estos reos, y que me hizo palpar con dolor estas verdades; testigo es igualmente de ellas la Audiencia de Guadalajara, que siendo gobernadora en el año de 806, y visitándolos con anuencia de su juez, se encontró un atraso tan considerable de causas, que llegó hasta el extremo escandaloso de que un reo en veinte años ignorase el estado de la suya. Compadézcase V. M., Señor, de los tiempos en que hemos vivido tan infaustos para la administracion de la justicia, y gloríese justamente toda la Nacion española por la instalacion de V. M., empeñado en cortar de raíz sus enormes abusos y desórdenes; pero nunca se verán libres de estos los habitantes del territorio de la Audiencia de Guadalajara si V. M., como lo tiene sancionado en el art. 284, no se da prisa á distribuir las jurisdicciones y arreglar la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado sin vicios y con brevedad, á fin de que los delitos sean prontamente castigados. Distribuya, pues, V. M. enhorabuena desde ahora para este efecto la jurisdiccion de la Acordada en los territorios de ambas Audiencias, para que la obra maestra de la Constitucion no quede en esta parte sin sus efectos saludables en el de Guadalajara, estableciendo en ésta un juzgado independiente que facilite á los reos sus ocursos, y termine sus causas, que es el objeto de mi primera solicitud. Ni es menos conforme al artículo referido 261 la segunda, dirigida á igual establecimiento en aquella de una Junta superior de Hacienda que entienda en las apelaciones y demás asuntos de ella que hasta ahora se han llevado á la Junta superior de Méjico; porque siendo el principal objeto del enunciado artículo, como lo asienta la comision, el evitar uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los indivíduos de la Nacion, obligándolos á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran así civiles como criminales, y siendo asimismo imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, que por desgracia siempre son el mayor número, que los que carecen de esta ventaja, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de su provincia, de aquí es que es tanto más conforme mi solicitud al espíritu y letra de esta ley fundamental, cuanto son mayores y excesivas las distancias del territorio de la Audiencia de Guadalajara con respecto á Méjico, y cuanto son por consecuencia más graves y extraordinarios los daños, no solo generales, de que la comision se hace cargo, sino mucho más los particulares que resultan á aquellos súbditos de V. M. del presente y actual sistema: obligados estos á interponer sus apelaciones en los negocios de Hacienda ante la Junta superior de Méjico, son obligados igualmente á comparecer en aquella ciudad ó por sí, emprendiendo viajes dispendiosos y dilatadísimos de 200, 300 y más de 500 leguas, de que resulta el abandono de las familias, del giro, de los intereses, y últimamente, la desolacion y la miseria; ó por medio de apoderados expensados á costa de gastos insoportables, que hacen ventajosa la renuncia del remedio de la apelacion, quedando agraviada la justicia en este caso por falta de arbitrios y facultades para poder determinarla de nuevo ante aquella Junta superior.

En esta atencion, y para que el art. 261, aprobado por V. M., se haga efectivo en el territorio de la Audiencia de Guadalajara, y logren de sus ventajas y saludables efectos aquellos súbditos de V. M., sin perjuicio de lo que determinen las leyes sobre si ha de haber ó no tribunales especiales para conocer en determinados negocios, como lo previene el art. 277, reasumiendo todo lo expuesto, presento á la sancion soberana de V. M. las siguientes proposiciones:

«Primera. Se erigirá en la capital de Guadalajara de la América septentrional un juzgado de Acordada independiente, y con las mismas facultades que el de Méjico, á quien toque por ahora, y mientras las leyes no determinen otra cosa, el conocimiento en primera instancia de todas las causas privativas de este ramo del territorio de su Audiencia.

Segunda. Queda á esta reservado el conocimiento judicial en la segunda y tercera instancia de las mismas causas conforme al art. 202.

Tercera. A fin de que fenezcan las causas civiles y criminales de Hacienda dentro del territorio de la misma Audiencia, se establecerá en la misma capital una Junta superior de este ramo, que entienda en las apelaciones y demás asuntos pertenecientes á él, del mismo modo que lo hace la de Méjico.

Cuarta. Se compondrá ésta del jefe político, del regente y decano de la Audiencia, y del oficial Real más antiguo de aquellas cajas.»

Pasaron estas proposiciones á la comision de Constitucion.

Continuó dándose cuenta del expediente acerca de los procedimientos de D. Vicente Emparan contra D. Francisco Rodriguez: se volvió á leer el dictámen de la comision de Justicia, y votos particulares de los Sres. Arispe y Dueñas, con otros antecedentes, junto con dos representaciones de aquellos interesados, presentadas en este dia al Sr. Presidente del Congreso.

Hechas algunas observaciones sobre dicho asunto por varios Sres. Diputados, y declarado éste suficientemente discutido, se procedió á la votacion, de la cual resultó aprobado el dictámen de la comision. (*Véase la sesion del dia anterior.*)

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion los

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

siguientes artículos adicionales al capítulo II del título VI de dicho proyecto, presentados por el Sr. Castillo:

«Despues del art. 333:

«Art. 334. Todos los años en el primer dia que se instale la Diputacion provincial, el gobernador general le presentará un manifiesto del estado político del Reino ó provincia, en el cual deberá indicar los vicios radicales que han dimanado del anterior sistema, y con respecto á Ultramar de las causas peculiares de colonizacion.»

Despues del art. 335:

«Art. 336. El gobernador general tendrá un consejo compuesto de cinco indivíduos, vecinos de la provincia, de edad, probidad, y de la primera distincion, elegidos por el mismo jefe á su ingreso en el mando á propuesta de triple número que le presentará la Diputacion provincial, debiendo durar en sus plazas todo lo que el mismo jefe durare en el mando.

Art. 337. En todos los asuntos de gravedad deberá consultar el jefe á su consejo, y este será responsable á la Diputacion provincial del abuso que hiciere de sus facultades.»

Se aprobó sin discusion todo el siguiente

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 336. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion, ó la imposicion de otras.

Art. 337. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 338. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 339. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que estén reunidos, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 340. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 341. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 342. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 343. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 344. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que estarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 345. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

Art. 346. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 347. Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 348. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 349. La cuenta de Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 350. Del mismo modo se imprimirá, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 351. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 352. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Art. 353. La Deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extension, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.»

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron unos oficios del jefe del estado mayor general, con que remitia los partes de los generales Lacy, Monsalud y del jefe del estado mayor del quinto y sexto ejército, el primero sobre una refriega que hubo con los enemigos que escoltaban un convoy de Gerona á Barcelona, y los demás acerca de los movimientos del ejército aliado en Castilla y Extremadura.

El Sr. Arispe hizo la siguiente proposicion:

«Las Córtes, informadas de que pasado más tiempo del que era necesario para verificar la publicacion de la ley de la libertad de imprenta en el reino de Méjico, aun no se habia publicado, y deseando que sus habitantes gocen de este beneficio como contrapeso del poder de los funcionarios públicos, medio de ilustracion general, y único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública, quieren se diga al Consejo de Regencia que dirija de nuevo el decreto de 10 de Noviembre de 1810, que contiene dicha ley, al virey y demás autoridades de Nueva-España, previniéndoles que si aun está sin ponerse en ejecucion, lo publiquen y hagan observar inmediatamente, sin embargo de cualquiera representacion que hayan hecho ó hagan cuerpos ó personas de cualquiera clase que sean.»

Fundó el autor esta proposicion diciendo que sancionada la libertad de imprenta más há de un año, se hallaba publicada y corriente en la Península y sus islas, en toda la América del Sur, en Goatemala y la Habana, menos en el reino de Méjico, segun noticias ciertas del mes de Julio, y aun posteriores, sobre lo cual se habian hecho algunas insinuaciones por varios Sres. Diputados en el mismo Congreso. Fijó como objetos principales de esa libertad la necesidad de contrapesar la arbitrariedad de los funcionarios públicos, la de ilustrarse á la Nacion toda sobre sus derechos é intereses, y la facilidad de comunicar por este único medio su opinion y luces al mismo Gobierno. Puso de manifiesto lo importante que era el que en el populoso reino de Méjico se llenaran esos grandes objetos, para lo cual tenian una justicia incontestable sus fidelísimos habitantes, añadiendo que era muy extraña en la ilustracion del virey D. Francisco Venegas semejante dilacion; aunque contemplaba que dimanaria de que sin duda algunos cuerpos ó indivíduos habrian representado en contra, haciendo toda la oposicion que encontró el mismo Congreso, y que hubiera prevalecido si S. M. no hubiera aplicado toda su autoridad, la que se necesitaba ahora para dar impulso y sostener á la del expresado virey.

No habiéndose admitido á discusion la proposicion del Sr. Arispe, hizo el Sr. Lopez de la Plata la siguiente, que fué admitida y aprobada:

«Pregúntese á la Regencia si, como informan los Diputados de Nueva-España, no se ha dado en el mismo reino cumplimiento al decreto expedido sobre libertad de imprenta.»

A instancia del Sr. Quintano le concedieron permiso las Córtes para que acudiese al Consejo de Regencia á fin de obtener certificacion de algunos papeles que existen en la Secretaría de Hacienda, y con especialidad de algunas cartas muy reservadas que D. Rafael Gomez de Roubaud, superintendente que fué de la factoría de tabacos de la Habana, escribió á Godoy en 29 de Febrero y 10 de Abril del año de 1808, para poder con los expresados documentos contestar á algunas notas injuriosas á su buena reputacion que el referido Roubaud insertaba en un papel que acababa de imprimirse en contestacion á otro de D. N. Esquivel, inserto en el número 181 del *Redactor general*.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Marina, resolvieron que se devolviese á la Regencia todo el expediente relativo al plan, presentado por el brigadier D. Honorato Bouyon, para la formacion de un astillero mercantil en la Habana y construccion de 12 go-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

letas para correos, á fin de que en vista de su mérito, determinase lo que estimase más equitativo al Erario y á la prosperidad de la Nacion.

Desaprobado el dictámen de la comision de Guerra, que acerca de una queja de D. José María de Lila sobre no haber sido reemplazado su hijo D. José, capitan agregado al cuerpo de voluntarios de Cádiz, opinaba que pudiera pedirse informe á la Regencia, resolvieron las Córtes que pasase el expediente á dicha Regencia para que acordase la providencia que tuviese por oportuna.

Presentó el Sr. Villanueva la siguiente exposicion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion las proposiciones que contiene:

«Señor, siendo notorio que el constante período de las Córtes es el medio de consolidar la observancia de la Constitucion, en la cual tiene cifrada la Nacion su futura prosperidad, debe quedar de tal suerte asegurada su celebracion anual, que se desvanezca, si puede ser, hasta el más remoto peligro de su destruccion ó demora. A este fin establece la Constitucion en el capítulo 10 del título III una diputacion intermedia de siete vocales y dos suplentes, que además de velar sobre la observancia de la Constitucion, convoquen á Córtes extraordinarias en los casos que ella prescribe, reciba á los Diputados bajo ciertas formalidades, celebre la Junta preparatoria de ellos en el año de su renovacion, y en caso necesario, pase aviso á los suplentes, ó comunique órdenes á las provincias para que procedan á nueva eleccion.

V. M. ha juzgado que bastaba esta diputacion conforme está sancionada para asegurar la celebracion de las Córtes. A primera vista aparece ser así; mas si se atiende á los varios sucesos que pueden sobrevenir en el intermedio de unas Córtes á otras, y á la facilidad con que puede disminuirse notablemente, y aun desaparecer del todo la diputacion; siendo este el único cuerpo encargado de convocar á Córtes extraordinarias y de abrir las ordinarias, es verosímil que llegue caso en que no puedan celebrarse ni unas ni otras.

La Constitucion señala para la diputacion solo dos suplentes, uno de Europa y otro de Ultramar. Esto es suponer que en los ocho ó nueve meses intermedios no pueden fallecer ó inhabilitarse sino un Diputado europeo y otro de Ultramar. Mas lo contrario es muy posible y aun verosímil. En el caso, pues, de que faltase en la diputacion tres ó más vocales, ¿qué se haria? Los seis ó menos que quedasen, ¿harian diputacion? Como este acontecimiento no está prevenido, resultaria de él, ó una duda peligrosa, cuya decision no se sabria en aquel lance á quién correspondia, ó la total disolucion del cuerpo.

Aun sería mayor el peligro si llegasen á fallecer ó á imposibilitarse así los siete Diputados como los dos suplentes. No se diga que este es caso imaginario ó de una remota posibilidad. La misma Constitucion en el art. 160, reconociendo ser probable que en el intermedio de unas Córtes á otras fallezcan ó se imposibiliten absolutamente todos los Diputados y suplentes de una provincia, da facultad á la diputacion para que en tal caso comunique las órdenes correspondientes á fin de que proceda aquella provincia á nueva eleccion.

Pues si es posible que en aquellos meses intermedios fallezcan ó se imposibiliten todos los Diputados de una provincia, que pueden ser 20 ó más, como ahora, ¿cuánto más verosímil será que en el mismo tiempo fallezcan ó se imposibiliten los siete de que se ha de componer la diputacion y los dos suplentes? Y si ha sido justo que precava V. M. respecto de una sola provincia aquel peligro, que á todas luces es más remoto y de menor trascendencia, ¿con cuánta mayor razon deberá precaverse el riesgo de que desaparezca la diputacion entera, cuya falta pudiera causar á todo la Nacion un daño irreparable?

Por las mismas razones de prudencia, en el capítulo III del título IV ha decidido V. M. las dudas que pueden sobrevenir en la menor edad del Rey, y en los casos de impedimento ó muerte, y asimismo en la formacion de la Regencia provisional, para que en ningun caso quede el Reino sin saber la persona física ó moral que ha de ejercer el Poder ejecutivo; ¿cuántas más razones hay para que no se exponga el Reino á quedar ni un solo momento sin su diputacion? Si en uno de los lances críticos en que fuese necesario convocar Córtes extraordinarias, ó al tiempo de abrir las ordinarias, faltase este cuerpo nacional, siendo dudoso á qué persona ó cuerpo pertenecerian en aquel caso sus facultades, ¿quién decidiria entonces esta duda? Y si alguno la decidiese sin tener esta facultad, ¿hay certeza de que se sosegaria el Reino con su decision? Y si este compromiso suscitase pretensiones de derechos, ¿no era de temer que á ellas se siguiesen divisiones y bandos?

Solo hablo, Señor, de sucesos no procurados por nadie, en que no tenga parte sino el órden de la Providencia. ¿Qué seria si esto acaeciese por alguna de aquellas maquinaciones que caben en el desórden del corazon? Entonces el peligro seria mayor, y más árduo el remedio. Mas sin ponernos en este último caso, me basta que sea probable el primero para juzgar conforme á prudencia que en la misma Constitucion establezca V. M. una regla que asegure el período constante de las Córtes aun en el caso de faltar de improviso algunos ó todos los indivíduos de la diputacion permanente. Esto pudiera hacerse muy fácilmente á mi juicio, disponiendo que las plazas vacantes de la diputacion, fuera de las dos prevenidas, se provean en los más antiguos del Congreso anterior, y que á falta de toda la diputacion, la facultad de convocar á Córtes, y todas las demás que le competen por la Constitucion hasta la celebracion de las inmediatas, pasen por órden sucesivo á uno ó más cuerpos perpétuos de alguna ó algunas ciudades del Reino que deberian señalarse.

Por lo mismo que á mí me ocurren estos medios, debo esperar de las luces de la comision de la Constitucion que meditará otros más oportunos para dictar una acertada resolucion acerca de los tres puntos siguientes:

«Primero. Si mientras quedaren algunos indivíduos de la diputacion permanente en número inferior al de siete, aunque llegase á quedar uno solo, ¿tendrán expeditas todas las facultades de la diputacion?

Segundo. En el caso de no convenir que tengan las facultades de la diputacion menos de siete vocales, ¿por qué medio se completará este número, si fallecieren ó se imposibilitasen más de un europeo y un americano en el intermedio de unas Córtes á otras?

Tercero. ¿Cómo se dispondrá que nunca dejen de convocarse Córtes extraordinarias en los casos prevenidos por la Constitucion, ni de guardarse las formalidades preliminares á la celebracion de las ordinarias, aun cuando de improviso llegasen á fallecer ó imposibilitarse todos los indivíduos de la diputacion permanente y los dos suplentes?»

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

La justicia y ayuntamiento de la villa de las Navas del Marqués, en la provincia de Alava, dirigió, por mano del Sr. Laserna, la siguiente representacion:

«Señor, la justicia y regimiento de la villa de las Navas del Marqués, provincia de Avila, á V. M. con el más profundo respeto hacen presente que, á consecuencia de haberles comunicado la Junta superior de aquella provincia el soberano decreto de V. M. de 6 de Agosto sobre la justa abolicion de los señoríos y vasallajes (que eran la verdadera ruina de la España), la cual acarreará la entera felicidad á los súbditos de V. M., ha mandado en debida accion de gracias cantar el *Te Deum* en su iglesia parroquial por la sabiduría con que V. M. se ha dignado sacar á sus amados súbditos del duro cautiverio de dichos señoríos. Tributan tambien á V. M. esta humilde justicia y ayuntamiento las más reverentes gracias por la acertada eleccion de la Junta suprema superior de esta provincia, deseando eficazmente felices años á V. M., y que Nuestro Señor se digne comunicarle la más superior ilustracion para el bien de la Monarquía española.

Las Navas del Marqués y Diciembre 16 de 1811.=Cláudio Pariente.=Juan Pariente.=Luis Bernardo de Quirós.=Por los señores ausentes y demás que no saben firmar, Matías Pablo, secretario de ayuntamiento.»

Leida esta representacion, dijo

El Sr. **LASERNA**: Señor, la humilde representacion que V. M. acaba de oir de la justicia y regimiento de la villa de las Navas del Marqués, partido de Avila de los Caballeros, es una copia certificada del original que la Junta superior de aquella provincia ha dirigido al Consejo de Regencia para que la eleve á noticia de V. M., y yo he creido á mi deber de representante de la provincia no debia retardar esta prueba más de la lealtad de aquellos naturales, ni de su gratitud por el vasallaje de que el Congreso les ha libertado. Toda la provincia, Señor, bendice á V. M. por tan sábia providencia, y no olvidará jamás al promotor de ella, el digno Diputado de Numancia, García Herreros, y así se me previene que se lo manifieste. Esto es tambien, Señor, para el público que me oye, y para toda la Nacion española, un testimonio más de que sus representantes no se producen con acaloramiento ni exaltacion, sino con tino, sostenido en datos ciertos, que es lo que únicamente anima su patriotismo; y así me produje por lo relativo á mi provincia cuando se trató el punto de señoríos. Asimismo debo poner en noticia de las Córtes que además de los 20.000 rs. que se han remitido por el comisionado D. Estéban Rodriguez Gallego á la provincia de Extremadura para socorro de aquel ejército, de que tengo dado cuenta, envian ahora de la plata y oro labrado que han entregado voluntariamente los curas párrocos de algunas iglesias, reservando lo preciso para el culto divino, 3.280 onzas de la primera especie, como ya habia anunciado, dirigiéndolo á V. M. por la via del cuartel general del ejército de Extremadura. Su digno general, el vencedor de Bailen, que nada omite en beneficio de la Pátria, compadecido de las provincias de Madrid, Segovia y parte de la de Toledo, adonde no pueda atender su Junta, como confinantes á la de Avila, ha autorizado á esta para que no carezca de esta autoridad legítima, por las reiteradas solicitudes que le han hecho sus naturales, á quienes dicha Junta ha expedido proclamas para sostener y aumentar, si es posible, su acendrado patriotismo.»

Las Córtes oyeron con la mayor satisfaccion la exposicion de la villa de las Navas del Marqués, y mandaron que se hiciese mencion honorífica de ella en las Actas y en este *Diario*, habiéndolo propuesto así el Sr. Conde de Toreno, para que la conducta de aquel pueblo hiciese contraste con la del Arzobispo de Santiago.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de contínuo servicio.

Art. 354. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del órden interior.»

Leido este artículo, presentó el Sr. Conde de Toreno las siguientes proposiciones:

«Primera. Los oficiales de los cuerpos de Milicias serán nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento las Diputaciones provinciales respectivas, ó las Córtes, del modo que prevenga su ordenanza particular.

Segunda. Los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideracion de tales, y usarán de sus insignias cuando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el comun de los ciudadanos en los demás casos de la vida civil.»

Despues de la lectura de estas proposiciones, dijo su autor:

«Señor, este capítulo y el que sigue son de suma importancia, y como uno y otro tienen una conexion tan íntima entre sí, hablaré á un tiempo de los dos para evitar repeticiones. El ejército y las Milicias son en su totalidad la fuerza armada de la Nacion; el objeto primordial de ambas fuerzas es del todo diverso, y diversas por tanto deben ser su organizacion y sus formas respectivas. El ejército ha de atender principalmente á la defensa exterior del Estado, y las Milicias á conservar el órden interior, y mantener en toda su integridad la Constitucion siempre que se quisiese destruirla violentamente. El primero debe estar en consecuencia á disposicion de la potestad ejecutiva, y las segundas en una absoluta independencia de ella. El ejército, porque siendo quien ha de presentar la resistencia á una invasion extranjera, pagado como es inmediatamente por el Rey, necesariamente dependerá de éste, el cual por su naturaleza debe dirigir la guerra; las Milicias estarán independientes, porque consistiendo su principal obligacion en sostener la Constitucion y las leyes, no han de quedar á las órdenes de aquella potestad, la cual, componiéndose de un solo indivíduo que perpetúa su autoridad en su familia, que está siempre viva y existente, revestida de un poder inmenso, con una fuerza constantemente armada y bien disciplinada, y á devocion suya por su particular organizacion, tiene un influjo mayor, una actividad concentrada, multiplicadas relaciones, y en fin, es la potestad del Estado más propensa á acabar con la libertad; y el obstáculo que debe ofrecérsele es la Nacion toda ella armada, amante de sus instituciones, y pronta á defenderlas. Es cierto que la potestad ejecutiva está encargada no solo de poner á la Nacion al abrigo de una invasion enemiga, sino tambien de mantener la tranquilidad en lo interior; pero no por eso necesita usar del ejército para conservar la quietud y tranquilidad dentro del país. En los casos comunes, como son los de policía,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

se podrá valer de cuerpos formados al propósito, que de ninguna manera compondrán parte del ejército para no aumentar poderosamente su influjo, diseminando fuerzas suyas en lo interior. En los de rebeldía abierta de una provincia contra la mayoría de las otras, si no bastasen para apagarla las Milicias de las provincias que linden con ella, deberá el Rey entonces, en mi concepto, disponer del ejército, pero con permiso de las Córtes. Consiguiente á los principios sentados, opino que en el primer artículo de este capítulo, que dice que el ejército servirá «para la defensa exterior del Estado y conservacion del órden interior,» se exprese que no podrá usar de esta fuerza «sin consentimiento de las Córtes,» ó más bien, se diga simplemente: «habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del Estado;» y de este modo evitaríamos conceder expresa y constitucionalmente á la potestad ejecutiva una facultad que solo debe ser hija de las circunstancias. Esta es la única reflexion que tenia que hacer sobre este capítulo; pero me detendré á hacer algunas más sobre el siguiente. La comision en su proyecto deja las Milicias poco ó más ó menos en el mismo estado que antes estaban; forma de ellas un cuerpo dependiente de la potestad ejecutiva. Examinémoslo. Prescindo del primer artículo, que empieza por disponer las Milicias en cuerpos, en vez de determinar indistintamente que todos los ciudadanos, desde una edad señalada, tuviesen por una de sus primeras obligaciones pertenecer á este cuerpo nacional, que solamente deberia estar dividido para su mejor órden; pero no á manera del ejército, formando cuerpos aislados: prescindo, como dije, de esta cuestion por ser muy delicada, atendida la situacion de una parte de esta Nacion tan vasta. Mas veamos si acaso la comision establece alguna base de donde se infiera la independencia que las Milicias deberán tener del Rey: medítense todos los artículos del capítulo, y nada apuraremos. Solo uno de ellos previene que una ordenanza particular arreglará estos cuerpos; pero con esto nada se dice: es dejarlo á la voluntad de las leyes, que, variables por su naturaleza, no pueden dar á las Milicias aquel carácter fijo y permanente que necesita una institucion, en cuya estabilidad y duracion estriba la conservacion de la libertad. Por tanto, yo sentaria estas dos bases: primera, que se darán los grados y ascensos por los mismos ciudadanos que compongan los cuerpos de Milicias, confirmándose ó aprobándose despues por las Córtes ó la Diputacion provincial: segunda, que solo se podrá usar de las insignias y uniforme estando de servicio, y no fuera de él, en cuyo caso volverán todos á la clase comun de ciudadanos. Me propongo en esta segunda base no aumentar las distinciones que ensalzando á unos deprimen á otros, y disminuyen el amor á instituciones tan saludables é importantes de sostener. Con la primera lograremos que no dispensando el Rey las gracias, y no pudiendo moverse las Milicias sin permiso de las Córtes, como nada tendrán entonces que esperar de él los jefes que tanto influyen en sus cuerpos respectivos, y como el interés general de los ciudadanos que los componen principalmente consiste en conservar la libertad, que es la que les da consideracion y seguridad, se pondrá la Constitucion á cubierto de los ataques que quieran dársele por la potestad ejecutiva. Tambien se deberá expresar que no se moverán estos cuerpos sin consentimiento de las Córtes. Estando de esta manera separadas é independientes del Rey las milicias, no cabe duda que si un mal consejo le arrastrase á aquel á invadir la Constitucion, esta fuerza presentaria una resistencia grande y proporcionada para repeler cualquier ataque y deshacer empresa tan temeraria. Todavía hay una ventaja mayor. La existencia de estos cuerpos, su organizacion y dependencia de la representacion nacional, y no de la potestad ejecutiva, contiene á esta en sus límites para no intentar desafuero alguno. Esta potestad es tanto más atrevida, cuanto ella misma se considera con recursos muy superiores á los de las otras.

Además de las muchas facultades que la favorecen, la permanencia de una fuerza armada, puesta á su devocion, le da una preponderancia sobre las otras potestades igual á la que en la misma naturaleza vemos tiene un hombre armado respecto de otro desarmado; de aquí la osadía del primero y la timidez del segundo; de aquí el principio de la desunion y la enemiga del soldado y del paisano, desunion que se debe procurar desterrar en lo posible. Yo no quiero ofender en esto á nuestros dignos militares, y mucho menos en el dia, en que, siendo toda la Nacion ejército, apenas se conoce distincion, y en que los militares dan pruebas nada equívocas de su adhesion á nuestra causa y á la de la libertad. En todos los asuntos generales hablo abstractamente, sin concretarme á aplicaciones particulares; y en fin, mi obligacion es decir la verdad. Ello es un hecho que una fuerza así organizada da á la potestad ejecutiva un poder inmenso que es menester contrarestar, lo que con dificultad conseguiremos á pesar de todas las precauciones. La actividad y perpetuidad de aquella potestad le da una gran preponderancia sobre la legislativa, compuesta de muchos, y que se mudan con frecuencia; se aumenta aquella con la organizacion del ejército, el cual, debiendo ser obediente por esencia, se hallará más á disposicion del Rey cuanto más bien organizado esté. Últimamente, nosotros hemos de procurar debilitar la diferencia y oposicion que hay entre el militar y el ciudadano, seguros de que, si son más iguales, mayor será la fuerza del Estado. En todos los países que han caminado á su decadencia, ha habido ciertas distinciones que llevan consigo el gérmen de la destruccion de las naciones. César creyó hacer el mayor insulto á sus soldados llamándolos ciudadanos, *quirites*, y entonces fué cuando la república perdió su libertad y empezó á decaer de su grandeza. Las Milicias, no solo sirven para mantener la Constitucion en lo interior, sino tambien para defender á la Nacion de la invasion extranjera. Un pueblo armado, auxiliando al ejército, es invencible: la dignidad y elevacion de su ánimo, y el interés de sostener la Pátria, le hacen formidable. Poco duran los países que, atacados por un enemigo fuerte, libran su defensa en solo un ejército. ¿Qué ha sido de esas potencias del Norte? ¿Qué de sus ejércitos tan disciplinados? ¿Qué hubiera sido ya de la guerra de España, si no se apoyase principalmente en el sentimiento íntimo que tienen sus naturales de resistir constantemente la dominacion extranjera? Es una verdad sabida que es infinitamente mayor la resistencia de una Nacion que quiere mantenerse libre á la que presenta un ejército. Nuestra antigua historia de España tambien nos lo comprueba. Cuando la Nacion estaba dividida en una multitud de pueblos pequeños, divididos entre sí, pero armados, amantes de su libertad, y sumamente interesados en su conservacion, costó su conquista á los romanos más de doscientos años de guerra perpétua, á pesar de las ventajas que les daba su disciplina y su sistema político; y en tiempo de los godos, sin embargo de haberse formado ya una Nacion grande y extendida, que estaba á voluntad de un solo hombre, perdida la libertad y desconocido el nombre de Pátria, habiendo hecho su irrupcion los árabes y ganado la batalla del Guadalete, en pocos meses se apoderaron de casi toda la Península. Con estos ejemplos, tan semejantes á lo que ahora nos pasa,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

nos convenceremos que para la existencia y duracion de un pueblo, debe armársele y constituírsele de un modo que le haga amar su libertad, Por tanto, por hacer en lo posible independientes á las Milicias de la potestad ejecutiva, y no dejarlo á las leyes ú ordenanzas, hago esas dos proposiciones, que podrán pasar á la comision de Constitucion, para que las coloque en este capítulo si lo tiene por conveniente. En cuanto al capítulo anterior, propongo que el primer artículo se conciba de este modo: «habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa del Estado;» y así evitamos autorizar constitucionalmente al Rey á que use del ejército cuando le acomode bajo del honroso pretesto de conservar el órden interior.

El Sr. **ANÉR:** El Sr. Conde de Toreno ha manifestado las relaciones que debe tener la fuerza armada permanente con el Rey, ó sea con el Poder ejecutivo, y la de las Milicias con respecto á la libertad nacional. Efectivamente, uno de los objetos que deben proponerse las Cortes es asegurar de un modo estable la libertad nacional para que no desaparezca por la fuerza de las bayonetas. ¡Ojalá que la situacion de la Europa fuese tal que nos excusase de tener ejércitos permanentes! ¡Qué felicidad seria esta para la Nacion! ¡Qué aumento no se daria á la agricultura, artes y comercio con los brazos que se ocupan en los ejércitos! Pero es preciso renunciar á estas ideas lisonjeras y acomodarnos á las circunstancias. La fuerza armada se pone á disposicion del Rey para la defensa exterior é interior del Estado, de la que se halla particularmente encargado; y por la misma razon no puedo convenir con la opinion del Sr. Conde, reducida á que el Rey no pueda usar de la fuerza armada para la conservacion del órden interior sin consentimiento de las Córtes. Mal podria el Rey ó Poder ejecutivo responder de la seguridad y tranquilidad del Estado si no se le dejasen á su disposicion los medios necesarios para ello. Una rebelion, un tumulto (que por lo regular son cosas repentinas), comprometen grandemente la seguridad del Estado, y por los males que causan es preciso atajarlas en el momento que se manifiestan; y mal podria verificarse si el Rey no pudiese usar libremente de la fuerza armada en estos lances. Es preciso, pues, convenir con la comision en que la fuerza armada permanente debe estar á disposicion del Gobierno para la defensa exterior del Estado y para la conservacion del órden interior. Es cierto que las naciones que han consolidado su libertad, han procurado reducir al mínimo posible la fuerza armada para evitar que no sea un instrumento contra su misma libertad; pero esta máxima saludable, que no deberá olvidarse en circunstancias más propicias, no puede realizarse en el dia por la naturaleza de la guerra en que estamos empeñados, y debemos esperar que los ejércitos, levantados á impulso del patriotismo y del honor para defender la independencia, seguridad y libertad nacional, no se prestarán jamás á la ejecucion de las ideas que pudiesen dirigirse á esclavizar á la Nacion despues de haber conservado su existencia política á costa de tanta sangre y de tan costosos sacrificios. Se ha hablado tambien de las Milicias, cuyos cuerpos se dice deben ser un contrapeso que sirva para mantener la Constitucion y para asegurar la libertad nacional; pero yo considero las Milicias bajo otro respecto; es decir, como cuerpos de reserva ó supletorios del ejército permanente en los casos de una guerra repentina. El objeto que se han propuesto muchas naciones en el establecimiento de las Milicias, ha sido el de disminuir el ejército permanente y con él los gastos, supliendo sus faltas por medio de las Milicias.

Esta idea produce muchas ventajas á la Nacion; pues además de que siempre cuenta con una fuerza efectiva dispuesta á contener á los enemigos exteriores, no se arrancan de la agricultura, artes y comercio millares de brazos que de otro modo deberian estar en los ejércitos. Sirven además, como se ha dicho, para proteger la libertad nacional. En órden á las proposiciones que ha hecho el Sr. Conde de Toreno, me reservo hablar para cuando se hayan admitido á discusion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Desharé una equivocacion. Yo no digo que la Regencia no pueda conservar el órden interior, sino que hay dos especies de órdenes interiores. Uno cuando alguna provincia se rebela contra las leyes, y el comun consentimiento de las demás, y la otra cuando hay malhechores á quienes perseguir. El primer caso no se verifica de repente, sino que da tréguas para que las Córtes determinen; y las provincias juntas podrán en este caso obligar á la sublevada á mantenerse en paz y tranquilidad. Por lo que toca á malhechores, y demás personas que deban ser perseguidas por la ley, habrá otros cuerpos destinados á este objeto. Por lo demás, he presentado mis proposiciones, porque las he creido convenientes, apartándome en esto del sistema de la comision.

El Sr. **LLAMAS**: Creo que se halla en la Secretaría esta proposicion mia, con la cual creo se conciliaria todo cuanto han dicho los señores:

«En atencion á que por las circunstancias no puede la Nacion conservar su libertad por los medios que ha usado hasta aquí, y por el que generalmente practican las demás potencias de la Europa, respecto de que la milicia ha formado en ellas una profesion particular y distinta de las otras profesiones que componen el Estado, y de que á la militar se le da una extension tal que no la puedan sufrir sn poblacion y rentas, perecerá la Nacion por el mismo medio que la habia de dar la vida; y al contrario, si se le reduce á términos de no poder resistir las invasiones enemigas, perderá su libertad, se convidará á los militares y no militares á que propongan al Gobierno planes que eviten ambos extremos, sin perjuicio de que la comision de Guerra se ocupe en ello.»

Si esto se hubiera hecho, tendríamos mucho adelantado. Si esto es imposible, venzamos al enemigo. Por tanto, soy de dictámen que todos los militares ofrezcan las ideas que crean convenientes.

El Sr. **LLANO**: La idea que el Sr. Conde de Toreno ha indicado en su discurso sobre el artículo, es exactamente conforme con la mia. En los términos que aquel se halla concebido, designa á la fuerza militar permanente la conservacion del órden interior, y esto es contra mis principios. Las razones que ha manifestado el preopinante considero son suficientes para persuadir los inconvenientes de semejante atribucion absoluta: excuso por tanto su repeticion, y solo añadiré que la experiencia de siglos hace ver que las naciones sucumben en el despotismo por el abuso que los Reyes han hecho de la fuerza militar destinada y mantenida á tanta costa y con sacrificios heróicos para asegurar su libertad, conservando en su seno la tranquilidad. Así, pues, uno de los problemas políticos más difíciles é importantes es fijar la permanencia de una fuerza armada para la defensa exterior, sin que esta jamás pueda obrar contra sus mismos ciudadanos. Las leyes militares constitucionales indicadas en los artículos posteriores del proyecto de Constitucion previenen en gran parte este efecto; pero la de que se trata, en mi concepto es esencial y una de las principales: mi opinion es que en el artículo debe suprimirse la palabra

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

exterior y el período que le sigue, añadiéndose los artículos siguientes:

«La fuerza militar se compondrá de dos especies de tropa, Milicias y de línea.

El objeto principal de las primeras será mantener la Constitucion y tranquilidad en lo interior, auxiliando la defensa exterior.

Por la inversa, el objeto de las tropas de línea será la defensa del Reino, y como auxiliares de las Milicias atender á la conservacion de la tranquilidad en lo interior.»

Pienso de esta manera en el particular, sin embargo de que soy militar y de cuerpo facultativo; y si me hallase en las Córtes cuando se tratase de la constitucion militar, diria que las tropas de Milicia deberán ser preferidas á las de línea en todos los actos en que no obrasen directamente contra el enemigo exterior.

Finalmente, las otras dificultades quedan desvanecidas constituyendo parte de las milicias, como el Sr. Conde de Toreno ha indicado, con la denominacion particular que quiera dárseles, independiente de que en muchas provincias de España sin ninguna fuerza militar se ha observado una policía admirable.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Segun las reflexiones de los señores preopinantes, parece que se trata de hacer que los medios de defensa del Estado no se conviertan en medios de opresion. A esto, segun entiendo, se dirige la formacion de estos cuerpos, que habrán de ser un contraresto al abuso que se quisiese hacer de la fuerza armada permanente. Pero yo creo que lo que se propone no basta á evitar este mal, pudiendo hacerlo únicamente la educacion que reciban en adelante los militares. Cuando se plantee la Constitucion y vean los españoles los bienes y utilidades que les resultan, y cuando las mismas tropas se convenzan de que su instituto no es guardar ésta ó la otra familia, sino defender los derechos de la Nacion, entonces es muy seguro que jamás se presten á oprimir la libertad de su Pátria. A pesar de las ideas falsas y equivocadas que tenian nuestros soldados, siempre se han manifestado opuestos á esto, porque es necesario confesar, para gloria suya, que siempre que se ha intentado emplearlos contra los pueblos, han abrazado la causa de sus conciudadanos, á no ser uno que otro jefe que por su interés personal ó ambicion se haya prostituido, separándose de los demás: de donde se infiere que la Nacion está dispuesta á la union, que es lo que se debe desear; porque de otro modo, cualquiera que fuese esa Milicia, jamás llegaria á poder competir con la fuerza permanente, pues nunca podrá tener la organizacion, pericia, destreza y disciplina que aquella, y la disciplina es lo que únicamente da las victorias y hace temibles las tropas: sin ella no solo es inútil la muchedumbre, sino perjudicial, porque causa mayor confusion.

Señor, una de las cosas que más contribuirán á formar el espíritu de nuestros militares, será el sacarlos de cierta especie de abatimiento que acompaña al soldado, prohibiendo que se considere la milicia como un castigo, y que los soldados se sujeten á ciertas mecánicas que los envilecen, como sucede con los que estamos viendo llevar niños á la escuela, pasearlos en brazos y dedicarse á otros oficios bajos, en que los emplean algunos oficiales. Cuando se vea que no hay exenciones, sino que todos toman las armas con igualdad, y que el tomarlas, lejos de ser una infamia es un honor, todos se prestarán gustosos á servir, sin que suceda lo que ha sucedido hasta aquí, que la familia de donde salia uno para soldado ya le lloraba como perdido. De esta manera se formarán soldados ciudadanos, que nunca podrán contribuir á la opresion de su Pátria. Este es el verdadero contraresto de la arbitrariedad y de la violencia: la educacion, el amor á la Pátria y á la Constitucion. Ya todos la van entendiendo, y el más rudo conoce que se dirige á sacarlos de la esclavitud en que han estado. Sin esto, todo es inútil. Cuando llegue el caso de tratar de la ordenanza, será necesario hacer una adicion para prescribir cierto juramento, de donde conozca el soldado que su primera oblicacion es servir á su Pátria y no á familia alguna, y que si las Córtes lo llaman, á éstas es á quien debe obedecer antes que á otra persona alguna, porque esto seguramente no pudiera suceder sino en el caso imposible de que el Jefe del Estado quisiese oprimir á sus súbditos ó destruir su libertad. Este, Señor, es el medio más seguro de precaver todo abuso de la fuerza armada: los demás son muy precarios, ó por mejor decir, insuficientes.

El Sr. **ARGUELLES**: Los principios en que se fundó la comision para establecer la Milicia Nacional son bien conocidos. El objeto de esta institucion es la defensa del Estado cuando las circunstancias lo requieren, y la proteccion de la libertad en el caso de que se conspire abiertamente contra la Constitucion. Es tanto más necesaria la Milicia Nacional bajo ambos aspectos, cuanto el sistema universal de ejércitos permanentes exige que nosotros tengamos aun en tiempo de paz una fuerza respetable en pié para acudir con prontitud y buen éxito á cualquiera invasion ó amenaza que pudiera hacerse por parte de los enemigos exteriores. Como estos pueden acometer con fuerzas muy numerosas, y aguerridas á la Naciou, ya por sí, ya en virtud de una coalicion ó liga de varias potencias, preciso es tener dispuesto de antemano un medio capaz de aumentar nuestra fuerza de línea con proporcion á las circunstancias. Dado caso que la fuerza que declaren las Córtes para tiempo de paz sea suficiente para conservar la planta, ó por decir así, el cuadro de un ejército respetable y susceptible de un aumento progresivo y proporcional, es necesario que en su reemplazo se combinen diferentes circunstancias, que siempre no pueden conciliarse en los simples reclutas, trasladados de repente á los cuerpos veteranos, y aun á depósitos. Aunque los cuerpos de Milicias no pueden ser considerados tropa de línea por la diversa naturaleza de su institucion, sin embargo, sus indivíduos tienen más analogía con la vida militar que no si fuesen sacados repentinamente del arado ú otras profesiones. La sola circunstancia de ser soldado de Milicia, la obligacion de tener y conservar armas, los ejercicios á que pueda estar sujeto, por más simplificados que estos sean, siempre le aproximan algo más al carácter militar. Y declarado á todo español de tal á tal edad incluido en la Milicia Nacional, no hay duda que se lograria el objeto de la comision bajo el aspecto mismo militar. Una sábia constitucion de Milicia Nacional podrá proporcionar al ejército permanente un aumento útil siempre que lo requieran las circunstancias, sin perjudicar á las diferentes ocupaciones de la vida civil. En esta parte podrá considerarse la Milicia Nacional como el plantel de los ejércitos, y en algunos casos como tropa auxiliar, siempre que obre en cuerpos de milicias organizados; esto es, pódrá considerarse en los movimientos de apuro como un suplemento á la fuerza de línea. Uno y otro pende de la organizacion respectiva que se dé á ambas fuerzas. Bajo el aspecto doméstico, hay que considerar varias cosas. La necesidad de conservar en tiempo de paz un ejército en pié, más ó menos numeroso, no hay duda que pone en conocido riesgo la libertad de la Nacion. El soldado, por el rigor de la disciplina, queda sujeto á la más exac-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ta subordinacion: su obligacion es obedecer; y este principio tan esencial de la institucion militar es cabalmente el que tiene una tendencia al abuso por parte de los jefes ó de la autoridad que manda la fuerza. Al ejército ni le toca ni puede tocarle el examinar la razon de la órden que le pone en movimiento. Su obediencia lo exige por constitucion. La menor deliberacion acerca del objeto de su destino, destruiria en sus fundamentos la institucion militar. Por lo mismo es un axioma que la fuerza armada es esencialmente obediente. Mas ¿quién no percibe el peligro que envuelve esta teoría? Por una parte, el soldado no debe ni puede examinar el objeto que se propone el que le manda, á no destruir el principio de la subordinacion. Por otra, siendo el soldado, como ciertamente lo es, un ciudadano en proteger á su Pátria y no en oprimirla, no debe prescindir de la justicia de la causa que defiende: de lo contrario, seria un vil estipendiario de quien se sirviesen los ambiciosos para sus perversos fines. De aquí se sigue la grande dificultad de conciliar los perjuicios y las ventajas de una institucion, que debiendo ser por su naturaleza obediente, queda expuesta á verse convertida en instrumento de opresion contra su propia voluntad, y siempre contra sus verdaderos intereses. El orígen del mal existe en el funesto sistema de ejércitos permanentes, y la comision no tiene influjo ni autoridad para obligar á las naciones á que renuncien á tan absurdo establecimiento. Si los hombres se desengañaran, y si los Gobiernos quisieran dirigirse por los principios de la verdadera filosofía, la comision habria seguido otro rumbo en toda su obra. Fué necesario acomodarse á las circunstancias, y por decirlo así, capitular ó hacer tréguas con los delirios de los hombres, que han hecho del sistema militar el instrumento de exterminio de la especie humana.

El derecho exclusivo que se reservan las Córtes de otorgar contribuciones y levantamientos de tropas, la reunion anual con las demás precauciones tomadas en la Constitucion, pueden hasta cierto punto evitar los inconvenientes de un ejército permanente. Para afianzar estas precauciones se ha ideado la Milicia Nacional. Compuesta ésta de los ciudadanos de todas clases y profesiones, de tal á tal edad; resultará necesariamente el cuádruplo ó más de la fuerza de línea que se conserve en pié. Los que formen la Milicia Nacional han de tener no solo una tendencia natural á que se conserve la paz y la tranquilidad interior, sino que hallándose sus intereses promovidos y protegidos por las instituciones constitucionales, serán muy vigilantes, y estarán muy dispuestos á contrarestar la misma fuerza con que se intentase apoyar una usurpacion. Cuando un país carece de libertad, nada más fácil que usar de un ejército para decidir la disputa entre dos ambiciosos. La Nacion permanece tranquila espectadora de la contienda. Su esclavitud es en cualquier trance la misma; la mudanza solo alcanza al déspota que la oprime y á sus inmediatos agentes. Mucho de esto pasó entre nosotros en la guerra de sucesion; pero en la actual revolucion sucedió todo lo contrario. El interregno que hubo desde la salida de los Reyes para Bayona hasta el 2 de Mayo, facilitó á la Nacion el medio de reflexionar sobre su suerte futura. No habia gustado aun de la libertad, pero reconoció la innata disposicion de su generoso carácter; y así se vió que el ejército fué el primero á abandonar aquellos jefes que intentaron servirse de su autoridad para extraviarle. Este ejemplo tan señalado debe escarmentar á los ambiciosos. Un usurpador podrá por un momento alucinar á los militares con promesas y honores. Los colmará de beneficios á ejemplo del opresor de la Francia. ¿Y qué? Será por un momento, como sucede á los mariscales franceses; pero estarán como ellos expuestos á todos los desaires, humillaciones y genialidades de un carácter brutal, feroz ó infame. Sin seguridad, sin tranquilidad, penderán de solo su capricho; serán alternativamente el juguete de sus pasiones, el vil instrumento de sus voluntariedades; y deshonrados, ultrajados, y aun proscritos, se verian expuestos á sufrir la suerte de nuestros más beneméritos militares en los últimos reinados, quienes despues de señalados servicios iban á acabar sus dias en la fortaleza de Pamplona, la Alhambra de Granada ú otro encierro semejante. Estos golpes de despotismo solo se contienen con una Constitucion, y los militares están igualmente interesados en protegerla, para no ser los instrumentos de una opresion, que al fin los destruye como á las demás clases de los ciudadanos. Si á pesar de estas óbvias reflexiones todavía se olvidase la benemérita clase militar de sus primeras obligaciones, y aun de sus verdaderos intereses; si, como dice la comision en su discurso preliminar, se expusiese á la Nacion á que contrarestase con una insurreccion los fatales efectos de un mal consejo, la Milicia Nacional seria el baluarte de nuestra libertad. Así como la insurreccion fué en el mes de Mayo de 1808 un golpe eléctrico que se sintió simultáneamente en todas las provincias; así como la entrega de las plazas, y la presencia de más de 100,000 hombres extranjeros, acostumbrados á vencer ejércitos numerosos y aguerridos, no fueron parte para sofocarla tampoco, ¿serán capaces de triunfar el arrojo y la ambicion contra una masa enorme de Milicia Nacional organizada, que á una señal sola de alarma se pondria en movimiento para defender la libertad de su Pátria? La comision solo debia sentar la base de la institucion: una ordenanza análoga perfeccionará la obra; y el sistema general de la Constitucion y de los establecimientos que se forman, y que habrán de crearse para contenerla, darán á nuestra libertad toda la seguridad que cabe en las obras de los hombres. Sobre todo, el Rey jamás podrá usar de la Milicia para operaciones de momento sin consentimiento de las Córtes. Esta base es el principio sobre que reposa la independencia de la Milicia Nacional del poder del Gobierno.

El Sr. **OLIVEROS**: Añadiré algunas reflexiones á las que acaba de hacer el Sr. Argüelles en confirmacion del artículo. Este es una aplicacion del 170, sancionado ya por las Córtes, y de la octava facultad que se atribuye al Rey en el 171. En el primero se dice que pertenece al Rey la potestad de hacer ejecutar las leyes, y cuanto conduce á conservar el órden público en lo interior, y la seguridad del Estado en lo exterior. Esta facultad requiere que se pongan á su disposicion todos los medios necesarios; y es constante que los más principales son las tropas de mar y tierra, á fin de que pueda desempeñar por este medio tan interesante encargo. Se le atribuye la octava facultad de disponer de la fuerza armada, y distribuirla en el modo que le parezca; es decir, de colocarla en donde convenga para prevenir ó aplacar una sedicion. De dos modos puede ser turbado el órden interior: ó por malhechores que atenten á la seguridad de los españoles pacíficos, é interrumpan sus comunicaciones, ó por la rebelion de algunas provincias contra el Gobierno nacional. En el primer caso, el Rey, por medio de los jefes políticos y las justicias, sacará la fuerza armada para sostener sus providencias y conservar los derechos de los españoles: para este se dispondrá por reglamentos particulares si debe haber en las provincias cuerpos militares con este destino, y si se tomarán del ejército ó de las Milicias mismas de la respectiva provincia. En el segundo,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

necesita el Rey tener á su disposicion toda la fuerza necesaria para compeler las provincias á que vuelvan á la unidad. En una Monarquía tan vasta como la española se precave la tiranía con la institucion de las Córtes; mas es indispensable dar al Rey fuerzas muy considerables para mantener su union. El poder del Monarca debe ser muy grande, y tener á su disposicion todos los medios que exige la extension de su territorio, porque he dicho ya otra vez que convienen los publicistas en que la reunion del poder debe ser mayor cuanto más distantes se hallan los términos á que se extienda. Esta circunstancia pide más energía y unidad en las providencias. Considérese la inmensidad de los países españoles, y no podrá negarse que al Rey se le debe conceder, en cuanto convenga, la facultad de disponer de las fuerzas militares permanentes que sean necesarias para la conservacion del órden interior en tanto número de provincias.

Se sustituye al plan de la comision por un señor preopinante otro que destina las Milicias al objeto expresado, añadiendo que el Rey no pueda usar de ellas sin licencia de las Córtes: esto es lo mismo que decir que las Córtes cuiden del órden público, y que el Rey sea el agente ó general de las Córtes, medida que trastornaria la Monarquía, y estableceria en la Nacion otra clase de gobierno; y yo creo que el resultado seria la disolucion del Estado: y la prueba es clara. Si las Milicias se destinan para conservar la unidad, y el Rey no puede usar de ellas sin el permiso de las Córtes, en este medio tiempo, y en aquel que debe pasar hasta que conste la necesidad de usar de la fuerza en los últimos términos de la Monarquía, las provincias en que se suscitasen discordias podrian usurpar la autoridad del Gobierno, y prevenirse para resistir. Yo no sé cómo se puede concebir que haya Monarquía en este sistema, ni cómo podrá hacerse responsables á los jefes políticos de las provincias que se ponen á su cuidado si no tienen á su disposicion los medios, es decir, la fuerza necesaria para la conservacion del órden, sujetando al díscolo y promovedor de sediciones.

Señor, los verdaderos contrapesos de la autoridad Real para que el Gobierno de la Nacion sea siempre una Monarquía moderada, los tiene V. M. ya sancionados, y el que resta se propone en el capítulo siguiente. Las Córtes fijan anualmente el número de tropas de mar y tierra: si observan que pueden emplearse contra la Nacion, lo que no es de temer, las disminuirán hasta el punto que no perjudiquen: les toca igualmente fijar las contribuciones; y estas dos facultades son los garantes de la independencia y libertad nacional. Se añade á esto los cuerpos de Milicias, de los que no puede disponer el Rey sin la aprobacion de las Córtes; cuerpos que deben depender de estas y del Rey, y en mi concepto jamás de las Diputaciones de las provincias. Todo lo demás debe atribuirse al Rey, si ha de ser el gobierno de la Nacion una Monarquía moderada, y se quiere que haya union, seguridad y órden en el interior. Por tanto, debe aprobarse el artículo en los términos que está concebido.

El Sr. **SAMPER**: La fuerza armada de línea existente no es menos útil para la defensa del estado exterior que para el órden interior y obediencia de las leyes. El Gobierno se ve precisado á mantener una fuerza correspondiente á la extension del país, á su situacion y á los países confinantes. Así que mal podria salir á rechazar á un enemigo si esta milicia no estuviera disciplinada como corresponde, y no estuviera sujeta al Rey. Este no es creible que abuse de ella. Los Reyes tienen interés en que haya fuerzas donde no tiene confianza de sus naturales. Por eso se edificaron fortalezas, ciudadelas y plazas de armas. La Milicia no se crea para contrarestar esta fuerza armada. Así es que la hay en provincias donde nunca la habia habido. Se crearon las Milicias para suplir al ejército cuando salia á guerrear. Servian las guarniciones para conservar el órden interior, y rechazar al enemigo en caso de invasion. Antes nunca salian de las provincias hasta que vino la guerra de Italia, que entonces salieron las compañías de granaderos; y aun entonces hubo muchas protestas. La fuerza armada siempre es necesaria; porque ¿cómo se ha de sostener el Rey? ¿Cómo se han de guardar las plazas? Esta milicia debe estar sujeta al Rey, que está encargado del cumplimiento de las leyes y de la Constitucion. El Poder ejecutivo es responsable de esto, y necesita de toda la fuerza armada. Siempre que haya una conmocion, esta la reprimirá. La constitucion que debe darse al ejército debe considerarse de dos modos: primero, la parte ejecutiva, esto es, todo lo que toca á los resortes del régimen interior, organizacion, etc., pertenece al Poder ejecutivo. Al legislativo le toca el Código de leyes penales. No debe mezclarse uno con otro, ni confundirse las atribuciones. Cuando se haga la constitucion militar, entonces se aclarará la distincion que debe haber entre las Milicias y el ejército permanente.»

Declarado el artículo suficientemente discutido, fué aprobado.

«Art. 355. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 356. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse á conservarse armados.

Art. 357. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion, y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

Art. 358. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 359. Ningun español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.

CAPITULO II.

De las Milicias provinciales nacionales.

Art. 360. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicias provinciales nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.»

El Sr. **CREUS**: Como hay algunas provincias que tienen cierta repugnancia al nombre de Milicias provinciales creo que siendo esta preocupacion difícil de desarraigar debemos respetarla, supuesto que no se varía la esencia. Por lo cual me parece que podria dársele otro nombre.

El Sr. **ARGUELLES**: Convengo con el Sr. Creus que podrá haber alguna repugnancia en provincias donde no se conoce esta institucion de Milicias provinciales; pero no veo que se pueda sustituir otra palabra á la de *provincial* sino la de *nacional*. Es indudable que los artículos aprobados de la Constitucion establecen en las provincias cosas que no habia antes: sin embargo, las recibirán gustosas, porque á ninguna de ellas, inclusas las más libres, se les ha quitado un ápice de sus fueros: al contrario, las más, han mejorado. Convencidas las provincias de este servicio, no dependerá del capricho del Gobierno, sino que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

conviene á sus intereses; convencidas igualmente de que no habrá distinciones siendo todos obligados á él, nadie le repugnará. A más, la necesidad destruye toda preocupacion.

¿Qué es Cataluña en el dia sino un campamento? Esa provincia tan benemérita ¿no se ha convertido en militar? Esa aversion estará reducida cuando más á la parte subalterna de la organizacion de cuerpos; pero cuando se vea que el hacendado, el labrador y el caballero, todos sirven, pues todos son españoles hijos de esta Pátria, no creo manifiesten la menor repugnancia, sino mucha satisfaccion. Así, yo creo que sustituyendo *nacional* á la palabra *provincial*, se remueven todos los inconvenientes.

El Sr. Conde de **TORENO**: Apruebo esa idea, y pido que tambien en el título se ponga nacional.

El Sr. **BORRUL**: Me opongo á la formacion de los cuerpos de Milicias provinciales, pues considero que no se debe limitar la profesion de las armas á un corto número de sugetos, sino que todos han de instruirse en la misma para estar prontos, y en disposicion de acudir desde luego á la defensa de la Pátria. La Constitucion ha de formarse y servir para todos los tiempos; y atendiendo á los más remotos, no puede olvidarse del presente y otros semejantes, en que tanto peligra nuestra libertad é independencia. Por desgracia del universo se ha repetido aquella infeliz época en que numerosos cuerpos de bárbaros embistieron á la Europa y África, destruyendo los pueblos, pasando al filo de la espada á cuantos querian resistirse, y reduciendo á los demás á una dura servidumbre; el espíritu revolucionario de los franceses ha seguido estos funestos ejemplos, y despues de subyugar á tantos Reyes y provincias, han inundado de tropas toda la España: en todas partes pelean los nuestros por las aras y por sus hogares: en todas partes se necesita de cuerpos numerosos de gente disciplinada y de que se reunan todos sus habitadores para resistir al comun enemigo y expelerle del territorio.

Ni puede considerarse que tenga poca duracion esta guerra porque costará algun tiempo sacarle de la Península, cuando ha ocupado casi todas sus principales fortalezas; despues estaremos expuestos por varios años á fuecuentes incursiones del mismo, y á que valiéndose de sus viles satélites, procure introducir en varias provincias el voraz fuego de la discordia y de la guerra. Sus abominables máximas se han extendido por toda la Europa; y ellas han de excitar una desmedida ambicion en algunos Príncipes, y contínuas discordias entre diferentes potencias, obligando al fin á apelar al furor de las armas para conseguir sus intentos; y por lo mismo conviene que los pueblos y todos sus vecinos, cuando lo permitan sus regulares ocupaciones, se dediquen á instruirse en la táctica militar y á formar diferentes cuerpos; de suerte que hallándose armada toda la Nacion, no solo pueda ahora vencer á los enemigos, sino hacerse respetar en lo sucesivo de la Europa. Esto propuse á V. M. en el mes de Noviembre del año de 1810 al cabo de poco tiempo que logré el honor de ser admitido en este augusto Congreso.

Con lo dicho se logrará tambien que estando diestros en el manejo de las armas todos los españoles, y divididos en diferentes cuerpos, podrán cuando se suscite impensadamente cualquier guerra, poner incontinenti varios regimientos de línea, ó agregarse á ellos cuantos no tengan legítima exencion para este otro género de servicio; y sin perder los muchos meses que ahora se emplean en la instruccion militar, se reunirá desde luego un ejército que contenga á los enemigos, y los obligue tal vez á desistir de su empresa. Por este medio se extenderia más y más el afecto á la profesion militar, considerándola comun á todos; se estrecharia la union entre todos los españoles, y se añadirian en fin nuevos y poderosos esfuerzos para la defensa de la Nacion, militando tambien bajo de sus banderas todos aquellos que tienen bastantes bienes para responder de su conducta á la misma, y con el deseo de conservarles aspiran siempre al cumplimiento de las leyes y á sostener los derechos de la Pátria: y no por otro motivo procuró la antigua Roma que sirviesen en sus valerosas legiones los propietarios, y aseguró con ello sus triunfos y libertad por algunos siglos; pero habiendo Mario admitido en las mismas á toda especie de gentes, aun las más desacreditadas, y retrayéndose de servir aquellos, empezó á experimentar su ruina esta poderosa república. Y así parece correspondiente que se mande que los pueblos divididos ó barrios formen diferentes cuerpos militares, entrando en ellos sin excepcion de clase alguna todos los seculares, y se ejercitasen en el manejo de las armas y evoluciones militares, con lo cual queda asegurada siempre la tranquilidad en los pueblos, más íntimamente unidos sus vecinos, y en disposicion de oponerse incontinenti á los enemigos, y vengar las ofensas que hagan á la Nacion.»

El Sr. **ARÓSTEGUI**: Me opongo á que se ponga aquí *nacional* si no se pone tambien en el título.»

Se aprobó el artículo, sustituyéndose así en él como en el epígrafe á la palabra *provinciales* la de *nacionales*; y en consecuencia de esta variacion, se acordó que en el epígrafe del título, donde dice *de la fuerza militar*, se añadiese la palabra *nacional*, que tambien se mandó añadir en el art. 354 despues de la palabra *militar*.

«Art. 361. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 362. El servicio de estas Milicias no será contínuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.»

Fueron aprobados sin discusion.

«Art. 363. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera sin otorgamiento de las Córtes.»

El Sr. **ANÉR**: Esa palabra *fuera* es dudosa, porque no se sabe si hace relacion á todo el Reino, ó solo á la provincia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Claro está que hace relacion á la provincia; y así, pudiera decirse *fuera de ella*.»

Se aprobó este artículo, añadiendo la palabra *de ella* despues de la de *fuera*; y se mandó pasasen las proposiciones del Sr. Conde de Toreno á la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de una exposicion del director de la escuela militar establecida en la isla de Leon, en que manifiesta los rápidos progresos de sus alumnos, concluyendo con un estado del número de los examinados en todos los ramos de la instruccion militar. Las Córtes resolvieron que se conteste que S. M. ha oido con la mayor satisfaccion los adelantamientos de los alumnos de dicha escuela, bajo la direccion del jefe y profesores de la misma.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la Junta Suprema de Censura, dado de órden de las mismas, resolvieron que no se admita á D. Bruno Vallarino la renuncia ó desistimiento que hacia del destino de vocal de la Junta provincial de Censura de esta ciudad.

La comision de Reforma de abusos, presentó el dictámen sobre la sustitucion de los empleos, que de nuevo se le pidió en la sesion de 15 de Noviembre, para remedio de los males que en esta parte se experimentan. Su informe se redujo á proponer estas cuatro reglas:

Primera. Ningun empleo, ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por sustituto.

Segunda. El empleado á quien se nombre para otro destino que requiera su asistencia personal, incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiese, guardando en ello lo determinado por las Córtes.

Tercera. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un sustituto por el tiempo que dure la comision.

Cuarta. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo.

Quedaron todas aprobadas por S. M.

El Sr. Lopez de la Plata presentó las siguientes adiciones á los artículos aprobados de la Constitucion:

«Primera. Pertenecerá á los ayuntamientos el nombramiento de los jueces de letras de cada partido, dando de ello cuenta á la Diputacion provincial, y confirmándolos el jefe político de la provincia.

Segunda. En iguales términos el nombramiento del corregidor ó jefe de cada partido, que deberá durar cinco años, y podrá ser reelecto si los ayuntamientos de su territorio unánimemente lo pidiesen.

Tercera. El sueldo de unos y otros se señalará por los ayuntamientos, que podrán alterarlo segun las circunstancias.

Cuarta. Los partidos ó territorios que estén fuera de la demarcacion de los ayuntamientos que se establezcan segun la Constitucion, se encomendarán á la tutela del más inmediato, formándoseles reglamento peculiar, mientras tengan vecindario, para ser comprendidos en un sistema.

Quinta. Los indivíduos de la Diputacion provincial ó ayuntamiento general se juntarán de pleno derecho al tiempo prescrito en el lugar que se señale para sus sesiones, que nunca será la capital de la provincia, pero sí á corta distancia de ella.

Sexta. Juntos calificarán sus poderes, que se les darán por formulario impreso. Pasarán aviso al Gobierno de estar legítimamente congregados, y del dia que hayan señalado para la primera sesion.

Sétima. Una Diputacion de tres indivíduos quedará al lado del Gobierno para los casos urgentes en los intermedios de las sesiones.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Octava. En cada sesion hará un manifiesto el jefe político, del estado de la provincia.

Novena. De su atribucion será el formar las ordenanzas de policía rural que requiera cada distrito.

Décima. Habrá union recíproca entre los ayuntamientos generales de ambas Españas. Todos podrán corresponderse y comunicarse sus actas y acuerdos, y aun enviarse diputados cuando crean que la necesidad pública exige alguna medida extraordinaria, auxiliándose recíprocamente en caso de guerra ó de otra calamidad pública.»

Leidas estas proposiciones, se resolvió que no pasasen á exámen de la comision de Constitucion.

Se remitió á la comision de Guerra una exposicion presentada por el Sr. Llamas, relativa á la constitucion general y particular del ejército.

El Sr. Lopez de la Plata presentó la siguiente adicion al artículo 337 de la Constitucion:

«A este fin deberá remitirse por las Córtes á cada Diputacion provincial el contingente de las cargas públicas ó del Estado; y el primer objeto de deliberacion será hacer su repartimiento el más justo posible entre los partidos de las provincias. Si algun año no se recibiese á tiempo el contingente de las Córtes, correrá el del anterior. El censo para este efecto se encargará á los cabildos por reglas uniformes y claras. Formados y rectificados, cuando convenga, se tendrán siempre á la mano en la Secretaría de la Diputacion, y se remitirá su extracto á las Córtes.»

Se resolvió que esta adicion no pasase á exámen de la comision de Constitucion.

El mismo Sr. Diputado presentó la proposicion siguiente:

«Sin perjuicio de la division formal que se ha de hacer del territorio español, segun se previene en los artículos respectivos de la Constitucion, á fin de que esta se ponga en ejecucion sin los obstáculos que presentaria el anterior sistema, las Diputaciones de cada reino, en calidad de comisiones, propongan las divisiones que sea desde luego indispensable hacer de provincias, pidiéndose los informes necesarios al Consejo de Regencia para que instruido el expediente pueda el Congreso decretar lo conveniente.»

Quedó admitida, y se remitió al exámen de la comision de Constitucion.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 364. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 365. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.»

Ambos quedaron aprobados.

El *Sr. Andrés* pidió que en lugar de *bellas artes* se dijese *nobles artes*. Contestó el *Sr. Martinez* (D. Joaquin) que el artículo se habia aprobado en la inteligencia de que *nobles* y *bellas* son sinónimos en la acepcion comun, aunque lo más frecuente sea llamar nobles á las artes del dibujo.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, aunque estoy bien persuadido de la sabiduría con que está puesto este artículo, y de que á la Constitucion solo toca determinar esto en general, como decidiendo que la Nacion debe ser literata, y no descender á tratar de ningun establecimiento particular, que será objeto de las leyes y reglamentos; con todo, hago presente á V. M. que hay un cuerpo que puede llamarse nacional, encargado de la perfeccion del idioma español, del cual me parece á mí que debe hacerse particular mencion en la Constitucion, y con este fin presento el escrito siguiente:

«Señor, la decadencia de la lengua española, atestiguada por una inundacion de libros y papeles que la han viciado y desfigurado en esta última época, hasta robarle su riqueza, propiedad, hermosura, y aquel carácter decoroso y noble que la constituye la reina de las lenguas vivas del mundo, exige de la Nacion reunida un testimonio el más auténtico de la justa proteccion que le merece. Por fortuna se halla ya establecida en Madrid una academia llamada *Española*, cuyo objeto es sostener el decoro de la lengua, y precaverla de la ruina que le procuraban á la sombra de los españoles menos ilustrados, los franceses, émulos en esto como en todo lo demás, de nuestra verdadera gloria. Esta academia en poco menos de un siglo que cuenta desde su fundacion, ha dado grandes pruebas de celo por cumplir los altos fines de su instituto, publicando la gramática castellana, la ortografía y el diccionario mejorado en varias ediciones, y reimprimiendo otras obras, que sobre acreditar la literatura nacional, promueven el digno cultivo de nuestra lengua. Además de esto, en los dias anteriores á nuestra gloriosa revolucion tenia concluida una exactísima edicion del Fuero Juzgo, y de su version castellana, con cotejo de innumerables códices, y preparaba la publicacion de un diccionario etimológico español, que por ventura no cederia en copia de erudicion y en gusto y finura á las obras más sábias de esta clase que se han publicado en Europa.

Este cuerpo, que desde su orígen ha tenido el carácter de nacional y único en su especie, merece no ser desconocido por V. M. en el momento en que trata de dejar al Gobierno ó á las Córtes futuras el arreglo y la creacion de Universidades y otros establecimientos de instruccion pública. Miraríase como desatendido por la misma Nacion, si en la Constitucion no se hiciese de él una especial memoria, que al paso que ennoblaciese su instituto, le sirviese de un vivo estímulo para procurar por medio de la pureza y decoro de la lengua, una de las primeras glorias literarias de nuestra Monarquía.

Por tanto, hago á V. M. la proposicion siguiente:

Que en seguida del art. 365 se añada este:

«Habrá una academia llamada Española, cuyo objeto será conservar la pureza, propiedad y decoro de nuestra lengua.»

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se mandó pasar á exámen de la comision de Constitucion. Los *Sres Andrés* y *Lera* se opusieron á lo propuesto, alegando que á este modo deberia tambien hacerse mencion de la academia de la Historia, de la antiquísima Universidad de Salamanca, etc., etc. El *Sr. Feliu* manifestó que en este título se debia mandar la importantísima enseñanza de las ciencias en lengua castellana, tan recomendada por el erudito D. Gaspar de Jovellanos. El *Sr. Argüelles* dijo que á pesar de reconocer la excelencia de esta idea, no le seria difícil demostrar que algunas ciencias deben todavia enseñarse en el idioma latino, cuyo método en nuestro siglo de oro en nada perjudicó ni al adelantamiento de las ciencias, ni á la perfeccion que logró el idioma castellano: que para conseguir otra vez esta perfeccion, era indispensable desentenderse de trabas y de reglamentos, dejando en libertad al ingenio humano.»

«Art. 366. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 367. Habrá una Direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 368. Las Córtes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 369. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establecen las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 370. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 371. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Art. 372. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiático, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.»

Quedaron aprobados sin discusion estos artículos.

«Art. 373. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.»

El Sr. **DOU**: Me conformo con la idea de que á la Constitucion se dé toda la estabilidad y firmeza que sea posible; pero por esto mismo opino que el artículo de que se trata debe estar en términos diferentes. Todo artículo para que sea estable y firme, debe fundarse en principios sólidos, y en doctrina segura, que no pueda ser impugnada; de otro modo, ó no atendiéndose á esto, se disminuye la autoridad y el respeto con lo mismo con que se pretende consultar. ¿Con qué razon quitaremos nosotros á la Nacion y á las Córtes venideras un derecho que es incontestable? Supóngase que en las Córtes venideras se resuelva la convocacion de unas Córtes extraordinarias para la alteracion, variacion ó reforma de algunos artículos de la Constitucion, ó que á instancia de las provincias, y en el mejor modo que corresponda, se junten Córtes extraordinarias con ámplias facultades; ¿quién dirá que en un caso como este, verificándose de aquí á cinco ó seis años, no tendrán las Córtes la misma autoridad que tenemos nosotros? Esto es innegable; y tambien lo es que lo quita el artículo. Por otra parte, son 382 los artículos, muchos de ellos reglamentarios; comprenden inmenso territorio de una vasta monarquía, y puede, segun lo que dé el tiempo, convenir en realidad la variacion en algun artículo, ya sea en lo relativo á nuestra Península, ya en lo respectivo á Ultramar. En atencion á todo esto, soy de parecer que vuelva el artículo á la comision, para que se extienda en otros términos, y de modo que se eviten los perjuicios indicados.

El Sr. **ARGUELLES**: Quizá en el discurso preliminar pudiera haber hallado el Sr. Dou las razones que ha tenido la comision para extender este artículo, razones á la verdad muy difíciles de contrastar. Al menos mientras que no se oigan otras que las que ha expuesto el Sr. Dou, el artículo no debe volver á la comision. No se dice que este Congreso tenga más facultades que las que puede dar la Nacion á todas las Córtes sucesivas, sino que en consecuencia del sistema general adoptado por los hombres, se restringen dichas facultades por cierto término, por amor al bien comun. La razon es clara. El hombre por su naturaleza tiene una libertad entera y absoluta; pero para asegurar más esta misma libertad, ha tenido que ceder una parte de ella; porque si no la cediera, se exponia á perderla toda. Así que, dice la comision entre otras cosas, que la experiencia ha hecho ver que es más útil al hombre carecer de una parte de su libertad, que exponerse á perderla toda. Sobre este principio está fundada la teoría de la legislacion de todos los países; porque es seguro que si los hombres no se pusiesen restricciones á sí mismos, no subsistirian. Y así es que la Nacion, por medio de las Córtes presentes, quiere privarse de parte de su libertad por un cierto y determinado tiempo para asegurar más y más su tranquilidad y prosperidad, á fin de establecer y consolidar la ley fundamental de su Gobierno, que estaba oscurecida, hollada y abatida. Y se ha visto que estas leyes fundamentales por su naturaleza deben tener el carácter de estabilidad, que no tienen las leyes comunes. Aun en estas no debe hacerse variacion alguna, sin experimentar primero si son útiles ó perjudiciales; y no cabe en la racionalidad, que antes de ocho años pueda una Nacion tan extensa como la española tener datos suficientes para saber que el artículo *a*, ó el artículo *b* es perjudicial á su felicidad, y que hay necesidad de derogarlo y de sustituirle otro. Porque esto no puede saberlo ningun legislador sin una larga experiencia. Pudiera decirse, Señor (y yo anticipo aquí una impugnacion), que no todos los artículos de la Constitucion son igualmente necesarios y convenientes; pero á esto es muy fácil contestar; porque en un sistema de esta naturaleza nadie puede saber cuál artículo será el que ofrezca más dificultades ó inconvenientes en su observancia. Así que, el que parezca más sencillo y menos interesante, podrá verse acaso por la experiencia que es el que más importa conservar. Y por último, Señor, la experiencia es la que nos ha de enseñar si es necesaria la variacion, porque ella es la que puede acreditar lo perjudicial de un artículo. ¿Y qué será más esencial, Señor, que la Constitucion

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

se ponga en práctica, y que por ocho años los españoles manifiesten su opinion, conforme á las observaciones que hayan hecho en favor ó contra los artículos, ó que se varien estos mañana ó esotro dia sin estas observaciones? Ahora bien, en una Nacion tan extensa como la española, compuesta de la Península y de Ultramar, ¿cómo será posible que en menos de ocho años puedan hacerse estas observaciones, y publicarse de manera que lleguen á reunirse todas en el centro comun, formándose una opinion para precaverse de los obstáculos que puedan oponerse á su felicidad? Yo creo que no se podrán hallar razones más convenientes que las que ha tenido la comision para poner este artículo, exigiendo el término de ocho años.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, yo creo que la variacion de cualquiera ley ha de dimanar, ó bien de la absoluta necesidad que hay de variarla por ser perjudicial, ó porque la utilidad general así lo exige. Ahora bien, supongo yo, porque es posible, y posible en todos los casos, y mucho más en unas leyes nuevas, que á los dos años, por ejemplo, la Nacion conozca que un artículo ó regla no es necesaria absolutamente, ó que es perjudicial en aquellas circunstancias á que han llegado las cosas, ó porque, aunque no sea perjudicial, hay una pública utilidad en que no subsista. Y digo yo: ¿será bueno que la Nacion esté viendo que una cosa es de absoluta necesidad el variarla, y no pueda? ¿Y será arreglado ver que un artículo tiene necesidad de variacion, porque, ó bien es perjudicial, ó la pública utilidad lo exija, y porque no han llegado los ocho años, tenga que sufrir este perjuicio ó privacion de bien hasta que pasen los dichos ocho años? Yo no lo encuentro. Así como la Nacion, del modo que se considera en este Congreso, ha tirado las líneas, y puesto reglas en la Constitucion para la comun utilidad de los pueblos, y todo para su provecho; del mismo modo, reunida dentro de cuatro ó cinco años, podrá por su mayor bien proceder á variar algun artículo que exija variacion. Y yo digo más: si se advirtiera por V. M. ahora mismo que en la Constitucion habia un artículo que ya estaba aprobado, del que se podia seguir un perjuicio, ó nos privaba de una utilidad, ¿no se quitaria, ó se variaria sustituyéndole otro? Con que teniendo el mismo objeto las Córtes futuras que tienen estas, se les debe dejar esta facultad para que hagan las variaciones que convenga, sea á los dos ó cuatro ó más años. Ahora, si se me dijera que iban á reformar toda la Constitucion, entonces yo me opongo absolutamente. Pero siendo solo para un artículo ó artículos, que causen los perjuicios que se ha dicho, deberá sin repugnancia dejarse la facultad de variarle como se halle por conveniente. Y si porque se cree que un artículo es perjudicial, ó puede traer utilidad su variacion, puede variarse á los ocho años, ¿no se podrá variar á los dos si nos trajera utilidad? Conque si la regla general para variar los artículos es la utilidad ó perjuicio que nos resulte, en cualquier tiempo que se advierta puede la Nacion reunida en Córtes hacer las alteraciones oportunas si no en el todo de la Constitucion, en aquella parte en que se advierta perjuicio ó menos utilidad.

El Sr. Conde de **TORENO**: Todas las razones del señor preopinante versan sobre un principio equivocado. Ha confundido en su discurso la Nacion con las Córtes ordinarias. Nadie puede quitar á la Nacion la facultad de variar y arreglar la Constitucion cuando le parezca oportuno, porque lo contrario seria un absurdo en buenos principios; pero sí es permitido limitar la autoridad á las Córtes ordinarias, que siendo una potestad delegada tiene que sujetarse á lo que le prevengan sus poderes. La Nacion, como soberana, es árbitra de hacer todas las mudanzas que crea convenientes para su prosperidad; pero las Córtes ordinarias deben circunscribirse á las facultades que les señale la Constitucion, con arreglo á la cual la Nacion, que ya entonces la habrá reconocido, les dará sus poderes. Es claro que el llegar á reunirse Córtes ordinarias, conforme las presenta el proyecto de la comision, será una prueba que la Nacion ha convenido ya en adoptar el sistema constitucional que estamos discutiendo, y en tal caso el separarse de él se tendrá por un atentado contra la misma Nacion. Las Córtes ordinarias gozan de una autoridad delegada, que se deriva de la Nacion, y el traspasar los límites que se le prescriben es una rebeldía contra sus poderantes. Los poderes que estos les hayan otorgado, estando extendidos segun la Constitucion previene, les prohibirán hacer alteracion alguna, sino del modo y siguiendo los trámites que ella misma determinaba. Así que, no habiendo la Nacion, orígen de todas las tres potestades, otorgado otros poderes que los que ordena la Constitucion (á la cual solo con este hecho habrá reconocido), las Córtes ordinarias ni sus individuos no pueden ampliar sus facultades más allá de lo que aquellos le prescriben.

Mas juzgo por conveniente manifestar ahora cómo las Córtes actuales han tenido facultad para obrar del modo que lo han hecho, y formar una Constitucion. La Junta Central fué un Gobierno legítimo, reconocido por todas las provincias de la Monarquía. En virtud del poder de que estaba revestida determinó convocar Córtes extraordinarias variando el modo antiguo de la representacion, y previniendo que se otorgasen poderes ilimitados para hacer todo lo que creyesen conveniente al pro comunal y bien del reino. La Nacion legitimó esta resolucion nombrando sus Diputados, y extendiendo los poderes en la forma que la Central dispuso y ordenó. Las provincias ocupadas, á quienes por su situacion no les ha sido dable verificar las elecciones, han reconocido, en cuanto han podido, la autoridad de estas Córtes, y recibido con aplauso y entusiasmo sus benéficas providencias. Las mas de América igualmente han reconocido á las Córtes, á pesar de que su representacion no sea de la misma clase que la de Europa; pero es sabido que la legitimidad de las representaciones nacionales no depende precisamente de su forma, sino del libre consentimiento de los pueblos, de su aprobacion y reconocimiento. Y ¿quién podrá negar que la mayoría de la Nacion, que es la que debe decidir, ha reconocido á las Córtes, y sin suscitar duda ni sospecha de falta en ellas de poderes ó facultades? ¿No las han reconocido todos, individuos y provincias, del modo que se han constituido? ¿Y no han admitido con gusto aquellas determinaciones suyas, que suponen una autoridad ilimitada? ¿No tenemos testimonios repetidos del regocijo con que han sido recibidos el decreto de señoríos y otros, que publicados por sola la autoridad de las Córtes manifiestan que ejercen estas un poder sin limitacion? ¿Y quién negará que apenas ha penetrado la primera parte de la Constitucion en los pueblos ocupados, se han apresurado todos á jurarla sin estar aun discutida ni sancionada? Y de América mismo, ¿no empiezan á llegar noticias de las provincias, que están mas cercanas á nosotros, del júbilo con que han admitido aquella primera parte? Así que, la autoridad de estas Córtes es legítima para proceder como constituyentes; sus poderes las autorizaban para ello, y el convenio y aprobacion de los pueblos lo han confirmado, con lo cual claramente se deja ver que nosotros no rebajamos á la Nacion nada de sus facultades, ni intentamos coartárselas (lo que seria un desvarío), sino que, fieles á los principios, nunca nos olvidamos de ellos, y hacemos la debida distincion entre la Nacion y las Córtes

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ordinarias, esto es, entre una potestad delegada y el orígen de todas las potestades.

Mas veamos si las restricciones que la comision pone para alterar la Constitucion, es conveniente se disminuyan ó se conserven como las presenta. Para mí es importante aprobar el artículo conforme está. Es de temer con justo recelo, que el deseo de la novedad conduzca á las próximas Córtes á hacer alteraciones trascendentales, si no se las sujetase, trayendo consigo estas innovaciones dos males necesarios de atajar. Primero, que la variacion probablemente no seria para mejorar la Constitucion, sino para empeorarla, convirtiéndola en más iliberal: los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasion para atacarla; lo poco que el espíritu público puede haber trabajado en tan corto tiempo para disiparlos, nos precisa á ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar á la Nacion un sistema fijo, que forme en ella un carácter estable y duradero, sin el cual la mejor Constitucion solo se quedaria en una mera teoría. Estas razones poderosas me obligan á mí á aprobar las limitaciones que presenta el proyecto. Tal vez no bastarán; pero por nuestra parte no debemos omitir medio alguno para ahuyentar el espíritu de veleidad que sin discernimiento alteraria á su antojo artículos importantes de la Constitucion, sin haber experimentado si son ó no perjudiciales. Los legisladores antiguos siempre han llevado la idea de la perpetuidad en el establecimiento de sus leyes fundamentales. Hemos visto que Licurgo se ausentó de su país natal, mandando que no se alterasen sus instituciones hasta que volviese, y prefirió renunciar á su Patria para toda la vida, más bien que exponerla á hacer mudanza alguna con su vuelta. Zaleuco, entre los locrenses, ordenó que todo aquel que hiciese al pueblo la propuesta de una ley nueva, se presentase con un dogal al cuello, para que en caso de ser desechada, se le quitase la vida. Los legisladores modernos igualmente han procurado poner trabas á estas alteraciones radicales, como se puede notar hasta en las mismas Constituciones de nuestros dias. Sobre estos principios rueda la doctrina y el sistema de la comision, que yo apoyo, pues por ella no se pone un freno á la Nacion, sino á los indivíduos que la representan.

El Sr. **LEIVA**: Cuatro Diputados de la comision opinamos que los ocho años de que habla este artículo corriesen despues de aceptada y jurada la Constitucion por la Nacion en las primeras Córtes. No hallo razones para variar de dictámen.

Ha debido V. M. dar una Contitucion á los españoles para establecer su libertad política, haciendo que el goce tranquilo de los bienes inestimables que de esta dimanan suceda á la larga série de males y de calamidades de todo género. Pero como la Constitucion ha de ser un pacto á que se debe dar toda la estabilidad posible, conviene, y es justo, que la Nacion, enterada de sus cláusulas, la acepte y jure libremente por medio de otra representacion, que al efecto traiga poderes especiales. El conocimiento del asunto de las obligaciones fundamentales á que se han de sujetar todos los españoles, debe determinar su libre consentimiento para darlas una firmeza perpétua.

Es evidente que este artículo y casi todos los siguientes hacen casi imposible la reforma de 369 artículos que forman la materia de la Constitucion, y por consiguiente, se embaraza casi perpétuamente el ejercicio de la soberanía, que es inenagenable, y esencialmente reside en la Nacion, como hemos proclamado tantas veces. Esta restriccion será justa si la Nacion, enterada de la Constitucion, quiere con esta ú otras trabas prohibirse poder hacer alteraciones, y no lo será de otra manera.

Las leyes tienen un efecto precario. La revolucion de circunstancias hacen necesaria su derogacion ó suplemento. Los medios de derogar son fáciles. Por lo tanto, si las instituciones fundamentales deben ser estables, segun que más pueda extenderse la estabilidad de las cosas humanas, es necesario confesar que la Constitucion no solo debe ser hecha libremente, sino que debe ser aceptada libremente; y debiendo preceder á la aceptacion la instruccion, deberá hacerse en las primeras Córtes. Esta aceptacion, que yo hallo indispensable para que se establezcan los vínculos que la Nacion quiera para no poder alterar, no es un requisito sin el cual no pueda establecerse la Constitucion. Ella debe desde luego publicarse y observarse; y si las siguientes Córtes la aceptan, será una obra justamente consagrada á la perpetuidad.

El Sr. Conde de Toreno ha dicho que en el hecho de enviar las provincias Diputados para Córtes ordinarias, dan la mejor prueba de aceptar la Constitucion, pues en otro concepto, no los enviarian. Este honrado vocal reconoce la necesidad de la aceptacion, segun el sentido de sus reflexiones; pero el medio que designa para explicarla es en mi opinion muy peligroso Nuestro primer objeto debe ser evitar un cisma político. Para esto es necesario reunir la opinion pública en un centro, cual es las Córtes. En ellas los Diputados, en uso de sus instrucciones, harán las observaciones que les parezca. Pero si como el enviar Diputados para Córtes ordinarias fuera prueba de aquella aceptacion, el no enviarlos deberia ser de oposicion, daríamos lugar á la disolucion del Estado, por no convenir en un medio ordenado y sistemático para explicar la voluntad general.

Se pretestan recelos sobre que se harian novedades perjudiciales. No los puedo yo concebir, y creo que se agravia á la Nacion en indicarlos. Su juicio característico y su amor al órden distinguirá siempre á sus representantes. La religion de nuestros padres, el Gobierno monárquico del Reino, y los principios esenciales en que ha de consistir la libertad civil, serán en todos tiempos el objeto del respeto y el del celo español, y del verdadero interés público. Si algunas aplicaciones de dichos principios sufren alteracion, la voluntad de la Nacion deberá igualmente ser respetada. Si ella, con instruccion, quiere que todos los artículos sean inalterables, habremos logrado hacer una obra de siglos. Una Constitucion libremente hecha, y libremente aceptada, es sobre los tiempos.

Se alega la distincion entre las Córtes ordinarias y extraordinarias. Reconozco la justicia de esta distincion, y conforme á ella, opinamos que las siguientes Córtes debian tener el carácter de extraordinarias, trayendo los Diputados poderes especiales sobre la aceptacion de la Constitucion. Concluyo refiriéndome á las demás razones alegadas en el voto particular.

El Sr. **CANEJA**: Nada habrian adelantado las Córtes discutiendo con el más prolijo exámen la Constitucion política del Estado, y sancionándola despues de la más séria reflexion, si por conclusion de esta grande obra no se tratase de asegurar su estabilidad, ó si su ejecucion se hubiese de reservar al arbitrio de las futuras Córtes y de los agentes del Poder ejecutivo. Los Sres. Diputados, que no contentos con haber indicado esta opinion, han procurado sostenerla, debieran habernos alegado tales razones, que ya que no nos convencieran exigiesen siquiera algun exámen. Mas por mi parte confieso que no encuentro en sus discursos sino una monstruosa contradiccion de principios, defecto en que incurren con frecuencia los que como ellos se proponen defender una causa desesperada.

La Nacion, Señor, soberana por sí, é independiente

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tiene sin duda el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de Gobierno que más le convenga; representada legítimamente por los Diputados que componemos estas Córtes generales y extraordinarias á quienes ella misma ha hecho depositarios de todo su poder y sus derechos, se halla actualmente ejerciendo sus más sagradas facultades: se ocupa en sancionor su Constitucion. La única regla que debe observar en esto es sin disputa la de la conveniencia pública. ¿Quien podrá, pues, disputarle la facultad de imponerse á sí misma la ley de no alterar en nada durante el término de ocho años lo que ella establece ahora? Siendo soberana, se dice, es necesario que tenga mañana la facultad de deshacer lo que haya hecho hoy; pero yo contestaré que dejaria por el contrario de ser soberana si no pudiese dar estabilidad á sus leyes, fijar el término de su duracion, y determinar las formalidades con que deban ser abolidas ó reformadas. Además de que este argumento, como ya se ha dicho, envuelve otra contradiccion bien manifiesta. La Nacion en sí tendrá siempre el derecho de hacer lo que le acomode; pero las Córtes ordinarias, hijas de la Constitucion, ni serán lo mismo que la Nacion en abstracto, ni deberán confundirse con las extraordinarias y Constituyentes, autorizadas con poderes ilimitados, ni podrán abrogarse más facultades que las que la misma Constitucion les señale. Si fuese posible que la Nacion estuviera siempre reunida ó representada por un Cuerpo Constituyente, entonces seria inútil el artículo que se discute; pero semejante estado es repugnante, violento, y aun imposible. Ni una nacion puede estár siempre constituyéndose, ni un cuerpo constituyente puede reunirse sino en épocas de revolucion y de trastorno. Nosotros mismos debemos nuestra reunion, y deberemos nuestra libertad, á la infame agresion del tirano de la Europa. Sin ella es bien seguro que ni tendríamos Córtes ni Constitucion, y sin ella ya seríamos atados al carro del despotismo más ó menos duro, segun el carácter de los Reyes que nos gobiernan, sin mas regla que su voluntad. Si, pues, un Estado no puede constituirse sin pasar por la anarquía, y sufrir todos sus males (porque no de otra manera se puede correr el tránsito desde el despotismo á la libertad) cuando una vez haya llegado á sancionar su Constitucion, la política exije que se asegure su observancia y estabilidad por todos los medios posibles, y que se evite hasta la tentacion de destruirla con el pretexto de mejorarla. ¿Y por qué no hemos de seguir nosotros esta conducta? ¿Por que no hemos de asegurar una duradera observancia á nuestra Constitucion, á ese libro sagrado en que están escritos nuestros derechos, á esa única áncora de nuestra libertad? El que ella sea obra de nuestras manos no debe hacernos desconfiar de su mérito. Olvidemos por un momento aquella moderacion con que la prudencia y la urbanidad nos obligan á mirar como imperfectas todas nuestras producciones, y aunque separados igualmente del petulante orgullo, hijo de la ignorancia, acordémonos de que la Nacion nos ha enviado á formar su Constitucion, y traigamos á la memoria las innumerables pruebas que tenemos del júbilo y entusiasmo con que se ha recibido su solo proyecto por todos los pueblos libres, y aun por los que gimen bajo la opresion del tirano.

¿Y qué seria, Señor, de esta grande obra, en que se cifran las esperanzas de los buenos españoles, si se hubiese de reservar su ejecucion á las futuras Córtes? El carácter moderado de los españoles, se dice, y su amor á la libertad, harian que se respetase la Constitucion, sin que el artículo que se discute viniese en cierto modo á declarar su inviolabilidad. Los españoles son, es verdad, graves, moderados, firmes en sus resoluciones, y en nada se parecen á los franceses; pero todo esto no basta para el objeto de que se trata. Educados por muchos años entre errores y preocupaciones: imbuidos muchos de máximas absurdas, que aunque contrarias al derecho natural, y aun sagradas letras, se enseñaban no obstante en nuestras universidades: acostumbrados además á arrastrar por mucho tiempo las doradas cadenas del despotismo: los que estaban bien hallados con semejante órden de cosas, ni podrán arrancar de su pecho tan pestilente doctrina, ni acomodarse con gusto á un sistema todo nuevo. Los indivíduos de corporaciones que deban en su virtud quedar extinguidas, los que en las reformas de tanto abuso hayan perdido sus intereses particulares, los egoistas, que jamás saben preferir el bien de la Nacion al suyo propio, todos estos y otros muchos serán por regla general enemigos más ó menos encarnizados de la Constitucion, y la minarán por los cimientos. Ni es esto, Señor, por desgracia una mera conjetura, ni le faltan al Congreso pruebas bien desagradables de esta verdad. Díganlo sino aquellos sugetos que, pugnando con la opinion pública, han tenido el arrojo suficiente para atacar bruscamente la Constitucion en el tiempo mismo en que ocupado V. M. en sancionarla recibia pruebas nada equívocas de la pública aceptacion, y que se hallan por lo mismo pendientes ahora de un juicio. El pueblo, Señor, este pueblo, sobradamente ilustrado en sus derechos: la Nacion en general, para quien se hace esta grande obra, desea verla en ejecucion; desea su perpétua estabilidad. Este fué el objeto principal de nuestra mision; no le hagamos nosotros ilusorio, dejando á la merced de otras Córtes ó de los agentes del Poder ejecutivo el que echen ó no por tierra el fruto, no precisamente de nuestro trabajo, sino más bien de los sacrificios de lágrimas y sangre que ha sufrido y sufrirá la Pátria.

Si las nuevas Córtes hubiesen de examinar y censurar la Constitucion; si la observancia de esta hubiese de pender de su juicio, puede asegurarse que sufriria variaciones considerables, porque los hombres se diferencian mucho en opiniones, y siempre fué más fácil la crítica que la invencion. Entonces, los enemigos de la Constitucion atizarian el fuego contra ella, sembrarian la discordia, pondrian en movimiedto todas sus maquinaciones y arterías, y quizás quizás, triunfarian de la causa de la Nacion.

Mas ¿para qué nos cansamos en estas óbvias reflexiones? ¿Por qué estamos disputando sobre un supuesto imaginario? Interin que no se ponga en planta la Constitucion, es imposible que se reunan nuevas Córtes: si las ha de haber, como esperamos, preciso es que deban su existencia á la misma Constitucion. ¿Cómo, pues, se pretende que el efecto venga á resolver si ha de existir ó no la causa? ¿Por qué monstruosa contradiccion se quiere que sean aquellas las que decidan de la fiel observancia de esta? Semejantes argumentos no pueden merecer otro nombre que el de extravíos de la razon.

Las agentes del Poder ejecutivo, ó bien sea el Rey, ó los Reyes, no tendrán jamás repugnancia mayor á la Constitucion que en los primeros años de su establecimiento. Acostumbrados, por decirlo así, á vivir sin ella, y á medir su poderío por su arbitrio y voluntad, no verán en este libro sino una odiosa restriccion de su poder. Ejemplos podrian citarse de Reyes, que arrebatados de este prestigio, y mal aconsejados, dieron al traste con su existencia y con la de su Monarquía, por no haber querido tolerar la diminucion de sus injustas aunque antiguas facultades. Evitémosles, pues, la tentacion de dar en

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tierra con nuestras leyes fundamentales, quitándoles la ocasion de toda reforma en un cierto número de años. Procuremos que ellos mismos se acostumbren y aun aficionen á la Constitucion: hagamos que el tiempo y la experiencia les obliguen á conocer que en su puntual observancia se hallan cifrados sus más ciertos intereses, su verdadera autoridad, que entonces será menos temible su influjo en cualquiera ocasion de reforma. En fin, Señor, yo apruebo exactamente la idea del artículo que se discute; mas no me hallo conforme con el término que en él se designa. El espacio de ocho años no me parece suficiente para que la Nacion conozca todas las ventajas que deben resultarle del nuevo sistema que se va á establecer, y sin este conocimiento no puede hallarse en estado de juzgar de sus imperfecciones. Se reduce, pues, mi opinion á aprobar el artículo; pero con la calidad de que en lugar del de ocho, se prescriba el término de doce años.

El Sr. **MENDIOLA**: Señor, si fuera absolutamente cierto el principio de felicidad notoria de que parte el señor Caneja, y que supone en todos los artículos de la Constitucion, para que en muchos años no pueda padecer de intento la menor alteracion, no solo convendria yo en los ocho años, como propone el artículo, sino que suscribiria por tantos más, cuantos deseo la prosperidad de la gran Nacion antigua, que por muchos siglos ha equilibrado en primer órden con las más respetables de la Europa. Pero al paso que padece muy capitales excepciones la sentada base del Sr. Caneja, se limita mi diferencia respecto de aquellos artículos, que más que la Constitucion de los pueblos contienen el gérmen de su disolucion, ó bien sea separacion ignominiosa de una muy grande y muy apreciable parte de los que bajo del nombre de españoles pertenecen fuera de toda duda á esta grande Nacion. Hablemos de buena fe, y cada uno para responder meta la mano dentro de su pecho, sin olvidarnos del principio de no querer para otros lo que no queremos para nosotros mismos. La exclusion de los que se han querido llamar *castas* (cuyo inútil apodo deberia proscribirse) de la representacion nacional, y tambien de los oficios de república ó concejiles, de que han estado en posesion, puesto que uno y otro será en lo sucesivo propio de los ciudadanos, ¿es, por ventura, una sancion de utilidad notoria á los mismos que han de sufrir esta nota, para que por el fundamento de felicidad presunta se interprete que gustosos y agradecidos los interesados, se someterán á la Constitucion en esta parte? La sentada base del Sr. Caneja, ¿puede recibir con la firmeza que los derechos de nuestras deseadas prerogativas, la odiosa y repugnante exclusion que hacemos de tantos millares de hombres, cuya representacion es tambien aquí de nuestro cargo? Yo afirmo y tambien defiendo la legitimidad de las Córtes, sin embargo de que sus representantes son suplentes de los propietarios, y en número muy considerable; que consiguientemente pueden formar y aprobar una Constitucion, cual la formarian los mismos pueblos, si pudieran reunirse, ó todos sus representantes que fuesen autorizados con poderes bastantes. Pero no podrá negarse que esta legitimidad se apoya puntual y acabadamente en la calidad de las actuales circunstancias: que hallándose alarmada toda la Nacion por el robo de su soberano legítimo, no podia reunirse para tratar de su defensa y remedio radical, sino del modo que cuanto más breve lo pudiera verificar; y como el posible remedio y defensa es anto más legítimo cuanto más natural y aun forzoso, es innegable que habiendo efectuado esta reunion por estos medios y por estos motivos, ella es sobre todas las medidas, la más legítima, y sus actos, los más supremos y respetables. Mas en cuanto á la permanencia de estos y estabilidad irrevocable por muchos años, todavía haria yo distincion de los conducentes á la necesidad del momento para la estable, y si se quiere, inmortal defensa y gloria de la Monarquía, de aquellos que, sin conexion con tan urgentes fines, se han extendido á la division los diferentes Estados de que en tiempo de paz gozarán los súbditos; las prerogativas que distinguirán á los unos de los otros, sin embargo de la igualdad en todas, así para servir en la guerra, como para contribuir en la paz. En cuanto á estos últimos, que no exigen una pronta y acabada resolucion, adoptaria yo las leyes del derecho comun, que hablan de los gestores de los negocios ó agentes oficiosos, que en falta irremediable de apoderados ó habilitados hacen y practican cuanto creen útil y conveniente en los negocios del ausente ú ocupado á larga distancia, así como ahora que estándolo la Nacion en tan precisos y urgentes negocios como los de la guerra no puede tener tiempo para ocuparse en otros, ni ha podido lograr del suficiente para habilitar apoderados de tan vasta y complicada Monarquía. Y si estos suplentes ó gestores jamás concluyen los negocios sino hasta la aprobacion ó ratihabicion de las voluntades que interpretaron (como que esta aprobacion es el término de sus obligaciones), de la misma manera, componiéndose de tantos suplentes este Congreso, aguardaría la ratihabicion de los mismos á quienes se suplen, para que no se dijera alguna vez que los suplentes, con fuerza mayor que la de los suplidos, y por lo mismo no tomada de éstos, habian hecho por voluntad propia, y no interpretada, la obligacion más duradera de sus representados.

Ni se me diga que las leyes no deben gobernar nuestras deliberaciones, cuando tienen por objeto formar ó reformar á las mismas leyes; porque al fin la que llevo adoptada, mejor que no la sola razon natural que vaguea y diversifica las opiniones como las figuras, es un resultado de la profunda meditacion de los mejores tiempos; es un síntoma de los más calificados de la misma razon natural, que, para ser corregida, se ha fijado en ciertos puntos de conveniencia universal que no pueden desatenderse sin resentimiento del mismo derecho de las naciones cultas. Que lo determinado en ódio de los hombres que quieren se llamen castas, sea más bien para la disociacion de un Estado que no para su ayuntamiento ó constitucion, lo persuade la ley VII, tít. I de la Partida primera, que habla de leyes constitucionales ó que ayuntan á los hombres, en este sentido: «Et a gobernamiento de las gentes pertenescen las leyes que ayuntan los corazones de los homes por amor; et esto es, derecho et razon. Ca destos dos cosas salle la justicia complida, que face á los homes vevir cada uno como conviene; et los que así viven, non han por que se desamar, mas antes han porque se querer bien. Et por ende las leyes que son derechas, facen ayuntar la voluntad de un home con el otro desta guisa por amistad.» Hasta aquí la intachable ley de las famosas Partidas. Discúrrase ahora si será posible el ayuntamiento por amor entre gentes degradantes y degradadas; entre gentes que han de militar en defensa de la Nacion y contribuir para el pago de los empleados ó lista civil, y las que con su positiva exclusion solo han de tener derecho á disfrutar de estos sueldos y de aquellos honores pagados con el dinero de todos, así en los empleos políticos como militares. Podria tolerarse (nunca en mi opinion) que fuesen suspendidos los derechos de aquellos gentes, mis hermanos y representados, para integrar esta corporacion del augusto Congreso; porque al fin esto se funda en el temor de que la repre-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sentacion de Ultramar no sea mayor que esta de la Península; pero de ninguna suerte puede sostenerse que queden igualmente despojados de servir en los oficios de república, empleos políticos, eclesiásticos y militares de que han estado en posesion, como es consiguiente al artículo constitucional que hace propios todos los destinos de solo los ciudadanos. Ninguna de nuestras leyes ha prohibido hasta ahora las representaciones que quieran hacerse sobre el perjuicio de las mismas leyes; antes, por estilo muy contrario, han prevenido siempre que no se cumplan aquellas que se crean perjudiciales; que se representen en forma debida los inconvenientes que se teman de su cumplimiento, y puntualmente las que contengan el despojo de los derechos ó bienes de algun particular, no deben cumplirse absolutamente, sino interpretarse ganadas subrepticiamente ó con error, como disponen las recopiladas en los Códigos para Ultramar. Es bien sabido que mineros, manufactureros, labradores, pueden, siendo como son tan útiles como honrados, obtener cualesquiera de los referidos destinos; y es igualmente cierto que los llamados *castas* pueden ser de cualquier de dichas carreras, y que entonces participan de las distinciones que son á ellas anejas, así como sufren el trabajo duro y constante que todas suponen, principalmente la de la minería. Es, segun ésto, evidente que si ya no han de ser ciudadanos, aunque sean de estas carreras, se les despoja de sus prerogativas anejas, se obra contra el estímulo de la minería, de la agricultura y de las artes, y además de ésto, es constituir con injusta desigualdad el gravámen, sin compensacion, que se les irroga de servir en la milicia y con sus contribuciones. Yo no sé cómo pueda ser todo ésto, aprobado por suplentes ó por propietarios que no recibieron poder alguno de éstos, cuya exclusion se trata, y en cuyo trabajo, en cuyo dinero y en cuyas defensas resultamos tan interesados los que nos declaramos ciudadanos, y á ellos privados de poderlo ser (sino por mérito eminente y privilegio) por el tiempo de doce años, que prescribe el artículo, para que pueda ser reclamado. Si esto se dispusiera por una ley, podria al fin reclamarse; mas disponiéndose como para constituir y como para ayuntar por amor á los españoles que componen el Estado, así puedo yo aprobarlo como puedo creer que la degradacion concilia el agrado, que pueden emprenderse obras meritorias sin el estímulo del premio, y que puede abrazarse la constante fatiga, para que su más ópimo fruto, que consiste en el honor, se lo lleven otros.

Es menester no perder de vista la otra importante diferencia entre las leyes constitucionales y las que son abortadas por las circunstancias; aquellas hacen la garantía de los derechos apreciables del pueblo para con el Rey, que si puede mandar como mejor convenga, ha de ser bajo del presupuesto de no tocar jamás en la Constitucion, que hace el agrado, que obra la felicidad y que forma el ayuntamiento de la Nacion. Las otras aseguran al Rey y á su Trono contra la vicisitud ó volubilidad de los mismos pueblos, que repugnan sufrir por menor ó en indivíduo la ley que aprobaron por mayor ó con toda la Nacion. Esta aplicacion de los principios, hecha por el Poder ejecutivo, causará las más veces el desagrado en quienes la hayan de sufrir; y este desagrado nada importa que sea contra la voluntad. Mas que el desagrado se mire con indiferencia al tiempo de convenir en los principios verdaderamente constitucionales, me parece lo mismo que pretender la nueva desconocida lógica de buscar la verdad en las consecuencias, aunque no exista en las premisas ó en los antecedentes.

Usando del poder ilimitado de que estoy revestido, no apruebo este artículo, y sí ratifico la exposicion que con otros tres indivíduos de la fraccion americana de Constitucion tengo firmada y presentada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Congreso tiene aprobada la introduccion del proyecto de Constitucion, que dice así (*La leyó*). Luego aquí se deben distinguir dos cosas: las antiguas leyes fundamentales ó políticas de la Monarquía, y las nuevas providencias ó medidas que se han añadido para que aquellas tengan su entero cumplimiento y no vuelvan á caer en el olvido. Las primeras se exponen brevemente en el capítulo III del título II, en el que se dice: «el Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey; en éste la de hacerlas ejecutar, y en los tribunales la de aplicar las leyes á las causas civiles y criminales.» Los demás capítulos que tratan de las Córtes y de sus facultades, de la autoridad del Rey y la de los tribunales, no son más que el desenvolvimiento ó las consecuencias inmediatas de los expresados principios; y con esto se hace ver claramente que el Congreso no intenta hacer una nueva Constitucion, sino establecer la antigua, tomando al mismo tiempo todas aquellas medidas y precauciones que le han parecido más oportunas para conservar las antiguas leyes fundamentales y asegurar su observancia de un modo estable y permanente. Es de la mayor importancia tener esto presente para evitar toda equivocacion, y á fin de que jamás se crea que las Córtes actuales han sido convocadas para fundar y constituir nuevamente el Estado, ó hacer un nuevo pacto social, que es el error de algunos que no han reflexionado debidamente sobre las funestas consecuencias de semejante doctrina. Nuestras provincias, á pesar de la insurreccion general de todas ellas, mantuvieron la union entre sí, y la unidad de la Monarquía, y á ninguna se le ofreció que podia considerarse en el caso en que se vieron los Estados-Unidos de la América cuando establecieron su confederacion y la actual forma de gobierno. La Nacion española es una sociedad muy antigua, que tiene sus leyes fundamentales, y que fueron observadas por muchos siglos; pero por desgracia cayeron despues en un entero olvido, de donde resultó la arbitrariedad del Gobierno, que ha sido la causa principal de los desastres y desgracias que padecemos. Para remediar este mal, no se necesita más que renovar las antiguas leyes políticas de la Monarquía, y hacerlas ejecutar, precaviendo por los medios convenientes su inobservancia en lo sucesivo. Esta es la voluntad bien conocida de la Nacion, y con este mismo objeto han sido convocadas estas Córtes generales y extraordinarias, como consta de las convocatorias de la Junta Central, y de los pareceres de los Prelados, corporaciones y otras personas á quienes se consultó en esta materia tan grave. ¿Y cómo podrá saberse que estas nuevas medidas son á propósito para conseguir el fin que se intenta, sino por medio de la experiencia? Las Córtes, despues del más detenido y maduro exámen, han creido que las providencias sancionadas llenarán el objeto de asegurar la observancia de nuestras antiguas leyes fundamentales, como lo desea la Nacion. La experiencia sola podrá desengañarnos, si acaso nos hemos equivocado en la eleccion de los medios que se han adoptado. ¿Y qué menos tiempo puede señalarse que el propuesto por la comision para hacer esta prueba?

El Sr. Leiva se opone al artículo que se discute, porque le considera como contrario al tercero, en que se declara que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Es verdad que la soberanía es un derecho propio de la Nacion; es decir, que tiene la potestad de establecer sus

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

leyes fundamentales y de hacerlas observar; pero de este principio nada se infiere contra el artículo propuesto. Aquí no se trata ya de la suprema potestad de la Nacion, sino de su ejercicio, el que puede verificarse de muy diferentes maneras. ¿Qué perjudica á la soberanía nacional el capítulo ya sancionado, y que aprobó el Sr. Leiva, en el que se habla de la formacion de las leyes y se prescriben los trámites que han de observarse para el establecimiento de ellas? Pues tampoco pueden ser contrarias á la misma soberanía aquellas precauciones que han parecido más convenientes para que la Constitucion tenga la estabilidad y firmeza necesaria, puesto que esta es la mayor prueba de la autoridad soberana de la Nacion; así como ninguno puede dar testimonio más calificado de que es dueño de una casa, que cuando establece en ella el régimen que quiere.

Vuelvo otra vez al mismo principio de que no se trata de hacer un nuevo pacto social ni una nueva Constitucion, sino de restablecer las antiguas leyes políticas de la Monarquía, y de asegurar por los medios más oportunos su cabal cumplimiento. ¿Y será necesario para esto que las Córtes venideras ratifiquen de nuevo la Constitucion que estas han aprobado? Los Diputados de las Córtes actuales han traído poderes ámplios é ilimitados para tomar todas aquellas medidas que parezcan más acomodadas á nuestra actual situacion política, con el objeto de asegurar la libertad é independencia de la Nacion, y de precaver que vuelva otra vez á establecerse entre nosotros la arbitrariedad y el despotismo.

El Congreso reconoció desde el primer dia de su instalacion que esta era una de sus más sagradas obligaciones, y por lo mismo mandó en la fórmula prescrita de juramento que todas las autoridades jurasen obedecer á la Constitucion que se preponia establecer, conforme á los santos fines para que habia sido convocado. La Nacion recibió con aplauso este decreto, y desde entonces se espera por todos los buenos españoles el restablecimiento de nuestras antiguas leyes fundamentales, y que quede asegurada su observancia de modo que no puedan otra vez caer en el olvido en que han estado por tantos años. ¿Y será ahora prudente dejar á las próximas Córtes la facultad de rever la Constitucion y de sancionarla, sin perjuicio de hacer en ella las variaciones ó reformas que les parezca? ¿Esta suspension no destruiria los buenos efectos que nos prometemos de su pronto establecimiento? Sin duda seria este el paso más impolítico que pudiera darse, porque las potencias extranjeras no podrian menos de desconfiar de nosotros al vernos obrar con esta inconstancia, y por otra parte dejábamos una anchurosa puerta á los partidos y á las intrigas, cuyo resultado no podria ser favorable á la justa causa que defendemos, ni al objeto que se propone el mismo Sr. Leiva. Por lo tanto, pueden y deben estas Córtes sancionar la Constitucion, y de ninguna manera es conveniente remitirlo á las inmediatas; pues seria esto lo mismo que dejar á la Nacion en la incertidumbre de su suerte futura, cuando ahora, más que nunca, es de absoluta necesidad fijar de una vez y de un modo estable y permanente nuestro estado político.

Pero pasemos ya á examinar las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Mendiola, que, aunque presentadas con alguna oscuridad, es claro que tienen por objeto el artículo 22. Si se hubieren concedido á los originarios de Africa los derechos políticos de ciudadanos, el Sr. Mendiola no se opondria al artículo que se discute, como lo dió á entender en la comision. Cuando se trató de esta materia se expusieron las sólidas razones que habia para no conceder desde luego y de una vez los referidos derechos á los originarios de Africa, y entonces se hizo ver claramente que en esto no habia ningun despojo, y por lo mismo no hay motivo justo para que el Sr. Mendiola se queje de que la Constitucion perjudica á una clase numerosa del Estado. Por el art. 22 queda abierta la puerta á las Córtes sucesivas para que puedan conceder los derechos políticos á todos aquellos originarios de Africa que tengan las condiciones prescritas; y el Sr. Mendiola sabe muy bien cuál es el modo de pensar de la comision sobre la proposicion del Sr. García Herreros, para que desde ahora se conceda carta de ciudadanos á los militares de dicha clase que hayan hecho servicios á la Pátria en las actuales circunstancias. Quizá al cabo de ocho años que se señalan estará la mayor parte de los referidos indivíduos disfrutando de los derechos políticos, y entonces ya habrá necesidad de reformar el art. 22. Pero supongamos que se resuelva ahora que las próximas Córtes puedan hacer en la Constitucion las variaciones ó reformas que estimen convenientes; ¿qué seguridad puede tener el señor Mendiola de que en las Córtes inmediatas se ha de alterar el expresado artículo como desea? Y si esto no se verifica, ¿será preciso tambien autorizar á las siguientes para que puedan hacerlo? De aquí resulta evidentemente que no puede dejarse la sancion de la Constitucion á las próximas Córtes, sino que las actuales deben hacerlo, como que no se trata de otra cosa que de restablecer las antiguas leyes fundamentales ó políticas de la Monarquía, y de asegurar su observancia por los medios que han parecido más oportunos para conseguir este objeto. Si la experiencia hiciese ver en lo sucesivo la necesidad ó utilidad de alguna reforma, cuando esto se haya acreditado por espacio de ocho años, podrán las Córtes pasar á ejecutarlo sin los inconvenientes y peligros que se seguirian si se dejase este exámen á las próximas que han de celebrarse.»

Se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para otro dia.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1812.

Se leyó una representacion del Sr. Diputado D. José Antonio de Castellarnau, fecha en Palma de Mallorca á 28 de Octubre último, en la cual pide se le exima del cargo de Diputado en atencion á los achaques habituales que padece, y que tomando cada dia más incremento le imposibilitan ejercerlo. Las Córtes, á propuesta del señor De la Serna, concedieron al Sr. Castellarnau cuatro meses de próroga para restablecer su salud.

A peticion de D. José Montemayor, oidor decano de la Audiencia de Sevilla, y juez de lo civil en esta plaza, concedieron las Córtes permiso al Sr. Cerero para informar sobre un asunto relativo á la cobranza de arrendamiento de cierta casa.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Marina, dirigido á que las Córtes resuelvan si en atencion á las presentes circunstancias podrán los jefes respectivos suplir el consentimiento paterno á los militares que no lo puedan presentar para contraer matrimonio.

Continuó la discusion del art. 373 del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

El Sr. **ANÉR**: De nada servirán los desvelos y afanes de V. M. en restablecer la sábia, respetable y antigua Constitucion de la Monarquía española, si al mismo tiempo no adoptase V. M. todas las medidas convenientes para su estabilidad y observancia. Si una dolorosa experiencia ha manifestado que el desprecio y olvido de nuestra Constitucion ha conducido á la Nacion al estado deplorable en que se halla, ¿querríamos todavía que esta misma Constitucion que ahora se establece, quede expuesta á los mismos tiros, y quedemos privados de la felicidad que nos promete? Entonces, Señor, ¿de qué habrian servido nuestros trabajos, de qué tanta sangre vertida gloriosamente en todo el ámbito de la Península para mantener la independencia nacional que la Constitucion trata de asegurar? ¿Qué dirian, Señor, nuestros comitentes si despues de tantos sacrificios los dejáramos expuestos á los mismos males, y no les presentásemos un porvenir venturoso por medio de la Constitucion? No, no debe ser así. En ninguna cosa han estado más exactas y solícitas todas las naciones, así antiguas como modernas, que han querido darse una Constitucion, como en asegurar su estabilidad y observancia. ¿Qué de afanes y desvelos no costó á los legisladores griegos el establecer su Constitucion, y el contener la impaciencia y veleidad del pueblo (siempre amante de novedades) para que no variasen las leyes constitucionales? ¿Qué cuidado tan exquisito no han tenido los ingleses para precaver cualquiera alteracion en su sábia Constitucion, y para asegurar su observancia? Y nosotros, despues de tantos males y trastornos sufridos, ¿seremos menos cautos en adoptar los medios más análogos á perpetuar la Constitucion que restablecemos, y que por su excelencia es uno de los monumentos más perfectos de legislacion? La Constitucion, Señor, es la ley que por su naturaleza debe llamarse estable; es la área donde se asienta y reposa el grande edificio de la sociedad; es la tabla donde cada ciudadano lee los derechos que le corresponden y las obligaciones á que está sujeto; es, en suma, la gran carta en que la Nacion establece su Gobierno, declara su religion y asegura sus imprescriptibles derechos.

No tratemos, Señor, como algunos se han persuadido, de formar una nueva Constitucion, ó hacer un nuevo pacto social; tratemos, sí, únicamente de restablecer nuestras leyes fundamentales, cuyo olvido ha acarreado á la Nacion tantas desgracias, porque la Nacion española no ha dejado de ser Nacion: á pesar de la actual insurreccion ha conservado sus leyes; ha tenido Gobierno, y los indivíduos que componen la Nacion se han conserva-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

do en sociedad y en union para resistir al poder y á las maquinaciones de Bonaparte. Las leyes fundamentales, que compiladas en un Código restablecemos á su observancia, por su naturaleza ó importancia deben ser estables; y puede asegurarse que la mutabilidad en los principios constitucionales es el preludio de las agitaciones y convulsiones de los Estados, y el precursor del trastorno y de la anarquía. La mutabilidad de la Constitucion conduce como de la mano á su desprecio, pasando sucesivamente por las alteraciones que en ella se hacen del desprecio á su inobservancia; de la inobservancia al olvido, y de este al desórden y á los males que sufrimos.

De aquí se siguen las persecuciones arbitrarias de los ciudadanos, las ocupaciones de sus propiedades, y últimamente la tiranía, y con ella el abatimiento de la Nacion. Las leyes fundamentales no se han establecido únicamente, como se ha dicho, para ayuntar á los hombres, sino para su felicidad, que debe ser el objeto de todas las leyes. Entre las leyes constitucionales, unas deben llamarse perpétuamente estables, cuales son las que determinan los derechos de los ciudadanos, su religion, la forma del gobierno, etc. Otras menos estables, como son las que determinan las calidades que deban tener los Diputados en Córtes, el modo de hacer las elecciones, que las Córtes se celebren anualmente, etc., etc. Aunque todas estas leyes no deben reputarse de igual importancia, no por eso se debe tener menos cuidado en darlas toda la estabilidad posible, para que la alteracion, variacion ó abolicion de algunos de estos principios secundarios, no minen insensiblemente el grande edificio de la Constitucion. Es constante que la ley que determina que todos los años se junten las Córtes, no es una de las principales bases de la Constitucion; pero sin embargo, de su inobservancia podria seguirse la destruccion de toda la Constitucion, porque si se variase la ley, y se estableciese que no se reuniesen todos los años sino cada tres ó cada siete, sucederia que la falta de ejercicio en el Poder legislativo daria márgen á que el ejecutivo se excediese de sus límites usurpando facultades que no le corresponden, é insensiblemente vendríamos tal vez á parar en que la institucion de Córtes se mirase con poco interés, se acumulasen en el Rey los dos poderes, y viniese á quedar nula la separacion de estas bases principales de la Constitucion y de una Monarquía moderada, resultando de todo, por una consecuencia infalible, el desórden, la arbitrariedad y el despotismo contra lo que tanto hemos declamado. Lo mismo puede decirse de las leyes que señalan el modo de verificar las elecciones para Diputados en Córtes, sus calidades, etc., porque de exigirse estos ó los otros requisitos, se sigue que las Córtes se compongan de Diputados en quienes se reunan las calidades necesarias para hacer el bien de la Nacion. Me parece, pues, que el argumento que se produce por algunos señores de que no todo lo que previene la Constitucion es constitucional, no es bastante para que se permitan hacer alteraciones, adiciones, modificaciones, etc., á arbitrio de las Córtes sucesivas, por la relacion que todos los artículos tienen entre sí, y porque es fácil que una variacion en una parte que parece menos sustancial, llegue insensiblemente á destruir las bases principales. Tampoco debe servir de obstáculo á la aprobacion de este artículo la doctrina que por varios señores se ha reproducido, de que por este artículo se coartan las facultades de la Nacion, y se limitan las de las Córtes futuras, que igualmente que estas representarán á la Nacion; porque si esta doctrina fuese cierta, resultaria que las Córtes actuales en nada podrian obligar á la Nacion, ni podrian asegurar su felicidad de un modo estable y duradero; y si tienen facultades (como es indudable) para procurar la felicidad de la Nacion, y ponerla á salvo de los males que ahora padece, deben tambien tenerlas para ligar á la Nacion, siempre que de ello la resulte su felicidad. La Nacion, considerada generalmente, ni puede reunirse para darse leyes, ni puede gobernarse por ella misma. Necesita valerse de cierto número de representantes ó Diputados para que plenamente autorizados ejerzan las facultades que aquella por sí no puede ejercer. Estos Diputados deben obrar siempre con arreglo á las facultades que tienen, y sin excederse de ellas, dirigiendo todos sus conatos al bien y prosperidad nacional. Todos los actos que estos Diputados hacen con arreglo á sus facultades obligan á la Nacion, y no se entiende que la perjudican. Bajo estos supuestos, contraigamos a las Córtes actuales. Reunidas éstas por el vóto general de la Nacion, y con ámplios é ilimitados poderes para libertarla de la esclavieud que la amenazaba, y para asegurar de un modo duradero su independencia y libertad, creyeron que uno de los medios más eficaces, ó quizá el único para lograr tan interesante objeto, seria el restablecer la Constitucion de la Monarquía, cuya inobservancia y olvido debia considerarse el orígen de todos los males. Por esta Constitucion se señalan las facultades de la Nacion, el modo legítimo de ejercerlas; se establece la forma de su Gobierno, y se hace la division de los tres poderes, base constitutiva de una Monarquía moderada, y el modo con que cada uno de ellos debe ejercerse. En estas bases reposa indudablemente la felicidad de la Nacion. Por ellas se limitan las facultades de la misma, y se establecen principios cuya inobservancia perjudicaria notablemente á la misma Nacion. ¿Y se dirá por eso que el artículo que se discute perjudica á la Nacion, y se le coartan sus facultades porque no se permite variar los principios de la Constitucion? Todo lo contrario debe inferirse, porque si en el concepto de las Córtes actuales el bien de la Nacion consiste en la observancia de los principios constitucionales, la falta de libertad en que se deja á la Nacion para variarlos, lejos de serle perjudicial, la es provechosa y útil, pues la preserva de las convulsiones políticas á que está sujeta una Nacion que no tiene una Constitucion estable. La Nacion se sujeta á ciertas reglas, á ciertos principios, porque le trae cuenta; renuncia ciertas facultades, porque le seria dañoso ejercerlas, y en una palabra, la Nacion no podria llamarse tal si no se sujetase á ciertas leyes que, observadas puntualmente, conservan el órden en sociedad, y la preservan de las convulsiones políticas, que tantos males causan á los imperios. Ahora bien, sentado como principio indudable que la felicidad de los Estados consiste en una buena Constitucion, y en su estabilidad y observancia; y sentado tambien por principio que no puede ser estable una Constitucion en la que se permita hacer variaciones, alteraciones, etc., sin haberse consultado la experiencia, podrá decirse con razon que el artículo que se discute perjudica á la Nacion, y coarta las facultades de las Córtes futuras.

Si los mismos preopinantes confiesan la utilidad que ha de producir la Constitucion; si ellos mismos convienen en que esta debe ser la ley eterna del Estado, ¿por qué no convienen de buena fé que esos objetos no pueden lograrse sino adoptando las precauciones que indica el artículo? ¿Qué comparacion tienen los perjuicios que puede sufrir la Nacion de no poder alterar la Constitucion en el término de ocho años, con los que se le podrian causar permitiéndosa su alteracion contínua? Las Córtes sucesivas ni deben tener las mismas facultades que las actuales, ni conviene que las tengan. No deben tenerlas, porque

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

declarada como está por la Constitucion la division de los poderes, no deben las Córtes sucesivas ordinarias extraer más facultades que las que las competen en fuerza de la indicada division. No conviene que las tengan, porque entonces ni la Constitucion seria estable, ni seria fácil conservar inalterables los principios constitutivos de la Monarquía moderada. La sancion de la Constitucion y su observancia toca indudablemente á las Córtes actuales, que tienen mision expresa para ello, y cuyos ámplios é iiimitados poderes las autorizan para hacer todo cuanto entiendan conveniente al bien y felicidad de la Nacion. Digo que los Diputados de las Córtes actuales tenemos mision expresa para restablecer la Constitucion y sancionar su observancia, para que no se crea, como dijo el señor Mendiola, que nosotros no éramos más que unos *negotiorum gestores*. Estos no están autorizados ni por el consentimiento expreso ni tácito del sugeto, cuyos bienes ó negocios administran; pero los Diputados de las Córtes actuales obran porque tienen poderes ámplios para ello, están autorizados por un consentimiento expreso de la Nacion, de que resulta la ninguna semejanza de los Diputados con los *negotiorum gestores*. Ahora bien: si los Diputados de las Córtes actuales están autorizados plenamente, como indudablemente lo están, para restablecer y sancionar la Constitucion, cuyo arreglo y discusion nos ha costado más de un año, ¿será prudente dejar su sancion á las Córtes futuras? Entonces los trabajos de las actuales serian meros proyectos, cuya aprobacion dependia de la voluntad de las Córtes futuras. ¿Y es conciliable esta doctrina con nuestras obligaciones y con lo que la Nacion espera de nosotros? ¿Qué reconvenciones tan amargas no sufriríamos de nuestros comitentes, si despues de quince meses de sesiones ó más, no les presentásemos algun fruto de nuestros trabajos en la Constitucion política que restablecemos, tan necesaria para la prosperidad del Estado? Y supuesto que es de nuestra obligacion presentar á la Nacion la grande Carta en que conozca sus derechos y obligaciones, ¿será acertado presentarla sin tomar de antemano todas las precauciones para que se conserve y obedezca? Estas son cabalmente las precauciones que la comision presenta en el artículo que discutimos, sin cuya aprobacion creeria aplicable á nosotros el versículo del salmo *in vanum laboraverunt*. Hablemos, Señor, sin rebozo; el nuevo órden de cosas que se establece por la Constitucion tiene muchos enemigos; todos sus tiros se dirigirán á desunirla, y el mejor modo para que lo lograsen era dejarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisiesen. Seamos cautos, Señor; no edifiquemos sobre arena. Nunca está más expuesta la Constitucion que en los primeros años de su publicacion. Su mérito y utilidad no están todavía bien conocidos; es preciso que una experiencia larga haya hecho conocer su bondad. Entonces estoy seguro que no se harán otras variaciones que las que exija la variacion del tiempo y de las circunstancias; pero entretanto queda expuesta á todos los tiros de la maledicencia, de la ignorancia y de la preocupacion si una sábia prevision no los detiene. El artículo que se discute es, en mi concepto, una de las áncoras más fuertes de la Constitucion; sin él, como he dicho, queda expuesta á terribles vicisitudes. El tiempo que el artículo señala es, en mi concepto, muy limitado; deberia extenderse á veinte años, para que cualquiera variacion viniese bien indicada por la experiencia. De todos modos, Señor, apruebo el artículo como está, y espero que en esta medida hallarán los españoles presentes y futuros suficiente motivo para bendecir la memoria de V. M.

El Sr. **OSTOLAZA**: Señor, la proposicion que tuve el honor de hacer á V. M. estando en la isla de Leon sobre que se restableciesen los derechos del Justicia mayor de Aragon y de un tribunal de Córtes, es una prueba grande de mi prevencion á favor del restablecimiento de las Córtes y de que estaba persuadido que era necesario hacer algunas reformas juiciosas y poner ciertas trabas al Gobierno para que no volviéramos á estar expuestos á sufrir los males que padecemos, cuya verdadera causa ha sido el trastorno de los legítimos principios. Con esta prevencion paso á leer el siguiente papel, que es mi voto en el asunto que se discute (*Leyó*):

«Señor, los Diputados americanos que han concurrido á la formacion del proyecto de Constitucion que ocupa á V. M., al presente han reprobado el art. 373 y propuesto en su dictámen (que pido se lea antes de la votacion), el medio más legítimo y sensato que debe adoptarse para que la Constitucion se apóye sobre cimientos estables y duraderos, lo cual parece que debe ser el voto decidido de V. M., si está penetrado, como yo lo estoy, de la importancia de una Constitucion juiciosa. Yo, siguiendo estas máximas, no puedo menos que suscribir al voto de mis dignos compañeros en cuanto á que la Constitucion se observe con fuerza de ley, pero que no tenga el carácter de tal hasta que en las Córtes futuras sea aprobada por los Diputados uniformes y legalmente nombrados por todas las provincias de la Monarquía. No necesito esforzar las razones que justifican esta medida, pues que no pueden alegarse algunas que contrapesen á las propuestas contra el artículo. Así, solo haré una breve indicacion sobre lo que podrian reclamar algunas provincias, y principalmente las de Ultramar, tocante á la falta de legitimidad de sus Diputados, y aun las que no disienten ya lo han hecho presente á V. M., como es la de Cuba, que se explica en los términos siguientes: «fué tambien inoportuna la admision de dichas proposiciones (son sus palabras), pues no estando realizados los dos grandes objetos para que fueron congregadas las Córtes, á saber: la expulsion de los franceses de toda la Península y la formacion de la Constitucion, no debió ocuparse el Congreso en asunto económico y peculiar á una ó dos provincias. Ultimamente, será nulo y de ningun valor cuanto se resuelva en este particular y en cualquiera otro que interese privativamente á la América, no estando completa la representacion que le corresponde, y no teniéndola de manera que en ella se salve el voto de los pueblos. De otro modo, serian *legisladores* los que no se sujetan á la ley que dictan ó no están en el caso de cumplirla, como las provincias de Europa respecto de lo que toca particularmente á la América. Ni este reparo lo salvará el concurso de sus actuales Diputados, porque su corto número no es bastante para influir en las deliberaciones, y porque los ayuntamientos que los nombran no tienen tampoco el derecho de dar leyes á los pueblos, ni su representacion para actos de esta naturaleza.»

Hasta aquí la provincia de Cuba. ¿Y qué dirá ella de los Diputados suplentes? Todo el fundamento de la representacion de estas estriba en el consentimiento presunto de las provincias que representan. ¿Y cuál es el fundamento de este asenso presuntivo? La utilidad, porque se juzga que cada uno consiente en aquello que le es útil. Está claro, pues, que siempre que algunas provincias que no han nombrado Diputados, y que están representadas por suplentes, digan que el artículo A ó B no les es útil, ha cesado el motivo de la presuncion de su asenso; y en tal caso se verá anulado todo lo actuado mientras no se ratifique por las provincias legítimamente representadas. Estas ideas no son nuevas en el Congreso, y V. M. ha

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

oido al Sr. Huerta y á otros dignos Diputados decir que los suplentes no teníamos los poderes bastantes para poder pedir el contenido de las 11 proposiciones que presentamos á V. M. en Diciembre del año próximo, y esto contribuyó á la repulsa de las principales de ellas. Pues si entonces no teníamos poderes para sancionar una ley, ¿cómo los tendremos ahora para aprobar la Constitucion, sino es con la reserva de que sea aprobada en las Córtes futuras? Y aun cuando faltando á la hombría de bien nos comprometiésemos á este paso, que no está en los límites de nuestras facultades, ¿seria por eso más válido lo que sancionásemos ahora, y nuestras provincias perderian por ello sus derechos indisputables, ó sean imprescriptibles? Nada menos que eso.

El decir que dejando á las futuras Córtes el derecho de revisar la Constitucion se les pone en la ocasion de que trastornen las leyes fundamentales, es hacer poco favor á los españoles, y creer que disueltas las Córtes presentes se acabó el juicio y talento de la España, y que las venideras no representarán la misma opinion pública, que ha servido de norte á las actuales. No nos alucinemos. Nuestros sucesores en este encargo no se atreverán á más de lo que hemos hecho; y si las Córtes están penetradas, como yo lo creo, de la justicia y utilidad de la Constitucion, nada deben temer de las Córtes sucesivas; y si no lo están, es en vano poner trabas á una Nacion á quien V. M. ha enseñado sus derechos, y hasta donde se extienden nuestras facultades.

Ni se alegue que la Nacion se sujeta á no alterar la Constitucion por el espacio de ocho años, por el hecho de estar sancionado en estas Córtes, pues esto es incurrir en un vicio dialéctico, respondiendo por lo mismo que está en cuestion. ¿Se sabe la voluntad general de la Nacion cuando no está representada sino imperfectamente? Respetemos, Señor, el dictámen de 25 millones de habitantes, y comprometámoslos dándolas parte en la sancion perentoria de la Constitucion, halagándolos con esta participacion, así como los estimulamos á la comun defensa. Pido, pues, en resolucion que se acceda á la súplica interpuesta por los cuatro indivíduos de la comision que han reprobado el artículo, con cuyo dictámen me conformo en todas sus partes, por exigirlo así la justicia y la política, y que se inserte éste mi dictámen en las Actas del Congreso.

El Sr. **PEREZ**: Cuando V. M. tuvo la bondad de nombrarme indivíduo de la comision de Constitucion, solo éramos tres americanos, y á instancias y solicitud mia fué aumentado este número, y entonces se nombraron al señor Mendiola y al Sr. Jáuregui, y juntos hemos formado este proyecto que se discute, y cada uno modestamente hemos manifestado lo que nos ha parecido conveniente. El artículo que actualmente se controvierte es uno de los que más se discutieron en la comision, pues me acuerdo que duró cinco ó seis noches, hasta que al fin se extendió; y desde que lo leí suscribí á él en mi corazon; porque desde luego me hice cargo de su utilidad; lo firmé despues, y ahora nuevamente lo apruebo, pidiendo á V. M. que no vuelva á la comision, porque es inmenso el número de las adiciones que se han hecho, y de este modo se hará interminable la discusion del proyecto. Digo que desde luego le aprobé; y una de las razones que tuve entonces para ello, y aun para que se estableciese el decenio que indica el Sr. Argüelles, es entre otras que se pueden alegar, que todavía es un problema si la instruccion de intendentes es útil ó perjudicial en la Nueva-España, á pesar del tiempo que ha trascurrido. Desde el tiempo del Marqués de la Sonora, que se estableció, se están haciendo variaciones en ella. Véanse si no las Secretarías del Despacho, y se hallará que todavía se están haciendo consultas y declaraciones ¿Y qué prueba esto? Que si desde el tiempo del Ministro Galvez, que se planteó en la América esta instruccion establecida por el Marqués de la Sonora, no se ha podido determinar si es útil ó no, ¿cuánto más será menester respecto de una Constitucion que va á abrazar toda la Monarquía en todas las partes de su gobierno, y que es original en muchos de sus artículos? Por lo mismo, y por otros gravísimos inconvenientes que se seguirian de aquí, y que no se desconocieron en la comision, apoyo el artículo. Yo tengo la reunion de estas Córtes por un prodigio, y su conservacion por otro mayor, y si no sancionásemos este artículo, nada habríamos hecho, y seria inútil toda la Constitucion.

El Sr. **GURIDI Y ALCOCER**: Para perpetuar la Constitucion, y aun para tenerla absolutamente, es necesario no darle desde ahora la cualidad de irrevocable. Semejante declaracion no solo se opone á su estabilidad, sino que tambien es un óbice poderoso para que se entable. Los muchos indivíduos y corporaciones que encuentran en ella artículos contrarios á sus intereses y sentimientos, se calmarán con la esperanza de su reforma en las Córtes futuras, y no se opondrán á su establecimiento; pero concibiéndolos irrevocables, es preciso se alarmen y recojan todos sus esfuerzos para resistir el que se plantee. De manera, que el mismo conato de que la haya, es un medio de impedirla; y el querer desde su principio eternizarla, es sofocarla en su cuna, en su mismo nacimiento.

Si ningunas razones obstasen á declararla de luego á luego irrevocable, no deberia arredrar la resistencia de los mal contentos; pero si la hay, dicta la prudencia no insistir en una cualidad, que frustraria todo el efecto, justificando la resistencia. Para conocer si hay ó no las razones insinuadas, debe reflexionarse quién, cuándo, y cómo ha formado la Constitucion. La han formado las presentes Córtes extraordinarias; la han formado en la crítica situacion de la Monarquía, cuando la invaden y devastan sus enemigos, y la han formado con la premura correspondiente á dicha situacion. El autor, pues, el tiempo y el modo son tres circunstancias que no deben perderse de vista para examinar si antes de su ratificacion ha de verse como irrevocable.

Este asunto suministra materia á un discurso dilatado, pero yo me reduciré á lo preciso, presentando en globo y por mayor las especies. Más siendo tan facil interpretar equivocadamente las expresiones, ó darlas diferente sentido, si se oyen con prevencion, suplico á V. M. que si tal vez parecieren duras á primera oida alguna de las mias, suspenda su juicio hasta concluir mi exposicion. Protesto no me anima otro espíritu que el del acierto, ni llevo otra mira que el bien de la Nacion, y el de que tenga una Constitucion que la ponga á salvo de la arbitrariedad.

Si hubiera sancionado la Constitucion una autoridad superior á las Córtes, es indudable no podrian variarla ni alterarla las venideras; pero la han formado las presentes, cuyo poder es igual al de las futuras. Ellas no menos que éstas serán la representacion nacional, y serán, como éstas, depositarias de la soberanía del pueblo. La prioridad en tiempo no da á una corporacion superioridad en facultades sobre la que le sucede en el lleno de ellas, pues la plenitud no admite más y menos. Cada una en su tiempo es absoluta, y cuanto puede la primera en su sazon, puede la segunda en la suya, sin más diferencia que las épocas; así como en la série de los Monarcas todos son igua-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

les en sus respectivos reinados, debiéndose reflexionar que si suele haber entre los Reyes el vínculo del parentesco, por el que tal vez el sucesor le debe el ser físico á sus predecesores, lo que concilia su respeto; unas Córtes son independientes de las otras, nada se deben ni tienen por qué respetarse, recibiendo únicamente las unas y las otras de la Nacion todo su ser y autoridad.

A la luz de estos principios inconcusos se ve claramente que estas Córtes no pueden mandar á las venideras, ni coartar sus facultades soberanas, prohibiéndoles hacer lo que éstas pueden ejecutar; esto es, impidiéndoles variar ó reformar algun artículo ó artículos de la Constitucion ¿De dónde les ha de venir el poder para semejante taxativa, ó por qué se han de erigir sobre sus iguales? ¿Serán, acaso, las futuras menos perfectas? No, porque serán tan legítimas como las actuales, y su representacion será más completa, pues tendrá todo el número de Diputados que corresponde á todas las provincias, y será enteramente popular, pues á todos los elegirá el pueblo, y no los ayuntamientos ó el Gobierno por medios supletorios, á que ahora ha estrechado la necesidad, ni se mezclará tampoco la suerte, que siempre es ciega. ¿Será acaso porque las presentes Córtes son extraordinarias? No, porque esta cualidad dice relacion al tiempo ó al modo de la eleccion, ó al motivo de congregarse, ó á otra circunstancia; pero no á la autoridad y facultades, de manera que las tengan mayores estas Córtes por ser extraordinarias. Antes bien, esta cualidad, segun la Constitucion, es una taxativa para que solo entiendan en aquello para que se congregan. ¿Será porque son Constituyentes? No, porque esto lo que quiere decir es, que encontrando á la Monarquía sin Constitucion, por no estar en uso sus leyes fundamentales, las restablecieron, lo cual no harán las Córtes futuras, porque ya no habrá necesidad de ello; pero no es decir que tengan más autoridad las presentes que las futuras. Así como las presentes han hecho la Constitucion, porque habia necesidad de ella, las futuras las reformarán si fuere necesario; y así como las actuales son Constituyentes, las venideras serán reformantes.

Ni se opone á ello el proemio de la Constitucion, en que se dice se asegure ésta de un modo estable y permanente, con lo que ha argüido el Sr. Torrero. Este es de los argumentos que prueban demasiado, pues podia concluirse de él, que ni de aquí á diez años, ni veinte, ni nunca, se podria variar ni un ápice la Constitucion. Lo que quiere decir esa estabilidad y permanencia, es que sea tan acomodada la Constitucion á los sentimientos del pueblo español y á los principios de la razon, que por sí misma se recomiende arrastrando las voluntades, ganándose defensores, y conciliándose la perpetuidad; pero no que las Córtes venideras no puedan reformarla y mejorarla.

Decir que ellas no tendrán más facultades sino las que les diere la Constitucion, se puede entender de dos maneras: ó porque se las den las presentes Córtes, ó porque se las dé la Nacion. Lo primero, es un error; pues unas Córtes no representan á otras sino á la Nacion, por lo que es preciso quedar en lo segundo, esto es, que la Nacion será quien se las dé. Si las tendrán, pues por representar á la Nacion, residirá en ellas la soberanía nacional, y de consiguiente, tendrán una facultad absoluta; porque soberanía y poder limitado son cosas incompatibles. Responder, como se ha respondido, que en las Córtes no reside la soberanía sino en cuanto al ejercicio con el que es compatible la restriccion de poder, aunque es cierto, no desata la dificultad; porque esto es comun á todas las Córtes, y de consiguiente si las futuras no han de poder reformar la Constitucion hecha en las actuales, en atencion á que solo tendrán el ejercicion de la soberanía, tampoco las presentes, como que igualmente no tienen sino dicho ejercicio, podrán limitar las facultades venideras. ¿Por qué las atuales han de tener el ejercicio pleno, y no las futuras?

Se me responderá tal vez que porque así lo hace la Nacion en la Constitucion que estamos concluyendo. Yo confieso que la Nacion puede restringir el ejercicio ó facultades de las Córtes venideras; pero esto no se entenderá hecho hasta que ella acepte y sancione libremente el artículo limitativo. De lo contrario, no será la Nacion misma, sino las Córtes actuales las que pongan la restriccion; y solo ella misma puede ponerla. Los poderes ámplios que fungen los actuales representantes, no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro. Prescindo de si este asunto es de los que requieren poder especial en los procuradores; prescindo, mirándolos como mandatarios, de que semejante contrato es de buena fé, y que no constando expresamente la voluntad del mandante, se necesita la ratificacion. Digo que no son suficientes para restringir las facultades del Congreso futuro, porque con toda su amplitud no bastan para despojarlo de la soberanía, de la que es consiguiente la voluntad plena. La Nacion únicamente, repito, la Nacion misma podrá solamente hacer limitaciones por residir en ella radicalmente la soberanía de la que está en las Córtes como en un depositario por la representacion nacional. ¿Bastarán los poderes ámplios para determinar que no esté la soberanía en la Nacion, cuando ni ella puede desprenderse de aquel atributo? Pues esto se haria obligándola á pasar por el artículo limitativo ántes de que lo acepte y sancione libremente.

El Sr. Torrero ha probado no perjudica á la soberanía la restriccion que pone la soberanía, pues es un ejercicio de ella: así como jamás se manifiesta mejor que alguno es dueño de una casa que disponiendo y mandando en ella como le parezca, ó poniéndose á sí mismo limitaciones en órden á su manejo. Pero además de que en el caso no se entenderá puesta por la Nacion esa restriccion hasta que ella sancione el artículo limitativo, yo pruebo con el mismo ejemplo lo contrario al intento del Sr. Torrero. Si uno despues de haber dispuesto cualquiera cosa, v. gr., abrir una ventana, no pudiese mandar despues lo contrario, aunque le fuese perjudicial lo anterior, no tendria pleno dominio en ella, y menos lo tendria si no pudiese mandar lo contrario de lo dispuesto por su mayordomo. La Nacion, pues, no tendria pleno dominio si no pudiese variar lo dispuesto por las Córtes, que son su apoderado. De otro modo, yo podré disponer de mi casa, y aun ponerme limitaciones; pero no podré ponerlas al dueño futuro, ni disponer para el tiempo en que otro sea dueño de ella: de la misma manera las actuales Córtes nada podrán disponer para cuando la soberanía esté en otras; ó más claro, aunque pueden ponerse limitaciones á sí mismas, no podrán ponerlas á las futuras.

Pero los poderes, se me dirá, que han de tener en lo venidero los Diputados han de ser restringidos para no variar la Constitucion. Convengo en ello, pues así lo ha mandado V. M.; pero será porque lo ha mandado V. M., no porque esta sea la voluntad de la Nacion, mientras ella no sancione el artículo en que se manda. Y si no fuere voluntad de la Nacion ese poder restringido, á pesar de la restriccion se verá como ámplio; porque el solo acto de elegir el pueblo á sus Diputados, los constituye sus representantes y apoderados absolutos, no siendo la fórmu-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la del poder, sino una constancia de él, ó una ritualidad que no lo da, sino que lo supone; y que si no fuese voluntaria en el poderdante, no debe tener efecto. Si un gobernador de una provincia no le permitiere á un litigante dar poder á su procurador sino para consentir la sentencia y no para apelarla, ¿seria esto justo? ¿Seria bien que aquel pobre hombre se privase del remedio que le franquea el derecho? ¿No diria el tribunal que no debia hacerse caso de la restriccion, ó no mandaria él ó el sucesor del gobernador reponer la fórmula? Pues este es el caso que yo me figuro en el asunto.

Vienen á las Córtes futuras los Diputados, y ocupando ya el sólio de la soberanía, dicen: «no nos consta que la Nacion libremente y por su propia voluntad haya puesto esta restriccion, que puede serla perjudicial: pues ¿cómo podremos privarla del beneficio de una reforma ó de la facultad de darnos poder ámplio? Las Córtes anteriores son las que dictaron esa fórmula; pero si ellas la tuvieron por útil, nosotros la juzgamos nociva. Ellas mandaban entonces y nosotros ahora. Pues no nos embaracemos en la fórmula cuando nosotros somos representantes legítimos, y de consiguiente, apoderados absolutos para hacer cuanto creemos beneficioso á la Nacion.» Yo quisiera evitáramos semejante suceso, que le creo muy probable atendiendo á la razon y á la experiencia.

Quien conozca el corazon humano, no dudará que uno de los más vivos resortes que lo mueven, es la privacion. Lo mismo que no apetece, se le vuelve apetecible en cuanto se le priva. Por el hecho solo de prohibir á las Córtes futuras hacer alguna variacion en la Constitucion, les dará gana de hacerla; y yo no atribuyo el trastorno de la francesa, á más de la inconstancia característica de aquel pueblo, sino á las mismas trabas y restricciones que se pusieron para variarla, las que despertaron el deseo de ejecutarlo. Mas el pueblo español, constante por carácter, circunspecto, racional é ilustrado, no hay que temer varíe por voluble ó porque no conozca sus verdaderos intereses; pero poner obstáculos á su génio magnánimo y emprendedor, será excitarlo á que los atropelle con la misma intrepidez que ha conquistado imperios.

Ayer decia el Sr. Torrero que si alguno se opone al artículo por la esperanza de esta ó la otra reforma en las Córtes venideras, ¿qué seguridad hay de que ellas la hagan? Prescindiendo de la respuesta óbvia, de que será más seguro no la harán ó no habrá esperanza de que la hagan, suponiendo que no pueden hacerla, retuerzo el argumento para impugnar la restriccion. Si porque no hay seguridad de que las Córtes futuras reformen no se ha de atacar la taxativa, porque no hay seguridad de que varien, no se les ha de impedir hacerlo. En efecto, ¿qué temor hay de ello para prevenirlo? Los Diputados futuros, hombres de la mayor probidad y talento, como escogidos entre millares por los mismos pueblos ó instruidos de su voluntad, no se apartarán de ella; respetarán la opinion pública; aspirarán al mayor bien de la Nacion, y sostendrán la Constitucion que, con arreglo á estos principios, ha dictado V. M.; y si acaso hicieren alguna reforma, será ajustándose á los mismos principios; será porque lo exija el bien comun.

No hay, pues, temor de que se trastorne la Constitucion para declararla por eso desde ahora irrevocable por el largo espacio de catorce años. Tantos son si se añaden á los ocho del artículo los seis de las tres diputaciones que deben intervenir en el plan propuesto. Y á los catorce todavía se han de agregar los que corrieren para establecerse la Constitucion en todas sus partes, pues hasta entonces no han de comenzar á contarse aquellos ocho. Este tiempo es demasiadamente largo para que entre tanto sufra la Nacion (no siendo por su propia voluntad, como no será mientras que ella no sancione la Constitucion), uno ú otro artículo que tal vez manifieste bien breve la experiencia serle perjudicial. Esta sola reflexion es de mucho peso. ¿Y qué diré si á ella y á las demás que he expuesto de parte del autor de la Constitucion se consideran las que hay de parte del tiempo?

Se ha formado en la más crítica situacion de la Monarquía; cuando por la invasion de los enemigos se han roto los vínculos de la sociedad, y ha faltado el punto de union, que es el Monarca. De aquí ha resultado que, desenfrenándose las pasiones, nos veamos en el mayor choque de los afectos, conflicto de los intereses, divergencia de las opiniones y division de facciones y partidos, de todo lo que es consiguiente tengan muchos enemigos las Córtes, pues es imposible contentar á todos en situacion semejante. Para persuadirse de esta verdad, basta discurrir por la série de sus decretos é ir observando los muchos indivíduos, clases y corporaciones, á cuyos intereses se contrarian. Y supuesta la multitud de desafectos al Congreso, no es conveniente que él declare irrevocable la Constitucion que ha formado, dejando esta cualidad para que se la dé la Nacion.

Solon, Licurgo, Rómulo, y hasta Mahoma con su alcorán, han afectado conversar con alguna deidad, fingiendo les dictaba sus leyes para hacerlas amables, y que se recibiesen por los pueblos. ¿Cómo, pues, para el mismo fin un cuerpo que tiene desafectos, ya que no le es lícito usar de aquella ilusion, no ha de quitar la odiosidad de irrevocable que embarazaria el establecimiento de la Constitucion? ¿Cuántos no se armarian contra ella por esa cualidad, sin la cual no se opondrian esperanzados de una reforma futura? Yo creo que las leyes de las Partidas no hubieran sufrido tanta contradiccion, si los autores de ésta hubiesen concebido que dentro de uno ó dos años se reformarian en la parte que les repugnaba; pero como creyeron que una vez establecidas permanecerian, tomaron por el atajo de arrostrarse al establecimiento. Quisiera evitar á la Constitucion igual suceso, que tal vez apoyarán con haberse formado en ausencia del Monarca.

La misma Constitucion previene que cualquiera ley se sancione por el Rey, y si éste la resiste, no tenga valor hasta que se decrete por las Córtes. Pues, ¿cómo (dirán) no han de tener sancion las leyes constitucionales que son de mayor entidad que las demás? Si por evitar el que el espíritu de partido ó las pasiones dicten en unas Córtes una ley civil perjudicial, se ha adoptado el que se sancione, ¿por qué no se aplica esta doctrina á las constitucionales? Yo no digo que la Constitucion deba sancionarse por el Monarca, cuando es privativa de la Nacion; pero sí por esta para darle la mayor robustez é irrevocabilidad, y desvanecer cualquiera sospecha de intervencion de las pasiones en su establecimiento.

Convengo en que por su naturaleza exige estabilidad; pero adquiérala despues de su sancion. Si se ha tomado en mucha parte de nuestros Códigos, no por eso debe ser de luego á luego irrevocable; porque así como, no obstante ese orígen, se han decretado ahora á causa de que ya no estaban en uso las leyes antiguas, del mismo modo debe sancionarse para ser irrevocable, pues á causa del no uso, es como si de nuevo se expidiesen, y en efecto son nuevas muchas de las constitucionales. Se añade que no todas son fundamentales, pues las hay tambien reglamentarias, y de todas, absolutamente, prohibe el artículo la variacion. Finalmente, no solo prohibe dero-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

garlas, sino hasta la adicion y reforma, que es decir hasta el mejorarlas. Esto es muy duro.

Lo es aun más si se considera la premura con que se ha formado la Constitucion por exigirlo las circunstancias. En primer lugar, se ha hecho en el breve círculo de pocos meses, tiempo insuficiente para darla toda la perfeccion de que es capaz. Aun la inglesa, tan celebrada, no la tuvo desde sus principios en el grado á que ha llegado. Una série dilatada de años, despues de Cromwell, ha sido necesaria para irse perfeccionando, y aun no está del todo perfecta, segun Filiangeri. ¿Y podremos ver como tal á la nuestra para prohibir se varíe en un ápice, se le añada un tilde ó se le quite una jota? En ella resplandece cuanto cabe en la sabiduría, y cuanto puede prevenir la prudencia humana; ¿pero nos atreveremos á afirmar que ya no puede perfeccionarse más? ¿Seria justo en una hermosa pintura prohibir á las manos diestras de un perito que reformase un pequeño rasgo ó un leve sombrío que se opusiese á su mayor belleza?

Las leyes tienen dos bondades, como notó el citado Filangieri, la una absoluta por órden á la moral y la razon, y otra relativa por órden á los pueblos, siendo buena para una nacion la ley que es mala para otra, y aun respecto de una misma, pasando de buena á mala la ley, ó al contrario, segun se varían las circunstancias. Si la Constitucion tiene la primera bondad, nadie podrá salir garante de la segunda, á lo menos para de aquí á uno ó dos años, en que tal vez se hayan variado las circunstancias, lo que no puede prevenir el Congreso, porque aunque es sábio, no es adivino. Y si acaeciese este evento, ¿se habia de permitir gravitar sobre la Nacion una ley que la oprimiese por el largo espacio de tantos años como se necesitan para obtener una reforma? Con esto queda preocupado el argumento que se toma de este mismo principio, apelando á la experiencia para conocer si es útil lo establecido, y queriendo por eso que nada se reforme, hasta que no pase la série de años asignados. Pero yo pregunto si la experiencia como puede manifestar que es útil, y yo la creo así, manifestare prontamente que es perjudicial en algunos de sus artículos, ¿no se habia de reformar el perjuicio en muchos años?

El Sr. Perez ha añadido, como comprobante de la necesidad de experimentar por algunos años la Constitucion, el que despues de veintitantos de establecida la Real ordenanza de intendentes, aun es problema si es útil ó no, lo que demuestran las variaciones que se han hecho en ella. Este argumento me parece contrario á su intento. Lo primero, porque si esa ordenanza, meditada mucho tiempo, y hecha por un hombre tan hábil como el Marqués de Sonora, consultando á los sábios de la Nacion, ha tenido que sufrir variaciones, ¿por qué no ha de tolerar reformas la Constitucion? Lo segundo, si despues de veintitantos años de establecida la ordenanza aun es problemática, en el juicio del Sr. Perez, su utilidad, luego la experiencia no siempre la manifiesta, ó retarda mucho para manifestarla, á juicio de dicho señor: luego no es seguro conoceremos la utilidad de la Constitucion por la experiencia de ocho años, ni es prudente por apelar á ella cerrar la puerta á las reformas y mejoras. El partido que debe abrazarse es el de que la sancione la Nacion; en cuyo caso, aun cuando resultase perjudicada, seria por su voluntad, y no podria quejarse sino á sí misma. Por esta razon, apélese enhorabuena á la experiencia; pero no tanto para conocer si es útil la Constitucion, como para indagar la voluntad de los pueblos, para lo que basta, despues de planteada, el intermedio de estas á las Córtes futuras, cuyos Diputados serán instruídos por sus provincias, y se oirá la opinion pública por el órgano de la libertad de la imprenta.

Los enemigos de la Constitucion pueden argüir tambien contra ella el que no se ha discutido con el detenimiento necesario. Yo hice la proposicion de que en los puntos relativos á ella, como tan interesantes á la Nacion, se permitiese hablar á cuantos quisiesen. V. M. no se sirvió aceptarla, desde luego porque no permitia esas dilaciones la premura con que debia formarse la Constitucion para entusiasmar á los españoles y avivar más y más el sagrado fuego del patriotismo. Por la misma razon, muchos artículos se han declarado discutidos, quedándose con la palabra pedida varios Diputados. Todo esto lo justifica la premura; pero presta materia á los enemigos de la Constitucion para argüir contra ella, y todo se subsana con la sancion. Me abstengo de tocar algunos otros argumentos que suministran los sucesos de las sesiones, porque el Congreso los adivinará luego sin decírselos; pues aunque antes dije no era adivino de lo futuro, le será muy fácil serlo del pasado.

Por todo lo expuesto, es mi dictámen conforme al voto particular de los cuatro indivíduos de la comision que se han separado del comun, que la Constitucion debe establecerse de luego á luego como que tiene indubitablemente toda la fuerza de ley, lo que la saca de la esfera de un mero proyecto; pero no debe considerarse irrevocable, ó no deben correr los ocho años del artículo hasta que se sancione por la Nacion. Es decir que es una ley obligatoria aun antes de la sancion, la que solo le añadirá esa irrevocabilidad temporal que se pretende.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, habiéndose hecho esta materia más grave é importante de lo que era de esperar por el empeño con que se ha discutido, particularmente por el último señor preopinante, y llamándome la atencion su último argumento, pido que se me permita hablar en nombre de los señores de la comision, esto es, de los que aprueban el artículo, sea hoy, sea mañana, para contestar á varios de los argumentos que se han hecho, con el objeto de que el asunto tenga toda la claridad que sea posible. Y supuesto que se ha anticipado y puesto en boca por el último señor preopinante lo que dirán los enemigos de la Constitucion, yo manifestaré, en nombre de sus amigos, lo que dirán de ella.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del jefe del estado mayor general, insertando el parte del general Copons, en que desde Tarifa noticiaba algunas particularidades relativas á la retirada de los enemigos.

Las Córtes quedaron enteradas de la aprobacion que el Consejo de Regencia habia dado á las disposiciones tomadas por el intendente del principado de Cataluña sobre ahorro de sueldos de los trece escribanos de aquellas rondas de rentas y otros empleados en este ramo, todo lo cual manifestaba en oficio el Ministro interino de Hacienda.

Leido el dictámen de la comision de Justicia sobre una representacion, hecha por D. José Dolz y Quilez, como comisionado del ramo de represalias en primera instancia, resolvieron las Córtes que se devolviese á la misma comision el expediente para que, en vista del oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de 19 de Octubre último; de otra representacion que acompañaba de D. José Tellez, y la que presentó al Congreso el referido D. José Dolz, expusiese lo que tuviese por oportuno.

Habiendo presentado la comision de Justicia su dictámen acerca de la proposicion que hizo el Sr. Ostolaza en 23 de Noviembre último (*Véase la sesion de aquel dia*), en el que tuvo presentes otras que se hicieron sobre el mismo particular, como igualmente la representacion de Don Juan de la Madrid Dávila, acerca de que la providencia sobre que los jurados no pudiesen ser consejeros de Estado, ni Secretarios del Despacho, no se entendiese con los ayuntamientos y Diputados, ni con los defensores y habitantes de Zaragoza, de Madrid y cualquiera otra plaza sitiada que se vió en la precision de capitular, hicieron algunos Sres. Diputados varias observaciones, cuyo resultado fué acordar el Congreso que la misma comision extendiese la minuta de decreto relativa á lo aprobado en este asunto.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta del oficio con que el Sr. Baron de Antella avisa desde Alcoy, con fecha de 23 de Diciembre, que inmediatamente se trasladaria á Alicante para aprovechar la primera ocasion oportuna de regresar al Congreso nacional, segun la órden de S. M. que le habian comunicado sus Secretarios.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, y el testimonio que acompañaba, remitido ppr la Audiencia de Cuba, del expediente instruido con motivo del nombramiento de Diputado á las Córtes por dicha isla, que recayó en Don Juan O-Gavan, provisor y vicario general de la diócesis de la Habana.

El Sr. Valle presentó la exposicion siguiente:

«Señor, han trascurrido muy cerca de siete meses desde la terrible pérdida de Tarragona. Con ella desapareció un ejército fuerte de todas armas que Cataluña habia montado, agotando con gusto en tres años su sangre, productos y provechos: una provincia á quien ninguna aventaja en patriotismo, al paso que es la más sacrificada y más envejecida en la lucha con el invasor. El pueblo catalan, tan fiel á sí mismo como á la Pátria y al Rey, quedó sumergido en el más acerbo dolor, no por haber ocupado los enemigos el emporio de su comercio, aunque le debia ser muy sensible, sino por haber visto celebrar en su seno un memorable consejo de guerra, convocado por el Marqués de Campoverde, para tratar si seria lo más conveniente abandonar la provincia y salir el ejército para el reino de Aragon, como se acordó, que defenderla: duda bien singular y original cuando quedaban cinco plazas para abrigarse el ejército, y un pueblo que ha jurado delante del orbe entero que entre el Pirineo y el Ebro, ó no habrá catalanes, ó habitarán españoles libres, y lo cumplirá, Señor, pues V. M. sabe muy bien que el principado presenta ya en el dia un aspecto verdaderamente militar, dirigido por el infatigable Lacy, quien hizo á la Pátria un servicio muy distinguido, tomando el mando en 9 de Julio último de un ejército que no existia, y arrojándose en un golfo de confusion y de trastorno.

La Junta superior de Cataluña elevó á noticia de V. M. un hecho tan inaudito como fué la convocatoria del indicado Consejo de Guerra, y aun más su resolucion ó acuerdo; y V. M. se dignó mandar que se averiguasen las causas que habian contribuido á la deplorable pérdida de Tarragona, y conducta que en ello habia observado el general Marqués de Campoverde. Al cabo de tanto tiempo se ignoran todavía las resultas de esta providencia tan justa y sábia. La opinion pública clama con razon, y todos los catalanes están en espectativa y anhelan un fallo definitivo. Si Campoverde se halla satisfecho de sí mismo, unirá su voto á esta súplica, siquiera para no desmentir á vista de la Nacion aquella justicia, primer fruto de su mando en jefe, que ejerció en la memoria y figura del Conde de Alacha por la entrega de Tortosa. Señor, un hecho de tal tamaño no debe quedar á discrecion de un manifiesto que pinte la cosa á medida del paladar de quien pudiera ser reo ó cómplice. Por todo lo que, hago la siguiente proposicion:

«Que se pregunte al Consejo de Regencia en qué estado se halla la investigacion mandado hacer de la conducta del Marqués de Campoverde sobre la pérdida de Tarragona y sus resultas.»

Quedó aprobada.

El Sr. Riesco (D. Francisco) presentó la siguiente exposicion:

«Señor, luego que la provincia de Extremadura levantó la voz de la independencia del tirano de la Europa, tuvo precision de valerse su Junta superior de todas las producciones de su distrito para el armamento de los ejércitos que presentó en campaña con el lucimiento que es notorio. Las rentas provinciales no alcanzaban á tan crecidos dispendios; por lo cual fué necesario echar mano,

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

entre otros arbitrios, de las encomiendas y mesas maestrales pertenecientes á los maestrazgos, en cuya recaudacion, para proceder con método y órden, se estableció en la capital una Contaduría, compuesta de los individuos de estos ramos, con retencion de sus destinos, á fin de que con su práctica arreglasen su direccion y economía, como se verificó ventajosamente, preservados los derechos de su respectiva superintendencia. En esta circunstancia, luego que la Direccion general de víveres fijó su asiento en Sevilla, empezó á perturbar tan acertadas providencias con las suyas, dictadas sin prevision de los inconvenientes que producia: lo cual, manifestado á la Junta Central, decretó que nada se innovase de lo dispuesto en la provincia, y lo mismo ratificó la Regencia soberana en otra exposicion que habia repetido la Direccion sobre lo mismo; y últimamente, insistió ante la actual, la que resolvió segun apetecia: cuya determinacion, siendo sumamente perjudicial para el servicio y suministro del ejército, y poco conforme á las atribuciones dadas por V. M. á las Juntas provinciales, puso á la de Extremadura en la precision de acudir á V. M., por medio de la reverente exposicion adjunta, para evitar los males que van á experimentarse. Suspendí yo presentarla creyendo que el Consejo de Regencia remediaria lo hecho; pero últimamente acaba de poner el ramo de maestrazgos al cargo del Consejo de Ordenes sin revocacion de la arriba citada; y causando esto no menores inconvenientes y perjuicios, no puedo ya menos de dar curso á la representacion, sobre la cual hago la proposicion siguiente:

«Que se diga al Consejo de Regencia que sin hacer novedad en el establecimiento de la Contaduría general de maestrazgos y encomiendas de Extremadura, informe sobre el contenido de la representacion de su Junta superior, y providencias que haya tomado últimamente con respecto á estos ramos, para que V. M. resuelva en su vista lo más oportuno y conforme al mejor servicio de la Pátria.»

Esta proposicion fué aprobada en cuanto á que informe la Regencia sobre el punto de que trata; mas no se aprobó en cuanto á que sea sin hacer novedad en el establecimiento de la Contaduría general de maestrazgos y encomiendas de dicha provincia.

Tambien quedó aprobada la siguiente proposicion del Sr. Conde de Toreno:

«Que la comision de Constitucion presente á la mayor brevedad la forma que deba darse al Tribunal Supremo de Justicia, con especificacion del número de individuos que han de componerle.»

Continuando la discusion que quedó pendiente anteayer sobre el art. 373 del proyecto de Constitucion, dijo

El Sr. **OLIVEROS**: Dos cosas debemos tener presentes en la discusion de este artículo: las razones en que estriba y las réplicas que se han hecho. Las razones han sido expuestas con la mayor precision y claridad por los Sres. Argüelles, Torrero y Anér y las objeciones por los Sres. Leiva, Ostolaza y Alcocer; pero sin haber respondido á ninguna de las razones alegadas por los primeros. Entre estas (porque es necesario repetirlo), la principal es que no se trata aquí de formar de nuevo el Estado y presentar á los españoles un nuevo pacto social; no se hallan felizmente en las circunstancias en que se vieron los Estados-Unidos de la América cuando se separaron de la Gran Bretaña, protegidos de las potencias europeas. En aquella época sus representantes debieron tener especiales poderes para formar las primitivas leyes de su sociedad, crear el gobierno que juzgasen más conveniente y ejercer los derechos de la soberanía en el modo y forma que quisiesen. Esta nueva Constitucion debia presentarse á la universalidad de los ciudadanos, pudiendo separarse del pacto social los que no la aceptasen. No es este, Señor, el estado en que se halla la Monarquía española: en la cautividad de su Rey, toda la Nacion le ha de nuevo reconocido y proclamado: el estado es el mismo; la Monarquía no ha sido trastornada; nada ha variado el pueblo español en sus usos, leyes y costumbres. No pueden, pues, separarse entre sí las provincias sin que sean calificadas de rebeldes aquellas que rompan la unidad y no reconozcan el Gobierno reconocido por la mayoría; de donde se infiere que los Diputados de estas Córtes han sido autorizados con poderes bastantes para hacer la Constitucion: si por una parte son ilimitados, por otra tienen por objeto los santos fines para que se han congregado, á saber: afirmar el Trono y asegurar la libertad de los ciudadanos, ó lo que es lo mismo, restablecer la Monarquía moderada.

Los señores preopinantes que han apoyado el artículo han demostrado que en la Constitucion que V. M. acaba de sancionar se restablecen las leyes antiguas de la Monarquía, que no se ponen otros cimientos al edificio social que los que nuestros padres echaron con tanto pulso, y que toda la novedad se reduce al órden con que se presentan, y á la armonía que se les hace guardar entre sí, añadiendo únicamente aquellas medidas y providencias que han parecido necesarias para que en adelante jamás se olviden tan saludables principios, y tengan exacto cumplimiento las leyes primordiales que ha conservado la Nacion por tantos siglos, y cuya violacion la ha expuesto á perecer y ser borrada del número de las naciones en estos últimos tiempos. Convencen plenamente estas verdades que no hay necesidad de que todos los pueblos acepten la Constitucion para que tenga toda su fuerza y vigor, y que las provincias no pueden por ningun motivo separarse de las demás no recibiéndola. Se ha dicho por uno de los señores preopinantes que la Nacion es soberana y que no se la puede imponer la obligacion de aceptar lo que sea contra su voluntad, y por consiguiente, que se ofenden sus derechos prohibiendo por ocho años á las Córtes revocar la Constitucion. Es cierto, Señor, que la Nacion es soberana, y que si todos sus constituyentes, ó reunidos ó dispersos, conviniesen en un pensamiento contrario á la Constitucion, aquel seria su voluntad y su ley; pero el caso es metafísico y raya en lo imposible. Por lo que toca á las Córtes, no milita la misma razon. Estas no ejercen todos los derechos de la soberanía sino cuando sus Diputados se hallan revestidos de poderes que contengan todo el de la Nacion, y no serán tales en lo sucesivo los que otorguen los pueblos á sus Diputados. En las presentes fué indispensable que los trajesen ilimitados á causa del caos en que yacia el Estado; el olvido y desuso en que habian caido sus leyes fundamentales, y la necesidad de crear un gobierno que con una legitimidad indudable, y establecido por la voluntad expresa de las Córtes, dirigiese la Monarquía en la ausencia del Rey. Sin embargo, es preciso advertir que á pesar de la ilimitacion de los poderes, si las Córtes no hubieran establecido la Monarquía moderada, hubieran obrado contra la voluntad expresa de la Nacion, y las consecuencias serian espantosas y terribles. En adelante, Señor, los poderes de los Diputados tendrán

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

un objeto limitado. Se ha hecho en la Constitucion, conforme en todo con nuestras leyes primitivas, una clara distincion entre la soberanía y su ejercicio: aquella siempre reside en la Nacion; la es esencial, han dicho las Córtes; siempre es sobre todo la Nacion, y á su voluntad todo debe ceder; pero es un delirio pensar que la Nacion ejerza por sí los derechos de la soberanía: ¿en dónde se ha de congregar? ¿Cómo es posible que extendida en las cuatro partes del mundo, se concurra individualmente á la formacion de las leyes, á la direccion y gobierno? De donde la necesidad de delegar los derechos de la soberanía, resultando la Monarquía moderada de la armonía con que se ejerzan por diversas personas y corporaciones. A esto se reduce la Constitucion; en ella se dispone que las Córtes ejerzan el Poder legislativo con el Rey; al Rey señala exclusivamente el ejecutivo, y á los tribunales atribuye el judiciario: hállase, pues, repartido el ejercicio de los derechos de la soberanía, y de su exacta distribucion, debe resultar el bien general de la Nacion y el de los indivíduos: luego aunque la Nacion sea soberana, las Córtes en lo sucesivo no ejercerán solas las facultades que la constituyen. Las Córtes, el Rey y los tribunales deben contenerse en sus límites respectivos; no se ofende, pues, á la soberanía por estas restricciones. La Nacion las ha puesto, ha dicho el Sr. Torrero, con aquella profunda sabiduría que marcan sus discursos, porque es soberana, porque es señora de sus derechos, porque así la conviene, porque estas restricciones determinan la moderacion de la Monarquía. Demostrado que las Córtes pueden establecer y sancionar que otras que las sucedan no alteren la Constitucion, resta examinar si es prudente la prohibicion de los ocho años. Ha dicho el Sr Alcocer que por este artículo se hacia irrevocable la Constitucion, sin advertir que rueda toda la disputa sobre el modo de variarla, alterarla y reformarla. Se han añadido á las leyes fundamentales los medios de ponerlas en ejecucion, las precauciones convenientes para que no sean violadas, y las providencias oportunas para que sea indestructible el Trono español, y la libertad de la Nacion y de sus indivíduos. ¿Y cómo se conocerá la utilidad y conveniencia de las medidas constitucionales sino por la experiencia? ¿Y qué menos que ocho años para que pueda decirse que se ha experimentado ser perjudiciales, inconvenientes ú oportunas? No puede constar esto por las primeras elecciones. Cuando un enfermo se levanta de la cama despues de haber estado postrado por mucho tiempo, tiene mil dificultades para andar; pero si cada dia adelanta y experimenta más expeditas sus facultades, se convence que es perfecta su sanidad: pero si desfallece y se imposibilita, la misma experiencia le hace ver que sus males subsisten. No puede dudarse que habrá dificultades que vencer en la planta de la Constitucion; mas ejecútese, repítanse los actos que prescribe, y entonces podrá decirse que la experiencia comprueba sus ventajas, su insuficiencia ó perjuicios; ¿y qué menos puede pedirse que cuatro elecciones, que la repeticion de cuatro actos para calificarlos de prueba real que llegue al concepto de experiencia? Tambien se han comparado las medidas constitucionales con las leyes positivas; y así como estas pueden ser revocadas por otras Córtes, del mismo modo se ha dicho que deben y pueden ser aquellas. Las medidas para la observancia de las leyes fundamentales participan de la estabilidad de estas; sobre ellas deben fundarse los Códigos civil, criminal y económico; no miran á un objeto particular de la Monarquía, sino que son las bases sobre que estriba; sin ellas, Señor, volveria la arbitrariedad, la anarquía y el despotismo: ¿cómo se considera que puedan variarse en todas las Córtes sin exponer la seguridad del Estado, sin que todo quede en la incerteza? En este caso, Señor, la Constitucion sancionada no pasaria de la clase de proyecto; las naciones extranjeras no sabrian con quién tratar; se alejarian de nosotros, y reputarian por voluble y ligera á la nacion que goza del concepto de grave, firme é invariable en sus resoluciones. Aún más: las leyes positivas llevan en sí mismas la perpetuidad, y dejarian de serlo si al publicarlas se anunciase tambien la época de su variacion: son variables, porque lo son todas las cosas sobre que versan. ¿Cómo, pues, dejar en la indecision las constitucionales? ¿Qué idea daríamos de ellas á la Nacion? Seria lo mismo que declarar su insuficiencia ó nulidad: es evidente la conveniencia del artículo constitucional que se presenta á la sancion de las Córtes.

Dos objeciones han hecho los Sres. Alcocer y Ostolaza que conviene desvanecer con detencion por su trascendencia, y por la impresion que puedan hacer en los que se crean ofendidos en las disposiciones constitucionales. Ha dicho el Sr. Alcocer: los enemigos de las Córtes objetarán que la Constitucion se ha hecho precipitadamente, y que no se ha discutido lo bastante, pues que pedida la palabra por varios Diputados, y en dos ocasiones por el mismo Sr. Alcocer, se ha cerrado la discusion por acuerdo de las Córtes. Juzgo, Señor, que no habrá quien niegue que las discusiones deben tener término, y que ningun Diputado tiene autoridad para sujetar el Congreso á sus caprichos y arbitrariedades: las discusiones, por otra parte, tienen por objeto la ilustracion de la materia; el que habla, lo hace para iluminar á sus compañeros, no para convencerse á sí mismo; puede hacerlo para exponer sus dudas y pedir ilustracion, y en este caso, jamás en el Congreso se ha negado la palabra. ¿Y quién debe declarar que está discutido el asunto? Sin duda aquel que debe decidir, es decir, el Congreso; luego cuando éste declara que está suficientemente discutido, no há lugar á discutir más; esto es cierto y clarísimo, y como tal lo ha sancionado V. M. en el capítulo de la Constitucion que trata de la formacion de las leyes. Cuanto se ha dicho prueba el derecho que tienen las Córtes para cerrar la discusion, y por consiguiente, que es vana é infundada la réplica hecha por el Sr. Alcocer, tomada de los enemigos que se imaginan; pasemos al hecho: hasta ahora no he visto ni oido que ninguno se haya quejado de que no se habla y discute lo bastante; muy al contrario, algunas cartas he recibido quejándose que se alargan las discusiones y que se habla de más: por lo que toca á la precipitacion, es preciso tener presente que la Junta Central convidó á todos los cuerpos á que expusiesen su dictámen: las Córtes invitaron á los sábios á que comunicasen sus luces; los escritos de unos y otros han estado á la vista de la comision; ésta fué repetidas veces reconvenida hasta por el mismo Sr. Ostolaza para que concluyese y presentase sus trabajos; aun se le reconvino por el Sr. Torrero, que si tan fácil le parecia hacer una Constitucion, se encargase él mismo de extenderla: déjese, pues, de hacer objeciones extrañas é infundadas, y analicemos la última hecha por el mismo Sr. Ostolaza: ella ataca á la representacion nacional, porque la libertad que V. M. ha concedido á los Diputados, y de la que libremente (repetiré) usan en el Congreso, llega hasta este grado. Ha dicho: «Los Diputados de América no han sido nombrados en la misma forma que los de la Península, luego no tienen la misma autoridad para sancionar la Constitucion; hay tambien suplentes de uno y otro hemisferio; ¿de qué modo podrán ser iguales en poder y ratificar con la misma facultad? Déjese, pues (ha concluido), la sancion de la Constitucion para otras

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Córtes, y repruébese el artículo propuesto.» Este argumento prueba que atendidas las presentes circunstancias, no debieron congregarse las Córtes, porque era imposible que concurriesen todas las provincias por sus Diputados en la misma manera. Y si esto se requiere para deliberar en asuntos graves, se seguiria que ni la Junta Central fué Gobierno legítimo, ni la Regencia, ni que podria haber Córtes: y siendo cierto que los cuerpos restantes de la Nacion no podrian establecer un Gobierno supremo, era consecuencia forzosa que Napoleon fuese el árbitro de los españoles: á esos excesos llevan los falsos principios. Además, el argumento del Sr. Ostolaza, si tiene alguna fuerza, prueba que jamás ha existido legítimamente la Monarquía española, que no ha sido Nacion, que no lo es ahora, y diré aun más, que no hay naciones ni gobiernos sobre la tierra. ¿En dónde halla el señor preopinante sistematizada la representacion nacional en el modo que lo exige? ¿La Nacion española en tiempos de los Godos y Alfonsos, bajo los Príncipes austriacos y Borbones, ha reunido sus Córtes en la forma que las presentes? ¿Las Américas han tenido hasta ahora Diputados? ¿Los pueblos españoles las han nombrado á razon de 50.000 almas? No por cierto: y sí lo es que se hallan en nuestros Códigos leyes fundamentales de la Monarquía, y que ésta ha brillado entre las naciones cultas; ¿y quién las estableció? ¿Quién las sancionó sino la Nacion en las Córtes pasadas? Hubo, pues, representacion legítima, y la hay al presente, es preciso confesarlo, aunque no se verifique la igualdad que el Sr. Ostolaza apetece. No podrá dudarse que en las Córtes de los tres siglos últimos solo un cierto número de ciudades tenian voto, y nadie ha dudado de su legitimidad: la Junta Central pudo convocarlas bajo esta forma, y la Península y la América las hubieran reconocido por legítimas, y se hubieran autorizado los Diputados con los convenientes poderes, restablecido nuestras leyes, y formado una semejante Constitucion, tendria ésta la misma fuerza y vigor.

No se requiere la igualdad de representacion: ¿la hay en la Gran Bretaña? ¿No hay condados y pueblos bien pequeños que eligen mayor número de Diputados que otros? Ciudades populosas apenas tienen representantes, cuando otras sin poblacion eligen muchos. Lo esencial es que la Nacion esté representada en el modo que lo establezca la ley. Una Monarquía absoluta no reconoce otro representante que el Rey. En el gobierno aristocrático es representada, ó por los Duques, Condes-palatinos, Prelados ó familias patricias; en la Monarquía moderada, la representacion varía de mil maneras: ábranse las historias nacionales, y se reconocerán las alteraciones que ha sufrido la nuestra: una se hallará en tiempo de los godos, diversa despues de la invasion de los moros, y durante la restauracion de la Monarquía.

En los principios del XVI asistieron á tres Córtes los Estamentos: despues se les prohibió concurrir, porque se negaron á llevar las cargas del Estado, y por último, se varió el método para las presentes Córtes; pero tanto éstas como las anteriores, han sido reconocidas por la Nacion, se han venerado sus decisiones, y ahora han jurado las provincias recibir y obedecer la Constitucion que se les dé. ¿Qué más puede exigirse? Lo esencial únicamente en una Monarquía moderada se reduce á que haya representacion, y á que esta sea conforme á la ley que la convoque. El método de representar puede variar y recibir mil alteraciones: hace poco tiempo que los publicistas han tratado este asunto: unos establecen por base del más perfecto la poblacion; otros lo hacen consistir en razon compuesta de esta y de las riquezas, y hay quienes piensan de otras mil maneras: las Córtes presentes han sido convocadas por leyes diferentes, porque así pareció que convenia á quien las dió; de este modo han sido reconocidas, y no hay duda de su legitimidad: en la Constitucion que se ha sancionado se ha dado otra forma á la representacion, porque ha parecido que se acerca más á la perfeccion: aun puede ser más perfecta, y por lo mismo en dos artículos se concede á las Córtes sucesivas que puedan verificarlo cuando las circunstancias lo permitan. En la carrera de los siglos variará de mil modos; pero siempre que la representacion sea conforme á la ley existente, de cualquiera modo que sea, será la que debe ser, y por consiguiente legítima: los poderes dados segun la ley á los Diputados, señalarán los límites de sus facultades, y será valedero cuanto dispongan, arreglándose á ellos. En el artículo que se discute se dispone que no se pueda proponer por los Diputados variacion alguna en la Constitucion hasta pasados ocho años; en los siguientes, el modo y forma de hacerla, examinarla y aprobarla. Se ha demostrado que hay facultades para obligar á las Córtes sucesivas á que así lo practiquen; que es útil y conveniente al bien general de la Monarquía que V. M. lo sancione; que lo contrario dejaria al Estado en la incerteza, lo expondria al desórden y anarquía, y no presentaria á las naciones extranjeras aquel gobierno establecido sobre seguras bases, que es necesario para tratar y pactar con él. Por tanto, es indispensable la aprobacion del artículo.

El Sr. **LOPEZ DE LA PLATA**: Señor, confieso á V. M. que he oido con particular atencion las razones que ha expuesto el Sr. Oliveros, porque deseo ciertamente creerme facultado para aprobar el artículo. Sin embargo, me parecen generalidades que no tocan la cuestion. No está reducida á si será útil la observancia de la Constitucion. ¿Quién duda de ello? Los americanos que se han opuesto están íntimamente convencidos de lo mismo; y al efecto han presentado varias proposiciones adicionales para que tengan pleno efecto las intenciones de V. M. Yo igualmente he hecho, entre otras, una que juzgué necesaria para allanar los obstáculos que desde luego se presentarian. Crea V. M. que si deseo se disuelvan las presentes Córtes, tan solo es por ir á demostrar á mis conciudadanos cuánto han mejorado con la Constitucion, y cuán ruinosísimo era su antiguo sistema. Pero no es este el punto de la dificultad.

Permítame el Congreso que tampoco crea serlo, ni que haga mérito de una especie que he oido en estos dias comparando la Constitucion que se llamó *prodigiosa* con el Código de intendentes. Señor, un sistema de rentas, de suyo embarazoso, ¿le ha de cotejar con los elementos sencillos de una sociedad? Esto sí que es prodigio. Ni menos quiero ocupar la atencion de V. M. en refutar la contestacion dada por el Sr. Anér á la ley de Partida, alegada oportunamente por el Sr. Mendiola, acerca del ayuntamiento de los homes por amor. Señor, si este, ó el interés recíproco no es el que forma las sociedades, no juzgo sea el ódio ó el deseo de destruirse. El hombre en el obrar solo busca su utilidad.

He dicho, y repito, que las instituciones sociales deben ser tan sencillas, que se han de sujetar á la capacidad de todos, aun faltando, en caso necesario, á la correccion del idioma. Lo mismo digo de las discusiones que las preparan. Si esto es cierto, como me persuado, lo confesarán todos: ¿á qué propósitos se han traido las distinciones de derechos civiles, derechos públicos y derechos políticos? ¿Dónde está el gran libro que como oráculo enseñe á cada uno el verdadero sentido de esas voces? ¿Ó se ha celebrado algun convenio entre las naciones para fijarlo?

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Dígase más bien que como partos de la opinion se le da por la de cada uno la extension que se quiere, siempre arbitraria. Yo soy libre en darles sentido contrario al que otro intente. Vagaremos, pues son voces insignificantes, propias de los gabinetes. Bien conoce V. M. á qué fin traigo esta especie.

Algunos dirán: todo esto es por las castas. Dígase enhorabuena. El Congreso nos hará la justicia de creer que si la diputacion americana ha insistido con teson en este punto y otros de la Constitucion, ha sido por el convencimiento en que está de que la pacificacion de la América depende de ellos. Por consiguiente, ha sido por el deseo que tiene de la felicidad de uno y otro hemisferio, de la que resulta á la Nacion; y si no se creen en nosotros estos sentimientos de honor, se persuadirán entonces de lo mismo, estándolo los americanos de que sus intereses personales están vinculados al actual sistema. Señor, la prudencia me obliga á no profundizar esta materia. Los sábios papeles de Lóndres dicen lo bastante. Por ahora solo deduciré esta consecuencia de varios principios que, como inconcusos, he oido asentar en las discusiones de la Constitucion, á saber: que todo español que por sus hechos personales, personalísimos, no se ha hecho indigno de esta calidad, tiene derecho de concurrir directa ó indirectamente á la formacion de una ley para que le obligue.

Dice el Sr. Oliveros: «si no se aprueba el artículo presente, ¿qué han hecho las Córtes?» Mucho han hecho las Córtes. Porque han restablecido la Constitucion antigua, segun insinuó el mismo señor, ó la han dado nueva, segun yo opino. Y no dude V. M. que toda la Nacion la aplaudirá y la recibirá con el mayor entusiasmo, prestándole su ratificacion.

No es esta necesaria, dijo uno de los señores que han hablado, porque no es nueva. Efectivamente, en todas las discusiones he notado un particular empeño de hallar en la antigüedad un pequeño bosquejo de cada uno de los artículos. Con este intento he oido repetidas veces sacudir el polvo de los fueros viejos de Castilla, de Leon, de Navarra, etc. A mí tampoco me seria difícil manifestar en los Digestos los rasgos de cualquiera Constitucion. Pero, Señor, las Cartas Foreras ó Cartas Pueblas que se concedian en Roma á sus municipios, ¿eran acaso lo mismo que el gobierno del imperio romano? Y á semejanza de ellas, y por particulares servicios hechos por algunas ciudades, ¿no se les concedieron por los Reyes los fueros do que he hecho mencion? ¿Pues cómo de ellos se quiere colegir el génio y carácter de nuestra legislacion? Si lo dicho es cierto con respecto á la Península, mucho más respecto á América, que desde su incorporacion á la Corona de Castilla no ha tenido otros usos, otra Constitucion, ni otros fueros que la voluntad de sus Monarcas.

Señor, si la Nacion tenia Constitucion propia, ¿á qué propósito se nos ha presentado ordinariamente la de la Inglaterra como un grande modelo? ¿Por qué hemos pedido socorro á la casa del vecino cuando lo tenemos en la nuestra?

La Junta Central opinaba del mismo modo. Contestando en su manifiesto al cargo que se le ha hecho de haber retardado la convocatoria de Córtes, expuso que estaba preparando todo lo necesario para la nueva Constitucion, de que carecia la Monarquía española. Prescindiendo de la opinion de los centrales, la circular del Consejo de Regencia que ha alegado el Sr. Torrero, como fundamento principal de su intencion, demuestra lo contrario. En ella se dice que las Córtes se congregarán, entre otros fines, con el de dar la Constitucion. Seguramente no se da lo que ya se tiene. El periódico de la Habana, que transcribió el Sr. Ostolaza, usa de la voz equivalente *formar* Constitucion. En una palabra, este es el concepto general de la América, que lo confirmará más y más cuando lea la parte de Constitucion nueva, á juicio de todos, en que se habla del gobierno interior de las provincias y de las Diputaciones provinciales. En prueba de esta opinion llamo por último la atencion del Congreso á la voz *reunion*, de que usa el art. 1.° y fundamental de la Constitucion.

Deseo positivamente oir razones bastantes á persuadir que hay facultades para aprobar el artículo que se discute. Siento con este motivo recordar aquel papel que tan justamente irritó el ánimo de V. M. Se dijo, y con mucha razon, en la discusion, que el Sr. Vera, que lo habia presentado, no era Diputado de Extremadura, porque solo lo era de la ciudad de Mérida. Cotéjese esta especie con las que repetidas veces se han versado en sesiones secretas sobre las elecciones de Diputados propietarios y suplentes de América. Y ruego á V. M. que me permita no desenvolver las consecuencias que fácilmente deducirá cada uno, sino tan solo hacerle presente que no se puede privar á la Nacion del derecho que tiene de aprobar ó desaprobar la conducta de sus representantes. No sea en los artículos fundamentales de la Constitucion, sino en las accesorias ó accidentales.

Ultimamente, Señor, los Diputados son equiparados en el derecho de gentes á los embajadores. ¿Y pueden los embajadores, por más ámplias que sean sus facultades, concluir negociaciones ó tratados de importancia sin la indispensable ratificacion de la corte que los ha enviado? Concluyo, pues, con el voto de los señores americanos.

El Sr. **RIESCO** (D. Miguel): Señor, nada más justo que asegurar de un modo estable y permanente las leyes constitucionales de una Nacion, porque de ellas depende el bienestar de cada uno y la conservacion y felicidad de todos: así que, cualquier precaucion que se tome, y por estrechas que sean las reglas bajo las cuales deban alterarse, ninguna precaucion está de más; porque si una vez llega á hacerse la más pequeña alteracion, necesariamente el edificio se desploma, y la obra sobre la cual estriba el cimiento de la felicidad pública y particular, viene á tierra. Así que, Señor, yo no me opongo á las medidas que indica este capítulo y artículo; pero quisiera, siguiendo la opinion de los señores de la comision, que en las futuras próximas Córtes con poderes especiales se jurase y ratificase esta Constitucion con todas aquellas precauciones que aconseje la prudencia y diere la experiencia, para que cada Diputado, en nombre de su provincia, y con la expedicion de sus poderes, pueda hacer el juramento y reconocimiento á nombre de aquellas; de este modo la Constitucion adquiere un grado de perfeccion que la hará tan permanente como pueden serlo las cosas humanas. Porque en efecto, Señor, como sábiamente han expuesto los señores de la comision, estas Córtes no han podido, por las circunstancias críticas del Estado, convocarse con toda aquella perfeccion necesaria á imponer *silencio á los émulos y enemigos*, y del modo propuesto se evita toda murmuracion y todo ataque que contra la Constitucion intenten hacer. No tema V. M. que las futuras Córtes derriben y destruyan esta hermosa obra, fruto de las sábias meditaciones de los actuales miembros: la opinion pública, la justicia de las leyes y su imparcialidad son los verdaderos defensores de las leyes, y mucho más cuando estas aseguran á cada ciudadano el libre uso de sus derechos, y deslindan las facul-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

tades de cada uno de los poderes del Estado. Las Constituciones más sólidamente establecidas en teoría han caido por falta de estas circunstancias, y entre las modernas puede contarse la sueca, además de las que sucesivamente ha producido la revolucion francesa, si es que merecen citarse estas obras de una faccion concebidas en horas, aceptadas en minutos y destruidas cuando lo era el partido que las habia producido, pero de las cuales puede sacarse una consecuencia; es decir: que jamás han sido destruidas por los medios legales que indicaban, sino por la violencia de las armas, y que seguramente ninguna lo hubiera sido si la generalidad de opinion hubiese estado á su favor; ólo que es lo mismo, si no hubiese habido los choques de partidos que debia producir una revolucion que destruyó el Altar, el Trono, el sacerdocio, la propiedad, etc. Por fortuna, Señor, la revolucion española carece de aquellas horribles circunstancias: aquí no hay choques, no hay partidos, no corre la sangre sino en el campo de batalla defendiendo el Altar, el Trono, el sacerdocio y la propiedad. Uno es el interés, uno el partido, una, pues, es la opinion: ¿quién la resistirá? En vano en las futuras Córtes se querrá alterar lo esencial de la Constitucion: esta opinion lo resistirá. Si faltase, ¿seria obstáculo el artículo en cuestion? Yo creo que no; con que de lo dicho se infiere: primero, que la Constitucion, por ser difusa, hasta las futuras próximas Córtes no está en peligro de ser alterada: segundo, que debe adquirir una consistencia cual pueda tenerla con el consentimiento de los Diputados electos, y con poderes especiales para jurarla y ratificarla. Por último, Señor, yo por mi parte, que he sido electo por los naturales de mi país, aquí residentes, me considero sin poderes para ratificar esta Constitucion, que debe obligar por tanto tiempo. Apoyo, pues, lo propuesto por los indivíduos de la comision en su voto particular, y pido á V. M. se sirva así decretarlo.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, es muy difícil que yo pueda conservar en la memoria todas las impugnaciones que se hicieron el dia pasado al artículo que se discute, é igualmente las reflexiones que nuevamente se han hecho hoy por los señores preopinantes. Yo reconozco seguramente que los mismos argumentos que hicieron los señores Mendiola y Alcocer están ahora reproducidos por los dos últimos señores preopinantes. Pero procuraré contestar, aunque sea con falta de órden y método en las ideas. Yo no trataria de rebatir los argumentos que se han hecho, porque al cabo se puede añadir muy poco á lo que han dicho los Sres. Torrero y Oliveros; pero como considero este artículo la piedra angular de la Constitucion, y como estoy persuadido que sin él no se habria hecho nada, ni habria adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera, me veo obligado á contestar en nombre de los señores compañeros de la comision que han apoyado el artículo, manifestando las razones que hay en contra de lo que hasta este momento se ha dicho. El argumento del Sr. Ostolaza está plenamente contestado por lo que ha dicho el Sr. Oliveros, aunque yo no reconozco la fuerza que le concede dicho señor. Supuesto que el mismo señor Ostolaza se contradice... Este señor ha sido siempre contrario á los principios que ahora establece, porque cabalmente repugnaba que se hiciera novedad en las leyes cuando estas no tenian ni más autenticidad ni más legitimidad que las que proclama el Congreso. Se oponia á que se variase una legislacion respetable por los años y por la autoridad que le daban los Reyes sus legisladores; y ahora quiere que la Constitucion, discutida y aprobada por el Congreso, quede como en suspenso hasta la nueva reunion de Córtes, y que pase á ellas solo en proyecto. Confieso que es incomprensible esta contradiccion, y solo puede explicarse negando á estas Córtes la autoridad que el Sr. Ostolaza ha reconocido en un Tribunal Supremo de Justicia cuando consultaba al Rey sobre leyes. En adelante me haré cargo de todas estas ideas. Son de muy diversa naturaleza los argumentos que han hecho los Sres. Alcocer y Mendiola. El primero funda su raciocinio suponiendo que el artículo que se discute establece que sea absolutamente irrevocable la Constitucion; y si esta hipótesis fuera cierta, yo seria el primero á adherirme á su opinion. Hablemos de buena fé: ¿es irrevocable la Constitucion porque se tomen ciertas precauciones que aseguren su estabilidad? Pues á nada más se reduce el artículo; esto es, que hasta que estemos fuera de la situacion en que nos hallamos envueltos, y hasta que la experiencia haya manifestado que lo que se quiso hoy no conviene mañana, y hasta que la Nacion esté cierta de que lo quiere variar, no podrá alterarse lo dispuesto en la Constitucion. Nada más juicioso, nada más prudente, si no queremos exponernos á las consecuencias de una contínua mudanza. Y aun la comision ha andado tan moderada, que solo ha fijado por término á poderse proponer la reforma el limitadísimo tiempo de ocho años. El argumento del Sr. Perez tiene toda la fuerza que no ha querido reconocer el Sr. Lopez de la Plata, pues en la hipótesis de que puesta la Constitucion en observancia se propusiese á las Córtes alguna alteracion, era preciso que pasaran estos ocho años para que se pudiera reconocer de un modo auténtico que tales ó cuales defectos exigian reforma.

El argumento de la ordenanza de intendentes es muy oportuno, pues siendo un reglamento tan inferior á la gravedad y trascendencia de una Constitucion, todavía dice el Sr. Perez que es problemático entre los entendidos en materia de Hacienda si es ó no útil esta ordenanza. Y si en asunto tan subalterno se ha procedido con circunspeccion, ¿por qué no se ha de observar la misma en el que es por todas razones gravísimo? Tal es el argumento del Sr. Perez. Así que, no habiéndose dicho nada que destruya este raciocinio, queda en toda su fuerza. Es indudable que se han reproducido los mismos argumentos que se hicieron cuando se trató del artículo que habla de la representacion de la América. Yo no vuelvo á repetir las razones que entonces expuse, porque aseguro al Congreso que si no bastaron á convencer, creo que ahora producirian más confusion que claridad; así, solo procuraré contestar á objeciones nuevas. De paso diré que la misma Constitucion establece el medio más oportuno de hacer útil el artículo á que alude el Sr. Mendiola, pues dice en otro artículo ó en otra cláusula que las Córtes podrán conceder carta de ciudadano á los que hagan á la Pátria servicios señalados. Todos los que se hayan mantenido fieles á la madre Pátria en las turbulencias de América, están en el caso de hacer un servicio tan señalado, que lo considero eminente; y calificado así por las Córtes actuales, ó por las sucesivas, pueden habilitarse de ciudadanos muchos miles de personas de una vez, particularmente si se agrega el que hayan servido en los ejércitos para mantener la tranquilidad. Luego el argumento de que la Constitucion, en lugar de unir á los que pactan entre sí por medio de ella, desune, no es aplicable al caso que se discute. El artículo se ha aprobado por una razon política de mucho peso. El estado moral de una parte pequeña de la poblacion de Ultramar obligó al Congreso á exigir de ella una especie de preparacion para poder entrar al goce de los derechos políticos. Esto es, serán ciudadanos los que tengan tales cualidades. Adquiéranlas por un medio tan fá-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cil como el que se propone, y se acabará la diferencia. Con un decreto no se puede acelerar lo que ha de ser obra de la educacion y del tiempo. Circunstancias particulares y locales son la causa de esta disposicion. Mas contestando á lo que se ha dicho sobre esperar la aprobacion de la Constitucion de las próximas Córtes, debo decir que, ó se solicita esto porque en ellas se supone más autoridad ó más sabiduría que en estas. En el primer caso, los señores preopinantes se harán cargo que el Congreso está convocado por una autoridad legítima, y reconocida por la Nacion por repetidísimos actos posteriores á haberse instalado; y cuando tuviesen algun escrúpulo, bastará recordar que diez y seis meses de obediencia de todas las provincias de las Españas á la Junta Central legitimarian aun lo menos conocido por nuestras leyes. Que los tribunales y cuerpos restablecidos por ella no ejercieron más autoridad que la que le comunicó la misma; prueba de ello el decreto de reunion de los Consejos, etc., etc. Los pueblos eligieron sus Diputados en virtud de la convocatoria de la Junta Central. Las Córtes fueron reconcidas y juradas, y son obedecidas en el dia en todas sus leyes y decretos, y el Sr. Ostolaza no rehusará al Congreso de que es individuo, cuando menos, la misma autoridad que tan franca y liberalmente ha reconocido en las antiguas Córtes convocadas por el Rey, compuestas en la mayor parte de individuos que el Monarca ó sus Ministros tenian á bien llamar, y no de otros. Así que, veo que no se puede negar á este Congreso la autoridad necesaria para aprobar la Constitucion, á no incurrir en la monstruosa contradiccion que se deja ver por sí misma, singularmente cuando se dice que las próximas Córtes han de ser las que la han de sancionar. Y qué, las Córtes futuras ¿no han de reunirse conforme á lo que previene la Constitucion? ¿Y en esta parte ha de tener la Constitucion fuerza de ley y en lo demás ha de quedar solo en proyecto? Señor, ¿hay consecuencias en estos principios?

En cuanto á la sabiduría de este Congreso, capaz de merecer la confianza nacional, es punto demasiado repugnante á la moderacion para que se entre en él con formalidad. Si cuando leemos y admiramos nuestras leyes quisiéramos investigar las particularidades que concurrian en los que las promulgaron, desentendiéndonos del mérito intrínseco de aquellas, tal vez hallaríamos razones para mirarlas con algun menosprecio. Yo no sé si los que frecuentaban la celda del maestro Jácome, del maestro Roldan, ó los demás compiladores del Código que se citó el otro dia, y que por tantos motivos es muy respetable, habrán observado en ellos circunstancias que pudieran rebajar algun tanto el concepto de los autores; no lo sé, digo. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que sus pequeñeces y sus defectos personales se han perdido en el trascurso del tiempo, y su obra existe y es apreciada conforme á su verdadero mérito. Por lo mismo, no creo yo que sea la intencion de los señores preopinantes suponer falta de reputacion en los Diputados ó sea en el Congreso, tal que debilite el crédito á que por otra parte puede ser acreedora la Constitucion. Pues si esta obra contiene los fundamentos de una sábia ley fundamental, su mérito, y no las circunstancias personales de sus autores, será lo que le haga merecer el aprecio y respeto de la Nacion. La legitimidad de un Congreso elegido libre y espontáneamente por los pueblos, le dará toda la autoridad necesaria, y la dignidad ó falta de ella de los Diputados será tan accidental é indiferente como cualquiera otra cualidad que no se haya requerido en la convocatoria para hacer el nombramiento de procuradores. Por todas estas razones queda demostrado que la Constitucion debe ser aprobada, no como irrevocable, segun se ha supuesto ayer con notable equivocacion, sino como alterable, observadas ciertas formalidades que se juzgan necesarias para que tengan el carácter de estabilidad. En rigor de principios no puede disputarse á estas Córtes la autoridad que tienen para constituir el Estado segun el tenor mismo de nuestros poderes. Y á esto se puede agregar la aceptacion anticipada que han comenzado á dar los pueblos de uno y otro hemisferio en la notoria manifestacion que hacen del júbilo y satisfaccion que les ha causado la primera parte del proyecto. No seria difícil reunir aquí todos los comprobantes que existen en Cádiz, no solo de la Península, sino tambien de Ultramar, por los que se demuestra lo que acabo de indicar; y yo podria presentar cartas de América, que se me han dirigido por personas naturales de aquellas provincias, en que hablan hasta con entusiasmo de la primera parte del proyecto, no obstante que en ella se halla el artículo que tal vez promueve esta discusion. De todo esto se sigue que ni por falta de legitimidad ni de autoridad se debe dejar á las futuras Córtes la aprobacion y sancion de la Constitucion, á no incurrir en el contra-principio más monstruoso. Suponer que la deliberacion seria entonces más madura y detenida, es á la verdad usar de una cavilacion en vez de un argumento. Y para que en ningun tiempo pueda creerse que la discusion no ha sido tan libre y prolija como era necesario, yo aseguro al Congreso que no hay una sola ley en nuestros Códigos, incluyendo las hechas en los Concilios de Toledo, que se haya ventilado y desentrañado más que el proyeto de Constitucion que ahora discutimos. Yo voy á demostrarlo. Las Actas y *Diarios de Córtes* son un testimonio irrefragable. Ellos contestan á cuantas miserables imposturas hayan querido esparcir los interesados en oscurecer la verdad. Preséntese un solo proyecto de ley, con todos los informes y consultas que se quiera, de aquellos que se instruyan hasta aquí en forma de expedientes, y dígase si alguno de ellos presenta el carácter del proyecto de Constitucion. De un proyecto planteado por 15 indivíduos (Señor, ya no es tiempo de modestias perjudiciales; la verdad es primero que todo), sujetado despues al rigor de los debates, á la discusion no interrumpida del Congreso nacional en sesiones públicas por espacio de seis meses, en que el pró y el contra fué sostenido con toda la ilustracion, solidez y valentía, de que no hay ejemplar entre nosotros, provocada al mismo tiempo la discusion fuera de las Córtes por la libertad de hablar y escribir. Preséntese, digo, otro proyecto en que hayan concurrido tantas circunstancias, y decida despues de este juicio comparativo la imparcialidad. Pero todavía adquiere la discusion más fuerza, y se hace más respetable cuando se compara con los trámites que se observaban por nuestros antiguos legisladores. Sí, Señor, yo lo digo, y lo sostengo. Una comision de 15 indivíduos, repito, que se dedicó exclusivamente por espacio de ocho meses á plantear y sazonar el proyecto, no es inferior á ninguna otra reunion anterior encargada de consultar al Rey sobre leyes; consulta que jamás veia la luz pública hasta que la ley se promulgaba. A pesar de esto, el proyecto fué, como es notorio, desmenuzado, y experimentó el exámen más riguroso que se pudo hacer en el liceo más disputador. Con todo, el Congreso halló en el proyecto casi lo que la comision habia asegurado en su discurso preliminar: en el fondo nuestras antiguas leyes y nuestras instituciones. Y á pesar de algunas novedades de órden muy subalterno, que son suyas, si se quiere, la comision no ha sido original en su obra; lo he confesado modestamente. La sabiduría de las mismas Partidas ha-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cen respetable el proyecto. Todo el título de la Potestad judicial está calcado sobre las leyes criminales de Don Alfonso el Sábio. De ellas se han deducido los artículos relativos á la libertad individual de las personas; á la forma de los juicios y formalidades que deben observarse por los jueces en el arresto y custodia de los reos, etc. Lo mismo sucede con las demás partes del proyecto, en que se han insertado muchas disposiciones, y sobre todo el espíritu de nuestras antiguas leyes y de nuestras sábias instituciones. Pero veamos el mismo Código de las Partidas cómo fué aceptado. Ni D. Alfonso el Sábio, ni D. Sancho el Bravo, ni D. Fernando el Emplazado lograron que se observase como Código general. D. Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá mandó que se guardase en Castilla. Pero las Córtes de aquella época ¿abrieron acaso sobre este inmenso cuerpo de leyes una discusion semejante ni siquiera á la del dia de hoy? ¿Se examinó con la proligidad, sutileza, y aun argucia que lo han hecho los actuales Diputados, un Código que trata, por decirlo así, de *omni scibili*; un Código que hizo una verdadera revolucion entre nosotros, pues introdujo el derecho romano de los Emperadores, y las Decretales, desconocido todo ello, y opuesto en gran parte á las libertades y fueros castellanos?

Las Córtes, Señor, de aquella época se convocaban para objetos determinados, como, por ejemplo, imponer tributos, levantar tropas y otras cosas semejantes. Los procuradores de las ciudades y villas presentaban al Rey sus peticiones, reclamaban contra tal ó tal perjuicio. Todo esto se hacia y se terminaba en treinta, cuarenta ó pocos más dias, y las Córtes se disolvian. Yo desearia mucho ver cómo se demuestra que para aceptar el Código de las Partidas se habia usado de la libre y pública discusion que los señores americanos han presenciado é ilustrado tanto con sus sábios debates. Yo desearia que se demostrase que en aquella aceptacion el Rey estuvo pasivo, y los Diputados tuvieron toda la libertad que en el dia gozamos. Pero esto, á despecho de las penalidades y esquisitas pesquisas de los eruditos, no es susceptible de demostracion. Yo supongo que la Nacion le aceptó gustosa, porque á su resistencia anterior sucedió luego la aquiescencia y cuantos actos de obediencia y respeto han ocurrido en el largo espacio de más de cuatro siglos que lleva de observancia. Pero si ha de haber entre nosotros justificacion é imparcialidad, no rehusemos reconocer en los decretos y leyes del Congreso el carácter que hace tan respetables sus resoluciones. Los debates que tanto ilustran las materias más intrincadas; la libertad y publicidad de las discusiones que tanto se oponen á los manejos y artificios de expedientes instruidos en la oscuridad, y con el misterio de consultas reservadas; seis meses empleados en la discusion contínua de la Constitucion; artículos en que se han ocupado cuatro sesiones consecutivas, y en las cuales han hablado más de 30 Diputados con absoluta libertad por una y otra parte; si esto, digo, no hace superior el proyecto de Constitucion en cuanto á haberse examinado y desentrañado hasta en sus ápices á las leyes antiguas más recomendadas y encomiadas, ¿le hará menos acreedor á la confianza y respeto nacional? Dia vendrá en que desapareciendo las miserables pasiones y los ridículos despiques que hacen confundir la obra con el artífice, pueda la Nacion discernir el acierto ó el error, el mérito ó las faltas involuntarias que se hayan cometido. Y entonces podrá poner remedio por el camino seguro que este artículo le prepara. Pasemos ahora á ver los inconvenientes de no aprobarlo segun lo presenta la comision. Para ello me haré cargo de otro de los argumentos que en mi juicio puede acaso haber hecho más fuerza á algunos Sres. Diputados.

Se ha dicho que como la Constitucion establece principios que son fundamentales, y entre ellos otras cosas que solo son accesorias, y que varios de los señores que hablaron el otro dia consideran como puramente reglamentarias, debian exceptuarse de las primeras y declararse alterables en cualquiera época, y por cualesquiera Córtes ordinarias. Esta idea, aunque á primera vista aparece con alguna exactitud, es sin embargo equivocada. El Sr. Torrero ha demostrado con la claridad que acostumbra lo que la comision ha restablecido en su proyecto y lo que ha introducido de nuevo. En corroboracion de sus luminosos principios, á que me adhiero enteramente, debo decir que estando de acuerdo, como lo están, los que han sostenido é impugnado la Constitucion, que tenemos entre los diferentes códigos de España leyes para todo, no podemos ni los unos ni los otros diferir en lo sustancial de nuestro dictámen siempre que no sacrifiquemos á nuestras pasiones el buen sentido y la racionalidad. Soy el primero á convenir en que los españoles debemos ser libres por nuestra Constitucion anterior. Pero tambien soy el primero á sostener que mientras no busquemos el medio de asegurar su observancia, es inútil la antigua Constitucion, los antiguos fueros, las antiguas leyes, y cuanto puede haberse hecho en favor de nuestra libertad. La comision de Constitucion, íntimamente penetrada de esta verdad, ha procurado establecer el único medio de conservar en vigor las leyes fundamentales, de que tanto han hablado los que más las hollaron en todos tiempos. Este medio es la reunion anual de Córtes, que debe mirarse como el ángel custodio de nuestra libertad. Nada más necesario que determinar por medio de reglas claras y constantes el método de eleccion de Diputados, su reunion en Córtes generales, la manera de deliberar, y hasta de disolverse. Todo está establecido por la ley. Nada queda al arbitrio de ninguna autoridad. Y este es el único camino de llegar á lo que la Nacion quiere; esto es, ser libre é independiente. El método adoptado en la Constitucion para la reunion de Córtes pudo ser diferente; mas siempre vendríamos á convenir en que era necesario fijar alguno. En la discusion se expusieron muy á la larga las razones en que se apoya el sistema adoptado por la comision. Aprobado como ya lo está por el Congreso, era indispensable darle toda la posible estabilidad. De lo contrario corria la Nacion el peligro de verse antes de mucho tiempo nuevamente despojada de sus más preciosos derechos. Lo que por los Sres. Diputados que impugnan el artículo se reputa por reglamentario, es tan esencial, que si se llegase á alterar sin mucha circunspeccion, los españoles pagarian bien caro la imprudencia de haberse dejado seducir por la falsa idea de considerar reglamentario, y por lo mismo de poca importancia, una de las bases de la Constitucion en que reposa la libre y legítima eleccion de los Diputados. Solo así la Nacion puede estaa segura que la representarán en sus Córtes los que quierr que sean sus procuradores. Y si por condescender con los deseos de los señores americanos dejásemos bajo el inexacto nombre de reglamento expuesto á alteraciones en las próximas Córtes el método de eleccion de Diputados, no pasaria mucho tiempo sin que viniesen á ellas los que el Gobierno, ó sea la córte, quisiese y no otros, como ha sucedido siempre que no ha estado sujeta á reglas fijas é invariables la manera de reunirse la representacion nacional.

Nuestras antiguas Córtes son una prueba clara de esta verdad. Y en las naciones extrañas los ingleses nos

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

convencen de lo mismo siempre que se consultan los registros ó historia de su Parlamento. Contínuamente se ven esfuerzos de los Diputados para arreglar las elecciones de sus condados, con el fin de evitar los vicios de que adolecen á causa del poderoso influjo del Gobierno. Y como los señores americanos, aunque no lo han manifestado con toda claridad, aluden en sus argumentos á esta parte de nuestra nueva Constitucion, en que creen hallar inconvenientes, por eso yo me contraigo á este punto. Si las Córtes inmediatas viniesen con la libertad de reformar esta parte tan principal de aquella, expondríamos á la Nacion á que tal vez se introdujese con maña alguna alteracion que proporcionase al Gobierno el medio, ó de convocar las Córtes á su antojo, de disolverlas, ó suspenderlas como más le conviniese, ó de asegurarse de los medios de hacer que recayesen las elecciones en personas de su partido. En una palabra, la incalculable ventaja de haber hecho la eleccion de Diputados del todo independiente de la voluntad del Rey, bien pronto desapareceria. ¿Quién asegura á los señores americanos que sus sucesores en la Diputacion no propondrian reformar la Constitucion en la misma igualdad de derechos tan recomendada y consolidada para la América, si como sostienen en sus argumentos quedase suspensa su sancion para las Córtes futuras? Si así fuese, en la Península bien pronto veríamos propuestas novedades de otra especie, y la Nacion se hallaria expuesta á los temibles efectos de una contínua mudanza. Es un axioma muy reconocido por todos los grandes hombres que han meditado sobre las revoluciones de los imperios, que cuando se presenta á una Nacion la ocasion de establecer su libertad, no debe perder un momento en asegurarla sobre bases bien sólidas, dejando al tiempo y á las mismas instituciones el dar á la obra toda la perfeccion de que es susceptible. Pues si los que la dirigen, seducidos por el deseo de acabar la reforma de una vez, dejan perder la coyuntura, todo se malogra, y pasan muchos siglos antes que vuelva á ofrecerse la ocasion de ser libre. Nosotros estamos en este caso. La Constitucion que se discute no será, si se quiere, la mejor que pudiera presentarse á los españoles; pero es sin disputa la más acomodada á las circunstancias en que se halla hoy dia la Nacion. Esta, como ha demostrado el Sr. Torrero, no viene ahora á hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la Constitucion se necesita recurrir á esta idea casi metafísica. La Nacion quiere que su Gobierno sea monárquico, moderado, como lo ha sido en su orígen en todos los reinos de España, y como no puede menos de querer todo el hombre que no esté corrompido ó excesivamente degradado. El Congreso ha restablecido la antigua Monarquía, y ha adoptado hasta las medidas que creyó necesarias para evitar que en adelante volviese á degenerar en absoluta. Esto se ha demostrado con toda la evidencia que pueda caber en puntos de esta naturaleza. La malicia ó la ignorancia únicamente pueden desentenderse de cuanto se ha expuesto en este Congreso. ¿Y seria digno de su prudencia y prevision, seria correspondiente á la gravedad y circunspeccion de un Senado dejar la Nacion expuesta á las consecuencias de una reaccion, de una intriga extranjera, de una tenebrosa conjuracion, presentándole ahora la pueril idea de reservar á las futuras Córtes el derecho de mejorar lo que, además de no poderse experimentar en tan corto período, tiene á su favor todas las presunciones de justo y beneficioso? ¿Cuál seria la suerte de ella si quedase en suspenso hasta que sus enemigos reunidos tomasen todas las medidas necesarias para destruirla sin faltar aparentemente á la ley? Los dos artículos, para no hablar de tantos otros que declaran á los españoles sin distincion alguna obligados á contribuir á las cargas del Estado, segun sus facultades, y á acudir á su defensa cuando sean llamados por la ley, ¿serian ó no el objeto de los primeros ataques? La nobleza, creyéndose tal vez agraviada, ¿no intentaria recobrar sus antiguos privilegios, que la eximian del servicio personal para alistamientos y otras dependencias en las guerras? Es verdad que ninguna clase del Estado estuvo nunca más propicia á tomar las armas para ser la primera en las ocasiones de gloria y peligro. Pero esto nace de otro principio. La nobleza jamás fué más ilustre que cuando, desentendiéndose de sus fueros y exenciones, corria al campo de batalla. Pero tambien es cierto que nunca será libre y feliz una nacion mientras pueda alegarse en ella, como prueba de nobleza, el derecho de eximirse de defenderla con las armas, y mirando esta sagrada obligacion como una carga vil, dejar que recaiga todo su peso sobre las clases útiles y productoras. La Pátria es una para todos; unas deben ser las obligaciones que todos contraigamos para con ella. Lo mismo digo de los eclesiásticos. Tal vez creerian disminuida su inmunidad con el artículo que exige de todos los ciudadanos iguales prestaciones para pagar las cargas de la comunidad, guardando exacta proporcion con los posibles de cada individuo. Estas leyes, fundadas en la razon y en la justicia, han andado envueltas en oscuridad, en dudas y en escrúpulos por espacio de siglos enteros; y ya que la Nacion ha tenido la fortuna de restablecer su observancia, preciso es apartarla de las ocasiones de perder sus derechos, recobrados como por milagro y á costa del sacrificio de la edad presente. Otros artículos podria citar de igual importancia, y cuya estabilidad quedaria comprometida con lo que se pretende. El reino, Señor, vendria á pagar nuestra insensata temeridad si este Congreso descuidase hacer estable y duradera una Constitucion que ha costado tantos afanes. En el fondo contiene todos los elementos de nuestra futura grandeza y prosperidad. Pueden tales ó tales artículos excitar dudas sobre si convendrian más extendidos de esta ó la otra suerte. Y qué, ¿por opiniones de órden tan subalterno comprometeríamos la estabilidad de toda lo obra? Poco conoceríamos los peligros de una reaccion si cometiéramos tal absurdo. En la proposicion de una ley cualquiera hemos establecido reglas que contengan el ímpetu de las innovaciones que no sean muy útiles ó necesarias. La sancion del Rey es un correctivo para equilibrar el peso de la autoridad legislativa; y ¿seríamos menos circunspectos en materia tan grave y delicada como lo es cualquiera alteracion de la ley fundamental? Cada nacion ha procurado en todos tiempos introducir en su Constitucion cierto artificio que la haga duradera.

El Sr. Conde de Toreno ha discurrido, en mi dictámen, con mucho acierto cuando se apoyó con los ejemplos que ha citado. Mas los señores que para impugnar el artículo se fundaron en la Constitucion inglesa, padecieron notable equivocacion. La Constitucion de Inglaterra prueba mucho á favor del artículo. Ella tiene en sí misma el principio conservador que la hace casi inalterable; pero pende todo del diverso artificio con que está formada. En aquel reino no hay diferencia por la Constitucion entre leyes fundamentales y positivas. No hay sino Actas del Parlamento, cuya naturaleza varía segun el objeto de los *bills*, no por el modo de proponerlos ni de deliberar. El *veto* absoluto del Rey es la salvaguardia de la Constitucion contra las innovaciones que pudieran destruirla ó desfigurarla. Aunque ambas Cámaras, por un extravío inconcebible, y en mi dictámen metafísico, llega-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sen algun dia á aprobar un *bill* que trastornase el órden del Estado, la prerogativa Real seria capaz por sí sola de frustrar este designio. El célebre *bill* de los irlandeses parece una prueba de esta opinion. A pesar de que la Constitucion priva á 4 $^{1}/_{2}$ millones de súbditos de la Gran Bretaña de mucha parte de los derechos de ciudadano inglés, y sin embargo de que este *bill* ha sido sostenido en diversas épocas por los Ministros más acreditados, incluso Guillermo Pitt, y que el Ministerio de 1807 no alegó otra causa de su separacion sino el no haber podido cumplir la especie de promesa que habia hecho de conseguir la sancion; á pesar, digo, de todo esto, todavía la prerogativa Real ha tenido una ley tan reclamada, y que por su naturaleza es constitucional, por haberla creido el Rey contraria á la seguridad de la religion del Estado. Y si sus sucesores juzgasen de igual peso las razones que han detenido hasta el dia la aprobacion del *bill*, el *veto* continuará produciendo siempre los mismos efectos. Este *veto* tan absoluto es, pues, el principio conservador de la Constitucion inglesa. Mas la comision no creyó compatible con la índole de nuestra antigua Monarquía introducir en la Constitucion un principio tan excesivamente conservador, que expusiese alguna vez el Reino á las consecuencias de una abierta lucha entre la autoridad legislativa y ejecutiva si se contrariase con demasiado empeño la declarada voluntad de la Nacion. La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios más consoladores: dejar al Reino el camino libre para conseguir una reforma constitucional, sin exponerla á los efectos de una mudanza frecuente ó poco necesaria. Por esta razon se han distinguido con toda precision y claridad las leyes comunes ó positivas, y las fundamentales ó constitucionales. No dando al Rey intervencion por la ley fundamental en la reforma de la Constitucion, era preciso oponer alguna fuerte barrera á la impetuosidad de las Córtes, abandonadas á sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera existe al principio en los ocho años primeros, en que no puede proponerse ninguna alteracion, y despues en los trámites de las proposiciones y número de los votos para la aprobacion. Toda reforma bien calificada no podrá menos de hallar acogida en los Diputados de la Nacion en alguna de las sesiones indicadas. Si no fuese bien notoria su necesidad, la Nacion podrá estar segura de no verse sorprendida por una trama ó un partido. Y de este modo nunca podrá decirse que contra la declarada voluntad de la Nacion continúa en la Constitucion uno ó más artículos defectuosos ó perjudiciales. La experiencia lo ha de enseñar. Mas esto no es obra de poco tiempo. Vale más carecer de un bien, que no exponerse por lograrle á acarrear un mal que por sus consecuencias puede ser irreparable. El artículo á que sin duda alguna aludió el Sr. Mendiola, se puede reformar todos los años por las Córtes ordinarias con mucha oportunidad, segun lo he insinuado al principio, concediendo progresivamente carta de ciudadano á los que se vayan haciendo acreedores á ella por sus méritos y servicios. Y al fin, la reforma total de este artículo no puede pasar de quince años, siempre que su utilidad ó necesidad se demuestre á la Nacion en las futuras Córtes. Por lo mismo, ni el artículo hace la Constitucion irrevocable, ni la deja expuesta á la instabilidad, que la destruiria muy en breve si se reservase la sancion á las futuras Córtes. El artículo está fundado en los principios más sólidos. La prudencia, la experiencia y la prevision le han dictado. Por todas razones debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. **BORRULL**: Convengo con lo que en dias pasados dijo el Sr. Torrero, que en la presente Constitucion hay unas leyes que verdaderamente son las fundamentales del Estado, y otras que pueden considerarse como unos medios que se han considerado convenientes para llevarlas á efecto; pero añado que cuando se trata en este capítulo del modo de proceder para hacer variaciones en la Constitucion, no debe entenderse de las leyes verdaderamente fundamentales, porque la Nacion ni quiere ni piensa en que se alteren; lo cual es tan cierto, que lo conocerá cualquiera si atiende á aquella en que se establece que su gobierno sea una Monarquía moderada hereditaria, y examine nuestros anales; pues se hallará que la ha observado constantemente por espacio de nueve siglos, y que despues de ello á la primer noticia de la perfidia de Napoleon, y de tener en su poder á nuestro amado Fernando con toda su Real familia, cada una de las provincias de este gran imperio, á impulsos de su voluntad, y sin saber muchas de ellas el modo de pensar de otras, proclamaron á este por su Rey, como primogénito de Cárlos IV; y con el hecho de ratificar dicha ley fundamental tan antigua, quitaron á los Diputados la facultad de variarla, despreciando el dictámen de los filósotos modernos, que quieren que en todas las Córtes se pregunte primeramente si les place conservar la forma de gobierno que hasta entonces tenian. Lo mismo ha de decirse de las otras leyes que dividen los poderes, declarando residir el legislativo en las Córtes, con el Rey, el ejecutivo en éste, y el judicial en los tribunales, y mandan que los pueblos elijan libremente los Diputados para las Córtes; y es bien sabido que desde los tiempos antiguos ha procurado la Nacion que se cumpliese, y en las ocasiones en que se alteraba por un efecto del despotismo, clamaba siempre que podia contra éste y por la exacta observancia de aquellas; y lo hará con mayor empeño en lo sucesivo, recordando la dura opresion é indecibles males que padece la Francia por no haber querido seguir tan justas ideas.

Si se atiende, pues, á la declarada voluntad de la Nacion, el modo que se propone de hacer las variaciones de la Constitucion no puede contraerse á dichas leyes fundamentales, sino que se ha de referir á las otras, que señalan los medios que deben adoptarse para llevar á efecto las fundamentales, y que en diferentes tiempos se han alterado, por creer que ocasionaban perjuicios, y no encuentro justo motivo que obligue á prescribir la concurrencia de las dos terceras partes de los votos para su derogacion, puesto que por la pluralidad absoluta de ellos se pueden variar cualesquiera otras leyes, porque sobre aquellas no descansa principalmente el magestuoso edificio del Estado; y aunque se destruyan, queda éste en pié y sin diminucion de parte alguna de su fortaleza sus sólidas bases; y así, la Nacion ha alterado frecuentemente dichos medios ó leyes sin alterar la forma de gobierno ni la division de poderes. Las Córtes continuaron en representar la Nacion, y en declarar legítimamente su voluntad. Aunque en las de Alcalá de Henares de 1348 se redujo al número de 17 el de los pueblos que intervenian en nombre del Estado general, lo ejecutan ahora, en que asiste un Diputado por cada 50.000 almas, y lo ejecutarán tambien cuando se nombre uno por cada 60.000, ó por más, si acaso despues se determinare. Las provincias y pueblos tendrán igualmente su legítima representacion y la seguridad de que se mire por su bien y felicidad, si se eligen sugetos íntegros y hábiles para las respectivas Diputaciones y ayuntamientos, ahora se mande que sean en mayor ó menor número, ahora que permanezcan en sus cargos dos ó tres años, ó menos; por lo cual estas variaciones no alteran la forma ó representacion de dichos cuerpos, y en su consecuencia deben dejarse al juicio

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de la mayor parte de los Diputados de Córtes. Ellos son los que manifiestan la voluntad general de la Nacion: esta la que establece las leyes, esta la que tiene la facultad de reformarlas ó derogarlas; y procede el libre uso de la misma con más motivo en el caso presente, porque no se ha considerado preciso para la formacion de estas leyes, digámoslo así, secundarias, ó medios para ejecutar las fundamentales, el consentimiento de las dos terceras partes de los Diputados; solo se ha requerido la pluralidad absoluta de sus votos; y así corresponde que por el mismo medio puede abolirse ó alterarse, no habiendo justo motivo para decir que no se demuestra bastantemente con ello el perjuicio que causan, puesto que no ha habido otro para creer su utilidad. Y en fin, el bien del Estado es el que obliga al establecimiento ó alteracion de las leyes, y no se puede decir que no interviene porque no lo juzguen así las dos terceras partes de Diputados, aunque lo declaren algunos menos, siendo la mayor parte ó más de los mismos. Por todo lo cual, soy de dictámen que despues de tantos impedimentos como se han puesto para la variacion de las leyes expresadas, no debe añadirse el requisito de que se haya de hacer por las dos terceras partes de los Diputados.»

Concluido este discurso se preguntó, á propuesta del Sr. Becerra, si el punto estaba suficientemente discutido; y se resolvió que lo estaba, á pesar de la reclamacion del *Sr. Larrazabal*, que alegaba ser el asunto de la mayor gravedad, y tener concedida la palabra. En seguida quedó aprobado el sobredicho art. 373.

El Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que mañana no la habria pública por deber ocuparse el Congreso en el nombramiento de la nueva Regencia.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1812.

Se abrió la sesion pública á las diez de la mañana, hora en que terminó la secreta comenzada el dia anterior.

Se dió cuenta de dos oficios del Secretario interino de Hacienda, á que acompañaba dos consultas de la comision de Fugados del mismo ramo, sobre quedar comprendidos en la excepcion del decreto de 4 de Julio del año pasado D. Pedro Gras y Trujillo y D. Lorenzo Gallegos; y en su vista, y á propuesta del Sr. Zorraquin, resolvieron las Córtes se suspenda la resolucion en este particular hasta que se concluya el nuevo reglamento que está formado para el Consejo de Regencia.

Se leyó el dictámen de la comision de Constitucion sobre las dos proposiciones del Sr. Morales Gallego, admitidas en la sesion del dia 14 de Diciembre, que son:

«Primera. Que se prohiba el uso de la horca, sustituyéndose el del garrote cuando el delincuente deba morir.

Segunda. Que igualmente se prohiba la pena de azotes, y que los jueces se arreglen á las demás establecidas ó que se establezcan por las leyes para los delitos que merezcan la capital.»

En cuanto á la primera, opina la comision que podrá muy bien sustituirse la pena de garrote á la de horca, quedando esta abolida; pero que semejante declaracion no es propia de la Constitucion, á quien no corresponde descender á tales pormenores; y sí podrá hacerse por una ley que así lo establezca para lo sucesivo, encargándose la extension de su tenor á la comision de Justicia, ó á la que las Córtes determinen.

A la lectura de este dictámen siguió una pequeña discusion, en que se manifestaron sus fundamentos y razones principales, conviniendo todos los opinantes en la utilidad de sustituir una pena á otra. En su virtud se resolvió por votacion que quedase abolida la pena de horca, sustituyéndose la de garrote, y que la Secretaría se encargase de extender la minuta del decreto.

En cuanto á la segunda de dichas proposiciones, opinó la comision que no pudiendo suprimirse la pena de azotes sin que se le sustituya otra, y siendo para esto necesario tener á la vista la escala de las penas, y medir su proporcion con los delitos, recorriendo detenidamente los grados de unas y otros, obra de muy delicada meditacion, y que no es del momento, pudiera dejarse la resolucion del punto para cuando se arregle el Código penal. Quedó aprobado este dictámen.

Informó la misma comision sobre las proposiciones presentadas por el Sr. Sombiela, y admitidas en la sesion del dia 18 de Diciembre.

Sobre la primera, es á saber: «Que en el art. 243 se subrogue en lugar de la palabra *proceso* la de *juicios*, ó que se añada esta última, de modo que se lea: «Las leyes señalarán el órden y las formalidades de los juicios y del proceso,» opinó la comision que la palabra *juicios*, y todas las formalidades que en ella se comprenden, están incluidas en la palabra *proceso*, de que usa el artículo, el cual, por consiguiente, no debe variarse. Así quedó resuelto.

Sobre la segunda, «que se declare que lo dispuesto en el art. 250 tiene fuerza retroactiva, ó que se haga una ley para que cesen en el encargo de magistrados todos los que no hayan nacido en el territorio español,» opinó la comision que no siendo esto político ni justo respecto de ninguna ley, hablando generalmente, mucho menos lo será respecto de una ley constitucional, y así que no debe hacerse variacion en el artículo. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la tercera, «que en el art. 251 á las palabras «ni suspendido sino por acusacion legalmente intentada,» se añadan las siguientes: «y contestada por demanda y por respuesta,» opinó la comision que era redundante esta adicion, y nada correspondiente á la concision de un

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

artículo constitucional, que ya expresa lo necesario para su inteligencia y cumplimiento. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la cuarta, «que en el art. 258, que dice: «habrá en la córte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia,» se añada «de la Nacion española» ú otra expresion equivalente,» opina la comision que es redundante la calificacion que se pretende. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la quinta, «que los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia no puedan recibir del Gobierno por ningun motivo ni pretexto comision alguna,» opinó la comision que la regla general que se pretende puede tener inconvenientes, no siendo por otra parte de esperar ni de temer que el Gobierno dé á los magistrados comisiones incompatibles con su principal cargo, y siendo acaso necesario que eche mano de alguno de ellos para cosas muy importantes que otro no pueda desempeñar; y así, que no era oportuno fijar esta regla. Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la sexta, «que se añada al art. 260, que trata de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, «conocerá de los recursos de fuerza de las causas tocantes al santo Concilio de Trento: se presentarán en dicho Supremo Tribunal todas las bulas, breves y rescriptos apostólicos para el plácito ó *exequatur* régio; y conocerá de todos los recursos sobre retencion y suspension de las citadas bulas y letras apostólicas,» la comision opinó que en esta materia, digna de consideracion, deben distinguirse tres casos. O las disposiciones conciliares y bulas pontificias versan sobre negocios generales que abrazan el interés de toda la Iglesia española, y vienen como tales á formar regla general; ó bien tratan de negocios particulares, ó simplemente económicos ó gubernativos; ó bien, finalmente, contienen materias judiciales ó contenciosas, cuya decision pertenezca al cuerpo encargado de aplicar las leyes ó de resolver segun ellas. En todos estos casos debe pertenecer al Rey la retencion ó el pase; pero con estas modificaciones: en el primer caso dará cuenta á las Córtes para obtener su consentimiento; en el segundo, decidirá por sí solo, oido el Consejo de Estado; y en el tercero, pasará el conocimiento y decision del punto contencioso al Supremo Tribunal de Justicia.

En esta inteligencia, opina la comision que en el artículo 171, que trata de las facultades del Rey, deberá añadirse un párrafo antes del último de los del proyecto, con el número de décimacuarta facultad, en estos términos:

«Décimacuarta. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.»

El Sr. **ANÉR**: Este es un asunto grave, porque es preciso examinar primero cuál era el efecto que producia el *regium exequatur*, y el motivo por que se exigia. El motivo por que los breves apostólicos, ya fuesen sobre medidas generales, ya sobre particulares, se presentaban, no era para exigir el consentimiento del Rey, sino únicamente para examinar si contenian alguna cosa contraria á las regalías, ó en que se viese alguna usurpacion de los derechos, que aunque de pronto no se advirtiese, pudiese con el tiempo manifestarse y comprometer al Estado. Para esto solo se presentaban; y siempre que nada de esto se encontraba en ellos, se les daba curso. Por esta razon no puedo aprobar lo que ahora se propone: que las Córtes examinen los breves que incluyen providencias generales, para ver si en ellas hay algo opuesto á los derechos de la Nacion. Porque ¿quién es el encargado por la Nacion para examinar todo lo relativo á sus regalías? ¿No es aquel á quien se fia el cumplimiento de las leyes? ¿No es el Rey? ¿No es éste el que debe velar para que ni los enemigos interiores ni exteriores, ni tribunales, ni corporaciones, ni particulares, alteren, trastornen, perjudiquen en nada á los derechos nacionales, su seguridad y decoro? Pues á éste se debe tambien dejar el exámen de los breves, para ver si se oponen ó no á estos grandes objetos que están á su cargo. Y supuesto que ha de haber un Consejo de Estado con quien ha de consultar el Rey sobre estos puntos, no hallo razon por qué unos breves han de quedar al exámen del Rey, y el de otros se ha de atribuir á las Córtes. Mi dictámen, pues, es que el *regium exequatur*, concretado á examinar lo que contenga el breve, se deje al Rey, para que lo haga con consulta del Consejo de Estado, y vea si contiene algo contra las regalías de la Nacion.

El Sr. **ESPIGA**: Jamás ha procedido la comision con más claridad y exactitud que en el dictámen que se acaba de leer. La comision distingue en los breves apostólicos tres clases. Primera, los que contengan negocios generales. Segunda, puntos gubernativos. Y tercera, puntos contenciosos. Así, segun los principios que se han establecido en la Constitucion, dice que si vienen algunos breves que contengan reglas generales para la Iglesia española, de las cuales pueda resultar algun inconveniente á la Nacion, ésta tenga el derecho de retener ó dar el pase, conforme lo halle conveniente. V. M. es el legislador de la Nacion, y por consiguiente, á V. M. le pertenece el dispensar, derogar, interpretar las leyes, para lo cual ni el Rey ni otro poder alguno tiene facultades; siendo esto tan esencial á V. M., que de ello no puede prescindir. De aquí se sigue por una consecuencia necesaria que todas aquellas bulas ó breves que vengan á la Nacion y que contengan, como digo, una regla general para que haya de ser observada por toda la Iglesia de España, la cual pueda tener alguna relacion más ó menos íntima con las leyes de V. M., y que por lo mismo pueda haber necesidad de interpretarlas, no debe pertenecer su exámen á otro poder que al de V. M.

La comision de Constitucion sabe muy bien los límites adonde llegan las facultades de V. M., y adonde llegan y deben llegar las facultades de la Iglesia y del Pontífice; pero tambien sabe que no es usurpacion ni exceso de facultades en V. M. el examinar si en los rescriptos apostólicos se comprende alguna cosa contraria á sus regalías; puesto que sabe que en nadie sino en V. M. residen facultades para alterar, interpretar ó derogar las leyes. Segundo punto: puede ser un negocio gubernativo el de que se trata en el breve. En este caso pertenece su exámen al Poder ejecutivo, porque está encargado de la observancia de las leyes, es decir, del gobierno de la Nacion: en esto convengo con el Sr. Anér. Mas si es contencioso, que es el tercer punto, á nadie le corresponde más propiamente que á los tribunales á quienes está confiada la aplicacion de las leyes. Si se tratase, por ejemplo, de la division de un obispado, ó de la sujecion de una silla sufragánea á otra metrópoli, seria necesario oir á los Obispos y metropolitanos respectivos, cuyos intereses es menester que se ventilen en un tribunal; porque de otro modo podria seguirse perjuicio á tercero en la aplicacion de esta bula ó breve.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Por lo tanto, no hay cosa más clara que este dictámen de la comision; es á saber: que en las cosas en que se puedan comprometer las regalías de la Nacion, el exámen de los breves sea de V. M.: en las gubernativas sea del Rey, y en las contenciosas pertenezca al Poder judiciario.»

El Sr. **DOU** apoyó brevemente el dictámen del señor Anér.

Pidieron algunos señores que se dejase esta discusion para otro dia, en que se hallasen menos fatigados los individuos del Congreso. Sin embargo, dijo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Yo iba solo á poner un ejemplo. La Nacion ha tenido muchas veces parte en el exámen de algunas bulas, como aquellas en que se decretaba el establecimiento de una órden religiosa. Y cuando se han ofrecido estos casos, nunca se ha publicado la bula hasta que se ha consultado, ya que no con las Córtes, á lo menos con las ciudades que tenian voto en ellas. Donde se ve que el Rey no daba cumplimiento á cierta clase de bulas sin el consentimiento de la Nacion, porque por su naturaleza lo exigen. Y teniendo la comision presente este caso, y algunos otros que pudieran suceder, en que algun rescripto apostólico no solo pueda ser contrario á las leyes, sino aun á la Constitucion, cree la comision que las Córtes, como que deben ser las conservadoras de las leyes y de la Constitucion, deben dar su consentimiento para la publicacion sobredicha. Esto es lo que añado á lo que ha dicho el Sr. Espiga.»

El Sr. **PRESIDENTE** propuso que se suspendiese para otro dia esta discusion, supuesto que el asunto era grave y ofrecia dificultades.

Así se acordó.

La misma comision de Constitucion presentó la exposicion siguiente:

«En el art. 103 de la parte aprobada de la Constitucion, tratando de las Juntas electorales de provincia, se dice por referencia á los artículos anteriores que tratan de las Juntas electorales de partido y de parroquia «que luego que se hayan nombrado los Diputados de Córtes, se disolverá inmediatamente la Junta electoral, y que cualquiera acto en que intente mezclarse será nulo.» Como en el art. 326, que trata del modo de elegir los indivíduos que han de compouer las Diputaciones provinciales, se establece que hayan de ser nombrados por las mismas Juntas electorales de provincia el dia despues de haberse nombrado los Diputados de Córtes, cree la comision que es absolutamente indispensable añadir al fin del art. 103 estas palabras: «á excepcion de lo prevenido en el artículo 326,» con lo que quedará desvanecida la incoerencia que involuntariamente ha resultado por haberse presentado con separacion las diferentes partes del proyecto.»

Así quedó resuelto por S. M.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 374. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.»

Quedó aprobado.

«Art. 375. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por 20 Diputados.»

El Sr. **ANÉR**; Yo no hallo necesidad de que sean 20 los Diputados que hayan firmado una proposicion. Un Diputado, cualquiera que sea, tiene el mismo derecho que 20, 30 y 40 cuando se trata de hacer alguna proposicion útil, ó reforma, ó variacion de alguna ley constitucional. La Constitucion solo debe fijar el tiempo en que pueda hacerse esta variacion; y una vez fijado esto, por lo demás no se debe prohibir á ningun Diputado que proponga las alteraciones que considere necesarias; lo contrario seria coartar las facultades de los Diputados. Porque si yo creo que es justa una modificacion, y no encuentro 19 Diputados que apoyen mi proposicion, ¿me he de quedar con ella en el cuerpo? Si la intencion de la comision es dar con esto mayor peso á las proposiciones, yo creo que este peso solo lo deben dar las razones en que se funde la justicia ó utilidad de las propuestas. Y pues ya se ha dicho en la Constitucion el modo con que se han de formar las leyes, y con que se ha de proceder para alterar alguno de los artículos de la Constitucion, mi dictámen es que se exija que sean 20 los Diputados que hayan de apoyar ó de firmar una proposicion de esta clase, sino que bastará que un Diputado solo la proponga, y que en su vista las Córtes decidan si se debe admitir ó no.

El Sr. **DOU** apoyó este dictámen, reprobando el artículo como contrario á la libertad de un Diputado nacional.

El Sr. **OLIVEROS**: La comision ha querido hacer distincion entre las leyes positivas y las constitucionales. Porque debiendo estas últimas ser más estables y firmes, se ha dicho que deben preceder ciertas formalidades para darles más solemnidad por su carácter é importancia que á las leyes comunes. Para una ley ordinaria basta que la haga un Diputado; que se lea una, dos y tres veces en las Córtes, para que determinen si se ha de admitir ó no; pero para las constitucionales parecen necesarios estos otros requisitos. Si la proposicion es verdaderamente justa é importante, se encontrarán no solo 10 ó 20, sino mayor número si fuere necesario para apoyarla. Por consiguiente no hay inconveniente ninguno en que se exija ese número de Diputados, particularmente cuando sirve para darle un carácter de mayor solemnidad á la variacion que se trate de hacer.»

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Señor, no debemos apartarnos del principio de que un Diputado puesto en el Congreso no es Diputado de Cataluña ó de Extremadura, sino un representante de la Nacion; y todo lo que sea cortarle demasiado sus facultades, como me parece que sucederia en este caso, seria coartar la voluntad de la Nacion. Hace el Sr. Oliveros la diferencia (que yo tambien admito) entre las leyes constitucionales y las comunes. Pero me parece á mí que está salvada toda esta importancia, atendida la grandísima, la terrible traba que se ha puesto de los ocho años para que no se altere la Constitucion. Sí, pues, en estos ocho años no se ha de poder proponer reforma para dar lugar á que se ilustre el pueblo español en la Constitucion; si aun los niños de escuela la han de saber de aquí á los ocho años, es regular que la Nacion se halle en un estado de ilustracion que sus Diputados puedan discernir si la ley es útil ó no: si esto es así, yo no entiendo por qué se ha de restringir más la libertad del Diputado para que reuna las firmas de otros, hasta 20, para hacer una proposicion. Digo que no sé por qué se ha de exigir esto, siendo así que los Diputados futuros serán tan representantes de la Nacion como los de las presentes, en que no se ha hecho esta coartacion. Y así como cualquiera Diputado de este Congreso puede propo-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ner una ley constitucional, así cualquiera de las Córtes futuras puede hacer reformas constitucionales. Sí, Señor, constitucionales; no tengo reparo en decirlo. No hallo razon para que se haga esta diferencia entre los Diputados de este Congreso y los de las futuras: tanto más, cuanto en las Córtes presentes ha sido mucho más difícil el sentar las bases de la Constitucion: prueba de ello es lo mucho que unos hombres verdaderamente ilustrados han tenido que trabajar para formarla, por la oscuridad de nuestros Códigos y de nuestras Constituciones antiguas, y ya en lo venidero no habrá estas dificultades que vencer. Así, creo que no se debe exigir la reunion de estos 20 votos, sino que cada Diputado sea libre para proponer lo que juzgue conveniente. Su utilidad se conocerá en la aceptacion del Congreso; y si fuere despreciable, se desechará, y si de importancia, se apreciará.

El Sr. **CREUS**: El número de 20 que se exige, ó es para que la propuesta tenga más autoridad, ó para que se examinen antes las razones y motivos que haya tenido el autor de cualquiera proyecto de ley constitucional. Cuando sea lo primero, resultará que si el que forma el proyecto es uno de aquellos sugetos que tengan poco crédito, ó poca autoridad en las Córtes, acaso no encontrará los 20 sugetos que apoyen y firmen su proyecto, cuando por el contrario podrá haber otro que fácilmente pueda adquirirse las 20 firmas que autoricen la suya. Si es el segundo caso, esto es, si se quiere que estos 20 sugetos estén persuadidos de la ley ó reforma que se propone, seria obligar á cada uno á que tuviese antes una discusion en su casa, ó un principio de Córtes, para persuadirlos de la utilidad del proyecto. Esta discusion que debia haber en casa de los particulares, ¿no podria tenerse mejor en las Córtes, donde hay más de 20 indivíduos que puedan conocer la justicia ó injusticia del proyecto, para aprobarlo si lo consideraban justo, ó desecharlo si es injusto? Así, yo no veo razon particular para que se exija que 20 indivíduos aprueben el proyecto, sino que bien sea propuesto por dos ó por 20, deben las Córtes decidir de su utilidad ó inutilidad, despues de discutirlo, y tomar todas las demás precauciones para que las leyes no salgan sino con grandísimos fundamentos. Esto es lo que me parece que basta.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision no creyó que se diese tanta importancia á un artículo, no diré frívolo, pero mucho menos importante que otros que se han aprobado, Será verdad que se coarta la libertad de los Diputados, si es coartar la libertad el tomar ciertas precauciones para que no se tenga que empeñar el Congreso en discusiones cuyo objeto sea frívolo ó de poca importancia. La comision quiso que por proposiciones frívolas no estuviese expuesta la Constitucion á sufrir alteraciones. Si efectivamente la alteracion que se trate de hacer tiene un objeto de importancia, no sé por qué se ha de suponer que un Diputado necesite convocar á una discusion en su casa, siendo tan fácil á todos los hombres comunicar sus ideas con sus amigos; y no solo tendria 20 compañeros que lo apoyasen, sino muchos más que defendiesen su modo de pensar. Aquí mismo se ve que al hacerse una proposicion, cualquiera que sea, aunque por lo regular viene firmada por un solo indivíduo, se advierte desde luego en los semblantes la aceptacion que tiene en el ánimo de muchos ó de pocos. Por lo mismo no comprendo cómo se puede decir que no hay una razon en que apoyar esta idea. Por lo demás, si parece excesivo el número, se podria disminuir hasta la mitad ó la cuarta parte. La comision solo ha querido que se mire con mucha circunspeccion el permitir que se hagan alteraciones en la Constitucion. Si á pesar de esto no parecen todavía de peso las razones en que se apoya este artículo, la comision no se empeñará en dar más razones para apoyar una cosa que de suyo es tan clara.

El Sr. **GALLEGO**: Yo encuentro todavía algo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Argüelles. Es necesario no confundir, como se hace frecuentemente, la autoridad de estas Córtes con las futuras ordinarias. Estas Córtes no han tenido que obedecer leyes, porque no ha habido Constitucion formada como la que ha de regir adelante para las Córtes futuras. Los Diputados de las que vengan no han de tener más facultades que las que les señala la Constitucion, pues solo tendrán las que se les den ahora. Por ejemplo, las Córtes actuales han podido variar una ó dos veces la Regencia, y las futuras no podrán hacer estas variaciones. ¿Y se dirá por eso que se les quitan facultades? No, Señor. Hasta ahora cualquiera Diputado ha tenido la facultad para hacer las propuestas que haya querido, porque no tenia leyes á que sujetarse.»

Le interrumpió el Sr. Presidente anunciando que habian llegado ya los Sres. D. Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el Supremo de Indias, D. Juan María Villavicencio, teniente general de la Real Armada, Don Ignacio Rodriguez de Rivas, del Consejo de S. M., y el Conde del Abisbal, teniente general de los Reales ejércitos, recien elegidos para componer la Regencia del Reino. Los cuales, entrando en el salon de sesiones, quedaron en pié enfrente de la mesa, permaneciendo sentados todos los Sres. Diputados. Entonces el Sr. Secretario Calatrava leyó el decreto de la sobredicha eleccion, que es el siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de establecer desde luego el gobierno de la Monarquía española con arreglo á la Constitucion, que tienen ya aprobada en la mayor parte, han resuelto crear una Regencia compuesta de cinco indivíduos, á saber: el Duque del Infantado, teniente general de los Reales ejércitos; D. Joaquin Mosquera y Figueroa, consejero en el Supremo de Indias; D. Juan Maria Villavicencio, teniente general de la Real Armada; D. Ignacio Rodriguez de Rivas, del Consejo de S. M., y el Conde del Abisbal, teniente general de los Reales ejércitos; entre los cuales turnará la presidencia cada seis meses por el órden con que van nombrados, debiendo hacer interinamente de presidente el segundo en nombramiento hasta la llegada del primero, que se halla ausente. Asimismo han resuelto las Córtes que el actual Consejo de Regencia ponga sin pérdida de momento en noticia de las cinco mencionadas personas este nombramiento, á fin de que el Duque del Infantado, que se halla ausente, se restituya con toda la posible brevedad á esta plaza, y los cuatro que residen en ella se presenten en la sala de sesiones de las Córtes á las diez de la mañana de este dia para prestar el juramento ante las mismas; despues de lo cual, y acto contínuo, serán puestos por el Consejo de Regencia en la posesion del Gobierno, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda, de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del Estado; para lo que deberá la nueva Regencia conformarse con el Reglamento provisional dado en 16 de Enero de 1811, y decretos posteriores que lo modifican, hasta que se le comunique el nuevo que las Córtes han sancionado. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conve-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

niente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1812.=Manuel de Villafañe, Presidente.=José María Calatrava, Diputado Secretario.=José Antonio Sombiela, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.»

Leido este decreto, pasaron inmediatamente dichos señores á prestar el juramento en la forma acostumbrada, dirigiéndose en seguida á tomar asiento en el Trono, cuyo centro ocupó el Sr. Presidente de las Córtes, el cual pronunció el siguiente discurso:

«Las Córtes generales y extraordinarias de la gran Monarquía española acaban de ejercer una de sus más augustas funciones, eligiendo una Regencia que gobierne el Reino conforme á la Constitucion que va á sancionarse. S. M. está bien seguro de que personas tan beneméritas, y que han logrado la satisfaccion de merecer la confianza de las Córtes representantes de la Nacion, corresponderán cumplida y dignamente al alto encargo que se les confia. Grande y augusta es la obligacion que la Regencia del Reino contrae en este momento con la Pátria; pero grande é inapreciable es la recompensa que la aguarda. Sostener con la mayor entereza la Constitucion que va á publicarse, y en la que se cifran la libertad política, la independencia, el bien y la prosperidad del imperio español; hacer observar religiosamente las leyes del Estado, y emplear todas las vigilias y conatos, toda la energía y firmeza posible en dar al sistema gubernativo la rapidez necesaria para arrojar de nuestro suelo al impío usurpador que le profana, asegurando así su Trono á nuestro deseado Monarca D. Fernando VII, tal es la gloriosa carrera que tiene que correr la Regencia, y tales los grandes objetos, cuya consecucion esperan las Córtes, y con ellas toda la Nacion, de la sabiduría, celo y actividad de las personas en quienes ha depositado su confianza.»

Contestó como presidente interino de la Regencia

El Sr. **MOSQUERA**: Los indivíduos que V. M. se ha servido elegir para que compongan la Regencia, se hallan persuadidos de que la Constitucion ha de ser la base que ha de conservar por siglos la Monarquía española. Persuadidos de esta verdad, procurarán por su parte sostener cuanto la soberanía de V. M. se ha servido establecer en ella: procurarán con todo su esfuerzo arrojar á los enemigos de la otra parte de los Pirineos: procurarán fomentar la union y relaciones de la Península con la América; y si estuviese en su mano, unirian las costas de América con las de Andalucía, para que una misma fuese la prosperidad de todos, así como son tambien unos los intereses; y á la manera que se cuenta todavía con admiracion la guerra de Troya, puedan nuestros sucesores contar la que tan gloriosamente sostenemos nosotros. Este es, Señor, el espíritu que anima á la indivíduos que la dignacion de la soberanía de V. M. acaba de nombrar para la Regencia del Reino. Si estuviese en sus facultades, establecerán un nuevo órden de cosas, para que la Monarquía tome un nuevo aspecto, grabando en los ánimos de todos esta Constitucion que acaba de formar V. M., en que se hallan reunidas la sabiduría de Roma y de Grecia, y establecidas las bases verdaderas y únicas de la comun felicidad. Estos son los sentimientos que animan á los indivíduos de la nueva Regencia; y quisiera cada uno reunir en sí el alma de Sócrates y el génio sublime de Platon para corresponder á la confianza que V. M. acaba de hacerles el dia de hoy.»

En seguida, puestos en pié todos los Sres. Diputados, se retiraron dichos Sres. Regentes acompañados de la correspondiente diputacion y del Sr. Secretario Sombiela, encargado de autorizar la posesion que iban á tomar de su nuevo encargo.

Inmediatamente se leyeron los dos decretos siguientes:

«Primero. Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto crear el Consejo de Estado conforme, en cuanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, é igualmente elegir por sí mismas por esta vez 20 indivíduos para el citado Consejo de Estado, de los cuales, seis á lo menos serán naturales de las provincias de Ultramar; y de todo el número dos eclesiásticos, y no más, uno de ellos Obispo, y el otro constituido en dignidad; dos grandes de España, y no más, y los restantes serán elegidos de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se han distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su consecuencia, han resuelto tambien las Córtes verificar esta eleccion luego que estén nombradas las personas que han de componer la Regencia, que habrá de gobernar el reino con arreglo á la Constitucion de la Monarquía. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Cádiz 21 de Enero de 1812.=Manuel de Villafañe, Presidente.=José María Calatrava, Diputado Secretario.=José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.»

«Segundo. Habiendo las Córtes generales y extraordinarias creado en este dia la Regencia que ha de gobernar el Reino, y nombrado en su consecuencia las personas que han de componerla, y teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraido los indivíduos del Consejo interino de Regencia D. Joaquin Blake, capitan general de los Reales ejércitos, D. Pedro de Agar, capitan de navío de la Real armada, y D. Gabriel Ciscar, jefe de escuadra, desempeñando sus importantes funciones con un celo y patriotismo dignos del reconocimiento nacional, han tenido á bien elegirlos desde ahora para el Consejo de Estado que han resuelto crear por decreto de ayer. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1812.=Manuel de Villafañe, Presidente.=José María Calatrava, Diputado Secretario.=José María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.»

Para satisfaccion de S. M. se leyó un oficio del Secretario de Estado en que avisaba que el motivo de haber tardado una hora la Regencia en presentarse en el salon de Córtes era por no haberse encontrado en su casa al Señor Regente Rivas cuando se le comunicó el aviso de haber sido nombrado Regente.

Concluido todo esto, esperó S. M. la venida del señor Secretario Sombiela, quien presentándose, informó de cómo los nuevos Regentes habian ya tomado posesion de su encargo, recibiendo los dos más antiguos las bandas de mano de los Sres. Agar y Ciscar, que cesaban en su oficio.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron dos oficios del jefe de estado mayor general, con inclusion de los partes dados al general Blake por los brigadieres Espoz y Mina y Duran, acerca de ventajas conseguidas por nuestras tropas sobre los enemigos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de este ramo, en que manifestaba que el Consejo de Regencia encontraba útil para el Estado y para los acreedores del Tesoro público por adelantos y suministros de todas clases que habian hecho á los ejércitos en campaña desde nuestra revolucion, el aplicarles para su pago créditos activos y pasivos en favor del mismo Tesoro público, pendientes de su cobro en los dominios de Ultramar, y cederles allí, y particularmente en la isla de Cuba, una parte de terrenos realengos que se hallan sin aprovechamiento.

Pasó al tribunal especial formado por las Córtes una exposicion de la Junta superior de Valencia, hecha en Albaida á 5 de Noviembre último, en que avisaba que 50 ejemplares del manifiesto del ex-Regente Lardizabal quedaban colocados en la secretaría de dicha Junta, y sellados con el sello de la intendencia.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que solicitaba de órden del Consejo de Regencia que el Congreso declarase si para evitar equivocaciones en la impresion, publicacion y circulacion de los decretos de las Córtes, deberia omitirse la palabra interinamente, ó hacer alguna otra variacion en el encabezamiento ordenado en 25 de Setiembre de 1810. En su vista, y á propuesta del Sr. Calatrava, resolvieron que se contestase que en el nuevo Reglamento que S. M. tenia aprobado, é iba á comunicar á la Regencia para que le sirviese de gobierno, tenia acordada la fórmula con que debia S. A. publicar las leyes y decretos de las Córtes, la cual se insertaria en la órden, y de ella usaria ahora y en lo sucesivo.

Continuó y se concluyó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 375. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por 20 Diputados.»

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, no dudo que este artículo y los siguientes son consecuencia del 373, que está aprobado: mas habiendo sido mi voto contrario por las razones que expusieron por escrito los cuatro señores americanos de la comision de Constitucion, y otros señores Diputados al tiempo de la discusion, estando convencido de la solidez de dichas razones, y siendo todo Diputado inviolable por sus opiniones, me hallo obligado á manifestar á V. M. que las mismas razones expuestas contra el citado artículo aprobado, militan contra este y los siguientes, por lo que, y para no ser molesto al Congreso hablando sobre cada uno en particular, deberán entenderse mis reflexiones con generalidad á los que dan la forma para que en lo sucesivo pueda variarse ó revocarse algun artículo de la Constitucion.

Confieso, Señor, que si se hubiera adoptado la adicion que para este artículo propusieron los referidos señores de la comision, no tendria que oponerme á ninguno, pues estoy persuadido á que la Constitucion española debe declararse sólida, firme y permanente cuanto la naturaleza de las cosas humanas lo permita.

Si los ocho años comenzaran á contarse despues que la Constitucion fuere libremente aceptada y ratificada por la Nacion española, representada por sus Diputados en las primeras Córtes, autorizadas expresamente al efecto, ninguna oposicion habria con las restricciones que se proponen para poder alterar ó variar la Constitucion, porque

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

entonces no se podia decir que se privaba á la Nacion de la absoluta soberanía que por el art. 3.° le está declarada, cuando ella misma consentia, libre y expontáneamente, para usar de sus facultades con estas condiciones. Mas cuando veo que despues de sancionado que á la Nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, se la priva ahora de esta autoridad sin límites, queriendo que cualquiera alteracion, adicion ó reforma sea apoyada y firmada, á lo menos por 20 Diputados, me parece que se le despoja de sus derechos más inherentes, ó para hablar con más propiedad, se destruye su misma esencia, despues que se ha declarado que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. No alcanzo cómo pueda usar perpétuamente y con absoluta independencia de este derecho, poniéndole trabas y condiciones duras sin su consentimiento.

Por otra parte, contrayéndome con más particularidad á este artículo, y á los otros cuatro siguientes, veo que estando sancionado por el 153 que las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen, siendo así que en la presente Constitucion forman artículos proposiciones que hicieron algunos señores Diputados, sin necesidad de la firma de otros, ahora se exige esta condicion. Se dirá que la regla general para la derogacion habla de las leyes comunes, ó que no son constitucionales; que para derogar algun artículo de la Constitucion es justo que sean más estrechas las formalidades. No dudo que así debe entenderse respectivamente; pero no puedo convenir en que siendo propio é inseparable de la Nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales perpétuamente, se le prive de este derecho absoluto con las modificaciones presentes, sin que la misma Nacion quiera ligarse sus facultades, siendo principio constante y característico de la Constitucion española que V. M. nada puede ni debe hacer contra la voluntad general de la Nacion. Por tanto, y conociendo que no puedo hablar sobre cada uno de estos artículos sin molestar de nuevo la atencion del Congreso, porque es indispensable inculcar las mismas reflexiones, concluyo que no apruebo este artículo, ni los cuatro inmediatos siguientes.

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, el objeto de este artículo y los siguientes es asegurar el carácter de firmeza y estabilidad que debe tener la Constitucion, consolidándola por los medios que han parecido más prudentes. Estoy lejos de creer que se oponga á la libertad de los Diputados la precisa reunion de 20 votos para hacer proposicion en que se trate de derogar algun artículo. No se habla ahora de la autoridad de los vocales, de que nadie duda, sino de dar perpetuidad á la Constitucion, salvándola de toda arbitrariedad y de cualquiera contradiccion, mientras no esté apoyada en causas que, á juicio de muchos, sean justas. Por lo mismo, me parece razonable que se exija el número de 20 vocales para hacer la propuesta de alteracion ó renovacion en estas leyes. No pudiendo ser aprobadas semejantes proposiciones sino por las dos terceras partes del Congreso, es verosímil que si son prudentes haya desde luego 20 Diputados que las firmen, con lo cual merecerán tambien mayor consideracion que si las hiciese uno solo. Entonces no será ya la discusion sobre si está bien ó mal sancionada la ley, sino sobre si es útil ó dañosa, alegándose lo que hasta entonces hubiese enseñado la experiencia.

V. M. ha calificado de justas estas leyes: de esto no se tratará en adelante, sino de si son ó no conducentes para perpetuar las bases fundamentales de nuestra Constitucion. Digo esto, suponiendo lo que indicó el señor Muñoz Torrero, que no hablamos de los artículos principales, cuales son, por ejemplo, la Monarquía moderada y la unidad de la religion católica, los cuales mira y mirará siempre España como esenciales á su Constitucion, sino de otros subalternos á ellos que se han sancionado para asegurar, en lo posible, su perpetuidad. Aun respecto de estos, apruebo la prudencia y circunspeccion que propone el artículo.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El artículo que se discute es una medida de precaucion para evitar los inconvenientes que ha indicado el Sr. Villanueva. Para hacer proposiciones sobre la reforma de la Constitucion, es necesario obrar con prudencia y no dejar á cualquier Diputado la libertad de comprometer al Congreso en una materia tan delicada. Esta idea no es nueva, pues en otros países se usa de un método semejante ú otro igual en ciertos casos. El Sr. Larrazabal ha traido el art. 3.° para este asunto; pero yo no ved qué conexion tenga esto con lo que ahora discutimos. Aquí se trata únicamente si todo Diputado ha de poder ó no hacer proposiciones para pedir la reforma de un artículo constitucional, y se dice que no tendrá esta facultad si su proposicion no se presenta apoyada por otros 20. La comision ha creido que debe haber alguna diferencia entre las proposiciones que tienen por objeto las leyes fundamentales y las que se refieran á las leyes comunes, para conciliar más consideracion y estabilidad á las primeras. Aun respecto de las otras pudo haberse dispuesto lo mismo, ú otra cosa semejante, sin que esto perjudicase al carácter de los Diputados, y mucho menos á la autoridad suprema de la Nacion.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo.

«Art. 376. La proposicion de reforma se leerá tres veces con el intérvalo de seis dias de una á la otra lectura, y despues de la tercera, se deliberará si há lugar á admitirla á discusion.

Art. 377. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 378. La Diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 379. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la Diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 380. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente (*Aquí el decreto literal*). Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion.

«Art. 381. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.»

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se suscitó una breve discusion sobre la inteligencia que debia darse á la expresion «de las dos terceras partes de Diputados,» pidiendo algunos de ellos que se declarase si se hacia relacion al número absoluto de los que debian asistir á la votacion ó á los que realmente asistian; y habiendo contestado varios que estando ya fijada la base en el artículo en que se prescriben las circunstancias de las votaciones para la formacion de las leyes no se necesitaba de ulterior explicacion, se resolvió que no habia lugar á votar sobre la adicion del Sr. Oliveros, que decia «debiendo concurrir á lo menos el número que se exige en el art. 139, con lo cual se aprobó el artículo como estaba.

«Art. 382. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.»

Quedó aprobado.

«Cádiz 24 de Diciembre de 1811.=Diego Muñoz Torrero, presidente de la comision.=José Espiga =Vicente Morales Duarez.=Agustin Argüelles.—Antonio Joaquin Perez.=Antonio Oliveros.=Mariano Mendiola.=Joaquin Fernandez de Leiva.=Alonso Cañedo.=Pedro María Ric.=Andrés de Jáuregui.=Francisco Gutierrez de la Huerta.=Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.=Evaristo Perez de Castro, Diputado secretario de la comision.»

Presentó el Sr. Alonso y Lopez las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la misma comision de Constitucion:

«Señor, estando obligado todo español á cumplir y obedecer todo cuanto se prescribe en la Constitucion política para la Monarquía, que acaba de sancionarse por V. M., me parece que deben ser los Diputados de este Congreso los primeros que están obligados á jurar la observancia de la Constitucion que han formado, sobre lo cual hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que los Diputados de este Congreso sean los primeros de entre todos los españoles que juren el cumplimiento y observancia de la Constitucion que han sancionado, señalando para ello un dia fijo en que deban concurrir todos los Diputados en ceremonia.

Segunda. Que la fórmula del juramento que ha de solemnizar este acto, esté concebida en estos términos, ó en otros equivalentes que se le parezcan: «¿Jurais obedecer y cumplir todo cuanto se prescribe en la Constitucion política que habeis formado y sancionado para la Monarquía, y aconsejar siempre igual precision á vuestros comitentes? Si así lo hiciéreis, cumplireis como buenos ciudadanos, y si no, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.»

Tercera. Que despues que los Diputados de este Congreso hagan el juramento insinuado, firmen todos el original de la Constitucion sancionada para guardarla con estos requisitos en el Archivo de las Córtes.

Siendo igualmente preciso que el Consejo de Regencia y las demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, juren tambien obedecer y cumplir lo que se prescribe en la Constitucion, y debiéndose exigir del mismo modo esta formalidad á los pueblos en particular y separadamente, propongo las siguiente fórmulas y juramentos.

Cuarta. Para la Regencia y demás autoridades:

«¿Jurais dar obediencia y cumplimiento, y hacer obedecer y cumplir todo cuanto se previene en la Constitucion política para la Monarquía, que han formado y sancionado la presentes Córtes generales y extraordinarias congregadas en Cádiz? Si asi lo hiciéreis, desempeñareis vuestros deberes, y si no, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.»

Quinta. Para los pueblos:

«¿Jurais obedecer y cumplir todo cuanto se previene y os corresponde en la Constitucion política para la Monarquía, que han formado y sancionado vuestros Diputados, congregados en Córtes generales y extraordinarias, en virtud de los poderes ilimitados que les habeis otorgado, y con arreglo á la promesa de que hablais, para dar por válido todo cuanto resolviesen é hiciesen en beneficio de la Nacion, obedeciendo y cumpliendo sus leyes, decretos y resoluciones? Si así lo hiciéreis, cumplireis con vuestros deberes, y si no, sereis responsables á toda la Nacion con arreglo á las leyes.»

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en que se insertaba el parte dado por el general Giron, relativo á las ventajas conseguidas sobre los enemigos en las obras exteriores de Ciudad-Rodrigo y sitio de dicha plaza.

Asímismo se leyó otro del mismo jefe del estado mayor, insertando el parte dado por el brigadier D. Juan Diaz Porlier desde su cuartel general del *Infiesto*, sobre ventajas conseguidas en acciones tenidas con los enemigos.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, el voto particular de los Sres. Larrazabal y Gordoa, contrario á los artículos 375, 376, 377, 378 y 379 del proyecto de Constitucion.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Exámen de memoriales, en lugar de los Sres. Key y Avila, á los Sres. Quiroga y D. Miguel Riesco.

Se leyó el siguiente papel del Sr. Power:

«Adjuntas acompaño á V. M. dos representaciones con sus respectivos comprobantes, la una del muy ilustre ayuntamiento de la ciudad de Puerto-Rico, y la otra del síndico procurador general del comun. En ambas se hacen las más graves acusaciones acerca de la conducta del capitan general de aquella isla, pidiendo á V. M. la pronta remocion y residencia de este jefe, en términos tales, Señor, que deben llamar muy séria y detenidamente la soberana atencion de V. M.

Yo me abstendré de hacer ninguna reflexion sobre este particular, porque habiéndose atribuido injustamente en varios papeles públicos á un efecto de personalidades las gestiones que me fué preciso practicar en desempeño de mi actual encargo, debo excusarlo ahora por delicadeza; bastándome solo que V. M. y la Nacion toda tengan en los expresados recursos del ayuntamiento y síndico procurador general una prueba incontestable de la rectitud en que se apoyaban mis procedimientos.

Por lo tanto, ruego á V. M. que, haciendo pasar los expresados documentos á la comision especial que entiende en este negocio, se digne resolverlo á la mayor brevedad posible; declarando además si mis anteriores reclamos fueron puramente oficiosos, ó si, por el contrario, no me era posible prescindir de hacerlos sin faltar á los deberes de Diputado de la referida isla.»

Pasaron dichas representaciones, junto con el papel antecedente, á la comision especial que entiende en las proposiciones del referido Sr. Diputado.

Se leyó un *oficio del jefe de estado mayor general*, en el cual insertaba el parte dado por el del estado mayor del quinto y sexto ejército, relativo á las operaciones del sitio de Ciudad-Rodrigo.

Se leyó, y mandó insertar en el *Diario de las Córtes*, la siguiente exposicion de la Junta superior de la provincia de Murcia:

«Señor, la Junta superior provincial de Murcia con todo respeto hace presente á V. M. que habiendo recibido la correspondencia de esa ciudad por la posta del dia 10 del corriente, supo por primera vez las ocurrencias que habian excitado el celo y justicia de V. M. para determinar la suspension del Consejo de Castilla, de que ya anteriormente habia tenido noticia. La lectura de la sesion celebrada por V. M. en el dia 14 de Octubre último, y las demás en que se discutió sobre la naturaleza y fines del escrito, impreso en la plaza de Alicante á nombre del consejero D. Miguel Lardizabal y Uribe, fué el primer anuncio que llegó á oidos de la Junta que expone de un acontecimiento que, aislado y considerado en su correspondencia con los demás de igual clase, sucedidos á la vista de V. M., prueba hasta dónde pueden llegar los extravíos del corazon y la ignorancia de los claros y justos principios que tan generalmente ha proclamado en *estos últimos tiempos* la Nacion española, sellando su firmeza y estabilidad con la sangre de tantas ilustres víctimas que ofrecieron sus vidas á la independencia y soberanía nacional.

La provincia de Murcia, tan dócil á las autoridades legítimas, como enemiga de los perturbadores del órden, que intentan desahogar sus resentimientos, menospreciando su representacion y derechos, no ha visto por fortuna

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

el papel que con tan poco miramiento y decoro de los españoles insultaba á V. M., hasta que, descubierto este mal en su orígen, ha sido sofocado por V. M. para bien de todos.

La Junta provincial de Murcia se abstiene de descubrir y amplificar sus ideas, despues que V. M. lo ha hecho todo en sus sesiones de 14, 15 y 16 de Octubre, y solo ofrece, como una prueba de sus sentimientos, la adhesion más íntima á los que con tanta gloria é interés por sus pueblos ha hecho presentes á la Nacion toda en aquellos dias; protestando además el sostenerlos con los últimos sacrificios, que hagan conocer á los enemigos de nuestra libertad la inutilidad de sus deseos y la impotencia de sus esfuerzos por destruir la obra que despues de tantas desgracias y ostosos deseos ha principiado á descubrir con indecible alegría la Nacion que representa V. M., de quien espera la Junta que expone toda la inflexibilidad de la justicia y el ánimo decidido que puede apoyarse en las opiniones y amor general de sus pueblos. Nuestro Señor, etc.

Junta superior provincial de Murcia en Villena 20 de Diciembre de 1811.=José Barnuevo y Cutilla, vicepresidente.=Francisco Cerdá.=Juan de Molina.=Joaquin Suarez.=José Musso y Valiente.=Valeriano Perier y Vallejo, secretario.»

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director general de artillería, con el cual remitia dos testimonios de otras tantas causas pendientes en el juzgado de su cargo, correspondiente al departamento de Andalucía.

A la misma comision se mandó pasar una representacion del tribunal de Alzadas, de la provincia de Guadalajara, remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que las Córtes resuelvan acerca de algunas dudas que propone dicho tribunal, y de las dificultades que se le han ofrecido en el ejercicio de la jurisdiccion que se le ha confiado.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en el cual hacia presente haber aprobado el Consejo de Regencia, con la calidad de por ahora, la providencia acordada por la Audiencia de Galicia, de conformidad con la Junta superior de aquella provincia, para aumentar el insuficiente socorro de los presos de la cárcel de la Coruña hasta la cantidad de 2 reales vellon diarios, y 2 $^{1}/_{2}$ con respecto á los enfermos, exigiéndose por via de arbitrio, destinado al indicado objeto, 2 rs. por cada provision ó despacho, testimonio ó certificacion que se expidan por la citada Audiencia y demás juzgados de la Coruña, y por el archivo general: suplicando al mismo tiempo dicha Audiencia que se mandase á la expresada Junta que, con calidad de reintegro, del sobrante de la imposicion propuesta anticipase la cantidad de 4.000 rs. para la rehabilitacion del caño maestro del lugar comun de aquella cárcel, á cuya hediondez se atribuian en gran parte las fiebres pútridas y contagiosas que en ella habian empezado ya á experimentarse.

El Sr. Secretario Calatrava leyó la siguiente exposicion de la villa de Siruela, en Extremadura:

«Señor, la villa de Siruela, en la provincia de Extremadura, sin pretender distraer ni por un solo instante la atencion de V. M. de los altos objetos de su atribucion, que tan dignamente desempeña, recibido y cumplimentado el memorable decreto de 6 de Agosto último, se apresura á ejercer su deber, manifestando su eterna gratitud y reconocimiento á V. M. por el imponderable beneficio que en virtud de tan justa sancion se ha servido dispensarla. Por desgracia, Señor, era ella una de las muchísimas poblaciones de la Monarquía que han gemido siglos enteros, siglos verdaderamente de hierro, de barbárie y despotismo, bajo el yugo de la servidumbre más dura y vergonzosa; mas en adelante, libre ya de las pesadas cadenas, impuestas por mera usurpacion, sin título legítimo, acrecentará su industria en los varios ramos de la agricultura y demás artes, así liberales como mecánicas, por cuyo medio adquirirá en abundancia, tanto para la propia subsistencia de sus moradores, cuanto principalmente en beneficio comun de la Pátria, todo aquello de que antes absolutamente carecia, á causa de las trabas y pechos que la abrumaban. Los 700 vecinos que forman este pueblo apenas oyeron publicarse el decreto, y se actuaron de su contenido, cuando arrebatados de inexplicable júbilo, todos unánimes exclamaron: «Viva España: loor inmortal á las Córtes generales y extraordinarias: la grata memoria de sus Diputados, será indeleble entre nosotros; se perpetuará de generacion en generacion hasta la posteridad más remota. Cuando los representantes de la Nacion, desde que se instalaron las Córtes, nada más hubieran decretado, ni acordasen en lo sucesivo, por solo esto, que próvida y santamente acaban de ordenar, merecen de justicia el dulce glorioso título de padres de la Pátria. Desde esta época, la más venturosa para España, un mismo espíritu noble, generoso, liberal, impávido, animará á todo español. Y habiendo esta unidad de sentimientos patrióticos en los nacionales, como la hay ya, gracias á Dios, de gobierno justo, templado y sábio, y la ha habido siempre de religion, la única verdadera y sólida, cesará el diluvio de infortunios y desastres que por falta de ella ha inundado nuestra Península: huirá lleno de ignominia y confusion este rayo funesto de Marte que osó contaminarla con sus huestes aguerridas ó casi innumerables; y triunfando nosotros del peor de los hombres, el blasfemo que en los accesos furiosos de su locura jactanciosa creyó néciamente ser el invencible y todopoderoso, bajo el imperio racional de la ley que ligue no menos al Rey que al súbdito, y de una Constitucion civil la más prudente y sóbria, que podrá servir de páuta y norma á todo buen gobierno, seremos felices, amaneciendo á todo español, en el ámbito inmenso de ambos mundos, el dia apacible, claro y de inalterable paz, por el cual suspira ahora ardientemente y pelea con singular denuedo, sin perdonar genero alguno de sacrificios; siendo por lo tanto, y principalmente por su constancia, sin semejante en tan desgual y sangrienta lid, la admiracion de la culta Europa, y aun de todo el orbe.»

Tal fué, Señor, la efusion de los corazones de estos leales españoles, en vista del saludable decreto de V. M. Estos mismos son tambien los sentimientos de cada uno de los miembros de su ayuntamiento, por cuyo medio se atreven ellos á elevar sus sinceros votos hasta el Trono excelso de V. M., aprovechando tan oportuna ocasion de ratificar que haciendas, honras y vidas de los naturales de la villa de Siruela, todo, Señor, está pronto á sacrificarse en defensa de la religion, de la Pátria y de las leyes que V. M. mande promulgar.

Siruela 23 de Octubre de 1811.=Fernando Pizarro.=

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Diego García de la Rubia.=Agustin Mendoza y Carvajal.=Francisco Pacha de José.»

Concluida esta lectura, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Estos son los votos de Extremadura; no los que se han manifestado aquí en otras ocasiones. Pido, Señor, que se inserte esta exposicion en el *Diario de Córtes.*»

Así quedó resuelto.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO**: Señor, llegó el feliz momento en que puedo asegurar á V. M. con documentos ciertos el apoyo y aprecio que merecen en Castilla la Vieja, ocupada y oprimida por el enemigo, las providencias de este soberano Congreso. La representacion de los patriotas castellanos que tengo el honor de presentar á V. M., y que como á Diputado que soy de una de las provincias de Castilla me ha dirigido el general Castaños, hará ver al Congreso las quejas de aquellos buenos y leales españoles por el decreto de 28 de Octubre, por el cual V. M. excluye á los juramentados de los primeros cargos de la Nacion. Estos beneméritos patriotas que gimen bajo la esclavitud del tirano, merecen el aprecio de V. M. por su heróica lealtad y constancia. Para satisfaccion del Congreso, y para que se rectifique la opinion pública, que en esta parte está extraviada, suplico se sirva mandar leer y pasarla despues á la comision de Justicia, para que la tenga presente cuando haya de informar sobre otras proposiciones, que creo obran en su poder, relativas á este asunto.»

Leyó en seguida el siguiente oficio, con que el general Castaños remitia la representacion insinuada de los patriotas castellanos:

«Señor, los distinguidos y arriesgados servicios que muchos de los que concurrieron á formar la adjunta representacion hacen diariamente á la Pátria, no me dejan lugar para excusarme á sus ardientes súplicas de que la dirija á V. M., porque faltaria á la gratitud que por su patriotismo y virtudes le debo como español, y en calidad de general. Aunque no aparezcan en ella los nombres de sus autores, éstos son, sin embargo, bien conocidos de muchos individuos del seno mismo de V. M., del general del ejército de S. M. Británica lord Vizconde Wellington, y aun mios; y llegará tiempo en que se vean inscritos en el catálogo de los beneméritos de la Pátria. V. M., cuya sabiduría y prevision á todas partes alcanza, resolverá lo que tuviere por más conveniente.

Cuartel general de Fuentes de Oñoro 9 de Enero de 1812.=Señor.=Javier de Castaños.»

Leida despues por el mismo Sr. Diputado la expresada representacion, en la cual sus beneméritos autores suplican á las Córtes se sirvan revocar la resolucion de 28 de Octubre sobre los juramentados, ponderando con sábias y patrióticas reflexiones los perjuicios que de ella podrian seguirse al Estado, se mandó pasar á la comision de Justicia para que dé su dictámen, y á propuesta de los Sres. Valcárcel Dato y Lopez (D. Simon), se acordó que en el *Diario de Córtes* se hiciera mencion honorífica de tan dignos patriotas, cuya representacion oyó S. M. con agrado.

Se procedió á la eleccion de oficios. Quedó elegido Presidente el Sr. D. Antonio Payan; Vicepresidente el señor D. José Joaquin Ortiz, y Secretario, en lugar del señor D. José María Calatrava, el Sr. D. José Zorraquin.

Al ocupar la silla, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, V. M. acaba de elevarme al distinguido puesto en que me encuentro, confiándome un destino del que me consideraba muy distante por mis conocimientos escasos para poder desempeñarle. Mas una vez que V. M. ha tenido la bondad de distinguirme con este honor, espero que tambien me ayudará con sus sábias providencias, para que observando religiosamente el Reglamento del gobierno interior de las Córtes, dirigiendo las cuestiones á los asuntos de su peculiar dotacion, veamos el feliz dia de presentar á la Nacion la Constitucion que V. M. acaba de sancionar. Logre el Gobierno de la libertad que necesita para obrar con energía en la marcha de los negocios, y logre V. M. el término de los importantes objetos para que ha sido convocado.»

Se presentó en la barandilla un escribano, el cual, prévio el correspondiente permiso, notificó á las Córtes el recurso de segunda suplicacion interpuesto por el licenciado D. Francisco Marin, como tutor y curador de su nieto D. Pedro José Marin, en la causa que se sigue en la Audiencia de Galicia contra D. José Cárlos Varela, sobre sucesion á los bienes y rentas del vínculo y mayorazgo que fundó el capitan D. Pedro Sanchez Delgado. Contestóle el Sr. Presidente: «S. M. lo ha oido.»

La comision especial que habia dado su dictámen sobre el proyecto del Sr. D. Andrés Angel de la Vega, para la organizacion del Gobierno, con arreglo á lo resuelto en la sesion del 11 de este mes, presentó el reglamento para la Regencia, estendido en la forma que en aquella se previno, el cual quedó aprobado con las variaciones siguientes: En el capítulo I, donde decia «Infante de España,» dirá «de las Españas:» en el art. 7.° del capítulo II, en lugar de las palabras «en el archivo nacional,» se sustituirán las siguientes: «en el archivo á que corresponda;» en el art. 2.° del capítulo IV, en lugar de «culpa,» se pondrá «falta,» y en los parages en que se nombra á la «Regencia,» se añadirá «del Reino.»

El Sr. Presidente señaló el dia inmediato para la discusion de la proposicion del Sr. Sombiela sobre *exequatur régio*.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1812.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Laguna, reducida á que se le concediesen cuatro meses de licencia para ir á tomar los baños de Caldas, en la provincia de Beyra en Portugal.

Hizo el Sr. Castillo la siguiente exposicion, y se aprobó la proposicion que contiene:

«Teniendo noticia de que el benéfico decreto de V. M. de Marzo de 1811 aun no se ha puesto en práctica en el reino de Goatemala, en cuanto á su primera parte, en la que V. M. hizo extensiva á todos los indios de las provincias de América la exencion de tributos concedida á los indios de Nueva-España por la anterior Regencia, hago la proposicion siguiente:

«Que se pregunte á la Regencia si se ha comunicado á Goatemala el expresado decreto, y si hay noticia en el Gobierno de estar allí obedecido y cumplido en punto á la exencion de tributos; y caso de no estarlo, que se comunique de nuevo al capitan general de aquel reino, para que sin la menor demora lleve á debido efecto el citado decreto.

Presentó el Sr. Dou las siguientes proposiciones, que retiró luego de resultas de un breve discusion, en la que varios Sres. Diputados hicieron presente que todo lo que en ellas se solicitaba estaba acordado:

«Señor, para resolver dentro de un breve tiempo sobre todo lo que esté pendiente de nuestra determinacion, como repetidas veces ha manifestado desearse en este Congreso, hago las proposiciones siguientes, que me parecen del todo conformes con la division de poderes establecida por V. M.:

«Primera. Que todos los memoriales, instancias y expedientes de particulares ó de cuerpos de la Monarquía que se hayan presentado á la Secretaría de las Córtes sin haberse aun despachado, se examinen por una comision.

Segunda. Que el exámen se reduzca precisamente á ver si para su despacho es necesaria la discusion y determinacion de una nueva ley, ó de la renovacion de su observancia, ó de la derogacion de la que esté publicada, ó de interpretacion de duda que ocurra sobre alguna.

Tercera. Que la duda en cuanto á interpretacion de ningun modo verse sobre la aplicacion de la ley acaso particular, sino sobre la inteligencia de las palabras ó del sentido en general, de modo que para despachar la solicitud de algun particular ó cuerpo que la tenga pendiente sea preciso discutir, determinar, publicar y circular la interpretacion en general de la misma manera que debe discutirse, determinarse, publicarse y circularse cualquiera ley que de nuevo se establezca.

Cuarta. Que aun en el caso propuesto en el capítulo antecedente no traten las Córtes de la aplicacion ó consecuencia que deba tener la determinacion de la duda en cuanto al particular ó cuerpo que haya representado, remitiéndose la declaracion de la duda á la Regencia para que, segun lo que corresponda, ella ó sus subalternos en lo gubernativo, ó el magistrado respectivo, si se trata de asunto contencioso, determinen lo que deba hacerse ó decidirse en cuanto al particular ó cuerpo que haya representado.

Quinta. Que lo propio se ejecute en cualquiera caso en que á instancia de algun particular ó cuerpo se establezca una nueva ley, se renueve su observancia, ó se derogue la publicada.

Sexta. Que todos cuantos memoriales, instancias ó expedientes estén en el dia pendientes de la determinacion de las Córtes, sin necesitarse para su despacho de nueva ley, renovacion de observancia, derogacion de la que ya esté publicada, ó de interpretacion en el modo esplicado, se pasen sin demora á la Regencia para que, segun lo que corresponda, determine por sí, ó dé el curso debido á la solicitud por lo relativo al particular ó cuerpo que haya representado.

Sétima. Que de aquí en adelante no se haga presente en Córtes memorial alguno que no necesite para su despacho de nueva ley, renovacion de observancia, deroga-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cion ó interpretacion de la que ya esté publicada en los términos expresados.

Así pido que se haga, y que V. M. se digne admitir estas proposiciones, mandando que pasen á la comision que tenga por conveniente.»

A solicitud de D. José Barragan, corregidor que fué de Ayamonte, concedieron permiso las Córtes al Sr. Morales Gallego para informar sobre ciertos puntos relativos á la causa formada contra D. Juan Fernandez de Sierra, en que por acuerdo de la Audiencia de Sevilla entendia el expresado Barragan.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el siguiente escrito, que presentó el Sr. Obispo Prior de Leon:

«Señor, estando determinado por el art. 236 de la Constitucion que el Consejo de Estado ha de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y provision de las plazas de judicatura, y por el art. 258 que habrá en la córte un tribunal, que se llamará Supremo de Justicia, me veo en la necesidad de exponer á V. M. que en ninguno de dichos establecimientos se hace mencion de las órdenes militares, sin embargo de ser una de las partes principales de esta Monarquía, quedando por tanto en la mayor confusion y desórden si no se les presta el remedio oportuno.

Sabe V. M. que habiéndose agregado perpétuamente á la Corona por Adriano VI los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, y por Sixto V el de Montesa, bajo de la condicion expresa de haber de gobernar cada una de dichas órdenes por sus respectivas leyes, estatutos ó definiciones, y la de no enagenar los bienes raíces, ni muebles preciosos sin consentimiento del capítulo general, valiéndose para lo primero de personas de las mismas órdenes, se verificó así desde los principios, creándose despues el consejo de los militares, donde no solamente se conocia de las causas de religiosas, caballeros y clérigos de las mismas órdenes, sino que tambien, haciendo las veces de metropolitano, admitia apelaciones de las sentencias de todos los provisores y vicarios de sus respectivos territorios, consultando demás de esto á S. M. para la provision de dignidades y beneficios eclesiásticos, y conociendo de las pruebas de caballeros, encomiendas vacantes, con todo lo además económico y gubernativo que intervenia en ellas.

Por las razones que dejo indicadas parece indispensable que si no ha de existir el consejo de las órdenes, y si han de observar las condiciones justas y racionales con que por la autoridad legítima se incorporaron á la Corona dichos maestrazgos, deberá establecerse un tribunal compuesto de personas de las mismas órdenes, que ejerza la jurisdiccion eclesiástica que tenia aquel, disponiéndose al mismo tiempo el modo en que se han de consultar las dignidades y beneficios eclesiásticos que las corresponde, á fin de evitar los gravámenes y perjuicios de conciencia que de lo contrario pudieran resultar, ya sea dando facultad á dicho tribunal para que lo ejecute, ó ya estableciendo que haya en el Consejo de Estado algunas personas de las mismas órdenes que puedan verificarlo.

Bien penetrada de estas verdades la Junta Central, prohibió á la Cámara del único y supremo Consejo de España é Indias, que instaló, le consultase los beneficios y dignidades de las órdenes militares, creando al efecto una comision de letrados profesos de las mismas para que le propusiese la terna de todo lo relativo á ellas, en cuya virtud espero que haciéndose V. M. cargo de los insinuados fundamentos, determinará lo más conveniente al servicio de Dios y tranquilidad de las conciencias, oyendo antes á una comision si lo creyese oportuno.»

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de la representacion del consulado de esta plaza, relativa á la exportacion de azogue (*Véase la sesion del dia* 13 *del corriente*), opinaba se contestase á la Regencia que el ánimo de las Córtes al expedir el decreto de 26 de Enero del año anteprócsimo, no fué permitir la extraccion del azogue á país extranjero, la que en su consecuencia querian quedase prohibida.

Estando señalado el dia de hoy para discutirse el dictámen de la comision de Constitucion sobre la proposicion del Sr. Sombiela acerca del *exequatur regio*, de que se dió cuenta en la sesion del 22 del corriente, abrió la discusion con el escrito siguiente

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, cuando se anunció la proposicion que se discute sobre el pase ó plácito régio de las bulas y breves de su Santidad en estos Reinos, juzgaron algunos señores que este era negocio árduo, digno de meditarse por algun tiempo, para asegurar el acierto en su resolucion. Siendo yo de contrario parecer, esto es, de que es materia clara y expedita, y reducida por la comision á un medio prudente y conforme al plan de nuestra legislacion, pedí la palabra para demostrarlo, con el único objeto de que ganase tiempo V. M. para otros negocios.

Esta proposicion supone una cosa, y establece otra. Supone la autoridad que tiene el Soberano inherente á su suprema potestad para retener las bulas y breves que dimanan de la Silla apostólica, y se expiden por datería, bien sea á todo el Reino ó á una sola provincia, ó pueblo ó persona. Este derecho de los Soberanos le reconocen los mismos Papas, convencidos de que á su nombre pueden expedirse bulas con vicios de obrepcion ó subrepcion, y aun contrarias á los derechos y usos civiles de los Reinos; sobre lo cual hay varias protestas de Pio II, Alejandro III y otros Sumos Pontífices, y señaladamente de Clemente VIII, el cual mandó suspender la ejecucion de sus rescriptos siempre que en ellos se echase de ver alguna cosa que pudiese turbar la tranquilidad pública. En esto han procedido los romanos Pontífices conforme al consejo de San Cipriano: *Neque ita ecclesiæ consulendum ut respublica deseratur.*

En España se han entendido comprendidas en esta ley aun las bulas, gracias y perdones, indulgencias, jubileos y otras facultades concedidas por el romano Pontífice, las cuales prohibió Felipe II que se publicasen sin ser antes examinadas, no solo por el ordinario y el comisario de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, sino por otras personas que se reservó nombrar, como consta, entre otras pragmáticas, de la de 20 de Noviembre de 1569. Con mayor razon fueron sujetas á este pase las bulas de que por su objeto ó materia pudiera recelarse que ofendiesen las regalías del Soberano, ó contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, ó de los Concordatos de Roma con nuestra córte, ó de los derechos de los tribunales eclesiásticos del Reino, ó monitorios ó

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

publicaciones de censuras, y otros puntos semejantes; todo con el fin de reconocer anticipadamente si estos breves ofenden la soberana potestad temporal, ó la autoridad de los tribunales, ó las leyes y costumbres recibidas, ó si perjudican á la pública tranquilidad, ó si usan de las censuras *in cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía. Como esta facultad del Soberano está fuera de duda y libre de toda reclamacion, apoyada por nuestras leyes antiguas y modernas, y por el ejemplo y la práctica de otros Estados católicos, sobre lo cual se han escrito en España muchos y muy doctos libros, es excusado que trate yo ahora de calificarla con pruebas.

Supuesta, pues, esta facultad inherente á la soberanía, es indubitable que conforme á ella puede V. M. establecer el órden con que convenga proceder en lo sucesivo á dar ó negar el pase á los breves y rescriptos de la Santa Sede. Y este es el objeto de la proposicion. En ella se dice que los breves que contengan ley ó mandato general deban recibir el *exequatur* de las mismas Córtes: los que contengan alguna providencia gubernativa ó particular, el pase del Rey, prévio el parecer del Consejo de Estado; y los pertenecientes á negocios forenses, el del Tribunal Supremo de Justicia.

Que esta clasificacion de bulas y breves sea exacta, lo demuestra la muy sábia pragmática de Cárlos III de 16 de Junio de 1768, donde se dice que hay unos breves, rescriptos ó despachos de la curia romana que contienen *ley, regla ú observancia general, cuales son, por ejemplo,* los que varíen la disciplina recibida en el Reino, ó publicar jubileos ó indulgencias en toda la Nacion: otros que tocan á cuerpos ó personas particulares, como los que se expiden á beneficio de alguna órden religiosa ó de algun individuo de ella, y tambien las dispensas y privilegios de todas clases; y otros que se ciñen á puntos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en nuestros tribunales eclesiásticos.

Aun en los tres últimos siglos en que nuestra Monarquía, por haberse oscurecido su Constitucion, era en el hecho absoluta, y no moderada, creyó el Soberano que convenia hacer diferencia en órden á los medios por donde debia darse este pase, ó *exequatur*, á los breves de Roma. Así es que Felipe II y Cárlos III se reservaron la facultad de cometer la ejecucion de los breves de indulgencias á las personas que señalaren, fuera de las designadas por Alejandro VI. Los breves que contuviesen ley, regla ú observancia general, quiso Cárlos III, que presentados al Consejo Real para su reconocimiento, fuesen elevados á sus manos para darles ó negarles el pase. Bajo este método fué dado el *exequatur* á la bula del jubileo y á la carta encíclica de Clemente XIV á los Prelados del orbe católico, con motivo de su exaltacion al sumo pontificado.

Las bulas pertenecientes al patronato Real debian examinarse por la Cámara; y las contiendas ó pleitos que se suscitasen sobre ellas debian tratarse en la Sala de de Justicia. Las bulas de secularizacion se mandó que fuesen antes examinadas por los diocesanos, y á las cometidas al Nuncio de Su Santidad se les diese el pase en la forma ordinaria. El exámen de breves de dispensas matrimoniales, de los de edad, extra-témporas, oratorios y otros semejantes presentados á los ordinarios, son exceptuados de la presentacion al Consejo, á no ser en el caso que se hallare en ellos derogacion de las facultades ordinarias, turbacion de la disciplina, ó contravencion á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento. Tambien deben presentarse al Consejo estos breves en las Sede vacantes.

Las bulas y breves que se expedian para las Américas, aun las de indulgencias, Sede vacantes y expolios, no podian ejecutarse sin el pase del Consejo de Indias, como lo tenian mandado Cárlos V, Felipe II y Felipe IV, y consta de la ley 2.ª, título IX, libro 1.º de la Recopilacion de Indias. Los pleitos y recursos de retencion de bulas en unas épocas se han cometido á las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon; en otras se han reservado á los Consejos Supremos de estos dos reinos, sobre lo cual tratan varias leyes de nuestra Recopilacion, especialmente la 6.ª y 7.ª del título III, libro 2.º

He indicado estos decretos y pragmáticas de nuestros Reyes, para que por su misma variedad, aun en los tiempos en que España no conocia de hecho la division de poderes, se colija la prudencia con que procede la comision, lo primero clasificando esta variedad sustancial de los breves y rescriptos que puede expedir para España la Silla apostólica; y lo segundo, estableciendo un método sencillo y constante, por el cual, cada uno de estos breves, conforme á su naturaleza, objeto y extension, reciba el pase de la autoridad soberana por el medio más conforme á la division de poderes.

Veo que la comision se ha abstenido de designar la mano por donde debe hacerse á su Santidad la súplica sobre los recursos introducidos para las retenciones de breves, ó sobre las bulas detenidas por las Córtes, por el Rey, ó por el Supremo Tribunal de Justicia. Acaso habrá guardado este silencio por parecerle notorio que la suplicacion de estos breves retenidos, como acto propio del Poder ejecutivo, debe hacerse á nombre del Rey por medio de sus Ministros. A mi juicio no seria fuera de propósito que esto quedase bien claro, expresándose que así las Córtes como el Supremo Tribunal de Justicia, por los respectivos Ministerios, diesen al Rey aviso formal de estos breves ó bulas con copia del decreto ó auto de su retencion, á fin de que por este órden se practiquen con la Santa Sede las diligencias establecidas por Fernando VI en su Real decreto de 1.º de Enero de 1747. Mas ya digo que esto no lo juzgo absolutamente necesario, sino conducente á remover toda duda en una materia en que la experiencia ha hecho ver que nunca está de sobra la claridad.

El Sr. **DOU**: En el dia 23 del corriente, cuando despues de veinticuatro horas de sesion empezó á disputarse sobre este asunto, dije que lo que proponia la comision, desde luego me parecia opuesto á la division de poderes: ahora, despues de haber meditado un poco sobre lo mismo, me afirmo en el primer dictámen, y en que por la gravedad de la materia que reconoce la comision, por la trascendencia que tiene la ley fundamental de la division de poderes, y por el grande perjuicio que causaria la inconsecuencia en esta materia, debemos examinar con detencion el punto de que se trata.

La division de poderes es una de las leyes que más sábiamente ha establecido V. M.; mas esto mismo exige que lo que corresponde al uno de los tres, de ningun modo se atribuya al otro, porque de este modo no habria division, sino acumulacion de poderes, que es lo que tiene por sumamente perjudicial la ley que los divide: veamos, pues, si el conceder y negar el pase á los rescriptos de su Santidad corresponde ó no al Poder ejecutivo ó al legislativo.

¿En qué consiste el Poder legislativo? Su mismo nombre lo presenta bien á las claras: la facultad del Poder legislativo consiste en hacer leyes, y en cuatro casos pue-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

de entender en esto dicho Poder; conviene á saber: cuando la pública utilidad exige una nueva ley, ó la renovacion de su observancia, ó la derogacion de la publicada, ó la interpretacion de duda que ocurra sobre alguna; en este último caso debe la duda recaer sobre el derecho que ha de resultar en general de la ley, y no sobre el hecho particular de que se haya originado la duda; debe ser interpretacion de ley, y no aplicacion á causa determinada; por esto mismo he creido siempre y creo que las Córtes nunca debieran determinar nada en cuanto á particular ó cuerpo que represente: solo debieran determinar la ley, la renovacion de su observancia, la derogacion de la publicada, ó su interpretacion cuando alguno hubiese solicitado una de estas cuatro cosas, remitiendo á la Regencia la resolucion general para que la misma Regencia ó sus subalternos, ó el tribunal respectivo, si se tratase de asunto contencioso, determinasen en cuanto al particular lo que correspondiese en consecuencia de la generalidad de la ley nuevamente establecida ó declarada: de este modo nos libraríamos de infinitas importunidades, y con el debido arreglo á la division de poderes podríamos atender á lo que debe ocupar nuestra atencion; pero sin insistir en esto ahora, vamos á lo que principalmente se trata, y á la aplicacion de los principios indicados.

Dúdase si el conceder ó negar el pase á un rescripto pontificio corresponde al Poder legislativo ó al ejecutivo: claro es que á este; ¿qué ley es la que rige en esta materia? La Nacion española, llena de la reverencia que debe tenerse á la Santa Sede, ha dicho y dice: el Sumo Pontífice es la persona más respetable del mundo: es cabeza visible de la Iglesia, pastor y padre universal de todos los fieles, juez supremo de las causas eclesiásticas; pero por la distancia de lugares puede ignorar las leyes y costumbres de nuestro país; puede por sorpresa de los curiales haberse olvidado de algun capítulo de los Concordatos que tiene hechos con nuestra Nacion, y ordenar lo que envuelto con las cosas que son de su jurisdiccion perjudicaria al Reino; en estos casos suplíquese á Su Santidad haciéndosele presente los inconvenientes, y reténgase el breve. Este es un modo de discurrir y de proceder lleno de urbanidad, de religion y de sabiduría en hallar recursos para hermanar el sacerdocio y el imperio.

Sentado esto, ¿no es claro que cuando se trata de la retencion ó pase de un breve ni se ha de hacer nueva ley, ni se ha de interpretar? Solo se trata de aplicarla al caso particular, del mismo modo que un juez la aplica á la causa en que se litiga sobre alguna cosa: no hay duda en la ley que es clara: la duda puede ser en el hecho ó en la aplicacion, que es cosa del todo diversa. Por otra parte, ¿no es evidente que se trata de cosa de gobierno, y que se procede gubernativamente? Por esto se ve tambien que ni pertenece al Poder legislativo, ni al judiciario.

Hablemos ahora de las razones en que dos señores de la comision fundaron su parecer. Se dijo por uno que podria el breve contener la fundacion de nueva órden regular, que el Rey no podia en este caso conceder el pase sin el beneplácito de las ciudades de voto en Córtes, y que el Poder ejecutivo no puede tener más facultades que las que tenia el Rey: muy enhorabuena; esto solo prueba que en el caso indicado no podria el Poder ejecutivo dar el pase, porque en ninguna ley se le ha concedido que pueda suplir por las ciudades de voto en Córtes, y cuando más, á fin de evitar toda duda, podria ponerse excepcion para el caso indicado.

Se dijo por otro que cuando se trata de disposiciones generales y de trascendencia á todo el Estado, las Córtes por quienes él se representa, tienen interés en el asunto, y por lo mismo deben conceder ó negar el pase. Esto es más plausible que sólido, y del todo opuesto á la regla que he sentado sobre la division de poderes que deslinda bien los límites del legislativo y judiciario. Todos los poderes han de atender al bien general del Estado, y cada uno en todo lo que está comprendido dentro de su círculo; ¿por ventura el enviar á alguna parte 15 ó 20.000 soldados, ó 30 navíos de línea, no es de interés y de grande interés del Estado? A pesar de serlo, es propio del Poder ejecutivo: si se trata de un pleito sobre resultas de una grande empresa, de abrir un canal, proveer ejércitos ó armadas, ó cosas semejantes, en que el interés sea de 200 ó 300 millones, ¿las Córtes, mal que les pese, no deberán pagarlos, si el tribunal respectivo resuelve que así debe hacerse en fuerza de la contrata? El Poder ejecutivo en el primer caso, y el judiciario en el segundo, son los que han de determinar, á pesar del interés de la Nacion: el pensar de otro modo es acumular, confundir y no dividir los poderes.

Por otra parte, si adoptásemos este modo de discurrir, tendríamos un portillo abierto para meterse el Poder legislativo en casi todo lo que es propio de los otros: ¿y no es este el pretesto con que varias veces por la importunidad de los particulares y con repugnancia de las mismas Córtes nos hemos embarazado con expedientes inútiles y perjudiciales, procurando muchísimos particulares que se les oyese y atendiese con el título del bien público y del interés de la Nacion? De ningun modo, pues, debe servir la que se propone como regla á favor del Poder legislativo, atribuyéndole el cuidado de las cosas por interesar en ellas el bien general de la Nacion.

En cuanto al tercer punto, no he podido entender con una simple lectura lo que él contiene; pero me parece que se tropieza en dos cosas remitiendo el reconocimiento del breve para el pase ó su retencion al Tribunal de Justicia. Todos los pleitos eclesiásticos se deciden en España por la Rota española; la retencion y suplicacion jamás se ha fundado en jurisdiccion contenciosa; es remedio gubernativo; gubernativamente ha entendido en él el Consejo Real; si éste hubiese necesitado de alguna noticia de la Rota, la habria pedido: procédase, pues, del mismo modo.

De todo concluyo que el dar ó negar el pase á un breve de su Santidad pertenece sin admitirse las distinciones que propone la comision al Poder ejecutivo, ó á la Regencia, consultando ésta al Consejo de Estado.

El Sr. **OSTOLAZA**: Pedí á V. M. la palabra para hacer ver lo que la discusion ha demotrado, á saber: que el punto de que se trata no es tan claro como se supone. He oido exponer varias razones; pero estas ya las hemos aprendido en las escuelas sobre este punto del *exequatur*, en que no solo están de acuerdo los escritores regnícolas de todas las naciones, sino tambien los demás, tales como el Cardenal de Cisneros y otros muchos; pero en el modo de conceder este *exequatur* es donde está toda la dificultad. El señor preopinante ha demostrado muy bien que se deben conservar con toda exactitud la division de los poderes; y siguiendo estos mismos principios ya sancionados, no se debe dudar que V. M. no debe entender en esto, pues el *exequatur* ó *placitum régio* se deberá hacer por la Regencia. Yo considero los breves en tres estados: primero, en el acto de pasarse á los tribunales para su resolucion, ó bien para que se les dé el pase si no contienen alguna cosa contraria á las regalías de la Corona, ó para negárselo si contienen alguna cosa contraria á las regalías: segundo, cuando se suspenden por los perjuicios que se considera que puedan causar á la Nacion; y el tercero, cuando

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

se hace alguna representacion ó súplica á su Santidad para que en vista de los perjuicios que trae á la Nacion se suspenda su ejecucion por ser contraria á los Concordatos. En En estos tres estados puede considerarse cualquiera bula, rescripto ó decreto pontificio. En este supuesto no puedo adherirme al dictámen que presenta la comision, pues en todos estos estados se trata de ejercer actos gubernativos y de cumplimientos de ley; y por lo mismo se conocerá que en ninguno de ellos pertenece dar ó negar el pase á las Córtes, como no le toca intervenir en la ejecucion de leyes, ni en los puntos de conservacion de la tranquilidad del Estado, pues segun lo que se establece en la Constitucion, al Rey le toca ver y examinar si se ha de ejecutar lo que se comprende en los tales breves, y si se oponen ó no á las leyes establecidas, de cuya conservacion está encargado; por lo que los suspenderá si tuviese motivos suficientes: no hablo de cuando contengan cosas relativas á los puntos dogmáticos, pues en este caso nunca serian detenidos entre nosotros. Por consiguiente, siendo el espíritu del dictámen de la comision que no pueden de ningun modo ser perjudicadas nuestras leyes constitucionales, ni las regalías ó privilegios de la Nacion para que este efecto se consiga, se haya de hacer consulta á las Córtes para el mejor acierto, me parece que seria bastante que se dijese que para dar el pase ó negarlo el Rey ó la Regencia, fuese con dictámen del Consejo de Estado; tanto más, porque podria ocurrir que durante los ocho meses en que no están reunidas las Córtes, se ofreciese la presentacion de semejantes bulas ó rescriptos, y en este caso, producir grandísimos perjuicios á la tranquilidad de las conciencias. Por consiguiente, mi parecer es que se podria aprobar el dictámen diciendo que estuviese á cargo del Rey dar ó negar el pase oyendo al Consejo de Estado.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En el título X se previene que las Córtes, en sus primeras sesiones, deberán tomar en consideracion las infracciones de la Constitucion que se hayan denunciado, y se autoriza á todos los ciudadanos para que puedan representar á las Córtes los abusos que hayan advertido en esta materia. Supongamos que se expida una bula que se oponga á algun artículo constitucional; cualquiera Diputado ó ciudadano podrá hacerlo presente á las Córtes, y éstas deberán examinar la bula para en el caso en que convenga retenerla, tomar la providencia correspondiente á fin de impedir su publicacion. Esta ligera observacion hace ver la necesidad de adoptar la medida propuesta, pues de lo contrario se privaria á las Córtes, que son las conservadoras de la Constitucion, de poder ejercer una de sus más importantes funciones.

El Sr. **GIRALDO**: Parecia, Señor, que este asunto se hallaba con toda la ilustracion que podia apetecerse para su decision con lo que tan sábia como oportunamente ha dicho el Sr. Villanueva. Pero, sin embargo, veo que algunos de los señores preopinantes ponen dudas y obstáculos á la aprobacion del artículo, segun lo presenta la comision, con reflexiones y argumentos que en mi concepto, ó no tienen fuerza alguna, ó prueban lo contrario de lo que intentan sus autores. No se pone en duda, ni puede ponerse, que en España es tan antiguo como la Monarquía el uso del plácito régio, y que esta circunstancia es precisa para la publicacion de las bulas, rescriptos ó breves de las córte de Roma, y de las determinaciones de los Concilios generales, siendo testigos de esta verdad los historiadores de todos tiempos, y entre otros muchos hechos la carta escrita por el Papa Leon II al Rey Ervigio para la publicacion del sexto Concilio general y la Real cédula del Sr. D. Felipe II para que tuviesen cumplimiento las disposiciones del Concilio de Trento.

Seria agraviar la sabiduría del Congreso empeñarme en dar más pruebas de esta verdad y en manifestar el ningun fundamento con que varios autores ultramontanos y otros afectos á ellos han contradicho esta regalía; porque es bien notorio lo mucho que se ha escrito sobre la materia y la ilustracion que ha recibido en el siglo pasado. Lo cierto es que en España, segun sus leyes, no se puede publicar ninguna bula, rescripto ó breve de Roma sin obtener antes el pase, y que la comision de Constitucion no introduce en este particular novedad alguna, y lo que únicamente hace es dividir las clases de decisiones que pueden contener las bulas, y segun ellas señalan los conductos para su reconocimiento y pase, siguiendo el sistema de la Constitucion aprobada y la division de poderes que en ella se establece.

Nadie puede dudar que si las bulas contienen disposiciones generales, y se las da el pase, son unas verdaderas leyes. ¿Y cómo se ha de querer privar á las Córtes del Poder legislativo que tienen? El derecho de reconocer todos los actos exteriores que se introducen de nuevo como obligatorios en el Reino, forma una parte muy principal de la soberanía, y es inseparable de ella; con que es preciso que para que las bulas que contengan disposiciones generales tengan su debido efecto, se acuerde su pase por el Rey y las Córtes del mismo modo que se sancionan las leyes, cuya circunstancia no es precisa en las demás bulas que tengan disposiciones particulares, porque en estas bastará la consulta del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de los recursos de retencion que se hallan en práctica, segun nuestras leyes.

Es, en mi concepto, tan claro el artículo que propone la comision, y tan conforme á nuestras leyes y práctica y al sistema de la Constitucion aprobada, que variándolo se causaria un trastorno general, y quedaria este punto en una confusion muy perjudicial. Por lo mismo apruebo en todas sus partes el artículo como se presenta, teniéndose entendido, como creo es preciso decir, que hablando en el Congreso nacional de España solo se trata de este punto como es propio de la Monarquía que tiene el timbre de católica; que en nada se ofende ni puede ofender, como no se ha ofendido hasta ahora, la autoridad de la Iglesia ni del Santo Padre, que todos nosotros nos preciamos como españoles de respetar, defender y conservar, con la necesidad que siempre ha habido de presentar las bulas para obtener el pase; siendo buena prueba de la justicia y legitimidad de esta medida haberlo así ejecutado San Francisco y Santo Domingo al santo Rey Fernando, reconociendo como necesaria y justa esta autoridad de los Monarcas españoles, y lo propio han hecho los mismos Papas en diversas ocasiones.

El Sr. **CREUS**: Cuando las bulas ó decretos pontificios necesitasen de autorizacion de otra potestad para que tuviesen fuerza de ley, entonces podria venir muy al caso lo que ha dicho el señor preopinante; pero no es este verdaderamente el motivo por que se pide el *exequatur*, pues teniendo ellas por sí toda la fuerza que dimana de la suprema autoridad de la Iglesia, ni las Córtes deben autorizarlas, ni el Rey, ni el Consejo de Estado. El derecho del *exequatur* únicamente se funda y se dirige á que se examine si en las bulas pontificias se contiene alguna providencia que pueda ser contraria al interés del Estado y al buen órden y tranquilidad de la Nacion. Esto supuesto, pregunto yo ahora: ¿quién está encargado sino el Rey de la conservacion de la Constitucion, de velar so-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

bre la seguridad del Estado, y que el buen órden no se perturbe? De todo esto, segun la Constitucion, ¿no se encargará la ejecucion al Rey? Luego el Rey ó el Poder ejecutivo es quien, en caso de que una bula pontificia ó un rescripto pueda perjudicar á la Constitucion ó al bien y tranquilidad del Estado, debe negar el *exequatur*. V. M. ha encargado al Rey, ó á la Regencia en su caso, llevar á efecto la Constitucion y todo lo demás propio del Poder ejecutivo. Por tanto, si la bula contuviere alguna cosa que sea contraria á la Constitucion, ¿quién se deberá oponer? El Poder ejecutivo. Si la bula pontificia, bien sea general, bien particular, contuviese alguna cosa que pudiese perjudicar á la tranquilidad pública, ¿quién está encargado de velar sobre ésta. El Poder ejecutivo. Luego por la misma razon el Poder ejecutivo será el que pueda conceder ó negar el pase. Por consiguiente, no veo caso ninguno en que no pueda pertenecer al Poder ejecutivo el dar ó negar el pase á las bulas pontificias. Se ha dicho tambien que las bulas pueden contener alguna cosa que sea contraria á la Constitucion, y que las Córtes deben velar sobre el cumplimiento de la Constitucion, y que por lo mismo las Córtes deben examinarlo. No es así: el encargado de hacer cumplir la Constitucion es el Poder ejecutivo; y si este diese el pase indebidamente, le harian las Córtes un cargo, como que es responsable. Y así como si el Gobierno no aplicase el remedio necesario cuando advirtiese que se quebrantaba alguna ley constitucional, deberíamos nosotros hacerle cargo por esta falta ú omision, así tambien en esto deberia hacérsele responsable. Y por lo mismo le toca negar ó conceder este pase. Así, mi opinion es que de estos principios resulta lo mismo que sábiamente ha dicho ya el Sr. Dou, de que esto pertenece propiamente al Poder ejecutivo. Se ha dicho que si se trata de una ley general ó universal deberia pertenecer á las Córtes. Pero ya se ve que en esto no se podria tratar sino de una ley universal eclesiástica. ¿Y qué autoridad tienen las Córtes para entender en esto ni en nada que se le parezca á ley universal eclesiástica? Tal como si esta ley es relativa á disciplina, ¿deberán tener parte en esto las Córtes? Por tanto, yo digo, y repito, que supuesto que por la division de poderes el Poder ejecutivo es el que está encargado de la tranquilidad y órden público, el Poder ejecutivo será el que deba tener parte en este *exequatur* ó presentacion, y las Córtes deberán hacerle responsable si no cumple con la observancia de lo que le está encargado, como que es una de las facultades de su atribucion. Por consiguiente, creo que debe decirse que correrá por el Rey oyendo al Consejo de Estado, como debe oirle en todo asunto grave.

El Sr. **ARGÜELLES**: He oido á los señores preopinantes que se oponen al artículo segun lo propone la comision, y me parece que estos y los que le aprobamos todos estamos de acuerdo en lo principal. La única diferencia que advierto consiste en que, teniendo los primeros cierto recelo de que las Córtes se excedan en sus facultades, quieren atribuir ésta al Poder ejecutivo. Todos convenimos en que el *exequatur* no supone autoridad para examinar los puntos dogmáticos; y jamás la comision, ni ningun individuo suyo ni del Congreso, pudiera incurrir en este error. Pero como pueden mezclarse en estos puntos otros que tengan relacion directa con las libertades de la Nacion, se ha reconocido por todo el mundo que la potestad temporal tiene facultad para examinar estos breves, y negarles el curso en el caso de que contuviesen alguna cosa que perjudicase á los derechos de la Nacion. Este es uno de los puntos que contiene el dictámen de la comision, y sobre el cual no hay diferencia de opiniones. El otro es económico ó doméstico, y la resistencia que se opone á él solo dimana de recelos infundados. El Rey antes entendia en esto definitivamente, porque no habiéndose establecido la division de poderes, y ejerciendo todo el lleno de la soberanía, usaba de esta facultad como Poder legislativo, conforme lo prueba lo que eruditamente ha dicho el Sr. Villanueva. Y si no, véanse los trámites que se seguian en los asuntos de la naturaleza de que tratamos, y se notará que el Rey, como autoridad soberana, que participaba de las tres potestades, los remitia á la Cámara, unas veces como asuntos contenciosos, y otras como gubernativos. Establecida ya la division de poderes, se propone por la comision que en el caso no inverosímil de que cualquiera de estas disposiciones pontificias perjudicase á la Constitucion ó leyes del país, el Rey, como Poder ejecutivo, podrá retener por su autoridad el pase, dando cuenta de ello á las Córtes, y éstas, conforme á las disposiciones que contengan las bulas ó breves, le concederán ó negarán. ¿Por qué esta facultad se concede con facilidad al Rey, y se niega á las Córtes? Pues qué, si el Rey, como defensor de los cánones no es sospechoso, ¿por qué lo ha de ser el Cuerpo representativo de la Nacion? Yo no encuentro razon alguna convincente para esto, ni para que no vengan á las Córtes estos breves. Dícese que si el Poder ejecutivo faltase á su obligacion, y concediese malamente el pase á una bula, seria nula su concesion. ¿Y es ó no más prudente prevenir este caso? ¿Y no habra más calor y efervescencia en las Córtes cuando se trate de reclamar este perjuicio, que cuando venga el asunto como en consulta, y con el expediente y el informe del Poder ejecutivo sobre sus perjuicios ó conveniencias con respecto al interés general? Además, vendremos á parar por último en que el Rey no tiene facultad para entrometerse en nada que corresponda al Poder legislativo, y siempre será mejor que entiendan desde luego las Córtes en semejantes negocios, evitando de esta manera que por uno de aquellos sucesos que no son muy raros en los Gabinetes, se dé el pase á una bula que promueva luego reclamaciones y disturbios; tanto más que el artículo dice: «conceder el paso con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales.» En lo cual tampoco puede haber entorpecimiento, porque el Rey queda autorizado para los asuntos particulares, como son bulas de un Obispo, dispensas matrimoniales, ó cosa semejante. Así que, yo no veo sino un recelo infundado en algunos señores de que las Córtes se excedan; recelo que no sé por qué razon no le tienen del Gobierno, lo que no me parece muy imparcial.

En cuanto á la razon que he oido, reducida á que estando el Poder ejecutivo autorizado para velar sobre la tranquilidad, debia estarlo tambien para esto, respondo que este argumento no tiene fuerza alguna; porque así como el Rey no puede tampoco hacer tratados de subsidios y comercio sin autorizarlos las Córtes, del mismo modo debe acudir en estos casos para su autorizacion. Por lo tanto, apoyo el dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion, y fué aprobado el dictámen de la comision, concebido en estos términos:

«En el art. 171 de la Constitucion, que trata de la facultad del Rey, se añadirá un párrafo antes del último de los del proyecto con el número de décimacuarta facultad del modo siguiente:

Décimacuarta. Conceder el pase ó detener los decretos conciliares y bulas pontificias, con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particu-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

lares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.»

Presentóse en seguida el Secretario interino de Marina, y prévio el permiso correspondiente, leyó desde la tribuna una Memoria relativa á aquel ramo, proponiendo, entre los varios medios de fomentarle, la creacion de un nuevo Consejo de Marina, cuya planta y atribuciones se indicaban en la expresada Memoria, que á propuesta del Sr. Argüelles se pasó á la comision de Constitucion, para que en órden á la parte política examinase si el establecimiento que proponia el Ministro podia conciliarse con la misma Constitucion, dejando luego á la comision de Marina su exámen en cuanto á la parte facultativa.

Habiendo deferido el Tribunal especial creado por las Córtes á la solicitud de su fiscal, que pedia que para el mayor acierto en la causa que se seguia contra D. Miguel de Lardizabal y Uribe, se tuviese á la vista el expediente que se formó al Obispo de Orense con motivo de su oposicion de concepto á los principios sancionados por el Congreso nacional, suplicaba que mediante hallarse el referido expediente en la Secretaría de las Córtes, se sirviesen éstas mandar se le remitiese, á fin solo de adquirir mayor luz de los hechos que pudiesen tener relacion con el particular, pues reconocido y examinado, se devolveria á la misma Secretaría.

Accedieron las Córtes á esta instancia.

Se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Inguanzo, Castillo, Garcés, Gordoa, Larrazábal, Creus, Obispo prior de Leon, Dou, Mosquera, Gomez Fernandez, Samartin, Ostolaza, Sombiola, Andrés, Llamas, Borrull, Cañedo, Key, Lladós, Alcayna, Melgarejo y Beladiez, contrarios al dictámen aprobado ayer de la comision de Constitucion sobre el *exequatur régio*.

El Sr. Rodriguez Bahamonde hizo la siguiente exposicion:

«El bien comun, Señor, debe ser siempre el fundamental objeto de toda ley justa: nunca aparecerá recta su aplicacion, cuando se prefiera á alguna clase de la sociedad ó del Estado, á no ser por servicio que de las demás no pueda absolutamente recibirse; de otro modo, no será ley, sino privilegio exclusivo, comunmente perjudicial y odioso.

V. M., á costa de incesantes desvelos, se propuso mejorar por medio de una muy meditada y liberal Constitucion y leyes positivas, sábias y benéficas, la suerte de los españoles: prueba de ello son, entre otras, la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, de los privilegios exclusivos de caza, pesca, etc., de los reglamentos de montes y de los juzgados especiales de este ramo, con inclusion de los de montes del Almaden del Azogue, reponiendo á la jurisdiccion ordinaria en sus correspondientes funciones.

Por el art. 333 del capítulo II de la Constitucion y quinta atribucion de las Diputaciones, es á cargo suyo fomentar la agricultura, la industria y el comercio: ¿y será creible que estos tres artículos, indispensablemente necesarios á la conservacion y felicidad del Estado, reciban de las Diputaciones el deseado impulso de mejora y prosperidad, y particularmente el comercio en las provincias marítimas desde Fuenterrabía hasta el cabo de Creus, subsistiendo prohibidas la navegacion y la pesca á los españoles de 18 años de edad que no estén matriculados?

El privilegio exclusivo de pesca en los rios y en determinados parajes de los mares está abolido por el memorable decreto de 6 de Agosto último, en beneficio comun de los españoles indistintamente; luego el artículo ó artículos de la ordenanza de marina que restringen la libertad de pescar y navegar á los matriculados, los considero virtualmente derogados como contrarios á la felicidad general. Aunque se quiera suponer que la derogacion sea perjudicial á la marina matriculada, y que tal vez rehusaria el servicio por haber desaparecido la causa que les obligaba á él, seria desconocer la docilidad que por lo comun reposa en la gente de mar y el servicio que á la Pátria deben prestarla todos sus hijos.

Abolida, pues, en la España ultramarina la matrícula y preferida en la Península, ¿cuál es el remedio adoptado por V. M. para impedir la emigracion de la marinería á la parte de la Monarquía en donde sin trabas el español puede navegar y pescar? Prescindiendo por ahora de si debe ó no abolirse inmediatamente la matrícula en la Península, como se verificó en la América, debo manifestar que á mi parecer el último sistema adoptado en el ramo de marina es mucho más ruinoso á la Nacion que el que regia hasta el año de 1800, segun lo hago demostrable por los adjuntos dos estados (1) de los sistemas antiguo y moderno hasta 1.º de Octubre de 1808, que con no poco trabajo he podido adquirir. Sea éste, pues, uno de los casos en que tengan lugar los «Apuntes del bien y mal de España» del abate Gándara: *aperite clausum ó claudite apertum*. Y para su remedio presento las proposiciones siguientes:

Primera. Que sin perjuicio del actual estado de matrícula, se permita á todo español pescar con redes no prohibidas y navegar sin necesidad de matricularse, quedando sujeto al servicio de mar ó de tierra segun su actividad personal y el número de años que respectivamente se fije por una comision imparcial que al efecto se nombre por V. M.

Segunda. Que el artículo ó artículos de la ordenanza de marina que se opongan á la antecedente proposicion, queden desde luego derogados, encargándose á la comi-

(1) Véanse al final de esta sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sion que fuere nombrada presente el proyecto de ley ó decreto.»

Ambas proposiciones fueron admitidas y mandadas pasar á exámen de las comisiones de Marina, y de la que entendió en la abolicion de los señoríos, para que reunidas den su dictámen.

De órden de la Regencia, comunicó el Secretario interino de Gracia y Justicia que S. A. tenia por justa la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Guayana, para que se le concediese el privilegio de adornar el escudo de sus armas con los trofeos de cañones, banderas y demás insignias militares, en representacion de las que los leales guayaneses habian cogido en la accion que tuvieron contra los insurgentes de Nueva-Barcelona el 5 de Setiembre del año próximo pasado, y tambien en consideracion á la acendrada fidelidad de aquella provincia, que siempre se mantuvo adicta al Gobierno legítimo de la Metrópoli, á pesar de la incomunicacion con él que sufrió por espacio de muchos meses. A propuesta del señor Villanueva, accedieron las Córtes á dicha solicitud, aprobando lo propuesto por la Regencia.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, al que acompañaba una exposicion del mariscal de campo D. Cárlos España y un proyecto sobre enajenacion de baldíos en el partido de Ciudad-Rodrigo y demás de la provincia de Castilla que estén libres de enemigos, para subvenir con su producto á la subsistencia de la division que tiene á su cargo. Las Córtes resolvieron que este expediente pase á las comisiones de Agricultura y de Baldíos, para que, reunidas y con preferencia á cualquier otro negocio, den su dictámen.

Se leyó un oficio del Secretario interino de Hacienda de Indias, al que, de órden de la Regencia, acompañaba algunas cartas del virey del Perú, y pedia que el Congreso se sirviese dictar una providencia general acerca del interesante punto de la contribucion sobre sueldos, impuesta por la Junta Central, extendida á las provincias de Ultramar, y puesta en planta en algunas de ellas y suspendida en otras, habiéndose autorizado al capitan general de la isla de Cuba para que la establezca y modifique segun las circunstancias; en la inteligencia de que la Regencia considera perjudicial esta falta de unidad. Se mandó pasar á las comisiones Ultramarina y de Hacienda para que informen con urgencia.

La comision de Poderes, vistos los oficios del gobernador de la Habana, en que da cuenta de lo ocurrido en la eleccion de Diputado por la ciudad de Santiago de Cuba, y las reclamaciones hechas al Congreso sobre este particular por diferentes sugetos y corporaciones, informó á S. M. que debia hacerse saber á dicha ciudad que las elecciones que ha hecho sucesivamente en D. Francisco Antonio Bravo y D. Juan Bernardo O'Gavan para Diputados de Córtes son nulas, porque una vez admitida la renuncia del primer nombrado, D. Tomás del Monte y Mesa, debió haber hecho nueva eleccion de tres sugetos para sortearlos, como si no se hubiese hecho antes la primera; y que si no obstante hallarse próxima la disolucion de estas Córtes quisiese elegir otro Diputado en los términos legales ya insinuados, será al momento admitido, siempre que pueda llegar á tiempo. Quedó aprobado este dictámen.

Se concedió permiso á los Sres. Diputados Cisneros, Giraldo, Perez, Maniau y Salazar, para que en el método acostumbrado informen en el expediente que sigue Doña María del Rosal con su padre D. Eulogio sobre permiso para contraer matrimonio.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo, sobre la duda ocurrida al contador de la provincia de Zamora, acerca de si el tesorero principal de Rentas de la misma deberá sufrir el descuento que se hace á los que gozan sueldo por entero con arreglo á la órden de 1.° de Enero de 1810: juntamente se remitió un informo del tesorero general sobre la misma materia.

El *Sr. Oliveros* hizo presente que habia fallecido el Diputado por Extremadura D. Juan Capistrano de Chaves, para que S. M. tomase la providencia oportuna.

El Sr. Martinez de Tejada extendió al efecto la siguiente proposicion:

«Dígase por medio de la Regencia al comandante general de Extremadura que en atencion á haber fallecido D. Juan Capistrano de Chaves, Diputado nombrado por aquella provincia, comunique sus órdenes al suplente Don José de Chaves y Liaño, para que á la mayor brevedad se presente en este Congreso á desempeñar su encargo.»

Quedó aprobada.

El Sr. **CAPMANY**: Señor, el dia 5 de Mayo último decretó V. M. que en memoria de los patriotas sacrificados en Madrid en el famoso dia 2 del mismo mes del año de 1808 se pusieran en los Almanaques ó Calendarios en dicho dia las siguientes palabras: *La conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid.* Fué proposicion mia, mas bien diré de todo el Congreso, y no se ha obedecido. Han salido los Almanaques y no se halla en ellos tal cosa en dicho dia, ni de letra cursiva ni de redonda. No sé en quién consiste esta falta ó delito. Por tanto, pido á V. M. que se indague quién tiene la culpa y que se castigue, y que además se expida otro decreto para que en ambos mundos se practique en adelante lo que V. M. tiene mandado.»

Apoyaron este dictámen varios señores El Sr. Polo fijó por escrito la siguiente proposicion:

«Habiéndose mandado, por órden de 5 de Mayo último, que en el Calendario se haga mencion del dia 2 del propio mes, señalando con letra cursiva *La conmemoracion de los difuntos, primeros mártires de la libertad española en Madrid*; y habiendo visto las Córtes que en el del año corriente no se ha verificado, quieren que la Regencia tome las providencias oportunas para que en lo sucesivo se evi-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

te esta falta y se cumpla exactamente lo dispuesto en la referida órden.»

Quedó aprobada.

Los Sres. Secretarios hicieron presente que estaba ya corriente el reglamento formado para la Regencia. S. M. mandó que se le comunicase sin dilacion.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen acerca de la proposicion del Sr. Castillo, admitida en la sesion de 11 de Setiembre último:

«Sobre la proposicion del Sr. Castillo, relativa á la habilitacion de los españoles originarios de Africa, para que puedan recibir grados literarios, tomar el hábito en comunidades religiosas, recibir los órdenes sagrados, etc., opina la comision que convendrá conceder á estos españoles la habilitacion por medio de un decreto de las Córtes para que puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados siempre que concurran en ellos todos los demás requisitos y circunstancias que requieren los cánones, las leyes del Reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que puedan entrar.

DECRETO.—Deseando las Córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles que por cualquiera línea traigan su orígen del Africa el estudio de las ciencias y el acceso á las carreras eclesiásticas, á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan, á los súbditos españoles que por cualquiera línea traen su orígen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas y recibir los órdenes sagrados siempre que concurran en ellos los demás requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del Reino y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos, pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y así lo hará imprimir, publicar y circular.»

Quedó aprobado este dictámen.

Informando la misma comision sobre si en el párrafo primero del art. 260 se suprimiria la palabra *superiores*, hablando de los tribunales, para evitar toda confusion, y se restableceria la regla que ha de seguirse en Ultramar para dirimir las competencias, opinó que puede suprimirse la palabra *superiores*, sustituyendo la de *especiales*, y para comprender el método que deberá seguirse para Ultramar podria quedar el párrafo en estos términos: «dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.»

Quedó aprobado este dictámen.

Sobre la proposicion del Sr. Gallego, presentada cuando se discutió el art. 283, y admitida en la sesion de 1.º de Diciembre último, es á saber:

«Que dos sentencias conformes causarán ejecutoria en todo juicio,» informó la misma comision del modo siguiente:

«La comision no cree que pueda establecerse como regla general esta proposicion, y mucho menos elevarla á ley constitucional. Podria haber negocios en que por su cuantía ó por la naturaleza del juicio sea conveniente que así lo determinen las leyes; pero habrá otros de tal importancia, de tal complicacion, ó de tal naturaleza, que dos sentencias conformes, la primera de las cuales necesariamente ha de ser dada por un solo hombre, que es el juez letrado de primera instancia, conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes, persuadiendo á lo menos que la materia ha sido suficientemente dilucidada y la verdad descubierta. La sabiduría de nuestras antiguas leyes, y muy señaladamente la tan recomendable ley de Partida, partiendo de los principios que acaba de apuntar la comision, se opone á la proposicion indicada; y la comision, recomendando los fundamentos de nuestras antiguas leyes, opina que debe dejarse á las leyes comunes la clasificacion ó determinacion de estos puntos; pero una base que señale el camino que dé á una tercer sentencia de tribunal colegiado que pueda ser revocatoria de dos sentencias conformes anteriores, todo el peso conveniente para balancear la autoridad de las dos sentencias, y que deje, en fin, á las leyes la distincion de la diferente naturaleza de los juicios para fijar en cada uno el número de sentencias que basten á formar ejecutoria; una base tal debe ser constitucional, y la comision la encuentra en un artículo concebido en estos términos, algo diferentes de los del anterior del proyecto:

«Art. 283. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.»

El Sr. **LUJÁN**: Cuando se trató de este artículo en la discusion anterior habia pedido la palabra; pero no tuve la fortuna de hablar, porque se declaró discutido el asunto antes de que me llegase la vez. Para que ahora no me suceda otro tanto en una materia de que debo entender alguna cosa, me he anticipado á pedir la palabra el primero, y he formado el discurso que voy á leer, y dice así:

«El artículo que se discute contiene tres ideas diversas, en las que hay distinta razon de decidir. Primera, que en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Segunda, que sea mayor el número de jueces que decidan en la tercera instancia que los que asistieron á la sentencia de vista, cuando esta sea conforme con la de primera instancia, en la forma que lo disponga la ley. Y tercera, que la misma ley determinará cuál sentencia ha de causar ejecutoria segun la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios.

Por lo que se manifestó en la discusion del artículo antes de que volviese á la comision para su reforma, no

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

aparece que haya el menor inconveniente en adoptar las ideas que ahora presenta. El artículo que se propone se conforma con el sistema en lo general expresamente consignado en nuestra legislacion: su objeto es que tengan fin los pleitos y que haya en ellos unos términos proporcionados, dentro de los cuales pueda ordinariamente hallarse la verdad. La ley dice que las dilaciones é instancias que concede *abondan*, es decir, son suficientes para que se aclaren los hechos, y seguramente que no se probaria en la cuarta instancia, ni en ciento que se permitieran, lo que no pudo calificarse en las tres que el artículo señala. Esta fué la principal razon de introducir las apelaciones y el remedio de la súplica de las sentencias, y no porque la alzada sirviese de consuelo á los litigantes, pues á influir esta consideracion, serian interminables los litigios, en los que por más instancias que se concediesen nunca dejaria de desear otras nuevas el que hubiese perdido. Sancionándose que todo negocio haya de fenecerse con tres instancias y tres sentencias, es indispensable que la última cause ejecutoria, confirme ó revoque las dos sentencias anteriores, y sean ó no conformes las dos primeras sentencias: el hecho mismo de sujetarlas á exámen es un antecedente necesario de la fuerza que se da al fallo que las revoca ó confirma; es la última sentencia, y si no hubiese de producir los saludables efectos de ser tenida por cosa juzgada, en vano se concederia esta tercera instancia. Es tan clara y terminante esta doctrina, que no necesita pruebas: se oscureceria si se quisiera ilustrar, porque las verdades manifiestas se confunden cuando se intenta añadirles mayor claridad de la que tienen.

El Sr. Gallego pensó que habia un gravísimo inconveniente en que la tercera sentencia revocase las dos anteriores si eran conformes, y que esto podia remediarse con solo prevenir que si la sentencia de vista en la Audiencia confirma la del inferior, cause ejecutoria, y que no se dé lugar en tal caso á la tercera instancia. No hablaré por ahora de lo que disponian nuestras leyes para determinados negocios en circuntancias iguales, porque hoy se ha de atender á lo que debe establecerse, y no á lo que se prevenia por derecho; pero diré que ni el pensamiento del Sr. Gallego llena el objeto, que con el mejor celo se propuso, ni hay los inconvenientes ni la desigualdad que se figuró, si la sentencia de revista ó de tercera instancia revocase los dos anteriores que sean conformes: y que se consigue cuanto puede apetecerse, si se adopta lo que propone la comision en la segunda parte de este artículo.

Sucede ordinariamente que principiada una demanda de mayorazgo ó sobre la posesion ó propiedad de una finca entre dos contendientes, se declare á favor de uno de ellos en la primera instancia, y aun en la segunda, en la que haya salido al pleito un tercero excluyente; si las dos sentencias primeras conformes causasen ejecutoria, se privaria á aquel tercero del remedio de la súplica, pues que se hallaba ejecutoriado sin recurso un litigio al que acaso no pudo presentarse porque ignoraba que existiese, ó porque no tenia bien preparadas sus pruebas y no se habia querido exponer sin alguna probabilidad de éxito favorable á las dificultades y gastos que ofrecen de suyo las contiendas judiciales.

Los mismos fundamentos pueden servir para impugnar la idea de algunos señores que abundaban en el dictámen de que para causar ejecutoria fuese preciso que hubiese dos sentencias conformes de Tribunal Superior. Jamás se ha prevenido ni deseado semejante conformidad, pues la última sentencia hacia otra juzgada, aunque fuese contra dos ó tres conformes, como sucedia en el grado de mil y quinientas y en el recurso de injusticia notoria; y si para producir cosa juzgada se necesitasen dos sentencias conformes, habria que conceder no tres, sino cinco y aun más instancias; novedad terrible, que sobre ser contraria á la conveniencia pública, introduciria el desórden y el mayor trastorno en los juicios.

Si demandasen tres un mayorazgo, y el juez inferior lo adjudicase á uno, la Audiencia en vista á otro, y la misma en revista al tercero, ¿cuándo habria dos sentencias conformes? Y si litigasen cinco, siete ó trece, como yo he visto en la tenuta de Mortara, fundacion de los Orozcos, á la que se presentó por derecho de sangre el Sr. D. Cárlos IV, ¿cuántas sentencias se necesitaban para hallar dos de toda conformidad? No saquemos las cosas de sus quicios, y contentémonos con lo que propone la comision. Tres instancias son suficientes para que se manifieste la verdad en cualquier negocio, y para que el juez pueda conocerla y aplicar la ley, que es el principal, el único objeto del juicio.

Con este sistema se halla ligado de tal suerte lo que se propone en el artículo, que es imposible alterarlo sin hacer más y más complicado el curso de los pleitos, harto embarazoso por su naturaleza; y el mismo sistema, sencillo en sí, pero lleno de filosofía, abraza los medios más oportunos para establecer aquella gradacion que el Sr. Gallego apetecia que hubiese en las sentencias. Yo admiro el tino, los conocimientos y la sabiduría con que la comision ha conciliado lo que previenen nuestras leyes, y lo que la razon y la conveniencia pública exigen que se observe en los juicios, y particularmete cuando se llega á una tercera instancia despues de dos sentencias conformes: en tal caso se dispone en el artículo que haya de ser mayor el número de jueces que decida en la tercera instancia, que el que asistió á la vista de la segunda, y que esto se ejecute en la forma que lo disponga la ley, conciliando así el fin por que se permite la tercera instancia con el decoro, consideracion y respeto, si se quiere, que se debe á los jueces que sentenciaron en las dos primeras.

La apelacion y la súplica se inventaron para que el litigante pueda mejorar su condicion, para que pueda hacer nuevas pruebas, y para que los jueces fallen y libren los pleitos con mayor conocimiento. La ley y los contendientes mismos no atienden tanto al número de los jueces que han de sentenciar, como á la suficiencia y bondad de las pruebas; descansan en ellas, y solo deberá considerarse como una cosa de segundo órden, que la última sentencia sea dada por mayor número de Ministros que aquellos que asistieron á la vista de la segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la del inferior.

En el artículo no se describe la forma que haya de observarse sobre esto: es negocio que corresponde á las leyes; ellas lo arreglarán exactamente, como tambien el modo de dirimir las discordias, y la admision de los coadyuvantes y de los terceros excluyentes; particulares que tienen sus reglas conocidas, y que pueden alterarse sin que de ello se origine el menor inconveniente. La Constitucion no debe extenderse á más que á sancionar las bases fundamentales de los juicios, y esto es cabalmente lo que ha hecho la comision. Cuando hubiera de establecerse constitucionalmente el número fijo de Ministros que debian ver el pleito en que hubieran sido conformes las dos primeras sentencias, nunca podrá admitirse, como se propuso en la discusion anterior, que todos los ministros de la Audiencia asistiesen á la revista, pues que esto se opone diametralmente á lo sancionado ya por la Constitucion sobre que los jueces que dieron la segunda sentencia no puedan votar en la tercera.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Algunos señores fueron de sentir en la primera discusion de que no se finalizasen los pleitos con tres instancias, sino que se concediese la cuarta, en la que debieran votar todos los siete ministros de la Audiencia. Con semejante disposicion se adelantaria solamente multiplicar las penosísimas dilaciones de los pleitos; porque habiéndose de decidir y tener por sentencia lo que determine el mayor número de jueces, vencerá siempre el dictámen de los cuatro de la Sala de revista, que fueron contrarios á los tres de la segunda instancia, y mucho más si, como se insinuó entonces, no se permiten nuevas pruebas, porque no hallarán méritos para mudar de opinion.

Tambien se dijo que era indispensable la cuarta instancia, porque se podrán hallar documentos despues de la tercera. Si este argumento valiese, probaria que deben ser infinitas las instancias; porque despues de haber pasado un pleito por cuantas se quieran, podian aparecer tales documentos. La doctrina que se alegó para persuadir que se admitian siempre los nuevos documentos, aun en la segunda suplicacion, tiene su verdadera inteligencia, que no favorece la intencion con que se produjo. En el grado de mil y quinientas no se admitia documento alguno; pues presentados en él se suspendia el grado, y se pasaban los documentos á la Chancillería ó Audiencia, para que si eran tales que pudieran alterar la sentencia, y se habian producido con los requisitos de la ley, volviese á sentenciar el mismo tribunal de provincia. El grado de mil y quinientas y el recurso de injusticia notoria se veian y determinaban por los autos como venian al consejo, y era tal la delicadeza en este punto, que ni alegar se podia; por manera que los autos se entregaban solamente para que los abogados se instruyesen y pudieran hacer la defensa en estrados ó escribiendo en derecho, si se concedia licencia para ello. Todo prueba que ni aun se consideraban como instancias estos recursos, puesto que no era permitido decir de agravios.

Sancionado el artículo, ningun perjuicio se infiere á los litigantes por el peligro que correrá la justicia en la pérdida de documentos; ó los halla el interesado antes de sentenciarse el pleito en la tercera instancia ó despues: si antes, puede presentarlos con documento de que entonces llegaron á su noticia, y surtirán todos los efectos que si lo hubiese hecho en el término de prueba, pues la ley únicamente prohibia probar en las últimas instancias lo que ya se habia probado en las primeras.

La gran dificultad del caso es, si los documentos aparecen despues de la ejecutoria; porque se trata de si podrá abrirse nuevamente el juicio, ó lo que es lo mismo, si aquella se ha de romper en virtud de los nuevos documentos. No corresponde á la Constitucion determinar estos casos; es disposicion que pertenece á la ley, como tambien señalar las circunstancias en que deba ejecutarse. Ni será razon muy poderosa para establecer constitucionalmente una cuarta instancia la posibilidad de que en estos tiempos infelices se hayan extraviado ó perdido algunos ó muchos documentos, títulos de pertenencia y papeles interesantes. Hechos particulares y de un perjuicio privado tan pequeño, no pueden tener el menor influjo, para que con trastorno del procomunal, se diera este ensanche á los litigios.

La ejecutoria no debe romperse por autoridad alguna, ni con ningun pretexto; y si hubiese quien pudiera libremente romperla, y anulase su fuerza y sus efectos, seria ineficaz y aun inútil la justicia civil, y la arbitrariedad y el capricho ocuparian el lugar de la razon y de la ley. Hay no obstante casos en que despues de la más solemne ejecutoria, no puede dejar de ser tenida como si no hubiese existido. Aunque la ejecutoria hace de lo blanco negro, y de lo negro blanco, jamás llega á alterar ni mudar la naturaleza y verdad de las cosas: se tiene por verdad, *res judicata pro veritate habetur*, así es; pero nunca pasa á ser realidad una ficcion.

Si se hubiese declarado válido un matrimonio por tres sentencias conformes, y aparece luego que uno de los contrayentes estaba casado con otra persona, ¿de qué serviria la ejecutoria? ¿De qué serviria que á Ticio se le hubiese declarado por hijo primogénito de un grande, y se le hubiese adjudicado como á tal un mayorazgo, si aparecia despues que no habia tal primogenitura, y que era hijo de otras personas? Estos casos, y otros infinitos que pudieran traerse, no se han de decidir en una base constitucional. Aquí solo corresponde sentar las instancias de que debe constar un juicio, sancionar la fuerza de la ejecutoria, y dejar á la ley que determine la entidad, naturaleza y calidad de los diferentes negocios y juicios, en cuáles causará ejecutoria la primera sentencia ó la segunda, y en cuáles deberá acudirse á la tercera instancia.

La comision ha llenado dignamente este objeto; ha señalado las instancias que puede haber en un juicio, y ha dejado á la ley que modifique ó minore en casos particulares este número de instancias, si la conveniencia pública lo exige, como lo prevenian anteriormente las leyes del reino en algunos negocios. Los pleitos tocantes á rentas de propios de villas, lugares, etc., se daban por fenecidos con dos sentencias conformes; de suerte que no se permitia alzarse ni agraviarse de la que se daba, confirmando el fallo del inferior. En las residencias se fenecen las causas con una sola sentencia; lo mismo sucede en las demandas ó juicios de tenuta, en los que ni aun se admitia el grado de mil y quinientas, sin embargo de que se tratase de pleitos del mayor interés y de calidad; tampoco se concedia súplica de la sentencia del Consejo, confirmatoria de la de un comisionado suyo. Previniendo sábiamente todo esto la comision, dejó á las leyes que arreglasen como peculiares suyos unos puntos que no son constitucionales, ampliando ó restringiendo en ellos sus disposiciones segun lo exijan las circunstancias, y lo juzguen más conducente, aunque sin separarse de la base que se ha dado en la Constitucion; y por lo mismo apruebo el artículo en todas sus partes.

El Sr. **BORRULL**: No puedo dejar de oponerme á este artículo propuesto por la comision, en cuanto dispone que solo haya á lo más tres instancias y sentencias en los pleitos. Confieso que la incertidumbre del dominio de las cosas ocasiona indecibles perjuicios; que por ello y los muchos cuidados y gastos que acarrean, claman todos por la brevedad de aquellos, y que se han esmerado los legisladores en cortar todas las dilaciones que sin justo motivo pueden impedirla; pero es cierto tambien que han sostenido al mismo tiempo las que se consideran precisas para aclarar los derechos de los litigantes, y para que conste en debida forma de la justicia ó injusticia de sus pretensiones; y no puede esto verificarse, si no se permite la cuarta instancia en ciertos y determinados litigios. Así lo reconocieron nuestros legisladores; y aunque algunos han querido ponerlo en duda, ha sido por no haber examinado los diferentes Códigos españoles, pues el Rey D. Alonso el Sábio dispuso en la de las Partidas que si el de la Alzada revocase los dos juicios primeros, habia lugar á otra alzada, y así á la cuarta instancia; las Córtes de Briviesca de 1387 acordaron lo mismo, añadiendo que se siguiera en la misma Audiencia que habia conocido en tercera instancia, y revocado las dos sentencias dadas por los jueces inferiores; se volvió á mandar en las Córtes de

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Segovia de 1390, y despues por los Reyes Católicos en Madrid en 1502; y últimamente, el Sr. D. Cárlos IV lo hizo insertar en la ley 2.ª, título XXI, libro 11 de la Novísima Recopilacion. Parece que la misma razon ha dictado esta providencia, no por poder constar debidamente la justicia de la tercer sentencia, cuando hay dos sentencias contrarias á ella, y procede con mayor motivo ahora en que la Audiencia es el único tribunal que hay de Alzadas; y así, revocando dos sentencias, revoca la del inferior, y la dada en grado de vista por la misma Audiencia, porque serán cuatro los jueces (á saber, el inferior y los tres ministros que pronunciaron la segunda sentencia) los que piensan de un modo; y de otro tambien los cuatro ministros que han conocido en la última instancia; y no habiendo motivo para atribuir mayor ciencia á estos que á los otros, no debe prevalecer su dictámen, y por lo mismo ha de quedar en duda qué decision de estas es la más justa, y es preciso que se declare por medio de una cuarta instancia y sentencia. Y aun aparecerá más claro si queremos examinar el asunto, no en términos generales, sino contrayéndonos al estado en que se halla nuestra legislacion.

Tres siglos hace se proyectó la formacion de un Código legal; las Córtes de Madrid de 1534 instaron para que se llevase á efecto: muchas de las siguientes repitieron los mismos deseos; más no pudieron verlos cumplidos hasta el tiempo del Sr. D. Felipe II, y año de 1567, en que se publicó con el título de Nueva Recopilacion. Debia ciertamente comprender todo el derecho, componerse de leyes concebidas en términos breves y claros, y reducirse á un breve volúmen, de suerte que cualquiera pudiese entenderlos, y conocer el modo con que debia gobernarse. Mas por desgracia salió una ruda é indigesta coleccion de leyes sueltas, que no contenian todo el derecho, y así resultó la confusion de habernos de gobernar primero por las últimas pragmáticas y leyes no compredidas en dicho Código; despues por este; si no bastaban las leyes del mismo, por el Fuero Real y los particulares de los pueblos, y al fin por las Partidas. Muchas de las leyes que comprende son larguísimas; otras bastante confusas, y otras se formaron en vista de algunos casos particulares, y sin consultar con los verdaderos intereses del Estado; por todo lo cual necesitan de mucha meditacion para su verdadera inteligencia, y poder aplicarlas segun ella á los casos deducidos en juicio. Creyeron contribuir á su ilustracion un gran número de jurisconsultos que se dedicaron á comentarlas, entre los cuales hay algunos dignos de los mayores elogios por su gran talento é instruccion; pero se halla frecuentemente entre los mismos tal variedad de dictámenes, que á veces sus escritos sirven solo para aumentar dudas y dificultades, y ni aun es fácil conocer en varios casos cuál sea la opinion comun; puesto que se han publicado volúmenes en que aparece haberse elevado á esta clase diferentes sentencias sobre un mismo asunto. La multitud, pues, de Códigos legales, y el excesivo número de leyes y de sus comentadores, ocasionan frecuentemente en España los mayores embarazos para conocer la mente de los legisladores, y poderse gobernar por ella en la decision de los pleitos, y por lo mismo con más motivo que en otros países, no puede constar en debida forma la justicia de las pretensiones cuando por la tercera sentencia se revocan las dos anteriores, y para aclararlo, se debe permitir la cuarta instancia.

Veo que los que claman contra estas dilaciones tampoco se han hecho cargo de la relacion que tienen las mismas con la libertad y seguridad de los ciudadanos: estos se resolvieron á formar las sociedades ó Estados, movidos del deseo de la conservacion de su vida, honor y bienes, y de que no se les pudiera privar de ellos sin un detenido exámen; y así, los referidos fastidios, gastos y dilaciones, como lo dice un publicista moderno, deben considerarse el precio que da cada ciudadano por su libertad. En los gobiernos despóticos se hace poco caso de la justicia de las pretensiones de los súbditos; solo se cuida de que se acaben pronto los pleitos, y no se repara en que sea bien ó mal: el capricho es el que gobierna, y la fuerza quien obliga á la obediencia; pero en los gobiernos moderados la libertad y la propiedad se miran como unos derechos sagrados; se emplea el mayor cuidado en su conservacion, y no puede permitirse que se prive de ellas al más infeliz súbdito, sino en el caso que claramente conste exigirlo la justicia, lo que no se verifica en la tercer sentencia, siendo contraria á las dos anteriores; ántes bien aparece un derecho incierto y la necesidad de declararlo por medio de una cuarta instancia que, como dije en otra ocasion, puede terminarse fácilmente y sin particular gravámen en la misma Audiencia, no admitiendo nuevos escritos y volviendo á ver el asunto todos los ministros que lo votaron en segunda y tercera instancia. Y así, mi dictámen es que no se apruebe el artículo, y que se declare haber lugar á la cuarta instancia en caso de revocarse por la tercera sentencia las dos anteriores.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, habiendo oido la reforma con que la comision de Constitucion presenta el art. 283, que se le mandó pasar para dicho fin, á consecuencia de las dificultades que se notaron en su anterior discusion, entiendo que no estan salvadas, que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente, se halla V. M. en la necesidad de desvanecerlas, y de constituir una regla ó ley cierta y fija en cada uno de sus puntos. Leido y examinado con atencion dicho artículo, se observa contiene dos muy sustanciales é interesantes, reducido el uno á señalar ó establecer el juicio ó sentencia que en cualquier negocio ó pleito lo ha de acabar y producir el efecto de cosa juzgada, y el otro á si esta sentencia ha de ser tan firme é inalterable que contra ella no pueda haber otra, ni con ningun pretesto ni motivo por autoridad alguna se ha de poder volver á tratar de ello, ni abrir el juicio; y manifestando el suyo la comision sobre ambos, dice en cuanto al primero: «no habrá negocio ninguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas;» y por lo respectivo al segundo, que «no podrá volver á conocerse de él, ni abrirse el juicio bajo ningun pretesto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada é inalterable.»

Como aunque la comision requiere tres instancias y tres sentencias, no explica si estas han de ser conformes para constituir cosa juzgada, ó basta para esto el que se verifiquen aquellas aun cuando no lo sean todas, y ni aun ninguna con otra, como lo denota la expresion ó proposicion «sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada é inalterable,» fueron tantos y tan poderosos los argumentos que hicieron en sus respectivos discursos los Sres. Diputados que hablaron sobre el artículo, que se vió V. M. en la necesidad de mandar se aclarase, y que para esto y su reforma volviese á la comision.

Omitiendo esta el hablar sobre el segundo punto, relativo á que contra lo juzgado en tres instancias y por tres sentencias no competa recurso alguno, ni por ninguna autoridad ni pretesto alguno, se habia de poder abrir juicio, lo hace en cuanto al primero insistiendo, y diciendo «que no habrá alguno, cualquiera que sea su cuantía, que no se

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; añadiendo solo que las leyes determinarán la que haya de tener la cualidad de cosa juzgada, y surtir el efecto inalterable;» con nada de lo cual puedo conformarme, y por lo tanto, me veo precisado á manifestar mi dictámen acerca de uno y otro punto.

Acerca del primero, y suponiendo como supongo que la comision no requiere las tres instancias, ni tres sentencias en ninguno de aquellos casos en que estas sean inapelables, insuplicables, ó en que aunque lo sean de uno ó de otro modo, ó de ambos, no han usado de su derecho ni proseguídolo los interesados, ó partes, y sí solo en aquellos en que pueden hacerlo, y lo hacen, es, ó debe ser un principio el que ninguna sentencia se reviste de la cualidad de cosa juzgada porque haya recaido despues de otras en tres ó más instancias, sino es por la conformidad que tengan entre sí, y hasta que se logra esta tienen lugar aquellas. Por lo mismo, segun el derecho civil y canónico, que requieren precisamente la conformidad de tres sentencias, puede haber hasta cinco instancias; y con arreglo al Real solo tres y cuando más cuatro, hasta lograr la de dos de un tribunal superior colegiado, como es literal en la ley 25, título XXIII de las Alzadas, Partida 3.ª, y con que están concordantes la 5.ª, título XVII de las Apelaciones, y la 2.ª, título XIX de las Suplicaciones, libro 4.º de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima se comprenden ambas en la 2.ª del título XXI, libro 11, se dice en la primera, esto es, la de Partida, y se repite, ó lleva á debido efecto por las recopiladas ya citadas: «dos veces se puede home alzar de un mismo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun fecho; mas si despues fueren confirmados los dos juicios por el juzgador de la alzada, non se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fué dada la sentencia. Ca tenemos que el pleito que es juzgado, é esmerado por tres sentencias es derecho, é que grave cosa seria haber á esperar sobre una misma cosa la cuarta sentencia.» En lo cual está claro que para constituir cosa juzgada, ó poner fin al pleito, exige la ley la conformidad de tres sentencias, las dos primeras de los jueces, ó juzgados inferiores que habia y que aun subsisten, ó han subsistido en algunas partes hasta nuestros dias, y otra del tribunal.

Tan claro como es lo dicho en el referido caso, lo es igualmente el de la conformidad de dos sentencias, siendo de tribunal superior, como se convence de la misma ley. Continuando ésta, dice: «mas si por aventura el juez de la alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que no fueron dados derechamente, estonce bien se puede alzar la parte contra quien revocasen los juicios;» y no permitiendo despues de este cuarto otro, es visto que él va buscando la conformidad de dos del tribunal superior, ó de la de uno de éste con los dos de los jueces ó juzgados inferiores de que habla.

Como para esto es forzoso haya en algun caso cuarta instancia, debe omitirse en el artículo la palabra «tres instancias,» y concebirlo solo diciendo: «dos sentencias conformes del tribunal superior, ya sean revocatorias, ya confirmatorias de la del juez inferior, constituirian cosa juzgada.»

No se me oculta tenemos ley que previene que de la sentencia de revista no haya súplica, porque ella constituye cosa juzgada; mas esta debe declararse obra solo siendo conforme á la de vista, pues no seria justo que ésta y la del inferior confirmada por ella quedasen sin efecto solo por aquella, á pretesto de no querer admitir una cuarta instancia, mucho menos cuando ha sido conocida por nuestras leyes, y cuando es un medio por donde la sentencia reciba mayor razon de justificada, y la más posible satisfaccion á las partes sin nuevo aumento de ministros, y solo con que se junten para la sentencia de dicha cuarta instancia los de la segunda y tercera, instruyéndose respectivamente de las razones que tuvieron para proferirlas diversas ó contrarias, y mudar de dictámen en *melius*, que es propio del sábio, y de todo hombre que busca el acierto en sus resoluciones.

Ni aun así podrá ser inalterable, como quiere la comision, la cosa juzgada, ni podrá dejar de abrirse el juicio en algunos casos, uno de ellos cuando contenga injusticia notoria, y otro en el de que el Rey, la Nacion, ó representantes, movidos de justas y poderosas causas, concedan licencia para la revision de un pleito.

La injusticia notoria que cabe en una primera sentencia, puede verificarse en dos, y aun en tres conformes, y seria aun mayor si cabe el que á pretesto de esto y de formalidades se cerrase la puerta para deshacerlas, porque esto seria querer que prevalezca lo que se tiene por verdad, como es la cosa juzgada á la verdad misma; y en una palabra, lo que á su presencia ya es una falsedad.

Para mayor elucidacion de esto, supongamos que por tres sentencias conformes se declara á uno por hijo de otro, ó por su heredero, y que despues aparecen documentos por donde consta que el que se declaró por padre, ó no era de edad que pudiera tener hijos, ó aun era menor que el que se le habia ejecutoriado, ni aquel de quien se habia llevado otro sus bienes en virtud de institucion hecha en testamento capaz de otorgarlo. ¿Y habrá alguno que en estos casos se atreva á sostener la cosa juzgada? Creo que no, ni puede ser conforme á nuestras leyes. Tengo presente que entre las de Partida hay una, que me seria fácil señalar teniendo el Código á la mano, que habla de las sentencias que nunca pasan en cosa juzgada, y en ellas señala las dadas contra natura, como seria la porque se declarase que era hijo de otro uno que era mayor que él; las dadas contra ley, como las porque se declara por heredero ex-testestamento de otro, que segun aquella no tiene edad para testar; y últimamente, las dadas contra buenas costumbres, de que tambien pone su ejemplo.

Es muy oportuno el que para corroboracion de éste tenemos en la Constitucion. Por uno de sus artículos ha establecido V. M. el recurso de nulidad cuando se falta al órden de los juicios: y si lo hay en una cosa de formalidad, y sin la cual puede ser justa la sentencia, y lo es en muchos casos, con mayor razon debe haberlo en lo que es de esencia ó de sustancia, y sin lo cual no hay ni puede heber sentencia.

Apenas ha habido tiempo que contra ellas no haya habido el recurso de revision extraordinaria, el cual es tan antiguo, que trae orígen de la Sagrada Escritura, pues de él usó San Pablo: lo hubo entre los romanos aun durante el cruel imperio de Diocleciano y Maximiano, por quienes estaba dispensada á sus vasallos la licencia de poder suplicar á los Emperadores la revision de sus causas, y lo han adoptado las naciones todas, ó al menos las más de la Europa, señaladamente la francesa, desde la ley que la dió Luis XI; la alemana, napolitana, piamontesa, saboyana, sajona, portuguesa y prusiana.

Su utilidad es muy manifiesta, como que mira al auxilio del vasallo oprimido, y nuestras crónicas están llenas de juicios que decidieron los mismos Príncipes. Es verdad que suele en esto haber abusos; pero sobre no ser muy fáciles, ni frecuentes, porque para la concesion de dichas licencias para la revision de pleitos precede el informe con justificacion del mismo tribunal, y aun otras diligen-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

cias, que cuando no demuestren la injusticia de la cosa juzgada, la ponen muy problemática, aun cuando se verifiquen en alguna ocasion, nunca el perjuicio que de él se siga al que habia obtenido puede igualarse al del que habia perdido acaso con injusticia, mucho menos cuando hay medio para que éste subsane el de aquel por el de la condenacion de costas, daños y perjuicios, etc.

Haciéndose cargo de esto uno de nuestros escritores modernos, y sosteniendo el orígen, antigüedad y utilidad, dice que para subsanar cualquier perjuicio, y contener la arbitriariedad y malicia de los que entablan semejantes recursos, convendria establecer una ley para que no se admitiesen sino es con fianza, como la de las mil y quinientas doblas, ú otra, con lo cual quedarian consultados los litigantes y la causa pública del mejor modo posible.

Con sujecion á todo concluyo, que no debe aprobarse el artículo como está, ni como lo ha reformado la comision: que en su primera parte debe decirse que dos sentencias conformes de tribunal superior constituyen cosa juzgada; y suprimirse en la segunda de inalterable, dejando abierta la puerta al recurso de injusticia notoria, y el de la revision extraordinaria, como lo previenen las leyes, y se observa en la práctica. Dije.

El Sr. **UTGES**: Señor, ceñiré mis cortas reflexiones precisamente al dictámen que ha dado la comision de Constitucion sobre la proposicion del Sr. Gallego para que dos sentencias conformes causen ejecutoria en todo juicio, sin extenderme á hablar de los demás puntos que ha tocado el señor preopinante, porque entiendo que no son de la discusion presente. V. M. tiene ya decretado que todas las causas civiles y criminales se hayan de fenecer dentro del territorio de cada Audiencia, conforme al artículo 261 del proyecto de Constitucion; tiene asimismo demarcadas las facultades que competen al Supremo Tribunal de Justicia para conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, segun el art. 260 anterior; y habiéndose tratado difusamente, cuando se discutió dicho artículo, de los recursos de injusticia notoria, y de los que por último remedio se interponian ante el Gobierno, no sé por qué se haya de inculcar ahora de nuevo lo que entonces se dijo acerca de semejantes recursos. Razones convicentísimas movieron á V. M. á fijar un término que no pudiese traspasar la importunidad de los litigantes, y consultando á sus mismos intereses estableció el método conveniente para que se terminen prontamente las causas, se eviten gastos y disgustos en su seguimiento, y se cierren de una vez los portillos que siempre quedaban abiertos al poder para oprimir al desvalido con apelaciones y recursos interminables; y por lo mismo, siendo ya asunto decidido todo lo perteneciente á dichos recursos, no sé para qué se detiene tanto en apoyarlos el señor preopinante, y solo serviria para cansar la atencion de V. M. cuanto dijese yo ahora para desvanecer sus razones. Mas lo que no puedo pasar por alto es la equivocacion de que la comision deje la puerta abierta á la arbitrariedad, permitiendo á los jueces y tribunales que admitan ó dejen de admitir las suplicaciones y apelaciones de los litigantes, porque dice «que habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas;» suponiendo el señor preopinante que la tercera instancia pende del arbitrio de los mismos tribunales, ó que estos son libres de dar ó no lugar á ella. Mas no es así; porque claramente se dice que el determinar en qué causas serán necesarias tres instancias, y tres sentencias y en cuáles serán tenidas dos por suficientes, todo esto pertenecerá á las leyes, pues solamente es propio y peculiar de la Constitucion el fijar y establecer las bases fundamentales, y no el descender á los pormenores y casos particulares. Si no lo he entendido mal, el dictámen de la comision sobre la referida proposicion del Sr. Gallego se reduce á que todos los negocios, de cualquiera cuentía que sean, hayan de terminarse á lo más con tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; que cuando se dé lugar á la tercera instancia interpuesta contra dos sentencias conformes, el número de jueces deba ser mayor que el que el que asistió á la vista de la segunda, y finalmente, que las leyes determinarán qué sentencias ha de ser la que en cada juicio deba causar ejecutoria. Todo esto me parece muy conforme á razon, y arreglado á los principios de justicia; porque así como es verdad que hay asuntos que por su naturaleza y gravedad deben examinarse detenidamente por diferentes jueces y tribunales, y para cuya final decision pueden ser necesarias tres sentencias, no lo es menos que el proceder á ulteriores instancias es eternizar las causas con grave daño y perjuicio de los mismos litigantes; y el derecho que no se manifieste, la verdad que no se descubra en tres sentencias, no se manifestará ni descubrirá en trescientas. Muy oportunamente propone la comision que en la tercera instancia que se interponga de dos sentencias conformes, el número de los jueces deba ser mayor que el que asistió á la segunda, para que en caso de ser contraria la tercera sentencia á las dos primeras, la fuerza y firmeza de dicha tercera sentencia no estribe solo en el mayor y más detenido exámen del asunto, en la superioridad del tribunal, ó en otras semejantes circunstancias, sino tambien en el mayor número de jueces que lo han decidido. No dice la comision que siempre sean necesarias tres sentencias para causar ejecutoria; antes bien manifiesta que dos conformes serán á veces bastantes para dicho efecto; y como pueda suceder que una sola lo sea en ciertas ocasiones, de aquí es que establecida solamente la base ó principio constitucional, se deje á las leyes la determinacion de cuál deberá ser la sentencia que haya de causar ejecutoria en cada juicio.

La principal dificultad parece que se halla en que dos sentencias conformes, suponiendo que la una sea del juez ordinario, y la segunda del tribunal superior, puedan causar ejecutoria; y por lo mismo quisiera el señor preopinante que se estableciese por regla general, que para causar ejecutoria fuesen necesarias dos sentencias conformes de tribunal colegiado ó superior; de modo que cuando hubiese la tercera sentencia contraria á las dos primeras, se hubiese de dar lugar á otra cuarta instancia; pero yo no veo qué se adelantaria con esto sino vejar á los litigantes con nuevos gastos, y demorar la expedicion y decision de los asuntos. Porque, Señor, ó han de bastar las dos primeras sentencias conformes para causar ejecutoria, ó no pueden ser suficientes las dos últimas para dicho efecto; y á la verdad seria una cosa bien extraña que las dos sentencias primeras siendo conformes, no teniendo contra sí la menor cosa que disminuya ó debilite su autoridad, no pudiese llevarse á su debida ejecucion y cumplimiento; y por el contrario se ejecutariasen las dos últimas, cuya fuerza y autoridad se halla enervada, contrapesada y aniquilada con las dos primeras sentencias, en las que se decidia lo contrario de lo que determinaban las dos últimas. ¿Por qué, pues, se ha de hacer más aprecio de estas, que no de aquellas, estando dos á dos? ¿Por qué no se atendió á las dos primeras cuando nada militaba contra ellas, y ha de atenderse las dos últimas cuando tienen contra sí las dos anteriores?

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se responderá sin duda que de las dos primeras sentencias la una se halla pronunciada por el solo juez ordinario; pero esto en mi concepto no disminuye su autoridad en tanto grado, que no haya de contarse ni hacerse caso de dicha sentencia. El juez ordinario es el que sustancia la causa, el que verifica las pruebas, el que corta ó decide los incidentes que se suscitan, el que lleva la causa hasta su conclusion, y con el pleno conocimiento que ha adquirido durante todo el tiempo de la formacion del proceso, pronuncia finalmente la sentencia, aplicando las leyes al caso particular de que se trata. ¿Por qué, pues, no se ha de dar mucha fuerza y valor á esta sentencia? ¿Por qué, siendo confirmada en segunda instancia ó causa de apelacion por un tribunal superior colegiado, no ha de causar ejecutoria? Se dirá que el que sucumbió no quedará contento ni satisfecho de que se le haya bien administrado la justicia con dos instancias, es verdad; pero tampoco lo quedaria con doscientas si en todas saliese condenado; y no creo yo que quedase mucho más contento aquel que habiendo ganado en las dos primeras instancias, perdiese en las dos últimas, viendo que estas y no aquellas se llevaban á ejecucion. Por fin, Señor, aquella legislacion es indubitablemente mejor, que sin perjudicar á los ciudadanos en sus respectivos derechos, disminuye el número de los litigios, acorta su duracion y hace más pronto la administracion de justicia. Esto se logra estableciéndose que las dos primeras sentencias conformes causen ejecutoria; y si despues de estas se diese todavía lugar á otras dos instancias, cada una de las cuales debe considerarse como un nuevo litigio, ¿no se duplicarian los gastos y las incomodidades de los litigantes? ¿No se eternizarian los pleitos? ¿No seria esto favorecer á los poderosos, dispuestos siempre á interponer nuevas apelaciones é instancias contra los desvalidos, que no pueden fácilmente seguirlas? A más de esto, en los asuntos criminales, una sentencia dada por el tribunal ordinario, y confirmada por el superior, es decir, dos sentencias, son bastantes regularmente para que se ejecute la pena de muerte ú otra semejante en el reo; y si en las causas criminales son suficientes dos sentencias conformes, ¿por qué no lo han de ser en las causas civiles? ¿Son acaso más interesantes los bienes, una finca, un mayorazgo, que la vida, la libertad, el honor, y todo cuanto puede perderse en un juicio criminal? No me detendré en hacer otras reflexiones, bien convencido de que el modo de asegurar la recta administracion de justicia, no tanto consiste en que se multipliquen los juicios y en que se pronuncien muchas sentencias, como en que las leyes civiles y criminales sean buenas, en que el modo de enjuiciar sea fácil y expedito, y sobre todo en que los ministros de justicia sean dotados de aquellas calidades que requieren las leyes, que quieran y sepan aplicar las leyes á los casos y asuntos que se presentan á su decision. V. M. tiene ya determinado lo conveniente para que todo esto se verifique; y así, con tanta mayor razon, debe cesar en adelante la multitud de instancias, súplicas, apelaciones y recursos sobre un mismo negocio, y establecerse sobre el particular la regla general y fundamental que propone la comision, con cuyo dictámen me conformo.

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, pedí la palabra para responder á los señores que han impugnado el artículo, porque no se hallaban en el Congreso los indivíduos de la comision que siendo facultativos podian hablar con más exactitud y propiedad; sin embargo, haré presentes las reflexiones que expuse á mis dignos compañeros cuando se discutió en la comision.

Antes de ejecutarlo no puedo menos de suplicar á los que en lo sucesivo opinen de modo diferente, que se hagan cargo en sus discursos de los fundamentos en que ha apoyado el Sr. Luján el dictámen de la comision, y que ha repetido y amplificado el Sr. Utges: no basta hacer objeciones; es preciso que al mismo tiempo se haga sentir su fuerza de modo que se destruyan las razones contrarias, ó que en medio de las dificultades que presenta la materia se proponga otra regla más racional y justa, y esto es lo que no he visto que hayan hecho los señores preopinantes. El bien general es el objeto de la comision, y si se la demuestra que se ha engañado, ó que puede proponerse otra cosa mejor, al momento se conformará con ella, y corregirá su error. Yo opinaba en los principios, como algunos señores, por la cuarta sentencia en los casos en que la tercera revocase dos conformes; pero habiendo meditado más en el asunto, me he convencido que esta providencia se alejaba del espíritu de nuestras antiguas leyes, dejaba subsistentes todas las dificultades, y causaba males muy considerables á la Nacion.

Entremos, pues, en el exámen de la cuestion presente, y quisiera que se me dijese si debe resolverse por principios que demuestren la conveniencia del artículo, ó si se ha de resolver por casos particulares. Adoptando el último extremo, es claro que siendo además del referido otros muchos los que se han manifestado, y muchos más los posibles, seria más á propósito no establecer regla alguna general, dejando á las leyes que en cada negocio señalen el término que deba tener, ó permitir á los litigantes que consuman el tiempo y dinero en contiendas sin fin. Si la cuestion debe resolverse por principios, la ley nos dice que *abondan* tres instancias para que se conozca la verdad, y ciertamente así debe ser si se consulta á la razon y á las reglas de una sana crítica. No hay duda que los litigios deben tener término; el sosiego de los ciudadanos y la tranquilidad del Estado lo requieren; tampoco puede negarse que la Constitucion debe fijar el más largo á que pueda llegarse, señalando despues las leyes el que se crea suficiente para asuntos determinados, porque nada de particular ni de circunstancias debe entrar en las decisiones constitucionales; pues abondando á juicio de nuestros mayores tres instancias con tres sentencias definitivas, es evidente que este es el término que debe fijarse en la Constitucion. Durante las tres instancias pueden los litigantes alegar su derecho y mejorarlo; hay más que sobrado tiempo para que se expongan por una y otra parte las razones que apoyen sus respectivas acciones, se confronten las pruebas, ya sean de testigos ó documentos, y se manifieste cuanto pueda conducir á la instruccion del proceso ó ilustracion de los jueces; se falla el negocio, se ve y revee; exigir más de los tres juicios es exceder á cuanto puede pedir la más rigorosa crítica para el descubrimiento de la verdad; confundiria los negocios en vez de ponerlos en claro; ya no seria alegar, sino cavilar; y por último, los litigios serian interminables, en lo que es indudable que se perjudica considerablemente el bien de la Nacion.

Reflexiónese atentamente sobre cuanto precede al tercer fallo; el tiempo dado á las partes para alegar, probar, discurrir y apoyar sus pretensiones; las sentencias que se han dado, las razones y fundamentos en que se han apoyado los jueces, y me atrevo á decir que será una temeridad exigir más que la tercera sentencia para acertar con la justicia en cualquier asunto. Todo cuanto se ha dicho toca á los méritos intrínsecos de la causa. Por lo que pertenece á los extrínsecos, no puede alegarse la falta de integridad é ilustracion: la ley debe suponer que

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

todos los jueces son íntegros é ilustrados, y tomar todas las medidas y providencias correspondientes para que se verifique: además que aun en estas calidades la presuncion está por los jueces de revista, por ser hombres que han ejercido por más tiempo la judicatura; presididos por el regente, y con todos los datos que han tenido á la vista los anteriores jueces y los que se hayan presentado nuevamente. Tampoco puede argüirse con el número; el artículo previene esta objecion, exigiendo que sea mayor el de revista que el que asistió á la vista, cuando se interponga la instancia de dos conformes con lo cual se da, sino mayor, á lo menos igual fuerza extrínseca, aun por este capítulo á la tercera sentencia. ¡Han exigido varios señores una cuarta sentencia en este caso, lo que es decidir la cuestion por casos particulares y no por reglas fijas; porque ¿qué deberá hacerse cuando ninguna de las tres sea conforme? ¿Qué cuando la cuarta pronuncie contra las dos conformes y cuando derogue las tres anteriores? En este último caso, ¿habrá una quinta? La conformidad de las sentencias no debe ser la regla general; de lo contrario se alargarian los juicios civiles tanto como los eclesiásticos, que son reputados casi por interminables; pídase lo que moralmente sea suficiente para que se conozca lo verdadero; exíjase aun más; esto es lo que contiene el artículo que se discute como se ha probado dejando á las leyes determinar los asuntos y juicios en que sea conveniente prescribir un término mas corto; por tanto, opino que debe aprobarse ó demostrar que no son fundadas las razones que se han expuesto para apoyar las decisiones que contiene.

Quedó pendiente la discusion.

Se pasó á leer el decreto siguiente:

«Habiendo dispuesto las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 21 del corriente crear el Consejo de Estado conforme en cuanto las circunstancias le permiten á la Constitucion que se está acabando de sancionar, han resuelto suprimir el anterior Consejo de Estado, quedando sus indivíduos en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en cuanto á este á solo las rebajas del decreto de 2 de Diciembre de 1810, siempre que no tengan otro destino, pues los que lo tuvieren percibirán el sueldo que elijan de los dos, bien sea el de la jubilacion, ó bien el de su destino efectivo. Lo tendrá entendido la Regencia, etc.

Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1812.=Antonio Payan, Presidente.=José Antonio Sombiela, Diputado Secretario.=José Maria Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.»

Anunció en seguida el Sr. Presidente que en el dia de mañana y los cuatro siguientes se suspenderia la sesion pública, ocupándose el Congreso en la eleccion de los indivíduos del nuevo Consejo. Mas á propuesta del *Sr. Morales Gallego* quedó resuelto que dichas elecciones no se hiciesen en cinco dias consecutivos, sino que se alternase un dia de sesion pública con otro de secreta para aquel objeto, comenzando la primera en el dia de mañana.

Y se levantó la sesion.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ESTADO *que manifiesta el número de oficiales de Guerra y Ministerio de Marina, asesores, escribanos, prohombres, cabos y demás individuos empleados actualmente en el gobierno de la gente matriculada de las provincias, con expresion de los sueldos, gratificaciones y gajes que disfrutan con arreglo á ordenanza y Guia del año de* 1805.

NUMERO DE OFICIALES.		ACTUAL SISTEMA.	ESCUDOS DE sueldo.	ESCUDOS DE gratificacion.	Reales vellon.
Comandantes principales.	3	Jefes de escuadra con el sueldo y gratificacion de	250	50	8.529,27
Idem de tercios	8	Brigadieres, idem id	200	50	18.955, 2
Idem de provincias	15	Capitanes de navío, idem id	150	50	28.432,17
	6	Capitanes de fragata, idem id	100	50	8.529,24
A sus órdenes	16	Capitanes con solo el sueldo de	100	»	15.163,26
	53	Tenientes de navío	55	»	27.625,16
	24	Tenientes de fragata	40	»	9.098, 4
	16	Alféreces de navío	30	»	4.549, 6
	30	Alféreces de fragata	25	»	7.108, 8
	60	Escribientes de las 30 comandancias á 6 reales lo menos	»	»	10.800
A las de los ayudantes	43	Escribientes que se regulan á los 86 ayudantes de distrito, segun Real órden de 16 de Julio de 1803	»	»	7.740
Papel para estos	»	Por 344 resmas de papel al año para estos ayudantes, conforme á la misma Real órden, á razon de cuatro resmas á cada uno, y á precio de 54 rs., ascienden al mes	»	»	7.548
Audiencia	30	Auditores	30	»	8.788, 8
	30	Escribanos	15	»	4.394, 4
	60	Alguaciles á 6 rs	»	»	10.800
	22	Prohombres que con arreglo á ordenanza deben tener los 52.874 matriculados que consta haber hoy, á	15	»	3.300
	660	Cabos primeros que corresponden tener estos matriculados á 125 rs	»	»	82.500
	3.303	Cabos segundos, á 100 rs	»	»	330.300
		CONTADURIAS.			
Contadores	10	Oficiales primeros con el sueldo y gratificacion de	60	50	19.808, 2
	10	Oficiales segundos, idem id	50	50	9.477,12
	1	Tercero, idem id	40	50	852,33
A sus órdenes	43	Cuartos con solo el sueldo de	30	»	12.295,31
Idem	30	Porteros de otras tantas contadurías, á 6 reales	»	»	5.400
		Actual gasto mensual desde 1.° de Junio de 1800	.....	.....	635.916,16

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ESTADO *que manifiesta el número de oficiales del Ministerio, asesores, escribanos y alguaciles que se empleaban en las provincias de marina, para gobierno de la gente matriculada, con expresion de lo que costaba mensualmente, sus sueldos y gratificaciones, segun la Guia del año de* 1798.

NUMERO DE OFICIALES.		ANTIGUO SISTEMA.	ESCUDOS DE sueldo.	ESCUDOS DE gratificacion.	Reales vellon.
Ministros	2	Comisarios ordenadores con el sueldo y gratificacion de	200	50	5.738,26
	10	Comisarios de Guerra, idem id.	150	50	18.955
	14	Comisarios de provincia, idem id.	100	50	19.902,22
	2	Oficiales primeros de Contaduría, idem id.	60	50	2.085, 2
A sus órdenes	32	Subalternos entre contadores de navío y fragata con solo el sueldo, uno con otro, de	35	»	10.614,20
	14	Meritorios	20	»	2.653,14
	97	Subdelegados entre contadores de navío y fragata	35	»	32.175,16
Audiencia	28	Auditores	30	»	8.202,12
	28	Escribanos	15	»	4.101, 6
	56	Alguaciles á 6 rs	»	»	10.080
		Antiguo gasto mensual hasta fin de Mayo de 1800	.....	.....	114.508,16

RESÚMEN GENERAL Y DIFERENCIAS DE UNO Y OTRO SISTEMA.

	GASTO MENSUAL. — *Reales vellon.*	NUMERO de gente matriculada en los tiempos señalados.	GASTO DIARIO de cada matriculado en los referidos tiempos. — *Reales vellon.*
Gasto antiguo cuando la matrícula, pesca, navegacion, y vasto ramo de Real Hacienda de marina estaba gobernanada por oficiales del Ministerio	114.508,16	65.007	$1,25\frac{57\,875}{65\,007}$
Idem el moderno, que segun la nueva ordenanza, se gobierna hoy por oficiales de la Real armada	635.916,16	52.874	$12\frac{48\,560}{52\,874}$

Se consumen más mensualmente desde 1.° de Junio de 1800	521.408
Decayó la matrícula desde idem, en	12.133
Y gasta el Estado más mensualmente	6.256.896

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

OFICIALES y demás individuos empleados en el antiguo y nuevo sistema.	NOTAS.		DIFERENCIA que resulta de individuos de la actual á la antigua administracion del ramo de matrícula.
Actual.....	Primera. Que los 32 jefes, brigadieres y capitanes de navío y fragata, son comandantes de las provincias, y tienen por escribientes entre sargentos y cabos de las brigadas y batallones de marina, 60 hombres ocupados solo en este objeto, y además de las gratificaciones de 6 rs. que llevan señalados, perciben diariamente su prest y pan.....	92	4.482
	Segunda. Los 139 desde capitanes de fragata, hasta alféreces de idem, son ayudantes de las comandancias y distritos, y los 86 que sirven estos, tienen 43 escribientes eventuales, segun lo prevenido por Real órden de 16 de Julio de 1803, y además de abonarles á uno con otro cuatro resmas de papel anuales para su despacho, se les pasa el necesario para listas y cuadernos de la matrícula.....	182	
	Tercera. Los 120 auditores, escribanos y alguaciles son los que componen las Audiencias de 30 provincias.....	120	
	Cuarta. Que los 3.985 prohombres y cabos son destinados, conforme la nueva ordenanza, para el gobierno de los 52.874 matriculados con los sueldos que se les señala, gasto perdido por no estar distribuido segun conviene á servir de aliciente y fomento de este ramo.....	3.985	
	Quinta. Y los 103 oficiales y demás individuos del cuerpo político de la Armada sirven las contadurías de las referidas 30 provincias.....	103	
Antiguo.....	Sexta. Que los 28 comisarios y oficiales primeros de contaduría, hacian de ministros en las provincias.....	28	283
	Sétima. Y los 32 subalternos contadores de navío y fragata con los 14 meritorios y 97 subdelegados, estaban á sus órdenes, y servian en las contadurías y distritos con solo el sueldo de sus grados.....	143	
	Octava. Y los 112 auditores, escribanos y alguaciles formaban solo 28 Audiencias.....	112	
	Resulta ser el exceso de empleados.....		4.199

N. B. Que aun desde el año de 1805 hasta el presente ha disminuido la matrícula en 3.736 hombres de mar, como se deduce del estado de la armada del citado presente año, en que se señalan por total general 49.138 hombres de mar; y resultando en 1805=52.874, aparece el déficit indicado, y por consecuencia y proporcionalmente será el gasto diario de cada marinero en la actualidad de 12 rs. $32\frac{220}{24\ 569}$ mrs. vn.

1.° de Octubre de 1808.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE ENERO DE 1812.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, al que acompañaba copia del boletin remitido por el jefe del quinto y sexto ejército, en que se expresaban las operaciones del sitio de Ciudad-Rodrigo.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con que remitia una carta del comandante general de las provincias internas de Nueva-España, quien avisaba haber recibido el acta de instalacion de las Córtes con los decretos de 24 y 25 de Setiembre de 1810, y tener dispuesto lo conducente para su cumplimiento.

Pasó á la comision de Justicia otro oficio del mismo encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el que remitia una consulta de la Cámara con una representacion del regente de la Audiencia de Sevilla, el cual manifestaba la necesidad de aumentar tres ó cuatro plazas en aquel tribunal para poder atender con la actividad que se requiere á los muchos y graves asuntos que tenia en el dia á su cargo.

Por el conducto de uno de los Diputados de Nueva-España se presentaron al Congreso y fueron destinados á la biblioteca y al archivo cuatro ejemplares de un impreso con el título de «Carta pastoral que el Ilmo. venerable señor presidente y cabildo de la Santa Iglesia metropolitana de Méjico, gobernador sede vacante, dirige á los fieles de este Arzobispado.»

El Sr. Lisperguer presentó la siguiente proposicion, y se resolvió que no habia lugar á deliberar sobre las proposiciones que contiene. Habiendo antes expuesto este Sr. Diputado que tan léjos de moverle á hacerlas la ambicion ó el deseo de obtener los destinos de que en ellas hace mencion, la súplica muy moderada que se proponia hacer al Congreso acreditaria que quizá se apartaba para siempre de semejantes intenciones, impulsándole únicamente la consideracion de que habiendo en las Córtes muy dignos togados que llegaron al término de su carrera, y otros de las demás que se habian privado de ser nombrados consejeros de Estado por ser Diputados, no seria para aquellos premio de sus servicios colocarlos en el Tribunal de Justicia, ni á todos dejarlos á solo el arbitrio, favor ó capricho de los que hubiesen de proveer en adelante dichos destinos de consejeros de Estado, por lo cual apeteceria que este Consejo fuese el último escalon de las carreras, y que se destinase un número fijo para cada una; á fin de que, reunidas las luces de todas, llevasen al acierto la nave del Estado.

«Señor, la fina política y nunca bien ponderado desprendimiento, ó sea desinterés de V. M., que eternizará la memoria de los dignos Diputados de este augusto Congreso, produjo el sábio decreto de V. M., privando á sus indivíduos de la obtencion de empleos hasta un año despues de concluido su encargo; y aunque la discreta penetracion de V. M. no podrá menos de arbitrar un medio que asegure á sus actuales Diputados el premio de sus servicios, para que, disueltas que sean las Córtes, no queden al juguete ó ludibrio de los mal querientes, que es indispensable adquieran con la integridad y firmeza con que se conducen, no obstante, y sin faltar á los principios indicados, hallo indispensable elevar á la suprema consideracion de V. M. la desigualdad que habrá indefectiblemente en algunos de los Diputados de este augusto Congreso, si se sujetan á una regla general que para su caso tenga V. M. á bien acordar para precaverlos del daño indicado.

Los consejeros de los Tribunales Supremos que habian

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

llegado al término de su carrera, si se les concede únicamente su jubilacion con sus sueldos, ó aun cuando entren en el Consejo nuevo de Justicia, contemplándoseles como de hecho indivíduos de él, no consiguen premio alguno de su eminente servicio de Diputados, si no se les concede la opcion á las vacantes que ocurran en el Consejo de Estado despues de cumplido el año de la cesacion de su encargo, quedando perjudicados, no solo en la privacion del derecho que pudieron tener á estos destinos, si no hubiera mediado el decreto de las Córtes, sino es tambien á la comision de camaristas, que era su último término; y porque si en el nuevo órden de cosas no se considera el Consejo de Estado como la última escala del Consejo de Justicia, resulta no tener estos magistrados el premio á que se han hecho acreedores, quedando de peor condicion por haber sido Diputados; y por lo tanto, hago la proposicion siguiente:

«Que se declare que los Diputados camaristas y consejeros, gradualmente por su antigüedad, tengan opcion de hecho á las vacantes que ocurran en el Consejo de Estado, cumplido que sea el año de la cesacion de su encargo de Diputados, sin perjuicio de ser colocados por órden progresivo en las mismas plazas de consejeros de Estado los Diputados que se han distinguido y distinguen por sus luces, conocimientos y trabajos que han hecho de suma importancia en estas Córtes; bien sea dándoles preferencia para su colocacion en dicho Consejo de Estado á los otros consejeros, ó al contrario, ó como más fuere del agrado de V. M.»

Se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, con inclusion de una tarifa relativa al valor con que se deberian despachar los géneros extranjeros de algodon ordinarios y finos para el pago de derechos en las aduanas de los puertos de España.

El Sr. Abadin y Guerra solicitaba desde San Cristóbal de Reyes, en Galicia, que mediante no hallarse aún restablecido, como justificaba con certificacion de facultativo, se le prorogase por otros cuatro meses la licencia que tenia, ó que se le admitiese la renuncia para que viniese á reemplazarle el suplente de su provincia D. Francisco Gerónimo de Cora; y las Córtes tuvieron á bien concederle la próroga que solicitaba.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, acerca de lo que expuso el general Copons en órden á indultar á los presidiarios que tanto auxiliaron en la defensa de Tarifa (*Véase la sesion del 14 del corriente*) opinaba, que ignorando el número de presidiarios, sus condenas, delitos y tiempo de castigo, se dijese á la Regencia que resolviese en el asunto conforme le pareciese más conveniente.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del Sr. Alonso y Lopez.

«Señor, para que el Consejo de Estado pueda empezar desde ahora á adornarse sistemáticamente con los conocimientos útiles que deben caracterizarlo para el buen acierto de sus tareas, me parece que siguiendo el espíritu de lo que se expresa en la Constitucion sobre este particular, seria muy del caso distribuir los 16 consejeros que van á elegirse en las cuatro clases siguientes:

Cuatro inteligentes en los ramos militares.
Cuatro inteligentes en economía política.
Cuatro inteligentes en la magistratura.
Cuatro inteligentes en negocios públicos.

Por lo tocante, á los cuatro consejeros de la primera distribucion, será muy conveniente subdividirlos en dos militares terrestres, y en dos militares marinos: esta última condicion ya está cumplida con los señores Agar y Ciscar; pero falta cumplir la primera de estas dos precisiones, pues que en la clase de militares terrestres no hay más que el Sr. Blake, y convendria mucho nombrarle otro asociado que fuese militar facultativo de artillería ó ingenieros. La misma subdivision podria adoptarse en los cuatro consejeros de la segunda distribucion, reparando á que los ramos de economía política tienen muchas ramificaciones bastante inconexas las unas de las otras, y así me parece que seria muy útil que dos de estos cuatro consejeros, ó á lo menos uno, tuviese conocimientos de la economía política de la marina.

Aprobada que sea por V. M. esta distribucion y subdivision que indico, queda fijada para lo adelante una regla menos vaga y menos indefinida que la que se expresa en la Constitucion; y esta regla, además de servir en las elecciones presentes, y en las que se hagan para llenar las vacantes que puedan resultar con el tiempo, es una guia segura para la buena distribucion de clases de conocimientos, cuando se hayan de elegir los 40 consejeros de Estado, y sobre estas bases determinadas desde ahora se desvanecerá la presuncion de todos aquellos que por haber sido consejeros en el anterior Gobierno, ó por otros motivos, los conduzca su amor propio á juzgarse aptos para esperar ser elegidos en esta ocasion, en la que estableciendo un órden sistematizado y público, se clasifican los conocimientos que deben tener los agraciados, y se asigna el número de sugetos que han de ocupar cada una de estas clases, sin amontonarlas á discrecion é indeterminadamente.

Se dió cuenta de tres representaciones, en que se felicitaba al Congreso por haber concluido la grande obra de la Constitucion, manifestando el agradecimiento de que debian estar penetrados todos los buenos españoles al ver consolidada de este modo su felicidad. La una, que llevaba al pié de 900 firmas, era la expresion expontánea de otras tantas personas de todas clases que se apresuraban á dar al Congreso una prueba de su adhesion y reconocimiento; dirigian la otra los representantes de los artistas de la ciudad de Cádiz; y la última, estaba firmada por Don Manuel Síñigo, síndico personero, quien la presentaba á nombre del pueblo de la misma ciudad.

Concluida la lectura de las tres y de sus firmas, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Jamás ha dudado S. M. que una Constitucion que hará la felicidad de la Monarquía española en ambos hemisferios, mereceria el aprecio y general sufragio de los beneméritos residentes y vecinos de esta muy noble y leal ciudad de Cádiz. Las representaciones que acaban de leerse, y que S. M. ha oido con particular agrado y complacencia, son un comprobante decisivo de no haberse equivocado en su concepto. Y para

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

satisfaccion de los representantes, y que en todas partes se sepan los sentimientos de patriotismo, lealtad, amor al órden, adhesion á la justa causa, y ódio al tirano, de este distinguido pueblo, me parece que siendo del gusto de S. M. se deberá hacer especial expresion de dichas representaciones en el *Diario de Córtes*.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, pido que se inserten al pié de la letra y con todas las firmas en el *Diario de Córtes*, y que se manifieste lo agradable que ha sido á V. M. esta demostracion. Convengo con el Sr. Presidente que el Congreso no puede menos de haberse conmovido al oir estas representaciones; yo por mi parte confieso que no he dejado de enternecerme.

El Sr. **MORALES DE LOS RIOS**: La casualidad ha proporcionado al pueblo de Cádiz ser el primero que dé las gracias por sus tareas á las Córtes; me enageno de gozo al ver la efusion de patriotismo con que tantos gaditanos, mezclados con indivíduos de toda la Monaquía, manifiestan su gratitud; y teniendo la extraordinaria honra de ser uno de los que los representan, doy las gracias en su nombre al Congreso por la complacencia y agrado que ha manifestado al oirlo. Ofrecen sus vidas y haciendas para sostener la Constitucion; esto es lo que necesita el Gobierno para salvar la Pátria. El será justo y enérgico; así lo promete, lo desea este pueblo, las Córtes y la Nacion entera; hágase lo que desea, y úsese de lo que ofrece.

El Sr. **ARGUELLES**: Iba á decir lo mismo que el Sr. Morales de los Rios; y creo indispensable que el Congreso manifieste por una votacion solemne la satisfaccion que le ha causado esta exposicion sincera y pura de los sentimientos que animan á los españoles que firman esas representaciones.

El Sr. **CAPMANY**: Es más glorioso y digno de V. M. que se haga por aclamacion.»

Declaró con efecto el Congreso por unanimidad que habia oido con particular satisfaccion los sinceros votos de los que firmaban las indicadas representaciones; y habiéndose acordado que se imprimiesen á la letra con todas las firmas en el *Diario de Córtes*, se levantó la sesion pública, anunciando el Sr. Presidente que el dia inmediato no la habria por estar ocupado el Congreso en la eleccion de los consejeros de Estado.

Las representaciones expresadas son las siguientes:

«Primera. Señor, el dia 23 de Enero de 1812 datará irrevocablamente como el 2 de Mayo la independencia y libertad española, y se citará siempre como el anuncio feliz de los grandes acaecimientos que deben poner el sello, no solo á nuestros destinos, sino tambien á los de la Europa entera. V. M., sancionando, como acaba de hacerlo, la Constitucion de la Monarquía en toda la extension de sus relaciones exteriores é interiores, ha puesto la base sobre que de hoy más se asentará el edificio social para resistir á las variaciones y á las injurias de los tiempos, pues que existe afianzado sobre las reglas del equilibrio y del interés general. Gloria inmortal á V. M. por el ardiente celo con que acometió esta grande obra, despreciando los manejos y ardides de los que temen toda reforma, y ven á toda la Nacion refundida únicamente en su interés individual. Gloria inmortal á V. M. porque en medio de las dificultades que se le opusieron en su marcha para llegar al término de sus afanes ha sabido remover tanto tropiezo, conservando siempre aquella dignidad que es propia de la más heróica Nacion. Gloria inmortal á V. M. porque ha logrado recoger desde todos los ángulos de la Monarquía esos votos sinceros de los pueblos que se congratulan ya con los preludios dichosos de su existencia política, votos que valen para V. M. todo lo que basta para suavizar sus tareas, y animarle á emprender lo que resta para que se plantifique tan grande obra, y quede colocada fuera de los ataques de la arbitrariedad y del despotismo; y gloria, en fin, á todos los buenos españoles que desde donde quiera acudan con sus esfuerzos á defender la Constitucion misma contra quien quiera que ose profanarla. Los que suscribimos, Señor, nos apresuramos por nosotros mismos, y por todos los buenos patriotas que nos acompañan en tan nobles sentimientos para presentar á V. M. esta ofrenda sencilla, aunque pequeña á la verdad, y en que va envuelto el sacrificio que haremos, si necesario fuese, de nuestras haciendas, personas y vidas en obsequio de V. M. y de la Nacion toda, por la que tan útilmente se afana.

Cádiz 23 de Enero de 1812.—Manuel de Santurio García Sala, elector de Astúrias.—Santiago de Aldama, elector de Diputado por Alava.—Pablo de Benitoa y Soto.—Francisco Fernandez de Elías, del comercio de Cádiz.—Juan de Albarado.—Martin de Ugalde.—Juan Antonio Guepinovich.—Roque la Cuesta.—Alvaro Sanchez de Resa.—Joaquin de Loyzaga.—Agustin Serrano.—El prohombre de albañilería, José Gavarron.—Manuel de Obaldia.—Manuel Gonzalez del Campo.—Manuel de Albuerne, secretario del Rey, y oficial mayor de la secretaría del Despacho de Hacienda de Indias.—Guillermo Strachan.—Fr. D. Gregorio Carreño.—Clemente Fernandez de Elías, del comercio.—D. Luis Fernandez.—Pedro Medina.—Juan Manuel Gonzalez.—Pedro Casimiro de Ortega.—Juan Bautista Pla.—Juan Herrera.—Francisco Reyes.—Francisco Javier Bosque.—José Salamanca.—Ramon Roblejo y Lozano.—Pedro Benito Michel.—Miguel Jesus Jarillo, agente fiscal del Consejo de Guerra.—Mariano Querol.—Francisco Miguel Baron.—Ginés Quintana.—José Gonzalez de Sarraca.—Francisco Sanchez.—Gaspar María de Oxirando, uno de los electores del señor Diputado suplente por la provincia de Alava.—José Agustin de Sanchez, elector por Navarra.—Roman Martinez de Montaos.—Pedro de la Jara y Guillen, elector por Granada.—Antonio José Galindo.—Estéban Lombardo.—José Moreno de Guerra, elector por Córdoba.—Francisco Rubio y Polo.—Manuel Justo Perez, elector del Sr. Diputado de la provincia de Soria.—Licenciado D. José Pio Santos.—Juan Perez Bueno.—Salvador de Oria.—Juan Teodoro de la Torre.—Luis Pereira de la Guardia, oficial segundo y más antiguo de la tesorería general de la renta de correos.—Joaquin María Cantero.—Cárlos Malagamba.—Benito Ranier.—Eugenio de la Torre.—Manuel Moreno.—José de Robles.—Javier Joaquin Goicoechea.—Rafael Ignacio Fantoni.—Antonio Saviñon.—Diego Adan de la Calle.—Ignacio Lozano Bazan.—Pedro Moreno Dávila.—Juan María de Oyarzabal.—Francisco del Nero.—Antonio Solorzano.—Vicente Lozano y Perona.—Domingo Benito Quintana.—José Antonio de Horcasita.—Juan Agustin de Loma.—Juan Antonio del Portillo.—Antonio Toscano.—Gabriel de Zabala.—José Rebollo, elector por Madrid.—José de Aguirre Irisurri.—Juan Jimenez.—Martin Gonzalez de Navas.—José Garay Coeches.—Andrés de la Cuesta, elector por Madrid.—José María Osorio.—Juan José Gil.—Manuel Felipe de Sorgarbmaga, Diputado de la nobleza colegiada en Madrid.—Francisco José Carazo de la Peña.—Juan Alvarez Guerra.—Tomás Martinez de Junquera.—Gabriel Suarez del Soto.—Juan Manuel San Roman.—Braulio Lopez.—Juan María Eche-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

verri, brigadier y capitan del real cuerpo de Guardias Españolas.—Juan María Osorio.—José Sisnot y Miró.—El Conde de Noblejas, mariscal de Castilla.—Francisco Martinez de la Rosa.—Manuel Diaz y Martinez.—Ramon María de Chaves.—Francisco de Guardia.—Pedro Montaos de Iturraldu.—Francisco Javier Romano.—Jacinto Nicolás de Alonso.—José Ruiz de Arana.—Manuel de Imirizalde.—Roque Alvarez.—José Señan y Velazquez.—Francisco José de Quirós.—Manuel Lopez Soria.—Manuel García del Barrio, comandante general de los patriotas gallegos.—José Lopez de la Torre Ayllon.—Fausto Galdiano, apoderado de Espoz y Mina.—Manuel Cavero y Garay.—José Martinez.—Nicolás Suarez.—Juan Jacinto María Lopez.—Basilio Gomez.—José Bezzina y Caruana.—Antonio del Villar.—Manuel Alzaibar.—Francisco Hernandez Montañés.—José María de Ariztegui—Miguel Basabru, capitan de fragata.—Manuel Encima y Piedra?—Fernando Castillo.—Manuel Morera.—Antonio Diaz de la Campa.—Juan Benito Ros.—Lucas Gonzalez de Sierra.—Joaquin de Gabarrieta.—Antonio Puga.—Antonio Perez Jimenez.—José de Loy Jove.—Juan de Neyra.—Luciano de Sauca.—Joaquin de Rueda.—Agustin de Sojo Vallejo.—Francisco de Paula Iñigo.—Juan de Dios Juarez.—Domingo Antonio de la Vega.—Bartolomé Mellado.—Paulino de Olle.—Francisco Lerdo de Tejada.—Francisco de Posadillo.—Manuel Venancio Gonzalez.—Diego Prieto Gonzalez.—Ramon Celis de Cabrera.—Basilio Moreno.—Tomás del Moral.—José Romero Campo.—José Manuel de Abalía—José Capdevila y Ramos.—Juan Zambrano.—Antonio Arizu.—José Ranoi.—Francisco Sala.—José de la Rosa y Córdoba.—Gregorio de Santa Cruz.—Juan Francisco Urzaingui.—Luis de Gargollo.—Manuel Zambrano.—Juan Antonio Iniesta.—Manuel María Gonzalez.—José Linch.—José de Hostos.—José Genaro Tosso.—Pablo del Pozo.—José de Aguirre.—Manuel Leon.—José Ignacio Perez.—Miguel Domingo Perez.—Juan Ruiz.—Estéban Fernandez.—Francisco de Orue.—José Antonio Romero.—Martinez de Tejada hermanos.—Luis de Sosa.—Eusebio Martinez Perez.—Ramon José de Mora.—Diego Cancelada y Saavedra.—José Espinosa de Isasi.—Jerónimo García.—Andrés Sanz de Santa María.—José María Bernal.—Nicomedes Milano.—Victoriano Ramirez de Arellano.—Antonio de Carasa.—Antonio Gerner.—Francisco Cassá y Curt.—Juan Illa.—Pablo Fornér.—Francisco Schuller.—Manuel Sainz Gil.—Silvestre Fresoni.—Ramon Travessi.—José de la Plaza.—Francisco Xiques.—José Cruz y Xiques.—José Colomer.—Ramon Lopez.—José Casanova.—Francisco Rodriguez.—Bartolomé Santalo.—José Antonio de Recalde.—José Perez Orrova.—Joaquin de Murue.—Francisco Paula de Ugarte.—Gabriel Lopez.—Matías Seoane.—José Diez.—Manuel Bosch.—Narciso Rubio, comisario de Guerra.—José Lobato.—El teniente D. José Benigno Lopez.—Antonio Lopez Bayal.—El subteniente D. José Suminski.—José Roelas.—El teniente D. Manuel Ruiz Andrades.—El teniente D. Manuel de Gayangos.—Antonio Dubal.—El subteniente D. Francisco García.—Rafael Astorga.—Nicolás Hernandez.—José Matías Albores.—El capitan D. Joaquin María Cancio.—A ruego de Mariano Fernandez, Joaquin María Cancio.—José María García.—Antonio Ruiz de Guzman.—Joaquin de Lerin.—Manuel Hilario Zapatero.—Bernardo de Murillas.—Francisco del Rio y de la Vega.—Ulpiano de la Carrera.—Francisco de la Tejera.—Baltasar Santos Maldonado.—Pedro Cevallos, consejero de Estado, etc.—Juan María de Iriarte.—Antonio de Olazarra, corredor de número del comercio de esta ciudad.—Manuel de Cuellar.—Manuel José Quintana.—José Minio Teruel.—José Víctor de Cevallos.—Felipe de la Calle Mateo, oficial de la Tesorería del Infante D. Antonio, agregado á Tesorería mayor.—Manuel Rodriguez y Valle.—Joaquin de Ibargüen.—Mariano de Ibargüen.—Manuel de Ibargüen.—Andrés de los Palacios.—Dámaso Joaquin de San Pelayo.—Fr. José Joaquin Espejo Bermudo.—Antonio Bartolomé y Agudo—.Francisco de Bosuti.—Antonio Jimenez.—Vicente Vilaseca y Roca.—Francisco de Paula Vargas, oficial de marina y ayudante de la comandancia de matrículas.—Diego de Orellana.—Cárlos Juliá.—José Joaquin Quintero.—Joaquin de Villanueva.—Martin García y Loygorri, mariscal de campo y director general de Artillería.—Manuel Francisco de Jáuregui, teniente de Rey de esta plaza.—Francisco de la Rocha.—Nicolás de Ortiz.—Joaquin Fondevila, oficial de la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—Rafal Ruiz de Arana.—Eusebio Menacho.—Ramon Pujaz de Castro.—El Marqués de la Hermida.—Por mí y mi difunto marido el general Menacho, que tanto la deseaba, María Dolores Cabejero de Menacho.—Joaquin de la Peña y Santander.—El Marqués de Valde-Hoyos, brigadier de caballería de los Reales ejércitos, y pronto siempre á defenderla.—Francisco Javier Uriortua.—Alvaro Florez Estrada, procurador general de Astúrias.—El teniente coronel D. Cayetano de Harru y Villavaro.—Antonio Corrales.—Joaquin de Acosta.—Francisco Monge.—Pedro Fernandez y Torres.—José Vivancos.—Ramon de Lledó.—Antonio Francisco Merlano, capitan de infantería y secretario por S. M. de la capitanía general de Cartagena de Indias.—José María Peñaranda.—Fernando Selgas.—Pedro Gonzalez Ortega.—Francisco Saturio Osete.—Tomás José Gonzalez Carvajal, intendente de este ejército.—Santiago Zapata.—José Mauricio Chones de Acha, intendente de ejército.—Pedro José Tejero.—Juan Antonio Bustamante.—Juan Ramon Grana.—Pedro María Garrido.—Francisco Antonio Rodriguez.—Manuel de Olavarrieta.—José de Garay y Roza.—José Antonio Romero y Pabon, vecino y del comercio de esta plaza de Cádiz.—José Morato.—María del Pilar.—César de Flury.—Manuel José Flury.—Francisco María Flury.—Concepcion de Flury.—Mariano Flury.—Josefa Flury.—José Antonio Flury.—Francisco de Paula Roman y Morato.—Blas Ponce.—Robustiano Astorga.—Domingo Lozano.—Bernabé del Rio.—Atilano Fernandez.—Cándido Samaniego.—José Gil de Branda.—Camilo Orresi.—Juan Manuel de Herrera.—Bernardo Cotan Pinto.—José Cotan Pinto.—José Benito Dominguez.—Ramon Rodrigo—Rafael Jimenez.—Juan Jimenez.—Juan Wrander.—Felipe Noyola.—Manuel Benedicto.—Juan de la Solana.—Mariano San de Escalona.—José Cañete, voluntario distinguido de Cádiz.—Pedro de la Jara.—Gaspar Aguado.—Francisco de Paula Arboleya.—José Ripoll.—Cárlos Cacho.—Nazario de Castro y Vega.—Manuel Félix Aguirre.—Miguel Manella.—Felipe de Revilla Bárcena.—Antonio Pardo.—Juan Antonio Llorente.—Dionisio Gutierrez.—Felipe Alvarez.—Manuel de Batalan, oficial cuarto de los maestrazgos en Villanueva de la Serena.—Antonio Hernandez.—Bartolomé Sierra.—Antonio Rubio y Sandoval.—Antonio Cabrera.—Francisco de Casas.—Felipe Bauzá.—José Miranda.—Antonio Roman.—Francisco de Paula Cabrera.—Francisco Clara.—Antonio Jimenez.—Cayetano Hue, comerciante.—Mariano Sanchez.—Rodrigo Gutierrez.—Francisco de Paula Pardo.—Bartolomé Naranjo.—Mariano Sanchez.—Alonso Aciego y Torres.—Pedro de la Barrera.—José Antonio Pelaez.—Juan Morquecho.—

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Gregorio Gonzalez de Gonzalez, director de la academia de Taquigrafía sita en la calle de Capuchinos.—José Espada, elector por la provincia de Segovia.—Vicente Coronado, subteniente del regimiento de Lena.—Antonio García.—Cayetano Hue, capellan de honor del Rey.—José Juan Villanueva.—Domingo Moreno Martinez, elector de Soria.—Manuel Gonzalez Vigil.—Juan Moreno y Rubio.—Juan José Escolar.—Genaro Crespo.—Antonio Lopez y Lopez.—Ramon Escobar.—Manuel Fermin Garrido.—Juan Antonio Blanco.—Antonio Mercar.—Manuel Perez Caballero.—Félix María Moreno.—Pedro de Amilaga.—Fermin de Villaseñor.—José Azpeitia.—Antonio de Torres y Roel.—Juan Facundo Caballero, director general de Correos.—Onofre de Salas y Ferrer.—Francisco Javier Barredo.—El Duque del Parque Castrillo.—Antonio Luis de Undabeytia.—Domingo Antonio del Paso.—Pascual Genaro Ródenas, tesorero de este ejército.—Miguel Gomez.—Pablo Carlez.—Lorenzo Calvo de Rozas, intendente.—Juan Lopez Caballero.—José Delgado.—Sabino Mata.—El Marqués de Castro-fuerte.—José María Martinez de Areta.—Bruno Portilla.—Juan de Madrid Dávila.—Tomás Barril.—Basilio de Vinuesa.—José Alano Valverde.—Ramon Bertran y Sarais.—El Marqués del Castelar.—Francisco Hurtado.—Juan José Campos.—José Olea, oficial de Guardias de Corps.—José Lopez Martinez, ministro honorario de la Junta de comercio y moneda, y encargado del ramo de consolidacion de vales.—Sebastian Martinez Torrecilla.—Francisco Pastor y Calle.—Manuel Síñigo.—Gaspar Rafaél Scocarante.—Ramon Vetou.—Andrés Marsan.—Roque de Losada.—Martin Vicente Daoiz y Quesada, padre de D. Luis Daoiz.—Nicolás Maria Cambiaso, diputado de la Real Maestranza de Ronda.—Ignacio de la Pezuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—Manuel Benedicto.—Agustin de Miaurio.—Andrés de Salazar, capitan de navío de la Real armada.—José de Santiago y Rotalde.—Juan Manuel de Aréjula.—Máximo Elías.—Guillermo Sanchez de Reja.—Tomás Gutierrez Sanz.—Nicolás de Rascon.—José María Terres, corredor del número.—Francisco de Indaburu.—José Prat.—Pedro José Chaves de la Rosa, Obispo de Arequipa.—José María Carazo.—Pedro de Sirto, regidor perpétuo de Cádiz.—El Conde de Rio Molino, regidor perpétuo de Cádiz.—Luis Lopez Monteagudo.—El mariscal de campo D. José del Pozo y Sucre.—Juan José, Baron de Ripperdá.—Francisco de Paula Castro, regidor perpétuo de Cádiz—José Manuel Fernandez de los Senderos, asesor de marina.—Angel José de Soveron, secretario del Consulado.—Antonio Saenz de Vizmanos.—Luis de Munarini, teniente de navío de la Real armada.—Por mí y á nombre de la comunidad de monjes benedictinos del Real Monasterio de Nuestra Señora de Montserrate en Cataluña, padre Gerardo Joana y Vidal, procurador general de dicho monasterio.—El Príncipe de Anglona, mariscal de campo de los Reales ejércitos.—Ildefonso Nuñez de Castro.—Joaquin Antonio Gutierrez de la Huerta, procurador síndico general de esta ciudad de Cádiz.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Antonio Alcalá Galiano y Villavicencio.—Fray Juan de Cádiz, monje Gerónimo.—José Rincon.—Manuel de la Puente, capitan de artillería de á caballo.—Licenciado D. José Lorenzo Serrano de Bolaños.—Domingo Alonso y Sobron.—Francisco Orfeo.—Nicolás Antonio de Herboso y Saravia.—Juan Antonio Lopez.—Francisco Hom.—Lúcas Gascon.—José Domingo de Oloscuaga.—Antonio Vejarano.—Francisco Carrera.—Jacinto Codina y María.—José Canga Argüelles, Ministro interino de Hacienda de España.—Manuel Ruiz del Portal.—Leonardo de Navas.—Gregorio de Loma.—José Nicolás Palacio.—Joaquin Diaz de la Concha.—Antonio Toro.—Ventura Merino.—Antonio Amar y Borbon, teniente general de los Reales ejércitos.—Pedro de Agar, ex-Regente y consejero de Estado.—Manuel de Llano, capitan de infantería.—Antonio Trujillo y Chacon, contador general del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Manuel Jofre de Villegas.—Diego García de Tovar.—Cayetano de Ortega.—Juan Manuel Fillol.—Vicente Crespo.—Mariano de Ocaña.—Francisco Scarlati.—José Sierra y Gonzalez.—Antonio Carrero.—Juan de Dios Hernandez.—José de Alba.—Antonio Mena Sanchez.—Vicente Beltran de Lis.—Leandro Ortiz de Taranco.—Tomás María Manrique.—Vicente de la Torre.—José Moreno de Montalbo.—Bernardino Ortega.—Rafaél Diaz de Ribera.—Bartolomé Alvarez de la Vara.—Eugenio de Iribarren.—Cecilio Lopez Ulloa.—Julian de Anaya, coronel de infantería.—Juan Antonio Diaz Noriega.—Miguel Gonzalo.—José María Monedero y Ayala.—Basilio Carri.—José María Paniagua.—Juan Corradi.—José Javier Anamburn.—José Joaquin de Egui.—Manuel de Gosnaga.—Mateo de Iribarren.—Juan Bautista de Zubelzu.—Bernardo Julian de Anca.—Antonio de Llaguno.—Pascual Carsi Vidal y su hijo.—Justo del Campo.—Francisco de Paula Martí.—Miguel Ginesta Clarós.—Benito Febrer.—José de Urrutia.—Miguel Baquer.—José Entreríos.—José del Ru.—Pedro Telmo Iglesias de Cisneros.—Manuel Gorga.—Rafaél Guerrero.—Juan de la Fuente.—Joaquín María Infanzon.—Joaquin Sarria.—Antonio Agundez.—José Herrero.—Benito Diaz de Diaz.—Serafin Montalvo y Guevara.—Andrés de España.—Eusebio Menacho, subteniente.—Ignacio de Corcuera, elector de la provincia de Alava.—P. Fray Vicente Codina.—Pablo de Jérica.—Juan Manuel de Herrera.—Marcelino Casado.—Joaquin María Fanju.—José Fuertes.—Joaquin García.—José Velillo.—Enrique Ortega.—El teniente del regimiento de infantería del inmemorial del Rey D. Gregorio Pascual Sofirma.—José Antonio de Ugarte.—Fr. Francisco Alcalá.—José Juan Alvareda.—Martin Moreno.—Florencio Tomasy.—Francisco de Paula Estella.—Baltasar Valdés Argüelles, comisario ordenador de los Reales ejércitos con destino á esta plaza de Cádiz.—José María Aguaya.—Ignacio Martinez Abad.—Pedro Solana.—Francisco de Doistua.—Diego Clemencin, redactor de *La Gaceta*.—Manuel María de Urquinaona.—Fr. Juan Antonio Diaz Merino.—Fr. Miguel Muñoz.—Luis Martinez.—Miguel Lobo, ministro del Crédito público.—Francisco Escudero de Isassi.—Bartolomé Costello.—Antonio Vallarino, regidor electivo.—José Serfate y Salazar.—Custodio Perez.—Manuel Jimenez.—José Hernandez.—Miguel Cuff.—Rafaél Gomez Roubaud, intendento de ejército.—Francisco Gonzalez de Estéfani, director general de la Lotería y del Consejo Supremo de Hacienda.—Miguel de Mendizábal.—Joaquin de Baeza.—Manuel de Llano Ponte.—José Manuel de Aranalde.—Pedro Mendez.—José Joaquín Pereira.—Juan Lorenzo Gomez.—Miguel Olivan.—Vicente Olivares.—Francisco Gomez.—Antonio de Flores.—Vicente de Orue.—Antonio Jimenez Alcázar.—Francisco de la Roca.—Manuel de Areilza.—Tomás Lopez Pelegrin.—Eugenio Fernandez de Basoa.—Antonio Lopez y Leon.—Rodrigo Diaz.—José Clemente Escassi y sus once hijos.—José Ordoñez.—Rafaél de Mena.—Francisco Dapelo.—Ramon José Donado.—José Martinez.—José Aragó.—Pedro Morano.—Fernando Gorgollo.—José Antonio de Leyes.—Andrés Chertan.—Gabriel de Gamiz.—Vicente Ortiz.—Juan Francisco Galinier.—Juan de Alcántara.—

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Joaquin Blanco.—José Muñoz.—Juan Antonio de la Perona.—Juan Lopez.—Baltasar Cruzado Caballero.—José Alcántara Rojo.—José Negrete.—Manuel José Gallardo.—José de Castro.—Pedro de la Barona Saavedra y Avila.—Diego Jimenez Lerioz.—Antonio Romero.—Manuel Nuñez.—Manuel de Arrusia.—Martin Ramon Gallego.—José de Vargas.—José Gortler.—Pedro Villafruela.—Pedro Tiscar.—José Gomez.—Francisco Sibon.—Pedro Cuevas.—Pedro Sanchez de Neira.—Manuel Espinosa.—Miguel Mercier.—Leocadio Ramon Gallego, maestre de víveres de la Real Hacienda.—Joaquin Sevilla, voluntario distinguido.—José Martinez.—Pedro Lázaro, capitan de navío de la Real Armada, y segundo comandante de la avanzada.—Manuel Ponce.—Manuel García.—José María Duarez.—José Gonzalez.—José Lopez.—Mariano Perez.—Fray Juan Perez Montero, lector de teología.—José Mendoza.—Ramon Varela.—Tiberio Antonio del Moral.—Francisco Moreno.—Manuel Corvera.—Francisco de Olazagutia y Echavarría.—Juan Antonio Sanchez, oficial de la Direccion de Reales provisiones.—Diego Gonzalez.—Sebastian Perez.—Francisco Morales.—Antonio de los Reyes.—Lorenzo Quintano.—Rodrigo Perez.—Manuel Martinez de Santa Coloma.—Juan Perez de Luna.—Andrés Sanchez Bernal.—José Ignacio de Iriarte.—Manuel Solana.—José Gregorio de Lizarza.—José Cubero.—Juan Francisco de Llano.—Antonio Guilloto.—Norberto Gorriado.—Pablo Gonzalez.—José Laborda y Pimentel.—Juan José Mendiri.—Santiago de Goya.—Juan Manuel de Soria.—Por el regimiento de Cantábria ausente en Tarifa, el habilitado, Alejandro de Torre.—José Limes.—Andrés Fresno y Lopez.—Antonio de Sanginea.—Francisco de Cabranza.—Agustin del Arco.—Juan José del Cubillo.—Domingo de Artime.—Miguel Guilloto.—José Antonio Rodriguez.—Pedro Castellanos.—Julian García.—José Fascia.—José Bermejo.—Manuel de Corces.—José de Barandiarán.—Angel Gonzalez Villanueva.—Marcos Martinez.—José Gutierrez.—Pablo Bronestein.—Rafael Diaz.—Lucas Vazquez.—Norberto Sanchez.—Domingo Manguetren.—Bernardo Sanchez.—José García de Ahugara.—José Marin Sanchez.—Juan Nicolás de Acha.—Rafael de Corral.—Juan de Landaburu y Arangoena.—Antonio de Piña.—Bernardo Perez.—Rafael Salgado de Piña.—Pelegrin Ansaldo.—Ventura Pujades.—Felipe de los Heros.—Juan Antanio Carazo.—Luis Moreno y Herrera.—José Antonio Salinas.—Francisco Antonio de las Cuevas.—Benito de la Piedra.—Francisco de los Santos.—Jorge Ginter.—Urbano Modesto de Guillermo.—Joaquin de la Vega.—Juan Romero.—Luis Perez.—Pedro Montanches.—Rafael de Amaya.—Alfonso de Iñigo.—Juan Lozano y Ayuso.—Martin Fernandez de Elías.—Luis Francisco Navarro.—Bernardo Antonio de la Cuadra.—José Diez.—Manuel de Padilla.—Estéban Marin.—Joaquin Izquierdo.—Manuel José Sanchez.—Miguel de Marron.—Fernando Llanos.—Manuel Yañez.—Hipólito Abela.—Juan Sanroman.—Francisco Gordillo.—Francisco de Celis.—Miguel Morales.—Manuel Arias.—Miguel Cano Rojo.—Julian de Póveda, brigadier de guardias de Corps.—Pedro de Iduate.—Cristóbal Soler.—Pedro Vides.—Alejandro Martinez.—Jorge Darmanus.—Julian de Urruela.—Matías Puente.—José Diaz.—Manuel de Velasco.—Juan Francisco Pacheco.—Manuel Diaz Velarde.—Francisco Cruzado Caballero.—Pedro Manuel Perez Montoya.—José Tijadas.—José Antonio de Puvade.—José María Laguna.—Francisco Roura.—Joaquin Roquero.—Braulio Molina.—Francisco de Borja Leal.—Andrés Roca Tejeiro.—Juan Beweas.—Agustin Galluzo.—Pedro José de Contreras.—Juan Estéban de Thallechea.—Baltasar Doncel.—Diego Zerdan.—Ramon Lopez.—Cayetano del Castillo.—Felix Izquierdo.—Felix Manuel Piñero.—Pablo Bonrostro.—Juan José de Corea.—Francisco Gonzalez Giraldez.—Manuel Guijarro.—Felipe Ortiz.—Ramon Grinda.—Antonio Gonzalez.—Joaquin de Taézanos.—José Alvarez de la Vega.—Ramon Bustamante.—Ramon Soler.—José María Natera.—Pascual Lopez de Aragon.—Domingo Roche.—Gregorio de la Torre, capitan de voluntarios distinguidos.—Roque Moris.—Manuel de Miera.—Francisco de Paula Cabeza de Miera.—José de los Rubios.—Diego Cónsul Jove.—Manuel Vadillo.—Francisco Varela.—José Eugenio Lasaletta.—Juan Martin.—Mariano Maffei.—José Espínola.—Vicente Alcaide.—Joaquin de Miera.—Juan de Padilla.—Francisco Ignacio Arechavala.—Julian Fernandez.—Tadeo Fernandez de Ibarra.—José Rodriguez de Tapia.—Andrés de Moya Luzuriaga, elector por Madrid.—Juan Ibañez.—Antonio Diaz.—Miguel de Quintana.—Eugenio de Tapia.—Francisco Berrocal.—El Marqués de la Atalaya Bermeja.—Sebastian de Echevarría.—Miguel de Arza.—José María Rodriguez.—Pedro Daza de Guzman.—Francisco Javier de Mariátegui.—Plácido García.—Rafael Arsuaga.—Licenciado D. Juan Martinez de Gatica.—Antonio García.—Cárlos de Beramendi, intendente de ejército.—Dr. D. Mariano de Morales.—Joaquin Rodriguez.—José Gonzalez.—Pedro Ruiz de Castañeda.—Juan de Mesina.—Manuel de Zorraquin.—Manuel Gutierrez de Bustillo, oidor de la Audiencia de Sevilla.—Bartolomé José Gallardo.—Guillermo Martinez.—José María Cañedo.—El Marqués de Monteflorido.—Andrés Anglada.—Manuel María Wallop.—Juan Martinez de Novales.—Gregorio Cabañas.—Juan José Sanchez.—Pedro Joaquin María Tomatis.—José Gelabert.—José Brun Isassi, intendente de provincia.—Manuel Tabeada.—Manuel Remesar.—Andrés Rez.—Manuel García.—Juan Vicente.—José Gamallos.—Andrés Carrera.—Domingo Antonio Vidal.—Mateo Gomez.—Rafael Miguenez.—Domingo Franco.—Jacobo Perez.—Felipe Vilariño.—Domingo Fernandez.—Andres Tabada.—Angel Mosqueira.—Manuel Teito.—Antonio Ferreiros.—Pedro de Castro.—Domingo Salgemo.—Francisco Yuscotore.—Fernando de Castre.—Lorenzo de la Haya.—Bernardo Lorenzo.—José Bueno.—Domingo Perez.—Pedro Rodriguez de la Flor.—Antonio Gonzalez.—Juan Martinez.—Manuel Salcedo.—Pedro García.—Antonio Cañete.—Antonio Gamero.—Pedro Imañez.—Antonio Ramirez.—Manuel Valdés.—Antonio Masireo.—José Cacho.—Bartolomé Cocina.—Juan Andrés Pillado.—Domingo Cao.—Pascual Vallejo, del Consejo Supremo de la Guerra.—Fernando Chacon.—José Carreño.—Pantaleon de Castro.—Eugenio Menendez.—José Gonzalez Portilla.—Felipe Diaz de La Madrid.—Manuel Gonzalez de la Portilla.—Manuel Leal.—Manuel Fernandez Valdés.—Benito Gutierrez.—José Ruiz de la Azuela.—Fr. Rafael de Castro, ex-guardian de capuchinos de Granada y Cádiz, secretario de provincia.—Pedro Antonio Regueron.—Santiago Salas.—Dr. Domingo Gonzalez.—Antonio Alvarez.—Calixto Fernandez de Riovalle.—José Diaz de Corbera.—Francisco Perez de Camino.—Bartolomé Gonzalez.—El jefe de la Real calcografía, José Arrojo.»

«Segunda. Señor, los representantes de los artistas de esta ciudad, penetrados del más puro reconocimiento, y animados con la esperanza que les ofrece la sábia Constitucion que V. M. acaba de aprobar, no pueden dejar de elevar su voz hasta el santuario de las leyes, y ofrecer á V. M. el homenage de su felicidad y agradecimiento por el incesante desvelo con que ha trabajado para establecer

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sobre bases sólidas y duraderas la futura felicidad de los españoles, desterrando para siempre de entre ellos el funesto influjo del despotismo, y las preocupaciones que habian hecho de los ciudadanos divisiones odiosas y degradantes en mengua de la razon y para daño del Estado. De ahora para en adelante, ya serán los españoles considerados por sus virtudes y merecimientos, y desde la clase más elevada hasta la más ínfima del pueblo, gozarán la justa igualdad de la ley.

Los indivíduos que suscriben dejarian de ser españoles, y no serian dignos de sacudir el yugo de la tiranía de Bonaparte, si no asegurasen á V. M. con la más expresiva cordialidad la alegría con que ven concluido el Código santo de sus derechos y de su libertad, y el propósito firme que han hecho de contribuir por su parte á sostenerle contra los enemigos de la prosperidad nacional.

Cádiz 24 de Enero de 1812.—José Gabarron.—Liberto Valgas.—Miguel de Zumalave.—Juan Benjumeda.—José Gimenez.—Juan Torné de Villafañe.—Juan de Fuentes.—José García Vega.—Juan de Pida.—José García.—Francisco Chaves.—Domingo Gonzalez.—Francisco Escamilla.—Tomás Lunar.—José Araujo.—Antonio Jimenez.—Manuel Martinez Leal.—Juan José Jimenez.—Gregorio Vindel.—José Hirroa.»

«Tercera. Señor, ¡día grande para España! Dia 23 de Enero de 1812; ¡dichoso dia! ¡inmortal será! ¿Quién lo duda? Todas las naciones trasmitirán de generacion en generacion tu memoria, y te recordarán con respeto al considerar que tú fuiste el dia feliz en que la mano diestra del soberano Congreso nacional español acabó en el campo de sus profundas meditaciones la admirable obra de su Constitucion. Sí Señor, V. M. en medio de sus penosas tareas y contínuos desvelos ha cuidado de dar á esta grande Nacion una Constitucion digna de ella, que á un mismo tiempo demuestra la magestad del que la formó, y de la Nacion á que es destinada. El pueblo de Cádiz así lo reconoce, y así lo publica por medio del síndico personero del Comun. Cádiz bendice los desvelos de V. M., y suplica al Ser Supremo guarde la vida de V. M. muchos años.

Cádiz 27 de Enero de 1812.—Señor.—Manuel Síñigo, síndico personero.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que participa el reconocimiento hecho á las Córtes en las ciudades de Maracaybo y Montevideo, y el juramento de obediencia á las mismas prestado con la mayor solemnidad y regocijo de sus habitantes, segun atestiguan las cartas que acompañaba del gobernador de Montevideo y capitan general de Venezuela, que tambien se leyeron.

Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el expediente remitido por el Secretario interino del mismo ramo, relativo á la solicitud de los vecinos de las feligresías y coto de Mercurin y Santa María de Ordenes en el partido de Santiago de Galicia, para que se les conceda la gracia de celebrar una féria, el uno en el sitio denominado de Crucero el primer lunes de cada mes, y el otro en el campo de Reboredo los miércoles de la segunda dominica de cada mes.

A la comision especial encargada de presentar las variaciones que convenga hacer en el decreto de 4 de Julio, se mandó pasar la consulta original de la comision encargada de examinar los expedientes de fugados empleados en el ramo de Hacienda, y otros documentos que con ella remitia el Secretario interino de aquel ramo: todo relativo á la instancia y documentos que habian presentado los empleados fugados de la contaduría y tesorería del ejército de Castilla la Vieja, agregados á las de Galicia, para que no se les comprendiese en el citado decreto.

Con este motivo hizo el Sr. Sombiela la siguiente proposicion:

«Que atendidas las actuales circunstancias y las facultades concedidas á la Regencia del Reino creada por S. M. con arreglo á la Constitucion que acaba de aprobarse, se deje al arbitrio y juicio de dicha Regencia graduar el mérito extraordinario patriótico que sea necesario para conservar á los empleados civiles que se hayan presentado ó presentaren al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las *presentes Córtes en sus* precedentes destinos, ó para otorgarles otro más aventajado, segun tenga por conveniente la Regencia, y que así se declare por S. M. para inteligencia de aquella y explicacion de lo que sobre este particular dispone el art. 2.° de la órden de 4 de Julio del año próximo pasado.»

Admitida á discusion, fué inmediatamente aprobada.

Se leyó una exposicion de los Secretarios del Despacho y de los oficiales y dependientes de sus Secretarías, la cual, oida por S. M. con particular satisfaccion, se mandó insertar á la letra en este periódico, y es la siguiente.

«Señor, los Secretarios del Despacho, y los oficiales y demás dependientes de todas las Secretarías respectivas, ofrecen á V. M. el justo testimonio de su veneracion hácia la Constitucion que tan gloriosamente ha concluido y en que se cifra la futura grandeza y felicidad de los españoles. Los primeros agentes del Gobierno son los más interesados, Señor, en un régimen constitucional que, fijando las atribuciones del poder, excluye la arbitrariedad, y aun las cavilosidades, que atribuyen siempre todos los males del Estado á un despotismo á veces más preconizado que efectivo: en un régimen que, fundado en principios sólidos, hace menos arriesgada la opinion de los encargados de la administracion pública, y les asegura firmemente el reconocimiento nacional si desempeñan con acierto sus obligaciones. Además, es imposible que ningun español mire con desden ó indiferencia ese apoyo de su libertad civil; ese escudo contra los ataques de la tiranía, siempre descargada con mayor furor sobre los em-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

pleados de más elevado carácter, cuando no quieren ser los ministros de la opresion y de las depredaciones.

Nosotros, Señor, no podemos renunciar ni renunciaremos jamás á la dulce ambicion de gozar los derechos de ciudadanos de esta heróica Pátria á que pertenecemos, título mil veces más honroso para nosotros que todos los empleos y distinciones. Fieles á los principios establecidos en la Constitucion, nos ocuparemos constantemente en el ejercicio de nuestros cargos, mientras nos esten confiados: en afirmar la estabilidad de esa memorable obra de V. M.: en dirigir todos nuestros esfuerzos á restituir á su Trono á nuestro legítimo Monarca Fernando VII, y en grangearnos por este modo el aprecio y gratitud de nuestros compatriotas.

Como ciudadanos y empleados públicos nos complacemos en manifestar nuestro agradecimiento á los representantes de la Nacion, cuyas luces y útiles tareas se han empleado en esta grande Carta, que debe considerarse como la base fundamental de la independencia y prosperidad nacional.

Cádiz 29 de Enero de 1812.=Eusebio de Bardají y Azara.=José de Heredia.=Ignacio de la Pezuela.=José Vazquez Figueroa.=José Canga Argüelles.=Francisco Gomez Pedroso.=José Company.=Joaquin Campuzano.=Francisco de la Pedrueza.=Lorenzo Normate.=Miguel Moreno.=Francisco de Luna.=Diego de la Cuadra.=Joaquin Perella.=José de Cáceres.=Gerónimo Lobo.=Tadeo Francisco de Calomarde.=Domingo de Agar y Bustillo.=Fermin del Rio y de la Vega.=Luis Beltran.=Rafael Morat.=Pedro Diaz de Ribera.=José Antonio de Larraz.=José del Rio.=José Blanco Gonzalez.=Ramon de la Cuadra.=Juan de Sevilla.=Manuel Abella.=Ramon de Hore.=José Luyando.=José María Salcedo.=Pedro José Bailin.=Juan Antonio Yandiola.=Joaquin de Baeza.=Francisco de Sales Sierra.=Mariano Gonzalez Mershante.=Nicolás María Rendon.=Antonio de Tarlego.=Francisco Ruiz Lorenzo.=Jacobo María de Parga.=José Collar.=El Conde de la Estrella.=Manuel Lopez de Araujo.=Pablo Sirera.=Luis Sorela.=Javier Castillo Larroy.=Máximo Antonio Ródenas.=Francisco Roldan.=Juan Angel Caamaño.=Pascual Dávila.=Luis Martinez de Viergol.=Antonio Ruiz de Guzman.=Bartolomé Vasallo.=José María Mon.=Guillermo Curtois.=Mariano de la Pedrueza.=Pedro Dominguez.=Juan Dominguez.=Antonio Alonso.=Diego de la Vega.=Joaquin Fondevila.=Francisco Hurtado de Mendoza.=José Gomez Herrador.=Juan Bautista de Goicoechea.=Francisco de Leunda.=José del Aguila.=Felipe García Ontiveros.=Francisco Javier de Mendiguchia.=Antonio de Santiago Palomares.=Francisco Encina.=José Tordesillas.=Antonio María Aguado.=Mariano Fernandez.=Manuel Diaz.=Ramon Gonzalez de Horsola.=Casto Marquez Algava.=Manuel Gonzalez de Suso.=Tomás Polo y Catalina.=Antonio José de Uclés.=Roque Alvarez.=Andrés Vazquez.=Gerónimo de Tomás Asensio.=José Manuel del Rio y Rojas.=Félix Corrales.=Juan Bautista Blanco de Salinas.=Manuel Abascal.=José Alvarez.=José Entrerios.=José García.=Juan Vicuigo.

Se leyó el parte del general Castaños en que comunica la toma de la plaza de Ciudad-Rodrigo por el ejército aliado en la noche del dia 19 del corriente, y tambien lo que en la sesion secreta del dia de ayer informaron verbalmente los brigadieres D. Miguel de Alava y el Baron de Carondelet, enviados por el sobredicho general, sobre las circunstancias de tan memorable suceso.

Continuando la discusion interrumpida en la sesion de 26 del corriente sobre el dictámen dado por la comision de Constitucion acerca de lo propuesto por el señor Gallego, dijo

El Sr. **DOU**: El punto de que se trata ahora, no solo tiene gravedad, como otros muchos, sino trascendencia á todos lugares y tiempos; en la córte, en las capitales de provincia y en todos los pueblos, en América, Asia y Europa hay contínuos pleitos y sentencias que dar; nada más siente el pueblo que si que no haya igualdad, tino y acierto en la administracion de justicia y en contribuciones; esto es decir que si nosotros acertamos en decidir el punto en cuestion todos los dias, se aplaudirá la Constitucion en esta parte interesante y de la mayor trascendencia, y al contrario si se yerra; si queremos, pues, conciliar veneracion y respeto á la Constitucion, debemos examinar este asunto, sobre el cual, por lo mismo, voy á explicarme segunda ó tercera vez, á pesar de que no estaba en ánimo de hacerlo.

Dice el Sr. Gallego que para causar ejecutoria debe haber dos sentencias conformes: convengo en esto y en el modo que explicaré despues; siempre he sido de este parecer: dice la comision que con tres instancias y tres sentencias definitivas quede fenecido todo pleito; y aunque deja algun arbitrio á las Córtes regulares en órden al número de ministros que deban concurrir en la última ó dos últimas sentencias, excluye claramente en todos cuantos casos puedan ocurrir la cuarta instancia, en lo que nunca convendré, especialmente habiéndose quitado ya la suplicacion de mil y quinientas, el recurso de injusticia notoria, y toda revision con ministros asociados.

En esta materia hay dos cosas que gravemente perjudican, y contra las cuales debe apercibirse la sabiduría del Congreso. Es conforme á la legislacion de España, ó de Castilla, comprendiendo esta á casi todas las provincias, menos pocas, ó acaso dos solas, que son Cataluña y Navarra, el que con tres sentencias, aunque no se verifiquen las dos conformes, fenezca todo pleito. Los hombres nos acostumbramos á tener lo de nuestro país por lo mejor del mundo; así el español tiene por mejor lo de España, el francés lo de Francia y el inglés lo de Inglaterra: hasta cierto término puede haber utilidad en esto; pero cuando se trata de cosas semejantes á la de ahora, es de sumo perjuicio, que debe precaver V. M. con su sabiduría; lo que nos perjudica tambien es que no seamos propietarios los Diputados de estas Córtes, como deberán serlo en las venideras, con arreglo á leyes y prácticas de muchas partes; cuidado que no nos echen esto en cara los venideros, diciendo que por no tener muchos de nosotros propiedades nos descuidamos en defender los bienes y derechos del ciudadano.

Desprendiéndonos de toda idea y perjuicio que pueda preocuparnos, entremos en el exámen de esta cuestion, tratándola solamente por la que prescribe el derecho natural, y prescindiendo de toda ley escrita, porque ésta entiendo que es la idea que suele llevarse por los señores de la comision, y la que regularmente debe valer: en otras sesiones ya he probado que la inteligencia que se ha dado en Castilla al derecho de suplicacion, parecia ó era contraria á la ley romana y al modo en que la han entendido generalmente las naciones: esto no entre en cuenta; vamos á lo otro.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

Se presenta un ciudadano que ha heredado de sus mayores un mayorazgo ó patrimonio de 100 millones de pesos, ó un millon más ó menos, ó que corriendo mares ó peligros de otra especie ha juntado un buen patrimonio con su propia industria; este hombre dice: el juez me ha quitado con su sentencia todos los bienes, y los ha adjudicado á otro; me ha hecho agravio por esto y por lo otro; el fin del pacto social, *con que mis mayores ó yo* convenimos en el establecimiento del Estado, sujetándonos á sus leyes, cuando éramos del todo independientes, fué la seguridad de nuestra vida y de nuestros bienes; es del todo opuesto al bien de la sociedad, y naturalmente repugnante, que con una sola sentencia se aventure la felicidad del ciudadano; es de derecho natural la reclamacion del agravio: no hay cosa más difícil que la administracion de justicia: un soldado, un capitan, si tiene fidelidad y valor, desempeñará la confianza de su empleo, aunque esté dominado de vicios, faltándole otras virtudes: lo mismo sucede con otros empleados; pero no con el juez: la justicia, sentada en su sólio, tiene por compañeras á todas las virtudes; si el juez es ignorante, si no tiene una aplicacion contínua, si es dado al juego, á la lujuria, si le domina la avaricia, la ambicion ú otro vicio, es perdido; los litigantes saben bien todas las callejuelas y portillos por donde se ha de entrar ¿En dónde, pues, hallaremos un juez con la sabiduría de un Salomon, y con las virtudes de todos los santos? Y cuando el procurador del ausente ó abogado dejan pasar inútilmente el término de prueba, ¿por qué razon ha de quedar irremediable el daño, y con una sentencia ha de perderse todo?

Este es el lenguaje de la razon y de un derecho natural: el que habla con él debe ser oido, y en su consecuencia, y de la práctica de todas las naciones cultas, debemos decir que no basta una sola sentencia para causar ejecutoria; cuidado con este principio, que es solidísimo, y ha de ser el Norte de que nunca debemos desviar los ojos; si no basta una sentencia, precisamente ha de haber dos: si la segunda no es conforme con la primera, ha de haber tres; la razon es clara; si el que perdió en la primera instancia pudo reclamar sin tener ninguna presuncion á su favor, mucho más podrá hacerlo el que perdió en la segunda instancia teniendo á su favor la presuncion del derecho que le da la primera sentencia: por otra parte, si en este caso de ser la segunda sentencia opuesta á la primera causase ejecutoria la segunda, obstaría el firme principio que acabamos de sentar de que no basta para ello una sentencia: con mucha más razon podrá reclamarse contra la tercera sentencia, cuando esta deroga las dos anteriores, que son conformes; así es que no puede servir de regla el número de las instancias ó sentencias que prescribe la comision, sino su conformidad con la anterior.

Se dijo pocos dias há que habiendo tres sentencias no puede dejar de haber dos conformes; dos equivocaciones se padecieron en esto; porque en la primera instancia se pudieron adjudicar los bienes á Pedro, en la segunda á Pablo y en la tercera á Diego, y en otros muchos casos hay tres instancias, y no se verifican dos sentencias conformes; pero no son las que causan ejecutoria: lejos de esto ninguna fuerza tienen. De aquí es que, aunque haya tres sentencias, no hallamos la conformidad que ha de buscarse.

Contraigamos lo que se ha dicho en general á nuestros litigantes y tribunales: gana Pedro ante el alcalde de partido; Pablo apela y gana en la Audiencia en vista: si Pablo, sin tener ninguna presuncion á su favor, pudo reclamar, con más razon podrá hacerlo Pedro, á quien favorece la primera sentencia; viene la tercera sentencia, y conforme con la primera ó con la segunda, termina el pleito. Hasta aquí va bien, y todos estamos conformes; pero supongamos lo siguiente: Pedro gana ante el alcalde del partido, gana ante la Audiencia en vista, pierde en la misma en revista; si Pedro, no teniendo más que una sentencia á su favor podia suplicar, ¿*cómo teniendo dos* no podrá hacerlo? ¿Con qué título ó pretesto puede negarse á Pedro el derecho de reclamar una vez teniendo dos sentencias á su favor, cuando á Pablo, sin tener ninguna se le concedió dos veces? ¿En dónde está la igualdad con que se ha de tratar á los litigantes? ¿Y cómo podemos en este caso evitar el grande escollo de que con una sola sentencia pierda *todos sus bienes* el ciudadano? Es necesaria, pues, una cuarta instancia en este caso.

Una doctrina del presidente Montesquieu me parece que puede aumentar la fuerza de este modo de discurrir y hacerle más perceptible. Por derecho divino, en el Antiguo Testamento estaba prevenido que con la sola declaracion de un testigo no podia condenarse á nadie á muerte; pero en caso de concurrir dos *testigos* sin tacha y conformes, se autorizaba la pena capital: lo mismo se previno en el Nuevo Testamento; y de aquí es que en todos los Códigos de legislacion y colecciones de Cánones y decretales se lee repetidas veces el *in ore duorum vel pluri cum stet homine verbum*: pasa adelante dicho autor, y busca una razon natural con que pueda convencerse y hacerse plausible la verdad de que los dos testigos conformes constituyan plena prueba para la condenacion del reo.

Viene á reducirse lo que dice á lo siguiente: Pedro, testigo sin tacha, declara que Pablo cometió homicidio: Pablo lo niega; la afirmacion de Pedro queda contrarestada y equilibrada, ó resistida con la negacion de Pablo; añadiéndose á la afirmacion de Pedro otro testigo, sin tacha y conforme, prepondera el peso que estaba como equilibrado, y cae la balanza á la parte de los testigos. De un modo semejante puede discurrirse en la materia de que se trata; Pedro gana la primera sentencia, Pablo la segunda; tenemos entonces como equilibrado el peso. Valga el de la sentencia de Pedro por seis onzas, y por otras seis el de la sentencia de Pablo: viene la tercera sentencia á favor de uno ó de otro, la cual, añadiendo seis onzas de peso, forma el de 12 *contra seis*, haciendo caer la balanza á favor del que tiene las dos sentencias.

Pero si la cosa no se regula por la conformidad de sentencias, sino por el número de las tres instancias, como se propone, puede suceder muy bien lo que se ha dicho, y lo que muchas veces ha sucedido, que siendo conformes las dos primeras sentencias, la tercera causa ejecutoria contra dos conformes; y en este caso se verificaria el grande absurdo de que seis onzas de peso, que no pueden desequilibrar ni contrarestar otras seis, desequilibrarian y preponderarian contra un peso de 12. ¿Quién no ve que esto es contra toda razon y justicia, y que se necesita en este caso de cuarta sentencia?

No hay que oponer el inconveniente de que, buscando la conformidad, se procederia al infinito en número de instancias, porque con la cuarta, y aun en el único caso de ser las dos primeras sentencias conformes y revocadas por la tercera, quedaria indudablemente fenecido todo pleito, tanto más si se atiende lo que sábiamente tienen ordenado las leyes, de que cuando se trata de cosas que tienen íntimo enlace entre unas y otras, como fideicomisos, mayorazgos, validacion de testamento y otras de esta naturaleza, la sentencia, con tal que la cau-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

sa se haya seguido con legítimo contradictor, forma estado aun contra quien no ha sido parte en los autos.

Desechada, pues, la regla de las tres instancias, solo debe valer la de que con las dos conformes se cause ejecutoria sin admitirse otra reclamacion; la dificultad queda sobre si las dos conformes han de ser de tribunal colegiado, ó si la sentencia de Audiencia, conforme con la del alcalde de partido, debe ya causar ejecutoria: yo, siguiendo la misma idea ó alegoría de montes, diria que la sentencia del alcalde de partido solo debe servir para el indicado efecto, hasta determinada cuantía, como de ocho, 10 ó 12.000 pesos, y no de aquí arriba.

Valga el argumento ó la comparacion de la balanza: los hombres para cosas de uso comun tienen balanzas regulares; pero tienen peso de oro para este metal y cosas de mucho precio y valor; así en estas quisiera yo que las dos sentencias conformes hubiesen de ser de tribunal colegiado.

El Sr. **SOMBIELA**: Señor, no puedo convenir en el todo con la opinion del señor preopinante; porque sé hay inconvenientes, segun insinúa la comision, en admitir la proposicion del Sr. Gallego; los hay mucho mayores en aprobar la que presenta la comision. Mi opinion es, y será constantemente, que tres instancias y tres sentencia definitivas, pronunciadas en ellas, terminen el pleito siempre que sean conformes.

Parto de estos principios. Conviene á la felicidad del Estado que se ponga término á los pleitos para evitar los arbitrios que suelen usar los litigantes de mala fé y temerarios, porque no pocas veces vemos que prevalece la pasion del propio interés sobre los sentimientos de la verdad, de la razon y de la justicia; pero el medio que se adopte debe ser tal que haga entender á los ciudadanos que sus pretensiones se han dilucidado de modo que les tranquilice en lo posible, no dejándoles duda alguna en órden á haberse reducido y propuesto las pruebas y reflexiones que creyeron suficientes á abonar el derecho en que apoyaron sus respectivas pretensiones, y con relacion tambien á presumir que tres jueces ó tribunales, que con uniformidad sentenciaron el pleito, no es verosímil que lo hubiesen hecho cnn agravio de los derechos de las partes.

Estos principios producen de suyo, sin violencia, los inconvenientes que resultan de admitirse la proposicion del Sr. Gallego; porque, segun insinúa la comision, puede haber asuntos de tal complicacion que dos sentencias conformes, la primera de ellas dada por un solo hombre conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes por la razon que poco há insinué.

Son á la verdad, Señor, de mucho momento estos inconvenientes; pero yo los hallo todavía mayores en aprobar el artículo que presenta la comision. Véalo V. M. evidentemente. Muerto el poseedor de un vínculo se suscita pleito entre sus hijos, solicitando la hija mayor que le pertenecen todos los bienes que aquel disfrutó hasta su fallecimiento por estar sujetos á mayorazgo regular, y pretendiendo las demás hijas la division de aquellos por ser de libre disposicion, y al mismo pleito sale un tercer opositor reclamando los bienes como recayentes en un vínculo de rigurosa agnacion. El juez de primera instancia declara que los bienes son libres, y de consiguiente que deben dividirse entre las hijas del difunto con arreglo á su disposicion testamentaria. El tribunal colegiado revoca en segunda instancia la referida sentencia, y declara que los bienes recaen en un vínculo regular, y que por ello corresponden á la hija primogénita del último poseedor del mismo. Y el propio cuerpo colegiado en tercera instancia mejora dicha sentencia, y reputando por de rigurosa agnacion el citado mayorazgo, manda que se ponga en posesion de los bienes que le forman al que los pretende bajo dicho concepto. Tiene V. M. en este caso, y en otros semejantes que pueden ocurrir, y se verifican con frecuencia, como, por ejemplo, en los juicios de concursos de acreedores, y en muchos otros, tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, distintas cada una. Y ahora, pregunto yo: ¿será esto suficiente para tranquilizar á los litigantes y poder decir que tienen un convencimiento de haberse liquidado el negocio como corresponde? ¿Qué razon de preferencia puede haber entre estas tres sentencias? Cuando la haya entre la del tribunal colegiado y la del juez de primera instancia, ¿podrá establecerse alguna con fundamento entre las del referido cuerpo colegiado? No, señor. Tendríamos, pues, entonces que la última instancia, siendo una sola, causaria ejecutoria, y esto, hablando por la verdad, está muy distante de poder convencer á los litigantes, que se dilucidó bastantemente la materia para descubrir la verdad y la justicia.

La razon de verdadera filosofía, en este punto, consiste en combinar la cosa de modo que pueda conciliarse la prontitud en la terminacion del litigio con la seguridad correspondiente de los derechos de los litigantes. Las leyes, siguiendo estos mismos principios, han establecido una regla conforme á la razon, á la política y á la filosofía. La ley de Partida que, si se opone á la proposicion del Sr. Gallego, es directamente contraria á la que ha extendido la comision, previene que tres instancias y tres sentencias produzcan ejecutoria; y aunque se insinuó por uno de los señores preopinantes que no establecia aquella la conformidad en las sentencias, lo dice expresamente la ley; porque si bien en la primera parte se dispone que solo se pueda apelar dos veces en un mismo juicio, á renglon seguido añade: «á no ser que la última revocase las dos primeras, ó cualquiera de ellas;» y por consiguiente, fué una equivocacion el asegurar que hasta la ley de Briviesca no se estableció la conformidad de las tres sentencias para que produjesen ejecutoria, porque ya estaba dispuesto lo mismo en la ley de Partida.

Esta regla, Señor, es la que en mi opinion debe fijarse por base en la materia de que se trata, y me apoyo para el efecto en dos brevísimas cuanto sencillas observaciones:

Primera. Las leyes, siguiendo constantementa los principios de la verdadera filosofía, han establecido la conformidad de tres sentencias para que causen ejecutoria en los juicios, y de consiguiente debemos sancionar estas legales disposiciones; porque la política y la prudencia dictan que no nos separemos de lo que nuestros sábios antiguos dispusieron mientras no se manifieste y pruebe una evidente utilidad que nos conduzca á nuevos establecimientos en beneficio de la causa pública.

Segunda. El medio prudente que en este caso debe adoptarse ha de ser tal, segun antes se ha insinuado, que presente todo aquel grado de confianza que razonablemente aquiete á los litigantes, persuadiéndoles á lo menos que la materia ha sido tratada con toda la debida extension. Esta razon puntualmente se verifica en la conformidad de las tres sentencias, y en ella se apoyan las sábias leyes que la exigen; luego tambien debe servir á V. M. para fijar la base constitucional en una materia de la cual pende en gran parte la felicidad de la Nacion, que V. M. dignamente representa.

Tampoco me parece que hay razon para que, causada

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

la ejecutoria, no pueda abrirse el juicio por pretesto alguno, segun establece lo segunda parte del art. 283 del proyecto de Constitucion. Cuando así me produzco, no intento demostrar que tenga cabida el juicio de segunda suplicacion, y el recurso de notoria injusticia, porque sé que V. M. tiene ya sancionados ambos puntos. Tampoco opino que deba admitirse todo recurso ó queja, porque semejante facilidad fomentaria el dolo y mala fé en perjuicio del Estado. Quiere decir lo expuesto que al litigante siempre debe quedarle expedito el recurso para solicitar que se vuelva á abrir el juicio ejecutoriado cuando se presentan nuevos documentos que no pudieron producirse en el pleito por no haber tenido noticia de ellos el litigante, y que no pueden dejarse de atender sin ofender á la justicia misma.

En efecto, un litigante que pretende un vínculo, y por no haber justificado la filiacion sucumbe, si con posterioridad á la ejecutoria que recayó en el pleito encuentra el documento que la prueba concluyentemente, ¿no ha de tener arbitrio para que se abra de nuevo el juicio á fin de que apurada la verdad se le dé lo que justamente le pertenece? El otro que reconvenido por una reivindicacion ha tenido que soltar la finca que poseia por no haber presentado el título, ¿se le ha de negar nueva audiencia si despues adquiere noticia, y encuentra la donacion que le hizo acaso el mismo litigante que dedujo la accion? En una palabra, la manifestacion de nuevos documentos hecha con buena fé, ¿no ha de ser recomendable para abrir nuevamente un juicio como hasta ahora lo ha sido? ¿Cuánto más conforme á los sentimientos y á la razon será este medio que el permitir continúen los bienes en poder del que realmente no tiene derecho para retenerlos en perjuicio del legítimo interesado? Las leyes del reino prohiben virtualmente que despues de concluso el pleito no se admitan nuevas pruebas y documentos; porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevos documentos. En vista de esta doctrina legal, suscitan los autores la cuestion si despues de la conclusion de la causa podrán admitirse los documentes que presentase cualquiera de los litigantes, jurando que no habian llegado á su noticia hasta entonces, y siendo tales, que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usa de ellos. Discurren filosóficamente sobre punto tan interesante, y los políticos, que con mejor crítica han escrito de la materia, defienden que si con la sentencia que se hubiere de dar se acaban las instancias, y no hay otra posterior en que hacer uso de tales instrumentos, oblíganos la equidad á que se reciban para no ver perecer sin remedio la justicia de la parte que los presenta. ¿Pues por qué no se ha de decir lo mismo respecto de aquel que ha encontrado el fundamento de la accion que dedujo, ó de la excepcion que propuso despues de haber sucumbido en el pleito? ¿Será conforme á los sentimientos de la razon el ver perecer sin remedio la justicia, cuando con la nueva audiencia puede fácilmente componerse todo? No, Señor. Las leyes no han resistido semejantes recursos, y la experiencia ha justificado frecuentísimamente su uso. Sancione V. M. por ley constitucional este recurso que dictan la razon y la equidad, porque conduce muchísimo para conservar el sagrado derecho de la propiedad de los ciudadanos.

Me resumo diciendo que no apruebo el art. 283 en los términos que lo presenta la comision, y que mi opinion es que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas terminen el pleito. Siempre que sean conformes, que se suprima toda la última cláusula del art. 283 del proyecto de la Constitucion, que empieza «y no podrá volver,» hasta su conclusion, y que vuelva á la comision para que con arreglo á los principios insinuados extienda dicho artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Reproducidos los mismos argumentos que cuando se discutió la primera vez este punto, no tengo que hacer sino recordar al Congreso lo que entonces expuse con bastante extension. Esta cuestion no puede resolverse alegando casos particulares en vez de sentar principios é ilustrar la materia con reflexiones filosóficas. La naturaleza del asunto es fecundísima. Y mientras no se quiera entrar en el exámen de los principios que se han sentado hasta aquí por la comision, y por los que han apoyado su doctrina, solo se añadirá á la disputa confusion y desórden. Para no repetir lo que he dicho en varias ocasiones, haré una breve exposicion de las razones principales en que está fundado el artículo. La primera instancia debe considerarse como un juicio completo en todas las partes que constituyen un proceso desde la demanda hasta la sentencia definitiva, comprendidos cuantos incidentes puedan ocurrir. No puede negarse á la primera instancia la confianza, el respeto y la veneracion que merece un proceso comenzado legítimamente, instruido con legalidad, y terminado con justificacion. De lo contrario, se echan por tierra los fundamentos en que estriba la administracion de justicia; se destruyen los principios del sistema judicial; se engaña á los litigantes forzándolos á que entablen una instancia en que no se quiere depositar confianza; se corrobora la funesta doctrina de los leguleyos, que han querido sostener que la justicia consiste en el número de las instancias, y en el proceder indefinido de los tribunales; en una palabra, se establece una ley que promueve la discordia y conduce al término opuesto al que se desea llegar en las decisiones judiciales. Cuantos obstáculos puedan existir en el dia para que la primera instancia sea tan respetable como las que le siguen, deben ser removidos siempre que se observen las reglas de la Constitucion para el establecimiento de los juzgados de primera instancia. Nombramiento de jueces idóneos, competente dotacion, responsabilidad bien asegurada, son los principios de tan sencillo proyecto. Y realizado así, ó la primera instancia se ha de considerar como un juicio completo, ó por decirlo así, como la sumaria de la apelacion. En el primero, que es el verdadero caso, la primera instancia es tan digna de la confianza y respeto de los litigantes, y de todos los españoles, como la que se instaura ante un tribunal colegiado. Si este tiene más número de indivíduos, y por consiguiente más luces, tambien tiene más pasiones que poner en juego; tambien es más independiente y menos á propósito para que se haga efectiva la responsabilidad, cuyo influjo se disminuye en los cuerpos colegiados, mucho más que en un solo indivíduo. Esto es innegable, y solo se oculta al que no quiere meditar, ó al que se niega á la experiencia. La primera instancia es por lo mismo un juicio completo bajo todos aspectos, y en rigor de principios debia causar ejecutoria, como ha sucedido en tantos Gobiernos antes de introducirse las apelaciones. Admitida esta en el tribunal colegiado, las partes mejoran sus pruebas, y alegan de nuevo lo que no pudieron producir en la primera instancia.

¿Qué más puede desearse? Hasta aquí los alcaldes ordinarios, que tenian toda la jurisdiccion, fallaban asesorándose con letrado en causas de grande cuantía, porque por no ser casos de córte dejaba de haber pleitos de grande interés, comenzados ante los jueces

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

ordinarios. Las leyes lo tienen así dispuesto. Las leyes no han visto jamás en el juez ordinario un individuo sospechoso, porque en este caso lo habrian privado del conocimiento de los pleitos, en vez de concederle, como lo han hecho, la jurisdiccion omnímoda. ¿De dónde nace, pues, esta repugnancia en reconocer en la primera instancia el carácter de un juicio completo? Y si se reconoce, ¿por qué rehusar aquietarse con la segunda de la Audiencia cuando confirma la primera sentencia, y exigir hasta dos sentencias conformes de tribunal colegiado? ¿Han demostrado por ventura los señores que establecen esta novedad, que está fundada en principios sólidos, que es conforme á las máximas de verdadera jurisprudencia? Solo han dicho vagamente que muchos jueces juntos hacen más respetable el fallo que uno solo. Pero no han manifestado la razon de esta opinion, que á ser cierta era menester proscribir los juzgados ordinarios, y radicar todos los pleitos en las Audiencias, ó de lo contrario se seguiria que admitíamos un juicio inútil, pues que no se le suponia capaz de hallar la verdad.

Pero aunque admitamos la opinion de los señores que así piensan, hasta cierto punto no pueden desechar el artículo que establece que tres sentencias definitivas, con tres instancias, hayan de terminar todo pleito, cualquiera que sea su cuantía, sin reprobar cuanto han reconocido nuestras mismas leyes y la práctica de nuestros tribunales civiles. Ya he demostrado antes de ahora que la segunda suplicacion y el recurso de injusticia notoria hacian las veces de tercera instancia en los pleitos que empezaban por caso de córte en las Audiencias, como la sentencia de revista en las causas que comenzaban ante el juez ordinario. Si alguna vez se admitia recurso de la segunda suplicacion, etc., seria por abuso, por un golpe de arbitrariedad en el Gobierno. De esto no debemos deducir ningun principio, ni uno ú otro caso de semejante escándalo podrá jamás alegarse como regla de derecho. El artículo establece tres instancias; lo que en ellas no pueda aclararse, no se apurará con mayor número. Desechada la proposicion del Sr. Gallego, que yo he apoyado, y apoyaré siempre, por mirarla como un axioma legal, que debia consagrarse por nuestra jurisprudencia, á saber: que dos sentencias conformes formen ejecutoria, es preciso admitir el artículo, ó introducir una nueva doctrina desconocida en España. Hasta aquí la sentencia del Consejo en mil y quinientas, aunque revocase dos conformes de Audiencia ó Chancillería, formaba ejecutoria. Ningun señor preopinante halló absurda esta práctica hasta que la comision presentó el artículo. Yo hubiera sido el primero á adherirme á otro sistema, si hubiese visto que se exponia alguno admisible. La idea del Sr. Gallego me pareció muy juiciosa, y aun conforme á nuestras mismas leyes. Porque meditando bien sobre la injusticia notoria y segunda suplicacion, se halla que son ambos recursos extraordinarios. El proceso se examina tal cual sale de las manos de los jueces que fallaron en apelacion; no se admiten nuevas pruebas, y por lo mismo solo hay en rigor dos instancias. Como he dicho ya en otra ocasion, la sentencia del Consejo, revocatoria de las dos conformes, supone vicio en el proceso, y no por eso se castiga ni reconviene á los jueces cuyo fallo se reprueba. Alguna vez, de las muchas que esto ha sucedido, podria haber intervenido fraude, ó falta por parte de los tribunales. De esto nada se ha dicho, ni por los señores preopinantes, ni lo he visto analizado fuera del Congreso segun convenia á materia tan grave y delicada. Lo establecido se supone siempre lo mejor, y muchos miran mal hasta que se sujete á exámen. De aquí el modo como hemos discutido todas estas cuestiones, en que nos resentimos ya más ya menos de la novedad que nos causa. La discusion es ya cansada. Estoy seguro que no haremos más que repetirnos si la continuamos. Así, me parece que debe votarse el artículo.

El Sr. **GIRALDO**: La cuestion se ha extraviado considerablemente, como ha manifestado el Sr. Argüelles, y se han sentado hechos y doctrinas, que carecen de la exactitud debida. Examinemos lijeramente el estado actual de nuestra legislacion y práctica en este punto; veamos despues qué novedades se introducen por la Constitucion, y artículo propuesto por la comision, y con solo este cotejo se desvanecerán las objeciones que se han hecho, y demostrarán las ventajas que han de resultar precisamente de su aprobacion.

El estado actual de nuestra jurisprudencia es que la sentencia de *revista*, sea ó no conforme con la de *vista*, causa ejecutoria: es decir, que con tres instancias, cuando más, se concluyen los juicios; y muchos, como son los que empiezan en los tribunales superiores por caso de córte ú otro motivo, se ejecutarían con dos, sin que sea necesario en los tribunales de Castilla haya conformidad alguna en las sentencias; y así suele suceder ser la última sentencia contraria á las dos primeras, y sin embargo hay ejecutoria. En los negocios en que se admite el grado de segunda suplicacion, si en él se revocan las dos sentencias conformes de las Chancillerías ó Audiencias, como yo he visto, una sola sentencia en un grado, que impropiamente se llamará instancia (pues no pueden presentarse pruebas ni escritos), causa ejecutoria contra dos conformes de tribunal superior.

Por la Constitucion se han quitado los grados de segunda suplicacion y los casos de córte, y se ha mandado que todos los juicios empiecen ante los jueces ordinarios de los pueblos, y se concluyan en los tribunales superiores de las provincias, no siendo jueces en una instancia los que lo hayan sido en otra. Para fijar el término de los juicios presenta la comision el artículo, en que propone que todos se concluyan y ejecutorien con tres instancias, dejando este punto en los mismos términos que estaba antes, sin que sea necesario haya conformidad en las sentencias; pero para asegurar más el acierto de la última, dice el mismo artículo que las leyes señalarán el número de ministros que han de asistir para darla.

Yo encuentro muchas ventajas en el método que propone la comision, porque veo que quita absolutamente el arbitrio á los tribunales superiores, para avocarse con cualquier pretesto el conocimiento de los negocios, y que debiendo empezarse todos ante los jueces ordinarios de los pueblos, se instruirán los procesos con más facilidad y á menos costa que en los tribunales superiores. Tambien es muy ventajoso el que sean precisas tres instancias para que haya ejecutoria, porque no podá dejarse de admitir la súplica que se interponga en la sentencia de *vista*, como se ha hecho hasta ahora en muchas ocasiones; y por último, hay la grandísima ventaja, en mi concepto, de que no sean jueces en la tercera instancia los que lo fueron en la segunda; con cuyo método se examinan los asuntos por un número considerable de ministros, y debe tranquilizarse hasta el litigante más tenaz y caviloso.

No hallo motivo alguno fundado ni justo, y sí multitud de males é inconvenientes, en que sean precisas dos sentencias conformes para causar ejecutoria; porque adoptándose este sistema, seria preciso que muchas veces hubiese cinco instancias, y en los pleitos sobre sucesion de mayorazgos y otros en que fuesen seis ú ocho los litigantes, podrian ser muchos más, haciéndose así inter-

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
DR © 2015. Cámara de Diputados LXII Legislatura-UNAM

minables los juicios; y esta fué una de las causas por que no se exijía en los tribunales de Castilla la conformidad de sentencias.

Es todavía en mi concepto más contrario á la felicidad pública y recta administracion de justicia el querer, como se ha propuesto por alguno de los señores preopinantes, que las tres sentencias sean conformes; porque esto equivale á solicitar que ningun litigante vea concluido el pleito, que empiece en su vida, aunque sea larga, y á que se experimenten los males que ocasiona este método en los tribunales eclesiásticos, de donde viene el adagio vulgar «si quieres ser eterno, hazte pleito eclesiástico.»

La dilacion de los pleitos es uno de los mayores males de un Estado; la ruina de las familias, y la causa de que muchas veces se vea precisada á ceder la razon ó el justo derecho por no perder más en repetidas instancias; pues por lo comun el litigante malicioso procura embrollar á su contrario, y cuando no logra confundir su justicia con repetidos artículos y nuevas invenciones, lo fatiga de instancia en instancia; de suerte, que no hay bastantes tribunales, instancias ni recursos para esta clase de polillas de los Estados. Sírvase, pues, V. M., para acabar con ellas, aprobar el artículo en los términos que se presenta; y hará el mayor bien que pueden desear los españoles, que es saber el fin y término de sus pleitos y disputas; y para que sea completo, y se eviten todos los resortes que puede poner en movimiento la arbitrariedad, tan perjudicial en estas materias, es mi opinion que se declare, que ejecutoriado legalmente el juicio, no pueda abrirse con título ni pretesto alguno. Esta ha sido la práctica consiguiente; así lo previenen las leyes, y por eso «la excepcion perentoria de cosa juzgada» es la más eficaz que puede ponerse al principio de los juicios.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion sin resolverse cosa alguna.